

La edición documental reviste interés en la medida en que ayuda, como instrumento de trabajo, a la investigación histórica, a la que facilita el acceso a las fuentes primarias de información. Ello nos ha animado a presentar una sucinta justificación de la utilidad de la obra y de los motivos que han llevado a publicarla. Al mismo tiempo, se ha creído que la consulta podría resultar más cómoda si previamente se exponían algunos datos sobre la formación histórica del fondo archivístico editado, y se describían algunos aspectos de su documentación más antigua (hasta 1520 inclusive).

INTRODUCCIÓN

Ante todo, convendría aclarar el sentido del título que encabeza esta obra. Estamos ante un fondo familiar y, por tanto, de origen privado, adquirido por el Ayuntamiento de Bergara para su Archivo Municipal en el pasado año 2000. La denominación “Iturbe-Eulate” es, en realidad, una simplificación, puesto que agrupa documentación relacionada con la historia de varias decenas de familias alavesas y guipuzcoanas que a lo largo de la época Moderna se integraron con sus mayorazgos en la línea hereditaria de los Eulate.

La *Colección de Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* promovida por Eusko Ikaskuntza desde 1982 y que en el presente año ha alcanzado los 126 números, ha prestado una atención preferente a la edición de documentos de autoría pública: reyes navarros y castellanos o de sus oficiales delegados, autoridades concejiles, cargos de las Hermandades, Juntas y Diputaciones, magistrados de diversos niveles jurisdiccionales. Este predominio no quiere decir exclusión absoluta de los textos jurídicos de autor privado: testamentos, compraventas, donaciones, obligaciones, contratos, cuentas, etc. De hecho, algunos números de la *Colección* dedicados a instituciones eclesiásticas (conventos, monasterios y en menor medida, iglesias parroquiales) inevitablemente transcribían y publicaban numerosos documentos de este tipo, mezclados con las cartas reales¹.

1. Véanse, dentro de la *Colección de Fuentes Medievales*, los números 4 (La Oliva), 10, 24 (Cenarruza), 35 (Santa María la Mayor de Nájera), 46 (Santo Domingo de Lequeitio y Santa Ana de Elorrio), 58 (San Bartolomé de San Sebastián), 66 (Santa Clara de Estella), 73 (Santa Engracia de Pamplona), 80 (San Pedro de Rivas de Pamplona) y 99 (iglesia de San Sebastián de Tafalla).

Con todo, escaseaban en estas ediciones los documentos privados de dos procedencias: los fondos de protocolos notariales, por un lado, y los originarios de archivos familiares, por otro. Estos últimos, debido a las dificultades de consulta, constituyen una de las fuentes de información menos trabajadas y conocidas actualmente por los investigadores del pasado bajomedieval y moderno vasco. Excepcionalmente el acceso a estos fondos se facilita cuando pasan para su custodia a manos de una institución que decide organizar un servicio de archivo abierto a los investigadores. Es el caso de la documentación relativa al linaje de san Ignacio conservada en el Archivo Histórico del Santuario de Loyola, de la Compañía de Jesús. Es también lo que ha ocurrido con este fondo familiar que aquí publicamos gracias a su “desprivatización”, al haberse incorporado al patrimonio de una institución pública, como es el Ayuntamiento de Bergara.

La utilidad de esta clase de documentación es innegable. Reviste un valor fundamental para seguir la genealogía de muchos linajes nobiliarios, a menudo complicada por la proliferación de ramas familiares y por la coincidencia en el tiempo de parientes que ostentan el mismo nombre. Constituye la base para indagar el origen y evolución de sus bienes y rentas, que constituyen los cimientos de su preeminencia social. Nos acercan a su espiritualidad y a sus miedos ante la muerte, entre otros muchos temas de interés. Con esta publicación, dedicada al Fondo Iturbe-Eulate, se trata de ofrecer un instrumento de trabajo para la investigación sobre los problemas arriba enunciados², así como una base de textos para el trabajo docente en materias relativas a la Historia del País Vasco.

Asimismo, sirvan éstas páginas para expresar nuestro agradecimiento al personal del Archivo Municipal de Bergara por las facilidades brindadas para la consulta de sus fondos, así como por las útiles informaciones proporcionadas a partir de sus bases de datos genealógicas.

2. De hecho, esta publicación de documentos forma parte de un proyecto de investigación más amplio titulado, *De la Lucha de Bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV al XVI)*, cuya referencia técnica es (HUM 2004-01444/HIST), financiado por la Universidad del País Vasco, el Gobierno Vasco y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y que desarrolla sus tareas bajo la dirección de José Ramón Díaz de Durana Ortiz de Urbina, Prof. Catedrático en la mencionada Universidad del País Vasco, en el Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América.

EL FONDO ITURBE-EULATE: DOCUMENTOS PARA ESTUDIAR LA ASCENSIÓN DE LAS OLIGARQUÍAS LOCALES VASCAS EN LAS POSTRIMERÍAS DE LA EDAD MEDIA

1. Aspectos generales

Este número de la *Colección de Fuentes* suma un total de 76 documentos datados de 1401 a 1520, procedentes del mencionado Fondo Iturbe-Eulate, de los cuales uno (véase doc. núm. 7) se conserva en forma resumida. La distribución cronológica, tal como puede observarse en el Cuadro 1, se caracteriza por su desequilibrio: apenas contamos con textos anteriores a 1450, mientras que el grueso de la documentación tiende a concentrarse en los primeros veinte años del siglo XVI, tal vez como reflejo del progresivo ascenso social de los linajes implicados en la historia del Fondo y de la creciente complejidad de su patrimonio e intereses.

Cuadro 1. Distribución cronológica de los documentos

Contiene 76 documentos de 1401 a 1520

Siglos Años	Siglo XV	Siglo XVI*
01-25	2	51
26-50	0	
51-75	5	
76-00	18	
Tot.	25	76

* Hasta 1520 inclusive.

En efecto, la génesis del Fondo es el resultado de la progresión de un conjunto de familias alavesas y guipuzcoanas que empiezan a destacar desde fines de la Edad Media entre las oligarquías locales de Salvatierra y de Bergara por su patrimonio y participación en los cargos concejiles. Con el tiempo se afianzarán como casas nobles mediante la creación de vínculos y mayorazgos, que se unirán y acumularán gracias a los matrimonios oportunos, sin excluir otras vías, como la adquisición de señoríos. En la medida en que es posible distinguir linajes y, con ellos, ejes principales entre tantas y tan frondosas ramas familiares, pueden señalarse algunos hitos básicos.

La rama alavesa tiene sus más remotos ascendientes en la familia Díaz de Santa Cruz, afincada en Salvatierra, como mínimo, desde inicios del siglo XV³. Desde 1407 se conservan en el testamento de Martín Pérez de Vicuña (véase doc. núm. 2) las primeras noticias del llamado vínculo de Orrago, que pasaría por herencia al *caballero* Pedro Díaz de Santa Cruz, hijo de Elvira Pérez de Vicuña, hermana, a su vez, del testador. Con ello se sentaban las bases para la formación de lo que acabaría siendo mayorazgo más antiguo de esta familia. Siguiendo una compleja línea de derechos testamentarios Orrago recaería en Juan Díaz de Santa Cruz “el Mozo”, el mismo que consolidó el ennoblecimiento de su casa cuando compró en 1531 a Pedro de Gauna, señor de Arraya, el lugar de Atauri con todos sus derechos de señorío⁴. Estas adquisiciones pasarían a su hijo Juan Díaz de Santa Cruz y Zuazo, casado en 1545 con María Pérez de Lazarraga y Guevara⁵. La biznieta de este último, María Josefa de Santa Cruz y Zumalburu, al contraer matrimonio en 1672 con Jerónimo Álvarez de Eulate, dará lugar a la confluencia del mayorazgo de Orrago con los aportados por el marido: Luzuriaga y Rozas-Legorreta, destinados todos ellos a ser heredados por el hijo de ambos, Hipólito Álvarez de Eulate y Díaz de Santa Cruz (1678-1752). Para entonces se había gestado un proceso paralelo en Bergara, donde diversas familias de hidalgos locales lograron afianzar su patrimonio y prestigio social por procedimientos substancialmente idénticos. Desde mediados del Quinientos la combinación de diversas estrategias matrimoniales conduciría al cabo de dos siglos y medio a una notable acumulación de mayorazgos en la persona de Manuela Josefa de Iturbe y Jáuregui Salazar, que había heredado los vínculos de las familias Arguizain, Iturbe, Iñurrigarro, Jáuregui y Monasteriobide.

El proceso culminaría en 1724, año en que contrajeron matrimonio en Bergara la mencionada Manuela Josefa de Iturbe con Juan Francisco Álvarez de Eulate y Ochoa de Chinchetru, hijo de Hipólito Álvarez de Eulate, al que antes hemos aludido. A partir de entonces hemos de datar el origen del Fondo que ahora nos ocupa. La fusión de tantos bienes patrimoniales acarreó la formación de un archivo familiar que agrupaba los acuerdos, contratos, ventas, testamentos y donaciones, entre otros tipos documentales, que justificaban los derechos de los linajes implicados. A lo largo del primer tercio del siglo XIX el archivo acabaría adoptando su configuración definitiva al incorporarse por

3. Véase GOICOLEA, Francisco Javier: “Los Díaz de Santa Cruz de Salvatierra: una familia de la oligarquía urbana alavesa en el tránsito del medievo a la modernidad.”; *Sancho el Sabio* 21 (2004), págs. 127 a 147, y 22 (2005), págs. 71 a 91.

4. GOICOLEA, Op. cit., págs. 72 a 73. La adquisición fue realizada conjuntamente por Juan Díaz de Santa Cruz y su hermano Pedro Díaz.

5. Sobre los Lazarraga, véase LANZAGORTA, María José: “El linaje de los Lazarraga: siglos XV-XVI en el Condado de Oñate”, *Sancho el Sabio* 20 (2004), págs. 71 a 85.

diversos vínculos matrimoniales herencias de casas nobiliarias navarras y riojanas: Acedo-Mirafuentes y Moreda⁶.

Limitándonos a la documentación aquí editada, la pequeña parte del total anterior a 1521, podríamos distinguir, según criterios genealógicos y geográficos, tres grandes grupos de textos. El primero, al que denominaríamos “alavés”, recogería básicamente los documentos, una treintena, relacionados con los Díaz Santa Cruz, originarios de Salvatierra, y con otras familias con las que éstos mantuvieron contacto (véanse docs. núms. 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 20, 24, 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 50, 59, 60, 74, 75 y 76). El segundo, un conjunto de cinco cartas, corresponde, por su autoría, a la administración real y concejil del reino de Navarra (véanse docs. núms. 1, 68, 70, 71 y 73). Probablemente, aunque sería necesaria una comprobación genealógica más precisa, aluden a derechos adquiridos por los Eulate al enlazar, a lo largo del siglo XIX, según hemos comentado, con familias que aportaban mayorazgos radicados en Navarra. El último grupo, el más amplio, con treinta y ocho textos forman la rama “guipuzcoana” o “vergaresa” de esta publicación (véanse docs. núms. 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 72). De ellos una pequeña parte se refiere a una de las familias que da nombre al Fondo: los Iturbe (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58), mientras que el resto alude, en su mayoría, a apellidos que a lo largo de la época Moderna irían afianzando su preeminencia en la villa de Bergara, como los Arguizain, Iñurrigarro o Monasteriobide.

2. Características de la documentación

Los criterios seguidos para la clasificación de los documentos aquí editados son substancialmente los mismos que se han seguido para la publicación de los documentos del Fondo Municipal, y en lo fundamental se atienen a su finalidad histórica y jurídica. A modo de primera observación, cabría señalar el predominio acusado de los textos concernientes a negocios privados autenticados por notario. En efecto, sólo 12 documentos corresponden a autoría pública, ya se trate de los reyes de Castilla y de Navarra (véanse docs. núms. 61, 68 y 71), de sus oficiales (véanse docs. núms. 70 y 73), de autoridades concejiles (véanse docs. núms. 1, 22, 29 y 31) o de magistrados judiciales (véanse docs. núms. 26, 33 y 72). Incluso en estos casos debe tenerse en cuenta que se han conservado en los archivos familiares en la medida en que afectaban a los intereses privados de sus destinatarios.

6. La mayor parte de los datos genealógicos de época más moderna proceden de las bases de datos del Archivo Municipal de Bergara.

Atendiendo a sus características generales, se trata de documentación redactada en papel, en castellano, cuya escritura, si nos atentemos a los originales, presenta los rasgos típicos de las góticas cursivas castellanas conocidas como cortesanas y procesales. De manera excepcional encontramos un ejemplo de formas más pausadas y caligráficas asimilables a la gótica textual en el doc. núm. 59, el testamento de San Juan Díaz de Santa Cruz (10 de junio de 1510), que destaca por su nivel de ornamentación. Hay que exceptuar los documentos procedentes de la administración del reino de Navarra, que presentan formas de escritura más propias de la humanística.

2.1. Documentación pública

En lo substancial, la documentación de autoría pública publicada en esta edición del Fondo Iturbe corresponde a dos categorías: ejecutiva y procesal.

2.1.1. Documentación ejecutiva

Se ha reservado esta categoría para los pocos documentos dispositivos relativos a actos de gobierno que se incluyen en la presente obra, procedentes básicamente de la administración regia y concejil. En lo tocante a las cartas reales, su contenido es heterogéneo. Por un lado, una *carta de licençia* expedida en 1512 por la reina Juana a favor del conde de Oñate para que pueda enajenar una parte de sus mayorazgos (véase doc. núm. 61). Por otro, dos mandamientos emitidos conjuntamente por la misma reina y su hijo Carlos I en 1518 y dirigidos a la Cámara de Comptos, que presentan una estructura similar a la de las provisiones, aunque sin algunas de sus cláusulas más típicas de sanción y emplazamiento (véanse docs. núms. 68 y 71). Asimilables desde el punto de vista histórico a la documentación real, se editan, asimismo, dos mandamientos de instituciones dependientes de la Corona: un mandato del Consejo Real de Navarra, presentado en forma de breve y sucinta acta, y otro de los oidores de los Comptos Reales.

Por su parte, tres documentos, todos ellos en forma de acta o testimonio notarial, emanan de la autoridad concejil. Su contenido, muy heterogéneo va desde el reconocimiento a la Corona de Navarra de derechos de patronato eclesiástico en San Martín de Unx en 1401 por parte de los vecinos (véase doc. núm. 1), a contratos y avenencias negociados por el concejo de Bergara con vecinos de la villa (véase doc. núm. 22), pasando otorgamiento de licencias (véase doc. núm. 29).

2.1.2. Documentación procesal

Según comentábamos en las páginas introductorias a la edición del Fondo Municipal, los autos procesales se caracterizan por su extraordinaria variedad

tipológica y complejidad. Ciertamente, el Fondo Iturbe-Eulate, ha conservado poca documentación judicial anterior a 1521 (véanse docs. núms. 26, 33 y 72), toda ella de carácter civil y tramitada en primera instancia ante alcaldes ordinarios de las villas de Bergara y Salvatierra. No se trata de procesos completos, ni siquiera de cartas ejecutorias, que suelen resumir los contenidos de un pleito. En dos casos (docs. núms. 26 y 33) disponemos de la parte probatoria, basada en listas de preguntas e interrogatorios de testigos. El ejemplo restante (véase doc. núm. 72) consiste en una simple carta de desistimiento de denuncia guardada en forma de acta notarial. Con todo, los textos probatorios, al menos, merece algunas consideraciones dado su interés histórico.

El primero (véase doc. núm. 26) nos informa de las actuaciones que a fines del siglo XV o inicios del XVI emprendió Martín Fernández de Egoza contra su vecino de Bergara Juan Ruiz de Narbaiza. Los antecedentes se remontan a 1484 y 1487, años en los que Martín Fernández adquirió el caserío de Pagalday con una serie de tierras anejas. Estas últimas fueron reclamadas posteriormente por el concejo, que las ganaría al comprador después del correspondiente litigio. Juan Ruiz de Narbaiza, en calidad de fiador de las compras citadas, estaba obligado a compensar a Martín Fernández por la pérdida de las tierras y los gastos judiciales efectuados. La disputa entre estos dos vecinos por tal indemnización da pie al trámite probatorio que aquí publicamos. No deja de sorprender la circunstancia de que a la pregunta más comprometedora del interrogatorio, la alusiva a las responsabilidades pecuniarias de Juan Ruiz de Narbaiza, los testigos respondan de manera evasiva o con la menor precisión posible. ¿Un pacto de silencio para evitar previsibles complicaciones en la convivencia? Por debajo late un problema: la delimitación entre los bienes de propiedad concejil y los pertenecientes a los vecinos, cuestión que asoma también en algunos documentos del Fondo Municipal, y las posibles apropiaciones realizadas en términos municipales por los habitantes más influyentes de la villa⁷.

El otro documento procesal editado (doc. núm. 33) nos traslada a tierras orientales alavesas, a Salvatierra y su entorno. De su contenido puede concluirse que Diego Díaz de Santa Cruz, miembro de una de las familias locales más relevantes, hubo de reivindicar en 1509 sus derechos de hidalguía frente al demandante Rodrigo Abad de Luzuriaga. Para ello, su hermano y abogado Juan Díaz, presentó una larga serie de testigos, cuyas declaraciones, salvo algunos detalles, coincidían en los aspectos fundamentales. De los testimonios se desprenden algunos de los criterios, muy relacionados entre sí que permitían identificar a los hidalgos: la ascendencia paterna y materna, que

7. Véase también al respecto LEMA, José Ángel: *Colección documental del Archivo Municipal de Bergara. II. Fondo Municipal: Subfondo Histórico (1335-1520)*; doc. núm. 48, de 1506-1507, que alude a un problema similar.

transmitía tal condición de generación en generación; la opinión común del vecindario, difundida oralmente; la exención de determinadas cargas señoriales, que se aspiraba a mantener incluso si se compraban tierras de labradores pecheros en aldeas de señorío⁸; la posesión de sepultura en lugar preeminente en la parroquia local, y el modo de vida, manifestado en el atavío, las armas y el porte en general⁹. La práctica del *logro* o usura aparece, asimismo, como una tacha incompatible con la pertenencia a esta categoría social.

Todo ello se relaciona con una cuestión clave: la afirmación a finales de la Edad Media de diversas familias alavesas pertenecientes a las oligarquías locales. Los Santa Cruz, un linaje urbano radicado en la villa de Salvatierra, extienden su influencia y patrimonio por el mundo rural, no sin encontrar algunos obstáculos. El reconocimiento de la categoría hidalga es un elemento irrenunciable en este ascenso. Ponerla en cuestión, como se sugiere en el texto arriba aludido, hace peligrar su prestigio y el goce de privilegios jurídicos de gran relevancia.

2.2. El documento de autoría privada

2.2.1. Testamentos

A nadie se le oculta la gran utilidad de los testamentos como fuente de información para el investigador sobre determinadas cuestiones: historia de la familia, evolución del patrimonio de las elites locales, religiosidad y actitudes ante la muerte, entre otros temas¹⁰. En esta publicación se editan hasta 15 documentos de este tipo (véanse docs. núms. 2, 4, 5, 15, 18, 21, 24, 25, 27,

8. Los Santa Cruz adquirieron a fines del siglo XV varias casas en Róitegui y Onraitia, en tierras del señorío de los Gauna. Ello provocó fricciones con los campesinos pecheros por el pago de las cargas labradoriegas correspondientes, puesto que los Santa Cruz alegaban exención por ser hijosdalgo. En Zaldueño se da un problema similar en 1473 y 1500. Cf. DÍAZ DE DURANA, José Ramón: *La otra nobleza: escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia: Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1252)*; Bilbao, 2004; págs. 254 a 258; también VV.AA: *Honra de hidalgos, yugo de labradores: nuevos textos para el estudio de la sociedad rural alavesa (1332-1521)*; Bilbao, 2005; págs. 39 a 40.

9. Según declaraba uno de los testigos: el acusado y sus parientes siempre habían ostentado avistos de *hescuderos fijosdalgo*, habían poseído *caballos e mulas e armas que fijosdalgo deven tener* y nunca habían llevado *trages viles*.

10. Véase un ejemplo de la utilización de este tipo de fuentes en GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: *Gobernar la ciudad en la Edad Media: Oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*; Vitoria, 2004; págs. 300 a 317. Sobre cuestiones de mentalidades, cf. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, y BAZÁN, Iñaki (dirs.): *El discurso legal ante la muerte durante la Edad Media en el Nordeste peninsular*; Bilbao, 2006.

28, 30, 59, 60, 65 y 75). Por su interés paleográfico y diplomático, extensión y riqueza de contenidos sobresale en este conjunto el testamento conjunto de San Juan Díaz de Santa Cruz y Mari García de Zuazu del 10 de junio de 1510 (véase doc. núm. 59).

El original aquí editado se ha conservado en un cuaderno de 17 folios de papel de 210 x 305 mm. Redactado en una gótica textual muy cuidada, presenta cierto grado ornamentación, especialmente en las cláusulas de invocación. La identificación de los autores viene seguida de un preámbulo en que se exponen consideraciones justificativas de tipo ético y religioso, con algunas alusiones, muy inconcretas y estereotipadas, a las faltas morales cometidas por los testadores: *acusandonos por grandissimos peccadores por ser nuestros peccados muchos e grandes e feos, que contra nuestro Señor Dios e sus mandamientos hemos fecho e cometido*. A la elección de la sepultura, en la iglesia de San Juan de Salvatierra, se añaden numerosas mandas de carácter religioso, relativas a exequias, honras fúnebres y actos de aniversarios encargados en el citado templo de San Juan y en su vecino de Santa María de Salvatierra. Gran parte de su costo recae en las llamadas *pieças aniversarias*, es decir, en heredades agrícolas cuyas rentas se destinaban al pago de misas por los miembros de la familia fallecidos.

Seguidamente, las mandas pías dan paso a un extenso y pormenorizado inventario de los bienes de los autores, entre los que destacan los numerosos inmuebles y las cabezas de ganado. Estas últimas solían explotarse de manera mancomunada con otros socios. Los testadores, a diferencia de lo que harían generaciones posteriores de la familia, no habían instituido mayorazgo y prefirieron proceder a un reparto equilibrado de bienes entre sus seis hijos, completado con un prolijo sistema de compensaciones mutuas a fin de que la distribución hereditaria fuese lo más equitativa posible. A lo sumo, parece gozar de cierta preeminencia Juan Díaz, que recibía la vivienda de sus padres en la misma Salvatierra. Esta tendencia al reparto se constata también en otras familias de las elites urbanas vascas de la época¹¹. Este documento, tan rico en contenidos, finaliza con el nombramiento de cabezaleros testamentarios, la declaración de herederos universales, la datación y las validaciones por testigos que añaden sus rúbricas respectivas.

Desde otro punto de vista, el testamento de Pedro de Santa Cruz del mismo año 1510 (véase doc. núm. 60) merece un breve comentario, dado que abre nuevas preguntas y perspectivas de investigación. Por un lado, por los problemas de identificación que plantea. Su autor, se presenta como rector nada menos que del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá

11. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Ibidem*.

de Henares, ciudad en la que dispone su sepultura, en la propia iglesia del colegio. En principio, si se toman en cuenta los datos sobre su ascendencia y hermanos que proporciona el documento, resulta difícil de encajar en el árbol genealógico de los Santa Cruz tal como se conoce hasta la fecha, que exigiría ser revisado a la luz de estas nuevas informaciones¹². Por otro lado, el cargo que ostenta su autor, de rector en una de las principales universidades castellanas de la época, de reciente fundación¹³, confirma de manera inesperada uno de los aspectos más interesantes de la saga familiar de los Santa Cruz: su proyección cultural, concretada en el mecenazgo artístico, y sus ambiciones educativas, que llevaron a algunos de sus vástagos a las aulas universitarias¹⁴. La novedad radicaría en el alcance de estos intereses, más vastos de lo previsto, que el caso de Pedro de Santa Cruz, superan los estrechos límites de la sociedad local de Salvatierra y se conectan con la “alta cultura” de la época.

2.2.2. Contratos y avenencias

Los acuerdos o capitulaciones matrimoniales desempeñaban un papel decisivo en la transmisión generacional de los bienes, comparable y, tal vez, superior al de los propios testamentos¹⁵. La presente edición presenta al lector hasta seis de estos contratos (véanse docs. núms. 12, 17, 51, 58, 67 y 74). Se aprecian en ellos una serie de elementos comunes. Los contrayentes, que en algunos casos ponían en común sus bienes, recibían una dotación patrimonial de sus padres respectivos, que se repartían los papeles, unos aportando bienes inmuebles (vivienda y tierras anejas) y otros cediendo mobiliario, ropas, diversos objetos de valor y cantidades en dinero, en concepto de dote. Los padres, en especial cuando se trataba de inmuebles, se reservaban algunos bienes y derechos de usufructo o de mantenimiento de sus personas en las heredades entregadas. En la medida en que estas dotaciones afectaban

12. GOICOLEA, Op. cit., pág. 132.

13. La universidad de Alcalá fue autorizada en 1499 y, bajo la supervisión del cardenal Cisneros, abrió sus aulas en 1509. El colegio de San Ildefonso fue el primero en organizarse y elaboró sus primeros estatutos en 1510. Véase, entre otros, EDWARDS, John: *La España de los Reyes Católicos*; Madrid, 2001; pág. 272. Para la historia concreta de esta universidad EDWARDS remite a ALVAR EZQUERRA, A.: *La universidad de Alcalá de Henares a principios del siglo XVI*; Alcalá de Henares, 1996.

14. GOICOLEA, Op. cit., págs. 76 a 77.

15. Véase al respecto, entre otras obras, IBÁÑEZ, Maite; ORTEGA, Arturo Rafael; SANTANA, Alberto, y ZABALA, María: *Casa, familia y trabajo en la historia de Bergara*; Bergara, 1993; págs. 38 a 41.

a los derechos hereditarios de otros familiares, que se veían marginados del reparto de bienes, había que compensar a los perjudicados, lo que generaba una serie de cartas complementarias.

Un ejemplo típico de estas negociaciones puede analizarse en el contrato matrimonial acordado por los Iturbe y los Lascuren en abril de 1510 (véase doc. núm. 51). La herencia del caserío Iturbe de Acuña quedaba asegurada en la pareja contrayente, Juan de Iturbe y Catalina de Lascuren y sus descendientes, con exclusión de otros familiares. Las fuertes cantidades de dinero que mueve este acuerdo, más de 80.000 maravedís, permite sospechar que estamos ante familias acomodadas del medio rural de Uzarraga y Antzuola, tal vez pequeños hidalgos. Sería interesante determinar su vinculación genealógica con los Iturbe que, en fechas posteriores, acabarían fundando el mayorazgo del mismo nombre. Pautas muy parecidas con este modelo se encuentran también en las capitulaciones de febrero de 1519 establecidas entre familias bien conocidas de la oligarquía urbana de Salvatierra: Sánchez de Vicuña y Díaz de Santa Cruz (véase doc. núm. 74).

No siempre se podía atar todos los cabos. El incumplimiento de los contratos por las causas más variadas, incluido el fallecimiento de uno de los contrayentes, obligaba a nuevos acuerdos en que se establecían compensaciones por los intereses perjudicados. La presente obra ofrece un ejemplo de estos tratos, de un alto nivel de complejidad datado en junio de 1485 (véase doc. núm. 14).

2.2.3. Cartas de cesión y traspaso

En la documentación notarial de autor privado conservada en el Fondo Municipal ya aparecen ejemplares de este tipo de cartas, principalmente como instrumento para el pago de deudas. En el Fondo Iturbe-Eulate, la mayoría de los casos observados, dos en forma de acta notarial (véanse docs. núms. 54 y 56) y otros dos en forma de carta (véanse docs. núms. 55 y 57), son consecuencia de acuerdos matrimoniales y tienen por objeto completar sus disposiciones. Más concretamente, el mencionado contrato del 7 de abril de 1510 (véase doc. núm. 51), negociado con motivo de la boda de Juan de Iturbe y Catalina de Lascuren, exigía una serie de complejos arreglos entre los miembros de la familia Iturbe que perdían, a consecuencia del enlace, sus derechos sobre el caserío de Iturbe Acuña: Juan Estíbaliz y Machín, tío y hermano respectivamente del novio. Martín de Iturbe, padre de Juan de Iturbe, se responsabiliza de hacer frente a los pagos de tales compensaciones mediante la cesión de determinados derechos de cobro. Estos, a su vez, se cargaban sobre las cantidades asignadas a Martín de Iturbe en dicho contrato matrimonial.

2.2.4. Ventas

Constituyen, con los testamentos y contratos matrimoniales, uno de los tipos documentales básicos para seguir el desarrollo del patrimonio entre los miembros de los grupos dirigentes. En esta edición del Fondo Iturbe-Eulate se encuentran hasta 13 ejemplos alusivos a esta clase de acciones jurídicas (véanse docs. núms. 3, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 19, 20, 45, 62 y 64). Su estructura o tenor diplomático, fácilmente reconocible, suele empezar con una notificación que incluye la propia calificación jurídica de la carta (*Sepan quantos esta carta de venta vieren*). La identificación de los autores suele incorporar alusiones a la licencia legal concedida por esposo a su mujer cuando se juzga necesaria la intervención de ésta. El dispositivo se abre con la fórmula *otorgamos e conosco que vendemos e damos por juro de heredad para sienpre jamas*, o sus variantes, y puede prolongarse, si se trata de inmuebles, con una prolija descripción de sus límites. No obstante, la mayor del texto lo ocupan las cláusulas de sanción, especialmente obligatorias y renunciativas, entendidas como garantía para el comprador a fin de que pueda disfrutar de sus derechos de propiedad plenamente. Estas cláusulas afectan tanto al vendedor como a sus fiadores, que deberán respaldar al comprador en caso de que éste se enfrente a complicaciones legales. Aunque el historiador tiende a pasarlas por alto, en ocasiones son algo más que puros formulismos. Juan Ruiz de Narbaiza, fiador de dos cartas de ventas en 1484 y 1487 (véanse docs. núms. 13 y 16), hacia 1500, se verá obligado a responder judicialmente por los compromisos que había adquirido (véase doc. núm. 26). Cierran el documento las cláusulas del escatocolo: datación tópica y crónica de acuerdo al año de la Natividad, la validación por una breve lista de testigos, que declara conocer el escribano, y la corroboración de este último acompañada de su rúbrica. La rúbrica del autor, cuando este es analfabeto, puede ser suplida por la de alguna persona de confianza. En estas circunstancias no faltan menciones al registro notarial en el que queda constancia de la carta con expresiones similares a ésta: *e a ruego de los otorgantes, por quanto dixieron que non sabian escribir, firmó de su nonbre en el registro d'esta carta el dicho Estibaris de Sagastiçabal e otro tanto quedó en poder de mí, Juan Peres de Arostegui, escrivano real e de los del número de la dicha villa de Vergara*.

Por su singularidad merece la pena destacar la venta que 1518 llevó a cabo una de las figuras más prominentes de la nobleza vasca, Pedro Vélez de Guevara, señor de Oñate (véase doc. núm. 64). Las circunstancias son excepcionales, ya que, para hacer frente a una fuerte deuda de un millón de maravedís, se vio obligado, previa la licencia real (véase doc. núm. 61), a enajenar parte de sus mayorazgos. La venta que nos ocupa afectó a un censo agrícola que el conde percibía su heredad vergaresa de Zaldumendi.

2.2.5. Cartas de conocimiento

Son documentos breves, en virtud de los cuales el autor o su apoderado certifiican y dan fe de sus deberes legales con relación al destinatario, sin los formalismos y prolijas garantías de las cartas de obligación propiamente dichas. Puede tratarse de simples recibos que expide el autor responsabilizándose, cuanto se le pidan cuentas, de conservar adecuadamente los bienes a él confiados. Así ocurre con la gran mayoría de los textos de este tipo aquí publicados, relacionados con la administración del colegio universitario de San Ildefonso de Alcalá de Henares (véanse docs. núms. 34 a 44 y 46 a 49). Asimismo, se puede recurrir a esta clase de cartas como promesa de pago de deudas, pero sin llegar al rigor que impone una carta de obligación en estos casos (véase doc. núm. 76). Los elementos más definitorios de su tenor documental son la palabra introductoria de carácter dispositivo *conosco* o *conoscemos*, seguida de la identificación del autor; y el anuncio de corroboración por rúbrica, que se acompaña de fórmulas como *porque es verdad* o *en fe de lo qual*.

2.2.6. Otros tipos: cartas de poder, de obligación y de pago

La presencia de este tipo de cartas, predominante entre la documentación notarial del Fondo Municipal, es residual en el Fondo Iturbe-Eulate: una carta de poder y procuración (véase doc. núm. 10), dos de obligación (véanse docs. núms. 52 y 53) y una de pago y finiquito (véase doc. núm. 66). Su función es subordinada y complementaria a documentos más importantes, ya se trate de ventas (véase doc. núm. 11) o contratos matrimoniales (véase doc. núm. 51).

NORMAS DE EDICIÓN Y TRANSCRIPCIÓN

Para la publicación de estos documentos se han seguido, en líneas generales, las normas de la Comisión Internacional de Diplomática. Exponer de manera detallada todos los criterios que han orientado la edición alargaría demasiado esta introducción. Con todo, desearíamos mencionar algunas cuestiones al respecto:

- Los documentos se han **ordenado cronológicamente**. Cuando un texto presentaba en sus contenidos explícitamente dos fechas extremas, se ha ordenado por la más antigua. En los casos en los que la data era hipotética, ello se ha advertido escribiendo dicha datación entre paréntesis, al tiempo que se justificaba con una nota la decisión adoptada. Asimismo, cuando las fechas extremas eran hipotéticas, se ha optado por la más moderna para efectos de ordenación del documento.
- Por principio, se han individualizado y transcrito independientemente los documentos insertos.
- La regesta o resumen de contenidos pretende ofrecer una visión de conjunto de los contenidos de cada documento. En su redacción se ha intentado actualizar en lo posible los nombres propios de persona y lugar. Se han actualizado las referencias cronológicas documentales ya no usuales o frecuentes, sobre todo las alusivas a las fiestas fijas del santoral y a las variables del calendario litúrgico.
- De cada documento se proporciona la tradición crítica, es decir, la referencia archivística del original, cuando se conserva, y de las distintas copias existentes. Cada texto manuscrito de la tradición crítica va marcado por una letra, reservándose la "A" para el original y asignándose las demás letras por orden cronológico de copia.
- En la transcripción se ha respetado generalmente la división de párrafos del original.

- No se ha indicado el cambio de renglón, sí, por el contrario, el de folio o cara de folio, advertido mediante dos barras oblicuas: “//”. El número de folio o cara de folio (recto o vuelto), sólo se advierte cuando el propio documento está paginado.
- Las transcripciones no se han acentuado. Tan sólo se ha recurrido, para evitar posible errores de interpretación y lectura, a señalar los acentos diacríticos en palabras homógrafas; por ejemplo, para diferenciar *de* (preposición) y *dé* (verbo), así como para distinguir con seguridad otras palabras y locuciones, casos de: *capítulo*, *capitulo* o *capituló*, así como, *el término* y *él terminó*. En caso necesario, se han acentuado las consonantes que cumplen función vocálica, como por ejemplo: *sý* (adverbio) para diferenciar de *sy* (conjunción).
- La letra “n” con un signo de abreviatura superior se ha transcrito en romance por “nn” (doble “n”) con anterioridad al año 1501 y por la actual “ñ” a partir de dicha fecha.
- Cuando el texto transcrito presentaba lagunas, correspondientes a roturas o a partes borrosas, éstas se han advertido entre corchetes. A menudo, bien por lógica, bien por comparación con otros textos manuscritos o con sus publicaciones, ha sido posible suplir las palabras que faltaban. Cuando esta restitución ha resultado imposible, se han dejado tres puntos entre los corchetes [...].
- Los espacios dejados originalmente en blanco dentro de un texto, que por diversos motivos no llegaron a ser completados por el escribano, se han señalado mediante tres asteriscos entre corchetes [***].
- Determinados elementos del propio texto documental que pueden resultar de interés, como la presencia de signos de cruz y de rúbricas, se advierten entre paréntesis. También se utiliza el paréntesis para señalar la existencia de palabras repetidas, cuando no son más de dos o tres, destacándose estas últimas con el adverbio latino *sic*, por ej.: dicho, dicho (*sic*). De esta misma manera se indican determinadas incorrecciones del texto, por ej.: *responsyon syon* (*sic*).
- El signo final de interrogación entre paréntesis advierte de lecturas dudosas.
- Los títulos y epígrafes que anteceden a algunos documentos, así como las notas marginales que aparecen en algunos de ellos se han transcrito destacadas con el signo “<” para darle entrada y con el signo “>” para marcar el final, incluyéndose, además, una observación entre paréntesis.

Por ej.: <Carta de cesion de Juan Peres de Altuna (*nota de cabecera*)>. Del mismo modo, se recurre a la combinación de estos signos cuando las palabras repetidas en el texto alcanzan cierta extensión, y cuando aparecen tachaduras y enmiendas. Por ej.: <d'esta parte (*tachado*)>, <Juan (*corregido*)>.

- Las palabras interlineadas se indican entre los signos “\” y “/”.
- Se han desarrollado las abreviaturas restituyendo las letras eliminadas en el documento.

LISTA DE ABREVIATURAS

AMBer: Archivo Municipal de Bergara

AMSal: Archivo Municipal de Salvatierra

ATHA: Archivo del Territorio Histórico de Álava

Cit.: citado por

doc.: documento

fol.: folio

núm.: número

Pub.: publicado por

r.º: recto

v.º: vuelto

BIBLIOGRAFÍA DE LA EDICIÓN DOCUMENTAL

GOICOLEA, Francisco Javier: *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III (1451-1500)*, San Sebastián, 2002 (CFDM, 115).

GOICOLEA, Francisco Javier: "Los Díaz de Santa Cruz de Salvatierra: una familia de la oligarquía urbana alavesa en el tránsito del medievo a la modernidad."; *Sancho el Sabio* 21 (2004), págs. 127 a 147, y 22 (2005), págs. 71 a 91.

1

1401 octubre 3 - 5. San Martín de Unx y Beire

Los clérigos y los vecinos de la villa de San Martín de Unx y de la aldea de Beire conceden a Carlos III el Noble, rey de Navarra, el derecho a presentar párroco en sus iglesias respectivas de San Martín y San Millán (véanse doc. núms. 68, 70, 71 y 73).

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 880. Copia en traslado de 1518 de Fernando de Garralda, notario de la Cámara de Comptos, inserto, a su vez, en un mandato emitido por los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra (Pamplona, 15 de julio de 1518).

(Calderón) In Christi nomine, amen. Seppan todos quontos esta presente carta veran et oyran que en el anno del Nacimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mil quatroçientos et huno, personalmente constituydos et plegados a concello a sono de campana en la yglesia de Santa Maria de la billa de Sant Martin d'Uncx mossen Giles de Casuel, abad de la yglesia parrochial de Sant Martin de la dicha villa, don Salvador, vicario de la dicha villa, Simen Martiniz de Respuin, don Miguel, don Martin, Lope Ynigues, dom Pedro, don Johan, Salvador Cortes, Garcia Martiniz, Johan Martiniz et don Martin et Martin Ruyz, racioneros de la dicha yglesia de Sant Martin de la dicha villa, dom Pero Garcia, alcalde, Sancho Ximieniz de Leoz, Johan, fijo de Garcia Abad, Martin, fijo de don Johan, Nicolay, Johan de Soria, jurados de la dicha billa, Martin Lopiz, Johan, Miguel de Enequo Navarro, Garcia Miguel, Johan Martiniz, Garcia de Vera, Garcia Abad, Martin, pellucos, Garcia, clavero, Garcia Pito, Domingo Ezquerra, don Martin Cot, Domingo de la Ventosa, Bartolomeo Portiello, Martin Caudial, Garcia Ortiz, Johan Cal, Johan de Gil Serrano, Johan Hussarr, Johan de Sant, Sancho de Vera, Martin de Domingo Lopiz, Andrea Loçano, Martin Caudial, Johan Caudial, Miguel Gaçon, Rodrigo Serrano, // Pascoal Soriano, Johan de Vendit, Johan Guillen, Pedro de Garcia Miguel, Sancho de Abaurrea, Pedro el Montero, Johan d'Oçat, Simen Miguel, Garcia Barragan, Pascoal Catha, Vidal, Salvador

Paris, Yniego Feroso, Salvador Garcia, Salvador Garçon, Martin Gil, Martin, montero, Miguel, Adrian, Johan Ynça, Johan Paris, Martin, fijo de Pero Gil, et Pero Cal, vezinos, patrones, parrochianos de la dicha yglesia de Sant Martin d'Uncx, segunt que en semblantes cosas han husado e acostumbrado de se plegar, todos concordablemente, sin bariacion alguna, de lur propio mobimiento et agradable voluntad, fizieron donacion, transportacion e traslacion, dieron, transportaron e trasferieron en la mejor via, forma et manera que de drecho et de fecho lo podieron et pueden fazer, todo el ius patronado et drecho de presentacion que ellos e cada huno d'ellos et lures herederos han o podrian et podran haver junta o divisamente por drecho, huso et costumbre legitimamente prescripto, pribilegio et otorgamiento antigo en la dicha yglesia parrochial de Sant Martin de la dicha billa de Sant Martin d'Uncx, para todas e quouantas vezes que d'aqui adelante la dicha yglesia de Sant Martin acaeztra vaguar a perpetuo, es a saver, al et en el Muy Alto e Muy Excelente Prince don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Navarra, conte d'Ebreus, nuestro muy Reduatable Sennor, et para que éll en su tiempo e sus dichos herederos reyes de Navarra en el suyo puedan, ayan a nombrar et presentar como patronos verdaderos de aqui adelant, cada que bacare, rector para la dicha yglesia parrochial de Sant Martin ante el obispado de Pomplona o sus vicarios generales, oficiales o ante qui perteneztra, segunt e de la forma e manera que los dichos patronos et parrochianos de la dicha yglesia de Sant Martin o lures herederos lo podrian y debrian fazer a perpetuo, obligando todos los dichos patronos et vezinos et cada huno d'ellos sobre esto por tener et goardar, obserbar et cumplir todo lo que dicho es, et si el contrario fazian en todo ni en partida, de pagar cada huno d'ellos al rey, nuestro sennor, o sus dichos herederos de pena la suma de dozientos florines de oro del cunyo de Aragon, todos lures bienes muebles e heredades presentes et abenideros, doquiere que sean et fallar se puedan, a mí, notario de iuso escrito estipulant et la dicha obligacion et estipulacion en mí resevient, et requerieronme cada huno de los sobredichos que de todo lo que dicho es retubiesse carta pública, et aquella engrossada a consejo <de (tachado)> e saver mio et de quoualesquiere otros, en la más firme et segura manera que pudiesse, para la firmeza e balor perpetuo de las dichas donacion et transferimiento et traslacion, rendiesse et delibrasse // al rey, nuestro sennor. Fecha fue esta dicha carta en la dicha billa de Sant Martin, tercero dia de octubre del anno sobredicho.

Otrossy, en el dicho anno et cinqueno dia del mes de otubre personalmente constituydos et plegados a concello a sono de campana ante la yglesia parrochial de Sant Milian de la aldea de Beyre, don Martin de Aoyz, vicario de lal dicha yglesia, dom Pedro, capellan, Johan Periz, racionero de la dicha yglesia de Sant Martin, Sancho de Cadreyta, mayoral de la dicha villa, Pero Xemeniz et Pere Yniguiz, jurados, Pero <Yni (tachado)> Sanchez de Vezcacen, Johan Aznariz, Miguel Fernandiz, Martin Loçano, Pedro de Arebalo, Johan Martiniz, Bartolomeo, buruynel, Martin Periz, Simen Baquero, Domingo, Adrian, vezinos de Beyre, los quouales con los dichos de Sant Martin ensemble de siempre aquí

fizieron et fazen hun pueblo et hun concello, todos concordablement, so las dichas obligaciones, <pech (*tachado*)> penas a que los dichos de Sant Martin son obligados, dieron, translataron et transferieron perpetualment al et en el rey, nuestro sennor, et sus dichos herederos reyes de Navarra todo el dicho ius patronado et drecho de presentacion que ellos et cada huno d'ellos et lures herederos han et podrian haver en la dicha yglesia parrochial de Sant Martin de la dicha villa de Sant Martin d'Uncx, segunt et en la forma et manera que los dichos de Sant Martin han dado, transferido et de partes de suso es contenido et especificado. Testigos fueron presentes en los dichos lugares llamados et rogados a todas e cada huna de las cosas sobredichas, et qui por tales testigos se otorgaron son a saver: Miguel de Erasso, clerigo del Muy Noble Sennor mossen Leon de Navarra, et Pero Periz de Orissoayn, ferrero, morant en la dicha villa de Sant Martin. E yo, Sancho Sanchez de Oteyça, secretario del rey nuestro sennor, por auctoridad apostoliqua notario público, qui a todas e cada huna de las cosas sobredichas ensemble con los dichos testigos en los dichos lugares et en los dichos annos, mes et dias sobredichos fuy presente, et a requisicion et rogaria de los dichos patrones et parrochianos de la dicha yglesia de Sant Martin, havitantes et moradores en los dichos lugares de Sant Martin d'Uncx et Veryre, este público instrumento por mí en nota rescevido en la forma et manera sobredichas, ocupado de otros negocios, por mano de otro, bien et fielmente he fecho escribir, en el quoa con mi propia mano me suscripto et he puesto mi signo husado et acostumbrado en testimonio de verdad. // Et ay interlíneo sobre el veynteocheno, reglon contando de la susana linea enta yuso do está escrito "vezinos de Veyre".

Johan de Gulpide, Arnal de Larrasoayna; por mandado de los sennores oydores de los dichos Comptos Reales, Fernando de Garralda, notario.

2

1407 diciembre 31. (Salvatierra)

Martín Pérez de Vicuña, vecino de Salvatierra, dicta testamento por el cual, además de disponer su enterramiento y diversas mandas pías, lega, entre otras disposiciones, a Pedro Díaz de Santa Cruz, su sobrino, y, fallecido éste, a un pariente del linaje del testador, el usufructo de un conjunto de bienes inmuebles (dos casas, dos huertos, las dos terceras partes de un molino, un pajar, una era, y dos parcelas y media de tierra); el citado Pedro Díaz disfrutará de tales bienes siempre que los mantenga en buen estado con las reparaciones adecuadas, y a condición de sufragar con esta dotación económica, en calidad de capellanía perpetua, una misa cantada diaria en la iglesia de San Juan de Salvatierra por el alma de Martín Pérez y las de sus encomendados.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 536. Copia simple de 1601 sacada a partir del original, en pergamino, que fue enviado el citado año a la Real Chancillería de Valladolid con motivo de un pleito entre Juan López de Lazarraga, señor de Arriarán, y la villa de Zalduondo¹.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 560. Copia en extracto del siglo XVIII.

(D) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 560. Copia en extracto del siglo XVIII.

ATHA, Fondo Bustamante, C. 41, núm. 2.

Cit.:

- GOICOLEA, Francisco Javier: "Los Díaz de Santa Cruz de Salvatierra: una familia de la oligarquía alavesa en el tránsito del medievo a la modernidad"; I, págs. 129 y 136, que alude a la versión del ATHA.

Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Martin Perez de Vicuna, fijo de Pero Ybannes, vezino e morador que so en la villa de Salvatierra de Alava, entendiendo qu'el finamiento acaeçe por los ombres de cada día y el ome no es cierto ni save la ora ni el tiempo cuándo a de morir; por ende, yo, el dicho Martin Perez, temiendome del finamiento,

1. Una nota que precede al documento señala: "Digo yo, Juan Lopes de Laçarraga, señor de Arriaran, que recibí del señor Juan Díaz de Santa Cruz, mi primo, vezino de la villa de Salvatierra, el testamento y fundación del mayorazgo de Orrago sinado de Martin Perez de Ocariz, scrivano público, vezino que fue de la dicha Salvatierra, para la llevar y presentar en la Real Chançilleria de Valladolid y por la verdad la firmé por quanto volvere, y me obligo a ello a se la volver. Fecha en Calduendo, a veinte de mayo de mill y seiscientos <años (tachado)> y un años. Va testado "años". Vala y no empezca. Juan Lopez de Laçarraga (rúbrica)".

del qual ome en el mundo no se puede scussar, e por esta raçon, seiendo en mi buen acuerdo y muy buena memoria, qual Dios me lo quiso dar, creiendo firmemente en la Santa Trinidad y en los articulos de la Fee, otorgo y conozco que fago y ordeno y establezco mi testamento y mis mandas en la mi húltima boluntad, tratando fecho de mi alma con Martin Perez de Lequedana, cura e clerigo de la yglesia de San Juan, yglesia parroqual de la dicha villa, mio maestro confesor, segun por este mi testamento encomiendo mi alma a Dios, que la crió, y a la Birgen gloriosa bienabenturada Sennora Santa Maria, Madre de piedad, a quien yo tengo por mi Sennora e por mi abogada, quando la mi alma pareçiere² de mis carnes, qu'ella sea buena abogada con el su Fijo precioso qu'Él por su bondad le quiera dar gloria perdurable. Otrosi, pido por merçed a san Joan Apostol Ebangelista y a toda la Corte del Cielo para que puedan mejor suplicar a nuestro Sennor Jesuchristo qu'él quiera açer merzed, apia- // dar a mi alma, e tengo por vien y mando que, quando la mi alma pareçiere³ del cuerpo, que entierren el mi cuerpo en la dicha yglessia de San Joan de la dicha villa, en una huesa de las dos huesas nuevas que yo fize façer delante el altar mayor de la dicha yglessia, en la qu'es fazia la fuesa de Joan Sanchez de Gaçeo dicho [***], y mando que den de mis bienes para la obra de la dicha yglessia de San Joan çiento y cinquenta ardides de moneda biexa husada en Castilla de diez novenes biexos. Otrosi, mando para la obra de la yglesia de Santa Maria de la dicha villa doçientos y cinquenta ardides de la dicha moneda biexa. Otrosi, mando para la obra de la dicha yglesia de San Martin de la dicha villa çinco ardides de la dicha moneda biexa y a la reclusa dende tres ardides de la dicha moneda. Otrosi, mando que den al ospital de Santa Maria de la dicha villa çinco ardides de la dicha moneda biexa, y al ospital de San Joan de la dicha villa çinco ardides de la dicha moneda, amás de la ropa de un hecho⁴ combenible. Otrosi, mando que den para la obra de la yglesia de Santa Maria de Hula çinco ardides biejos. Otrosi, mando que den para la alumbraria a las hermitas e yglesias de San Jorge y Sant Andres de Hula y a Santa Maria de Çornoztegui y a Santistevan de Paternina y a Santo Domingo de Muniain y a Santa Maria de Salurtegui y a Santa Marina dende y a Santa Maria de Opacua y a San Andres y a San Martin dende y a Santestevan de Arriçala y a Santestevan de Alaunga // y a San Miguel dende y a San Pedro de Heguileor y a Santa Maria Arana y a Santa Engraçia y a Santa Maria Alviçu y Santa Maria de Çumalburu y San Quis de la Sierra y a Santa Maria de Gaçeugoien y a San Joan de Mostrejo sendas libras de aceite. Otrosi, mando que den a la yglesia de Santa Maria de Gaçeo, para la alumbraria, çinco libras de açeite. Otrosi, mando que den para la obra de la çerca de la dicha villa çient ardides de moneda bieja. Otrosi, mando que den para reparar la calçada que yo fice facer en el término de la dicha villa, en

2. "Pareçiere"; posible error por "partiere".

3. "Pareçiere"; posible error por "partiere".

4. "Hecho"; posible error de copia por "lecho".

el camino que van a Çumalburu, veinte ardidés de moneda bieja. Y mando que den a la Trinidad y a la Cruzada de Castilla y a Santa Olalla de Varçelona cada tres maravedis de moneda biexa. Otrósi, mando a los tres combentos de San Françisco, Santo Domingo y Santa Clara de Vitoria, y al combento del monestrio de Varria cada tres ardidés de la dicha moneda biexa. Otrósi, dexo por bien e mando que fagan cantar para mi alma en las dichas tres hórdenes de Vitoria los frailes dende tres treintanarios y que den a los frailes que las cantaren cada cien maravedis de moneda biexa cada trentanario, y que las fagan cantar en la mejor manera que devan ser cantadas para la mi alma. Otrósi, // tengo por vien y mando para quitar captivos en tierra de moros treinta doblas de oro [***] buenas y de justo pesso, las quales dichas treinta doblas de oro mando que embien a mi costa a la ciudad de Cordova y den e paguen dende para sacar cautivos de tierra de moros, y estas dichas treinta doblas defiendo que las non den en Salvatierra ni en otro lugar alguno a demandador ni a procurador alguno que venga por qualquiera horden y manera, salvo en la dicha çiudad de Cordova, como dicho es. Otrósi, tengo por vien y mando que lleven para mi alma a la dicha yglessia de San Joan desde el dia que yo finare en adelante fasta cinco annos cumplidos primeros vinientes, candela y oblaçion cada el dia continuadamente y que sea la oblada el quarto del pan de pesso y una candela de çera y medio dinero de cada dia, y mando que me traya la dicha oblada y oblaçion y çera a la dicha yglesia desde el dia que yo finare en adelante fasta dos annos cumplidos primeros binientes donna Maria Ybanes, mi huespeda, y que le den para su travaxo en los dichos dos annos en cada anno çien ardidés de moneda vieja. Otrósi, tengo por vien y mando que en los todos tres annos primeros siguientes que traya la dicha oblada, candela y oblaçion a la dicha yglesia en la manera que dicha es donna Garçia⁵, mi sobrina, hija de donna Milia Garçia, mi sobrina, y mando que dé para su travaxo a la dicha donna Garçia en los dichos tres annos doçientos ardidés de moneda biexa. Otrósi, tengo por // vien y mando que fagan cantar para mi alma en la dicha yglesia de San Joan quinientas misas de requien y en la yglesia de Santa Maria de la dicha villa doçientas misas de requien, las quales tengo por vien que las fagan cantar a qualesquier clerigos naturales de la dicha villa que primeramente las quisieren cantar para mi alma e para las de mis encomendados, y que den por cada missa a los que las cantaren cada çinco dineros viejos, e por esta capellania que salga el clerigo que hubiere de deçir d'estas dichas misas, cada que dixieren la missa, con la agua bendita sobre mi fuesa, onde yo tengo de yaçer, a deçir su resposso. Otrósi, tengo por vien e mando que den a los clerigos veneçiados en las yglesias de la dicha villa para una pitaça sendos reales de

5. "Garçia"; la palabra está abreviada con las letras "Gra". En principio podría pensarse en la lectura "Graçia" como nombre más probable de mujer. Sin embargo, más adelante el mismo personaje aparece identificado, con todas sus letras, como "donna Garçia". En principio, mantenemos esta segunda lectura, si bien con algunas reservas, pues cabe la posibilidad de que se trate de una mala lectura del copista.

plata, porque rueguen a Dios por mi alma. Otrosi, tengo por vien e mando que den para mi alma en los çinco annos primeros vinientes, desde el dia que yo finare en adelante en cada anno una vez, a quantos pobres vinieren ante la mi puerta a pregon pregonado, segun es acostumbrado en la dicha villa, pan y favas endereçados. Otrosi, tengo por vien y mando que den para bestir a çien y çinquenta pobres cada tres baras de estopaço. Otrosi, mando que den para alumbraria a la yglesia de Coacola dos libras de açeite y a la yglesia de Vicunna dos libras de açeite. Otrosi, tengo por vien e mando que den a los nietos y nietas de Ochoa Perez, mi hermano, y a los nietos y nietas y de donna Helvira, mi hermana, // y a los nietos y nietas de donna Sancha, mi hermana, y a cada uno d'ellos çinquenta ardides de moneda biexa. Otrosi, tengo por vien y mando que fagan cantar para las almas de mis abuelos en la dicha yglesia de San Juan cinquenta misas de requien y en la dicha yglesia de Santa Maria cinquenta misas de requien, y den por cada misa cada çinco dineros viejos, los quales tengo por bien que fagan cantar a los clerigos de las dichas yglesias que primeramente las quisieren cantar, y que salga el clerigo que hubiere de deçir de las dichas misas con la agua bendita sobre mi fuessa y sobre las fue-sas de mis abuelos, cada que dixieren la missa, a deçir su responsso. Otrosi, tengo por vien y mando que den a la yglesia de Santa Maria Madalena, qu'está en el término de la dicha villa, çinco ardides biexos y a los tres pobres dende tres ardides biexos. Otrosi, mando que den al sacristan de la yglesia de San Joan, para que tanan las campanas al mi finamiento y enterramiento, tres ardides biexos. Otrosi, mando que den al dicho Martin Martinez, clerigo mi confesor, para que aya en comienda mi alma y ruegue a Dios por mi alma, veinte ardides biexos. Otrosi, yo, el dicho Martin Perez, renunciando, partiendo de mí toda demanda y açion que yo e o podria haver como si⁶ la dicha yglesia de San Juan y contra sus // vienes en qualquera manera por qualquiera razon, de mi propia boluntad, sin fuerça alguna, do por libre e por quitado a la dicha yglesia, a sus vienes de todo ello para agora e para todo tiempo del mundo. Otrosi, tengo por vien y mando que den por mi alma al monesterio de San Anton de de Briones çien ardides de moneda bieja y al monesterio de Santa Maria de Ronçesballes otros çien ardides biexos. Otrosi, mando que den a Joan Ybanes, hermano de Pedro Anguerua, quarenta ardides biexos. Otrosi, nuestro qu'es la mitad del solar de cassa en que yo moro, qu'es en la dicha villa de Salvatierra, en la rua de Medio, teniente a la casa de Joan Fernandez de Arrarain, de la una parte, y al solar de la cassa de donna Sancha, mi hermana, y de Pero Diaz, mi sobrino, de la otra, de Furtunno, mi sobrino, fijo de donna Milia, mi sobrina, y de Ochoa Perez de Guraya, y en emienda del dicho solar, mando que den al dicho Furtunno de lo mio un solar de casa que yo e en la dicha villa, qu'es en la rua de Medio, que se tiene, de la una parte, a la cassa de Pedro Basoco y, de la otra, a la cassa de Pero Lopez de Alborçoin, y más una pieça

6. "Como si"; posible error de copia por "contra".

que yo en en término de la dicha villa en Salgorria, la qual fue de mi padre, hes atheniente al prado, lindeada de açequias, y más çien ardides de moneda biexa, a condiçion // a condiçion (*sic*) que el dicho Fortunno renunçie todo el derecho que a en el dicho solar para agora e todo tiempo, para que finque al dicho solar en uno con la dicha cassa perpetuamente ynçensual para una capellania perpetua que por mí de yuso sera hordenado y si(n) voz mala alguna, y si por aventura el dicho Fortuno no quisiere asentir y consentir en esto que dicho es, quisiere yr o pasar contra ello él o otro por él o contra parte d'ello en tiempo alguno por ninguna manera, tengo por vien e mando que no aya ni herede cosa alguna de mis vienes muebles ni raïçes ni otra cosa alguna, puesto que yo le mandé heredar, ca non hes razon que herede siendo contra boluntad del testador. Otrosi, mando a Fernand Perez de Vicuna, clerigo, mi sobrino, hijo de Ochoa Perez, mi hermano, para ruegue a Dios por mi alma una casa que yo he en la dicha villa en la rua de la Carneçeria, y un solar que a ella se tiene <casa i solar (*en el margen izquierdo*)>, que se tiene, de la una parte, a la casa de Joan de Lerma, para que los tenga él y sus hijos en depóssito, y more él en su bida y despues sus hijos en la dicha casa y solar, y se aproveche d'ellos y en ello en toda su bida // y el dicho Fernan Perez, mientras bibiera, y despues sus hijos en su bida sin voz mala alguna, pero <ojo, ojo (*en el margen izquierdo*)> mando qu'el dicho Fernan Perez ni los dichos sus hijos en su bida que no puedan bender ni henagenar ni empenñar ni dar ni trocar ni cambiar a ninguna perssona que sea, ni a yglesias los dichos bienes, salvo tener y aprovecharse en ellas en su bida, como dicho es. Y si por ventura el dicho Fernan Perez en su bida o los dichos sus hijos despues bendieren o empenaren o dieren o trocaren o enagenaren la dicha cassa y solar, tengo por vien e mando que dende se desherede de los vienes que yo dexo para la capellania perpetua, que los pueda tomar sin pena alguna e tenerlos en sí y arrendar y alquilar a quien quisiere, y llevar las rentas que ende hubiere para sostenimiento de la dicha capellania todo tiempo. Pero mando que, despues de los dias del dicho Fernan Perez y de sus hijos, que ayan y hereden la dicha cassa y solar, sin condiçion alguna, con todas sus pertenencias, los nietos e nietas del dicho Hernan Perez para vender y empenar, dar e trocar y para façer d'ellos y en ellos toda su boluntad, así como de su cossa propia. Otrosi, mando al // dicho Fernan Perez, mi sobrino, para una ropa y para un capirote siete baras de pagodes (?) ancho, y esta ropa y capirote que se lo dé cossido a mi costa. Otrosi, tengo por vien e mando que den a comer y a beber a quantas personas vinieren a la onrra de mi enterramiento pan y bino. Otrosi, mando que den a quantos barones binieren al mi enterramiento sendos dineros a la missa, porque ofrezcan para mi alma. Otrosi, tengo por vien e mando que qualquier o qualesquier personas que a mí deban, fuera de cartas o scripturas públicas o de prinçipal, de ganado que de mí tiene a medias (e) dixieren que me an pagado de lo que me devian e fiçieren d'ello juramento sobre la cruz y los Santos Ebangelios en forma devida, que sean creidos de lo que asi juraren. Otrosi, tengo por vien e mando que paguen de lo mio toda deuda berdadera que pareciere que yo deva.

E vien assi tengo por bien e mando que paguen de lo mio toda la costa que se fiçiere en el mi enterramiento en qualquiera manera. Otrosi, mando que dé e paguen a donna Mari Ybannes, mi huespeda, las çien fanegas de trigo que le devo y he de dar por razon del ayuntamiento que conmigo hiço, pero d'estas dichas // çien fanegas de trigo tengo por vien y mando que le descuenten a la dicha dona Maria y es todo lo que ella a tomado de mí para sus neçesidades lo que se fallare escripto en mi padron que a reçivido. Otrosi, mando a la dicha donna Mari Ybannes, mi huespeda, todos los pannos y bestidos de su cuerpo con toda su guarniçion de plata e todas sus tocas de su caveça, e una cama de ropa que se a de dar y de tomar, por quanto truxo al tiempo que ella bino a mi casa; más le mando a la dicha donna Mari Ybannes dos arcas qu'estan en la dicha cassa en que yo moro, en la camara de delante; estos dichos vienes tengo por vien que le den a la dicha donna Mari Ybannes sin voz mala alguna para façer d'ellos su boluntad, asi como de cossa suya propia. Otrossi, mando a la dicha donna Mari Ybannes, mientras que ella bibiere en mi fee, guardando castidad como deva, una casa que yo he en la dicha villa, en la rua de la Carneçeria, que se tiene de la una parte a la casa <casa (en el margen izquierdo)> de Rui Lopez de Montoya y, de la otra, al solar de San Pedro, para que ella biba y more en ella en toda su bida y se aproveche d'ella sin comisto alguno, estando ella en mi fe, guardando castidad, como dicho es; más le mando a la dicha donna Mari Ybannes en la manera que dicha es un huerto que yo he so la cava de Sant Martin // de la dicha villa, que se tiene, de la una parte, al huerto de Fernan Perez, mi sobrino, y, de la otra parte, a huerto de herederos de donna Mari Fernandez, mi muger, el qual dicho huerto le mando a la dicha mi huespeda en uno con la dicha cassa para que se aproveche d'ella e aya e lleve para sí las rentas e frutos d'ella en su bida, mientras que bibiere en mi fe, guardando castidad, segun dicho es, y despues de sus dias mando que se tornen a mis herederos la dicha casa y huerta sin voz mala alguna y que los puedan entre sí segun que la otra herençia. Y si por aventura la dicha donna Mari Ybannes no quisiere estar en mi fee ni guardar castidad en la manera que dicha es, tengo por vien y mando a los mis herederos de yuso escriptos que le quiten a ella la dicha casa y huerto al tiempo que ella esparçiere mi fee y castidad, luego syn dilaçion alguna que tomen en sí y hereden en la manera que dicha es. Otrosi, mando que den a donna Maria Martinez, muger de Joan Ybannes, vallestero, çinco baras de panno de sanlo (?) para un pellote. Otrosi, mando que den a los carneçeros de la dicha villa que tajan carne en las // tiendas de la carneçeria una jarra de pan y vino y carne combenible a comer. Otrosi, mando a Helvira, mi sobrina, hija de Pero Yvannes de Vicunna, mi sobrina, una baca y a Fernando, mi criado, que me sirve en cassa, otra vaca que trae de mi en Axpuru su madre, y muestro que devo a la hija de Pedro de Llano quarenta ardidés biexos, los quales mando que se los paguen. E por quanto entiendo que la misa y capellania perpetua es cossa qu'es a serviçio de Dios e a salud y salvaçion de aquel que lo dexa para alcançar y haver gloria perdurable <capellania (con una mano dibujada, en el margen izquierdo)>; por ende,

es mi boluntad de hordenar y mandar para mi alma y para las almas de mis encomendados una missa y capellania perpetua, e para (*que*) esto cumplan e paguen como cumplen, es mi boluntad de dexar a todos mis bienes ynçensuables lo que más cumplidamente sea por mí de yusso declarado y hordenado, para lo qual yo, el dicho Martin Perez, tengo por vien e mando que fagan cantar por mi alma e por mis almas de mis encomendados en la dicha yglesia de San Juan, desd'el dia que yo finare en adelante fasta el fin de mundo, una missa a la alva cada el dia continuadamente, y mando que den de capellania // por cada missa al clerigo que la dixiere syete ardides de moneda biexa e mando que se diga la dicha missa cada el dia continuadamente en la manera que dicha es fasta la fin del mundo sin privacion alguna <casa (*en el margen izquierdo*)>. E para cumplir y pagar esta dicha missa y capellania perpetua todo el tiempo, desde el dia que yo finare en adelante fasta la fin del mundo, segun y en la manera que dicha es, dexo y mando estos mis vienes que adelante se siguen: primeramente, la dicha mi cassa <casa prinçipal para la capellania (*en el margen izquierdo*)> en que yo moro, en uno con los llares y moro de fierro, y con la artessa que facen pan y con los dos armarios qu'estan en la dicha cassa, y con las tres huchas luengas y con la arca (y) mesa qu'estan en la dicha cassa, en la camara de delante, y con el pesebre mayor qu'está en la dicha cassa yuso en el establo, y con las tres arcas de madera con sus marregas sin ropa qu'esta en la dicha camara, y con el pesso mayor que se cuelga yuso en la dicha cassa con sus pesillos y con todo su cruz, y con una arca de robre qu'está en la mi cassa de la callexa en que mora Pero Ybanes de Sojo, mi sobrino, y con seis pabeses y con syete tablachones picados qu'estan en la dicha cassa en que yo moro. Y más dexo y mando para la dicha missa y capellania // perpetuamente en la dicha manera que dicha es, la dicha mi cassa de la callexa en que mora el dicho Pero Ybannes <casa de la calleja para la capellania (*en el margen izquierdo*)>, qu'es en la dicha villa, en la rua de Medio, ateniende a la dicha <callexa (*corregido*)> y al solar de casa de la muger de Pero Gonçalez de Narvaxa, de la otra. Y más dexo e mando para dicha missa y capellania perpetua un huerto çerrado que yo e en la rua de la Carneçeria <ydem, la huerta de la rua de la Carniceria (*en el margen izquierdo*)>, que se tiene al solar de San Pedro, de la una parte, y al huerto de Martin Ybannes de Mezquia, de la otra parte. Y y más dexo e mando para la dicha missa y capellania perpetua otro huerto que yo he en las huertas de so Sant Martin <ydem, la huerta de Sant Martin (*en el margen izquierdo*)>, delante la pressa de Hurgutia, que se atiene, de la una parte, al huerto de Rui Lopez de Montoya y, de la otra, a huerta de Joan Martinez de Barrioco. Otrosi, dexo e mando para la dicha missa y capellania perpetua, como dicho es, las dos partes de la rueda de Orrago <Orrago (*con una mano dibujada, en el margen superior izquierdo*)>, con las dos partes de las pieças de Orrago <ydem, las 2 partes del molino (*en el margen izquierdo*)>. Y más dexo e mando para la missa y capellania perpetua el pajar y hera que yo e en el arraval de la dicha villa, en los pajares de Arramel <ydem, los pajares y hera (*en el margen izquierdo*)>, que se tiene, de la una parte, al solar

de pajar y hera de Martin Martinez de Oquerruri // y, de la otra parte, al solar de pajares y hera de Joan Martinez Barrioco. E más dexo e mando para la dicha missa e capellania perpetua dos pieças que yo he en el término de la dicha villa, qu'es la una d'ellas en [...] Soroeta, que a por linderos a la pieça de Martin Perez de Vicunna, mi sobrino, de la una parte, y a la pieça de herederos de Pero Perez de Alaunga, de la otra, y al camino de la otra; y la otra, qu'es en Legarduia; la pieça grande que se tiene, de la una parte, a pieça de Mari Miguel de Paternina y al camino; de la otra, a la pieça de herederos de Garçi Lopez de Cuaço, de la otra, e a pieça de la muger de Lope Sanchez de Herdonnana, de la otra, y a la pieça de Martin Martinez de Ripa, de la otra, y a la açequia, de la otra, la qual açequia ba a la fuente. Y más dexo para la dicha missa y capellania perpetua la mitad de una pieça que yo e en el término de la dicha villa, en Odieta, que se tiene, de la una parte, a la pieça de Pero Perez de Onrraita y, de la otra, pieça de donna Sancha, mi hermana, y de la otra, a la açequia y, de la otra, al camino real. // Estas casas, pajar y hera e rueda e pieças y huertas y llares e moro de fierro, artessa y armarios y huchas, arca, mesa e pesebre y los dichos marregas, pesso y pesillos, arca, pabes y tablamiento, todo, como dicho (es), thengo por vien y mando que sean ynçensuales e tributados y obligados en todo tiempo, desd'el dia que yo finare en adelante asta la fin del mundo, a la dicha missa y capellania perpetua para lo mantener, cumplir e pagar cada dia continuadamente la dicha misa en la manera que dicha es, con los frutos y esquilmos e rentas que hubieren en ellos fasta la fin del mundo, segun que por mí hes hordenado de susso, los quales dichos vienes que yo dexo para cumplir e pagar la dicha missa y capellania perpetua, como dicho es, tengo por bien e mando que sean en depóssito, desd'el el dia que yo finare en adelante todo tiempo fasta la fin del mundo, en poder de depóssito, segun y de la manera que de suso por mí está hordenado e mandado, para que el tenor d'ellos con rentas e frutos que ende hubiere mantengan la dicha capellania e fagan cantar la dicha misa cada dia continuadamente en la dicha yglessia en la manera que dicha es // todo tiempo, desde el dia que yo finare en adelante fasta la fin del mundo, y cumplan e paguen, segun que por mí de suso está hordenado e mandado, sin defension alguna. E si por ventura los clerigos servidores que agora son o seran de aqui adelante en la dicha yglesia de San Joan, no quisieren husar de la dicha capellania y deçir la dicha misa perpetuamente por mi alma e para las almas de mis encomendados cada dia continuadamente por sendos ardides biexos, segun y de la manera que por mi hes hordenado e mandado de suso, tengo por vien e mando al tenedor que fuere a la sacon de los dichos vienes que yo dexo para la dicha misa y capellania perpetuamente, que fagan cantar la dicha misa en qualquiera yglesia de la dicha villa y de su término e juridiçion, o en otras yglesias qualesquier de qualesquier lugares e juridiçion qu'el dicho tenedor quisiere e por bien hubiere <si los clerigos de San Joan no quisieren, da libertad se diga adonde el poseedor quisiere e por bien hubiere (en el margen izquierdo)>, y a qualquier o qualesquier clerigos o religiosos de la dicha villa de fuera dende que al dicho tenedor de los dichos mis vienes vien

bisto le fuere y rogare e mandare que diga perpetuamente para la capellania suso. // Y esto tengo por vien que pueda facer y faga el tenedor de los dichos vienes, como dicho es, cada que los clerigos servidores de la dicha yglesia de San Joan no quisieren husar de la dicha capellania y deçir la dicha misa perpetua por mi alma e por las almas susodichas para la dicha forma en la manera e forma susodicha. Y en ello mando que no le sea puesto embaraço alguno por los dichos clerigos al tenedor que fuere a la saçon de los dichos mis vienes por alguna manera, y si le pusieren, mando que les nom bala en tiempo alguno por ninguna manera. Y esta dicha misa y capellania perpetua tengo por vien e mando que se diga y se cante doquier que acaecière, segun y de la manera que dicha es de suso en tal caso, que se cumpla ello como deve, a serviçio de Dios y a salvamiento de mi alma y de las almas susodichas, sin fallesçimiento alguno por la forma e manera que de suso por mí hes hordenado. Los quales dichos vienes çensuales que yo dexo para cumplir e pagar la dicha misa y capellania, todos asi, como nombrados son de suso, tengo por vien y mando que, desque yo finare en adelante, que los tengan en depòssito e posean en su vida con la dicha carga y serviçio Pero Diaz de Santa Cruz <aze nombramiento en Pero Diaz de Santa Cruz (*en el margen izquierdo, con una mano dibujada*)> cab\a\llero, // mi sobrino, hijo de mi hermana, vezino de la dicha villa, para que él, con las rentas e frutos que ende hubiere, faga cantar por mi alma e por las almas sobredicha la dicha misa perpetua cada dia continuamente, cumpla y pague la dicha capellania bien y cumplidamente todo tiempo, segun y de la manera e forma que de suso por mí hes hordenado y mandado, al qual le mando que cumpla e pague la dicha misa y capellania perpetua desde el dia que yo finare en adelante todo tiempo, segun que por mí de suso es dicho y hordenado y mandado, por lo qual mando al dicho Pero Diaz que, despues que yo finare, entre por los dichos vienes çensuales y los tome para que se aproveche d'ellas y los posea en su vida sin voz mala alguna, e aya y lleve para sí en toda su vida todas las rentas e frutos que hubiere en los dichos vienes sin pena alguna, para cumplir e pagar la dicha misa y capellania perpetua en la manera que dicha es, y esto que dicho es tengo por vien que lo pueda fazer y faga el dicho Pero Diaz sin embargo alguno de mis herederos ni otra persona alguna. Otrosi, tengo por vien e mando que, despues que el dicho Pero Diaz finare, que tengan los dichos vienes çensuales que yo dexo para cumplir e pagar la dicha // <missa e capellania perpetua con la dicha carga y serviçio, el ome⁷ que el dicho Pero Diaz en la su húltima boluntad por su testamento nombrare y mandare que los tenga en su vida, al qual le do y otorgo poder y autoridad, asi como al (*subrayado*)> dicho Pero Diaz, para tener y poser los dichos vienes en su vida, y llevar y aver para sí todas las rentas e frutos que hubiere

7. Una nota en el margen izquierdo señala: “Ome: en esta palabra «ome» no se excluyen expressamente las embraz; antes bien devajo de la dicha palabra expressamente se encierran ambos sexos”.

en los dichos vienes todo tiempo sin embargo alguno, para cumplir e pagar la dicha misa y capellania perpetua, segun y en la manera que por mí hes hordenado y mandado de susso, para lo qual mando a este dicho tenedor que fuere de los dichos vienes que faga cantar la dicha misa perpetua para mi alma e para las almas susodichas cada dia continuadamente en la manera y forma que dicha es todo tiempo, con las rentas e frutos que hubiere en los dichos vienes, y que dé y pague la dicha capellania cada dia de las dichas rentas e frutos al clerigo que dixiere la dicha missa perpetua en la manera que dicha es. Y dende en adelante tengo por vien y mando que esto se siga y se husse en este caso e por esta manera, decendiendo de uno a otro fasta la fin del mundo, y que tenga los dichos vienes ynçensuales en depóssito y posean en su bida con la dicha carga y servicio a qu'el tenedor que fuere en ellos a la saçon al tiempo de su finamiento nombrare e mandare // que los tenga, y que con las rentas e frutos que ende hubiere el tal tenedor en su bida faga cantar la dicha misa perpetua cada dia continuadamente por mi alma e por las almas susodichas, segun y en la manera que por mí hes hordenado y mandado, y cumpla e pague la dicha capellania, segun dicho es de susso, y al tenedor o tenedores que fueren de los dichos mis vienes que aya para cumplir e pagar la dicha misa y capellania perpetua en la manera que dicha es, en qualquier tiempo fasta la fin del mundo, mando que fagan cantar la dicha missa perpetuamente cada uno en su tiempo, mentre que tubieren los dichos vienes, segun dicho es, cada un dia perpetuamente al alva, como dicho es, y pague la dicha capellania al clerigo que la dixiere en la manera sobredicha, y que ayan y lleven para sis las rentas e frutos que hubiere en los dichos vienes cada uno en su bida sin voz mala alguna, para cumplir e pagar la dicha missa e capellania perpetua. Y estos que hubieren de ser tenedores de los dichos vienes en la manera que <dicha es, tengo por vien y mando (*resaltado*)> que sean de mi linage o de sus deçendientes, si pudieren ser avidos <dize que sean de su linaje, si hubiere (*en el margen izquierdo*)>, y si non, de los más discretos ydoneos que pudieren ser avidos a la saçon en la dicha villa para en el dicho negoçio, y estos tales que sean abonados // y de buena fama para que cumplan y paguen la dicha misa y capellania perpetua, segun que de suso por mí es hordenado. E por quanto en el tiempo largo combiene reparar y adobar las dichas cassas y pajar e rueda y los otros vienes que yo dexo para la dicha missa y capellania perpetua, porque no falescan para menguar de reparo; por ende, tengo por vien y mando al tenedor o tenedores que fueren d'ellos en qualquier tiempo en la manera que dicha es, que adoben e reparen cada uno en su tiempo las dichas cassas, pajar e rueda y los otros vienes susodichos, como cumple cada que menester hubiere, con las rentas e frutos que ende hubiere demas de la dicha capellania, de manera que siempre esten en pie todo tiempo fasta la fin del mundo y no se mengüe ende cossa alguna. Y <aqui pone grabamen: que el tenedor que no dixiere la capillania sea despojado y se nombre otro en su lugar (*en el margen izquierdo, con una mano dibujada*)> si para aumentar, el tenedor o tenedores que fueren de aqui adelante de los dichos vienes que yo dexo para cumplir

e pagar la dicha missa e capellania perpetua, cada uno en su tiempo non fiçiere cantar la dicha missa perpetua cada dia continua<damente, y no cumpliere y pagare la dicha capellania, segun y en la manera que por mí es hordenado de suso, y no adobaren e repararen las dichas cassas (*subrayado*)>, pajar e rueda y vienes susodichos en la // manera que dicha es, cada que menester hubieren, e por la dicha raçon alguna mengua hubiere en los dichos vienes <(mano dibujada en el margen izquierdo)>, <tengo por bien e mando que el tal tenedor sea despojado y despoderado de los dichos vienes, y que sean dados en depóssito en la manera sobredicha a un ome bueno abonado y de buena fama, y este tal depositario o tenedor de los dichos vienes tengo por vien y mando que sea exsleido y nombrado todo tiempo, cada que requiriere en la manera sobredicha e fallescieren, por seis omes buenos, clerigos y legos, parrochianos de la dicha yglesia de San Joan que fueren a la saçon, y estos que sean discretos, ydoneos, los más onestos (*subrayado*)> que ende fueren, los tres clerigos y los otros tres legos <dize que sea escluydo y despojado, y que seis ombres de la parrochia nombren nuebo poseedor (*en el margen izquierdo*)>, los quales tengo por bien y mando que sean diputados para fazer la dicha heleçion por los parrochianos de la dicha yglessia de San Joan cada que menester fueren, a los quales dichos seis omes buenos que fueren diputados por los dichos parrochianos por la dicha raçon, como dicho es, doy y otorgo libre, llenero, cumplido poder y vastante, cada que fueren diputados, para facer la dicha helecion en cargo de sus conçiencias eslean a quien quesieren e por vien hubieren, en tal que sea ome abonado y de buena fama y de mi linaje o de sus deçendientes <aqui dize que sea de su linaje (*en el margen izquierdo*)>, // si pudieren ser avidos a la sazón, e si non, de los dichos parrochianos, y este ome a tal que sea por los dichos seis omes fuere esleido en qualquier tiempo por tener los dichos vienes ynçensuales en la manera que dicha ess, tengo por vien y mando que los tenga en depóssito y posean los dichos vienes en su bida con la dicha carga y fuerças, que aya y lleve para sí todas las rentas e frutos que hubiere en los dichos vienes en su bida, para cumplir y pagar la dicha missa y capellania en la manera sobredicha; otrosi, para adovar e reparar los dichos vienes en lo que hubieren menester, y que fagan cantar para mi alma y para las almas susodichas la dicha missa perpetua cada dia continuadamente en la manera que dicha es, y que cumpla y pague la dicha capellania, segun dicho es, con las rentas e frutos que hubiere en los dichos vienes todo tiempo, segun en la manera que dicha es de suso. Pero tengo por vien y mando que ninguno ni algunos que fueren tenedores de los dichos mis vienes ynçensuales que dexo para cumplir e pagar la dicha capellania perpetua, que no ayan poder de vender ni empenar ni dar ni trocar ni enagenar los dichos vienes ni parte d'ellos a yglesia ni a monesterio ni a sennor alguno ni a otra persona alguna eclesiastica // o seglar en tiempo alguno por ninguna manera, salvo de tener o posser los dichos vienes en depóssito en la manera que dicha es, y llevar para sí las rentas e frutos y esquilmos que ende hubiere todo tiempo, como dicho es, para cumplir e pagar la dicha missa y capellania perpetua segun y en

la manera y forma que por mí es hordenado e mandado de suso. Y si alguno o algunos de los tales tenedores o otra persona qualquier en contrario d'esto que dicho es quisiere yr o passar en tiempo alguno por alguna manera, tengo por vien que les non vala ni sean oidos ni reçividos sobr'ello en juizio ni fuera d'él ante ningun juez eclesiastico ni seglar. Otrossi, tengo por vien y mando que, si el dicho Pero Yvanes de Arrarain, mi sobrino, quisere morar en su bida en la dicha mi cassa de la callexa en que él mora e yo dexo para cumplir y pagar la dicha missa y capellania perpetua, que more en ella en su bida mientre su boluntad fuere, pagando de renta en cada anno al tenedor que fuere de los dichos vienes ynçensuales para pagar la dicha capellania, quatro florines de oro del cunno de Aragon buenos de justo pesso, y si non quisiere morar como dicho es, // <mando que desapodere d'ella y que non aya poder (*subrayado*)> de arrendar a otro alguno, <salvo al tenedor (*subrayado*)> que fuere de los dichos vienes <asta aqui es las fuerzas de la capillania perpetua (*en el margen izquierdo*)>. E para cumplir y pagar estas mis mandas y este mi testamento y la costa del mi enterramiento, todo como dicho es, pongo por mis caveçaleros testamentarios a Pero Perez de Onrraita y a Ochoa Perez de Guraia y Joan Diaz de Santa Cruz y Pero Diaz, su hermano, vezinos de la dicha villa, a los quales dichos mis cavecaleros y a cada uno d'ellos doy y otorgo todo mi libre, llenero, cumplido poder y bastante para que de lo primero y mejor parado que fallaren de mis vienes, asi muebles como raices, tomen y bendan y cumplan e paguen mis mandas y mi testamento y la costa del mi enterramiento, todo segun que por este mi testamento se contiene, y si cumpliendo algunas costas fiçieren, tengo por vien que sean pagados y satisfechos de lo mio a dicho de sus palabras llanas, sin juramento e sin testimonio, y mándoles por su travaxo a los dichos mis cavecaleros cada uno ciento y veinte y çinco ardidés de moneda bieja, los quales tengo por vien y mando que ayan e tomen de lo mio, y desque cumplido e pagado estas mis mandas y mi testamento y la costa del mi enterramiento, todo como dicho es, y la dicha capellania, segun y en la manera que por este mi testamento se contiene, todo lo aquel que fincare de mis vienes, asi muebles como raices, tengo por vien y mando que lo ayan y hereden los dichos Joan Diaz e Pero Diaz, mis sobrinos, hijos de dona Helvira, mi hermana, la terçera parte de todos los dichos mis vienes que fincaren, como dicho es; y el dicho Hernan Perez, clerigo, e Martin Perez, su hermano, mis sobrinos, hijos de Ochoa Perez de Vicuna, mi hermano, y el dicho Furtuno, hijo de la dicha Milia Perez, mi sobrina, e Fernando e Rodrigo y Helvira, hijos de Pero Yvannes de Bicunna⁸, mi sobrino, nietos del dicho Ochoa Perez, mi hermano, la tercera parte de todo lo que fincare de los dichos mis vienes, segun dicho es; y Martin Ybannes de Arrarain, y Joan Ybannes y Pero Ybannes y Lope, sus hermanos, y dona Garcia, su hermana, mis sobrinas, hijas

8. "Pero Yvañes de Bicuña", más adelante, aparece mencionado como "Pero Martinez de Vicuña". Cf. notas 9, 10 y 12.

de donna Sancha, mi hermana, y Sancha y Catelina, hijas de Mari Joan, mi sobrina, y nietas de la dicha donna Sancha, la otra terçera parte de los dichos mis vienes que fincaren, en la manera que dicha es, en esta manera: los dichos Joan Diaz e Pero Diaz, su tercera parte, tanto el uno como el otro, ambos en ygal grado; y los dichos Fernan Perez y Martin Perez y Fortuno (e los) hijos del dicho Pero Martinez⁹, la otra su terçera parte, todos quatro higuamente, tanto el uno como el otro: asi el dicho Hernan Perez, la quarta parte, y el dicho Martin Perez, la otra quarta parte, y el dicho Fortunno, la otra quarta parte, y los hijos del dicho Pero Martinez de Vicunna¹⁰, la otra quarta parte; y los dichos Martin Ybannes y Joan Ybannes y Pero Yvannes y Lope y don Garçia¹¹, hijos de la dicha Mari Joan, mi sobrina, la otra su // terçera parte, todos seis ygalmente, tanto el uno como el otro en esta guissa: el dicho Martin Ybannes, la sesta parte; el dicho Joan Ybannes, la otra sesta parte; el dicho Pero Ybanes, la otra sesta parte; el dicho Lope, la otra sesta parte, y la dicha dona Garçia, la otra sesta parte, y las dichas Sancha y Catelina, hijas de la dicha Mari Joan, mi sobrina, la otra sesta parte. A los quales dichos Joan Diaz e Pero Diaz e Fernan Perez e Martin Perez e Furtunno (e) hijos del dicho Pero Martinez¹², mi sobrino, e Martin Ybannes e Joan Ybanes e Pero Ybanes y Lope y donna Garçia, hijos de la dicha donna Mari Joan, mi sobrina, establezo por mis herederos y mando que ayan y hereden los dichos mis bienes, asi muebles como raïçes, desde cumplido e pagado mis mandas e mi testamento y costas del mi enterramiento, todo lo que fuere segun y en la manera e forma qu'es dicha de susso, sin contradicion alguna. Pero reservo que a salvo finquen los dichos vienes yncensuales por mí suso nombrados y declarados, con las rentas e frutos que en ellos hubiere todo tiempo para cumplir e pagar la dicha missa y capellania perpetua, segun y en la manera que de susso por mí está hordenado y mandado, en tal manera que en ellos no aya que ber ninguno de los dichos mis herederos ni otro alguno por via de herencia en tiempo alguno por ninguna manera. Y si por aventura alguno o algunos de los dichos mis herederos suso nombrados e // otro por ellos o por qualquier d'ellos, sintiendose por agraviado o en otra qualquier manera, no quisiera tener, guardar ni cumplir lo que por mí es hordenado e mandado de susso, y quisieren yr o passar contra ello o contra parte d'ello en tiempo alguno por alguna manera, tengo por vien y mando que aquel o aquellos que así quisieren hussar o yr contra esto que dicho es, que no ayan ni hereden cossa alguna de los dichos mis vienes; y los vienes qu'el tal o tales reveldes avian de haver y heredar en la manera que

9. "Pero Martinez (de Vicuña)"; anteriormente aparece citado como "Pero Yvañes de Bicuña". Cf. nota 8.

10. "Pero Martinez (de Vicuña)"; anteriormente aparece citado como "Pero Yvañes de Bicuña". Cf. nota 8.

11. "Don Garçia"; error por "doña Garçia".

12. "Pero Martinez (de Vicuña)"; anteriormente aparece citado como "Pero Yvañes de Bicuña". Cf. nota 8.

dicha es, tengo por vien que se torne a los otros mis herederos suso nombrados que hubieren para bien cumplir lo que por mí hes hordenado e mandado de suso sin contradición alguna, y que lo ayan y hereden e partan entre sí segun la otra herencia que les yo dexo. Otrosi, tengo por vien y mando que los dichos mis herederos suso nombrados, los que fueren o sentieren o consentieren en lo que por mí de suso hes hordenado e mandado, que todos en uno en ayuntamiento que tomen en uno el pleito o los pleitos que les recreçiere en qualquiera manera sobre la dicha raçon, y que sigan ella a costa de todos fasta ser finido y librado por favor por derecho. Otrosi, por raçon que yo, el dicho Martin Perez, fui tutor y guarda de hijos del dicho Ochoa Perez, mi hermano, y de // otros mis herederos susodichos; por ende, declaro por este mi testamento que yo les di a cada uno d'ellos de los vienes que yo d'ellos hube y recaudé e tomé por ellos de lo que a ellos perteneçia por vienes de la dicha tutor(i)a y en otra qualquiera manera en qualquiera tiempo, fasta que ellos fuesen heredar o despues, buena cuenta, leal y verdadera, con pago de todo ello bien cumplidamente, en manera que en mí no fincó ni finca cossa alguna de los tales vienes que a los dichos mis sobrinos perteneçia o perteneçen en qualquiera manera, para lo qual tengo por bien y mando que, si alguno o algunos de los sobredichos mis herederos quisieren mover pleitos sobre la dicha razon, que los tales que así quisieren mover y mobieren contra mis bienes, como dicho es, que no hereden cossa alguna de los dichos mis bienes y que los tales bienes y herencia que se torne a los otros mis herederos, y que partan entre sí segun la otra herencia y que les vala sin contradición alguna y non hesenta con quien se muebe contra lo que por mí hes hordenado que aya y goçe de los mis vienes. Otrosi, tengo por vien y mando que, si por aventura alguno de los hijos del dicho Pero Ybannes, // mi sobrino, muriere sin ser de hedad cumplida, que los vienes qu'el tal finado de mí heredare, así muebles como raíces, que ayan y hereden los otros sus hermanos que a bida fincaren, y si todos tres finaren, en la manera que dicha es, mando que todo lo que ellos de mí hubieren y heredaren torne a los otros mis herederos, a saver, a los dichos Hernan Perez, Martin Perez e Fortunno, y que ayan y hereden en la manera sobredicha tanto el uno como el otro, y vien así tengo por vien y mando que, si el dicho Fortunno muriere sin ser de la dicha hedad, que se torne todo lo que de mí heredare a los dichos Françisco Perez¹³ e Martin Perez, hijos del dicho Pero Ybannes, y que ayan y hereden todo ello en la manera susodicha. Otrosi, tengo por vien y mando que, si por aventura alguna de las hijas de la dicha Mari Joan, mi sobrina, muriere sin ser de hedad sobredicha, que se tornen todos los vienes que ella de mí heredare e a la otra hermana, y si ambas murieren, que se tornen todos los vienes que ellas de mí hubieren a sus tios e tia, hijas de la dicha donna Sancha, mi sobrina, y que los ayan y hereden todos como dicho es. Otrosi, tengo por vien y mando que, si por aventura el dicho Hernan Perez, mi sobri-

13. "Françisco Perez"; anteriormente aparece como "Hernan Perez".

no, no hubiere nietos algunos para que hereden // la dicha cassa y solar que le yo dexo condiçionalmente suso en este mi testamento, que despues de los dias del dicho Hernan Perez y de sus hijos, que se torne a los otros mis herederos o a sus deçendientes, y que lo aya y herede e partan entre sí todos segun <dicho (*tachado*)> que los otros vienes que les yo dexo, segun y en la manera que dicho es de suso. Y revoco todos los testamentos, mandas y codeçilios que yo fiçe fasta agora en qualquier tiempo por scrito o por palabra o en otra qualquiera manera, que no valan ni fagan fee en tiempo alguno por ninguna manera, salvo este mi testamento que agora fago y hordeno en la mi húltima boluntad, el qual tengo por vien y mando que faga fee agora e todo tiempo, segun y de la manera que en él se contiene, sin condiçion alguna. E para que esto sea firme y no venga en duda, ruego a Martin Perez de Ocariz, scrivano e notario público por nuestro sennor, el rei, en la su Corte y en todos los sus reinos qu'esta presente, que faga he mande façer esta carta de testamento y dé a los dichos mis cavecaleros y qualquier d'ellos signado con su signo. Y d'esto son testigos y a esto fueron presentes, llamados e rogados para esto: el dicho Martin Martinez, clerigo y cura de // la yglesia de San Joan, e Joan Abbad de Leçeá, clerigo en Axpuru, y Diego Perez de Santa Cruz e Martin Ybannes de Mezquia e Fernan Martinez de Ripa e Sancho Perez de Liçarduia (?), capatero, e Martin Perez de Oquerurri, vezinos de la dicha villa de Salvatierra, a postrimero dia de diziembre del Naçimiento de nuestro Sennor Jesucristo de mill y quatroçientos e siete annos <1407 (*en el margen izquierdo*)>. Está scrito sobre raido en un lugar o diz "susso", y en otro lugar o diz "seis", y en otro lugar o diz "mis". No empezca, que yo, el dicho scrivano, lo fize emendar. E yo, Martin Perez de Ocariz, scrivano e notario público sobredicho, que fui presente en un con los dichos testigos a todo lo que sobredicho es, a pedimiento e rogaria del dicho Martin Perez de Vicunna, testador e façedor d'este testamento, fiz escrivir esta carta e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdad y escriví mi nombre. Martin Perez.

3

1463 diciembre 16. Ordóñana, jurisdicción de Salvatierra

Pedro Martínez de Ordóñana vende a Rui Sánchez de Ordóñana unas casas, con sus era y huertos, situada en Ordóñana, por un precio de 8.500 maravedís.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 600.

(Signo de cruz)

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Pero Martines de Herdonana, fijo de Martin Sanches de Herdonana, que Dios aya, vesino e morador que so en la dicha aldea de Herdonana, que es en tierra de Alava, juridición de la villa de Salvatierra de Alava, de mi propia voluntad, sin fuerça ni premia e sin enganno alguno ni otro algund endusimiento que sea o ser pueda, e de mi agradable voluntad, otorgo e conosco que vendo a vos, Rui Sanches de Herdonana, fijo de Lope Sanches, que Dios aya, vesino e morador en la dicha aldea de Herdonana, que presente estades, unas casas cubiertas de teja con su portegado e hera e uertas e corral, e con todas sus pertençias, quantas ha e puede aver de fecho e de derecho, que yo he e me pertenesçen aver en la dicha aldea de Herdonana, las quales dichas casas e portegado e hera que a ellos pertienen (?), e en uno con las dichas casas e uertas e portegado, vos vendo todos los otros bienes rayses, asi huertos como ferraynes, e pieças de tierra labradia, labradas e por labrar, que yo he, e con todos los arrvoles secos e verdes que llieban fruto e non llieban fruto, que yo he e me pertenesçe aver en la dicha aldea de Herdonana e en todos sus terminos e juridición, e en el término del aldea morteguada de Paternyina, desde la // foja del monte fasta la piedra del río e de la piedra del río fasta la foja del monte, e de los abismos fasta los çielos e de los çielos fasta los abismos, todo [...]erro, las quales dichas casas e portegado e hera e todos los otros dichos bienes rayses, arboles secos e verdes vos vendo a vos, el dicho Rui Sanches, o a vuestra vos derecha con todas sus entradas e salidas, usos e derechos, e con todas sus pertençias, quantas han e deven e pueden aver en qualquier manera e por qualquier rason por ocho mill e quinientos maravedis de la moneda corriente en Castilla, que dos blancas viejas e tres nuebas fassen un maravedi, que yo de vos rescïvi en presçio e en paga por las dichas casas e portegado e hera e por todos los otros dichos bienes, arboles secos e verdes perteneçientes (?), por justo e derecho presçio a comun estimaçion, segund el estado en que estan e el tiempo en que somos. Los quales dichos ocho mill e quinientos maravedis me diestes e pagastes ant'el escrivano e testigos de la carta, e pasaron del vuestro poder al mio bien contados e bien criados, bien e cunplidamente e realmente con efecto, e me otorgo por contento e por pagado e entregado de los

dichos maravedis, e oy día que esta carta es fecha me desapodero e me parto e me quito de todo el sennorio e tenençia e propiedad e posesion // que yo he, me pertenesçe aver en las dichas casas e portegado e todos los otros bienes rayses, arboles secos e verdes, labrados e por labrar e en todas sus pertenençias, e pongo a vos, el dicho Rui Sanches, e a vuestra vos derecha en tenençia e posesion d'ellas e en ellas, e fagovos francos e llibres e quitos sin ningund trebuto, para que de aqui adelante los ayades para vender e enpenar e dar e trocar e endonar, e para faser d'ellas e en ellas toda vuestra voluntad asi como de vuestras cosas propias. E porque vos, el dicho Rui Sanches e vuestra vos más seguro seades de aver sanas e salvas las dichas casas e portegado e hera e todos los otros vienes, arboles secos e verdes de suso nonbrados e pertenençias, e para vos arredrar e defender ende toda mala vos e embargo de quienquier que vos y posiere, agora e todo tiempo del mundo, como es fuero de la dicha juridiçion e tierra e comarca, me obligo so pena del doblo del presçio susodicho, por lo qual renunçio a la defensyon de la pecunia e del aver nonbrado, non visto e non pagado e non resçivido, e a todas las otras leys, // razones e defensiones, fueros e derechos que contra podria ser de lo contenido en esta carta ni en parte d'ella, que me non vala ni sea oydo sobre ello en juisio ni fuera d'él ante ningund juez eclesiastico nin seglar, e por vos dada (?) e fiada (?) e pagada, obligandome con todos mis bienes muebles e rayses, ganados e por ganar, avidos e por aver. Otrosy, renunçio las dos leis del fuero e del derecho: la una lei en que dis que los testigos de la carta deven ber faser la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenido de mostrar e probar la paga, salvo ende si el que la paga resçibe renunçiare esas leys, las quales dichas leys e cada una d'ellas en uno con todas las otras leys, razones e defensiones, fueros e derechos ordenamientos nuebos e viejos e prebillejos escriptos e non escriptos yo renunçio. Otrosi, renunçio la ley en que dis que general renunçiaçion de leys que onbre faga non vala, salvo ende si la espeçial le presçede // con remedio del derecho. E porque esto sea firme e no venga en duda, ruego a Juan Ruis de Luçuriaga, escrivano de nuestro sennor, el rey, e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente está, que faga esta carta de venta, la más firme que ser podra, a vista e consejo de letrados, una e dos o tres o más veses, fasta que sea firme e, aunque sea presentado en juisio se torne a faser, e porque esto sea firme todavia e la dé a vos, el dicho Rui Sanches, signado con su signo d'escrivano público. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados: Ferrnando Lopes de Herdonana e Juan de Alegria e Lope de Antesana, vesinos e moradores en la dicha aldea de Herdonana e otros. Fecha e otorgada fue esta carta de venta en la dicha aldea de Herdonana, que es en la juridiçion de la villa de Salvatierra, a dieseseis dias del mes de desienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos // e sesenta e tres annos. E yo, Juan Ruis de Luçuriaga, escrivano e notario público susodicho del dicho sennor rey, que presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, por ende, a ruego e mandado

del dicho Pero Martines e a pedimiento del dicho Rui Sanches escriví esta carta en estas tres fojas de quarto el pliego de papel con esta en que va mi signo e ba señalados en cada plana de la mi rúbrica senal, e por ende escriví esta carta e fis en ella este mio sig- (*signo*) –no a tal en testimonio de verdad.

Juan Ruis (*rúbrica*).

E el dicho Pero Martines, so la dicha obligacion e contrato de venta por él otorgada, e por mayor firmesa e seguridad del dicho Rui Sanches juró a Dios verdad e prometio a buena (*fe*) syn mal enganno e a esta sennal de la crus en que con su mano derecha tocó e a los Santos Ebangelios, dondequier que estan, de tener e guardar e cunplir e de no yr ni venir contra lo contenido, so pena de perjuro e fementido e onbre de menos valer. Testigos: los sobredichos.

Juan Ruis (*rúbrica*).

4

1467 marzo 26, jueves. Salvatierra

Martín Fernández de Paternina, bachiller, vecino de Salvatierra, en su nombre y en el de Urraca Sánchez, su difunta esposa, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento y diversas mandas pías, nombra como herederas a sus tres hijas María Martínez, esposa de Fernán Iñíguez de Mareca, María Martínez, viuda de Fernán Pérez de Viana¹, y María Fernández.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 537. Copia simple de la segunda mitad del siglo XVI.

Yn Dei nomini (*sic*), amen. Por quanto naturalmente el dia que ome naze en este mundo es obligado a morir, aunque non es çierto el dia ni de la ora en que nuestro Sennor le llamará, e como la Santa Escritura amonesta e dize: *belad e orad, pues no saveis el dia ni la ora en que el Sennor os llamará²*; por ende, yo, el

1. “Viana”; véase la nota 3.

2. La cita procede del Nuevo Testamento. Véanse Mt. 24, 42; 25, 13; Marc. 13, 33.

bachiller Martin Fernandez de Paternina, vezino d'esta villa de Salvatierra de Alava, seyendo çierto de lo sobredicho e queriendo estar aperçibido ordenar mi testamento, fazienda e alma, estando en mi persona con salud en aquel seso e entendimiento que Dios me quiso dar, primeramente encomiendo la mi ánima a Dios que la crió Todopoderoso e a la Virgen Sennora Santa Maria, mi Sennora e abogada, a la qual suplico e pido por merçed que ruegue a su Hijo vendito e, no acatando mis herroses e pecados, salbo su cunplida piedad e misericordia, me los quiera perdonar y llevar a la su Santa Gloria, e le pido por merçed a todos los santos e santas de la Corte Zelestial, en espeçial a mis patrones sennores san Blas, sennor san Nicolas, santa Catalina que rueguen e pidan por merçed a nuestro Sennor que el dia de la mi muerte me dé seso, entendimiento que acave en verdadero conoçimiento de la santa fee catolica e en verdadera penitencia, por manera que, sin embargo del enemigo de la fee y vergüença de mis pecados e herroses, pueda pareszer ante la Su Magestad. E mando y entierro el mi cuerpo en la yglesia de Sennora Santa Maria de la dicha villa, en la capilla que fizimos yo e mi hermano Gomez Fernandez, en la sepultura, fuesa donde iaze enterrada donna Urraca Sanchez Alvarseno, mi muger, // que Dios aya. E mando que el dia que yo finare ningund ome ni muger no faga llanto alguno por mi muerte, pues pagaré la deuda a que fuy obligado el dia que nasci. E mando que me fagan dezir vigiliás, osequias cunplidamente, segund costunbre de la dicha villa, con candelas e zirios onestamente, segund mi manera requiere. E mando que, si el dicho dia de mi enterrorio algunos parientes mios de fuera de la dicha villa fueren convidados o vinieren al dicho enterrorio, que no consientan a los tales hazer llanto alguno, salvo que digan sus oraçiones e rueguen a Dios por mi alma, e que les den carne o pescado a comer, segund fuere el dia. E más mando que, luego que yo finare, comenzando otro dia, me hagan dezir un trentario en la dicha capilla en remision de mis pecados e faziendo comemo- raçion del ánima a la dicha donna Urraca Sanchez e de las ánimas a mí encomendadas; e mando que al que dixere le den lo que es acostunbrado dar e pagar con un aiantar. E más mando que me fagan dezir en la dicha yglesia de Santa Maria a los clerigos servidores residentes en ella çien misas de requien, comenzando otro dia que yo finare e continuando fasta que las acaven de dezir; e mando que den a los que las dixeren por cada misa quatro maravedis al que la dixere, e en cada una misa, dicha misa, salgan sobre mi fuesa e digan su responso con las oraçiones acostunbradas en remision de mis pecados e de las ánimas a mí encomendadas. E más mando que fagan dezir en la yglesia de San Juan, en la capilla de // Juan Sanchez de Xoco (?) e de su muger, çinquenta misas de requien e dicha misa, digan cada uno su responso con sus oraçiones en remision de sus pecados sobre su fuesa; e a los que las dixeren den por cada misa quatro maravedis. E más mando que el dia de mi nobena, si fuere dia de carne, si no otro dia, se den a comer e beber a los sennores curas e clerigos de las dichas yglesias de Santa Maria e San Juan un aiantar, segund que a ellos pertenesze y (en) estas mis casas donde bibo; aquel dia digan una misa cantada con diacono e subdiacono en la dicha capilla de requien, dicha la misa, digan

sus responsos e oraçiones sobre mi fuesa. E les pido de graçia a los dichos <clerig (*tachado*)> curas, clerigos que aquel dia quieran dezir todos e azer memoria de mi alma encomendandola a Dios e a Sennora Santa Maria, e despues que ovieren comido en mi casa, vayan a la dicha capilla y ende canten sus responsos con sus oraçiones e fagan alli o en mi casa, donde más quieran, colaçion; y mando que den a todos los clerigos que alli presentes fueren cada çinco maravedis, porque ayan memoria de mi alma en sus oraçiones. Otrosi, mando que den en las hermitas comarcanas que por los testamentos costunbran dar lunbrarias, sendas libras de azeite. E mando dar a la obra e obras de Sennora Santa Maria Madalena de la dicha villa çinquenta maravedis, e más a la obra de sennor San Martin de la dicha villa e a la reclusa de [...], cada veynte e çinco maravedis. E más mando a la obra de sennor San Pedro de la dicha villa e a los dos servidores dende cada veynte e çinco maravedis. Otrosi, mando // que, luego que yo finare, conpren çinquenta baras de estropazo e las repartan e den a los pobres d'esta dicha villa e a lugares que sentiran mis caveçaleros por más salud de mi ánima, o que esta cunplan dentro de mi nobena. E mando que me trayan oblada e candela o oblaçion por dos annos cunplidos a la dicha yglesia de Santa Maria, e la oblada de cada dia que sea medio pan; e oblaçion, media blanca, e candela, quanta se pudiere gastar; mando que me traya Maria Martines, mi fija, muger de Fernan Yniguez, e que le den por su trabaxo que ende a de rescibir quinientos maravedis. Otrosi, mando para la obra de la dicha yglesia de Santa Maria de la dicha villa mill maravedis. E más mando a la obra de San Juan quinientos maravedis. E por quanto la dicha donna Urraca Sanchez, mi muger, que Dios aya, por su testamento hordenó çiertas mandas en çierta manera e dio a mí poder para que el dicho su testamento yo cunpliese por la forma que ella hordenó o en otra manera como [***] ordenase, e me dexó todos sus bienes para que yo diese e destribuyese adonde e como quisiese, segund paresze por el testamento de la dicha mi muger largamente, e por quanto ella en su vida me ovo declarado su voluntad yo, siguiendo a ella en nonbre suyo, ynstituyo por sus herederos universales en todos sus vienes muebles e raizes, estantes e semovientes e açiones e derechos que ella avia e le pertenezia aver conmigo o en otra qualquier manera, a la dicha Maria Martines, mi hija, muger de Fernan Yniguez de Mareca, vasallo del rey, e a Maria Martines // mi fija, muger de Fernan Perez de Viana³, que Dios aya, e a Maria Fernandez, mi fija, e a cada una d'ellas en la manera e en los vienes que adelante dira, en los quales ansi bien yo los ynstituyo por mis herederos con los cargos e zensos de tributos que debe e les yo ynpongo. Primeramente, quiero e mando que la dicha Maria Martines de Fernan Yniguez aya e herede las mis casas mayores en que yo bibo e fueron mias a la dicha donna Urraca Sanchez⁴, mi muger, con su huer-

3. "Viana"; posible error de copia por "Vicuña".

4. "A la dicha donna Urraca Sanchez"; posible error de copia por "e de la dicha donna Urraca Sanchez".

ta que tiene junto a las dichas casas, con sus entradas e salidas; e más otras casas que son delante de aquellas, que son ateniende al forno de Hochoa Martines de Paternina; e más los paxares e heras que son zerca la fuente de Santa Maria con su ferreyn; e más la pieça grande de so la caba a la carnizeria e con el mostrenco de Çirco [...]o e con la pieça detras la Madalena, qu'es <e tiene (*tachado*)> ateniende a la pieça de Eguzquiza; e a la pieça detras Usula, qu'es ateniende a las de Juan Garçi de Zuaço; e más otra pieça sobre Madura, qu'es ateniende a la pieça de Ochoa Perez de Villanueva; e más otra marçena en Arbi-na, que es ateniende al camino con la marzena luenga de Ardanzabehea; e más la muela somera de las mis ruedas de Arraya, con cargo de media fanega de trigo cada anno, segund que adelante dira; o en los vienes muebles libros, segund adelante dira, con mi cama en que duermo e otra cama con su cozneo e cozedera e su plumeon e savana e cabeçal, e con las dos mesas grandes de nogal; e con las armas, corazas, pabeses, ballestas e otras armas // que (*he*) en mi casa, salvo que quiero e mando que de las dichas armas tome e aya Ochoa Fernandez, mi nieto, las mis corazas zerradas con dos pabeses de los cruzados, e Miguel e Fernando Martines, mis nietos, cada dos pabeses de los blancos; e con la çinta mayor de plata e con el candelero que cuelga en la sala de atras, e con una sobremesa que está en la dicha sala de la dicha casa de la mesa mayor, e con una taza de plata mayor del mes de febrero, de todo lo qual la mitad perteneszia a la dicha donna Urraca Sanchez, mi muger, en los quales vienes de suso nonbrados ynstituto por mi heredera e de la dicha dona Urraca Sanchez, mi muger, e quiero que con ello o con la parte de los libros de mi estudio que adelante declararé, le mando que sea contenta e los bienes mios e de la dicha mi muger. Otrosi, quiero e mando que la dicha Maria Martinez, mi fija, muger que fue de Fernan Perez de Biana, subçeda e herede en mis bienes e de la dicha donna Urraca Sanchez, mi muger, en lugar e herençia de la parte de la dicha mi muger, por cuya heredera ynstituto en ello, primeramente, las casas que yo e hen la dicha villa en la rua de Medio, en el barrio de San Juan, qu'es ateniende a las casas de los herederos de Sancho Martinez de Muria, y con su huerta, que es ateniende en las <heras (*tachado*)> espaldas; e más la huerta que es en las heras de San Juan es ateniende a la pieça de la muger de Pero Garçia de Garibay con su tributo; e más la pieça grande que es camino de Munayn; e más la pieça que obe de los // mostrencos en Legaria; e más otra pieça en Ensanchaza, que es ateniende, de la una parte, a la pieça de Martin Martines de San Roman; e más los paxares que yo e en las heras de Hahula, con su hera e pertenençias; e más la muela de la rueda de Arraya, las más baxa; e los bienes que tengo en Segleor⁵ en zenso del monesterio de San Millan con cargo del dicho zenso, e que pague cada anno por sienpre jamas a los cura e clerigos de Santa Maria de la dicha villa seisçientos e çinquenta maravedis por la capellania de la capellania mia e de

5. "Segleor"; probable error de copia por "Heguilleor".

mi hermano Gomez Fernandez, con los cargos de los aniversarios mios e de mi muger, los quales dichos aniversarios mando que los fagan fazer cada anno por sienpre jamas la dicha Maria Martinez e sus herederos sobre mi fuesa de la dicha capilla por los tienpos acostunbrados con sus candellas e zirios, e que dé e ofrezca en cada uno de los dichos aniversarios media fanega de trigo e una <acha (*tachado*)> entorcha, segund acostunbra en la dicha yglesia, e fagan salir a los clerigos e cantar los responsos segund la costunbre, e les obligo la dicha muela e vienes de fazerlos e con condiçion que los non pueda vender, trocar ni agenaar a persona alguna, salvo que la dicha muela e vienes [***] sean, esten obligados e ypoteados a la dicha capellania e aniversario, en manera que la dicha yglesia de Santa Maria e los cura e clerigos e beneficiados residentes en ella ayan e tengan el sennorio e propiedad d'ellos para fazer cunplir e pagar la dicha // capellania para sienpre jamas; e que la dicha Maria Martines, mi fija, e quien despues d'ella oviere la dicha muela e vienes por su mandado, sea avida por <usufrutuaria (*corregido*)> para se allimentar con su renta despues de goardada la dicha capellania, con cargo que sienpre tenga la dicha muela corriente e moliente e vien reparada; e si la dicha Maria Martinez, mi fixa, e quien despues d'ella tobiere la dicha muela e vienes no los tobiere corriente moliente, que otro qualquier heredero que de mí desçendiere pueda tomar e tome la dicha muela e vienes, e los reparte e tenga e pague la dicha capellania, e lo demas lleve para sí para su mantenimiento como usofruataria; e si el tal heredero o deszendiente mio no oviere que lo ansi repare, quiero e mando que la dicha yglesia de Santa Maria e su fábrica e mayorales tengan e reparen la dicha muela e vienes como dicho es, aya la dicha muela e vienes, e pague la dicha capellania e lleve toda la renta de los dichos bienes e muela enteramente e la dicha fábrica; e mando que la dicha capellania se continúe dezir, segund tenor del contrato que yo e mi hermano Gomez Fernandez (*fizimos*) con los cura e clerigos del coro de la dicha yglesia; e más le mando un texillo con su goarniçion de plata ancho la [...] elevada e le fagan la guibija, e más una taza de marco e medio de plata, e una arca de las mayores de mi bodega, e una arca ensayalada de las de casa // con ropa de dos camas con sus cozneos, e con esto la parte de los mis libros, segund adelante se contiene, en los quales vienes la ynstituto e pongo ynserta de la dicha donna Urraca Sanchez, mi muger. E otrosi, mando a Maria Fernandez, mi fija, la casa que yo e en la dicha billa en la rua de Medio, que es ateniente a las casas de Samuel Enbetero e a las casas mias que di a Juan Martines, mi sobrino, que Dios aya; e más le mando la huerta que e en la puerta de Virgala (?) con la entrada del cano; e más le mando la mi parte de la rueda de Alveniz, que es en la muela debaxo de honze partes, las seis e las çinco son de los herederos de Sancho Sanchez el Mayor, e a la parte de la rueda le mando una pieça que yo e en el término de Alvenis que me ovieron dado los vezinos e [...] que la diese donna Mayora [***], con cargo que cada anno para sienpre jamas sea en cargo la dicha parte de la dicha rueda de fazer un aniversario en la yglesia de sennor San Juan de la dicha villa, en la capilla de Juan Sanchez de (*sic*) <y Teresa

(*corregido*)>, su muger, e faga dezir una misa rezada e dé al que la dixiere quatro maravedis d'esta moneda, e ofrezca al aniversario media fanega de trigo e una antorcha de zera, segund costunbre d'esta villa, e que faga salir e cantar los responsos acostunbrados sobre su fuesa sabado e domingo, lunes más zercanos de santa Cristiana cada anno para sienpre; e más le mando la pieça de zerca el camino de Manayn, que es ateniende a la pieça de Lope Garçia de Çuaçu, e otra // pieça en Ysantichica que ove de Martin Espaynes, fijo de Garçia Ybanes de Çuaçola, e otra pieça en Uruburu, qu'es ateniende de la pieça de Lope Garçia d'Ezmirrui, de la una parte, e de los herederos de Pero Ochoa de Arriola, de la otra, e la azequia en medio; e otra pieça en el ortal de que es ateniende a la pieça de [***]; e más le mando una arca de robre de las grandes de mi bodega e una arquita ensayalada e un tegillo verde con su guarniçion de plata e una taza de un marco de plata e ropa de dos camas con sus cozones; e más le mando çinco mill maravedis d'esta moneda corriente, en los quales vienes pongo e ynstituyo por heredera a la dicha donna Urraca Sanchez, mi muger, en tal manera que, si la dicha Maria Fernandez finare ante que sea de hedad e sin dexar fixos legítimos herederos, que en tal caso los dichos vienes tornen a las dichas mis hijas, sus hermanas, a las quales les do e ynstituyo por sus herederas, salvo en los dichos çinco mill maravedis pueda e quiero que pueda testar e mandar a quien e como querra, e que si muriere ante que sea de hedad o *av intestato* e sin dexar hijos legítimos, en tal caso quiero que los dichos çinco mill maravedis que yo ansi le mando que ayan las dichas mis fixas e sus herederos, ezeto que los vienes que ansi d'ella heredaren que las otras mis hijas, sus hermanas, que las partan e ayan las dos partes la dicha Maria Martinez, muger del dicho Fernan // Perez. E mando el mi *Decreto* e el *Flor Santorum* e la *Vartolina* e la *Reimundina* que tomó Martin Fernandez, mi nieto, para su serbiçio de Dios de la dicha dicha yglesia, e los ponga luego que yo finare en la dicha capilla o en la capilla mayor, donde los cura e clerigos parrochianos acordaren e más onestamente mejor estaran, e fagan en la [...] un armario forrado de corruçion de roble zerrado con barras de fierro muy bien, por manera que ninguno no pueda fazer dende desdoro (?) alguno, e sea puesto con sus cadenas en lugar claro, donde vien se puedan ver, e los curas e clerigos de las dichas yglesias y otros qualesquier que ende vinieren, puedan ler e estudiar en ellos, por modo que se non puedan vender ni enagenar ni enpennar. E mando que el armario lo faga fazer Martin Fernandez, mi nieto, e que le den de mis vienes para la costa mill e quinientos maravedis d'esta moneda corriente, e sacados estos libros para en serviçio de Dios, todos los otros libros de mi estudio mando que los ayan e hereden las dichas mis hijas Maria Martines, muger de Fernan Yniguez, las dos partes d'ellos, e Maria Martinez, muger de Fernan Perez, la terçena (?) parte d'ellos, en que los partan, apreçiandolos por letrado e hechandoles suertes para que no aya enganno ni enbidia; e mando que, si alguno de los dichos libros se ovieren de vender, que si alguno de los mis herederos los quisieren tomar, // en el dicho su preçiamiento que en la repartiçion les diere, que los aya e tome, e si mis herederos ansi no lo tomaren, que otro

qualquier mi pariente o vezino d'esta villa lo tantee tanto por tanto ante que otro forano. Otrosi, mando que de mis vienes de lo mejor parado den a mi sobrina Maria Martines de Heredia, en enmienda de los serbiçios que me a fecho, sesenta fanegas de trigo e una taza de plata de un medio y ropas de una cama con su cozneo e una saya de panno e [***], e más mando que le den en una de mis casas una camara razonable en que biva en su bida con su cozina, e con tanto la ruego que me perdone; e mando que le non pidan ni tomen quenta de mis bienes ni de cosa alguna que en mi casa ha tenido, tomado administrado, ca yo fío que que me a sido leal e a trabaxado por ganar e regir bien lo mio, e la do por libre e quita de todo ello; e si más la dicha Maria Martinez quisiere bivar en otra parte, que le den cada anno çiento e veynte maravedis en toda su vida para ayuda de una morada; e más le mando unos mantones forrados en colorado de dos pares que en casa estan, quales ella escogiere. Otrosi, por quanto yo soi acostunbrado dar a los pobres prestando çierto trigo para simiente, lo qual presté, que al presente tiene tomado [***] fanegas de trigo, mando que estas sean cunplidas de mis bienes, las çien fanegas de trigo estan // puestas en la dicha yglesia de Santa Maria para los dichos pobres e simiente, e que sean dadas e destribuydas por el cura que es e fuere en la dicha yglesia con otro perrochiano que los perrochianos d'ella nonbraren para ello, e con uno de los mis herederos e dezendientes, qual los dichos perrochianos escogieren para ello, e les pido por merçed que quieran tomar el dicho cargo por seruiçio de Dios e socorro de los pecadores, e que este dicho cargo no se pueda vender nin dar ni gastar en otras obras pias ni hedifiçios de la dicha yglesia, salvo a la dicha manda e limosna de simiente, e que el que más diesen d'ello sea quatro fanegas no más, porque mejor sea repartido; e porque los que ansi toman son pobres e d'ellos mueren e otros se ausentan, e por causa d'ello en lo de fasta aqui e perdido asaz, mando que al que oviere el dicho cargo de tomar, que sea tenuto de dar prenda o fiador de lo pagar al primer agosto (?) e ansi de cada anno, porque aya de estar e esté en pie para en socorro a los dichos pobres; e ruego e pido a los que del dicho trigo tomaren que lo administren por manera que los dichos pobres sean socorridos, la fazienda cogida e gozada. Otrosi, manifiesto que tengo una çinta de plata de donna Elvira de Gauna, sennora de Lascarno⁶, enpennada en dos mill maravedis; mando que, si la quisiere quitar, que se la den pagando los dichos dos mill maravedis; // en otra manera, mando que aya la dicha Maria Martinez, muger del dicho Fernan Yniguez. Otrosi más, que las otras zintas de plata que son en casa, que las partan las dichas Mari Martinez: las dos partes, la muger de Fernan Yniguez e la otra parte, la muger de Fernan Perez. Otrosi, mando que una nómima de plata con su coral e guarniçion que tengo del ninno de Orozco en más de lo que bale, que la aya la dicha Maria Fernandez con el cargo sobredicho. Otrosi, por quanto yo e sido zertificado que por tienpo la dicha rueda o

6. "Lascarno"; error de copia por "Lazcano".

parte d'ella hera atributada a fazer un aniversario cada anno en la yglesia de San Juan sobre la fuesa de Ochoa Fernandez de Bicunna, aun despues fue despoblada la dicha rueda en largos tienpos, la obe e fize nuevamente, e creo que no sería en cargo de tal tributo, pero por descargo de mi conzienzia e socorro de las almas que el dicho tributo ovieron puesto, mando que cada anno para sienpre jamas la dicha Maria Martinez, muger del dicho Fernan Yniguez, e sus dezendientes que ovieren la dicha muela más somera, faga cada anno un aniversario sobre la fuesa de Ochoa Fernandez de Vicunna y que ofrezcan media fanega de trigo e una misa de requien rezada con sus responsos. Otrosi, por quanto los hijos de Fernan Martines de Sasavia dizen aver alguna parte e derecho en çierta parte al suelo de la dicha rueda, que dizen ser la dezima parte, lo qual yo no soi çertificado, pero por descargo de mi conçiençia mando que les den // mill maravedis en enmienda del derecho que a ello an; e si tomar él no las quisiere, mando que se den los dichos maravedis para la obra e fábrica a la dicha yglesia de Santa Maria en remision de mis pecados e de aquellos a quien toca el caso. Otrosi, por quanto yo ove avido por merçed de mi senñor Pero Lopez, en emienda de muchos annos, que avia resçibido una pieça que fue de Sancho Perez [***], qu'es en Urraburumendia, mando que den a sus herederos seisçientos maravedis en descargo de mi conçiençia. Otrosi, mando que den (a) Amezaga una carga de trigo para el agosto (?) e a Juan, balletero, otra carga de trigo e a Pero Butron, dos fanegas de trigo. Otrosi, mando a Juan Fernandez mi nieto los mejores balandranes mios [***] y que diga un trentanario en remision de mis pecados. E mando que las otras ropas mias de vestir que destrubuyan e que den mis cabeçaleros aquellas personas e lugares que sabran que sera más salud de mi alma. Otrosi, mando para la obra de Francisco de Vitoria quinientos maravedis e para ayuda de una pitanza de los senñores padres religiosos, dando <otros (tachado)> trezientos maravedis pidoles por merçed que ayan en comienda y memoria mi alma. Otrosi, mando al convento (de) senñoras del monesterio de Barria trezientos maravedis para ayuda de una pitanza e pidoles por merçed que ayan de mi alma memoria en sus oraçiones. Otrosi, mando para redençion de los catibos una dobla de oro e a las tres hórdenes de Castilla cada // çinquenta maravedis, e con tanto las parto de mis vienes, mandas. Otrosi, mando para ayuda e re[...] a la yglesia de Paternina dozientos maravedis. Otrosi, mando que den a Fernandillo, mi sobriño, fijo de Juan Martinez, quinientos maravedis. E mando que den a Sanchico, fixo de Corbaran, que en mi casa está, por los tres annos primeros, cada dos fanegas de trigo; para los otros annos, cada quatro fanegas de trigo. Otrosi, mando a Juanico (?), mi criada, por los serbiçios que en mi casa a fecho, que le fagan una buena saya de color razonable, qual ella quiera. Otrosi, muestro <el trigo (tachado)> que, al tiempo que casó Miguel, mi nieto, le ove mandado setenta fanegas de trigo, las quales resçibio en Villafranca mill maravedis e del yerno de Pero Garçia de Garibay, otros mill maravedis e de otros mis acrehedores, lo qual save en manera que deve ser satisfecho, pero por descargo de mi conziençia e por los serviçios que me a fecho, mando que le den mill marave-

dis. Otrosi, por quanto mi sennor, el mariscal, mandó dar çinco mill maravedis a Marina, esposa de Fernando, mi nieto, de las quales yo resçibi [***] maravedis, mando que los pague luego, e más mando que le den al dicho Fernando mill maravedis. Otrosi, mando que den para enmienda del reparo de las calzadas en derredor de la villa dozientos maravedis. E más mando que den al maestro <setenta maravedis (*tachado*)> de Santa Maria, cura, çinquenta maravedis para que aya en memoria // mi ánima. E más mando para la obra de Santa Maria de Guadalupe çien maravedis. Otrosi, ove tomado unos *Decretales* de Fernando Perez de Montoya que podran valer asta mill e quinientos maravedis, para los quales le ove dado [***] florines e despues le obe dado dos doblas, que, fecha quenta con él al preçio que el oro balia en aquel tienpo de más, que le pagué a cunplimiento de los dichos mill e quinientos maravedis. Otrosi, por quanto Ochoa, mi nieto, e aun Miguel e Fernan Martines por mi mandado an cogido e recaudado algunas cogechas e deudas mias, de las quales me an dado quenta e buena paga, doles por quitos de todo lo que ansi an cogido en mi nonbre, e quiero que les non demanden quenta alguna. Otrosi, mando que me fagan traer un ábito de san Francisco con el que mando que, quando Dios tobriere por vien, me fagan enterrar e ruego a los cabeçaleros que el dicho dia de mi enterrorio fagan llamar tres o quatro religiosos de San Francisco de Bitoria que sean presentes en el dicho enterrorio, el uno porque predique e les satisfaga. Otrosi, mando a mi nieto Fernandillo, fijo de Fernan Yniguez, quinientos maravedis. Otrosi, mando que la alcatifa que está sobre la mesa nueva de la sala detras que den para la dicha capilla, para que d'ella se sirvan // segund la hordenança de la dicha yglesia, y que sea para el altar de la dicha capilla para en los dias solennes. Otrosi, muestro que yo dexo en un rótulo escrito lo que a mí deven, el qual resçibo que por el dicho rótulo paresziere lo do por verdadero e por çierto; mando que todos los maravedis e otras qualesquier contias, cosas que por el dicho rótulo pareszieren cobren los dichos mis herederos para sí e repartan, segund que por el mi testamento está mandado, declarado. Otrosi, muestro, quiero que, por quanto yo fize fazer dos fuesas nuevas en la dicha capilla, que en la fuesa donde iaze Fernan Perez, que Dios aya, sean para la dicha Maria Martinez, su muger, mi hija, e sus descendientes, e la otra, donde iaze la dicha donna Urraca Sanchez e yo mando que me entierren, sea de la dicha Maria Martinez, muger de Fernan Yniguez, mi fija, e sus dezentientes. Otrosi, mando que la manta que cuelga en la pared de la sala detras de mis armas, que despues de mis dias sea para sobre mi fuesa e las fuesas de alderredor. Otrosi, muestro, mando que fagan una cortina de dos telas de lienzo de Bretanna para cubrir las ymagines de la dicha capilla en las partes nuestras e que sea la dicha cortina por manera que cubra todas las ymagines de los retablos que estan en la dicha capilla. E mando que todas estas mandas se cunplan de los maravedis que // al presente corren en este reino e de dos blancas biexas o tres nuevas el maravedi fazen un maravedi. E más <para (*tachado*)> que toda deuda verdadera que paresziere que yo soi a cargo e debo, que la paguen de mis vienes y la costa de mi enterramiento. E reboco

todos los otros testamentos, codiçillos, mandas y hordenanças que asta aqui he fecho por escripto o por palabra, que solamente vala este mio testamento y si no valiere como testamento, quiero que vala como codiçillo o otra qualquier postremera voluntad. E cumplido e pagado este mio testamento, segun e como de suso dicho es, quanto hemos e todos los otros vienes muebles, raizes, estantes e semovientes que a mi pertenesçen que de suso no he fecho ni he dado ni mandado, que vengan a monton e que los partan las dichas Maria Martinez, Maria Martinez, Maria Fernandez: la mitad la dicha Maria Fernandez⁷, muger de Fernan Yniguez, e la otra mitad las dicha Maria Martinez e Maria Fernandez, con los quales dichos vienes y cada uno d'ellos, demas de la ynstituzion por mi a ellas fecha de suso, las ynstituyo por mis herederas universales y quiero que las ayan, segund dicho es, en la mejor manera forma que de derecho o en otra qualquier manera pueden e deben aver. E mando a los cabeçaleros cada trezientos maravedis por el trabaxo que ende an de rezibir e para cumplir estas mis mandas, // este mio testamento como en él se contiene, pongo por mis caveçaleros a Martin Fernandez, mi nieto, e a Gomez Fernandez de Paternina, mi hermano, y a Fernan Yniguez, mi yerno, a los quales y a cada uno d'ellos que mejor querra cumplir e fazer, do poder cumplido e apodero en todos mis vienes para que entren e tomen de lo mejor parado que fallaren y cumplan como por mí es hordenado y mandado luego [***], y encargo a sus conçiencias pidiendo a Dios por merçed, y como fyzieren y cumplieron asi les dé gualardon o penas. E quiero que en lo que ellos fizieren sean creidos en sus palabras llanas sin dar a ello juramento ni testimonio. E porque esto sea firme e no venga en duda, ruego y mando a vos, Pero Garçia de Alaunga, escrivano público en la dicha villa de Salbatierra por el conçejo dende, que presente estas, que fagades esta carta de testamento e la signedes con vuestro signo e la dedes a los dichos mis caveçaleros o herederos. Testigos llamados y rogados que fueron presentes a esto que dicho es e presentados: frai Pedro de Antonnana (?) y el bicario Fernan Martines de Bidana (?) e Martin Gomez de Paternina, escrivano, y Ochoa Martinez de Paternina e Miguel Fernandez de Bicunna, escrivanos, e otros vezinos de la dicha villa. Fecha y otorgada fue este dicho testamento en la dicha villa de Salbatierra, presentes los dichos Fernan Yniguez e Maria Martinez, su muger, y Maria Martinez, muger del dicho Fernan Perez, los quales consyntieron, jueves a veynte e seis dias del mes de março, anno del Naszimiento de nuestro Salbador // Ihesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e siete annos. Yo, Pero Garçia, escrivano público sobedicho, que fuy presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos escribi este testamento en estas tres fojas de papel fechas con el quarton de pliego escriptas y en las partes con esta en que va mi signo, y en fin de cada plana di y fiz mi nonbre, e fiz aqui en esta plana este mio signo en testimonio de verdad.

7. "Maria Fernandez"; error de copia por "Maria Martinez".

1473 julio 5. Salvatierra

Lope García de Zuazu, escribano, y Juana García de Galarreta, su esposa, vecinos de Salvatierra, dictan testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres y diversas mandas pías, reparten sus bienes entre María García, García López, Juan García, Lope Abad y Sancho García, sus hijos.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 538. Copia simple de la primera mitad del siglo XVI, con algunas partes borrosas y tachaduras, lo que dificulta la lectura.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 538. Copia simple en extracto del siglo XVIII.

En [nombre de... Virgen sin]mansilla, Sennora Santa Maria, Su Madre, amen. [Porque la condiçion... de la flaquesa] umana asi resçivio curso del su [Criador, ... que ningund ome] mortal no puede alargar el terminamiento de la vida [que le es otorgada ni ser aperçibido] de la ora de la su muerte si de la graçia de Dios no le fuese otorgado, [por ende], sepan todos quantos esta carta de testamento e postremera voluntad vieren cómo nos, Lope Garçia de Çuaçu, escrivano, fijo de Garçia Lopes de Çuaçu, <e donna Joana Garçia de Galarreta, muger del dicho Lope Garçia de Çuaçu, fija de Martin Saes de Galarreta, (tachado)> veçinos e moradores que somos en la villa de Salva[tierra] de Alava¹, estando loado nuestro Sennor Dios en nuestros buenos entendimientos e en las nuestras santas memorias, qual Dios por Su merçed nos quiso dar, e nos e cada uno de nos creyendo firmemente en la verdadera Santa Trinidad, Padre, Fijo, Spiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, que vive por sienpre jamas, asy como todo(s) fieles christianos deven creer, creemos verdaderamente en la [fe santa] catholica e temiendonos de la muerte e del acabamiento d'este [mundo] fallestçedero, del qual ome del mundo no se puede escusar, e cudiçiano [de poner] nuestras almas en la más llana carrera de Salvaçion que nos e cada [uno de nos podemos] fallar por las salvar, catando fecho de nuestras almas con Furtun [...es de] Ybarrola, cura e clerigo benefiçiado en la elesia de Santa Maria de la dicha villa, nuestro confesor, otorgamos e conosçemos que fasemos e ordenamos estas [nuestras voluntades] e este nuestro testamento a loor de Dios e de la Virgen bienaventurada Sennora Santa Maria, Su Madre, en quien nos e cada uno de nos tenemos grand [esperança] e devoçion

1. Aunque el nombre de Juana García de Galarreta, esposa de Lope García de Zuazu, aparece tachado, en el resto del documento se da entender que ambos, marido y mujer, expiden el testamento.

en nuestra postremera voluntad, por salvar nuestras almas, [primeramente] confesamos la dicha verdadera Santa Trinidad e la Santa Encarnacion [de la Virgen] bienaventurada Sennora Santa Maria, a la qual encomendamos [nuestras almas], que ella por su merced sea nuestra abogada, que aya piedad de nos nuestro Sennor Ihesuchristo, que no entre con nos ni con alguno de nos en juy-sio. Otrosi, confe[samos] que morimos nos e cada uno de nos como fieles christianos e mandamos nuestras almas e de cada uno de nos a Dios, que nos las dio; e los cuerpos, a la tierra. E si finamiento de nos o de cada uno de nos acaesçiere, que entierren nuestros cuerpos e de cada uno de nos en la dicha iglesia de Santa Maria, en una fuesa e lugar donde mis hijos, Garçia Lopes e Lope Garçia e Juan Garçia e Sancho Garçia, nuestros hijos, asignaren e ordenaren en la dicha iglesia de Santa Maria de la dicha villa, quier en la capilla mayor o en otro lugar do ellos escogieren. E mandamos que la tal fuesa ygoalen con los llaveros e perrochianos de la dicha iglesia, e lo que con ellos ygoalaren que la paga d'ella se pague por la forma e // e (sic) manera que por ellos ordenaren lo [que... E mandamos] para la obra de la dicha iglesia de [Santa Maria en remision de nuestros] pecados CL maravedis [***] maravedis (sic) e para la obra [de San Juan de la dicha] villa, L [***] maravedis. Otrosi, tenemos e mandamos que seamos [enterrados en el ábito] de sennor San Françisco, asi como confrades \que somos/ de lal dicha orden. Otrosi, mandamos que nos fagan cantar las vigillias en los dias de nuestros enterramientos a todos los clerigos, asi de la dicha villa como a otros qu'el dia acaesçieren, con sus candelas onrradamente en la dicha iglesia de Santa Maria, e mandamos que den a los tales clerigos cada <seys (tachado)> \cinco/ maravedis. Otrosi, tengo por bien e mandamos que fagan cantar por nuestras almas en la dicha iglesia de Santa Maria en remision de nuestros pecados sendos trentenarios, segund es usado e costunbrado. Otrosi, mandamos que fagan cantar por nuestras almas en la dicha iglesia de Santa Maria en remision de nuestros de pecados cada çinquenta misas de requien, e mandamos que den a los clerigos que las cantaren cada quatro maravedis; e por las almas de nuestros padres e madres en remision de sus pecados, cada dies misas de requien e que den a los clerigos que las dixieren cada tres [***] maravedis; e en la iglesia de San Juan de la dicha villa por nuestras almas, dies misas de requien e que den por cada misa quatro maravedis. Otrosi, mandamos para la obra e pobres de San Lasaro dies maravedis e para lunbraria de la dicha iglesia de Santa Maria, dos libras de aseyte, e en la dicha iglesia de San Juan, una libra de aseyte. Otrosi, mandamos para lunbraria de las iglesias de Sant Martin e Sant Pedro, que estan en la dicha villa, una libra de aseyte e a las veatas e reclusa de las dichas iglesias, cada dos maravedis, e a las iglesias ermitas acostunbradas en los d'estas dicha villa, cada sendos maravedis de aseyte. Otrosi, tenemos por bien e mandamos para la obra de la dicha iglesia de San Lasaro, que está en término d'esta dicha villa, por carta que d'ella tenemos del tiempo que yo, el dicho Lope Garçia, era mayordomo con Gomes Ferrandes de Paternina en ella, tresientos maravedis e con tanto mi Sennor aya piedad de mi alma. Otrosi, mandamos para sacar

cautibos de tierra de moros en remision de nuestros pecados, çient maravedis e a las otras tres órdenes de Castilla, cada dos maravedis, e a las tres órdenes de Vitoria, cada dos maravedis. Otrosi, tenemos por bien e mandamos por nuestras almas en remision de nuestros pecados e por tal que nuestro Sennor Dios aya piedad de nuestras almas, que den de comer a tres pobres a remembrance de la Santa Trinidad en un dia para vino e carnero o pescado, segund fuere el dia. Otrosi, ma- // [nifestamos...] sacar por las almas de mi padre, Garçia [Lopes de Çuaçu, e de mis padre e madre] de CC misas que mandó Sancho Garçia, cura, mi [hermano, que Dios aya, ... en] Santa Maria, CXXXV misas de requien de cada XV dineros [de capellania, las quales] les mandamos que fagan cantar en la dicha elesia de Santa Maria por [sus almas], e más a XII pobres, cada tres varas d'esstopaso, que son XXXVI baras d'este estopaso; hemos dado XI varas, las otras estan por cunplir, las quales tenemos por bien e mandamos que se den a aquellos pobres que nuestros cabeçaleros entendieren que sea, a salud de su alma e nuestras. Otrosi, manifestamos qu'el huerto que es en Anderayturri, que es aniversaria e que el devedor d'ella que es obligado en cada anno de faser cantar por las almas de Garçia Lopes, mi padre, e Juan Garçia, \su fijo, V/ misas de requien, XV dineros; e asi bien el huerto que es do los huertos de San Juan por el alma de Maria Garçia, mi hermana, un <misas (tachado)> \aniversario con VIII maravedis/; e mandamos que los dichos huertos tenga con los dichos cargos Maria Garçia, mi fija, en su vida e despues de sus dias, quien por su testamento mandare con el dicho cargo, las quales dichas misas mandamos que se digan por las almas de los sobredichos en la dicha elesia de Santa Maria de la dicha villa. E asi bien manifestamos que la pieça que se llama Çatisoro, camino de Munayn, que se tiene, por la una parte, la pieça de donna Marina de Narbaxa, por la una parte, e por la otra, la pieça de herederos del bachiller Martin Ferrnandes, que es aniversaria por el alma de Sancho Garçia de Çuaçu, cura que fue de Santa Maria, mi hermano, \la qual dexó él/, e el thenedor d'ella es en cargo de faser cantar en la dicha elesia de Santa Maria veynte\çinco/ misas de requien, con cargo de pagar en cada misa de capellania \VII maravedis/ <XV dineros, que son tres blancas (tachado)>. E mandamos que la dicha pieça tenga con el dicho cargo [***] en su vida e despues quien él mandare por su testamento con el dicho cargo. Otrosi, tenemos por bien e mandamos, por quanto Lope Abad, nuestro fijo, despues qu'él cantó misa e es beneficiado en las elesias d'esta dicha villa e asi bien en la elesia de Sant Milian de Çuaçu, como buen fijo, ha trabajado e trabaja en sostenernos en nuestras onrras e con todas sus rentas, que los bienes suyos avemos, para sostentamiento de nuestras onrras e mantenimiento en estos veynte e dos annos e más tiempo, resçivido d'él e por él, lo qual a nos es dado de le satisfaser e renumerar, aunque del todo no podriamos satisfaser, en deduçion d'ello las casas en que fasemos nuestra morada para que las aya para sí sin parte de nuestros herederos. E rogamos e mandamos a nuestros herederos, so pena de nuestra vendiçion, que a ellos les plega d'ello e esta nuestra manda que al dicho Lope Abad le fasemos, les plega <e sy por (tacha-

do)> e con tanto le rogamos al dicho Lope Abad que nos perdone e, sy por ventura alguno o algunos de nuestros herederos no quisiere consentir la dicha manda, por descargo de nuestras conçiencias venimos en conoçido que donamos al dicho Lope Abad <veynte (*tachado*)/ XX mill [maravedis, los quales...] que de lo primero e mejor parado que [de todos nuestros bienes fallaren que paguen] al dicho Lope Abad los dichos <veynte (*tachado*)> \XX/ [mill maravedis. Otrosi, tenemos por bien e] mandamos de mejoría de los otros nuestros [herederos, a Garçia Lopes, nuestro] fijo, <toda la nuestra parte de las casas que fueron del dicho Sancho Garçia, cura, que Dios aya, nuestro hermano, que son las tres partes de seys partes, las tres partes de las dichas \casas/, que las aya para sí sin parte de los otros nuestros herederos (*tachado*)> mis libros de *Las Partidas* e con tanto le rogamos que se contente. Otrosi, manifestamos que abemos dado en casamiento a nuestros hijos lo que se sigue: a Juan Martines de Paternina con la dicha Maria Garçia, nuestra hija, çient fanegas de trigo e una pieça en Ysunchaeta con su manga, la qual vendieron a Juan Garçia de Çuaçu, e otra pieça en Maduraeta, e más una saya de panno de grança e unos mantones de panno d'Epres, e la ropa de dos camas e otras ropas e jaeses de casulas, las quales no nos acordamos. E al dicho Garçia Lopes, el huerto que es do la caba que se tiene al huerto de Sancho Sanches de Haxpileta, e más la pieça de Anastrusoro, e la meytad de las ropas de vestir e de la boda e la ropa de dos camas e más de ropa blanca e jaes de casula, lo qual que no os acordamos. E a Juan Garçia nuestro fijo, veynte doblas de la vanda e fasta aquí no más. E a Sancho Garçia, nuestro fijo, <la meytad de la pieça de Sallurtegui e (*tachado*)> la pieça que vendio a Rodrigo de Galvarregui, e más la ropa de dos camas e la meytad de la costa de la boda e más la meytad de las ropas de vestir. E más de ropa blanca lo que se sigue: a cada uno sus tocaduras, e la otra ropa blanca de manteles e sabanas como ygoales \deven estar/. Otrosi, manifestamos que dimos en casamiento al dicho Sancho Garçia, para en remuneracion de lo que le mandamos, fasta çinquenta e quatro fanegas de trigo e fasta quatro mill maravedis poco más o menos \con la çebada que se dio al señor/; e más manifestamos que dimos por la meytad de las ropas de vestir, en la meytad del pellote e saya e mantones, mill e quatroçientos maravedis, e la meytad de las brochaduras de plata, CCC maravedis, e más la meytad de lo que costo las trenas, e más el gasto que se fiso en mi parte, \e más que le (*dimos*)/ CCCCXXX maravedis. Otrosi, manifestamos qu'el dicho Lope Abad no tiene resçivida cosa alguna; por ende, tenemos por bien e mandamos que cada uno lo que ha resçivido, como dicho es, trayan a partiçion e sean ygoalados. E asi ygoalados e cunplidas nuestras mandas e este nuestro testamento, todo lo otro que quedare dimos por salario (?) al fisico que curó, al çurujano que curó al fijo de Ochoa Marcoles, VII doblas, e X fanegas de trigo que dio Ochoa Peres de Guraya del alorr (?) de San Juan al dicho Ochoa Marcoles por sus gastos. E más que dimos por su entrada al sennor çinquenta fanegas de çebada e a Osemiel (?), mayordomo, porque lo tenía preso por la renta del menusol, una taça de plata de un marco. E más que le dimos a Martin Peres, barbero, e a su con-

pannero II doblas en un florin de oro, e más que dimos por la escrivania (?) de los diezmos una dobla de la vanda // [... de yuso] seran nonbrados tanto el uno como el otro. [E asi... traya a] la dicha egleſia de Santa Maria en remision de nuestros pecados [en cada... oblada] e candela e oblaçion cada dia continuadamente, e que sea [la oblada...] de pan de peso e un <di (*tachado*)> cornado de vino e çera, quando oviere menester, \e que traya [una... Graçia] nuestra fija e que le den por su trabajo X fanegas de trigo/. Otrosi, mandamos e tenemos por bien que nos fagan cada un anno perpetuamente sendos aniversarios en la dicha egleſia de Santa Maria con sus antorchas e candelas en cada anno, e que ofrescan en cada un anno sendas antorchas de çera e que por ellas den a los llaveros que fueren en la dicha egleſia el dia que los dichos aniversarios ovieren de faser, cada VI maravedis de dos blancas viejas que agora corre el maravedi. E que ofrescan a los dichos clerigos de la dicha egleſia por el dicho aniversario en cada anno una fanega de trigo. E para conplir esto, dexamos atrebutado por cada anno por sienpre jamas un parral que nos avemos en la dicha villa çerca la dicha egleſia, e los palaçios de nuestro ſenor, el mariscal, que se tiene por la una parte a la casa de Martin Sotila. E mandamos e te(*ne*)mos por bien que con el dicho cargo en su vida que tenga el dicho Lope Abad e despues de sus dias, quien él por su testamento mandare todavia que quede con el dicho cargo en nuestros nietos o en su rodilla. E mandamos que e ponga en el calendario de la dicha egleſia de Santa Maria porque ello quede en memoria. Otrosi, mandamos porque yo, el dicho Lope Garçia, en los tienpos pasados he seydo en algunos cargos de satisfaser al conçejo d' esta villa, en remuneracion d'ello, que den para las obras de las çercas de la dicha villa CC maravedis e con tanto, pidole por merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa que me perdonen e nuestro Sennor aya piedad de mi alma pecadora. E más mando para refaser calçadas en término de la dicha villa, XX maravedis en remison de nuestros pecados. Otrosi, manifestamos que somos en cargo de pagar al ospital de la dicha villa fasta mill maravedis, los quales mandamos que se den luego en el reparo del dicho ospital. Otrosi, mandamos a Joanaco, para <en (*tachado*)> nuestra nieta, en ayuda de su casamiento quarenta fanegas de trigo \e la ropa de una cama e una toca razonable, e de la otra ropa, lo que Maria Garçia, nuestra fija, dixiere/. Otrosi, mandamos que enbíe por nuestras almas en romeria dos omes a Santiago de Galisia. Otrosi, rogamos a los dichos Garçia Lopes e Lope Abad e Juan Garçia, en quanto a las dadivas que avemos dado de trigo e ropas de vestir, los dichos Lope <Garçia (*tachado*)> Abad e Juan Garçia tomando, segund los otros nuestros herederos, cada uno su parte de la heredad, los otros herederos lo que han tomado trayendo a partiçion su parte, eso mesmo la ropa de cada dos camas, e ygoalandose de la ropa blanca, que los sobredichos de las cada çient fanegas de trigo que avian de tomar para en ygoalamiento de con los otros, tomen de comun cada [***] fanegas de trigo, e con tanto que se tengan por ygoalados, pues, loado Dios, tienen // estado e manera para sostener e agora [...]eron que son Maria Garçia e Sancho Garçia e gelo [...].

Otrosi, mandamos que fagan cantar por las almas de [Sancho Garçia de Çuaçu], hermano de mí, el dicho Lope Garçia, en la dicha egleſia de Santa Maria, en remision de sus pecados, diez misas de requien. E más mandamos a quatro pobres en remision de nuestros pecados, que sean los pobres d'esta dicha villa, cada tres varas d'estopaso. E para lunbraria e obra de la egleſia de Sant Milian de Çuaçu, XX maravedis. Otrosi, ordenamos e por este nuestro testamento queremos e mandamos, como mejor e más cunplidamente podemos, que se cunpla lo que se sigue e que ninguno ni algunos de nuestros herederos no sean desobedientes, que nuestra entençion e voluntad es, porque natural cosa es la muerte de los omes, que, si por ventura la voluntad de Dios fuere que yo, el dicho Lope Garçia, muera antes que la dicha mi muger, que la dicha dona Joana Garçia, mi muger, en su vida quiero e me plase sea tenedora e forçosa en todos mis bienes, asi muebles como rayse(s), e que ninguno ni algunos de mis herederos no ayan lugar de la traer a partiçion, so pena de mi bendiçion. E asi bien e por ventura la voluntad de Dios fuere, asimesmo, que yo, la dicha Joana Garçia, muriere ante qu'el dicho Lope Garçia, mi marido, quiero e mando e me plase, so pena de mi bendiçion, que ninguno de mis herederos al dicho Lope Garçia, mi marido, no le apremien a que aya de partir cosa alguna de mis bienes, que quiero e mi voluntad es qu'el dicho Lope Garçia, mi marido, sea forçoso e poderoso, asi en los bienes muebles como en los bienes rayses en su vida, porque en su bexés esté onrradamente e se mantenga onrradamente sobre ellos, como la rason quiere, la qual dicha manda por nos asi ordenado, por quanto asi requiere a nuestra onrra, nos plase de lo asi ordenar e mandar. Por ende, rogamos como a buenos fijos e mandamos, so la dicha pena de nuestras bendiçiones, que asi lo quieran cunplir e goardar. //

[Otrosy, mando e me plase que aya] Sancho Garçia de Çuaçu, mi fijo, todos mis registros e bien asy, en uno con ellos, el fuero. Otrosy, mando a mi nieto Garçia de Çuaçu, fijo de Garçia Lopes de Çuaçu, mi fijo, que Dios le aya, todos mis libros <todos los (*tachado*)> syn parte de los otros mis herederos. Otrosy, mando a Maria Garçia, mi fija, para en renumeraçion de los serviçios que me ha fecho, dos mill e quinientos maravedis. Otrosy, mando a mi nieta, Maria Garçia, fija de la dicha Maria Garçia, quinientos maravedis e una saya, la qual dicha saya está en casa de Sancho de Narbaxa, sastre. //

En la villa de Sal[vatierra de Alava a çinco dias²] del mes de jullio, anno del [Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo] de mill e quatroçientos e setenta e tres annos, [este dicho dia, en prese]çia de mí, Garçia Lopes de Çuaçu el Moço, escrivano del rey, nuestro sennor, en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, Lope Garçia de Çuaçu estando enfermo en cama³.

2. La mención del día resulta ilegible en B. Se ha restaurado según C.

3. El párrafo parece haber quedado incompleto.

Testigos que a lo que sobredicho es fueron presentes, llamados e rogados: Fernando Abad de Arrarrayn, arrçipreste, fijo del dicho Ruy Peres, bachiller, e Ochoa Peres de Guraya, cura e clerigos beneficiados en la iglesia de Santa Maria e San Juan de la dicha villa, e Garçia Abad de Narbaxa, clerigo, morador en Herdonnana, e otros.

E despues d'esto, en la dicha villa, a XXIII^o dias del dicho mes, el dicho Lope Garçia dixo en presençia de mí, el dicho Garçia Lopes, escrivano⁴.

Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es, llamados e rogados: Sancho de Narbaxa, sastre, e Pero Ximenes de <Villa (*tachado*)> \Ulibarry/, çapatero, veçinos e moradores en la dicha villa, e otros.

6

1474 enero 10. Vergara, arrabal

Pedro Miguel, vecino de Vergara, vende a Martín Ibáñez de Arguizain, vecino de la misma villa, dos piezas de tierra y castañal situadas en el lugar de "Mixo", en la jurisdicción de Vergara, por un precio de 1.000 maravedís

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 417. Deteriorado, con roturas, especialmente en los bordes, que impiden la lectura completa del nombre del autor.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 417. Copia simple del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta de vendita vieren cómo yo, Pero Miguel de Arr[... vesino] de la dicha Villa Nueva de Vergara, otorgo e conosco que vendo e do por juro de [heredad] agora e para sienpre jamas a vos, Martin Yvanes de Arguiçayn, vesino [e morador] de la dicha Villa Nueva, que estades presente, e la estipulaçion resçeviente dos pieças de tierra e castannal que yo he e tengo en el logar llamado Mixo, que es en el término e juridiçion de la dicha Villa Nueva, que han alledannos (?): por la una parte, los nogales de Mendiçaval e,

4. Se omite el texto de la declaración de Lope García.

por la otra parte, los castannos de Horuesagasty e, por ençima, los nogales de Mendiçaval e, por debaxo, el arroyo de Gaviõça y, de la otra parte, por el çerro que ba arriba por Asconarçuloeta e, de la otra parte, los castannos de Mendiçaval e, partes de suso, el camino que atraviesa a las huertas de Horuesagasty e, por entre medias, el dicho arroyo de Gaviõça, en tal manera que vos, el dicho Martin Yvanes, e vuestros herederos e subçesores las ayades e tengades e seades poderoso e poderosos e verdaderos sennores de las dichas dos pieças de tierra e castannales, para las vender e enpennar, dar e trocar e cambiar e henagenar, e para que fagades d'ellas e en ellas e en todas ellas todo lo que vos quesierdes e por bien tovierdes, asy como de cosas vuestras justa e verdadera e realmente conpradas e pagadas de vuestros propios dineros. Las quales dos dichas pieças de tierra e castannales vos las vendo con todas sus entradas e salidas, e con todas sus pertenençias e derechos e fueros e usos e costunbres, quantos han e aver deven, asy de fecho como como de derecho, e de uso e costunbre, segund que mejor e más conplidamente por mí se han tenido e poseydo fasta oy día qu'esta carta es fecha, por presçio nonbrado que plogo a vos e a mí, conbiene a saber, mil maravedis d'esta moneda usual corriente en Castilla, que dos blancas viejas o tres nuevas fassen un maravedi, de los quales dichos maravedis me llamo e otorgo de vos por entero e contento e bien pagado a toda mi voluntad, por quanto vos, el dicho Martin Yvanes, me los distes e pagastes e yo de vos resçevi e pasaron de vuestro poder al mio bien e conplidamente, syn otro entredicho alguno, en buenos dineros por ante escrivano e notario público e testigos yuso escriptos; e en razon de la paga e entregamiento d'ellos, sy nesçesario es, renunçio e parto de mí e de mi ayuda la exepçion de la *ynhumerata pecunia*, en que diz del aver non visto ni contado ni resçevido, e las dos leys del derecho que fablan en rason de la paga: la una ley en que diz qu'el escrivano e los testigos de la carta [deben] // [ver la] paga en dineros contados o en otra cosa semejante que lo vala, e la [otra ley] en que diz qu'el que fase la paga es tenuto de la provar fasta en dos annos; [e] en razon d'esta dicha vençion que vos yo fago de las dichas tierra e castannales, renunçio e parto de mí e de mi fabor e ayuda todo justo presçio e mitad de justo presçio, e toda ayuda de menor e mayor presçio, e la ley del <dolo (*correçido*)> e del enganno, antes digo e otorgo que en este dicho presçio que me vendistes por las dichas dos [pieças] de tierras e castannales, que es a su justo e verdadero presçio, e que más no vale nin puede valer, e que, sy por ventura más valen, de la demasya vos fago yo pura graçia e donaçion no rebocable, que es dicha *ynter bibos*, por muchas e buenas obras que de vos he resçevido e entiendo resçevir cabo adelante; e desde oy día que esta carta es fecha e otorgada en adelante me desenvisto e me desapodero de la tenençia e posesion, propiedad e sennorio de las dichas tierras e castannales, e las do e traspaso en vos, el dicho Martin Yvanes, conprador, e vos do liçençia e poder conplido para que por vos mesmo o por otro por vos podades tomar e aprender la dicha tenençia e posesion e propiedad e sennorio d'ellas, e para que agora e de aquí adelante sean vuestras e de vuestros herederos presentes e por

venir, para que las podades vender e enpennar, trocar e canbiar e enajenar e fazer d'ellas e en ellas como de cosas vuestras propias conpradas e bien pagadas de vuestros propios dineros, e segund que sennor çierto poderoso lo puede e deve faser de lo suyo, e las podades defender e anparar en juyzio e fuera d'él; e sy menester vos fuere, por esta carta ruego e pido a qualquier juez o alcalde que por vos fuere requerido sobr'ello, que vos ponga e anpare en la tenençia e posesion corporal, real, actual vel casy d'ellas, e vos anpare e defienda en ellas, ca yo por esta carta me obligo de llano en llano, syn condiçion alguna, de vos fazer sanas e de paz las dichas tierras e castannales de qualquier o qualesquier persona o personas que vos las venga demandando, contrallando e enbargando todas o parte d'ellas, e de tomar por vos la boz e defension del pleito o pleitos que sobr'ello o sobre parte d'ello vos movieren, a mis propias costas e misiones, luego que por vos o por otro por vos sobre ello me fuere requerido, so pena que, sy sanar e redrar non pudiere e no quisiere, que vos peche e pague los dichos mill maravedis con el doblo por pena e postura convençional en nonbre de ynterese que con vos pongo, y con todas las mejorias que en ellas fisierdes, e más todos los dapnos [e m]jenoscabos que en ellas fisierdes, e con todos los dapnos e menoscabos // que sobr'ello se vos rescresçieren, e la pena pagada o non pagada, que [todavia] sea tenuto e obligado de vos faser sanas las dichas tierras e [castannales] que asy vos las vendo como dicho es. Para lo qual asy tener e g[uardar], obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rayses, [avidos] e por aver, por doquier que los yo aya, e por esta carta do poder conplido a qualquier juez o alcalde eclesiastico o seglar, de qualquier çibdad o villa o logar o sennorio que sea, ante quien esta carta fuere mostrada e d'ella fuere pidido conplimiento de derecho, que me lo faga asy tener, goardar e conplir luego bien asy e a tan conplidamente como sy ant'él o ant'ellos o [ante qualquier d'ellos] fuese rasonado e judgado e yo fuese condepnado por su sentençia e la tal su sentençia fuese pasada contra mí en cosa judgada; e renunçio e parto de mí e de mi fabor e ayuda todas leyes, fueros e derechos e hordinamientos, asy canonicos como çeviles, generales, espeçiales, publicos e pribados, escriptos e por escrevir, e toda carta e merçed e previllejo de rey o de Reyna o de ynfante herebero o de otro sennor o sennora qualquier que sea, ganado o por ganar, que en contrario sea o ser pueda de lo en esta carta contenido, e quiero e otorgo que, aunque lo allegue e derecho sea, que me no vala ni sea oydo sobr'ello ni sobre parte d'ello en juyzio ni fuera d'él, e otrosy, renunçio la ley del fuero moniçipal e espresamente renunçio la ley e el derecho que diz que general renunçiaçion fecha que no vala. E porqu'esto sea fyirme e no venga en dubda, otorgué esta carta ante Juan Martines de Arruçuriaga, escrivano [del rey, nuestro sennor, e su notario público... en todos los sus] reynos e sennorios, qu'está presente, al qual rogué que la escreviese o fisiese escrevir e la signase de su sygno. Que fue fecha e otorgada en el arraval de la dicha Villa Nueva, a diez dias del mes de henero, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. En testimonio d'esto son testigos:

Rodrigo Abad de Arruçuriaga e Juan Maryn, juglar, e Juan Martines de Arguiçayn, fijo del dicho Martin Yvanes, veçinos de la dicha villa e otros. E yo, el dicho Juan Martines, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a lo susodicho en uno con los dichos testigos. Por ende, a ruego e otorgamiento del dicho Pero Miguel, fis escrevir e escrevi esta carta e fis aqui este mio sig-
(*signo*) –no en testimonio de verdad.

Juan Martines (*rúbrica*).

7

1474 noviembre 4. Salvatierra

Rui Sánchez de Ordóñana, vecino de Ordóñana, vende unas casas, con sus campos, prados, eras y huertos, situada en la mencionada aldea, a Juan García de Zuazu, vecino de la villa de Salvatierra, por un precio de 23.000 maravedís.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 600. Falta el documento. Sólo se ha conservado un resumen del s. XVIII contenido en la carpetilla exterior de dicha *signatura*.

<Salvatierra y Herdoñana.

Venta de vienes raíces a favor de Juan García de Zuazo (*nota de cabece-
ra*)>.

<1474 (*nota al margen izquierdo*)>.

Venta otorgada por Rui Sánchez de Herdoñana, vecino del lugar de Herdoñana, a favor de don Juan García de Zuazo, su cuñado, vecino de Salvatierra, de todas las casas, huerta, hera, corral, herraines, piezas, marcenos y otra hera, que sitas en dicha lugar y en sus término havia comprado de Martín Laza y de Pedro Martínez, su hijo, de las cuales no cita el instrumento sus linderos ni sembraduras, y las bendió al susodicho por precio de 23.000 maravedis. Su fecha, en esta refererida villa, a 4 de [noviembre] // <4 de noviembre (*nota al margen*)> del año 1474, por testimonio de Martín de Adana, escrivano de la dicha villa.

Adjunta se halla una escritura de arrendamiento de dichos vienes. Su fecha en el año de 1474.

8

1476 septiembre 24. Vergara

Juan López de Gallaiztegui, Martín Ibáñez de Arguizain, Martín Pérez de Arrese, Juan de Gorostola y García de Ozaeta, vecinos de Vergara, en representación del concejo de dicha villa, venden a Juan de Arizmendi, el de Górriz, una tierra cercana a la casería de Górriz por un precio de 350 maravedis.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 852. Deteriorado, con roturas, especialmente en los bordes.

Sean quantos esta carta de venta vieren cómo nos, Juan Lopes de Gallasytegui e Martin Yvanes de Arguiçayn e Martin Peres de Arrese e Juan de Gorostola e Garçia d'Oçaeta, procuradores deputados, en uno con Juan de Arysmendy, el de Gorrys, puesto e esleydos e apartados por [el con]çejo, alcalde, fyeles regydores, jurados e ofyçiales e omes buenos de la Villa Nueva de Vergara para ver e escudrynar e apartar e mojonar e poner en conoçido las tierras e arboles de los exydos comunes del dicho conçejo, e para vender algunas de las tyerras de los dichos exydos para las nesçesydades del dicho conçejo e para todas las otras cosas que vieremos ser provecho comun del dicho conçejo e sus vesinos, segund qu'ello [más] conplidamente se contyene en una carta de poder qu'el dicho conçejo, fyeles, regydores, jurados, ofyçiales, omes buenos de la dicha villa dieron e [otorgaron] en esta rason a [nos, los dichos procuradores... de Garçia Yvannes de Arostegui e Juan Peres de] Aryspe, escrivanos del rey, nuestro sennor, su thenor del qual dicho poder no va aqui incorporado por la su grand prolexidad e por ser ello notorio entre los vesinos d'esta dicha villa. Por ende, nos, los dichos Juan Lopes e Martin Yvanes de Arguiçayn e Martin Peres de Arrese e Garçia d'Oçaeta e Juan de Gorostola, procuradores deputados, en uno con el dicho Juan de Arysmendy, otrosy deputado, por virtud

del dicho poder a nos dado e otorgado por el dicho conçejo, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos a vos, el dicho Juan de Arysmendy, otrosy deputado, nuestro [consorte] e conpannero qu'estades presente, toda la pieça de [tierra que tenedes] e vos fallamos tener en la casa e caserya de Gorrys, en somo de la casa de la dicha Gorrys, hasia Gorrola, en el lugar llamado en somo de Artheasagasty (?), // çerrado con setos e valladares e pegado a lo vuestro de la dicha casa de Gorrys propyo, que ha por lynderos: de la una parte, el robredal de [...]salde; e de la otra parte, tierra de Galarça e Gorrola, e de partes de en somo, el exydo comun, por preçio e quantya de tresientos e çinquenta maravedis de la moneda corriente en Castylla. La quoyal dicha pyeça de tierra que vos asy vendemos fue por nos luego amojonada en el dicho lugar de suso declarado e deslyndado en nonbre del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva de Vergara, con todas su entradas e salydas e derechos e pertenençias que ha de deve aver de fecho e de derecho, desde la foja del monte fasta la piedra del rýo, e desde la piedra del rýo fasta la foja del monte, libre e quita e syn trybuto e syn çesyon ni pusyçion ni debda ni cargo alguno por el dicho preçio \[...]/ de los dichos tresientos e çinquenta maravedis de la dicha [moneda], porque vos, el dicho Juan de Arysmendy los dystes e [pagastes] al dicho conçejo e a su [bos los dichos] tresientos e çinquenta maravedis de la dicha moneda. Por ende, nos, los dichos Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Yvanes de Arguiçayn e Martin Peres de Arrese e Garçia d'Oçaeta e Juan de Gorostola, procuradores deputados susodichos, en uno con vos, el dicho Juan de Arysmendy, otrosy deputado, nuestro consorte e conpannero deputado, por la dicha real paga que asy fesistes de los dichos tresientos e çinquenta maravedis al dicho conçejo e a su bos, por virtud del dicho poder a nos dado e otorgado por el dicho conçejo, en uno con vos, el dicho Juan de Arysmendy, por en presençia <de (tachado)> de los dichos Garçia Yvanes e Juan [Peres], escrivanos, vos vendemos e damos e traspasamos la dicha [tierra] de suso deslyndada e declarada e sus pertenençias con todo el dominio e posesyon çevil e natural e con todas // las dichas sus entradas e salydas e derechos e pertenençias. E sacamos e desapoderamos al dicho conçejo e a todos sus vesinos e a cada uno d'ellos e su bos de todo el dominio e posesyon çevil e natural que les pertenescia e podria pertenesçer en la dicha tierra e sus pertenençias para agora e para syenpre jamas. E todo ello vos damos e traspasamos por týtulo de venta a vos, el dicho Juan de Arysmendy, para que la ayades para vos e vuestros herederos que la dicha casa e caserya de Gorrys ovieren de aver e de heredar, e para que la puedan los dichos duennos de la dicha casa e caserya de Gorrys enagenar e faser d'ella e en ella toda su voluntad como de su cosa propya. E por esta carta e con ella vos damos a vos e a ellos poder para que por vos y por sý e por quien quesyerdes e por bien tovierdes, de oy en adelante, cada que quesyerdes, vos y ellos, syn nos requeryr [... podades e puedan entrar e continuar] la posesyon e sennorio e tenençia de la dicha tyerra e sus pertenençias, e usar d'ella como de vuestras e suyas cosas propyas. E por esta carta oblygamos a los bienes e rentas del dicho conçejo e de las

personas syngulares sus vesinos e a cada una d'ellas, de vos faser buena e sana e de pas la dicha tierra a vos e a los dichos duennos de la dicha casa e caserya de Gorrys, con todas sus pertençias, de quoalessquier persona o personas que vos la contraryaren e demandaren o enbargaren toda o parte en posesyon o en propyedad, o desiendo [que les] son obligada por alguna debda del dicho conçejo, o en otra qualquier manera que vos sea enbargada o contraryada de fecho o de derecho a vos e a los dichos vuestros herederos que la // dicha casa e caserya de Gorrys heredaren e sus herederos e subçesores e desçendientes d'ellos, en juyzio o fuera de juyzio; e de vos sacar a vos y a ellos a pas e a salvo e syn dapno de todo ello, so pena de vos pechar e pagar los dichos tresientos e çinquenta maravedis con el doblo e más todas las costas e [darnos e menoscabos] e yntereses que sobre la dicha caserya fesierdes e fesieren e resçibierdes e resçibieren. E la dicha pena pagada o no pagada, queremos que syenpre sea fyrrme e valedero todo lo sobredicho; para lo qual todo asy tener e guardar e conplyr e pagar, obligamos a los bienes e rentas del dicho conçejo e de las personas syngulares, bienes muebles e rayses, avydos e por aver. Demas, por esta [carta] damos poder conplydo a todos e quoalessquier alcaldes, jueses e justyçias de quoalessquier çibdad e villa e lugar e juridiçion e sennorio que sean, ante quien esta carta paresçiere, que costryngan e apremien [a nos el dicho conçejo e a cada un vesino d'él] por todos los remedios jurydicos a lo asy tener e guardar e conplyr e pagar, executando todo lo que susodicho es en sus bienes, vendiendolos syn terminos substaçion alguna e fasiendo pago a vos e a los dichos vuestros herederos que la dicha casa e caserya de Gorrys hederaren. E por mayor fyrrmesa de todo lo que dicho es, en nonbre del dicho conçejo renunçiamos e partymos de nos el benefyçio de la restutyçion yn yntrigum e a la ley en que dys que al dicho benefyçio no pueda ser renunçiado. Otrosy, renunçiamos al derecho en que dys que ningund conçejo no pueda vender sus propyos a menos de aver para ello liçençia de su rey. Otrosy, renunçiamos la exepçion del dolo malo e a los derechos en que dys que al futuro no pueda ser renunçiado. Otrosy, renunçiamos // todas las otras leyes e derechos canonicos e çeviles, e todo uso e todo costunbre e previllejo e ordenamiento escripto o no escripto, e toda esleçion e danifyçion e todas feryas de pan e vino e sydra coger e dias feryados, e el treslado d'esta carta e todo plaso de abogado e la ley en que dys que general renunçiaçion [que] ome faga, que no vala. [E] porqu'esto es verdad e sea fyrrme e no venga en dubda, otorgamos esta carta de venta ante Garçia Yvanes de Arostegui e Juan Peres de Aryspe, escrivanos del rey, nuestro sennor, e su(s) notarios publicos en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, a los quales rogamos e mandamos que fesyesen faser esta carta venta fuerte e fyrrme e la sygnasen de sus sygnos. Que fue fecha e otorgada en la dicha Villa Nueva de Vergara, a veyntey quatro dyas del mes de setyembre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes llamados e rogados para lo que dicho es: Pero Abad de Amesqueta e Pero Abad de Çaraus e Pero Abad d'Ola-

riaga, clérigos, vesinos de la dicha villa de Vergara, e otros. E nos, los dichos Garçia Yvannes e Juan Peres, escrivanos, fasemos fee que por en presençia nuestra los dichos deputados susodichos han e tienen el dicho poder de suso mençionado del dicho conçejo por en presençia nuestra para todo lo que sobredicho es. E yo, el dicho Garçia Yvanes de Arostegui, [escrivano] e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con el dicho Juan Peres de Aryspe, escrivano, e con los dichos testigos a otorgamiento de los dichos deputados fise escribir esta carta de venta en estas dos fojas [e] media de medio pliego de papel cada una foja con esta en que va puesto mi signo.

Garçia Yvannes (*rúbrica*).

9

1481 abril 13. Vergara, arrabal de

Pedro de Abraen y Juan de Arizmendi, el de Górriz, venden a una veintena de vecinos de Vergara una tierra en Loidi llamada "Basacortasoroa" por 5.700 maravedís.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 519. Copia en traslado de Domingo Martínez de Irazabal, escribano de Vergara (Vergara, 10 de marzo de 1556), conservado, a su vez, en copia simple del siglo XVII.

En l'arraval de la dicha villa, a treze dias del mes de abril, anno dicho de mill y quatroçientos e ochenta e uno, Pedro de Abraen e Juan de Arizmendi de Gorriz otorgaron e conocieron que bendian e bendieron la tierra que ellos abian en Loidi, que se llama Basacortasoroa, que hera la mitad de Galarça e la otra mitad de Gorriz, segun que por em presençia de mí, el dicho escrivano pareçia por pesquisa e possiçion que se tomó ante Pedro Perez de Ondarça, alcalde, a pedimiento de los dichos Pedro \1/ de Abrain, que obo la mitad de la dicha tierra de Joan Beltran de Galarça, e del dicho Joan \2/ de Arizmendi, por los de Gorriz, e de Martin \3/ Fernandez de Cavaleta e Joan \4/ de Azpileta e Joan

\5/ de Beysagasti e Joan \6/ de Oarriaga, paresçia suya d'ellos como tierra Yarçasoroa, a Joan \7/ Ochoa de Arana e Joan \8/ de Arana de a Medio e Martin \9/ de Arana de Baxo <e Juan (*tachado*)> // e Joan \10/ Martinez de Vey-sasti <Veysagasti (*en el margen izquierdo*)>, aztero, e a Pedro \11/ de Çavala de Burunano e Joan \12/ de Narbaiçagarcho e a Joan \13/ de Jauregui e a Joan \14/ de Moyuabetia e Garçia \15/ de Larrinaga e a Joan \16/ Ortiz de Moyugoitia e a Joan \17/ de Abrain de Ameçabalegui e a Joan \18/ de Beyz-tegui e a Martin \19/ de Moçolaegui e a Pedro \20/ de Azpileta e a Sancha \21/ de Muyualdeco, muger que fue de Joan de Moyualdecoa, e a Joan \22/ de Eguzquiça e a Lope \23/ de Cavaleta a Sancturo \24/ de Achotegui e a Pedro \25/ Perez de Aroztegui el Moço e a Lope \26/ de Çearreta e a Joan \27/ de Beyztegui, capatero, e con cargo e condiçion que ellos ayan tanto como sendos parçioneros tierra como cada <uno (*corregido*)> de los sobredichos su rata parte en la dicha tierra, la qual davan, dieron con todas sus entradas e salidas e pertenençias, quales e tantas quantas alindeada de todas partes tierras y exidos comunes, por razon que de los sobredichos abia tomado e de su voz çinco mill y sieteçientos maravedis de contado d'ellos e de cada uno d'ellos la su rata parte, quantas les cave lo fin cave (*sic*) de los dichos çinco mill y setençientos maravedis, de que se otorgaron por contentos e pagados; y en razon de la paga renunçiaron todas las leyes e luego de la ora los metieron en la tenençia e posseçion de la dicha tierra e sus pertenençias a los sobredichos e a cada uno d'ellos, para que fagan de la dicha tierra lo que quisieren o por bien tubieren asi como de cossa propia suya, plantando o rocando o façiendo en ella todo lo otro que quisieren, e dieron el poder por tanto quanto ellos abian por virtud de las sobredichas pesquisas e apropiamiento // que por virtud d'ello el dicho alcalde les dio e apropió la dicha tierra por suya propia d'ellos, la qual con las fuerças e titulos que ellos sobre la dicha tierra abian, con la qual dixieron que les davan e dieron y traspasavan e traspasaron todo el sennorio e propiedad de toda ella, para lo qual renunçiaron todas leyes e dieron poder a las justiçias y otorgaron carta firme a bista e ordenaçion de letrado e (*notario*) público. Testigos: Garcia de Yturbe e Joan de Sagastiçaval e Martin de Oruesagasti e Martin d'Elorça e Joan de Aguirreoçæta.

1482 junio (21-29)¹. (Belorado)

Pedro, barbero, vecino de la villa de Belorado, apodera a María Juan de Sallurtegui, su esposa, para que venda varias piezas de tierra de labor situadas en el término de la villa de Salvatierra.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 629. Copia inserta en carta de venta otorgada por María Juan de Sallurtegui (Salvatierra, 5 de julio de 1482). Dañado en el borde derecho, con pérdida de texto.

Sean quantos esta carta de liçençia e poder vieren cómo yo, Pedro, bar[bero], vesino de la villa de Bilhorado, otorgo e conosco que do e otorgo liçençia e poder conplido a vos, Maria Juan, mi muger, que estades presente, [para que] por mí e en mi nonbre e para vos e para mí podades bender e bendades todas e qualesquier eredades de pan llevar que vos e yo [hemos] en los terminos de la villa de Salvatierra, e para que podades dar e otorgar carta o cartas de benta e finequito de los maravedis que asy resçiv[eredes] de las dichas tierras que asy bendieredes o de qualquier d'ellas, ca por esta mi carta de liçençia e poder las yo abré por firmes, estab[les] e balederos para agora e todo tiempo del mundo, so obligaçion de todos mis bienes. E relieve a vos, la dicha Maria Juan, mi muger, de to[da] carga de satisdaçion e fiaduria, so aquella clasula que es dicha en latin *iudiçion systi iudicatum solvi*, con todas sus clasu[las] acostunbradas. El qual dicho poder e liçençia vos doy con todas sus inçidencias, emergencias e conexidades e con to[das sus] clasulas acostunbradas. E porque esto sea firme e no benga en duda firmé aqui mi nonbre e a los presentes rieg[que sean] d'ello testigos. E por más firmesa rogué al escrivano infra escrito que la synase de su syno, que fue fecho en la dicha villa, a veynte e [...] dias del mes de junio² de mill e quatroçientos e ochenta e dos annos. D'esto son testigos que bieron firmar al dicho Pedro, barbero, [...] de Ferrando, cerajero, e Anton Garçia de Cadal, hastero, vesinos de la dicha villa. Pedro, barbero. E yo, Pero Sanches de Mate, escrivano del rey, nuestro sennor, e su [notario] público en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios e escrivano publico en la dicha villa, que presente fuy en uno con los dichos testigos a todo [lo que] sobredicho es, e quando el dicho Pedro, barbero, firmó aqui su nonbre, e a su ruego e otorgamiento esta dicha liçençia e poder escrivi e por [ende fis] este mi signo a tal en testimonio de verdad. Pero Sanches de Mate.

1. Debido al deterioro del documento, no está completa la expresión del día en la fecha, pues se lee únicamente "veynte [...] dias". Por tanto resulta un margen cronológico del 21 al 29.

2. Véase la nota anterior.

1482 julio 5. Salvatierra

María Juan de Sallurtegui, vecina de la villa de Belorado, vende a San Juan Díaz de Santa Cruz, vecino de Salvatierra, dos piezas de tierra de labor situadas en el término de Salvatierra, por 2.100 maravedís.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 629. Dañado en el borde derecho, con pérdida de texto.

Sean quantos esta carta de benta vieren cómo yo, Maria Juan de Sallurtegui, fija de Toda de Sallurtegui, muger que fue de Maturana que [...], vesina e moradora que so en la villa de Vilorado, muger legítima que so de Pedro de Vilorado, mi marido, con [liçençia] e abtoridad del dicho Pedro, mi marido, la qual liçençia e abtoridad está e paresçe por testimonio synado de escrivano [Pero] Sanches Mate, escrivano del rey, nuestro sennor, que es fecha en esta guisa:

(Véase doc núm. 10)

Yo, la dicha Maria Juan, so la dicha liçençia e abtoridad, syn fuerça e syn premia alguna, antes de mi agradable e franca e buena voluntad, e por el dicho poder a mí dado e otorgado por el dicho Pedro, mi marido, otorgo e conosco que bos bendo e fago benta llana a vos, San Juan Dias de Santa Cruz, que presente estades, vesino e morador que sodes en la villa de Salvatierra de Alava, dos pieças que nos, los dichos Pedro e Maria Juan, hemos en la dicha villa e su custeria, que es la una en Uarte, que se tyene, de la una parte, a la pieça de Martin, fijo de Martin Ferrandes de Çalduhondo, çapatero, que Dios aya, e de la otra parte, a la pieça de Ferrando de [...] Madura, fijo de Martin Peres de Madura, que Dios aya; e la otra en el camino que ba de la dicha villa para Santa Maria de Alviçua, que se tiene, a la una parte, a la pieça de vos, el dicho San Juan Dias, e de la otra, la pieça de Ochoa de Luscando, por preçio e contia de dos mill e çiento maravedis. Los quales dichos dos mill e çiento maravedis pasaron del vuestro poder al mio bien e cunplida(mente), de guisa que no quedó cosa alguna [a] vos, el dicho San Juan Dias, por pagar ni a mí, el dicho [Pedro...] por resçivir. E por la cunplida e buena e real paga por vos, el dicho San Juan Dias, a mí, la dicha Maria Juan, seydo fecha de todos los dichos dos mill e çiento maravedis, e me los diestes los dichos maravedis en florines d'oro e reales de plata, de bien de agora para syenpre jamas, por mí e en nonbre del dicho Pedro, mi marido, e [por la] dicha liçençia e abtoridad para entre bivos, salgo de la tenençia e sennorio e propiedad e posesyon de las dichas dos [pieças] suso nonbradas e lindeadas e declaradas. E de bien de agora

para syenpre jamas, para entre bivros, yo, la dicha Maria [Juan], so la dicha liçençia e poder vos pongo a vos, el dicho San Juan Dias, en la tenençia e senorio e propiedad e posesyon de las dichas dos pieças suso nonbradas e lindeadas e declaradas, para que fagades vos, el dicho San Juan Dias, d'ellas bender, trocar, [canbiar] e [...] donar, e fagades d'ellas asy como de cosas vuestras propias. E me obligo con todos los bienes del dicho Pedro, mi [marido], e con los mios cada e quando en las pieças suso lindeadas e declaradas alguno o algunos mala vos pusyeren, e de [vos] arredrar e anparar e defender todo tienpo del mundo, so pena del doblo de los dichos dos mill e çiento maravedis. E para (*que*) asy nos fagan tener e guardar e cunplir e pagar e aver por firme, rato e grato, estable e baledero esta dicha carta de benta, [damos] poder por esta carta sobre nos e nuestros bienes yo, la dicha Maria Juan, por el dicho poder e liçençia a qualquier alcalde o juez de qualquier çiudad, villa e lugar de qualesquier regnos e sennorios ante quien esta carta paresçiere, que la cunpla e mande cunplir, proçediendo contra nos e nuestros bienes e contra cada uno de nos por todos los remedios del derecho, para lo qual renunçio la defensy[on de la] pecunia, del aver nonbrado, non bisto e non pagado e todas las otras leyes. Otrosy, yo, la dicha Maria Juan, renunçio la ley [del en]perador Beliano que fabla en fabor de las mugeres, que me no bala. Otrosy, renunçio la ley del enganno. E porque sea firme e no benga en duda, ruego a Sancho Garçia de Çuaçu, escrivano de Camara de nuestro sennor, el rey, que está [presente], que faga esta carta e la dé a vos, el dicho San Juan Dias, synada con su syno. Testigos llamados e rogados que a esto fueron [...]: Juan, fijo de Rodrigo, pelijero, e Juan, fijo de Juan Martin, çapatero, e Pedro, fijo de Juan Sanches, pelijero, que Dios aya, e otros. Fecha la [carta] en la dicha villa, a çinco dias del mes de jullio, anno del Nasçimiento de nuestro Sennor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e [ochenta] e dos annos. E yo, Sancho Garçia de Çuaçu, escrivano del dicho sennor rey, que fuy presente en uno con los dichos testigos a todo lo que sobredicho [es], por ende escrivi esta carta a pedimiento del dicho San Juan Dias e fis este mi sig- (*signo*) –no en testimonio de verdad. //

<Carta de benta para San Juan Dias de Santa Crus de las dos pieças que compró de Pedro, el barbero, e Maria Juan, su muger, fija de Toda de Sallurtegui, vesinos de Belorado, por dos mill e çiento maravedis: II mill C (*nota*)>

1482 noviembre 24, domingo. Vergara, arrabal de la villa, casas de Martín Ibáñez de Arguizain

Martín Ibáñez de Arguizain y Marina Ortiz de Lamariano, su esposa, vecinos de Vergara, donan a su hijo, Juan de Arguizain, y a la esposa de éste, María de Eizaquirre, una casa en el arrabal de dicha villa, a lo que añaden diversas tierras en Angua, Uriortueta y Amilaga, así como algunos bienes muebles; a cambio, los donatarios mantendrán a los citados Martín Ibáñez y Marina Ortiz.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 290. Copia de Juan Pérez de Arizpe, escribano de Vergara, de inicios del siglo XVI. Deteriorado, con roturas que dificultan la lectura.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 290. Copia simple de mediados del siglo XVI. Según B.

<Contrabto de [casamiento] de Juan de Arguiçayn e Maria d'Eyçaguirre, su mu[ger] (nota de cabecera)>.

En el arraval de la Villa Nu[eba de] Vergara, dentro en las casa de Martin Yvanes de Arguiçayn, [domi]ngo, veynte e quatro dias del mes de nobiembre, anno del Na[sçimie]nto del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e och[enta e] dos annos, en presençia de nos, Martin Sanchez de Marquiegui e [Juan Martines d]e Vergara¹, escribanos del rey, nuestro sennor, e de los te[stigos, Martin Yba]nnes de Arguiçayn e donna Marina Urtiz de La[mariano] con liçençia del dicho Martin Yvannes, su marido, [el qual gela di]jo e otorgó, por conplir la yguala e conbenençia qu[e pasó entre] los parientes de la dicha Maria d'Eyçaguirre, su [nuera²], por los buenos serviçios qu'el dicho Juan, su fijo, les fizo e les faria adelante, [por] quanto la dicha Maria d'Eyçaguirre traxo en dotte e ca[samien]to treynta mill maravedis de la moneda corriente e ropas [e ...] camas, otorgaron e conosçieron que fazian e f[iziero]n donaçion pura e non rebocable al dicho Juan de Ar[guiça]yn, su fijo e a la dicha \Maria,/ su muger, e al dicho Juan de los bienes siguientes, conbiene a saber: de la su casa en que fazen su morada, qu'es en el arraval de la dicha Villa Nueva de Vergara, que ha por alendanos, de la una parte, huerta del dicho Martin Yvanes e, de la otra parte, el camino real e, de la otra parte, las casas de Juan Martines de Arriçuriaga e de Rodrigo Abad de Arriçuriaga, clerigo, e de la otra parte, la calle e camino real que de la dicha villa va para Mastierrecas e dende adelante.

1. "Vergara"; "Arriçuriaga" en C.

2. La palabra entre corchetes se supone por lógica. En C se lee "padre".

Otrosy, de una pieça de tierra vinna en Angua, que ha por alendanos, de la una parte, una tierra del dicho Martin Ybanes e, de la otra parte, tierra de Gonçalo Garçia de Basalgaray e, de la otra parte, tierra de los herederos de Juan Ferrnandes de Goenaga, que Dios aya, e, de la otra parte, una otra tierra del dicho Gonçalo Garçia de Basalgaray, // escrivano. Otrosy, de una pyeça de [ma]nçanal en el dicho lugar de Angua enfruenta de la [dicha] su casa, que ha por alendanos, de las dos partes, tierras del [dicho G]onçalo Garçia de Basalgaray e, de la otra parte, el ca[mino] que ba de la dicha Villa Nueva para Angua e, de la [otra parte, tie]rra de Ochoa de Roma.

Otrosy, de una p[yeça] de tierra ...]a en Uriortueta, çerca la dicha Villa Nueva [...] que ha por alendanos, de la una parte, tierra de donna [Maria de V]idaurre e, de la otra parte, tierra de Pedro de Çabala, carniçero e, de la otra parte, tierra de [Estiv]ariz de Çavala e de la otra parte, el río.

O[trosy, de] una pieça de tierra mançanal en Amilaga, que ha po[r] ale]danos, de la una parte, tierra de Garçia Perez de Arozte[gui e,] de la otra parte, el [cami]no e, de la otra parte, tierra de los herederos de Lope Perez de Arteaga e, de la otra parte, tierra de Martin de Aroztegui.

Otrosy, de otras tierras castannales e mançanales que tiene en Caldu-mendy, que han por alendanos, de la una parte, tierras de Juan Perez de Arizpe e, de la otra parte, la heredad llamada Cataybia e, de la otra parte, tierra de Lope de Alvisua e en parte tierra e exido comun.

Otrosy, de dos uchas e una arca que al presente cuyas llaves tiene la dicha Maria d'Eyçaguirre, que está en la dicha casa, e de dos cubas estadales que en la dicha casa estan. De los sobredichos bienes de suso nonbrados e declarados fizieron la dicha donaçion el dicho Martin Ybanes e su muger al dicho Juan, su fijo, e su muger parra que los ayan para sý e // para sus herederos e su[bçesores con] los cargos e modos siguientes, conbiene a [saber: ...]a del dicho Martin Ybanes e donna Marina Urtiz, su m[u]ger, el dicho Juan] e su muger sean en cargo de les mantener [...] al dicho Martin Ybanes e su muger bien e con[plidamente, seg]und que a sus semejantes conbiene.

Otrosy, que quando la voluntad [de Dios...] fuere de los llevar d'este mundo s[... a sus cuerpos le]s fagan los complimientos de su mortu[orio...] e dentro del anno pan e çera e cabo de [anno conpli]damente, segund que a sus semejantes suelen fazer. E sy por aventura el dicho Juan e su muger falleçieren syn conplir los sobredichos cargos, que en tal caso que al dicho Martin Ybanes e su muger les finque en su vida la meytad del usufruto e prestaçion de los sobredichos vienes por ellos donados e con los dichos cargos. E, como dicho es, les fizieron la dicha donaçion el dicho Martin Ybanes e su muger al dicho Juan, su fijo, e Maria, su muger. Otorgaron donaçion fuerte e firme con renunçiaçion de leys e dando poder a las justicias. E la dicha donna Marina Urtiz en espeçial renunció la ley del Beliano, sabio que fabla en favor de las mugeres. Otorgaron donaçion firme a consejo de letrado e el dicho Juan e la dicha Maria, su muger, dixieron que con los dichos cargos e, como dicho es, açeptaban e açeptaron los dichos bienes a ellos donados de suso. De lo qual

son testigos que fueron presentes: Garçia Ybanes d'Eyçaguirre e Martin Garçia de Çavala, escrivanos, vezinos d'Elgueta, e Pero Abad de Çarauz, clerigo, e Lope Martines de Liçarralde, vezinos de la dicha Villa Nueva de Vergara.

<Lo sobredicho suso contenido fallé en los registros de Juan Martines de Vergara, escrivano, escripto de su letra d'él; e cada que sea nesçesario, se mostrará oregynalmente, e en fe d'ello fyrrmé aqui de mi nonbre.

Juan Peres (*rúbrica*) (*nota final*)>.

13

1484 marzo 5. Vergara, casa de Pagalday

Miguel de Pagalday y Marina de Arízcar, su esposa, vecinos de Vergara, venden a Martín Fernández de Egoza, vecino de la misma villa, la mitad del caserío de Pagalday por 23.000 maravedís.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 412.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 411. Copia resumida de Juan Pérez de Arizpe, escribano de Vergara (inicios del siglo XVI).

Sean quantos esta carta de venta vieren, cómo nos, Miguel de Pagalday e Marina de Ariscar, su legítima muger, vesinos de la Villa Nueva de Vergara, e yo, la dicha Marina, con liçençia e avtoridad pedida e avida del dicho mi marido, otorgamos e conosçemos que vendemos e damos por juro de heredad para agora e para sienpre jamas a vos, Martin Fernandes de Egoça, vesino otrosy de la dicha villa, que estades presente, para vos e vuestros herederos la meytad de la nuestra casa e caseria de Pagalday, que nos avemos en término e juridición de la dicha villa, que ha por linderos: de la una parte, la caseria de Narbayça, e de la otra parte, el arroyo que desçiende de Amatyano al río que viene d'Elgueta, e por la parte de arriba, la caseria de Pagalday de Suso, qu'es de Ochoa de Narbayça, e de la parte de abaxo, el dicho río que viene de la dicha Elgueta, la qual dicha meytad de la dicha nuestra casa e caseria de Pagalday vos vendemos con todas sus entradas e salidas que a ella pertenesçen e pue-

den aver de fecho e de derecho, desde el çielo fasta los avysmos e desde los avysmos fasta el çielo, por presçio e contya de veynte e tres mill maravedis de la moneda corriente, que nos, los dichos Miguel e Marina, marido e muger, de vos, el dicho Martin Fernandez, resçivimos, de que somos muy bien pagados e entregados a todo nuestro plaser e contentamiento e a toda nuestra voluntad; sobre que renunçiamos la exeçion de la *non numerata pecunia* e de aver nonbrado, non vysto, non contado, non dado, non entregado, non resçibydo, e las leyes del fuero e del derecho: la una ley en que diz que los testigos de la carta deven ver faser paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala, e la otra ley en que diz que fasta dos annos es ome tenuto // de mostrar e probar la paga que fesiere, salvo sy aquel que la paga oviese de resçivir renunçiasse estas leyes, las quales dichas leyes e cada una d'ellas nos asy las renunçiamos e partimos de nos e de cada uno e qualquier de nos e de toda nuestra ayuda e fabor, en uno con todas las otras leyes, canonicas e çeviles, fueros e derechos e usos e costunbres, exeçiones e defensyones e hordenamientos escriptos o non escriptos que contra sean o podrian ser d'esta paga e carta de venta e de lo en ella contenido, o contra cosa alguna d'ello sean o ser podrian, que nos non valan nin seamos sobre ello ni sobre cosa alguna ni parte d'ello oydos ni cabidos en juysio ni fuera d'él ante ningund ni algund juez eclesiastico ni seglar, porque verdaderamente somos bien pagados e entregados, como dicho es, de vos, el dicho Martin Fernandez de todos los dichos veynte e tres mill maravedis. E vos bendemos e damos la dicha meytad de la dicha casa e caseria de suso nonbrada e declarada libre e quita e esenta e franca con todas sus entradas e salidas, quantas ha e debe aver de fecho e de derecho. E por esta carta vos damos e entregamos la posesion çevil e natural de toda la dicha meytad de la dicha casa e caseria a vos, el dicho Martin Fernandes, actual e corporalmente vos enbestiando, segund que vos investimos, desbestiando e desapoderando a nos e a cada uno e qualquier de nos de toda ella e de cada parte d'ella. E vos damos poder conplido e liçençia e facultad para que luego e en todo tiempo del mundo podades tomar e entrar e faser de la dicha meytad de la dicha casa e caseria e de cada parte d'ella todo lo que quisyerdes e // por vyen tovierdes como de las otras vuestras cosas propias, e todo esto podades faser e fagades por vos mismo o por otro o otros en vuestro nonbre luego o quando quisierdes e por bien tovierdes, syn abtoridad de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, syn pena o calunpnia alguna, e sy pena o calunpnia alguna y oviere, que yncurra sobre nos e sobre cada uno e qualquier de nos e sobre nuestros bienes e de cada uno de nos, e que nosotros nos paremos a ella. E otorgamos e prometemos que fasta aqui non avemos fecho venta ni enpennamiento alguno de la sobredicha meytad de la dicha casa e caseria ni de parte alguna d'ella, salvo a vos, el dicho Martin Fernandez. E nos, los dichos Miguel e Marina, marido e muger, bendedores de la sobredicha meytad de la dicha casa e caseria, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rayses, avidos e por aver, renunçiendo e partiendo de nos e de nuestro fabor e ayuda a todos los dichos benefiços que en contrario d'esta dicha carta

de venta son o podrian ser a vos, el dicho Martin Fernandez, comprador, o a quien esta carta por vos mostrare en vuestro nonbre, para vos faser sana e buena, quita e libre e desenbargada e de paz la dicha meytad de la dicha casa e caseria de suso nonbrada e declarada para agora e para todo tiempo del mundo, de quienquier que vos las demandare o contrariare o ynquietare o perturare en la dicha meytad de la dicha casa e caseria o en qualquier parte d'ella, asy en juisio como fuera d'él, e de tomar la boz e avtoria del plito e quistion o embargo que vos fuere fecho o puesto sobre ello desd'el dia que lo tal nos fuere denunciado a nos o a qualquier de nos en forma o synplemente en qualquier manera, quier ante del plito contestado, quier despues en qualquier tienpo o sazón fasta diez días primeros siguientes ynclusible, e lo seguir e fenescer a nuestras propias espensas e de cada uno de // nos, e vos anparar e defender de fecho e derecho en paçífica <mente (*tachado*)> tenençia e posesion de la sobredicha <posesio (*tachado*)> meytad de la dicha casa e caseria, e de faser e conplir todo lo susodicho e cada cosa d'ello, e de non yr ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte d'ello de fecho ni de derecho, so pena que vos demos e paguemos los dichos veynte e tres mill maravedis de la dicha moneda de la dicha compra con el doblo e con las costas e con todos los dapnos e menoscabos que sobre ello se vos seguieren e se vos recresçiere, e con todo el mejoramiento que en la dicha meytad de la dicha casa e caseria fisierdes a dicho e palabra llana buestra, syn jura e syn testigos, que por pena e postura e en nonbre del ynterese convencional que entre nos, las dichas partes, ponemos e ponemos (*sic*) con vos, el dicho Martin Fernandez, comprador. E a tan vyen e a tan conplidamente nos obligamos con todos los dichos nuestros bienes, segund dicho es, a vos dar e pagar la dicha pena, sy en ella cayeremos e yncurrieremos, como a conplimiento d'esta dicha venta e de la en ella contenido. E la dicha pena del doblo pagada o no pagada, que todavya salgamos abtores e de vos faser sana e libre e de paz la dicha meytad de la dicha casa e caseria con todas sus entradas e salidas, e vos saquemos a paz e a salvo e vos fagamos syn dapno a vos, el dicho Martin Fernandez, comprador, de quienquier e quandoquier que vos la demandaren e contrariaren o embargaren toda ella o alguna parte d'ella, a tan bien e a tan conplidamente como sy ante juez conpetente nos fuese pedido e demandado por vos, el dicho Martin Fernandez, comprador, o vuestra boz, e la tal demanda fuese por nos o qualquier de nos conosçida en juisio e por el tal juez fuese pronunçiada sentençia devida, e por nos fuese consentyda e pasada en cosa judgada. A obserbançia e conplimiento de todo lo sobredicho e de cada cosa d'ello, e para en firmesa // e conplimiento de todo lo que sobredicho es e de cada cosa e parte d'ello, que nos lo fagan todo ello asy tener e guardar e conplir e pagar, e nos non dexen yr ni venir contra ello ni contra parte d'ello por nos ni por ynterpuesta persona, damos poder conplido por esta carta a todos los alcaldes e jueses e justiçias qualesquier de qualquier çibdad o villa o lugar d'estos regnos de Castilla e Leon e d'esta Provinçia de Guipuscoa, e a cada uno e qualquier d'ellos ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, a la juridiçion de los

quales e de cada uno d'ellos nos e cada uno de nos, renunciando nuestro propio fuero, nos sometemos para que nos lo fagan todo asy tener e guardar e conplir e pagar, segund susodicho es, fasiendo entrega e execuçion en qualesquier nuestros bienes e de cada uno de nos por todo lo susodicho, asy de lo prinçipal como <del asy (*tachado*)> de las penas e posturas, aunqu'ellas non sean liquidadas ni clarificadas ni sentençiadas ni mandadas executar, e vendiendolos e remantandolos, quier con fuero, quier syn fuero, por quantoquier presçio que por ellos dieren e prometyeren, fagan satysfaçion e hemienda de todo lo sobredicho e de cada cosa d'ello con más todas las costas e dapnos e menoscabos que d'ello se vos seguieren a dicho vuestro, syn jura e syn testigos, a vos, el dicho Martin Fernandez, conprador, segund e en la manera que de suso se contyene, e que todo lo sobredicho e cada cosa d'ello pueda aver lugar syn nos para ello ser llamados oydos ni bençidos por fuero e por derecho, a tan vyen e a tan conplidamente como sy por la dicha sentençia difinitiva de juez competente dada entre nos, las dichas partes, e pasada en cosa judgada e fuesemos condepnados // a lo asy tener e guardar e conplir e pagar, e la tal sentençia por nos consentyda. E por mayor firmesa de lo sobredicho damos por fiador nuestro a Juan Ruys de Narbayça, que está presente, para todo aquello a que nosotros somos obligados, el qual dicho Juan Ruys de Narbayça, presente, dixo que entraba e entró por tal fiador de los dichos Miguel e Marina, marido e muger, para todo lo que ellos son cargo para en saneamiento d'esta dicha venta, renunciando la avtençia presente de *fideiusoribus* e la ley de *duobus rex devendi* e la avtençia *oc yta de fideiusoribus*. E obligó a sí e a sus bienes muebles e rayses, avidos e por aver, de faser buena e sana e de paz todo tiempo del mundo de quienquier e qualquiera mala boz, so la dicha pena de suso en esta carta de venta contenida. E para en firmesa de lo sobredicho, nos, los dichos Miguel e Marina, marido e muger, bendedores, e el dicho Juan Ruys, su fiador, renunciarnos e apartarnos de nos e de nuestro fabor todo benefiçio de restituçion *yn intregun*, asy *prinçipaliter* como <*yndies (tachado)*> *ynçidenter ex clabsula general* o en otra qualquier forma que a nos e a cada uno de nos pueda conpeter e conpeta, e las leyes e derechos que disen que no se entiende alguno renunçiar el fecho o el derecho que le conpete, e las leyes e derechos que disen que, quando alguno se somete a juridisçion estranna ante del plito contestado, se puede arrepençtyr e la declinar. Otrosy, renunciarnos e partimos de nos e de cada uno de nos la ley e derecho que dise que, sy la cosa fuere vendida o conprada por menos de la meytad del justo presçio de lo que vale, que la tal venta o compra que se pueda desatar o se pueda pedir el // suplimiento del justo presçio dentro en çierto término por derecho estableçido e limitado, ca aunque la dicha meytad de la dicha casa e caseria de suso lindeada e declarada vala más del dicho presçio suso contenido, declarado e nonbrado, que de todo lo tal su mayor valor e presçio por la presente carta nos, los dichos Miguel e Marina, marido e muger, vendedores, otorgamos e conoscoemos que vos avemos fecho e fasemos libre e pura e no rebocable graçia e donaçion entre bibos a vos, el dicho Martin Fernandez, por juro de

heredad. E otrosy, renunçiamos e partimos de nos la ley en que diz que alguno no puede faser donaçion de todo lo que ha en sus bienes, e las leyes e derechos que disen que alguno non puede donar allende del quinto de sus bienes en perjuysio de sus descendientes, e las leyes e derechos que disen <que deve ser (*tachado*)> que la donaçion que pasa allende de quinientos sueldos o ahureos, que debe ser ynsynuada ante el juez del lugar e fecha con su otorgamiento e guardadas otras solepnidades, e las leyes e derechos que disen que debe ser guardada horden en las execuçiones e que primero debe ser fecha la execuçion en los bienes muebles o en rayses que en la persona del debdor, e ante en los bienes muebles que en los rayses, e las leyes e derechos que ponen çierto término para la subastaçion de los bienes quando se ha de faser la execuçion, e las leyes e derechos que disen que contra el contrato de venta puede ser alegada nulidad e pedida reçesion, e las leyes e derechos que ponen çierta forma e modo para la iniçiacion (?) de la ebiçion: en qué forma // e tiempo e lugar se ha de faser, e las que disen qué bienes de alguno no pueden ser executados a menos de ser proçedido contra él juridicamente, e las determinaçiones e derechos que disen que aquel en cuyos bienes se faze la execuçion, ante del remate deben ser llamado, e las leyes e derechos que disen que las penas convençionales non pueden ni deben ser executadas ante que sean liquidadas e clarificadas y executadas y sentençiadas, ca por yguala y convençion y postura que con vos, el dicho Martin Fernandez, ponemos, que-remos y consentyimos que las dichas penas sean executadas syn otra liquidaçion e clarificaçion o sentençia. Otrosy, renunçiamos e partimos de nos e cada uno e qualquier de nos toda ynorançia de fecho e de derecho, e toda ape-laçion e todas exençiones e defensiones e todo otro derecho canonico e çevil general e espeçial, e todo uso e costunbre e fuero que en contrario ess o ser pueda de lo contenido en este dicho contrato de venta o parte d'ella. E bien asy renunçiamos las ferias de pan e vyno cojer, e todas e qualesquier carta o cartas o merçed de rey o de reyna o de otro sennor o sennora ganadas o por ganar que contra este dicho contrato e contra lo en él contenido sean o ser puedan, que nos non valan. E otrosy, renunçiamos la ley en que diz que general renunçiaçion que ome faga que no vala. E yo, la dicha Marina, renunçio la ley del Beliano, sabio que dis que fabla en favor de las mugeres, seyendo çertifi-cada de la dicha ley. // E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de benta ante Juan Perez de Arispe, escrivano del rey e de la reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e segnorios, al qual rogamos que la escriviese o fisiese escribir e la signase con su sygno. Que fue fecha e otorgada en el portal de la dicha casa de Pagalday, que es en término e juridisçion de la dicha Villa Nueva de Vergara, a çinco dias del mes de março, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para lo que dicho es: Lope de Pagaola e Martin de Eguiguren, criado del dicho Juan Ruys de Narbayça, vesinos de la dicha villa de Vergara, e Juan de Ariscar, vesi-

no de Elgueta, e otros. En la tercera foja ba borrado do desia “posesyon”, e en la misma foja, en la plana segunda d’ella, ba borrado do desia “del asy”, e en la tercera foja, en la primera plana d’ella, ba borrado do desia “yndies”, e en la dicha quarta foja, en la segunda plana d’ella, ba borrado do desia “debe ser”. Bala e non enpesca, porque se hemendó al corregr. E yo, el dicho Juan Peres, escrivano sobredicho, fuy presente a lo que sobredicho // dicho (*sic*) es en uno con los dichos testygos. Por ende, por otorgamiento de los sobredichos vendedores e fyador, e de pidimiento del dicho Martin Ferrandes, fyse escrivir esta escriptura de venta en seys fojas de cada medio pliego con estas planas primera e postrymera, e por ende, fys aqui este mio syg– (*signo*) –no en testimonio de verdad.

Juan Peres (*rúbrica*). //

<5 de março 1484. Venta de la casa y caseria de Pagalday, por dos bezes echa por mi agüelo, Martin Fernandez de Hegoça (*nota*)>.

14

1485 junio 11. Vergara, San Lorenzo de Leizaria

Juan de Laspiur, vecino de Vergara, pacta con Lope de Cearreta y Marina de Munabe, su esposa, vecinos de la misma villa, un acuerdo relativo a sus intereses patrimoniales mutuos, en virtud de cual el primero renuncia a sus derechos de propiedad sobre el caserío de Cearreta, aunque se reserva el derecho de apacentar sus ganados y recoger leña en los montes anejos a dicha explotación, y a recuperar algunos de los materiales de construcción que había puesto en sus instalaciones; en compensación por esta renuncia, Lope de Cearreta y Marina de Munabe pagarán 92.500 maravedís a Juan de Laspiur, de los cuales cobrará 52.500 maravedís en moneda, en ocho plazos anuales, al tiempo que obtiene una heredad en el paraje de “Malatua” por el valor de los 40.000 maravedís restantes.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 853. Conservación regular, con manchas, borrones y roturas. Dañado en el último folio e incompleto al faltar el final, con parte de las cláusulas de sanción, los testigos y la corroboración del escribano.

En Sant Llorent de Liçaria, término de Vergara, a honse dias del mes de junio, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quoa-troçientos e ochenta e çinco annos, este dia, en presençia de mí, Juan Peres de Aryspe, escrivano del rey e reyna, nuestros sennores, e su notario públyco en la su Corte e en todos los [sus] regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente, de la una parte, Juan de Laspyur [e de la otra parte, Lope de Çearreta e Marina de Munabe, su muger,] todos vesinos de la dicha villa de Vergara, los quoaales dixieron que entre las dichas partes avian seydo pasados e çelebrados e contrabtados çiertos trabtos e ygualas e ventas e conpras, en que entre otras cosas paresçia que entre Miguell de Laspyur, fijo del dicho Juan de Laspyur, e entre Maria, fija de los dichos Lope de Çearreta e su muger, se oviese de contrabtar e çelebrar matrimonio, e qu'ellos asy casa-dos, en uno oviesen de aver la casa e caseria de Çearreta con todas sus per-tenençias [en çierta forma e con çiertas] condyçiones e modos entre las dichas partes ygualados, e a falta de qualquier d'ellos, se çelebrase el dicho matrimonio entre otros fijos o fijas o otras personas que cada una de las dichas partes nonbrasen, e que la dicha casa e caseria de Çearreta fuese e fue vendyda por los dichos Lope de Çearreta e su muger al dicho Juan de Laspyur por preçio e quantya de setenta e ocho mill e quinientos maravedis, que los dichos Lope e su muger avian menester para [pagar sus debdas a çiertos creadores a quien ellos estaban obligados] de la dicha quantya, eçebtando e salvando para los [dichos] Lope de Çearreta e su muger çiertas tierras e here-dades e mançanales e castanales e otros provechos para en toda su vyda e para su mantenimiento, e con otras çiertas condyçiones e posturas e modos que entre las dichas partes más largamente pasaron por ante e en presençia de Garçia Yvanes de Arostegui, escrivano de Sus Altasas; e poniendo en obra lo que asy fuera ygualado e conbenido entre las dichas partes, el dicho Juan de Laspyur avya tenido la dicha casa e caseria de Çearreta e sus pertenençias despues a esta parte, eçebto lo que los dichos Lope de Çearreta e su muger devian tener e poseer en toda su vyda, e avya cogydo e tomado los frutos e prestaçion d'ella, e avya fecho e puesto en ella muy grandes obras e mejora-mientos e gastos e costas, e avya pagado grandes quantias de maravedis para les pagar las dichas [debdas] de los dichos Lope e su muger. E por [quanto la dicha Maria, fija de los dichos Lope de Çearreta] e su muger era fynada, por manera que el dicho matrimonio entre ella e entre el // dicho Miguell, fijo del dicho Juan de Laspyur, no podya ser efetuado, por ende, e por otras cabsas e razones que a ello les avya mobydo, los dichos Juan de Laspyur e Lope de Çearreta e Marina de Munabe, su muger, avyan seydo conbenidos e ygualados e conmutados entre sí en esta manera: que la dicha venta e compra de la dicha casa e caseria de Çearreta e sus pertenençias que los dichos Lope de Çearreta e su muger avian otorgado e fecho al dicho Juan de Laspyur por el dicho preçio e como dicho es, fuese resçendydo e retrabtado e anulado e defecho, en uno con todos los otros trabtos e contrabtos que entre las dichas partes por ante e en presençia del dicho Garçia Yvanes de Arostegui avya pasado çerca

las cosas susodichas e cada cosa e parte d'ellas, e que todo ello fuese casado e rebocado e tornado al estado primero en que estava al tiempo e antes que la dicha venta e compra e las otras cosas suso mencionadas fuesen fechas e pasadas. E dixieron que, por quauto, cuenta fecha entre las dichas partes çerca los frutos e prestaçion qu'el dicho Juan de Laspyur avia llevado de la dicha casa e caseria de Çearreta e sus pertenençias, e çerca las obras e mejoramiento e gastos e costas que avia fecho \e puesto/ en ella, e çerca lo qual [tenía pagado.. e] por su mandado, se fallava qu'el dicho Juan de Laspyur devia aver e tomar e resçibir todo el usufruto e prestaçion de las dichas casa e caseria de Çearreta en la forma e manera que fasta aqui avya aydo, eçebtando lo que los dichos Lope e su muger tenian tomado, como dicho es, e eçebtando e salvando los castanales e mançanal nuevo e monte robredal qu'está debaxo de la dicha casa de Çearreta qu'el dicho Juan de Laspyur solya poseer, que desde agora fyncase para los dichos Lope de Çearreta e su muger en uno con lo otro que de primero solian llevar e tener, salvo que en los dichos dos annos el dicho Juan de Laspyur podiese cortar las ramas de los arboles del dicho monte para pasto e mantenimiento de los ganados en lo que era usado de cortar, desde oy dia de la fecha d'esta carta e [fasta dos annos conplidos primeros siguientes para sí contynuadamente, e que pasados los dichos dos annos, dende en adelante toda la dicha] // casa e caseria e sus pertenençias, asy tanto a la propiedad quauto a la posesyon çevill e natural, toda enteramente valiese e se aplicase a los dichos Lope de Çearreta e su muger, syn parte alguna del dicho Juan de Laspyur, e allende d'ello, los dichos Lope de Çearreta e su muger fuesen thenidos de dar e pagar al dicho Juan de Laspyur nobenta e dos mill e quinientos maravedis de la moneda usual en Castilla en la forma siguiente, conbiene a saber: que para en parte de pago d'ellos, los dichos Lope de Çearreta e su muger diesen e donasen e çediesen al dicho Juan de Laspyur una tierra e heredad que los dichos Lope de Çearreta e su muger avyan e tenian en el lugar llamado Malatua, sytuado en juridiçion de la dicha villa lindeada, de la una parte, en la hondonera, en parte, tierra suya del dicho Juan de Laspyur, que obo comprado de Juan de Munabe, que presente estava, e en parte, el camino de Burunanohondo, e e por el lado arryba, de partes de arryba [...]ahondo, en parte tierra de Juan de Çearreta, que Dios aya, e en parte, tierra de Juan de Munabe, e en somo, el camino que va a Ançuola, e por el otro lado, en parte, tierra de Juan de la casa de Çavala e en parte, la heredad de Estyvarys de Çavala; e que los dichos Lope de Çearreta e Marina, su muger, fuesen tenidos e se obligasen a faser sana e buena e de paz la dicha tierra [e heredad] de Malatua suso lindeada al dicho Juan de Laspyur; e allende d'ello, los dichos Lope de Çearreta e Marina, su muger, se obligasen de dar e pagar al dicho Juan de Laspyur çinquenta e dos mill e quinientos maravedis en los plasos siguientes, conbiene a saber: del dia e fiesta de sennor Sant Miguell primero siguiente, que sera en el mes de setiembre d'este presente anno en que estamos del Sennor de mill e quautoçientos e ochenta e çinco annos, dende en dos annos conplydos primeros siguientes, dyes mill

maravedis de la moneda corriente en Castilla, e dende en un anno conplydo primero siguiente, otros dies mill maravedis, e dende en otro anno, otros dies mill maravedis, e dende en otro anno, otros dies mill maravedis de la dicha moneda, e dende en un otro anno, otros dies mill maravedis, [e dende] en un otro anno primero siguiente, dos mill e quinientos maravedis, que son por todo los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedis de la dicha moneda; e qu'el dicho Juan de Laspyur tomase e llevase para sý toda la madera e lenna e rypyas e latas e todas las otras cosas // qu'él avya levado a la dicha casa e caseria de Çearreta e estaban en ella, eçebto lo que estava pegado con clavos a la dicha casa e lo que estava puesto en reparo e mejoramiento de la dicha casa, que dixieron que lo tal se aplicase a la dicha casa e quedase en ella; e que con tanto, el dicho Juan de Laspyur sea e se llame por contento e pagado e saytsfecho de todos los dichos nobenta e dos mill e quinientos maravedis que tyene de aver en los dichos Lope de Çearreta e su muger en la dicha casa e caseria de Çearreta e sus pertençias, e de todos e quoaquier abçiones e derechos que pretende aver en la dicha casa e caseria de Çearreta e en todas e quoalessquier de sus pertençias, e los dichos Lope de Çearreta e su muger e cada uno e quoaquier d'ellos por cabsa de lo susodicho e por otra quoaquier cabsa e rason que sea, e se dé e otorgue carta de pago e de fynequitamiento de todo lo que en ellos tenía de resçibyr, de más e allende del dicho usofruto de dos annos de la dicha casa e caseria de Çearreta e sus pertençias, e allende de la dicha tierra e heredad de Malatua, e las dichas madera e latas e rypyas e cosas por él llevadas a la dicha casa de Çearreta, como dicho es, de los dichos çinquenta e dos mill e quinientos [maravedis] qu'el dicho Juan de Laspyur deve aver e le deven [...] segund e como dicho es; e que reboquen e casen e anulen, e ayan por renobados, casados e anulados todos e quoalessquier contrabtos de sobre lo susodicho e sobre otra quoaquier cabsa que sea que entre las dichas partes ayan pasado fasta el dia de la data d'esta yguala e conbençion, fyncando en su fuerça e vygor todo lo que oy dicho dya por ant'el presente escrivano públyco ha pasado entre nos, las dichas partes. E dixieron que, por quanto su yntençion e voluntad d'ellos e de cada uno e de quoaquier d'ellos era de guardar e conplyr e mantener, efetuar todo lo que entre ellos avya seydo ygualado e trabtado, segund e como dicho era, dixieron los dichos Juan de Laspyur, de la una parte, e de la otra parte, los dichos Lope de Çearreta e su muger, la dicha Marina de Munabe, con liçençia e abtoridad pedida e ayda del dicho Lope de Çearreta, su marydo, que presente estava, [e cada uno e quoaquier d'ellos dixieron que, de su] propya e franca e libre voluntad e mera liberalidad, no costrenidos ni apremiados por persona alguna, ni yndusidos por dolo ni por // arte ni por enganno ni por otra cabtela alguna por persona alguna les fuese fecha, mas porque dixieron que asy les plasya, renunciando e partyendo d'ellos \e de cada uno d'ellos/ la ley de *duobus rex devendy* con todas sus abtentycas clausulas e materias, e a la epistola de dibo Adriano con todos sus benefyçios e ayudas, dixieron que prometian e prometieron e que se obligavan e obligaron de faser e tener e mantener e conplyr e

efetuar todo lo susodicho entre las dichas partes ygalado e conçertado e asentado, segund e como suso dicho es, e cada cosa e parte d'ello, e de no yr ni venir ni pasar en contrario en tienpo alguno ni por alguna manera dyreta ni yndiretamente, de fecho ni de derecho, en juisio ni fuera d'él. E en guarda de todo e conpliando los dichos Lope de Çearreta e Marina de Munabe, su muger, con la dicha liçençia e abotridad pedida e avyda del dicho su marido, e cada uno e quoaquier d'ellos, dixieron que davan e donavan, çedian e traspasavan, e dieron e donaron e çedian e traspasaron en e al dicho Juan de Laspyur la dicha tierra e heredad de Malatua suso lyndeada por la dicha cabsa e rason suso declarada, e que se obligavan e obligaron, por sí e por todos e quoaquier sus bienes muebles e rayses e creydos e resçibos avydos e por aver, de faser sana e buena e de paz al dicho Juan de Laspyur e a su boz la dicha tierra e heredad de Malatua suso deslindeada, e de les arredrar e quitar toda con trayedad que de fecho o de derecho que sobre ello le fuese fecho o mobydo, e de tomar la boz e <abtoridad (*tachado*)> abtoria de quoaquier pleito e question e debate que por quoaquier conçejo o universydad o yglesia o monesteryo o persona syngular sobr'ello le mobyese, e de quoaquier ynquietaçion o perturbaçion o contraryedad o embargo le fuese sobr'ello fecho e cometydo de fecho o de derecho, desd'el dia qu'ello a su notyçia de los dichos Lope de Çearreta e Marina, su muger, o de cada uno o de quoaquier d'ellos veniese, que lo ellos o quoaquier d'ellos supyese en quoaquier manera, fasta los dichos dyas primeros siguientes ynclusyve, e de lo seguir e fenesçer a su costas e espensas e propyas de los dichos [Lope de] Çearreta e su muger fasta la sentençia dyfynityva ynclusyve pasada en cosa judgada, e de le dar todavya vasia e libre posesyon de la // dicha tierra e heredad cada bes que gelo pediere el dicho Juan de Laspyur e su bos dentro del dicho término de los dichos dies dias ynclusyve, e de lo anparar e defender en ella paçificamente de fecho e de derecho a su costa propya d'ellos \e de cada uno/ e de quoaquier d'ellos, e de los dexar e relasar el dicho usufruto de la dicha casa e caseria e sus pertenençias en los dos annos primeros siguientes, segund e por la forma e manera que lo avyan llevado en los tienpos pasados libremente, fyncando en salvo a los dichos Lope de Çearreta e su muger lo que ant'ellos fue apartado para en su vyda, e más las dichas tierras e mançanales e castannales e monte a ellos dexados suso espeçifycados, e de le dar e pagar los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedis de la dicha moneda dentro en los dichos plasos en la forma e manera que de suso dyse e se contyene, syn otro plaso ni alongamiento ni contradyçion ni escusa alguna. E el dicho Juan de Laspyur dixo que se otorgava e que conosçia e conosçio e que se llamaba e se llamó por contento e pagado e satysfecho de todos los dichos nobenta e dos mill e quinientos maravedis que tenía de resçibyr en los dichos Lope de Çearreta e su muger por cabsa de lo susodicho, e de todos e quoaquier derechos e abçiones qu'él aya o pretendia aver en la dicha casa e caseria de Çearreta e en los dichos Lope e Marina de Munabe, su muger, e en cada uno e quoaquier d'ellos por cabsa de lo que susodicho es e por otra quoaquier rason que sea, e les

dava e otorgava e les dio e otorgó carta de pago e de fynequitamiento de todo lo que en ellos tenía de resçibyr, de más e allende de la dicha tierra e heredad de Malatua suso deslindada, e la dicha madera e latas e rypyas e lenna e cosas por él llevadas a la dicha casa de Çearreta, como dicho es, e el dicho usufruto de la dicha casa e caseria para en los dichos dos annos en la manera que dicha es, e el cortar de la dichas ramas de los arboles del dicho monte para pasto e mantenimiento de los dichos ganados, como dicho es, e de los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedis qu'el dicho Juan de Laspyur deve aver e le son aplicados, segund e como dicho es, que aquello le fyn-case // en salvo, e que revocava e desfasia e que se partya <e (tachado)> e se partyo e desfysó la dicha compra qu'él avya fecho e resçibydo de la dicha casa e caseria de Çearreta e sus pertenencias de los dichos Lope de Çearreta e Marina, su muger, por ant'el dicho Garçia Yvanes de Arostegui, escrivano, e que gela alargava e dexava e relasava e dava e donaba e çedia e traspasava e renunciava, e gela alargó e dexó e relasó e dio e donó e çedio e traspasó e renunció e traspasó (sic) en e a los dichos Lope de Çearreta e su muger para que la toviesen e poseyesen libremente e por suya e como suya con todas sus pertenencias, segund e de la manera e forma que de primero \la/ solian tener en ante que la dicha venta e compra d'ella fuese pasada e contrayda entre las dichas partes, e que fuese tornada en el primero estado de la dicha venta e compra e antes d'ella, e qu'el dicho Juan de Laspyur no podiese usar ni gosar ni usase ni gosase del dicho contrabto de la dicha venta e [compra] ni de derecho alguno que por cabsa d'ello o de sus dependencias le competyese o le podiese competer en quoaquier manera o por quoaquier rason, fynchandole en salvo e eçebtando la dicha tierra e heredad de Malatua e los dichos çinquenta e dos mill e quinientos maravedis e el dicho usufruto de los dichos dos annos e el cortar de las dichas de las ramas del dicho monte para los dichos ganados para el dicho Juan de Laspyur, segund e como dicho es. E con tanto, los dichos Juan de Laspyur e Lope de Çearreta e Marina, su muger, e cada uno d'ellos dixieron que rebocavan e revocaron e cassavan e cassaron e anulavan e anularon e que avyan por revocados, cassados e anulados e resçebydos e desatados todos e quoaquier contrabtos de sobre lo susodicho e sobre otra quoaquier cabsa e rason que sea entre las dichas partes aya pasado [...] en presençia del dicho Garçia Yvanes de Arostegui fasta oy dia de la fecha d'esta carta e yguala e conbençion fecha en su fuerça e vygor, todo lo que en dicho dya por ant'el escrivano presente por ante quien esta dicha // carta e lo contenido en ella pasa e ha seydo e es pasado entre las dichas partes. Lo quoa todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello asy tener e guardar e conplyr e efetuar, e no yr ni venir en contrario de fecho ni de derecho en tienpo alguno ni por alguna manera, dixieron que se obligavan e se obligaron por sus personas e quoaquier sus bienes muebles e rayses e creydos e resçibos aydos e por aver, so pena de quinientas doblas de oro de la vanda buenas e de justo peso del cunno de Castilla, que dixieron que ponian e posyeron por pena e postura e en nonbre de ynterese conbençional avenido e casado entre las dichas partes,

e a tan bien e a tan conplidamente dixieron que se obligavan e obligaron todos los los (*sic*) suso nonbrados a pagar la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas de oro, sy en ellas cayeren o yncurrieren, a la parte o partes obedyente o obedientes que lo contenido en esta carta guardare e quesyere guardar como a oservançia e conplymiento prinçipal de lo en esta dicha carta contenido, e la dicha pena e postura paga(da) o no pagada, que todavya fuesen thenidos [e obligados a tener e guardar e conplir e] pagar todo contenido [...] en esta carta, e dixieron que ponian entre las dichas partes que la dicha pena e postura de las dichas quinientas doblas de oro sea yncurryda asy por lo poco como por lo mucho que quedare por guardar e conplyr e efetuar, e por cada artýculo que contra fueren e no conplyeren e pasaren de lo que en esta dicha carta es contenido, e que la dicha pena de las dichas quinientas doblas de oro sea e pueda ser esecutada en uno con la dicha debda prinçipal e contenido en este dicho contrabto o a su cabo, syn otra liquidacion e claryfycacion alguna, en la forma e manera e por la horden que de suyo sera contenido, e sy alguna liquidacion o claryfycacion requiere ser fecha, qu'ello se pueda faser despues de ser fecha la dicha esecucion en prosecucion de los abtos d'ella en quoaquier punto o estado d'él, quoaquier ante del remate de los [bienes esecutados...] d'ello, dixieron que pedyan e pedieron e que davan e dieron poder conplydo por esta carta a todas e quoaquier justicias de la Casa e Corte del rey e de la reyna, nuestros sennores, e a todos e quoaquier // otros corregidores e jueces e justicias de todas e quoaquier çibdades e villas e lugares de los sus regnos e sennoryos o de otra quoaquier çibdad, villa e lugar, asy hordynarios como de la Hermandad, que sean e a quoaquier d'ellos ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido su conplymiento, a cuya juridicion e judgado dixieron que se sometyan e sometyeron por sý e por los dichos sus bienes e creydos e resçibos, renunciando su propyo fuero e domicilio e previllejo, e a synple petycion de quoaquier de las dichas partes que obediente fuese e quesyese guardar e conplyr todo lo en esta dicha carta contenido e usar e gosar d'ello, mostrando esta dicha carta de contrabto, por todo rygor de derecho les fagan tener e guardar e conplyr e pagar todo lo en esta dicha carta contenido e cada cosa e parte d'ello, e entren e tomen e entreguen e manden faser entrega e esecucion, asy por la dicha pena e cobençional ynterese de las dichas quinientas doblas como por lo prinçipal e costas que se seguieren en sus personas e quoaquier sus bienes, quier rayses quier resçibos e creydos, de los que en contrario de lo en esta carta contenido fueren o pasaren, doquier que a ellos e a los dichos sus bienes e creydos e resçibos sean o ser pudieren hallados fuera de la dicha [... rey e] reyna, nuestros sennores [enteramente...]¹ // de todo lo en esta carta contenido e de cada cosa [e parte] d'e-

1. El folio está partido en dos mitades por las líneas centrales. Mientras que la parte superior es fácilmente legible, no ocurre lo mismo con la inferior, peor conservada. Por lo que toca al folio recto, toda la mitad inferior es ilegible, bien por estar la tinta borrada, bien por haberse perdido parte del soporte.

llo enteramente, asy de la dicha pena e conbençional ynterese como de la [dicha] debda prinçipal, e los que guardaren e conplyeren todo lo contenido en esta dicha carta e quesiere usar e gosar d'ella, [lo pudieren] bien e conplidamente, en guisa que no mengüe cosa alguna por [alguna] manera, e a tan bien e a tan conplidamente como sy ellos e cada [uno d'ellos] fuesen demandados, como dicho es, en juisio ante juez devido por todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e fecho devido proçeso sobre demanda judiçialmente ante juez devido puesta e por las otras partes demandadas fesiendo en el dicho juisio, en siguiente fuesen condenados por sentençia de tal (?) juez, e la tal sentençia fuese por ellos consentyda e loada e pronunçiada e pasada en cosa judgada, en que no cabe apelaçion ni suplicaçion ni otro recurso ni remedio alguno de fecho ni de derecho. E para su fyrmesa e valydaçion e conplymiento d'esto que dicho es de suso, ellos e cada uno d'ellos dixieron qu'ellos e <cada uno (*tachado*)> quoaquier d'ellos que renunçiabán e renunçiaron e partyan de sý e de todo su favor e ayuda las leys e derechos siguientes, conbiene a saber: los que disen qu'el que se somete a juridiçion² [... del pleito contestado arreo...] que a ellos e a los dichos sus bienes [... ally] fuesen thenidos e obligados de satysfaser e pagar asy la dicha pena e ynterese conbençional como la dicha debda prinçipal e costas, e que las dichas sus personas no fuesen escusadas por los byenes ni los bienes por las personas, ante aunque la esecuçion sea fecha en bienes, que todavya sus personas prendiendolas, tengan bien presos e bien recabdados en buenas presyones de cadenas de fyerro, e los non den ni consyentán dar sueltos ni fyados fasta faser entera paga, asy de la dicha pena e ynterese conbençional como de la dicha debda prinçipal e costas, como dicho es, a la parte o partes obedientes que pagaren la dicha esecuçion e los dichos bienes e creydos e resçibos d'ellos e de quoaquier d'ellos en que la dicha esecuçion fuere fecha, que los [...]³.

2. Véase la nota 1. En el folio vuelto, la rotura dificulta la lectura de las dos líneas centrales.

3. Se interrumpe el documento al faltar el soporte. La pérdida afecta a las últimas líneas del folio vuelto y al folio o folios siguientes hasta el final del texto.

1486 (enero) 2, lunes¹. Jerez de la Frontera

Juan García de Gaviria, vecino de Vergara, dicta testamento por el cual, además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías, el pago de deudas pendientes y el cobro de cantidades adeudadas, deja la quinta parte de sus bienes a García y María, sus hijos naturales, ordena devolver a María López, su esposa, el valor de la dote aportada al matrimonio y entregarle la mitad de los gananciales, y declara finalmente como herederos de todo lo restante a García López de Gaviria y a María Martínez, su padre y madre respectivamente.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 322. Copia simple coetánea, con algunas roturas en el último folio.

En el nonbre de Dios, amen, sepan quoauntos esta carta de testamento vien cómo yo, Juan Garçia de Gaviria, viscayno, vesino de Vergara, estante que agora soy en la Muy Noble e Muy Leal Çibdad de Xeres de la Frontera, estando enferrmo del cuerpo e sano de la voluntad en mi seso e conplido entendimiento, tal quoaal Dios, nuestro Sennor, me lo quiso dar, e creyendo firme e verdaderamente en la Santa e Bendita Trinidad, que es Padre e Fijo e Espiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, bendito e glorioso, que bive e regna por syenpre jamas, asy como todo fiel christano deve creer, e temiendo la muerte e el acabamiento d'este mundo, que es breve e muy fallaçedero, de la quoaal persona alguna no se puede escusar, e codiçiendo poner la mi ánima en la más sana e verdadera <carrera (corregido)> <que yo (tachado)> que yo pueda fallar, por la salvar e llegarla a Dios e a la su santa gloria de Parayso, por ende, otorgo e conosco que fago mi testamento e ordeno mis mandas a honor de Dios e de la Virgen nuestra Sennora Santa Maria, Su Madre, con toda la Corte Çelestial, e postrimera voluntad, por mi ánima salvar e mis herederos en pas e en concordia dexar. E las debdas que yo confieso que devo e me deven son las que estan escriptas e asentadas en mi libro de cuentas, e lo çierto d'ello es lo que está escripto e asentado en dos pliegos de papel que estan en mi caxa. E más, devo a los herederos de Diego d'Echevarria, vesino de Durango, defunto, que Dios aya, tresientas dosenas (?) de ferraje e lo demas que paresçiere por un memorial que traxo su fijo del dicho Diego d'Echevarria, e más nueve mill maravedis de una caxa de fierros de agujetas e por las quoaales no se falló más preçio, de lo quoaal tyene debuelto a Juan de Mendio[...], su factor, çient duca-dos de oro e dos reales de plata, e más que gastó en su enterramiento mill

1. Véase la siguiente nota.

maravedis. E devo más a Juan Martines de Arostegui, mi tyo, tresientos cabos (?) de fyerro más uno e más una caja de ferraje, e más çient e veinte e una rejas que estan en mi casa. E devo más a Juan Peres d'Erreçabal e una caja de ferraje de ochenta dosenas de [...]al, que pagué de fleites quoaatro mill maravedis poco más o menos. E devo más a Lope de Indaneta, vesino de Çumaya, nue(ve) mill e dosientos e çinquenta maravedis de un velarte (?) que le ove vendido, suyo, por trese mill maravedis, de que le tengo pagados los otros a un hermano de Ynigo de La Torre por una su carta. E confieso que me deve Garçia Lopes de Arryaran, <capytan (*corregido*)> del armada del rey, noventa e quoaatro mill maravedis poco más o menos que yo le ove prestado para forniçimiento de su armada. Deve más Diego de Verduco seys mill e quinientos maravedis e más me deve Sancho Verduco fasta quoaorenta dosenas de pescadas de resto que quedaron poco más o menos. E las mandas que yo dexo por Dios e por mi ánima son estas. Primeramente, mando mi ánima a Dios // que la fiso e creó e me la dio, e quoaando finamiento de mí acaesçiere, mando que entyerren mi cuerpo en el monesterio de sennor Sant Françisco d'esta çibdad en el ábyto del dicho monesterio, e que den por la dicha sepultura e ábyto aquello que mis albaças se yqualaren con el guardian e frayres del dicho monesterio. E mando a los clerigos de la iglesia de sennor Sant Miguell e a los frayles del monesterio de sennor Sant Françisco e de Santa Maria de la Merçed d'esta çibdad, porque me fagan todos onrra el dia de mi enterramiento e digan vigilia e misa por mi ánima, que les devo por lo dar aquello que han acostunbrado de llevar. E mando que me digan un treyntenario çerrado por mi ánima dando la limosna que se acordare con la persona que lo aya de desir. E mando que digan en Sant Pedro de Vergara otro treyntenario por mi ánima çerrado e, asymismo, sea dada la limosna que se acordare con la persona que lo dixiere. E mando a la Crusada de nuestra Sennora e a la Trinidad e a Santa Olalla para ayuda a la redençion de los christianos catybos de tierra de moros a cada uno un maravedi. E a la frábyca de nuestra Sennora Santa Maria de Sevilla, por poner los perdones e por sufragaçion de mi ánima, tres maravedis e un dinero. E mando a la cofradia e ospytal de la Misericordia d'esta çibdad quinientos maravedis para los pobres, porque ruegen a Dios por mi ánima. E mando para el rescate de Garçia de Galarça, que está cabtybo en tierra de moros, quoaatro mill maravedis de la moneda usual, e porque rueguen a Dios por mi ánima e por las ánimas de algunas personas a quien yo soy en cargo. E mando que quoaatro mill maravedis que me ovo mandado en su testamento Juan de Vergara, mi tyo, que sean dados para la obra de Santa Maria de Yçiar, que es en término de Deva. E mando que de mi bienes sean dados para el ospytal de Vergara tresientos maravedis. E mando a Garçia e a Maria Garçia, mis fijos naturales, la quinta parte de todos mis bienes rayses e muebles que yo de derecho les puedo mandar. E mando que, asymismo, que de mis bienes sean dados a Marina Miguell, sobre lo que tyene de mí, dies mill maravedis por cargos que d'ella tengo e porque ruegue a Dios por mi ánima. E confieso, por desir verdad a Dios e guardar salud de mi ánima, que al tienpo e sason que yo casé con Maria Lopes, mi muger, que reçe-

bi con ella en dotte en mi casamiento dieseocho mill maravedis de la moneda usual en cosas que valieron, en los quoaales mando que la dicha mi muger sea cargada e pagada, segund qu'el derecho quiere, e más <que (*tachado*)> en la mitad de todos los bienes multiplicados entre mí e ella. E confieso asy mismo de la quarta parte de una caravela que <tyene (*tachado*)> trae Martin de Ydiaçar, es propia la dicha quarta parte de la dicha caravela, e más çient e veinte quintales de pasa que yo cargué en la dicha caravela, e más çinco toneladas de fygos, para los quoaales le yo dy al dicho Martin de Ydiaçarr, para los conprar, quinze mill // e quinientos maravedis, e más çinco mill maravedis que le di al canbyo al ri(e)sgo de la dicha caravela. Otrosy, confieso que enbié en otra caravela de Machin (?) de Deva quoaarenta e çinco quintales de fruta e una bota de vino. E otrosy confieso que me deve Garçia Lopes de Arryaran, capytan del armada del rey, noventa e quatro mill maravedis poco más o menos, e más que yo presté para en fornçimiento de su armada, segund que e en la manera que yo de suso (*en*) este mi testamento los he confesado. E conplido e pagado este mi testamento de mi bienes, todo lo al que d'ellos fynque, asy muebles como rayses, mando que los ayan e los hereden Garçia Lopes de Gaviria, mi padrrre, e Maria Martines, mi madre, a los quoaales yo dexo e establezco por mis legýtimos herederos. E fago mis <alb (*tachado*)> albaçeas para que cunplan e paguen este mi testamento de mis bienes, syn dapno d'ellos e de sus bienes, a Juan Martines de Arostegui, mi tyo, e a Diego de Verduco e a Pero Martines de Jaureguy, visçaynos, a los quoaales ruego que fagan bien por mi ánima, que Dios dexará quien lo faga por las suyas quoaando les fuere menester. Revoco [...] e do por ningunos todos e quoaalesquier testamentos e mandas e cobdiçillos que yo he e tengo fechos fasta aqui, asy por escripto como por palabra [o] de otra manera quoaalquier, que quiero e [mando que... en cargo d'ellos...] e se cunpla en juisio e fuera d'él, salvo este mi testamento que yo agora fago e otorgo mi postrimera voluntad, e asy quiero e mando que vala e faga fe e se cunpla en juisio e fuera [d'él] en todo e por todo, segund que en él se contyene. D'esto otorgué esta carta de testamento ante Pero Batysta, escrivano público, por virtud de la merçed qu'el nuestro sennor [...] sennor (*sic*) le fyso de la facultad que para ello le dio por su carta e mandado, e ante los <testigos por (*tachado*)> testigos por mí rogados de yuso escriptos. Fecha la carta de testamento en la Muy Noble e Muy Leal Çibdad de Xeres de La Frontera, lunes, dos dias del mes de enero², anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos. Testigos rogados que fueron presentes: Diego Seabria, çierujano, e Juan Lopes Vullon (?) e Anton Çeuda, escrivano, vesinos d'esta dicha çibdad. Anton Çeuda, escrivano. E yo, Pero Batysta, escrivano público de la çibdad de Xeres de La Frontera, en el lugar de Juan de Torres, la escrivi e fise aqui este mio sygno e so testigo.

2. La lectura del mes es dudosa, con tres posibilidades: enero, marzo y mayo. Ahora bien, el dos de enero fue lunes en 1486, coincidencia que no se da con las otras dos opciones.

1487 abril 25. Vergara, casa de Pagalday

Miguel de Pagalday y sus hijos, Juan y Charín, vecinos de Vergara, venden a Martín Fernández de Egoza, vecino de la misma villa, la mitad del caserío de Pagalday por 27.000 maravedís (véase doc. núm. 13).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 411. Copia resumida de Juan Pérez de Arizpe, escribano de Vergara (inicios del siglo XVI).

E despues de lo susodicho, en la dicha casa e caseria de Pagaalday, que es en término e jurisdicción de la dicha villa de Vergara, a veynte e çinco dias del mes de abril, anno del Naçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e <syete (*corregido*)> annos, este dia, en presençia de mí, Juan Peres de Arizpe, escrivano sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Miguel de Pagaalday e Juan e Charin, sus fijos, los fijos con liçençia e abtoridad pedida e abida del dicho Miguel, su padre, vendieron e dieron por venta al dicho Martin Fernandes d'Egoça su meytad de la dicha casa e caseria de Pagaalday, que han pegante a la otra mitad que obieron vendido al dicho Martin Fernandes, la qual dicha su meytad de la dicha casa e caseria de Pagaalday e sus pertenençias los dichos padre e fijos vendieron al dicho Martin Fernandes // por preçio e quontia de veynte e syete mill maravedis, aprobando e loando la sobredicha primera venta de la otra dicha mitad de la dicha casa e caseria que por el dicho Miguel e Marina, su muger, defunta, padre e madre de los dichos Juan e Charin, avia seydo otorgada <27 mill + 23 mill: 50 mill (*en el margen izquierdo*)>, segund que todo ello mejor e más conplidamente pareçe e se contiene en la carta de venta que pasara en la dicha razon por presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano. E los dichos Miguel e sus hijos, vendedores suso mençionados, dieron por sus fiadores en uno consygo para hazer buena e sana e de paz la sobredicha venta de la dicha segunda mitad de la dicha casa e caseria de Pagaalday suso mençionada, porqu'el dicho Martin Fernandes fuese más contento e seguro, a Martin Garçia de Ariçabaleta e Juan Ruys de Narbayça, vezinos de la dicha villa, que presentes estavan, los quales dichos Martin Garçia e Juan Ruys, por ruego e en cargo de los dichos Miguel e sus fijos, vendedores, entraron por tales fiadores de fazer buena e sana e de paz todo tiempo del mundo al dicho Martin Fernandez e sus subçesores la dicha segunda mitad de la dicha su casa e caseria, de que otorgaron contrato de fiança de saneamiento firme a hordenaçion de letrado qual al caso conbenia, segund que todo lo sobredicho mejor e más conplidamente contiene en la dicha carta de venta que pasó en la dicha razon. E los dichos Miguel e Juan e Charin, sus fijos, vendedores, los fijos con liçençia del padre, se obligaron por sys e sus bienes muebles e rayzes, abidos e por <aver, de

sacar (*corregido*)> a paz e a salvo e syn danno a los dichos Martin Garçia de Ariçabaleta e // Juan Ruys de Narbayça, sus fiadores, de la sobredicha fiança que por su ruego e en cargo de los sobredichos vendedores avian otorgado, e que los sacarán a paz e a salvo e los faran syn danno todo tiempo del mundo, so pena del doblo de todos los danos e menoscabos que se les seguiesen e recreçiesen, de que para balidaçion e firmeza de lo sobredicho renunciaron todas las leyes de su fabor, e los dichos Juan e Charin, de la menoridad, e ella, la ley del Beliano, e dieron poder a todas las justiçias de qualquiera juridiçion, renunciando su propio fuero, para que gelo fagan asy tener e goardar, conplir e pagar, de que otorgaron contrabto firme a hordenaçion de letrado qual al caso conbenia. Testigos que fueron presentes rogados: Martin de Ganchaegui, punnalero, e Juan Asteys de Yraçabal e Andres de Ariçabaleta, vezinos de la dicha villa de Vergara, e otros. Ba escripto en la segunda plana de la primera foja sobre raydo o diz “Martin”, e en la misma plana en otro lugar escripto sobre raydo o diz “syete”, e en la segunda foja en la primera plana d’ella ba escripto sobre raydo o diz “aver de sacar”. No le enpezca, porque se hemendó al corregir. E yo, el dicho Juan Peres, escrivano sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos. Por ende, por otorgamiento e pedymiento de los sobredichos // suso mençionados, vendedores e fyadores, fys escribir esta escriptura e lo en ella contenido, protestando que toda bes que fuere nesçesaryo de la dar con mayores fuerças e vynculos, seyendo en sustançia lo aqui contenido, tornandome esta. E por ende, fys aqui este mio syg– (*signo*)– no en testimonio de verdad.

Juan Peres (*rúbrica*).

1488 enero 14-15. Vergara, iglesia de Santa Marina de Oxirondo y barrio de Zubiaurre

Juan López de Arizpe y Gracia, su esposa, vecinos de Vergara, se obligan a dotar a su hija y yerno, María López y Lope de Monasteriobide, con 25.000 maravedís, cantidad pagadera en cuatro plazos anuales, así como a atender las necesidades de ambos hasta el próximo día de San Juan (24 de junio); del mismo modo, María López y Lope de Monasteriobide, su marido, ponen en común sus bienes, al tiempo que la esposa renuncia a la dote que había recibido de sus padres con motivo de un matrimonio anterior.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 425. Copia simple resumida de la segunda mitad del siglo XVI.

En la yglesia de Sennora Sancta Maria¹ de Oxirondo, a catorze dias del mes de henero, ano de mill e quatroçientos y ochenta e ocho annos, en presençia de mí, Joan Peres de Arispe, scrivano, e testigos de yuso escriptos, por mano de Gonçalo Abbad de Oxirondo, cura de la dicha yglesia, se cassaron a ley e vendiçion Lope de Monesteriobide e Maria Lopez, fija de Joan Lopez de Arizpe e de Graçia, su muger, etc. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes Garçia de Yçaguirre e Joan de Monesteriobide e Martin de Monesteriobide, su hermano, e Rodrigo de Monesteriobide, su hermano, e Perucho de Monesteriobide, su hermano, e Martin de Esabarría, buhon, e Pedro de Arizpe e otros.

E despues d'esto, en Çubiaurre, dentro en las casas de los dichos Joan Lopez, [carpentero,] e su muger, a quinze dias del dicho mes de henero del dicho anno de ochenta e ocho, en presençia de nos, Pero Perez de Aroztegui e Joan Perez de Arizpe, scrivanos de Sus Altezas, e de los testigos de yuso escriptos, por quanto para sostentamiento del matrimonio de los sobredichos Lope de Monesteriobide e // Maria Lopez, su muger, los dichos Joan Lopez de Arizpe e donna Graçia, su muger, hovieron mandado en dotte a los dichos Lope y su muger veynte e çinco mill maravedis e tres camas de ropa cunplidos e una hucha e una saya verde, allende las ropas que ella havia; por ende, cunpliendo el sobredicho asiento, los dichos Joan Lopez e donna Graçia, su muger, con su liçençia pedida e avida otorgaron e conoçieron que devian dar e pagar a los dichos Lope de Monesteriobide, su hierno, y Maria Lopez, su muger, fija d'ellos, veinte e çinco mill maravedis de la moneda corriente a los plaços seguintes, conviene a saver: siete mill e quinientos maravedis para el dia de San Miguel de septiembre primero venidero e otros siete mill e quinientos maravedis dende

1. "Sancta Maria"; error de copia por "Sancta Marina".

en un anno e çinco mill maravedis dende en otro anno e los çinco mill maravedis finales para cunplimiento de los dichos veinte e çinco mill maravedis dende en otro anno, so pena del doblo, etc. Para lo quoyal con todas las renunçiaçiones de leyes otorgaron carta de obligaçon firme a hordenaçion de letrado, etc. Testigos: Pero de Arizpe e Joan de Berasiartu, çapatero, yerno de Joan // Garçia de Ayardi, e Martin de Monesteriobide, punalero, e Pedro de Monesteriobide, carpintero, hermano del dicho Martin, e Machin de Aumategui, carniçero, fijo de Martin de Aumategui, que Dios haya, vezinos de la dicha villa, e otros.

Allende de lo susodicho, los dichos Joan Lopez e su muger hovieron mandado a los dichos Lope de Monesteriobide, su yerno, e Maria Lopez, su muger, su fija d'ellos, que de oy dia de la fecha d'esta carta fasta el dia de San Joan de junio primero venidero que los manterna a sus propias expensas e que les dara de comer y beber en todo el dicho tiempo, porque al tiempo que se trató el dicho casamiento hovieron mandado lo susodicho a los dichos Lope y su muger, etc. E d'ello bien assi otorgaron carta firme. Testigos, los susodichos.

E luego, a la hora, en el dicho lugar e ante los dichos testigos, Pedro de Arizpe e Joan, fijo de los dichos Joan Lopez e donna Graçia, su muger, dixieron que por quanto al tiempo que se trató el dicho casamiento de los sobredichos Lope de Monesteriobide y Maria Lopez, su muger, havia habla e asiento que los dichos Joan Lopez e su muger hoviesen de dar e diessen fiadores llanos e abonados que los dichos veynte // e çinco mill maravedis de la dicha docte de susso contenidos que sienpre valiesen y se aplicasen a la dicha Maria Lopez en uno con el dicho Lope, su marido, e que en ellos no hoviese ninguna açion Fulano, fijo de la dicha Maria Lopez, ni otra persona alguna en ningun tiempo del mundo; por ende, queriendo cunplir el dicho asiento, los dichos Pedro de Arizpe e Joan, fijo de los dichos Joan Lopez e su muger, dixieron que se obligavan e obligaron a sí e a sus vienes que sienpre y en todo tiempo del mundo todos los sobredichos maravedis e vienes, axuar de suso contenidos farian valer a la dicha Maria Lopez para en uno con el dicho Lope, su marido, para que lo hoviesen para sí e para quien quisiesen sin parte alguna del dicho Fulano, hijo de la dicha Maria Lopez, ni de otra persona alguna, so pena del doblo e de todo el danno que d'ello y en ello se les recresçiesen e de lo cunplir de sus vienes se obligaron, etc. De lo qual con todas renunçiaçiones de leyes otorgaron contrato firme a consejo de letrado, etc. E los dichos Joan Lopez y su muger con su liçençia pedida e avida obligaron a sí e a sus vienes de sacar de la sobredicha fiança a paz e a salvo sin danno a los dichos Pedro de Arizpe e Joan, su fijo d'ellos, etc. Testigos, los susodichos. //

E luego a la hora, en el dicho lugar e ante los dichos testigos, los dichos Lope de Monesteriobide e Maria Lopez, su muger, con su liçençia pedida e avida, fiçieron hunion y hermandad e comuneria de todos sus vienes, y ella entregó a él en los dichos veynte y çinco mill maravedis e los otros vienes e axuar a ella doctados, y el dicho Lope a ella en todos sus vienes, etc, para que los hayan en uno para sostentamiento del dicho matrimonio, e pusieron condiçion que, si lo que Dios no quiera, el dicho matrimonio se desatare por

fallesçimiento d'él o d'ella sin haver hijos de consuno, y casso que los hayan, los tales fallesçieren sin llegar a hedad de poder testar e morieren sin testamento, que en tal caso que a ella e a su voz valgan los dichos maravedis e axuar a ella doctados e al dicho Lope sus vienes que él ha, e si alguna conquista fizieren, que lo tal haya de haver a medias, etc. Para lo qual todo con todas renunçiaçiones de leyes otorgaron contrato de union firme a consejo de letrado, etc. Testigos, los susodichos.

E luego, a la hora, en el dicho lugar e ante los dichos testigos, la dicha Maria Lopez, muger del dicho Lope, con liçençia e autoridad pedida e avida del dicho su marido, dio y donó y renunçió en los dichos sus padre e madre todos los maravedis que a ella hovieron dado en docte al tienpo que se cassó con Pedro de Jauregui, boticario, finado, que Dios aya, su marido primero // que fue de la dicha Maria Lopez, para que los hayan los dichos sus padre e madre para sí e para quien quisieren e por vien tuvieren, por quanto a ella hovieron dado e doctado otros tantos e más \en emienda d'ellos,/ para lo qual con todas las renunçiaçiones de leyes otorgo contrato firme a consejo de letrado, etc. Testigos: los susodichos Pero Perez, Joan Perez.

18

1494 noviembre 30. Vergara, arrabal de, casa de Juan Martínez de Arguizain

María de Eizaguirre, vecina de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías y el cobro de deudas pendientes, declara como herederos a Juan Martínez y a Andrés de Arguizain, sus hijos.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 307. Copia del escribano Pedro Sáez de Marquiegui (inicios del siglo XVI). Con algunas perforaciones.

En el arrabal de la Villa Nueva de Vergara, dentro en las casas de Juan Martines de Arguiçayn, a treynta dias del mes de nobiembre del anno del Sennor de mill e quatoçientos e nobenta e quatro annos, en presençia de nos, Juan

Martines de Arrycuriaga e Pero Saes de Marquiegui, escrybanos publicos de Sus Altasas e testigos de yuso escriptos, Marya de Eyçaguirre, muger del dicho Juan de Arguyçayn, vesina de la dicha villa, yso su testamento e postrymera boluntad en la manera siguiente. Primeramente, encomendó su cuerpo e alma a nuestro Sennor Ihesuchristo e tomó por su abogada a nuestra Sennora Virgen Santa Maria. Yten, dixo que, sy ella d'esta enfermedad falleçiere, que su cuerpo sea enterrada en San Pedro de la dicha villa, en la usa donde sus hijos yasen. E mandó que le fagan sus osequias e nobena e cabo de anno e çera e oblada, segund es a costunbrado de faser a las personas de honrra e de su estado. Yten, mandó que le fagan sus aniversarios en çinco annos: despues de pasado el primer anno, en çinco annos, segund es acostunbrado de faser. Yten, dixo que mandaba a la dicha yglesia, para en ayuda de faser una calis, un marco de plata e más una misa en cada semana de un anno reçada. Yten, mandó que por su alma [di]gan en todas las yglesias de Vergara sendas misas resadas e una trentena en la dicha yglesia de sennor Sant Pedro. Yten, mandó a las tres hórdenes de la Merçed e Trenidad e Sant Ollalla cada seys maravedis e con tanto los apartó de sus bienes. Yten, mando a Santa Maria de la villa d'Elgueta quinientos maravedis para la obra d'ella e una sábana buena para el altar. Yten, a Santa Maria d'Elgueta, treynta maravedis. Yten, mandó al ospital de la dicha villa de Vergara un covetor de un punion (?) rasonable. Yten, dixo que mandaba que se cunpla el contrabto de casamiento de entre el dicho Juan, su marydo, e ella e que fasia e fiso por su herederos a Juanico e Andres, sus hijos. Yten dixo que tenía de reçibos, allende de lo en el contrabto contenido: primeramente, en Maria d'Olabarria, çient e çinquenta maravedis; y en Maria Ramires, por una çoçedrra, tresientos e veinte e çinco maravedis; yten, en la huespeda de Moy(u)goytya, por una çoçedrra, tresientos e çinquenta maravedis; yten, en Martin de Mocolaegui, tres crusados prestados; yten, en Juanico de Yraçabal, diesenuebe ducados e medio prestados; en Maria de Yraçabal, su hermana, tres // fanegas de aba a nobenta maravedis cada anega; yten más, en la dicha Maria de Yraçabal, setenta maravedis que le prestó; yten, en Maria de Marquiegui, muger de Garçia de Eguino, seysçientos e setenta maravedis por çierto toçino que le dio e más veynte targes prestados; yten más, dixo que la dicha Maria le debe çient maravedis e que por ellos tyene una sortyja; yten, en Pedro de Cortabarrya, quatroçientos e çinquenta maravedis de [pres]tamo que le prestó; yten, tyene en el dicho Pedro tres fanegas de [trig]o prestados que llebó su hermana Maria; yten más, dixo que le debe Marga[rita] de Gabiria mill e ochoçientos e çinquenta maravedis de dineros que le prestó, e más tres fanegas de trigo que le prestó e más una nómina e una cadena e un Anusdey e çierta arxlihuta (?) plateada para echar en prendas; yten, dixo qu'ella tyene en prendas de lo susodicho de la dicha Margaryda una çoçedrra; yten, dixo que le debe Catalina de Hezperis una libra e media de fyllo blanco, e por veynte e dos maravedis e medio tiene en prendas un covetor de caveçal; yten, dixo que tyene una sortyja de Maria de Ar(i)xtyçabal e prendas de çierta cantydad, lo qual dixo en su juramento; yten, dixo que le debe Maria de

Çearreta trese florynes corryentes por dos çoçedrras; yten, dixo que tyene una sávana de tersa de Ybirgoyñ por tres reales, dando los tres reales mandó bolver; yten, dixo que tyene una cadena de Maria Ochoa de Portal por tres reales; yten, dixo que tyene un covertor de caveçal de Maryna, muger de Ochoa de Uryburu, no sabe por cuánto dixolo en su juramento; yten, dixo que tyene una capa de Furtuno de Areys enpenada por dos florynes d'oro; yten, dixo que tyene una nómina de Chury Ochoa e que tenía en prendas de honse pacas, la qual le dio a Margaryta con la cadena de Maria Ochoa del Portal; yten, allende de las prendas susodichas, dixo que le dio a Margaryda una crus de syete reales. Yten, dixo que dexaba en ropas de lino en casa tres camas fornidas e más veinte sávanas poco más o menos, e veynte manteles e covertores de camas fasta dose e covertores de cabeçales fasta ocho e tocas fasta çinco; yten, ropas de lana tres sayas: una colorada de pano de Londres e una verde e una blanca, e un mantyllo e una capa. Yten más, dixo que dexaba de fylaso de çoçedras fasta dies con sus cadenas negras e fasta quarenta baras de fylaso de estopa e fasta çient libras de çerro de lino. Yten, dixo que tyene una çoçedrra de Joana de Urrutya en prendas de tresientos e treynta maravedis. Yten, dixo que sy alguna persona pareçiese que ella le debe debaxo de çient maravedis con su juramento, mandó pagar al tal. Yten, mostro e dio e entregó al dicho su marydo para sus hijos e sus herederos quinze castyllanos // d'oro e çinquenta e ocho ducados d'oro e quinze pacas de cada syete maravedis e medio e quatro pacas de a nuebe maravedis, allende del dote que su padre le dio e debe que tyene con su marydo. Yten, dixo que mandaba e mandó a veinte probes a cada çinquenta maravedis. Yten, dixo qu'el dicho Juan, su marydo, que tyene de ganança de la su conquista que fyso despues que con ella casó, en dineros dies mill maravedis e más la obra que ha fecho en la cas[a e] de las otras cosas que fara ynventaryo d'ellas. Yten, dixo [que de] todo lo susodicho se fasia e fyso por sus herederos a Joanico e [Andres,] sus hijos, e a cada uno e qualquier d'ellos, a falta del uno al otro y si moriere a menos de llegar a hedad conplida, e sy por caso de bentura los dos moryeren a menos de la hedad perfeta, que en tal caso mandó que, conplidas las susodichas sus mandas e alimalias, lo restante mandó bolver al tronco, a los herederos debidos, segund [...]a el contrabto de casamiento. Yten, dixo que ponía e puso por sus alvaçes e testamentarios para conplir las susodichas sus mandas a Juan Ybanes de Eyçaguirre, su padre, e a Pero Abad d'Olaryaga, los dos, a los quales dio todo su poder conplido para conplir lo susodicho, e dioles poder para recabdar todos sus bienes e al dicho Juan de Arguiçayñ, su marydo, e a los dichos Juan Ybanes e Pero Abad. Otorgó carta de testamento fuerte e fyrmes a hordenaçion de letrado con renunçiaçion de todas las leyes e poderyo a las justyçias, quoyal pareçiere synado del syno de los dichos Juan Martines e Pero Saes, escrybanos publicos sobredichos. D'esto son testigos que fueron presentes: el cura Pero Lopes de Amesqueta e Lope Asteys de Gabirya e Juan de Yraçabal, sastre, [vesinos] de la dicha villa de Vergara, e Martin Martines de Çabala e Martin de Sagastyguchia, vesinos de la villa d'Elgueta. Va escripto sobre raydo en un

lugar do dys “ducados d’oro”. E yo, el sobredicho Pero Saes de Marquiegui, escrybano público susodicho, presente fuy al otorgamiento d’este dicho testamento e a todo lo que susodicho es en uno con el dicho Juan Martines de Arrycuryaga, escribano sobredicho, e testigos, e de pidimiento de Juan de Arguiçayn, fijo de la dicha Maria de Eyçaguirre, saqué lo susodicho del regystro que al tiempo que se otorgó se fyso, e queda otro tanto en mi poder fymado del dicho Juan Martines de Arrycuryaga, escribano, e porque todo ello asy pasa en verdad, en testymonio d’ello fys aqui este mio sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Pero Saes de Marquiegui (*rúbrica*). //

<Testamento de Maria de Eyçaguirre, madre de mí, el dicho Juan Martines de Arguiçayn (*nota al dorso*)>.

19

1495 septiembre 19 - 20. Vergara, arrabal de, casa de la Rementería - casa de Juan Pérez de Arizpe

Martín de Narbaiza y Domenja de Besasti, su esposa, vecinos de Vergara, venden a Pedro de Artiz, herrero, Juan de Olalde, cerrajero y a Lope de Monesteriobide un solar edificable en el arrabal de la mencionada villa por 13.500 maravedís. Asimismo, los tres compradores se obligan a entregar la cantidad mencionada a Ochoa de Narbaiza y a Juan Martínez de Arguizain, que, como apoderados de los vendedores, Martín de Narbaiza y Domenja de Besasti, pagarán ciertas deudas que éstos últimos tenían pendientes con vecinos de otras villas. Por último, los compradores reparten el solar entre sí.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 457. Copia resumida de Juan Pérez de Arizpe, escribano de Vergara (inicios del siglo XVI).

En la casa de la Rementeria de Martin de Narbayça e Domenja de Besasty, su muger, que son en el arraval de la dicha villa de Vergara, a diezenuebe dias del dicho mes de setienbre del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos

e noventa e cinco annos, en presençia de mí, Juan Perez de Arispe, escrivano público sobredicho, e de los del número de la dicha villa e testigos de yuso escritos, los dichos Martin de Narbayça e Domenja de Besasty, su muger, ella con su liçençia pedida e abida del dicho su marido, otorgaron e conosçieron que vendian e vendieron el su solar de casas que ellos han en el dicho arraval detras de la dicha casa de la Rementeria, que ha por linderos, de la una parte, casas de Pedro de Artiz, rementero, e de la otra parte, casas de Lope de Monezteriovide e delante, la calle pública e detras, la dicha casa de la Rementeria, dexando por carcaba entre el dicho solar e la dicha casa de la Rementeria tanto en ancho quanto es entre las casas principales de Juan Martines de Arguiçayn e de Joan Martines de Arriçuriaga este tal anchor de carcaba, quedando para la dicha casa de la Rementeria la meytad e la otra meytad para el dicho solar; el qual dicho solar de entre los dichos límites suso contenido dixieron que vendian e vendieron e daban e dieron por venta a Pedro de Artiz, rementero, e a Juan de Olalde, çerrajero, presentes, e a Lope de Monezteriovide, a todos tres para que lo ayan para sys e para sus desçendientes e para quien ellos quisyeren e por bien tovieren, e para lo trocar e cambiar e vender e enpennar e fazer d'él e en él lo que quisyeren e por bien tovieren, como de las otras casas suyas propyas; e dixieron que fazian e fizieron la dicha venta del sobredicho solar por preçio e quantia de treze mill e quinientos maravedis que d'ellos por su justo preçio ovieron resçivido, de que se llamaron // por contentos, etc. E desde la hora dixieron los dichos Martin e Domenja, su muger, que se despojavan e se despojaron de la tenençia e posesyon e propyedad del dicho solar, e que davan e dieron poder e facultad a los susodichos Pedro de Artiz e Juan de Olalde e Lope de Monezteriovide para que por sys mismos, syn aboridad nin mandamiento de juez nin de alcalde, puedan entrar e tomar la tenençia e posesyon del dicho solar, asy en quanto a la posesyon como en quanto a la propyedad, e fazer d'él e en él todo lo que querran, porque realmente avian resçivido d'ellos toda la paga de los dichos treze mill e quinientos maravedis de moneda corriente en Castilla, de que, como dicho es, se llamaron por contentos e bien pagados, etc. Obligaron a sys mismos e a todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de fazer bueno e sano e de paz el dicho solar todo tienpo del mundo de toda e qualquier persona del mundo e aun de la yglesia de Sant Pedro e su boz e cabildo d'ella, so pena del doblo de los dichos maravedis de la dicha venta e costas, etc.; para lo qual renunciaron todas leys e ella, la ley del Beliano, e dieron poder a todas las justiçias. Otorgaron carta de venta firme a horrdenaçion de letrado, etc. Testigos: Juan Martines de Arguiçayn e Miguell de Hondarça e Martin de Olalde, vezinos de la dicha villa de Vergara.

Luego, a la hora, en el dicho lugar e testigos susodichos, Juan de Olalde, çerrajero, presente, se obligó por sí e sus bienes muebles e rayzes avidos e por aver de dar e pagar a Ochoa de Narbayça e a Juan Martines de Arguiçayn, presente, seys mill e quinientos maravedis de la moneda corriente en Castilla para dentro del terçero dia primero siguiente, // so pena del doblo, por quan-

to oy dicho dia avian comprado él e Pedro de Artiz e Lope de Monezteriovide un solar de casas que está detras de la dicha casa de la Rementeria de Martin de Narbayça e Domenja de Besasty, su muger, presentes, los quales quisieron que los maravedis de la compra del dicho solar se diesen a los dichos Ochoa de Narbayça, hermano del dicho Martin, e al dicho Juan Martines de Arguiçayn, por quanto les avian dado cargo de aver de pagar a çiertos sus acreedores, en espeçial a [***] vezino de Herrmua e a Martin Perez de Leanyz, vezino d'Elgueta, e por la dicha razon, por ruego e encargo de los dichos Martin e Domenja, e porque asy lo quisieron, que a los dichos Ochoa e Juan Martines de Arguiçayn se fiziese la paga del montamiento del dicho solar, e porque del dicho Joan de Olalde avian cabido en su parte a pagar los dichos seys mill e quinientos maravedis del preçio del dicho solar, e por la dicha razon renunció todas leys para conplimiento d'ello e dio poder a todas las justiçias, otorgó carta de obligaçon firme a horrdenaçon de letrado, etc. Testigos: los susodichos Miguel de Hondarça e Martin de Olalde e Pedro de Artiz, vezinos de la dicha villa de Vergara.

Luego, a la hora, en el dicho lugar e testigos susodichos e otros, Miguell de Hondarrça, que presente estava, se obligó por sí e sus bienes muebles e rayzes, abidos e por aver, de dar e pagar a Ochoa de Narbayça e a Juan Martines de Arguiçayn, presente, quatro mill maravedis de la moneda corriente en Castilla dentro del terçero dia primero siguiente, so pena del doblo por Lope de Monezteriobide, su primo, absente, por quanto oy dicho dia Martin de Narbayça e Domenja de Besasty su muger, presentes, abian dado por venta e vendido un // solar de casas detras de la dicha casa de la Rementeria lindeado en la carta de venta, al dicho Lope, su primo, e parte e a Juan de Olalde e a Pedro de Artiz, presentes. Y los dichos Martin de Narbayça e su muger quisieron que la paga del dicho solar se fiziese a los dichos Ochoa de Narbayça e Juan Martines de Arguiçayn, presente, porque diz que les avian dado cargo de pagar a çiertos sus acreedores. E dixo el dicho Miguell que él, por ruego e encargo del dicho Lope, su primo, açebtando la dicha debda por suya, otorgava e otorgó de conplir e dar e pagar los dichos quatro mill maravedis que al dicho Lope avian cabido en su parte del preçio del dicho solar, etc.; para lo qual renunció todas todas (sic) leys e dio poder a todas las justiçias. Otorgó carta de obligaçon firme a horrdenaçon de letrado, etc. Testigos: los susodichos Martin de Olalde e Pedro de Artyz e Juan de Olalde, vezinos de la dicha villa de Vergara.

Luego, a la hora, en el dicho lugar e testigos susodichos, Pedro de Artiz, rementero, presente se obligó por sí e sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de dar e pagar a Ochoa de Narbayça e a Juan Martines de Arguiçayn, presente, tres mill maravedis de la moneda corriente en Castilla para dentro del terçero dia primero siguiente, so pena del doblo, por razon que oy dicho dia Martin de Narbayça e Domenja de Besasty, su muger, presentes, avian dado por venta e vendido a él e a Joan de Olalde, presente, e a Lope de Monezteriovide el solar de casas que está pegante a sus casas del dicho Pedro e de las casas del dicho Lope de Monezteriovide, e al dicho Pedro avian cabido en su

parte a pagar los dichos tres mill maravedis. // E los dichos Martin de Narbayça e su muger, presentes, avian a él rogado e mandado que los dichos tres mill maravedis diese e pagase por ellos a los dichos Ochoa de Narbayça e Juan Martines de Arguiçayn, a los quales diz que les avian dado cargo de pagar çiertos sus acreedores, e por la dicha razon, con renunçiaçion de todas leys e dando poder a todas las justiçias, otorgó carta de obligaçion firme a horrdenaçion de letrado, etc. Testigos: los dichos Martin de Olalde e Juan, su fijo, e Miguell de Hondarça, vezinos de la dicha Villa Nueva de Vergara.

En las casas de mí, Juan Peres de Arizpe, escrivano sobredicho, a veinte dias del dicho mes de setienbre del dicho anno del Sennor de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos, en presençia de mí, el dicho Juan Peres, escrivano e testigos de yuso escritos, Ochoa de Narbayça e Joan Martines de Arguiçayn, que presentes estavan, otorgaron e conosçieron que avian tomado e resçibido de Juan d'Olalde, presente, todos los seys mill e quinientos maravedis que les estava obligado por la compra del solar que fizieron él e Pedro de Artiz e Lope de Monezteriovide, presentes, de Martin de Narbayça e Domenja de Besasty, su muger, por preçio e quantia de treze mill e quinientos maravedis, de los quales avia cabido a pagar al dicho Juan de Olalde los dichos seys mill e quinientos maravedis; e bien asy los dichos Ochoa de Narbayça e Juan Martines de Arguiçayn resçibieron de Pedro de Artiz, presente, todos los tres mill maravedis de que les estava obligado por la dicha compra del dicho solar que al dicho Pedro abian cabido; e bien asy los dichos Ochoa de Narbayça e Joan Martines de Arguiçayn resçibieron de Miguell de Hondarça, presente, quatro mill // maravedis de que les estava obligado por la compra del dicho solar que se fizo a Lope de Monezteriovide, presente, e por el dicho Lope avia otorgado la dicha obligaçion de los dichos quatro mill maravedis. E porque realmente resçivieron la paga de todos los dichos treze mill e quinientos maravedis de la dicha compra del dicho solar de los susodichos Johan de Olalde e Pedro de Artiz e Miguell de Hondarrça, presente, en nonbre del dicho Lope de Monezteriovide, presente, de cada uno la cantidad de que se obligaron, que son los dichos treze mill e quinientos maravedis, de manera que han resçivido enteramente toda la dicha paga de todos los dichos treze mill e quinientos maravedis en nonbre de los dichos Martin de Narbayça e su muger Domenja e para ellos, porque por su mandado e querer de los dichos Martin de Narbayça e su muger, vendedores, avian otorgado las dichas obligaçiones contra los dichos Ochoa e Johan Martines, e porque resçivieron toda la dicha paga realmente de todos los dichos treze mill e quinientos maravedis ante mí, el dicho Juan Perez, escrivano, e los testigos d'esta carta, dixieron que davan e dieron por libres e quitos a los susodichos Johan d'Olalde e Pedro de Artiz e Miguell de Hondarça de todos los dichos treze mill e quinientos maravedis, etc. Para lo qual renunçiaron todas leys e dieron poder a todas las justiçias, otorgaron cartas de pago firmes a horrdenaçion de letrado, etc. Testigos: Furtunno de Acho-tegui e Juan de Yraçaval, jurado de Oxirondo, e Pedro de Salsoro, çinturero, vezinos de la dicha villa de Vergara.

Este susodicho dia e mes e anno e lugar e testigos susodichos, luego, a la hora, pedro de Artiz, rementero, e Lope de Monezteriovide e Johan de Olalde fizieron partiçion del solar de casas que ovieron por compra e compraron de Martin de Narbayça e Domenja de Besasty, su muger, que es entre las // casas de los dichos Pedro de Artiz e Lope de Monesteriovide e enfrente (sic) de las casas del dicho Johan de Olalde, la qual dicha partiçion del dicho solar de entre los dichos límites fizieron en la forrma e manera siguiente, conbiene a saber: que al dicho Juan d'Olalde balga para sí e para sus herederos e desçendientes en el dicho solar en la delantera d'él en ancho, dexando junto e pegante a las casas del dicho Pedro de Artiz un camino de anchor de tanto quanto es una medida que tienen tomada todas las partes de consentimiento, e otro tanto a la parte de la casa el dicho Lope, yguales en ancho que sean dos caminos para cada uno el suyo, para el dicho Pedro un camino mediendo desde la pared de su casa de lo de la pared de madera en ancho, e en lo de Lope mediendolo eso mismo de la has de pared de su casa, e que, quedando a los dichos Lope e Pedro estos dos caminos pegantes a sus casas en ancho yguales tanto el uno como el otro, todo lo otro solar en ancho balga al dicho Juan de Olalde e en luengo fasta el lugar donde está puesto un mojon poco más atras de quanto dura la casa del dicho Lope lo que está hedeficado de madera, e que fasta donde asy está puesto el dicho mojon en luengo valga e sea del dicho Juan de Olalde, eçebto los dichos dos caminos de las dos esquinas, todo lo otro, e que en el dicho suelo e solar de entre estos dichos límites en ancho e en luengo que dicho es, el dicho Joan de Olalde pueda hedificar una casa de Rementeria o la que querra en ancho e en luengo, quanto dicho es, e en altor que aya de <abaxar (*corregido*)> en el suelo quanto es la casa del dicho Lope en el portal en el suelo d'ella, e que asy abaxado el dicho suelo del dicho solar, en él aya de hedificar el dicho Johan e su boz la dicha casa de Rementeria o otra que querra en alto tanto quanto es la casa de la rementeria que agora // tiene el dicho Joan en alto en los postes, que es en alto la dicha casa de la rementeria dos estados \e un codo <presto (*tachado*)> en somo de la guayara,/ e que syenpre sea en alto tanto la dicha casa que el dicho Johan de Olalde oviere de hedificar en el dicho solar e en ancho quanto suso dicho es e non más, e que otro hedifiçio mayor nin más alto nin más ancho de quanto dicho es jamas en tienpo alguno pueda hedificar el dicho Johan de Olalde nin sus herederos e desçendientes; e los dichos Pedro de Artiz e Lope de Monezteriovide dieron al dicho Juan de Olalde todo quanto derecho e abçion que ellos o qualquier d'ellos avian al dicho solar de entre los dichos límites quier d'ellos avian al dicho solar de entre los dichos límites en que ha de hedificar el dicho Johan de Olalde la dicha casa al dicho Johan de Olalde, para que lo aya para sí e sus herederos e desçendientes, e para lo vender e enagenar e fazer d'ello e en ello lo que quisyere e por toviere, etc., porque todo lo otro del dicho solar que asy ovieron por compra queda e finca para los dichos Pedro de Artiz e Lope de Monezteriovide e sus herederos e desçendientes a medias por yguales partes d'esta guisa: con los dichos caminos de las dichas esquinas, a cada uno el

suyo, fasta lo detras el mojon que está en fin de lo del dicho Johan de Olalde e desd'el dicho mojon que dicho es dende fasta atras en fyn de todo el dicho solar, todo a medias, mediendose desde la pared del dicho Pedro de lo de madera e no de lo de pyedra, porque la meytad de la pared de pyedra del dicho Pedro es pertenesçido al dicho solar; e que asy medido el dicho solar por yguales partes e a medias, que cada uno d'ellos aya lo que es fazia la parte de su casa, e que en el dicho solar nin en parte alguna d'él jamas agora nin en tienpo alguno los dichos Pedro e Lope nin sus herederos e desçendientes puedan hedeficar ni hedifiquen hedifiçio alguno, salvo solamente sendas nesçesarias, <va escripto enre renglones en esa plana o dys "e un codo fasta en somo de la guayara". Vala e non enpesca, porque se hemendó al corregyr" (*en el margen inferior*)> // cada uno en la su meytad, e sus enparanças en lo que agora está sennalado \en lo/ del dicho Lope en su solar prinçipal. E el dicho Pedro, sy quisyere hedificar enparança él o sus desçendientes, que bien asy puedan sobre la dicha pared de pyedra que está fecha en su casa, pero que otro hedifiçio alguno, eçebto las dichas sendas nesçesarias, non fagan nin puedan fazer ninguno d'ellos nin su boz jamas en tienpo alguno, salvo que se aprovechen e se syrrban del dicho solar, de lo que queda para ellos allende de la parte que queda para el dicho Johan de Olalde, de todo ello a medias de todas las cosas que querran, eçebto, como dicho es, que non puedan hedeficar hedefiçio alguno más nin allende de lo que dicho es, e que se aprovechen e se syrrban del dicho solar e de los dichos caminos, cada uno del suyo, como quisyeren e por bien tovieren, syn parte alguna del dicho Johan d'Olalde e sus desçendientes, etc. E todas las dichas partes suso contenidas, todas tres de consentimiento e concordia de sys, fizieron la sobredicha partiçion, por quanto asy se avia hallado entre ellos que se devia fazer la sobredicha partiçion, e que cada uno devia aver la parte que dicha es en el dicho solar e gozar d'él e en él, segund lo que cada uno avia pagado en el preçio que les avia costado, etc. Lo qual dixieron que asy lo otorgavan e otorgaron, e que lo abrían por firme e valioso todo lo susodicho, e que non yrian ni bernian contra ello ni contra parte d'ello por sys nin por ynterpuestas personas, so pena de veynte doblas de la vanda: la meytad para la parte o partes que fuesen obedientes e la otra meytad para la Camara de Sus Altezas, etc. Para lo qual renunciaron todas leys e dieron poder a todas las justiçias, otorgaron // carta e contrabto de partiçion firme a horrdenaçion de letrado, etc. Testigos: Furtunno de Achotegui e Juan de Yraçaval, jurado de Oxirondo, e Pedro de Salsoro, çinturero, e Juan Martines de Arguiçayn e Ochoa de Narbayça, vezinos de la dicha villa de Vergara. Va escripto entre renglones en esta foja d'esta otra parte o dys "en lo". Vala e non enpesca. En fee e testimonio de lo sobredicho fyrmé aqui de mi nonbre y en mi regystro está otro tanto.

Juan Perez (*rúbrica*).

1496 marzo 8. Salvatierra

Juan Martínez de Narvaja, vecino de Salvatierra, vende a San Juan Díaz de Santa Cruz, vecino de la misma villa, tres piezas y márcenas de tierra apta para cereal en el término de Salvatierra, cerca del prado de "Guircu", por 9.300 maravedís.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 601.

Sean quantos esta carta de venta vieren, cómo yo lohan Martines de Narbaxa, fijo de Sancho Martines de Narbaxa, vezino e morador que soy en la villa de Salvatierra de Alava, de mi propia, libre y agradable voluntad, syn fuerça nin premia nin otro ynduzimiento alguno, otorgo e conosco que vendo e do por juro de heredad para agora e para syenpre jamas a vos, San Juan Dias de Santa Cruz, otrosy vezino e morador de la dicha villa, que presente estades, unas pieças e marzenas de tierra labradia de pan traer que yo he e me pertenesçen aver en el término de la dicha villa, que son çerca el prado de Gyrcu: la una d'ellas senbradura de tres fanegas e media de trigo poco más o menos, que se tiene, de la una parte, a pieça de Maria de Galarreta e, de la otra parte, al camino que ban de la dicha villa para el dicho prado de Gyrcu e, de la otra parte, a pieça de Fernando Ochoa de Villanueva, l'açequia en medio; y otro pedaço ay luego senbradura de quarta e media, el dicho camino en medio; e más otra marzena ay luego en la costalada teniente al exido e sube al çerro senbradura de fasta media fanega de trigo poco más o menos con todas sus hentradas e sallidas e derechos e pertenencias, las quales obe por título de herençia del dicho Sancho Martines, su¹ padre, syn tributo nin // çenso alguno, por presçio quantia de nueve mill e trezientos maravedis corrientes en Castilla que de vos he resçibido en buenos dineros contados e pasaron del vuestro poder al mio vien y realmente y con efecto, en tal manera que en vos non fincó nin finca cosa alguna d'ello por dar nin pagar nin a mí por resçibir; e sobre que renunçio la ley en que dis que el escrivano e testigos de la carta deven ver fazer la paga de dineros o de otra cosa qualquier que lo bala, e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de mostrar e probar la paga aquel que la faze, salvo sy aquel o aquellos que la paga resçibieren renunçiasen estas leyes, las quales yo ansy las renunçio. Yten, renunçio el derecho que dize que la vendita que fuere fecha por menos de la mitad del derecho presçio, que sea retratado e conplido el justo presçio, ca conosco que el dicho presçio de los dichos nueve mill e trezientos maravedis que de nos² resçibi es justo e conbenible

1. "Su"; error por "mi".

2. "Nos"; error por "vos".

presçio. E renunçio estas dichas leyes e cada una d'ellas con todas las otras leyes, fueros e derechos, hordenamientos, usos e costunbres que contra sean d'esta paga e de lo contenido en esta carta, que me non bala nin sea oydo sobre ello en juyzio nin fuera d'él ante ningund alcalde // nin juez eclesyastico nin seglar en tienpo del mundo. E de oy dia que esta carta es fecha en adelante e desde agora luego yo, el dicho Juan Martines, por mí e por toda mi bos me parto e me quito e me desapodero del juro, tenencia, posesion, propiedad e sennorio e de todo el derecho de las dichas pieças e marzenas, e por virtud d'esta carta me desvisto e me desapodero de todo el derecho que yo he e me pertenesçe aver, e vos entrego e apodero e traspaso el dominio y la posesyon çebil e natural de las dichas pieças e marzenas de suso nonbradas e pertenençias d'ellas, e vos do todo mi poder conplido para que, syn autoridad nin mandado de juez nin de otra persona alguna, vos, el dicho Sant Juan Dias, e la vuestra bos e los que bos quisyerdes las entredes e tomedes e labredes e senbredes e tomedes (*sic*) los frutos que Dios en ellos y en cada uno d'ellos diere por vuestras por juro de heredad, para fazer d'ellas y en ellas todo lo que quisyerdes e por vien tobiertes como de buestras cosas propias. E me obligo con todos mis bienes muebles y razyes, avidos y por aver, de aver por rato e firme e valiosa la dicha vendida que bos fago, e de non yr nin benir contra ella nin contra parrte alguna d'ella en tienpo alguno, // e de bos las fazer sanas e buenas e de paz e salvas a vos, el dicho San Juan Dias, e a la vuestra bos, e de vos redrar de toda mala vos y embargo que ende qualquier o qualesquier persona o personas vos y pusyeren e quisyeren poner, e de vos anparar e defender con las dichas pieças e marzenas e pertenençias d'ellas, de manera que finquen en vos, el dicho San Juan Dias, e la vuesta bos. e non enbargante con título ayades poseydo anno e dia e annos e dias e grandes tienpos, quier me requirades que bos las faga sanas o non, quier vos quite la tal mala vos o non, quier se dé sentençia sobre ello o non, quier apeledes o non, quier sygades la apelacion o non queriendo, que todo tienpo del mundo vos sea tenuto y obligado de vos redrar la tal mala vos o embargo, e de bos fazer sanas e buenas con efecto, segund dicho he, so pena del doblo del dicho presçio, segund que el derecho manda. E para ansy fazer e conplir, renunçio que non pueda dezir nin alegar que yntervino dolo nin dio causa nin ynçidio en este contrato. Yten, renunçio al dolo malo e a dolo futuro, e al derecho que dize que non puede ser renunciado el dolo futuro. Yten, renunçio a todo // venefiçio de restituçion *yn yntregun*, asy el que es otorgado por derecho espeçial como por clasula general. E seyendome çertificado de todo el derecho e aviendolas aqui por espeçificadas las tales leyes, fueros e derechos, renunçio e parto de mí, queriendo que por causa alguna d'ellas nin en otra manera en tienpo alguno non pueda ser retratada la dicha vendida nin yr nin venir contra ella, ca en caso que el derecho presçio de los dichos nueve mill e trezientos maravedis non sea justo, de la tal (*de*)masya que pudiese ser fallado, vos fago pura e non rebocable donaçion entre vivos. E sobre todo renunçio todo venefiçio de ley e hordenamiento e derecho çebil e canonico, uso e costunbre que pudiese ser en

reçeçion d'este contrato. Otrasy, renunçio la ley en que dis que general renunçiaçion de leys que ome faga non bala, salvo sy la espeçial preçeçiere. E sobre todo do poder conplido por esta carta a qualquier alcalde o juez, asy eclesyastico como seglar, ante quien esta carta paresçiere, que me fagan atener e goardar e conplir todo lo sobredicho e cada cosa e parte d'ello, ante quierro que aya efecto como sy sobre ello fuese dada sentençia e por mí consentida e pasada en cosa jusgada, syn // apelaçion nin otro remedo alguno. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Juan Martines de Oquerrury, escrivano del rey e de la Reyna, nuestros sennores, e su notario público en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios, que presente está, al qual ruego e pido que la faga o faga fazer la más fuerte e firme que podra e la dé a vos, el dicho Sant Juan Dias, sygnada con su sygno. Testigos que fueron presentes llamados y rogados a todo lo que sobre dicho es: Juan de Vicunna, sastre, e Juan Dias de Santa Crus, fijo de Sant Juan Dias, e Juan de Heguilas, pellegero, e Martin de Oquerrury, vezinos de la dicha villa. Fecha y otorgada fue esta carta de venta en la dicha villa de Salvatierra de Alava, a ocho días del mes de março, anno del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e seys annos. E yo, el dicho Juan Martines de Oquerrury, escrivano e notario público susodicho, que presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, por ende, fis escrivir e escriví esta carta de venta e fis aqui este mio sig- (signo) –no en testymonio de verdad.

Juan Martines (*rúbrica*).

21

1496 agosto 3. Vergara, casas de Martín Martínez de Jáuregui

Martín de Achotegui, carpintero, vecino de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer diversas mandas pías y el cobro de deudas pendientes, declara como heredero universal a Pedro de Achotegui, su hermano.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 851.

(*Signo de cruz*)

<Testamento que fiso Martin de Achotegui (nota de cabecera)>.

En la Villa Nueva de Vergara, dentro en las casas de Martin Martines de Jauregui, a tres dias del mes de agosto, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e seys annos, e en presençia de Martin Martines de Jauregui, escrivano del rey e de la reyna, nuestro sennores, e del número de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, Martin de Achotegui, carpintero, fiso e hordenó su testamento en la forma siguiente. Estando sano e bueno de su juisio tal qual Dios le dio, sy caso fuere que a Dios plugiere de llebarle d'este mundo en la harmada que ba o doquier que fuere, primeramente mandó su alma a Dios, que la crio e la redemio por Su presçiosa sangre; e el cuerpo, a la tierra donde fue formado. E mandó que le fagan las osequias acostunbradas segund que a sus semejantes <es (*tachado*)>. E en siguiente, mandó a las tres hórdenes cada dos maravedis e con tanto los apartó de sus bienes. Estos (*son*) los bienes que mostro tener. Primeramente, dixo que le deve e es en cargo Juan Abad de Eyçaguirre I mill DCCC XX maravedis que le ganó en soldada en su ofiçio de carpenteria. Yten más, dixo que le deve Juan de Çabalotegui DCCC L maravedis, obligado por presençia de Juan Peres de Arispe; e Rodrigo de Oxirondo, dosientos e sesenta maravedis. Yten más, Martin de Esabarren, çient e quarenta maravedis <e (*tachado*)>. Yten más, Juan de Arimendi e su nuera, dosientos e veynteçinco maravedis. Yten más, me deve Sant Andres d'Eyvar tresientos e veynte maravedis, de lo al le fiso graçia. Yten más, Pedro de Olariaga, çient e sesenta e syete maravedis <e (*tachado*)>. Yten, Rodrigo de Yribe e su yerno, nobenta maravedis. Yten más, en Martin Peres de Galarça, setenta ocho maravedis. <Yten más, en Pedro de Achotegui, mi hermano (*tachado*)>. Yten más, en Juan Urtys de Yraçabal de Elgueta, quarenta syete tarjes. Yten // más, en Martin de Gançhegui, quarenta maravedis. Yten más, Juan de Amuchastegui, fijo de Elvira de Hartolaçabal, veynte maravedis. Yten más, en Pedro de Achotegui, mi hermano, presente, fecha cuenta entre mí e el dicho Pedro, dos mill e dosientos LXXXV maravedis. Yten más, en el dicho Pedro, mi hermano, lo que se contiene en las obligaciones que estan en presençia de Juan Peres de Arispe; e más, lo que pertenesçe de herençia que le biene en la casa e caseria de Achotegui, segund por en presençia de escrivano público. Estos son los cargos: que dixo que tenía que deve a Pedro de Moçolaegui ochoçientos maravedis poco más o menos; remetiolo a su conçiençia. Yten más, a Lope Abad de Olabarria, veynte tarjes. Yten, dixo que le deve a Juan de Beystegui, çapatero, el Mayor, veynteçinco maravedis. Primeramente, mandó que le digan en Santa Marina de Oxirondo una trentena; e más en Santa Crus, çinco misas; e más en Sant Pelayo, çinco misas; e Sant Juan de Hobieta, otras çinco misas; e Santa Maria de Elgueta e de <Anguiogar (*tachado*)> \Maya,/ cada dos misas; e <s (*tachado*)> en Sant Pedro, dies misas; e en Sant (?) Juan de Uçarraga, tres misas; e en Sant Andres d'Eyvar, çinco misas; e en Santa Maria Burunnano, tres misas; e en Sant Llorent, tres misas; e más, a Sant Pedro e Santa Marina, cada dosien-

tos e çinquenta maravedis; e más, para Sant Pelayo, dosientos maravedis e más para los probes, donde Pedro, mi hermano, acordare, quinientos maravedis; e más, para las calçadas, quinientos maravedis, e más, a Lopeyça, su mançeba, le encomendó a su hermano. E asy conplidas e pagadas las dichas sus mandas, fiso por su heredero universal a Pedro, su hermano, presente, de todos sus bienes. E esto dixo que mandaba e mandó por su testamento; e sy no baliere por testamento, bala por cobdeçillo; e sy no baliere por cobdeçillo, por su postremera e última voluntad en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho // devia a hordenaçion de letrados, etc. Testigos: Martin Ybañes de Muguruça <ta (*tachado*)>, escrivano de Sus Altesas, veçino de Elgoybar, el qual fyrmó su nonbre, e Garçia de Altube, veçino de Elgueta e Pedro de Leysarri, çapatero, veçino de Vergara.

Martin Martines (*rúbrica*). //

<En seguinte le dio su poder de sustituyr a Pedro, su hermano, etc. Testigos, dichos (*nota*)>.

<Testamento de Martin de Achotegui de Arando (*nota*)>. //

22

1498 septiembre 29. Vergara, casa del concejo, junto a la iglesia de San Pedro

El concejo de Vergara, por una parte, y San Juan de Amatiano, vecino de dicha villa, por otra, pactan un acuerdo relativo a unos fresnos de propiedad concejil situados en el paraje de Elorrieta; en virtud de tal acuerdo, el concejo permite a San Juan de Amatiano aprovecharse de los dichos árboles a condición de que éste no impida a los vecinos de la villa entrar con sus ganados en tierras de Elorrieta.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 520. Copia de Juan Pérez de Arizpe, escribano de Vergara (inicios del siglo XVI).

En la villa de Vergara, suso en la casa de conçejo, que son pegante (*sic*) a la yglesia de Sennor Sant Pedro de la dicha villa, veynte e nueve dias del mes de setienbre, anno del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e

quatroçientos e noventa e ocho annos, en presençia de mí, Juan Peres de Arizpe, escribano e notario público de Su Alteza e de los del número de la dicha villa e su juridiccion, e testigos infraescrutos (*sic*), estando ende presentes e ayuntados en conçejo Miguell Peres de Hondarça, alcalde hordinario en la dicha villa e su juridiccion, e los diputados de con él que avian seydo elegidos e <diputados (*corregido*)> por el dicho conçejo para aver de vender ciertas tierras conçejales para pagar con ellas las nesçesidades e debdas del dicho conçejo, parescio y presente San Juan de Amatiano, vezino de la dicha villa, e dixo a los dichos alcalde e diputados que, como bien les constava, él tenía çiertas tierras concejales rematadas y avian dado cierta forma con él en lo susodicho, e aquello que los dichos alcaldes e diputados avian ordenado e acordado era en perjuizio del dicho San Juan, pero que, aunque dapno oviese de resçibir, querria ser obediente a lo que le mandasen, conque non fuese a mucho dapno suyo; e que, como sus merçedes sabian, él tenía çiertos fresnos pechados en Elorrieta, en somo de la casa de Amatiano, e eran grandes e mejores para provecho de la foja que no para astas, quesiesenle fazer graçia e merçed de los dichos fresnos para que los podiese tener donde estavan, en la dicha tierra, mientras durasen los dichos fresnos, que, como estavan informados algunos d'ellos, los dichos fresnos aprovechavan en tiempo de berano a los ganados que andavan en el pasto, que se alvergavan en la sonbra de los dichos fresnos, e que con tanto él sería contento de todo lo que tenian acordado con él e en su caso que tenía con el dicho conçejo. E los dichos alcalde e diputados acordaron e deliberaron que le devian faser graçia de los dichos fresnos al dicho San Juan e \que/ de fecho, por virtud del poder que avian e tenian del dicho conçejo, porque asy conplia al bien e pacífico del dicho conçejo (*sic*), le apropiavan e [le] <aplicavan (*corregido*)> los dichos fresnos al dicho San Juan para sí para que faga d'ellos e en ellos lo que quisiere e por bien toviere como de cosas suyas propias. En hemienda e equibalençia de lo qual dicho conçejo debia al dicho San Juan ciertas sumas de maravedis en mayor quoaantidad <de lo (*corregido*)> que balian los dichos fresnos, conque la tierra en que estavan los dichos fresnos finque al dicho conçejo e sus vezinos, e conque no la puedan cabar nin çerrar con setos nin balladares, e sienpre puedan andar, paçer los ganados de los vezinos del dicho conçejo en el suelo e tierra donde estan los dichos fresnos, e so las dichas condiciones gelos apropiaron e adjudicaron los dichos fresnos al dicho San Juan. E obligaron al dicho conçejo e a sus propios e rentas al saneamiento // de los dichos fresnos, e dieron poder a todas las justicias de quoaquiera juridiccion, renunciando su propio fuero para que los costringan e apremien e al dicho conçejo e sus vezinos por todo rigor de derecho a guoardar lo susodicho, como sy lo susodicho fuese sentençia difinytiba de juez competente pasada en cosa judgada por su consentimiento. E por mejor guoardar lo susodicho, renunciaron todas e quoaesquier leys, fueros, derechos, usos, costunbres, exepçiones, defensionos, orrdenamienttos escritos e por escribir, e los dias feriados en derecho e las ferias de pan e vino coger e enbasar, e la ley en que diz que general renunciacion de leys que omen

faga, que non bala e toda restituçion *in intrigum* que es conçedida a los concejos e universidades. Otorgaron contrato firme a orrdenaçion de letrado que al caso conbenia. Testigos: Alfonso de Yturbe e Juan de Yraçaval e Juan de Ercilla, jurados de la dicha villa e anteyglesias de Oxirondo e Uçarraga. En la plana primera ba escripto sobre raydo do disia “putados”; e en otro lugar, entre renglones, do dyse “que”; sobre raydo do dyse “aplicado”; e do dise “de lo”; e testado do desya “n”; bala e non enpesca, que yo, el escrivano d’esta carta, lo hemendé al corregir todo ello. E yo, el dicho Juan Peres, escrivano sobredicho, fuy presente a lo que sobredicho es e en uno con los dichos testygos e de mandamiento e otorgamiento de los dichos alcalde e dyputados la fyse escrivir; e por ende, fyse aqui este mio syg- (*signo*) -no en testimonio de verdad.

Juan Peres (*rúbrica*).

23

1498 diciembre 1. Vergara, cerca de la casa de Arana de Yuso

Martín Ortiz de Arana y Martín, su hijo, vecinos de Vergara, dueños del caserío de Arana de Yuso, por una parte, y Martín Martínez de Jáuregui, escribano, vecino de la misma villa, dueño del caserío Isasmendi, por otra, pactan un acuerdo relativo a las mencionadas heredades; en virtud del mismo, Martín Martínez de Jáuregui tendrá licencia para transportar madera a Isasmendi por términos de Arana de Yuso, a cambio de lo cual la villa de Vergara permitirá a Martín Ortiz y a su hijo conservar unas tierras que acababan de comprar al concejo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 516.

Sean quanto esta carta de ystrumento vieren cómo, junto a la casa de Arana de Yuso, que es en juridiçion de la villa de Vergara, primero dia del mes de desienbre, anno del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos, ant’el sennor bachiller Iohan Perez de Amezqueta, alcalde hordinario en la dicha villa e su tierra e juridiçion, e en presençia de mí, Martin Martines de Ynnurigarro, escrivano e notario público del rey e de la reyna,

nuestros señores, e uno de los del número de la dicha villa e escrivano fiel del conçejo de la dicha villa, estando y presente Martin Martines de Jauregui, escrivano otrosy de Sus Altezas e vesyno de la dicha villa, paresçieron y presentes Martin Urtyz de Arana e Martin, su fijo, vesynos otrosy de la dicha villa, cuya es la dicha casa e caseria de Arana de Yuso. E dixieron que otorgaban e conosçian e otorgaron e conosçieron que ellos, de su propia autoridad, syn premia ni otro induzimiento ni enganno alguno que sea o ser pueda, que daban e dieron liçençia e facultad al dicho Martin Martines de Jauregui e sus herederos e subçesores e aquel o aquellos que d'él o d'ellos ovieren causa de aver e heredar la su casa e caseria de Ysasmendy, que es en la dicha juridiçion de la dicha villa, para que libremente, syn pena e syn calonia ni otro entredicho alguno que sea o ser pueda en qualquier forma e manera, e por qualquier o qualesquier tienpo o tienpos que sean o ser puedan, quando quisieren e por bien tovieren por sienpre jamas, puedan carrear e pasar toda la madera gruesa o pequenna, de qualquier suerte que sea o ser pueda, para la dicha casa o caseria de Ysasmendi, que es suya del dicho Martin Martines, por todas las tierras e heredades que los dichos Martin Urtyz e su fijo han e tienen sobre la dicha su casa de Arana. La qual liçençia e facultad dixieron que daban e dieron al dicho Martin Martines e a los otros sobredichos por rason que, con condiçion de lo susodicho asy haser e conplir, ellos avian conprado e tomado del conçejo de la dicha villa un pedaço de tierra que es sobre la dicha su casa, porque lo susodicho asy no fasiendo, la dicha venta de la dicha tierra el dicho conçejo no les queria faser, porque en ello se trabtaria de conosçido perjuyzio del dicho Martin // Martines e de su casa e caeria de Ysasmendy. De lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello se llamaron por contentos, por quanto todo ello era en su utilidad e conosçido probecho. E dixieron que obligavan e obligaron a sus personas a e a todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, de sienpre e todavia, por agora e sienpre jamas ellos e sus herederos e subçesores e los otros qualesquer que la dicha su casa e caseria de Arana ovieren de aver e heredar, ternan e goardarán lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e no yran ni vernan contra ello por tienpo alguno ni por alguna manera que sea o ser pueda, so pena de caher e yncurrir en pena de veynte doblas de horo de la vanda por cada vegada que contra lo contenido en esta carta de ynstrumento o cada cosa o parte d'ello fueren o venieren: la mitad para la Camara de Sus Altezas e la otra mitad para el dicho Martin Martines e sus herederos e subçesores, e para aquel o aquellos que la dicha casa e caseria de Ysasmendy tovieren e heredaren del dicho Martin Martines e sus herederos e subçesores. E la dicha pena pagada o no pagada, que todavya sea e finque firme e valioso lo susodicho e cada cosa e parte d'ello. E dixieron que pedian e pedieron e rogavan e rogaron los dichos Martin Urtyz e Martin, su fijo, a todas e qualesquierr justiçias del rey e de la reyna, nuestros señores, e de sus çibdades, villas, logares e sennorios ante quien esta dicha carta paresçiere, a la juridiçion de los quales o de qualquier d'ellos dixieron que se sometyan, renunciando su propio fuero que, a solo pedimiento del dicho Martin Martines e de sus here-

deros e descendientes e de aquel o aquellos que la dicha su casa e caseria de Ysasmendy ovieren de aver d'él o de los dichos sus herederos e subçesores, los costringan e apremien a ellos e sus herederos e subçesores, e aquel o aquellos que la dicha su casa ovieren e tovieren en qualquier manera que sea, a obserbar e goardar lo susodicho e cada cosa e parte d'ello por todo rygor del derecho, fasiendoles pagar la dicha pena con más todas las costas e dapnos e menoscabos que recresçieren al dicho Martin Martines e sus herederos e duennos de la dicha casa e caseria de Ysasmendy, por no les ser goardado lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, bien asy como sy todo lo susodicho estoviese sentençado por juez competente e la tal sentençia por ellos consentyda e pasada en cosa judgada. E luego el dicho alcalde, a pedimiento de los dichos Martin Urtiz e Martin, su fijo, e del dicho Martin Martines de Jauregui dixo qu'él ynterponia e ynterpuso su decreto e autoridad judiçial en lo susodicho e cada cosa e parte d'ello en la mejor forma que podia de derecho. E los dichos Martin Urtiz e Martin, // su fijo, dixieron que ellos e cada uno d'ellos renunçiabán e renunçiaron de todo su fabor e ayuda de sobre lo que dicho es, todas leyes, fueros e derechos, usos e costunbres, exepçiones e defensionés e hordenamientos e otro qualquier remedio que les podiese competer para poder desatar e anular lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e todas ferias e dias feriados e le ley en que dis que general renunçiaçion no vala. E a mayor abundamiento e fuerça de lo susodicho, los dichos Martin Urtiz e Martin, su fijo, dixieron que juraban e juraron a Dios e a la sennal de la cruz (*signo de cruz*), que corporalmente con sus manos derechas tocaron, que todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello goardarian bien e conplidamente a buena fee syn mal enganno, e no yrian ni vernian contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera por sí ni por ynterpuesta persona, so pena de ser perjuros e ynfames e caher en caso de menos valer. E de lo susodicho dixieron que otorgaban e otorgaron carta de ystrumento qual le diese sygnado yo, el dicho escrivano. En testimonio de lo susodicho fueron presentes: Juan Perez de Arispe e Pero Ybañes de Ugarte e Martin de Marutegui, veçinos de la dicha villa, e otros. E yo, el dicho Martin Martines de Ynnurriagarro, escrivano e notario público sobredicho, presente fuy a todo lo susodicho con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los dichos Martin Urtiz de Arana e Martin, su fijo, este público ystrumento escrivi a pedimiento del dicho Martin Martines de Jauregui e fiz en ella este mio sygno (*signo*).

Martin Martines (*rúbrica*). //

<Escritura sobre el pasar e carreo de Ysasmendi con los de Arana Yuso (*nota*)>.

<El acarreo por Ysasmendi por la eredad de Arana (*nota*)>.

1500 octubre 9. Salvatierra

Martín Díaz de Santa Cruz, clérigo beneficiado de Salvatierra, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres y diversas mandas pías, cuyo pago se carga a las rentas y valor de sus bienes raíces, deja el usufructo de tal patrimonio, por diez años, a Juan Díaz de Santa Cruz, su sobrino; pasado dicho tiempo, los derechos de usufructo pasarán de manera vitalicia a Lope Díaz, clérigo, también sobrino suyo, y fallecido éste, a un clérigo miembro de la familia Santa Cruz elegido conjuntamente por los curas de Santa María y San Juan de Salvatierra, por el procurador síndico de la villa y por el mencionado Juan Díaz o, en su defecto, el pariente más cercano del testador en la línea de los Santa Cruz.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 539. Copia en traslado de Martín Martínez de Oquerruri, escribano de Salvatierra (Salvatierra, 1 de enero de 1503), a su vez copiado en traslado de Juan Pérez de Guevara, escribano de Salvatierra (Salvatierra, 1 de noviembre de 1583). Se recurre a esta versión como texto base.

(D) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 539. Copia simple del siglo XVI.

(E) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 539. Copia simple del siglo XVII. Según D.

(F) AMSal, Caja 181, doc. núm. 1. Copia en traslado del 26 de junio de 1728.

Pub.:

- GOICOLEA, Francisco Javier: *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III (1451-1500)*, doc. núm. 109, pág. 333 a 337.

Cit.:

- GOICOLEA, Francisco Javier: "Los Díaz de Santa Cruz de Salvatierra: una familia de la oligarquía alavesa en el tránsito del medievo a la modernidad"; I, pág. 129, y II, págs. 86 y 87, que alude a la versión del AMSal.

En el nonbre de Dios Padre, Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios berdadero, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Martin Diaz de Santa Cruz, clerigo beneficiado en las ygllesias de la villa de Salbatierra de Alaba, como la muerte es cosa natural a toda persona que nasce en este mundo, para aber de moryr quando fuere la boluntad de nuestro Sennor Dios, que nos crio e redimyo; por ende, estando enfermo en cama, yo, el dicho Martin Diaz, temyendome de la muerte, de la qual onbre del mundo no se puede escusar, creyendo firmemente en la Santa Trinydad e en los articulos de la santa fee catolica, prymeramente, encomiendo my alma a Dios, que la crio, y el cuerpo, a la tierra, de que se formó, e mando que, quan-

do la boluntad de nuestro Sennor Dios fuere de llebar mi alma // d'este mundo al otro, que entierren el my cuerpo dentro en la yglesia del sennor San Joan, en la fuesa nueva que yo tengo fecha en al dicha (yglesia)¹ delante el altar d'ella de San Joan. E mando que el dia de mi enterorio fagan dezir en socoro de mi alma las vigiliias cunplidamente y salgan con su responso siendo juntos las dos cruces de las dos yglesias y los clerigos de anbos coros, y que les den a todos los clerigos que ende fueren juntos cada sendas tarjas. Otrrosi, mando que en el dicho dia fagan dezir la mysa de requien cantada con diacono e sodiacono en socorro de my alma, y salgan con su responso sobre my cuerpo y en la fuesa que yo mando enterarme. Otrrosy, mando que me fagan la nobena cunplidamente y salgan los beneficiados de sennor San Joan con sus responsos, y cunplida la dicha nobena, mando que les den a los beneficiados del dicho coro un castellano. Otrrosy, mando que, durante la dicha nobena e lo más cerca a ella, que fagan dezir por mi alma doze misas en nonbre de los Doze Apostoles y que les den a los clerigos que las dixieren a cada sendas tarjas. Otrrosy, mando que, cunplida la dicha nobena, luego lo más presto que ser pueda, fagan llamar e ayuntar un dia a todos los clerigos del alçiprestazgo de Heguylaz y digan misa cada uno d'ellos en socorro de mi alma los que se fallaren dyspuestos, y dichas sus mysas e al cabo una misa de requien cantada con diacono e sodiacono, salgan con sus responsos sobre my fuesa y dende les den de comer y beber cunplidamente, y despues de comer, su colaçion, como es razon. Otrrosy, mando que me fagan cabo de anno con los beneficiados de anbos coros. Otrrosy, mondo (*sic*) para la obra de la yglesia de sennor San Joan [***] e para la obra de sennora Santa Maria [***] e para la alunbraria de las dichas dos yglesias cada dos libras de azeite, y para la alunbraria del sennor San Pedro y San Martin y Santa Marya Madalena, sendas libras de azeite² y para la alunbraria de sennor San Jorge e Santa Maria de Hula e Sant Andres e Sant Esteban de Paternyna y Santo Domingo de Aguirre y Santa Maria de Salurtegy e Santa Marina e Santa Barbara e Santa Maria de Albicua e Santa Maria de Cumalburu e Santa Graçia, cada sendas libras de azeite, e para todas las otrasy yglesias coseras³ acostunbradas andar la ledanya de la dicha villa, cada sendos maravedis de azeite. Otrrosy, mando que fagan dezir por mi // alma y por las almas de mis sennores padre y madre e hermanos e hermanas e sus ánimas encomendadas y mias çien misas rezadas en la dicha yglesia de sennor San Joan, y salgan los clerigos que las dixieren sobre mi fuesa y de las de mis padre e madre y hermanos y hermanas con sus responsos, y que les den a los clerigos que las dixieren por cada misa a cada sendas tarjas⁴. Otrrosy, mando que fagan dezir por mi alma e por las almas de mis sennores padre e madre en la dicha yglesia de San Joan tres trentenarios, e que les den

1. "Yglesia"; falta en C. Suplido con D.

2. D omite la manda a favor de San Pedro, San Martin y Santa María Magdalena.

3. "Coseras"; "consertas" en D.

4. D añade: "o maravedis".

a los que las dixieren, segun es de costunbre, por su trabajo e como por bien fallaren mis cabecaleros con su iantar. Otrosy, mando para la arca de la Mysericordia, para en serbiçio de Dios e socorro de los probes, diez fanegas de trigo e para fazer calcadas, dozientos maravedis. Otrosy, mando me trayan hoblada, candela y oblaçion dos⁵ annos: la oblada, medio pan; oblaçion, una blanca; cera, lo que fuere neçesario, y mando que me traya Mari Martyn, muger del del (sic) dicho Joan Diaz, my sobrino, e que le paguen por su trabajo lo que biere e⁶ pareçiere el dicho Joan Diaz que sea bueno. Otrosy, mando a las tres órdenes de Castilla cada diez maravedis y con tanto los aparto de mis bienes ansy muebles como rayzes. Otrosy, tengo por bien e mando en cada un anno perpetuamente, mientras mundo fuere mundo, que el dia de sennor Santa (*signo de cruz*) de mayo me fagan un anibersario en esta manera: que la bispera d'ella los beneficiados de los dos coros de Santa Maria (e) San Joan, dichas las visperas, salgan con la cruz sobre mi fuesa y digan sus responsos con su coleta onestamente, e fecho aquello, que les den a los dichos clerigos colaçion con vino e pan e queso e fruta, como el dya lo diere, en my cassa, e dende a otro dia de sennor Santa Cruz que se junten en la dicha yglesia de sennor San Joan los dos coros e beneficiados d'ellas a la mannana e digan las vigillias cunplidas en descargo de mi conçiencia y socorro de mi alma, e a todos los dichos clerigos que ende fueren juntos presentes les den cada sendas tarjas o cada ocho maravedis y medio, e luego dichas las bigillias, digan una mysa de requien cantada con diacono e sodiacono, e salgan con sus responsos sobre mi fuesa, y dende por consyguiente a las visperas salgan sobre mi fuesa con su responso los del dicho coro de San Joan y Santa Maria y les den su colaçion con bino e pan e queso e fruta, como el dia lo diere, e otro dia, dicha la missa mayor, asy mismo salgan sobre mi fuesa con su responso. E mando que les den a los beneficiados del dicho coro // de San Joan, aliende de todo lo susodicho, çien maravedis por su trabajo. E para cunplir e pagar lo susodicho, atributo todos mis bienes rayzes rayzes (sic) que yo he e me perteneçen aber, especialmente las cassas en que bibo e las cassas de la carneçeria que bibe Myguel, que son junto con la puerta de la villa e muralla, e las dos cassas de Lequedana con todas las tierras y heredades que tengo en ella, e más las tierras y heredades que tengo en Opacua, que las compré de Joan de La Calleja, y las huertas que he e tengo en la dicha villa e me perteneçen aber, y las tierras y heredades que se fallaren que yo he e me perteneçen aber en la dicha villa. E es my boluntad e mando que todos estos dichos vienes de arryba nonbrados atributados –cassas, tierras y heredades y huertas–, cunplidos el dicho tributo e cargo, tenga e aya e posea e goze en diez años primeros Joan Diaz de Santa Cruz, hijo de San Joan Diaz, mi sobrino, e sus herederos libremente e despues, cunplido el dicho tiempo de los dichos annos (*que*) mando gozar, tener, poser e

5. “Dos”; “seis” en D.

6. “Lo que biere e pareçiere”; “lo que bien pareçiere” en D.

aprovechar el dicho Joan, es mi boluntad e mando que aya e tenga e goze del usufruto d'ellos dichos bienes por my asy atributados de arryba nonbrados en su bida Lope Diaz, my sobrino, y herede⁷ e se aproveche e goze de todos ellos e del usufruto e renta d'ellos e propiedad el dicho Lope Diaz, clerigo. Es my boluntad e mando que el dicho Lope Diaz, como yo firario⁸, aprenda e tome la posecion de los dichos bienes, e luego en toda su bida goze e se aproveche de los dichos bienes y de todo el usufruto d'ellos para sy, cunplido e pagado el dicho cargo e tributo que yo mando cunplir e fazer. E despues de los dias del dicho Lope Diaz hes mi boluntad e mando que sea tenedor e poseedor de los dichos bienes, cunplido e pagado el tributo cada un anno, para sienpre jamas un clerigo que fuere de la lynea de los de Santa Cruz, qual fuere más ydoneo e suficienete e se llame de Santa Cruz, e heste tal que sea nonbrado e puesto y exleydo por los curas de Santa Maria e San Joan d'esta dicha villa de Salbatierra e por el procurador síndico de la dicha villa qu'es o fuere, e por Joan Diaz de Santa Cruz, fyjo de San Joan Díaz, mi sobrino, en su bida e despues de sus dias, por el pariente más propinco que fuere de los Santa Cruz, mientras mundo fuere, de manera que, todos quatro siendo concordes para el tal exleymiento e nonbramiento, sea puesto, e sy todos no fueren concordes, aquel que exleyeren los tres, e ansy se tenga esta orden el dicho exleymiento e nonbramiento. E estos tales que fueren tenedores e poseedores de los dichos bienes que se aprovechen e gozen de los dichos // vienes e usforuto d'ellos myentras bibieren, pero que no los puedan bender ny tener ny enagenar, e caso que lo fagan, que la tal benta e enagenacion no bala. E que reparen las cassas que yo ansy dexo bien porque no se desmuelan y esten en pie, pues se an de gozar e aprovechar d'ellos, e porque mejor sean defendidos e sostenydos los dichos bienes e no se dé lugar de los enagenar y esten en pie, mando que estos quatro que son o fueren de suso nonbrados –curas y procurador e pariente de la dicha linea– que cada un anno fagan ynquisicion y sepan sy los dichos bienes estan en pie e se administran bien, e sy se cunple el dicho cargo e tributo que yo mando se faga, segund e en la manera que de arryba está dicho, e si no se cunple e faze, ansy lo fagan fazer e cunplir, e aquel dia que esto hubieren de fazer e myrar, mando que les den de comer e beber vien como a ellos es dado por el dicho tenedor e poseedor de los dichos bienes e a su costa. E a los dichos curas que son o fueren e procurador e pariente para el exleymiento e apartar e poner al tal clerigo pariente de los de Santa Cruz que se nonbre de Santa Cruz, encárgoles sus conçiençias a que lo ayan de fazer nonbrar y oserbar tal que sea ydoneo e suficienete, sin que a ello les mueba afeicion, amor ni odio ni encargo alguno, salbo tal qual es dicho e asy se cunpla. Otrosy, mando que el dicho Joan Diaz, mi sobrino, faga ynventario de todo el mueble de my cassa que myo se fallare, que durante los dichos diez annos que yo le mando

7. “Y herede”; “e criado” en D.

8. “Firario”; “finaro” en D. Posible error de copia por “finare” o “fincare”.

gozar e poseer e aprobechar de los dichos bienes rayzes e del usufruto d'ellos, e ansymismo se goze e aprobeche d'ellos, e despues de cunplydos los dichos diez annos, que los dé e dexé al dicho Lope Diaz, mi heredero. Otrosy, tengo tengo (*sic*) por bien e mando, conoçiendo qu'es obra pia, porque fue la boluntad de Dios de que fuese mudo Joanyco, my sobrino, fyjo del dicho Joan, para que él sea mantenydo e sostenydo mientras vibo fuere, que el dicho Lope Diaz en su bida e despues de sus días el que cuçediere⁹ clerigo en los dichos bienes, le mantenga e tenga a su cargo ansy en el mantenymento como en el bestir e en todo lo que hubiere menester para ello, e que asy sean obligados, etc. Otrosy, mando para el ospital çien maravedis e para cunplir e executar este my testamento e mandas, pongo por mis cabeçaleros e executores a Joan Diaz e a San Joan Diaz, mis hermanos, e al dicho Joan Diaz, my sobrino, a los quales les do poder cunplido para que de lo prymero e mejor parado de mis bienes entren y tomen e cunplan e paguen este my testamento. // Otrosy, mando pagar toda deuda berdadera que pareçiere que yo deba e que cada uno sea creydo de quinientos maravedis abaxo en su juramento. E cunplido e pagado estos mys mandas e testamento e toda deuda berdadera, mando que el dicho Lope Diaz herede eçeto lo que me deben los herederos de Ochoa Martinez de Paternyna e San Joan Diaz, my hermano, y Ochoa Hernandez.

Reboco todos los testamentos y mandas que yo aya fecho fasta aquy por escryto o por palabra, y mando que este bala y sea firme. E porqu'esto sea fyrrme e non benga en duda, otorgué esta carta ante Joan Martinez de Oquerury, escrybano, al qual ruego que la faga e la dé a conçejo de letrado en forma a los dichos cabeçaleros e herederos sinado de su sygno.

Fecho e çerrado fue este testamento en la dicha villa, a nuebe de octubre del anno de mil y quinientos. Testigos: el maestro Joan Saez de Alayça y Joan Lopez de Sabando y Fernando Abad de Alaunga, clerigos venefiçiadados en las yglllesias de Santa Maria e San Joan de la dicha villa, e Joan Garçia de Alaunga, sastre, e Pero Lopez de Leçarraga e Joan Saez de Alayca, vezinos de la dicha villa.

9. "Cuçediere"; "suçediere" en D.

1500 noviembre 21

Martín Díaz de Santa Cruz, clérigo beneficiado de Salvatierra, dicta carta de codicilo, por la cual modifica su testamento del 9 de octubre de 1500, donando diversas cantidades de trigo a las iglesias de San Juan y Santa María de Salvatierra, y a las de Alaiza, Andoin, Arriola y Gordoia, y perdonando la mitad de sus deudas pendientes a San Juan Díaz, a Ochoa Fernández de Vicuña y a los herederos de Ochoa Martínez de Paternina, entre otras disposiciones.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 539. Copia en traslado de Martín Martínez de Oquerruri, escribano de Salvatierra (Salvatierra, 1 de enero de 1503), a su vez copiado en traslado de Juan Pérez de Guevara, escribano de Salvatierra (Salvatierra, 1 de noviembre de 1583). Se recurre a esta versión como texto base.

(D) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 539. Copia simple del siglo XVI.

(E) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 539. Copia simple del siglo XVII. Según D.

Pub.:

- GOICOLEA, Francisco Javier: *Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III (1451-1500)*, doc. núm. 109, pág. 337 a 338.

Sean quantos esta carta de codeçillo vieren cómo yo, el vicario Martin Diaz de Santa Cruz, clerigo beneficiado en las yglllesias de la villa de Salbatierrez, afirmandome en el testamento, mandas, postrimera voluntad que tengo fecho e otorgado por testimonyo de Joan Martinez de Oquerury, e no yendo ni benyendo contra él, salbo mejorando, otorgo y conosco que, por quanto en el dicho testamento yo dexé para declarar lo que abia de mandar a las yglllesias de San Joan e Santa Maria, e açerca de lo que dexa a San Joan Diaz, my hermano, e Ochoa Fernandez de Vicuna e los herederos de Ochoa Martinez de Paternyna e otras cossas, es my boluntad y mando para la dicha yglesya de San Joan treynta fanegas de trigo, e para yglllesia de Santa Maria, diez fanegas de trigo, e a la yglllesia de Santa Maria de Arryola, seis fanegas de trigo, e a la yglllesia de Gordoia, seis fanegas de trigo, e a la yglllesia de Alayca, quatro fanegas de trigo, e a la yglllesia de Andoyñ, dos fanegas de trigo. Asy bien, mando que San Joan Diaz, my hermano, sacado lo que se falare de berdad que me tiene pagado, me pague la mytad d'ello, e Ochoa Fernandez de Vicuna, // por consyguiente, que pague la mytad de lo que me debe, e los herederos de Ochoa Martinez, por consyguiente, que paguen la mytad de lo que me debe, e de la otra mytad fagoles graçia por serbiçio de Dios e el deudo que con ellos tengo. Otrosy, mando que le paguen a Joan Diaz, mi sobrino, fijo de San Joan Diaz, todo lo que él tiene pagado por my e gastado e puesto en qualquier

manera¹ y en el edefiçio de la cassa como en otras cossas, como él por berdad diere por quenta e dixiere, e asymismo, que dé quenta e pago de todo lo que a tomado, cobrado de my azienda de los venefiçios e rentas e de los que me deben e de otra manera, e por consequiente, le sea pagado el cargo del mantenymiento de la cassa que de mí a tenido e tiene. Otrosy, mando que le fagan a la hija de Osana, a Mary Juan², una saya de pano de Londres de la horilla bueno; asymismo, que bistan algunos pobres porque rueguen a Dios por my alma como e a tantos como el dicho Joan Diaz obiere por bien. A³ beynteun dias del mes de nobienbre de mill y quinientos. Testigos: Pero Lopez e Joan de Alayça e Martin de Oqueruy e Joan Diaz.

26

(1500-1501)¹

Autos del pleito mantenido entre Martín Fernández de Egoza, demandante, por una parte, y Juan Ruiz de Narbaiza, demandado, por la otra, ambos vecinos de Vergara, debido al incumplimiento por este último de sus deberes como fiador de dos adquisiciones de heredades efectuadas por el demandante (véase docs. núms. 13 y 16).

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 411.

Por las preguntas següentes sean preguntados los testigos que son o seran presentados por parte de Martin Fernandes d'Egoça en el pleito que ha e trata con el dicho Juan Ruys de Narbayça sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas.

1. "En qualquier manera"; "asta el dia de mi muerte" en D.
2. "A Mary Joan"; "mi serbienta" en D.
3. A partir de la llamada de nota hasta el final falta el texto en D.

1. Los autos judiciales no están datados. Ahora bien, en ellos se mencionan dos ventas que, según el propio texto, tuvieron lugar dieciséis y catorce años antes aproximadamente. Se trata de los docs. núms. 13 y 16 de esta colección, datados en 1484 y 1487 respectivamente. Teniendo en cuenta estos datos, suponemos que estos autos fueron redactados entre 1500 y 1501.

I. Primeramente, sean preguntados sy conoçen al dicho Martin Ferrnandes d'Egoça e Juan Ruys de Narbayça, e sy conoçen a Miguell de Pagalday e Juan de Berrahondo e Mariana, fijos del dicho Miguel de Pagalday e de Marina de Arizcar, su muger, defunta, e a la dicha Marina, defunta, vesinos d'esta villa de Vergara.

II. Yten, sy saben, etc. que, puede aver diezeseys años poco más o menos tiempo, que Miguel de Pagalday e Marina de Arizcar, su legítima muger, vendieron e dieron por vendida llana al dicho Martin Ferrnandes la mitad de la su casa e caseria de Pagalday por preçio e quontia de veynte e tres mill maravedis (véase *doc. núm. 13*); e dende a otro tiempo, puede aver quatorze años poco más o menos tiempo, dieron e vendieron los dichos Miguel e Juan e Marina, sus fijos, la otra mitad de la dicha casa e caseria al dicho Martin Ferrnandes por preçio e quontia de veynte e syete mill maravedis (véase *doc. núm. 16*).

III. Yten, sy saben, etc. que la dicha caseria por amas las dichas ventas le vendieron los sobredichos lindeada e limitada por los límites siguientes: de la una parte, la caseria de Narbayça, e de la otra parte, el arroyo que deçiende de Amatiano al río que viene de Elgueta, e por la parte de arriba, la caseria de Pagalday de Suso, que es de Ochoa de Narbayça, e por partes de baxo, el dicho río que deçiende de Elgueta, con todo lo que es entre los dichos límites. E sea-les mostradas a los dichos testigos las escrituras de las dichas ventas, porque mejor lo sepan declarar.

IIIIº. Yten, sy saben, etc. que dentro de los dichos límites contenidos en la dicha venta es una tierra llamada "Pagaldayaldas", entre los setos viejos de la dicha caseria e entre el dicho río d'Elgueta, que está plantada de castaños e nogales e fresnos e otros arboles.

V. Yten, sy saben, etc. que, al tiempo que cada una de las dichas ventas fue celebrada e fue vendida la dicha caseria al dicho Martin Ferrnandes por los sobredichos, los dichos Miguel de Pagalday e su muger e fijos tenian e posesyan por suyo e como suyo e por término e pertenencia de la dicha caseria el dicho pedaço de tierra y heredad llamada "Pagaldayaldas", plantado de castaños e de fresnos e mançanos e otros arboles, que es dentro de los dichos límites contenidos en las dichas ventas.

VI. Yten, sy saben, etc. que, despues de fechas las dichas ventas e por virtud d'ellas, le dieron e entregaron los dichos vendedores al dicho Martin Ferrnandes, e el dicho Martin Ferrnandes tomó e aprehendio la tenencia e posesyon de toda la dicha casa e caseria e de la dicha tierra de "Pagaldayaldas" suso limitada, e la tubo e poseyo despues aca continuamente en uno con la dicha caseria como su pertençido, asy como lo tubieron e poseyeron los dichos vendedores, fasta agora puede aver tres años poco más o menos tiempo qu'el conçejo de la dicha villa de Vergara la pedio al dicho Martin Ferrnandes como propio término suyo. //

VII. Yten, sy saben, etc. qu'el dicho conçejo de Vergara mobio pleito contra el dicho Martin Ferrnandes sobre la dicha tierra e, sobre pleito litigado, fue sençenciado por el alcalde de la dicha villa, en que aplicaron la dicha tierra al dicho

conçejo e gela quitaron al dicho Martin Ferrnandes e tomaron la tenençia e posesyon d'ella, de manera que la dicha tierra no le fue buena ni sana por virtud de la dicha venta.

VIIIº. Yten, sy saben, etc. qu'el dicho Juan Ruys de Narbayça está obligado por sý e sus bienes *in solidun* al saneamiento de la dicha caseria por amas las dichas ventas, e qu'el dicho Martin Ferrnandes denunció el dicho pleito e mala boz al dicho Juan Ruys en tiempo e en forma, e le requerio que tomase la boz y el pleito, e le defendiese.

IX. Yten, sy saben, etc. que la dicha tierra que asy le fue sacada e quitada por el dicho conçejo al dicho Martin Ferrnandes, al tiempo que asy le quitaron, con los arboles e de la suerte e forma que entonçes estaba, valia e aún agora vale, a justa e comunal estimaçion, quinse mill maravedis. E digan e declaren los testigos qué es lo que podia valer la dicha tierra al tiempo que gela quitaron.

X. Yten, sy saben, etc. qu'el dicho Martin Ferrnandes gastó mucha quontia de maravedis en seguimiento del dicho pleito, que podia ser fasta dos mill maravedis poco más o menos.

XI. Yten, sy sabe, etc. que de todo lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello sea e es pública boz e fama en al dicha villa de Vergara e su tierra e juridicion. E seanles fechas las otras preguntas al caso pertenecièntes para lo qual vuestro noble ofiçio inploro.

El bachiller de Amezqueta (*rúbrica*). //

<Pagalday (*nota de cabecera*)>.

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>.

El dicho Martin Barrena, morador en <Loydi (*tachado*)> Loyti, vesino de Elgueta, testigo suso susodicho (*sic*), seyendo preguntado por nos, los dichos Garçia Peres e Martin Martines, escrivanos susodichos, por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la primera pregunta, so cargo del juramento que fiso, dixo que conosçio e conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e conversaçion que hubo e ha con ellos e con cada uno d'ellos.

II. Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que habia oydo desir ser verdad lo en la pregunta contenido a muchas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda; espeçialmente, bido este testigo de cómo el dicho Martin Ferrnades <pagó (*tachado*)> fesia pago a Pedro Hortis, que solia morar al tiempo en Berraondo, <los maravedis (*tachado*)> (*de*) çiertos maravedis del presçio de la dicha caseria de Pagalday, al dicho Martin Ferrnandes vendida para en pago del casamiento que los dichos Miguell e Juan Berraondo, <fesieron (*tachado*)> su fijo, fesieron a la casa e caseria de Berraondo. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

III. Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que oyo <desir (*tachado*)> desir ser verdad lo en la pregunta contenido de muchas personas que al presente de sus nonbres no se acuerda. E fueronle mostradas las dichas cartas

de venta synadas del sygno de Juan Peres de Arispe, escrivano, el qual dixo que se referia e refirio <en el (*tachado*)> a lo en las dichas cartas de ventas contenido.

III. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en la pregunta contenido.

V. Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe e ha visto que la dicha tierra contenida en la pregunta es so los límites contenidos en las dichas cartas de ventas que por nos, los dichos escrivanos, se le dixo que contenia en las dichas ventas. E sabe e ha visto <que los (*tachado*)> que en los dichos tienpos <qu'ellos (*tachado*)> los dichos Miguell e su muger e fijos vendieron la dicha casa e caseria de Pagalday al dicho Martin Ferrnandes, e antes los dichos Miguel e sus <muger (*tachado*)> fijos solian llebar <cada uno en su tienpo (*en el margen derecho*)> las castañas de la dicha heredad en la pregunta (*contenida*) e el usufruto e honor que abia en la dicha tierra en la pregunta contenida tan bien (?) como de toda la casa e caseria de Pagalday e sus pertençias. E qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta. Do dis fuera de renglones "cada uno en su tienpo", bala, que nos, los dichos escrivanos, lo hemendamos.

<VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en la pregunta contenido, fasta tanto qu'el dicho conçejo gelo pedio (*tachado*)>.

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que sabe e habia visto ser verdad lo en la pregunta contenido, fasta tanto que el conçejo de la villa de Vergara gelo pedio, eçebto que en el entregamiento no fue presente e ni sabe d'ello. //

VII. Respondiendo a la setima pregunta, dixo que sabe qu'el dicho conçejo de Vergara le puso demanda ant'el alcalde de la villa de Vergara sobre la dicha tierra, e contendieron pleito ant'el dicho alcalde la bos del dicho conçejo e el dicho Martin Ferrnandes. Preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porqu'este que depone fue presentado por testigo ant'el dicho alcalde en el dicho pleito por la una de las partes, e que despues oyo desir de muchas personas, que al presente de sus nonbres no se acuerda, de cómo la dicha tierra la obieran quitado al dicho Martin Ferrnandes por sentençia del dicho alcalde ante quien pendio el pleito. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

VIII. Respondiendo otaba pregunta, dixo que sobre lo contenido en la dicha pregunta se refiere a las escrituras que sobre ello pasaron <e fasta (*tachado*)>. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

IX. Respondiendo a la novena pregunta, dixo que este testigo no sabia desir lo çierto sobre lo contenido en la pregunta, e se refiere sobre ella a vista de buenos onbres.

X. Respondiendo a la deçima pregunta, dixo que no sabe cosa de lo en la pregunta contenido más de quanto sabe e bio que fiso el dicho Martin Ferrnandes costas en el dicho pleito.

XI. Respondiendo a la honsena pregunta, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso.

Otrosy, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas del dicho mandamiento, dixo que puede aver setenta e çinco años poco

más o menos tiempo, e qu'este que depone es tío del dicho Juan Ruys de Narbayça, porqu'el padre del dicho Juan Ruys e este que depone eran primos segundos. E que querria que salliese con su yntençion el que justiaçia tubiese. E que otra cosa de lo en la prematyca contenido sobre el dicho artýculo no sabe ni cree que ha [...] e que lo terna secreto fasta que sea fecha publicaçion.

García Peres (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>.

El dicho San Juan de Amatiano, testigo susodicho, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la primera pregunta so cargo del juramento que fiso, dixo que conosçio e conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e conversaçion que hubo e ha con ellos e con cada uno d'ellos.

II. Respondiendo a la primera (*sic*) pregunta, dixo que ha oydo desir hartas beses de cómo hubo la dicha casa e caseria de Pagalday e sus pertenençias el dicho Martin Ferrnandes de Egoça de los en la pregunta contenidos, de muchas personas que al presente de sus nonbres no se acuerda. //

III. Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que sobre lo contenido en la pregunta se refiere a las escrituras que sobre ello abrían pasado. E no sabe más desir de lo en la pregunta contenido.

IIII. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en la pregunta contenido.

V. Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe e bio de cómo en los tienpos en la pregunta contenidos e antes los dichos Miguel de Pagalday e su muger e hijos, cada uno en su tiempo, tobieron e poseyeron la dicha tierra en la pregunta contenida por suyo e como suyo çerrado con setos, salvo qu'este testigo e otros vesinos solian desir entre sys que se marabillaban de cómo tenian la dicha tierra por suya teniendola çerrada, seyendo exido comun como lo era. E qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta.

VI. Respondiendo a la sexta pregunta, dixo que sabe e bio de cómo el dicho Martin Ferrnandes de Egoça solia tener e poseer la dicha tierra en la pregunta contenida despues que fiso la compra de la dicha caseria, fasta tanto que agora puede aver dos o tres años \poco más o menos tiempo/ qu'el conçejo gelo quitó, e aun despues aca ha visto e beo que lo tiene, desiendo que lo tiene por compra que fiso del conçejo. E qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta.

VII. Respondiendo a la setima pregunta, dixo que sabe e bio ser verdad de cómo le quitaron por sentençia la dicha tierra al dicho Martin Ferrnandes e despues la compró del dicho conçejo por dineros, e que sobre todo se refiere a las escrituras que sobre ello pasaron, porque ay escrituras d'ello.

VIII. Respondiendo a la otava pregunta, dixo que no sabe cosa de lo en la pregunta contenido.

IX. Respondiendo a la nobena pregunta, dixo que [no] sabria desir cosa çierta e que cree que podria baler fasta syete o [ocho] mill maravedis a su paresçer d'este testigo.

X. Respondiendo a la deçima pregunta, dixo que no [sabe] cosa de lo en la pregunta contenido.

XI. Respondiendo a la honsena pregunta, dixo que se afyrma en la que ha dicho de suso.

Otrosy, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas de la prematyca, dixo que puede aver este testigo quarenta seys años poco más o menos tienpo, e qu'este testigo es pariente de Martin Ferrnandes de Egoça dentro del quarto (*grado*) e qu'el dicho Martin Ferrnandes e la madre d'este testigo eran primos carnales, e que deudo alguno, que sepa, no tiene con Juan Ruys de Narbayça, e que no ha sydo sobornado ni dadibado <ni (*tachado*)> ni encargado ni menazado para que diga el contrario de la verdad, e que lo terna secreto fasta que sea fecha publicaçon.

Garçia Peres (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>.

El dicho Juan de Amatiano el Mayor, testigo susodicho, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la primera pregunta so cargo del juramento que fiso, dixo que conosçio e conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e conversaçon que hobo e ha con ellos e con cada uno d'ellos.

II. Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que oyo desir ser verdad lo en la pregunta contenido de muchas personas que al presente no se acuerda, e que sobre lo en la pregunta contenido deve aver escriptura y que a ello se refyere.

III. Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que sobre lo contenido en la pregunta dise lo que ha dicho en la pregunta antes d'esta e que a la dicha escriptura se refiere. E no sabe más de lo en ella contenido.

IIII. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe e ha visto que una tierra que se llama Pagaaldayestondo es so los dichos límites contenidos en la dicha pregunta, en la qual solian estar <e estan plantados (*tachado*)> castaños e çeresos e algunos frresnos.

V. Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe e bido que los dichos Miguell e su muger e hijos, fasta que vendieron la dicha casa e caseria de Pagalday al dicho Martin Ferrnandes, solian \tener/ çerrado de setos como la otra caseria la sobredicha tierra e goardandola como la otra, pero qu'este testigo no sabia desir lo çierto sy lo tenía por suyo propio o por exido, salvo que cree que, sy no lo tobieran por suyo propio, no lo tobieran çerrado como lo tenian. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que [sabe] e bido <ser (*tachado*)> de cómo el dicho Martin Ferrnandes de Egoça, despues que <fiso (*tachado*)> conp[ró] la dicha tierra contenida en la pregunta que <se (*corregido*)> llama Pagaldayestondo, ha tenido e poseydo por suya e como suya fasta tanto qu'el dicho conçejo gelo quitó por sentençia como la otra caseria.

VII. Respondiendo a la setima pregunta, dixo que <se (*tachado*)> dise lo que ha dicho de suso, e sobre lo contenido en la pregunta ay escriptura e que

a ella se refiere, la qual cree pasaria por Juan Peres de Arispe, escrivano. E no sabe más de lo en la pregunta contenido.

VIII. Respondiendo a la otava pregunta, dixo que ha oydo desir ser verdad lo en la pregunta contenido de <muchas personas (*tachado*)> algunas personas de cuyos nonbres al presente no se acuerda. //

IX. Respondiendo a la novena pregunta, dixo que no sabria desir <cosa (*tachado*)> nada sobre lo en la pregunta contenido.

X. Respondiendo a la deçima pregunta, dixo que no sabe cosa de lo en la pregunta contenido más de quanto bio que andaba \en/ pleito con el conçejo.

XI. Respondiendo a la honsena pregunta, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso.

Otrosy, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas de la prematica, dixo qu'este testigo puede aver çinquenta e çinco años poco más o menos tiempo, e qu'este testigo es pariente del dicho Martin Ferrnandes, por quanto la madre d'este testigo e el dicho Martin Ferrnandes eran primos carnales, e que no tiene deudo alguno, que sepa, con el dicho Juan Ruys, e que querria que saliese con su yntençion el que justiçia tobiese, e que no ha seydo sobornando ni dadibado <si (*tachado*)> ni rogado ni amenazado por ninguna persona para que diga el contrario de la verdad, e que lo terna secreto fasta que sea fecha publicaçion.

Martin Martines (*rúbrica*). Garçia Peres (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>.

El dicho Martin de Artis, testigo susodicho, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos reçeptores, por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una d'ellas, respondiendo a la primera pregunta so cargo del juramento que fiso, dixo que conosçio e conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e conversaçion que hubo e ha con ellos e con cada uno d'ellos.

II. Respondiendo a la segunda pregunta, dixo [que] ha hoydo desir de cómo el dicho Martin Ferrnandes obo por compra la caseria contenida en [esta pregunta] de los en ella contenidos, de algunas personas que al presente de sus nonbres no [se] acuerda.

III. Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que no sabe cosa de lo en la pregunta contenido.

IIII. Respondiendo quarta pregunta, dixo que sabe e ha visto ser verdad lo en la pregunta contenido.

V. Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe qu'el dicho Miguell de Pagalday solia senbrar la dicha tierra en la pregunta contenida e llebar la honor que alli se fesiese <pero que no sabria desir (*tachado*)>, teniendola çerrado con setos e balladares, porque asy lo bido, pero que no sabria desir sy solia senbrar e llebar la honor e tenerlo çerrado, como dicho es, como de cosa suya propia o del conçejo, e que solia labrar, como dicho ha, un pedaço de la dicha tierra e no más. E qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta. //

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que no sabria desir cosa de lo en la pregunta contenido más de quanto bee qu'el dicho Martin Ferrnandes tiene e posee la dicha casa e caseria e la tierra en la pregunta contenida despues que tomó la dicha caseria. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

VII. Respondiendo a la setima pregunta, dixo que sabe e bio qu'el conçejo de Vergara e el dicho Martin Ferrnandes trataron pleito sobre la dicha tierra ant'el alcalde de la dicha villa, porqu'este testigo fue testigo en la dicha cabsa, e que ha oydo desir de algunas personas, que al presente de sus nonbres no se acuerda, de cómo el dicho conçejo gela quitó al dicho Martin Ferrnandes la dicha tierra por sentençia del alcalde de la dicha villa. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

VIII. Respondiendo a la otava pregunta, dixo que no sabe cosa de lo en la pregunta contenido.

IX. Respondiendo a la setima pregunta (*sic*), dixo que, a paresçer d'este testigo, podria baler la tierra fasta en contia de dies mill maravedis. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

X. Respondiendo a la deçima pregunta, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso.

XI. Respondiendo a la honsena pregunta, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso.

Otrosy, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas de la prematica, dixo que puede [aver] çinquenta años poco más o menos tiempo, e que no es pariente de ninguna de [las] partes por donde este testigo sepa, e que no ha seydo sobornado [ni] dadibado ni encargado ni menasado para que diga el contrario de la verdad por ninguna de las partes, e que lo terna secreto.

Martin Martines (*rúbrica*). Garçia Peres (*rúbrica*).

<Testimonio (*en el margen izquierdo*)>.

El dicho Pedro de Olariaga, testigo susodicho, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una d'ellas, e respondiendo a la primera pregunta so cargo del juramento que fiso, dixo que conosçio e conosçe a los en la pregunta contenidos por vista e conversaçion que hubo e ha con ellos e con cada uno d'ellos. //

II. Respondiendo a la segunda pregunta, dixo que oyo desir de cómo el dicho Martin Ferrnandes obo por conpra la casa e caseria de Pagalday de los contenidos en la pregunta, de algunas personas que al presente de sus nonbres no se acuerda. E de lo al contenido en la pregunta no sabe.

III. Respondiendo a la terçera pregunta, dixo que ha vydo que la dicha caseria tiene los límites contenidos en la pregunta de Marrtin Ferrnandes de Egoça e de otros de cuyos nonbres al presente no se acuerda.

IIII. Respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe e ha visto que la dicha tierra contenida en la pregunta es so los límites contenidos en la dicha pregunta.

V. Respondiendo a la quinta pregunta, dixo que sabe e bio de cómo el dicho Miguell de Pagalday, quando tenía en su poder la <casa (*tachado*)> dicha casa

e caseria de Pagalday en uno con sus fijos e hijas, puede aver veynte o veynteçinco años poco más o menos tiempo, labró e senbró la dicha tierra, e solia llebar la çebera que abia en ella e tambien castañas de los castaños que estaban en la tierra, e la tenía çerrado con sus setos en los dichos tienpos, como ha dicho de suso, e despues aca syenpre tobieron e poseyeron la dicha tierra, fasta que tomó el dicho Martin Ferrnandes la dicha casa e caseria en su poder, teniendolo çerrado con setos e balladares, pero qu'este testigo no sabia desir sy lo tenía por exido o por suyo, e que los veçinos solian desir que se marabillaban cómo la tenian çercado de setos e balladares, por quanto la dicha tierra era exido comun. E qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta.

VI. Respondiendo a la sesta pregunta, dixo que sabe e ha visto qu'el dicho Martin Ferrnandes ha tenido la dicha tierra contenida en la pregunta [çe]rrado con setos e balladares por suyo e como suyo en uno con la [dicha] casa e caseria de Pagalday, fasta tanto que la bos del conçejo, agora pu[ede] aver tres años poco más o menos tiempo, gelo quitó por sentençia del al[calde, e] despues la vendieron los diputados del dicho conçejo al dicho Martin Ferrnandes en çierto pre]sçio, segund paresçe por presençia de Juan Peres de Arispe, e que <a ello (tachado)> [a] ello se refiere. E qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta.

VII. Respondiendo a la setima pregunta, dixo que sabe e ha visto de cómo el dicho Martin Ferrnandes hobo çierto e pleito e diferençia con el conçejo sobre la dicha tierra, e como ha dicho de suso en responsyon <des (tachado)> de la sesta pregunta, le quitaron por sentençia e gelo tornaron a vender. E qu'esto es lo que sabe d'esta pregunta.

VIII. Respondiendo a la otava pregunta, dixo que sobre lo contenido en la pregunta no sabia desir nada e que, sy algo pasó, ay escripturas en el dicho caso contenido en la pregunta e a ellas se refiere. //

IX. Respondiendo a la nobena pregunta, dixo que este testigo no sabia desir sobre lo contenido en la pregunta.

X. Respondiendo a la deçima pregunta, dixo que no sabe cosa de lo en la pregunta contenido más de quanto ha dicho de suso.

XI. Respondiendo a la honsena pregunta, dixo que se afyrma en lo que ha dicho de suso.

Otrosy, seyendo preguntado por nos, los dichos escrivanos, por las preguntas de la prematyca, dixo que este testigo puede aver çinquenta e dos años poco más o menos tiempo, e qu'este testigo <es pariente del dicho Juan Ruys dentro del quarto grado (tachado)> no tiene parentesco alguno, que sepa, con ninguna de las partes, e que no ha seydo sobornado ni dadibado ni rogado ni encargado ni menasado por ninguna de las partes, e que <este (tachado)> querria salliese con su yntençion el que tubiese la verdad, e que lo terna secreto lo susodicho fasta que sea fecho publicaçion.

Garçia Peres (rúbrica). //

<Proçeso de Martin Ferrnandes d'Egoça e Juan Ruyz de Narbayça (nota)>.
<Es provança sobre Pagalday (nota)>.

1503 septiembre 13. Salvatierra

Mencia de Verberana, vecina de Salvatierra, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres y diversas mandas pías, deja el usufructo vitalicio de su patrimonio a Sancho García de Zuazu, su marido; asimismo, declara herederos de tales bienes a sus hijos e hijas: Sancho Abad, Martín García, Catalina, Juana y Mencia, que ejercerán sus derechos cuando fallezca su padre, el mencionado Sancho García de Zuazu.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 540. Copia simple de la primera mitad del siglo XVI.

Sean quantos esta carta de testamento e postremera voluntad vieren cómo yo, doña Mençia de Verberana, muger legítima que soy de Sancho García de Çuaçu, vesina e moradora que soy en la villa de Salvatierra de Alaba, estando enferma del mi cuerpo de dolença que Dios me quiso dar e sana de mi buen entendimiento e memoria, tal qual mi Señor Ihesuchristo me quiso dar, e sabiendo que la vida d'este mundo es brebe e muy fallesçedero, e quando la persona cuyda estar más fuerte en esta vida corporal, es llamado e tirado d'este mundo terrenal, e porque la muerte es natural e muy çierta e ningund ome nin muger, por alto que sea, no puede d'ella escapar, e el tienpo e la hora de la muerte es cosa muy çierta, e magnifestando mi yntençion e mi última voluntad a serviçio de Dios Padre e de la Virgen gloriosa Señora Santa Maria, Su Madre, e de toda la Corte çelestial, e reconociendo a Dios, mi Señor, e las muchas merçedes e bienes que en este mundo me ha fecho e espero que me fara mayormente en el otro mundo; por ende, otorgo e conosco que fago e hordeno e establezco este este mi testamento e postremera voluntad e estas mis mandas a su santo serviçio, catando fecho de mi alma con lohan Sanches de Alayça, cura e clerigo beneficiado en las yglesias parrochiales de Santa Maria e Sant lohan de la dicha villa, mi confesor, en la forma e manera que se sygue: creyendo firmemente en el Padre e en el Fijo e en el Espiritu Santo, que son tres personas e una esençia e sustançia divinal; otrosy, teniendo e creyendo firmemente en la fee catolica asy como fiel christiana e asy como lo tiene e cree la madre Santa Iglesia de Roma, e creyendo en todos los arrticulos de la fee, encomiendo la mi alma en las manos de Dios Padre, que la crio e me la puso en estas carnes pecadoras, e pidole por merçed que no pare mientes a los mis yerros que yo en este mundo fise contra Él e que la quiera perdonar, e pido a señor sant Miguell Arcangel qu'él aya mi ánima en su encomienda e que la quiera guiar a buen logar. Ofresco mi <ánima (*tachado*)> mi cuerpo a la tierra donde fue formado e quando fuere la voluntad suya de mi Señor Ihesuchristo de me llebar d'este mundo al otro, mando que entierren mi cuerpo en la

yglesia de señor // Sant Iohan, en la fuesa donde <iasen mi (*tachado*)> estan sepultados mi señor padre, Rodrigo Urtis de Veberana, e doña Elvira Ferrnandes de Viana, mi señora madre, que en gloria sea. E mando que digan las vigi-lias los curas e clerigos de las dichas iglesias de Santa Maria e Sant Iohan como es usado e acostunbrado, e que les den a los dichos curas e clerigos que benieren a mis vigi-lias cada seys maravedis e la colaçion. E por la misa de requien mando que den aquello que es usado e acostunbrado en la dicha villa. E mando que me fagan la nobena segund (es) usado e acostunbrado en la dicha villa, e que paguen por la dicha nobena a los clerigos de la dicha yglesia de Sant Iohan aquello que hordenaren e mandaren mis cabeçaleros. E mando que me digan un trentenario en la dicha yglesia de señor Sant Iohan, e mando que les den por su trabajo a los clerigos que dixieren el dicho trentenario aque-llo que mis cabeçaleros hordenaren, porque Dios aya piedad de mi ánima e de las almas de mis encomendados. Otrosy, mando que digan en la dicha yglesia de señor Sant Iohan quatro misas \resadas/ por las almas de mi señor padre e de mi señora madre, e que den por cada misa aquello que hordenaren los dichos mis cabeçaleros. Otrosy, mando que digan dos misas de requien reza-das en la yglesia de señor Sant Iohan por las ánimas de mis hermanos e por las ánimas de mis encomendados, e que den por cada \misa/ aquello que mis cabelçaleros hordenaren e mandaren. Otrosy, mando para lunbraria de las dichas yglesias de Santa Maria e Sant Iohan cada sendas medias libras de aseyte. Otrosy, mando para lunbraria de las yglesias de Sant Pedro e Sant Mar-tin d'esta dicha villa cada sendos maravedis de aseyte. Otrosy, mando para lun-braria de señora Santa Maria Madalena e de señor Santo Domingo de Aguirre e de todas las otras hermitas coseras que estan en los terminos d'esta villa cada sendas blancas de aseyte. Otrosy, mando para la obra de la dicha yglesia de señor Sant Iohan d'esta dicha villa media fanega de trigo. Otrosy, mando para la obra de la dicha yglesia de Señora Santa Maria d'esta dicha villa media fanega de trigo. Otrosy, mando al dicho Iohan Sanches de Alayça, cura, mi con-fesor, un real de treynta e quatro maravedis, porque tengan // cargo de rogar a nuestro Señor Dios por mi ánima. Otrosy, mando que me trayan oblada e can-dela e oblaçion en un año cunplido sobre la dicha fuesa donde yo, la dicha doña Mençia, estoviere sepultada, en la dicha yglesia de Sant Iohan, e que la dicha oblada e candela e oblaçion me traya lohana, mi fija, e que la dicha obla-da mando que sea un quarto de pan e un cornado de oblaçion e çera, tanta quanta oviere menester. E mando que le den a la dicha lohana, mi fija, por el cargo del traer de la dicha oblada e candela e oblaçion, mi saya e el manto e mi sayuelo, e con tanto que me perdone. Otrosy, mando que me fagan el cabo de año segund e en la manera que mis cabeçaleros hordenaren e mandaren. Otrosy, mando a las tres hórdenes de Castilla cada tres maravedis e con tanto aparto de todos mis bienes, asy muebles como rayses. Otrosy, mando pagar todas las debdas verdaderas que paresçiere que yo, la dicha doña Mençia, e el dicho Sancho Garçia, mi marido, debemos, e que sean creydos en dicho de su palabra llana fasta en contia de un real, e dende en adelante mando que fagan

la solemnidad que la ley quiere e manda en tal caso. Otrosy, mando que le den a Sancho Abad, mi fijo, la mejor \cama/ que en mi casa oviere. <Otrosy, mando al dicho Sancho Abad, mi fijo, tresientos e sesenta e çinco maravedis de mejora de los otros mis herederos, porque tenga cargo de rogar a nuestro Señor Dios por mi ánima (*en el margen izquierdo*)>. Otrosy, mando e quiero que, pagadas e cunplidas todas mis mandas animales e toda debda verdadera que paresçiere, que de todo lo que restare e quedare, asy de casas como de qualquiera rays e de todo el mueble, tenga en su poder e sea poderoso en toda su vida el dicho Sancho Garçia de Çuaçu, mi marido, con esta condiçion: que no pueda vender nin trocar nin enagenar las dichas casas nin otra rays ninguna. Otrosy, mando que toda la ropa de camas tenga el dicho Sancho en uno con todos los otros bienes, pero quiero e mando que, quandoquiera que Mençia, mi fija, casare, que le dé el dicho Sancho Garçia, mi marido, a la dicha Mençia, mi fija, una cama e que despues de los dias del dicho Sancho Garçia, mi marido, mando que la ropa de las camas que quedare despues de los dichos sus dias que den a lohana, mi fija; entiendase, despues que la dicha Mençia, mi fija, tomare la dicha cama susodicha. E dexo por mi herederos legítimos unibersales a Sancho Abad e a Martin Garçia e a Catalina e a lohana e a Mençia, mis fijos // <e lohana e Mençia, mis fijos (*tachado*)> e fijas, con condiçion que, cunplidas estas mis mandas suso contenydas e pagadas todas las debdas verdaderas que paresçiere, despues de los dias del dicho Sancho Garçia de Çuaçu, mi marido, ayán de heredar todos los bienes que ansy fincaren. E dexo por mis cabeçaleros e executores d'este dicho mi testamento e postremera voluntad a Sancho Garçia de Çuaçu, mi marido, e a Sancho Abad, mi fijo, e a Ochoa Ferrnandes de Vicuña e a Diego Urtis de Verberana, mi hermano, e mándoles por su trabajo cada sendos reales de plata. E reboco e anulo todos los otros testamentos e codeçildos e mandas que yo fis e aya fecho fasta aqui por escripto o por palabra, salvo este que agora fago, tengo por bien e hordenado e mando que vala e faga fee en juyisio e fuera d'él.

Fecha e otorgada fue esta carta de testamento e postremera (*voluntad*) en la dicha villa de Salvatierra de Alaba, a trese dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Testigos llamados e rogados que fueron presentes a todo lo que sobredicho es: el cura lohan Sanches de Alayça e Martin Abad de Mezquia e Ochoa Sanches de Ocaris e lohan de Çuaçu, fijo de Lope Garçia de Çuaçu, e otros vesinos e moradores en la dicha villa de Salvatierra de Alaba e otros. //

<Registro del testamento de doña Mençia de Verberana (*nota*)>.

1503 octubre 7. Vergara, casas de Juan Martínez de Arguizain

Juan Martínez de Arguizain, vecino de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías y el cobro de deudas pendientes, declara como heredero universal a Juanico de Arguizain, su hijo mayor. De faltar éste, el testador establece un orden para la transmisión de tales derechos de herencia entre sus hijos restantes: Andrés de Arguizain, Martín García, Magdalena y Chartingo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 308.

Den[tro] en las casas de Juan Martines de Arguizayn, que son en la villa de Vergara, a syete dias del mes de octubre, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años, en presençia de mí, Martin Martines de Jauregui, escrivano del rey e de la reyna, nuestros señores, e de los del número de la dicha villa, e testigos de iuso escriptos, Juan Martines de Arguizain, estando enfermo en la cama e sano del entendimiento natural e tal qual Dios gela quiso dar, fiso e hordenó su testamento en la forma siguiente. Primeramente, encomendó su alma a Dios, nuestro Señor, e rogo a la Virgen Santa Maria, Su Madre, le sea buena abogada para con su Fijo preçioso; e el cuerpo, a la tierra donde fue formado. E sy plugiere a nuestro Señor Ihesuchristo de le llebar d'este mundo de su presente dolençia, mandó enterrar su cuerpo en la yglesia de señor Sant Pedro d'esta villa de Vergara, en la fuesa donde iase su madre, e en ella le fagan sus mortuarios e nobena e pan añal e cabo de año con su çera honrradamente, segund a sus semejantes. Yten, mandó a las tres hórdenes cada nueve maravedis e con tanto los apartó de sus bienes. Estos son los resçibos que dixo que tiene. Primeramente, en Anton Peres de Berasiartu e su muger, nueve mill maravedis obligados por presençia de mí, el dicho escrivano. E más dixo que le debe el dicho Anton Peres dos mill e tresientos e çinquenta maravedis del mulo que le dio; e tresientos maravedis del arenque que le dio. Yten, Sancho de Alday, dos ducados de oro por traspaso de Garçia de [...]]lla. Yten, Miguell de Hondarça, una dobla de oro prestado. Yten, San Juan de Hondarça, quinientos e çinquenta maravedis que le aseguró por Juan de Ameçabalegui. Yten, Juan de Orueta, quatro mill maravedis. Yten, Pedro de Aranburu, tres mill e çiento maravedis, obligado por presençia de Martin Martines de Yñurrigarro, escrivano. Yten, dixo que le debe la yglesia de señor Sant Pedro, pagando la primiçia enteramente, allende d'ello, fasta en contia de syete mill maravedis poco más o menos; sobre todo se referio a su padron que todo tiene por escripto, de los quales mandó para la obra de la yglesia dos mill maravedis por su alma e por la de los defuntos cuyo cargo él

tiene. Yten, dixo que que le deben Juan de Olariçar, portero (?), e su muger fynada e sus herederos [çi]nco mill maravedis; estan obligados por presençia de Martin Martines de Yñu[rri]garro, escrivano. Yten, dixo que le debe Ochoa de Narbayça dies mill e syeteçientos e çinquenta maravedis; por una parte, la obligaçion d'ellos tiene en casa e, por otra, dixo que le debe mill e nuebeçientos e çinquenta maravedis, los quales dichos mill e nuebeçientos e çinquenta maravedis susodichos declaró ser de Martin Abad de Narbayça. Yten, dixo que le debe Miguell de Munabe de Choria çient fanegas de cal traydos e p[ue]stos a su propia costa aqui en su casa, // e él debe para ello al dicho Miguell çient maravedis e no más. Yten, dixo que les dio a Miguell de Olariaga e Martin de Urieta e Juan de Olariaga, canteros, segund paresçe por su padron escripto, que les dio para la obra que le han de faser en la casylla que tiene junto con su casa prinçipal. Yten, dixo que le debe Nicolao de Ascarrus mill e tresientos e çinquenta maravedis de leña que le dio. Yten, dixo que le debe Pedro de Yturbe quatroçienttos e çinquenta maravedis de leña que le dio. Yten, dixo que le deben Pedro de Ascasua e Juan de Arratia quatroçientos e çinquenta maravedis de leña que les dio. Yten, dixo que le debe doña Toda de Çubiurruyta dosientos maravedis. Yten, dixo que le debe Domingo de Uruburu quatroçientos e çinquenta maravedis. Yten más, dixo que tiene una taça de plata de Charrico de Mendiçaval por mill e nuebeçientos e veynteçinco maravedis que le debe. Yten, dixo que le debe Pedro de Yraeta, sastre, dos mill e ochoçientos e treynta çinco maravedis, por los quales tiene en prendas su taça de plata. Yten, dixo que le debe Pero Garçia de Ascarate “el Moço” tres mill maravedis de buena moneda castellana, por los quales tiene en prendas dos taças de plata suyas. Yten, dixo que le debe Miguell de Eguiçabal quatroçientos e setenta çinco maravedis. Yten, dixo que le debe Pedro de Aranguren tresientos e seys maravedis. Yten, dixo que le debe Marina de Gorostidi, su prima, mill e setenta çinco maravedis: sobre (?) su capa, que tiene en prendas, sieteçientos maravedis e está rematado u[na] su cuba por un ducado de horo, qu'es por todo los dichos mill e set[ent]a çinco maravedis. Yten, dixo que tiene un capus de Deba en prendas de quatro ducados de oro. Yten, dixo que le debe Pedro de Çelaya tres mill e çient maravedis obligado por presençia de Juan Peres de Arispe, escrivano. Yten, dixo que le deben los herederos de Rodrigo de Oxirondo mill e tresientos e sesenta maravedis, allende de los quarenta cantaros de sydra que resçivio del cura de Sant Pedro d'esta villa. Yten, dixo que le debe Juan de Eguino dos mill e quatroçientos maravedis: dos ducados para el dia de Nabadad primero e los fynalles para el dia de Santa Maria de agosto del año de mill e quinientos e quatro. Yten más, dixo que tiene la mitad del biberio de mançana de Martin Asteis de Yribe. Yten, dixo que tiene la primiçia de Sant Pedro d'esta villa tomado en renta para quatro años por quarenta mill maravedis, seg[und] paresçe por presençia de escrivano público, e para ello tiene pagado [al] maestro cantero que hase la capilla de Sant Pedro fasta en contia de tr[eyn]ta dos mill e seysçientos maravedis, e para lo resto tiene puesto de su propia hacienda en la obra d'ella fasta dose mill e çient e ocho maravedis.

De los quales dichos maravedis que tiene puestos para la dicha obra mandó se pague al dicho maestro a conplimiento de los dichos quarenta mill maravedis e más se descuenten a Sant Pedro dos mill maravedis que tiene de suso mandados para la obra d'ella, // e lo resto mandó cobrar de la dicha yglesia e sus bienes. Yten, mandó a Maria Burgos una saya cobrada por descargo de su conçiencia. Yten, mandó se le paguen de sus bienes a Chartyco de Lusurdiano çient maravedis que suele pedir que le debe él. Yten, mandó para la obra del ospital mill maravedis. Yten, dixo que daba e dio por quito a Juan de Hondarça e sus bienes de todos los resçibos qu'él ha tenido e tyene en el dicho Juan e sus bienes fasta oy día, conque pague a sus herederos çiertos maravedis que le debe. Yten, mandó a Machyn, su fijo, e Domenja, su madre, por amor de Dios e por descargo de su conçiencia, quatro mill maravedis. Yten, mandó se diga por su alma en la yglesia de Sant Pedro una trentena abierta e sendas misas resadas en todas las yglesias de Vergara por su alma e por las de los defuntos cuyo cargo él tiene. Yten, dixo que daba e dio por quito a Marina de Olaçabal, mançeba que fue de Juan Abad d'Eyçaguirre, cura absente, asy cono si fuese presente, e a sus bienes de todos los resçibos qu'él ha tenido e tiene en ella fasta oy día de la fecha d'esta carta. Yten, mandó a su fija Mada[le]na e de su muger Maria Juan la su casilla qu'está pegando a su casa prinçipal con su suelo, que ha por linderos, de una parte, la dicha su ca[sa] prinçipal e, por la otra, casa de Lope de Monasteriobide, con la m[ade]ra e piedra que tiene para ello conprado, e más los di[ner]os que tienen d[ado]s a Juan de Olani (?) e le deben él e su muger para faser la dicha casa. E más e alliende de los suodicho, mandó a la dicha Madalena dies mill maravedis pagados de lo mueble suso declarado. Yten, mandó a su fijo Chandres veynte çinco mil maravedis pagados del dicho mueble. E más e alliende de lo susodicho, mandó cunpla Juanico, su fijo mayor, que heredará su casa e bienes rayses qu'él tiene, segund de iuso paresçe, lo que Martin Ybañes de Harguiçayn mandare que se le debe dar de la dote que veniere a la dicha casa con la muger del dicho Juanico, e lo al balga al dicho Juanico. Yten, mandó a su fijo Martin Garçia e de la dicha Maria Juan, su muger, veynte mill maravedis pagados de los bienes y resçibos que de suso ha declarado. Yten, mandó a Chartyngo, su fija e de la dicha Maria Juan, dies mill maravedis pagados de los dichos resçibos. Yten, mandó que, pagadas las dichas sus mandas e cargos <de (tachado)> suso declarados por él, que, si algo res[ta]re, alliende de pagados, como dicho es, sus mandas, deudas e cargos, lo tal mandó a su padre, Martin Ybañes, para que faga por su alma e por las de los defuntos cuyo cargo él tiene e biere que sea nesçesario. Yten, mandó a Juanico, su fijo mayor, la su casa prinçipal con el bastago que ay en ella e todos sus bienes rayses, quantas ha e tiene en jurisdiccion d'esta dicha villa syn parte de los otros sus fijos e hijas; e por falta d'él, a Chandres, su fijo; e por // falta de los dos, al dicho Martin Garçia; e por falta d'ellos, a la dicha Madalena; e por falta d'ellos, a Chartyngo. E asy hereden, por falta del uno, el otro; e del otro, el otro, como de suso está declarado. Yten, dixo que lo que mandaba a los dichos Martin Garçia e Madalena e Chartyngo,

que por falta de qualquier d'ellos hereden los que bibos quedaren, sin parte de los dichos Juanico e Chandres; e por falta de los tres, el dicho Chandres; e por falta de los susodichos, el dicho Juanico de grado en grado, por falta del uno el otro <e del otro al otro (*tachado*)>, e por falta de Chandres lo d'él herede Juanico. E mandó que por los dichos sus fijos e hijas sea goardado todo lo que por él de suso declarado, segund e como por él les ha seydo mandado. E si nesçesario es, fiso donaçion de lo que tiene mandado de suso a cada uno d'ellos por aquella mejor bia e forma que mejor ha logar de derecho. E quando por los dichos sus fijos e hijas no fuese goardado e conplido el tenor del sobredicho testamento, e quisiere ninguno d'ellos más lo que le biniere de derecho que lo por él mandado, en tal caso mejoró de quinto e terçio de todos sus bienes muebles e rayses suso por él declarados a su fijo Juanico; e por falta d'él, a Chandres e asi de grado en grado, como dicho es. [E si] nesçesario es, despues de conplidas e pagadas las dichas sus mandas e cargos por él de suso declaradas, en lo remanesçiente le instituyó [por] su universal heredero al dicho Juanico, su fijo; e por falta de uno, al otro, e del otro, al otro, como dicho es. E para conplir e pagar las dichas sus mandas e cargos, puso por sus cabeçaleros testamentarios a Martin Ybañes de Harguiçayn e Martin [Martines], su hermano, presentes e a qualquier d'ellos *in solidum*. E para ello les dio su poder conplido e puso por tutores e curadores de los dichos sus fyjos e hijas a los dichos Martin Ybañes e Martin Martines e cada uno d'ellos. Yten, mandó que su muger esté este año en la casa prinçipal e no más contra la voluntad de su heredero, e rogo e mandó en lo que puede que los bienes e hacienda de la dicha Maria Juan aya e herede la dicha Chartyngo, su hija. E mandó qu'este testamento bala por testamento; e si no baliere por testamento, bala por cobdeçillo, e sy no baliere por cobdeçillo, bala por su postrimera e ultima voluntad en aquella mejor bia e forma que mejor puede e debe baler de derecho a hor[denaçion] de letrados, qual paresçiere synado de mi signo, etc. Testigos: Ochoa de Narbayça e San Juan de Hondarça e el bachiller [Martin] Peres de Amatiano, vesinos de la dicha villa, e otros.

Luego, a la ora, en el dicho logar, en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos dichos, el dicho Juan Martines de Arguiçayn rebocó e dio por ningunos todos los testamentos por él fasta oy fechos e dixo qu'este [por] él de suso fecho queria que baliese e no otro alguno, etc. Testigos dichos. //

Luego, a la hora, en el dicho logar la dicha Maria Juan, con liçençia pedida e abida del dicho Juan Martines, su marido, loó e ratificó el sobredicho testamento por el dicho Juan Martines, su marido, fecho. E por mayor conplimiento, dixo que hasía e hizo donaçion de todos sus bienes rayses qu'ella ha e tiene en juridisçion de Deba a Chartyngo, su hija e del dicho Juan Martines, su marido, por conplir su ruego, reserbando para su vida el usufruto d'ellos, por rason que asi se abian conçertado e ygoalado con el dicho su marido lo fisiese ella, e porqu'él diese a sus fijos e hijas e d'él lo que tiene mandado e por la ver goarñida a la dicha su hija de bienes tenporales, e sobre sí renunció todas leyes, dio poder a las justiçias. Espeçialmente renunció las leyes de los enperadores que

hablan en favor de las mugeres. Otorgó carta en forma qual paresçiere sygnado de mi signo, etc. Testigos dichos e otros. Do dis borrado “de”, no bala; do dis borrado “e del otro al otro”, no bala, que yo, el dicho escrivano, lo hemendé corregiendo. E yo, Martin Martines de Jauregui, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en uno con los dichos testigos. Por ende, por otorgamiento de lo dichos Juan Martines e Maria Juan, escrevi este testamento e rebocaçion e loaçion e donaçion de suso contenidas en estas tres fojas de medio pliego de papel e esta plana con esta en que ba mi sygno, e fis aqui este mio syg- (*signo*) –no a tal en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*).

29

1504 abril 17. Vergara, casa de Fernando Martínez de Eizaguirre

Fernando Martínez de Eizaguirre, alcalde de Vergara, y varios diputados del concejo conceden licencia a Martín Fernández de Egoza, vecino de la citada villa, para que plante veintiocho castaños en tierras concejiles.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 413.

En las casas de Fernand Martines de Eyçaguirre, alcalde ordinario de la villa de Vergara, que son en la dicha villa, a dieziesete dias del mes de abril, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años, en presençia de mí, Martin Martines de Yñurrigarro, escrivano e notario público real, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde e los deputados por el conçejo de la dicha villa para lo ynfrascripto fazer, por virtud del poder que han e tienen del dicho conçejo, dieron liçençia e facultad a Martin Fernandez de Egoça, vezino de la dicha villa, para que pueda plantar en tierras del dicho conçejo veynte e ocho castaños con las condiçiones contenidas en el dicho poder que para ello han: diezeseys castaños en Pagalday, çerca de sus castaños e los castanos de Narbayça, e doze castaños en BolunSORO, por rason que del dicho Martin Fernandez han rescibido quatro chanflones de cada

nueve maravedis por cada un pie de los dichos castaños para ayuda de pagar las deudas del dicho conçejo, de los quales se llamaron por pagados, renunciando la querella de los dos años de la exepçion de la *non numerata pecunia* e del aver non visto, non dado ni pagado. E oblygaron al dicho conçejo e bienes d'él a fazer çierto, sano e de paz de toda mala voz la sobredicha liçençia \so pena/ de pagar el ynterese d'ello con el doblo, dieron poder a todas justiçias de Sus Altezas e de todas sus çibdades, villas e logares, renunciando el propio fuero de los dichos sus partes para que los costryngan e apremien por todo rigor de derecho a guardar e cunplyr lo susodicho, fasiendoles pagar la sobredicha // pena e las costas e dapnos que al dicho Martin Fernandez e su voz se les rescresçieren en la dicha rason, como sy lo susodicho fuese sentençia difynitiva de juez competente pasada en cosa judgada. E renunciaron todas e qualesquier leys, fueros e derechos, usos e costumbres, exepçiones e defensiones que contra lo susodicho son, e los dias feriados en derecho e la ley que dise que general renunçiaçion de leys no vala. En testimonio d'esto son testigos: Juan Peres d'Erreçabal e Andres de Jauregui e Martin de Vidaurre, vezinos de la dicha villa, e en el regjstro d'esta carta firmaron los bachilleres Juan Peres de Amezqueta e Andres Martines de Jauregui e Fernand Martines de Eyaçaguirre, alcalde, e Lope Sanches de Gallayztegui e Pero Garçia de Azcarate e Miguell Sanches de Galardy e Garçia Peres de Espilla e Domingo de Arteaga e Juan de Egoça, deputados sobredichos, por sy e en voz de los otros deputados e por ruego d'ellos. Va escipto entre renglones o dis "so pena". No le enpesca. E yo, el dicho Martin Martines de Yñurrigarro, escrivano e notario público susodicho, presente fuy a todo lo sobredicho con los dichos testigos e por otorgamiento de los sobredichos alcalde e deputados, esta dicha carta escriví e fyz en ella este mio acostunbrado syg- (*signo*) –no en testimonio de verdad.

Martin Martines (*rúbrica*). //

Las condiçiones del poder de los deputados son las següentes: que los sobredichos castaños no sean çerrados con setos ni valladares, e que puedan andar e paçer devaxo d'ellos todos los ganados e onbres, e que los ganados de los vezinos del dicho conçejo puedan comer e los onbres tomar e cojer toda castaña que hallaren en el suelo de los dichos castaños caydas de suyo, eçebto el dia que el dueño de los tales castaños andoviere derrocando e cogiendo las castañas de los dichos castaños, pueda el tal dueño de los dichos castaños echar d'ellos syn feryda ni lision a todo ganado e onbre que en ellos se les quesiere entrar, e que los dichos castaños, sy se secaren antes o despues de enxertos en dos años, que pueda plantar e poner otros castaños en los lugares de los tales secados, e que no le sea puesto castano alguno más çerca de ocho estados a los tales dichos castaños pechados.

Martin Martines (*rúbrica*). //

<La echura d'esta carta, medio florin de oro (*nota*)>.

<Venta (*nota*)>.

1506 abril 14. Vergara, casas de Martín Ibáñez de Arguizain

Martín Ibáñez de Arguizain, vecino de Vergara, dicta testamento, por el cual además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías y cobro de una deuda, ordena el reparto de sus bienes entre su hijo, Martín Martínez de Arguizain, y sus nietos. Del mismo modo, dicta disposiciones relativas al cumplimiento de la última voluntad de Juan Martínez de Arguizain, hijo difunto.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 306. Con parte de texto borrosa, lo que dificulta en gran medida la lectura.

Dentro en las casas de Martin [Yvanes de] Arguiçain, que son en la villa de Vergara, a catorse dias del [mes] de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill [e] quinientos e seys años, en presençia de mí, Martin Martines de Jauregui, escrivano [de] Sus Altesas [e de los] del número de la dicha villa e testigos de iuso [escritos], el dicho Martin Yvanes, estando enfermo en la cama e sano de entendimiento natural, tal que Dios gelo quiso dar, fiso e hordenó su [testamento] en la forma siguiente: primeramente, encomendó su alma a Dios que la crió e redemio por Su preçiosa sangre; [e el cuerpo], a la tierra donde fue formado, y sy a Dios plugiere de le llebar d'este mundo d'esta presente dolençia, mandó [enterrar su cuerpo] en la yglesia de Señor Sant Pedro, en la fuesa donde iasen sus padre e madre, e en ella que fagan sus mortuorios e nobena e pan añal e cabo de año con su çera honrradamente, segund a sus semejantes. Yten, mandó a las tres hórdenes cada tres maravedis [e] con tanto los apartó de sus bienes. Yten, mandó se digan por su alma [dos] misas [...] en la y[glesia] de Sant Juan de la villa de Mondragon. Yten, mandó [se digan por su] alma e de las de los defuntos [cuyo cargo él tiene tres misas en] Sant Pedro de la dicha villa e dos misas en Santa Marina de Oxirondo. Yten, mandó [para... Sant Christobal por descargo de su conçiençia]. Yten, mandó el pan e çera [e osequias que... e mandó...] e mandó a Juan, su nieto. Yten, dixo que [tiene una taça de plata] de Juan Lopes de [Liçarralde] en prendas de çinco mill maravedis [poco más o menos, e tiene en] su poder las [cuentas] d'ello; mandó [cobrarle la quenta al dicho Juan Lopes], pagando los dichos maravedis, los quales mandó recabdarlos d'él. E para conplir e pagar las dichas sus mandas e cargas del dicho testamento [puso por sus caveçaleros] testamentarios a Martin Martines de [Arguiçayn, su fijo, e Juan de Arguiçayn, su nieto], a los quales e cada uno d'ellos dio su poder [conplido para ello]. Yten, mandó que algunos bienes (*que*) tiene suyos en su poder, aquellos tales mandó los ayan entre su fijo e nietos <a los (*tachado*)> e los qu'el diere e entregare, e a ellos balgan. Yten, dixieron el dicho Martin Ybañes e Martin Martines, su fijo, dixieron (*sic*) de una [concordia] que Juan Marti-

nes de Arguiçayn, fijo del dicho Martin Ybañes e hermano del dicho Martin Martines, les abia dado facultad por su testamento [para que declarasen e] mandasen cuánto le devia dar Juan, fijo del dicho Juan Martines, fynado, a su hermano Chandres, allende de lo qu'él le mandó por su testamento, segund [paresçe por] presençia de mí, el dicho escrivano. Y ellos, usando de la dicha facultad, mandaron al dicho Juan dé y pague al dicho Chandres veynte mill maravedis en los postreros terçios [de todo... que diere para] el dicho Juan con su esposa, al tienpo que se casare, para en paga [de la legítima parte] que le pertenesçe al dicho Chandres en los bienes e hacienda [qu'el dicho] Juan Martines dio al dicho Juan, su hermano, e con que renunçie la legítima parte [que le pertenesçe en los dichos bienes] contra el dicho Juan, conforme a lo que por el dicho Juan Martines [por su] testamento e postrimera voluntad mandó, e quando no quisiere <usa (*tachado*)> [...]ar por lo que por ellos de suso está declarado. E, con lo qu'el dicho Juan Martines, su padre, le mandó en almosna, // se goarde lo contenido en el testamento del dicho Juan Martines, defunto, segund e de la manera qu'él lo mandó. E mandó qu'este dicho testamento bala por testamento; e sy no baliere por testamento, bala por cobdeçillo; e sy no baliere por cobdeçillo, bala por su postremera e última voluntad en aquella mejor bia e forma que mejor puede e debe baler de fecho y de derecho que paresçiere synado de mi sygno, etc. Testigos que fueron presentes: Juan de Urtigosa e Juanico de Roma, fijo de Juan de Roma, e Miguell de Egusquiça, pañero (?) e [otros]. Do dis borrado "los" no bala; do dis borrado "usa" no bala, que yo, el dicho escrivano, lo hemendé corrigiendo. Los quales dichos testigos e parte otorgante son conosçidos de mí, el dicho escrivano, los quales dichos Juan de Urtigosa e Juanico de Roma fymaron aqui sus nonbres en el lugar y por mandado del dicho Martin Ybañes, otorgante, porque dixo que no sabe leer ni screbir, e los otros, Martin Martines e Juan, tambien fymaron aqui sus nonbres por sis.

Juan de Urtigosa (*rúbrica*). Juanico de Roma (*rúbrica*). Martin Martines de Arguiçayn (*rúbrica*). Juan de Arguiçayn (*rúbrica*).

1508 marzo 15 - 17. Vergara

Martín Martínez de Iñurriugarro, alcalde ordinario de Vergara, nombra a Juan Martínez de Arguizain curador de su hermano, Andrés Martínez de Arguizain, menor de edad; asimismo, desestima una petición presentada por el citado Juan Martínez para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones como curador.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 342. Algo deteriorado, con roturas, lo que dificulta en gran medida la lectura.

[En la villa de] Vergara, a quinze dias [del mes] de março, año del Nasçimiento de nuestro Salva[dor Ihesuchristo] de mill e quinientos e ocho, ant'el honrrado señor Martin Martines de Ynurriugarro, [alcalde ordinario] en la dicha villa, e en presençia de mí, Andres Martines de Yraçabal, escribano real de la [reina, nuestra] señora, e de los del número de la dicha villa, e testigos de yuso escriptos, pareçio y presente [Andres] de Arguiçayn, fijo de Juan Martines de Arguiçayn e su legítima muger, que santa gloria ayan, e dixo al dicho señor alcalde qu'él hera mayor de los catorze años e menor de los veynte çinco años, e para en guarda de su persona e viendo le hera nesçesario un curador e administrador o más, quantos nesçesario les fuere; por ende, que pedia e requeria, como de derecho deve, que le proveyese del dicho curador e [admi]nistrador. Visto el dicho alcalde su pidimiento \ser justo,/ preguntó al dicho Andres de Arguiçayn a quién o a quiénes [queria dar] su goarda e administraçion de la dicha cura e goarda. El dicho Andres le respondió que queria a Juan Martines de Arguiçayn, su herrmano, el qual estaba presente. E el dicho alcalde le posquidó (?) al dicho Juan Martines de Arguiçayn, su herrmano, sy queria açetar la dicha curadoria e go[arda] del dicho Andrres, su herrmano menor, el qual dicho Juan Martines respondió que le plazia e, por mandado del dicho señor alcalde, tocó con su mano derecha a la señal de la cruz, a tal como a esta (*signo de cruz*), e dixo que juraba a [Dios] e a Santa Maria e a los Santos Quatro <Eban-gelios (*corregido*)> en forma con su mano derecha, e dixo qu'él goardaria e administraria al dicho Andres, su herrmano menor, de todos los pleitos e contiendas e cosas del [...] a todo su leal poder, syn arte e mal engaño, e no le dexará yndefensos e fara ynventario de todos sus vienes e reçybos e cosas del dicho Andres, su herrmano menor, e le dara cuenta del pago de todos los vienes en el término de la ley estableçido en derecho; e lo susodicho fara asi so pena de ser perjuro e ynfame, e para en la dicha razon que dava e dio por sus fiadores a Juan Martines de Egoça e a Pero Garçia de Ascarate, carniçero, que prresentes estaban, e a los quales prom[etio] el dicho Juan Martines de Arguiçayn de sacar a paz y a salvo e sin dapno de la dicha fiança, [por quan]to que, por ruego del dicho Juan Martines, avian entrados en la sobredicha fiança

por su ruego de le dar e pagar los dapnos e yntereses que en la dicha razon se les [reçresçiesen] con el doblo, \cada uno renunçiendo los propios fueros en forma./ E los dichos dichos Juan Martines de Egoça e Pero Garçia de Ascarate dixieron que les p[...] e procurarian e farian qu'el dicho Juan Martines de Arguiçayn, el curador, faga e cunpla todo [lo que] de suso dicho tiene, o de sus propios vienes daran e pagarán al dicho Andres, menor, todos [los] dapnos e menoscabos que en ello se le recreçieren con el doblo. E dixo el dicho alcalde que, visto lo susodicho, qu'él dava su poder e decreto judiçialmente al dicho Juan Martines de Arguiçayn, su herrmano menor, e sus vienes para ser curador e goarda e administrador del dicho Andres de Arguiçayn, su herrmano menor, e sus vienes, e para cobrrar e recadar todos los maravedis e vienes del dicho menor, e para dar e otorgar carta o cartas de pago a todas e qualesquier personas deudores del dicho Andres de Arguiçayn, menor, e para fazer qualesquier juramento e juramentos que a la natura e caso pertenesçientes azer convengan, e generalmente para fazer e dezir e razonar e defender, anader e corregir, declarar en juyzio e fuera d'él todas e qualesquier cosas que buen e leal curador deve fazer e podrya el sobredicho Andres de [Arguiçayn,] el menor, podrya seyendo de hedad, con líbera, general administraçion, con todas sus [dependençias e] ynçidençias e conexidades, mergençias e anexidades, e para poner [...]ores por el dicho Andres de Arguiçayn, menor, ante de pleito contestado o despues a su peligro del dicho Juan Martines de Arguiçayn, curador. Y en lo susodicho dixo que ponía su decreto e autoridad judiçialmente e de lo susodicho pedio testif[monio] el dicho Juan Martines de Arguiçayn, curador, etc. Y el dicho alcalde se la mandó dar, en testimonio de lo [qual fueron] presentes por testigos: Juan Perez de Arispe e Martin Martines de Jauregui e Juan Peres de Arostegui [... ves]inos de la dicha villa. Y el dicho señor alcalde fyrmó aqui <de (corregido)> su nonbre e por [ende ... el] dicho Juan Martines de Arguiçayn e el dicho Andres, menor, e el dicho Juan Martines de E[goça e Pero] Garçia de Ascarate, fiadores, cada uno de sus nonbres en este registro. [Va entre renglones o dis] "ser justo", e en otro "cada uno renunçiendo nuestros (?) propios fueros en forma", e lo emendado. // E yo, el dicho Andres Martines de Yraçabal, escrivano, los emendé e [corregi] emendando.

Martin Martines (*rúbrica*). Juan Martines de Egoça (*rúbrica*). Pero Garçia (*rúbrica*). Andres de Arguyçayn (*rúbrica*). Juan Martines (*rúbrica*).

E despues de lo susodicho, a XVII del mes de março, año susodicho, ant'el dicho señor alcalde, en presençia de mí, el dicho Andres Martines, e testigos de yuso escriptos, [pare]çieron y presentes los dichos Juan Martines de Arguiçayn e Andres de Arguiçayn. El dicho Juan Martines dyxo al dicho señor [alcalde...] como a su merçed costaba, el miercoles proximo pasado, a pidimiento del dicho Andres e consyntimiento suyo, le avia dada y diçernido la curadoria e administraçion de los dichos vienes del dicho Andres, e qu'el dicho tienpo no avia avertido nin fizieron minçion por ynorançia de cómo hera deudor contra el dicho Andres de veyntesiete mill maravedis de su ligítima, estante lo

qual él no podia ser curador e le escusaba el derecho, e le pidia e requeria que lo viesse por escusado. Luego el dicho Andres dixo que, sin embargo de la dicha deuda y escusa por el dicho Juan Martines fecha, confiando en la <felid (*tachado*)> filedidad del dicho Juan Martines, pues hera herrmano suyo, honbrre raygado y llano y abonado, que balia más de la dicha cantidad, pidia, requeria al dicho señor alcalde confirmase la dicha curadoria y no amitiese la dicha escusa, y compeliase al dicho Juan Martines a que açetase la dicha cura e administracion, e que para ello ynploraba e ynploró el noble ofiçio dal dicho señor alcalde. E luego el dicho señor alcalde, vyda la clase del dicho Juan Martines e pidimiento del dicho Andres, e auida ynformacion sumaria de cómo el dicho Juan Martines es onbre llano e raygado, que bale mucho más de la dicha cantidad por él devida, e que, sin embargo d'ell re[*gir*]a y gobernará vyen y lealmente los vienes del dicho Andres, dixo que sin embargo de todo [ello] devia de confirmar e confirmó la dicha curadoria al dicho Juan Martines [...] y aquello fuese forçosa e vigorosa, segund que en ella se contenia, e si neçesario hera, en ello ponía e ynterponía e ynterpuso su decreto e autoridad judiçial, qual al caso requeria. De lo qual mandó dar testimonio a mí, el dicho escrivano, y el dicho Juan Martines açetó, segund que tenía açetado, la dicha curadoria. E testigos que fueron presentes: Juan de Arteaga e Pedro de Alvisua e Domingo Martines de Arteaga e otros. E el dicho señor alcalde firmó de su nonbre e el dicho Andres de Arguiçayn en registro d'esta carta, e mandó el señor alcalde dar en forma, segund el pidimiento del dicho Andres firmado, etc.

Martin Martines (*rúbrica*). Andres de Arguiçayn (*rúbrica*)

1509 mayo 11. Vergara

San Juan de Amatiano y Martín Martínez de Jáuregui, escribano, ambos vecinos de la villa de Vergara, acuerdan un contrato, en virtud del cual el citado Martín Martínez podrá apacentar sus ganados en las tierras del caserío de Zabaleta, propiedad de San Juan de Amatiano.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 517. Copia de Antonio de Basalgaray, escribano de la villa de Vergara (20 de febrero de 1514, Vergara).

Sean quantos esta carta de contrato, pato e condiciones vieren cómo, por rason que yo, San Juan de Amatiano, veçino de la villa de Vergara, tengo çiertas tierras en somo de la casa e caseria de Çavaleta, que las hobe del conçejo de la dicha villa e sus anteyglesias e juridiçion, que me las hovieron dado todos huniversalmente, que me las dieron en hequibalençia e hemienda de çient mill maravedis que yo tenía de resçibir en el dicho conçejo, que han por linderos la dichas tierras mias que yo ansy obe, segund dicho es, del dicho conçejo: por en somo, el camino que ba de Beayn para Pagahola, e en parte, las tierras e heredades de la dicha casa e caseria de Çabaleta, e hazia Pagaola, el arroyo que deçiende de la sierra de en somo por las fuentes de Abraen, segund todo ello mejor e más conplidamente contiene en el dicho contrato que en la dicha rason pasara por presençia del escrivano d'esta carta que fue otorgado por el dicho conçejo. E agora yo, el dicho San Juan, e vos, Martin Martines de Jauregui, escrivano real, veçino de la dicha villa, que estades presente, somos conçertados e ygalados sobre rason del apaçentamiento de los ganados de vos, el dicho Martin Martines, que teneys e tubieredes vos e vuestros subçesores e la vuestra casa e caseria de Ysasmendi o en otra qualquier parte de aqui adelante por sienpre jamas, puedan andar e paçer las yerbas e beber las aguas en la dicha mi tierra suso lindeada e declarada d'esta guisa: que en todo lo que duran los setos someros que son ençima de la casylla de ganados d'esta dicha Çabaleta, pueda yo, el dicho San Juan, çerrar a seys codos más arriba, començando en la esquina de los setos de lo propio de las dichas tierras de la dicha Çabaleta, seis codos más arriba hasia el dicho camino que ba por la dicha Pagaola, e dende adelante por en derecho de los dichos setos someros fasta en fin de todo lo que asy obe del dicho conçejo hasya la dicha Pagaola, los dichos seys codos ençima de los dichos setos, e dende, segund dicho es, fasta donde dura la dicha mi tierra de mí, el dicho San Juan, hasya la dicha Pagaola, lo que es dicho de la forma arriba contenida de los dichos setos someros de las dicha tierras de la dicha Çabaleta, dende más arriba los dichos seys codos tomando para mí e çerrando en ello para lo que yo, el dicho San Juan, quisiere en todo lo que es tomado de los dichos setos e de su derecho

por fasta en fin de toda la dicha mi tierra hasya Pagahola los dichos seys codos, todo lo que queda arriba de los seys codos de cabo a cabo en toda la dicha mi tierra puedan andar e paçentar los dichos ganados de vos, el dicho Martin Martines, que dichos son para syenpre jamas e de vuestros suçesores que la dicha vuestra casa prinçipal e caseria heredaren libre e esentamente, syn pena e calunpnia alguna, porque en hequibalença d'ello yo de vos he tomado e prometystes de me dar e pagar, e tomando por paga el dicho vuestro prometimiento, que me prometistes quatro mill maravedis, de los quales por algunos respetos e cargos de // conçiencia que de vos, el dicho Martin Martines, tengo, vos hago graçia, bien e merçed de los dichos quatro mill maravedis que asy me prometistes por lo que sobredicho es de la dicha libertad de los dichos vuestros ganados, llamandome por contento de la dicha paga d'ellos. E en rason d'ello, renunçio la exeçion de la *non numerata pecunia* e todo su auxilio, e pongo a vos, el dicho Martin Martines, dandoos por libre e quito de los dichos quatro mill maravedis contenidos por la forma suso contenida. E que, sy alguna bez e tienpo o tienpos yo o aquellos que de mí obieren causa a la sobredicha mi tierra que asy queda en somo de los dichos setos e de los dichos seys codos más arriba hasya en fin de toda la dicha mi heredad, hasya la dicha Pagaola, por el dicho conpas e derecho de los dichos setos someros e más arriba los dichos seis codos en toda la dicha mi tierra e lo que asy quedare fuera de lo que dicho es hasya arriba quisyeremos labrar e roçar e de fecho sea labrado e senbrado, que ni por eso, aunque en un año e dos o tres ayays dado consentimiento vos o vuestros suçesores, que syenpre quede libre e franco el dicho paçentamiento de los dichos vuestros ganados, desque esten cogidas las tales çeberas que se senbraren en lo que es más arriba de los dichos seys codos en somo de los dichos setos e en toda la dicha tierra fasta en fyn d'ella hasya la dicha Pagaola que asy quedare arriba de los dichos seys codos que dicho es; e que el tal senbramiento de las tales çeberas no se haga en lo de lo que sera en somo de los dichos seys codos syn vuestra autoridad e consentimiento. E para asy guardar e tener e mantener por la forma susodicha de aqui adelante por syenpre jamas, yo e mis suçesores que de mí hobieren causa a la dicha tierra obligo mis persona e todos mis bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, so pena de pagar todos los yntereses que se vos recreçieren a vos e a vuestros herederos e suçesores en lo dicho, e la pena pagada o no, que syenpre quede firme todo lo en esta carta contenido, e doy poder a todas las justiçias de qualquier juridiçion ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido conplimiento d'ello, renunçiando mi propio fuero, para que me costringan e apremien por todo rigor de derecho a guardar lo susodicho, como sy lo susodicho fuese sentença difinitiba de juez competente pasada en cosa judgada por mi consentymiento; e por mejor guardar lo susodicho, renunçio todas e qualesquier leys, fueros, derechos, usos, costunbres, exeçiones, defensyones, hordenamientos escriptos e por escrivir, e los dyas feriados en derecho e las ferias de pan e vino coger e enbasar, e la ley en que dyz que general renunçiaçion no bala. E por lo que susodicho es sea firme e no venga

en dubda otorgué esta carta e lo en ella contenido ante Juan Peres de Arizpe, escrivano e notario público de Su Altesa e de los del número de la dicha villa de Vergara e su juridiçion, e testigos ynfrascriptos. Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Vergara, onze dias del mes de mayo, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e nueve años. E a ello fueron testigos presentes por testigos rogados Martin Martines de Arguiçayn e Pedro de Salsoro e Pedro de Aroztegui, veçinos de la dicha villa de Vergara. E el dicho San Juan, otorgante, rogo al dicho Martin Martines, testigo, que firmase por él este registro, el qual dicho Martin Martines por el dicho San Juan lo firmó. Va escripto entre renglones do dize “razon que”, e do dize “que estades presente”, e do dize “azia arriba”, que se entienda que hasya la dicha Pagaola haze la sobredicha sumisyon el dicho San Juan en lo qu’él oy dia posee e que lo que obo vendido en ello no es suyo.

33

1509 septiembre 22 – 28. Róitegui y Salvatierra

Autos del pleito mantenido ante el alcalde ordinario de Salvatierra, entre Rodrigo Abad de Luzuriaga, morador en Salvatierra, parte demandante, y Diego Díaz de Santa Cruz, demandado, relativo a la condición de hidalguía de este último.

(A) Familia Yturbe-Eulate, núm. 868. Faltan el comienzo y el final de los autos.

[...] Abad, padre de Teresa de Mezquia, su madre, e qu’el dicho Rodrigo de Mezquia fue y hera notorio labrador pechero, e por tal avido e reputado e comunmente por los que le conosçian, e por miedo de pagar el pecho no osaba tener rayzes fuera de la villa de Salvatierra e su juridiçion, e que los dichos Rodrigo de Mezquia e Sancho de Mezquia, su hermano, demas de ser labradores, de qué bida e conversaçion heran.

Por las quales preguntas con otras al caso pertenesçientes al ofiçio del juez, al qual para lo nescesario ynploro, pido sean resevedos los testigos que por mí, el dicho Juan Diaz, son e fueren presentados, e pido testimonio. Santa Crux, alias Rojas, bachalarius.

E asy mostradas e presentadas la dicha carta de reçiptoria e preguntas ante el dicho señor alcalde en la manera que dicha es, e luego el dicho Juan Diaz, defensor e escusador del dicho Diego Diaz, su hermano, dixo al dicho señor alcalde que le pedia que fiziese e cunpliese segund e como en la dicha carta de reçiptoria se contenia, lo qual de derecho asy hera obligado a fazer. E luego el dicho señor alcalde dixo que oya lo que dezia e que estava çierto e presto de fazer e cunplir en todo segund e como en la dicha carta de reçiptoria se contenia, e que le mandaba e mandó a Juan Ochoa de Roytegui, merino de su audiència, que presente estava, que enplazase e fiziese paresçer ant'él a todos e qualesquier personas e testigos que por parte del dicho Juan Diaz fuesen nonbrados fallandose en su juridiçion, pagandole su justo salario, para que asy parescidos ant'él faga e cunpla lo contenido en la dicha carta de reçiptoria. E luego el dicho Juan Ochoa de Roytegui, merino, dixo qu'él açetaba e açeptó el dicho cargo e estava çierto e presto de lo cunplir, de lo qual, como pasó, el dicho señor alcalde por sí e el dicho Juan Diaz de Santa Cruz a mí, el dicho escrivano, pedieron testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es: Pero Diaz de Santa Cruz, vezino de la villa de Salvatierra, e Ferrando de Roytegui e Juan de Roytegui, vezinos del dicho lugar de Roytegui.

E despues de lo sobredicho, en el dicho lugar de Roytegui, dia e mes e año sobredichos, este dia, ante el dicho señor alcalde e en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de iuso escriptos, paresçio presente el dicho Juan Diaz de Santa Cruz e dixo al dicho señor alcalde que por su mandamiento él avia fecho enplazar e traer ant'él a Pero Martines de Roytegui e a Pero Peres de Roytegui e a Juan Conde e a Pero Pascoal // de Roytegui, vezinos del dicho lugar de Roytegui, que presentes estaban, de los quales e de cada uno d'ellos pedio resçe viesen juramento en forma de derecho devida, e so cargo de aquellos hesaminase por las preguntas que por él estan presentadas, atento la dicha carta reçiptoria. E luego el dicho señor alcalde dixo que oya lo que dezia e reçevio juramento de los dichos Pero Peres e Pero Martines e Juan Conde e Pero Pascoal de Roytegui, que presentes estaban, sobre la señal de la cruz, que con sus manos derechas corporalmente les fizo tocar, e les echó las confusiones qu'el derecho sobre tal caso manda, al qual dicho juramento dixieron que sý juravan e a las confusiones respondieron "amen". E resçevido el dicho juramento en la manera susodicha, el dicho señor alcalde dixo que les daba e dio por presentados e mandó lo sentar ateniende de lo pasado, de lo qual cómo pasó, el dicho Juan Diaz, defensor del dicho Pero Diaz¹, a mí, el dicho escrivano, pedio testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es: Pero Diaz de Santa Cruz, vezino de la dicha villa de Salvatierra, e Juan Lopez de Arviña e Ferrando de Roytegui, vezinos del dicho lugar de Roytegui.

E despues de lo susodicho, en el dicho lugar de Roytegui, a veynte e dos dias del dicho mes de setienbre, año sobredicho de mill e quinientos e nueve

1. "Pero Dias"; probable error por "Diego Dias".

años, este día, ante el señor alcalde e en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de iuso escriptos, paresçio presente el dicho Juan Diaz de Santa Cruz e dixo al dicho señor alcalde qu'él por su mandamiento tenía fecho enplazar a Nicolaz de Roytegui, vezino del lugar de Roytegui, e a Juan Fernandez de Honrrayta e a Juan Fernandez de Honrrayta, su hermano, e a Martin Saez Çentol e a Martin Andia de Honrrayta e a Juan Fernandez de Honrrayta, vezinos del lugar de Honrrayta, e a Juan Martines de Gauna e a Mari Lopez, su muger, e a Martin de Savando, vezinos del lugar de Sabando, e Sancho Martines de Musitu, vezino de lugar de Musytu, e a Juan Martines de Ygoroyñ e a Pero Martines de Ygoroyñ, vezinos del lugar de Ygoroyñ, qu'estan presentes, de los quales e de cada uno d'ellos pidio resçiviese juramento en forma de derecho devida, e so cargo de aquel pedio les fiziese e hesaminase por las preguntas que por él estavan presentadas, e fiziese segund e como en la dicha carta de reçiptoria se contenia. E luego el dicho señor alcalde dixo que oya lo que dezia e resçevio juramento en forma de derecho devida de los dichos de suso nonbrados e de cada uno d'ellos sobre la señal de la cruz, que con sus manos derechas corporalmente les fizo tocar, e les echó las confusiones qu'el derecho sobre tal caso manda, // al qual dicho juramento cada uno d'ellos dixieron que sý juravan e a las confusyonas respondieron "amen". E resçebido el dicho juramento en la manera susodicha, luego el dicho señor alcalde dixo que los daba e dio por presentados e mandólo asentar ante mí ateniende de lo pasado, de lo qual cómo pasó, el dicho Juan Diaz a mí, el dicho escrivano, pidio testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es: Pero Martines de Roytegui e Juan Lopez de Roytegui e Juan de Roytegui, vezinos del dicho lugar de Roytegui.

E lo que los dichos testigos e cada uno d'ellos dixieron e depusieron secrepta e apartadamente es lo que se sigue.

<Testimonio>. El dicho Pero Martines de Roytegui, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, escusador del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, respondiendo a las preguntas de la prematica de Su Alteza, dixo que su hedad puede ser çinquenta años poco más o menos tiempo e que no tiene devdo alguno con alguna de las partes por donde sepa este que depone, e que no ha seydo corruto ni sobornado ni temORIZADO por alguna de las partes, e que no tiene henemistad alguna a <[alguna] (*tachado*)> de las partes, salvo amorio, e que querria que quien buen derecho toviese, al tal valiese la justia.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz, fijo de San Juan Diaz, e conosçe al dicho Juan Diaz de Santa Cruz, su hermano, a los quales e a cada uno d'ellos conosçe de vista e conversaçion que con ellos a avido, e que al dicho Rodrigo Avad no le conosçe ni a avido conversaçion con él.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo que al dicho Diego Diaz de Santa Cruz este que depone le a tenido e tiene por fijo legitimo de San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, e por tal sabe qu'es avido

e tenido en la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e que no conosçio al dicho Martin Diaz de Santa Cruz, que Dios aya, padre del dicho San Juan Diaz, salvo que oyó dezir d'él de muchos, e asy mismo qu'este testigo al dicho Diego Diaz lo a tenido e tiene por nieto de los dichos Juan Garçia de Çuaçu e por tal es avido e tenido e reputado en la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e que conosçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz e a Juan Diaz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e que oyó dezir de muchos del dicho Martin Diaz de Santa Cruz, agüelo del dicho Diego Diaz, e conosçe a doña Mari Garçia de Çuaçu, su madre del dicho Diego Diaz, e conosçio al dicho Juan Garçia de Çuaçu, que Dios aya, e que los conosçe e conosçio de mucha vista e conversacion.

Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz // e a su padre, San Juan Diaz de Santa Cruz, este que depone los a tenido e tiene por hombres fijodalgo conosçidos de los más prinçipales de la villa de Salvatierra, e por tales a visto que en su tienpo de testigo son avidos e tenidos e reputados en la dicha villa de Salvatierra e comarcas e lugares de Roytegui e Honrrayta entre las personas que d'ellos an avido notiçia, e que, como dicho avia, que al dicho Martin Diaz de Santa Cruz este que depone no le conosçe, pero que oyó dezir de muchos publicamente qu'el dicho Martin Diaz de Santa Cruz, abuelo del dicho Diego Diaz, que hera e fue fijodalgo conosçido e notorio de los prinçipales de la villa de Salvatierra, lo qual oyó dezir de muchos pública e notoriamente.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que de los dichos <Diego Diaz (*tachado*)> San Juan Diaz e Martin Diaz que este testigo no sabe que tengan casas e heredades en los lugares fuera de la dicha villa de Salvatierra, salvo que sabe que Pero Dias, hermano del dicho San Juan Diaz, en su tienpo e, despues de los dias del dicho Pero Dias, Juan Diaz de Santa Cruz ovieron tenido casas e heredades en el lugar de Honrrayta donde ay labradores que pagan pecho a los señores por las casas e heredades, e qu'el dicho Pero Diaz e despues d'él Juan Diaz, su fijo, que no solian pagar por las dichas casas e heredades pecho alguno de los señores de la tierra; e que sabe que puede aver ocho o diez años que se juntaron los buenos hombres labradores de los lugares de Roytegui e Honrrayta, e acordaron de hechar pecho a las dichas casas e heredades qu'el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, fijo de Pero Diaz de Santa Cruz, que Dios perdone, tenía e poseya en el dicho lugar de Honrrayta, e le echaron pecho a las dichas casas e heredades del dicho Juan Diaz, fijo de Pero Diaz, e que, como el dicho Juan Diaz supo, que se fue para la Corte e Chançilleria o envió e se quexó allá, e truxo un enplazamiento de allá para los buenos hombres labradores de los dichos dos lugares e se les notificó, e que, como aquello vieron otra vez los dichos buenos hombres de los dichos dos lugares e viendo que no tenían razon, lo dexaron e las dichas casas fueron libres e quitas de pechos e derechos, e los obo asy tenido al dicho Juan Diaz de Santa Cruz por fijodalgo, e que lo sabe lo susodicho por lo que de suso dicho e depuesto ha.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo qu'este que depone a la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz, e al dicho Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, asy mismo los tubo e reputó e reputa de los más prinçipales de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e por tales vio que fueron avidos e reputados por fijosdalgo // conoçidos, segund e como en la dicha pregunta se contiene, en la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas e lugares de Honrrayta e Roytegui entre las personas que d'ellos ovieron e an notiçia e conoçimiento, e lo tal a seydo público e notorio en los sobredichos lugares.

Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que la no sabe, porque no los conoçio a ninguno d'ellos.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a de suso, e en ella se afirma e afirmó, e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Pero Peres de Roytegui, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz en la dicha cabsa, respondiendo ante todas cosas a las preguntas de la prematica de Su Alteza, que su hedad puede ser setenta años poco más o menos tiempo e dixo que no tiene devdo alguno por donde este testigo sepa con el dicho Diego Diaz e San Juan Diaz e Rodrigo Avad, e no tiene henemistad con alguna de las partes e que no a seydo corruto ni sobornado ni temORIZADO por alguna de las partes, e que querria que quien justiçia tobiese, al tal valiesen la verdad e derecho, e no más al uno que al otro.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo qu'él conoçe al dicho Juan Diaz de Santa Cruz, fijo de San Juan Diaz, de vista e conversaçion e que no conoçe a los dichos Rodrigo Avad e Diego Diaz ni a alguno d'ellos.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este testigo no conoçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz, pero que a oydo dezir d'él de muchos qu'es fijo del dicho San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, e que oyó dezir del dicho Martin Diaz pero que no le conoçio, e que, como dicho a de suso, conoçe al dicho Juan Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e que al dicho Martin Diaz de Santa Cruz no le conoçio, salvo que oyó dezir d'él e de su fama, e que conoçe a la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, madre que se dize del dicho Diego Diaz, a la qual conoçe de vista e conversaçion, e conoçio al dicho Juan Garçia de Çuaçu, que en gloria sea, padre de la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, al qual dixo que conoçio en su tienpo d'él de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo que a los dichos Martin Diaz e Diego Diaz de Santa Cruz este que depone no los (ha) conoçido, e que al dicho San Juan Diaz // este que depone le a tenido e tiene por fijodalgo conoçido e de los buenos e conoçidos fijosdalgo de la villa de Salvatierra e sus comarcas,

e por tal a visto que se a tenido e reputado en los lugares de Roytegui e Honrrayta e villa de Salvatierra entre las personas que d'él an avido notiçia e conosçimiento, e que oyó dezir de muchos qu'el dicho Martin Diaz de Santa Cruz, padre del dicho San Juan Diaz, que en su tiempo bivio honrradamente como honrrada persona de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra \e que hera e fue fijo-dalgo/ <conosçido de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra (*en el margen izquierdo*)>, e que lo oyó dezir de muchos e muchas vezes que lo dezian pública e notoriamente, asy en la dicha villa de Salvatierra como en los lugares e entre los vezinos de la dicha villa de Salvatierra e de Roytegui e Honrrayta.

Yten, respondienddo a la quarta pregunta, dixo que del dicho San Juan Diaz e Martin Diaz e Martin Dias (*sic*) qu'este testigo no sabe tener bienes e casas en los logares donde aya labradores, pero que sabe en cómo Pero Diaz de Santa Cruz, hermano del dicho San Juan Diaz, e Juan Diaz de Santa Cruz, fijo del dicho Pero Diaz, despues de los dias del dicho Pero Diaz, an tenido casas e heredades en el lugar de Honrrayta, qu'es çerca el lugar de Roytegui, donde ay buenos hombres labradores pecheros que pagan pecho al señor de la tierra por las casas e heredades que tienen e an tenido, e que las casas e heredades que asy tovieron las conpraron de hombres labradores, e que pagan pecho, qu'el dicho Pero Diaz en su tiempo e despues de sus dias el dicho Juan Diaz que nunca pagaron pecho labradoriego alguno por las dichas casas e heredades que asy conpraron de labradores pecheros, e que sabe que, puede aver ocho o diez años poco más o menos tiempo, que un año en un dia d'él se juntaron los buenos hombres labradores de los dos lugares de Honrrayta e Roytegui, e acordaron de echar pecho a las dichas casas e heredades qu'el dicho Juan Diaz tenía en el dicho lugar de Honrrayta, e le repartieron su parte como a cada uno de los otros, e que dende, como el dicho Juan Diaz lo supo e a su notiçia veno, que fuera o enviara a la Corte e Chançelleria de Su Alteza, e ende se querelló d'ello, e truxo un enplazamiento para los dichos buenos hombres labradores de los dichos dos lugares de Roytegui e Honrrayta, e se lo notificó, e asy notificado, que se tornaron a juntar condecabo e acordaron que devian de dar por ninguno el dicho repartimiento de pecho que le avian echado a las dichas casas e heredades del dicho Diaz de Santa Cruz, fijo del dicho Pero Diaz, deziendo que hera fijo-dalgo, e asy que se dexaron e que nunca lo repartieron pecho ni derecho a las // casas del dicho Juan Diaz ni le fizieron pagar, e que lo sabe porque lo vio asy pasar todo segund dicho ha.

Yten, respondienddo a la quinta pregunta, dixo qu'este testigo conosçio e conosçe a los dichos Mari Garçia de Çuaçu e a Juan Garçia de Çuaçu, su padre, a los quales e a cada uno d'ellos esté que depone los a tenido por fijos-dalgo de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra, e por tales a visto que son e ayan seydo en los lugares de Honrrayta e Herroytegui entre las personas que d'ello an avido notiçia e conosçimiento, e lo tal ha seydo e es público e notorio en toda la tierra.

Yten, respondienddo a la sesta pregunta, dixo que conosçio a los dichos Sanch de Mezquia e Rodrigo de Mezquia, su hermano, e qu'este que depone por

tales hermanos los tubo, pero que no conosçe al dicho Rodrigo Avad de Luçuriaga ni a la dicha Teresa de Mezquia, que no la conosçio, e qu'este testigo no sabia dezir ni oyó dezir si heran labradores o no o fijosdalgo, por no se dar cura al tiempo d'ello, e que de lo contenido en la dicha pregunta que no sabe otra cosa, salvo que oyó dezir de vezinos del lugar de Roytegui e Honrrayta qu'el dicho Sancho de Mezquia hera logrero e tal fama tenía e tubo en su tiempo.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a, e que en ello se afirma e afirmó, e al presente de más no se acuerda, e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Pero Pascoal, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, faziendole las preguntas ante todas cosas de la prematica, dixo que su hedad puede ser setenta años poco más o menos tiempo, e que no tiene devdo alguno con alguna de las partes por donde sepa e no tiene henemistad con ellos, salvo vien e buen amor, e que no a seydo corruto ni sovornado ni temorizado por alguna de las partes, e que querria que buena justiçia toviese, que aquel oviese vitoria e vençimiento en el dicho pleito e no más la una parte que la otra.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a los dicho Diego Diaz e Juan Diaz e Rodrigo Avad contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos, a los quales dixo que conosçe de vista e conversaçion. //

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz de Santa Cruz le a tenido e tiene e reputado por fijo legitimo de San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, su muger, e por nieto de Martin Diaz de Santa Cruz e Juan Garçia de Çuaçu, defuntos, que en gloria sean, que que (sic) conosçe a los dichos Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, e conosçio a los dichos Martin Diaz de Santa Cruz e Juan Garçia de Çuaçu, abuelos del dicho Diego Diaz, e conosçe a doña Mari Garçia de Çuaçu, su madre, a los quales e a cada uno d'ellos conosçio e conosçe de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Diego Diaz e a San Juan Diaz de Santa Cruz e a Martin Diaz de Santa Cruz, agüelo del dicho Diego Diaz, este testigo los a tenido e tiene e reputado e reputa por fijosdalgo conocidos e de los prinçipales de la villa de Salvatierra e sus comarcas, e a visto que por tales son avidos e reputados, que deçienden e dependen e vienen de fijosdalgo muy prinçipales, e que los a tenido e tiene por tales, e son avidos e tenidos por tales, porque tal es la pública vos e fama en la dicha villa de Salvatierra e lugar de Roytegui, e porque asy lo oyó dezir de muchos e muchas vezes.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe en cómo Pero Diaz de Santa Cruz, defunto, que Dios perdone, hermano del dicho San Juan Diaz, e despues de sus dias del dicho Pero Diaz, Juan Diaz de Santa Cruz, su fijo del

dicho Pero Diaz, ayan tenido casas e heredades en el lugar de Honrrayta, conprandolas de hombres labradores e pecheros que pagaban pecha a los señores de la tierra por las dichas casas e heredades, e que los dichos Pero Diaz e Juan Diaz de Santa Cruz despues de los dias del dicho Pero Diaz an tenido e gozado e poseydo las dichas casas e heredades que asy obieron e conpraron de labradores pecheros, e que nunca pagaron pecho ni derecho labradoriego alguno por ellas a persona alguna, e las an tenido e poseido libres e quitas por ser, como son, avidos e tenidos por fijosdalgo conosciados, e sabe que despues, que puede aver ocho o diez años poco más o menos, que se juntaron los buenos hombres labradores // de los lugares de Honrrayta e Roytegui, e se conçertaron e echaron e repartieron pecho a las dichas casas del dicho Juan Diaz qu'él tenía en el dicho lugar de Honrrayta, porque le avian de azer pagar el pecho de las dichas casas e heredades asy como a otro labrador de la tierra, e que dende como lo supo e veno a notiçia lo tal del dicho Juan Diaz de Santa Cruz, que luego envió a la Corte e Chançilleria de Su Alteza a se quejar d'ello, e truxo un enplazamiento de la dicha Corte e Chançilleria, e el dicho Juan Diaz gelo fizo notificar a los dichos buenos hombres labradores de los dichos lugares de Roytegui e Honrrayta, e sobre ello se tornaron a juntar los dichos buenos hombres labradores de los dichos dos lugares, e juntos se conçertaron e revocaron e dieron por ninguno el tal repartimiento, deziendo que no querian aver pleito con él, pues que le tenian por fijosdalgo conosciado e que asy que antes ni despues que nunca pagaron pecho ni derecho labradoriego alguno por las dichas casas e heredades, e asy an estado en posesion de fijosdalgo e por tales avidos e tenidos.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo que la doña Mari Garçia de Çuaçu e Juan Garçia de Çuaçu, defunto, que en gloria sea, madre e agüelo del dicho Diego Diaz, sabe que asymismo an estado en posesion de los más prinçipales fijosdalgo notorios de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e que lo sabe porque en tal posesion ovieron estado el dicho Juan Garçia de Çuaçu en su tienpo e agora dona Mari Garçia de Çuaçu está, e lo tal a seydo e es público e notorio dondequier que los conoscien e conosciaron.

Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que conosció a los dichos Sancho de Mezquia e \Rodrigo de Misquia/, su hermano, de vista, pero qu'este que depone no sabria dezir sy heran labradores o fijosdalgo, porque no dio cura a ello, que d'esta pregunta más no sabe, salvo que oyó dezir de vezinos del lugar de Roytegui qu'el dicho Sancho de Mezquia e Rodrigo, su hermano, heran logreros e daban maravedis a logro e usura, e tenian tal fama.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a, e en ello se afirma e afirmó, e que de presente de más no se acuerda, e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez. //

<Testimonio>. El dicho Juan Conde de Roytegui, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, faziendole ante todas cosas las preguntas de la prematica de Su

Alteza, dixo que su hedad puede ser sesenta años e más tienpo, e no tiene devdo alguno con alguna de las partes e que no tiene henemistad con ellas, salvo amor, e que querria que quien buen derecho toviese al tal valiese la justicia, e no a seydo corruto ni sovornado ni temorizado por alguna de las partes.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos, eçpto que no conosçe al dicho Rodrigo Avad de Luçuriaga e a los otros, que los conosçe de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz de Santa Cruz le a tenido e tiene por fijo legítimo de San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, e por nieto de Martin Diaz de Santa Cruz, que Dios aya, e de Juan Garçia de Çuaçu, que en gloria sea, e que conosçe al dicho Diego Diaz e a Sant Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e conosçio a Martin Diaz de Santa Cruz, su agüelo, e conosçe a doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz, e conosçio al dicho Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, e que los conosçio e conosçe de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e Martin Diaz de Santa Cruz, abuelo del dicho Diego Diaz, los tubo e tiene al dicho Martin Diaz en su tienpo por fijosdalgo conosçidos e de los prinçipales de la villa de Salvatierra e comarcas, e por tales a visto e ve que son avidos e tenidos e reputados e por tales quales en la dicha pregunta se contiene, asy en la dicha villa de Salvatierra como en los lugares de Roytegui e Honrrayta, e tal es he ha seydo la pública voz e fama d'ello.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe en cómo Pero Dias de Santa Cruz, hermano del dicho San Juan Diaz, e despues d'él Juan Diaz de Santa Cruz, su fijo, an tenido casas e heredades en el lugar de // Honrrayta (*mano dibujada, en el margen superior izquierdo*), donde ay labradores e pecheros que pagan el pecho al señor por las casas e heredades, e tienen e an tenido e los tales labradores an pagado e pagan el pecho, e los dichos Pero Diaz e despues d'él su fijo Juan Diaz que nunca pagaron pecho ni derecho labradoriego alguno por las dichas casas e heredades \de labradores/, porque los tenian por fijosdalgo conosçidos e las dichas casas que los dichos Pero [Diaz] en su tienpo tubo e despues d'él Juan Diaz, su fijo, que fueron libres e quitas de todo pecho labradoriego, e que sabe que puede aver diez años poco más o menos tienpo que se ovieron juntado los buenos hombres labradores de los lugares de Honrrayta e Roytegui, e les obieron repartido pecho a las dichas casas e heredades, deziendo que les avian deazer pagar pecho como a los otros, e que como lo supo e veno a su notiçia del dicho Juan Diaz de Santa Cruz, poseedor e tenedor de las dichas casas e heredades, qu'el dicho Juan Diaz envió a la Corte e Chançilleria de Su Alteza e se querelló e truxo un enplazamiento para los dichos buenos hombres labradores de los dichos dos lugares de Honrrayta e Roytegui, e qu'el dicho enplazamiento les fue notificado a los dichos buenos

hombres labradores e, asy notificado, que se juntaron sobre ello e juntos rebocaran e dieran por ninguno el dicho repartimiento labradoriego que asy avian echado a las dichas casas heredades del dicho Juan Diaz, e deziendo ser fijosdalgo e depender de fijosdalgo conoçidos, dexaron las dichas casas e heredades quitas e hesentas de no pagar pecho ni derecho labradoriego alguno, e asy que de antes ni despues nunca pagaron pecho ni derecho labradoriego a los señores de los dichos lugares, aunque las ovieron de labradores pecheros, e que lo sabe lo susodicho porqu'este testigo asy lo vio pasar seyendo uno de los dichos buenos hombres labradores.

Yten, respondienddo a la quinta pregunta, dixo que la dicha doña Maria Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, e a Juan Garçia de Çuaçu, defunto, que en gloria sea, agüelo del dicho Diego Diaz, asymismo este que depone los a tenido e tiene por fijosdalgo conoçidos // de los prinçipales fijosdalgo de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e por tales a visto que son e fueron avidos e tenidos e reputados pública e notoriamente.

Yten, respondienddo a la sesta pregunta, dixo que conoçio al dicho Sancho de Mezquia en algund tienpo e que al dicho Rodrigo de Mezquia que no lo conoçio, e que al dicho Sancho de Mezquia que le conoçio e vio que solia tener azemillas e aun andar con ellas, e qu'este testigo no sabia dezir si hera labrador o no, pero que este testigo le conoçio que no andaba en aparato de fijosdalgo, e que oyó dezir qu'el dicho Sancho de Misquia solia usar de usuras, que solia dar mill maravedis e que llevaba de renta por año tres fanegas de trigo, e que lo oyó dezir de vezinos del dicho lugar de Roytegui estando en departaçion.

Yten, respondienddo a la setena pregunta e a todas las otras al caso pertençientes, dixo que dize lo que de suso dicho a e en ello se afirma e afirmó, e que de presente de más no se acuerda, e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Martin Andia de Honrrayta, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, faziendole las preguntas ante todas cosas de la prematica, dixo que no tiene devdo alguno con alguna de las partes e que no tiene henemistad con ellas, salvo amorio, e que su hedad puede ser ochenta años poco más o menos e que no a seydo corruto ni sobornado ni dadibado ni temORIZADO por alguna de las partes, e que queria que quien justiçia toviese en este pleito, que al tal valiese el derecho e que tanto querria para la una parte como para la otra. //

Yten, respondienddo a la primera pregunta, dixo que conoççe a los dichos (Diego) Diaz de Santa Cruz, fijo de San Juan Diaz de Santa Cruz, e a Juan Diaz de Santa Cruz, su hermano, e al dicho Rodrigo Avad de Luçuriaga, a los quales conoççe de vista e conversaçion, a los dichos Diego Diaz e Juan Diaz de Santa Cruz <su (tachado)>, al dicho Rodrigo Abad de Luçuriaga de vista que le a visto muchas vezes.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz de Santa Cruz le a tenido e tiene por fijo legítimo de San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, e por nieto de Martin Diaz de Santa Cruz e de Juan Garçia de Çuaçu, e por tal a seydo avido e tenido e reputado, asy en la villa de Salvatierra e sus comarcas e lugares de Honrrayta e Rotyegui entre las personas que d'ellos an notiçia e conoscimiento, e que conosçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz e San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e a Martin Diaz de Santa Cruz, que Dios aya, su abuelo del dicho Diego de Santa Cruz, e conosçe a la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, su madre, e a Juan Garçia de Çuaçu, abuelo del dicho Diego Diaz, e que los conosçio e conosce de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la tercera pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Diego Diaz e a su padre, San Juan Diaz de Santa Cruz, e Martin Diaz de Santa Cruz, padre del dicho San Juan Diaz e agüelo del dicho Diego Diaz, los a tenido e tiene por omes fijosdalgo conosçidos de los prinçipales fijosdalgo de la dicha villa de Salvatierra, e a visto en su tienpo d'este testigo que se acuerda de sesenta años e más tienpo a esta parte que por tales fijosdalgo que por tales fijosdalgo (*sic*) de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra an seydo avidos e tenidos e reputados por fijosdalgo conosçidos, e d'ello a seydo pública fama, asy en la dicha villa de Salvatierra como en el lugar de Honrrayta entre las personas que d'ellos an avido notiçia e conoscimiento.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe en cómo Pero Diaz de Santa Cruz, hermano del dicho San Juan Diaz de Santa Cruz, e su fijo, Juan Diaz, an tenido casas e heredades en el lugar de Honrrayta, donde este que depone bive, comprandolas de hombres labradores e pecheros, e que despues que asy los conpraron e an tenido por suyos, que jamas pagaron pecho ni derecho labradoriego alguno a los señores de la tierra ni a otra persona alguna, e que asy mismo sabe que, puede aver diez años poco más o menos tienpo, que juntandose los buenos hombres labradores de los lugares de Roytegui e Honrrayta a cabsa // de las dichas casas e heredades que tenían Juan Diaz de Santa Cruz, fijo de Pero Diaz, que Dios perdone, en el lugar de Honrrayta e las poseya e tenía sin pagar pecho ni derecho alguno labradoriego a los señores como ellos pagavan, y por ynduzimientos que para ellos algunos les pusieron, les derramaron pecho, deziendo que los avian de azer pagar a las dichas casas e heredades qu'el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, fijo de Pero Diaz, tenía e poseya en el dicho lugar de Honrrayta, e asy echada la dicha derrama e repartimiento de pecho, que lo supo el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, e como beno a su notiçia, que luego fue o enbió a la Corte e Chançelleria de Su Alteza, e se querelló e les truxo un enplazamiento de Su Alteza, el qual les fue notificado, e dende que se tornaron a juntar los buenos hombres labradores de los dichos lugares, e asy juntos por una e dos e más de vezes e visto e allando por ynformaçion ser fijosdalgo el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, que dieron por ninguno el dicho repartimiento de pecho que obieron echado a las dichas casas e heredades del dicho Juan Diaz, e asy que quedaron libres e hesentas de pagar

pecho ni derecho labradoriego, ni nunca pagaron despues que las compraron de labradores, e que lo sabe lo susodicho porqu'este testigo fue uno de los dichos buenos hombres labradores en todo ello e lo vio asy pagar, e lo tal es público e notorio en los dichos lugares de Honrrayta e Roytegui en los avitantes en ellos.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo qu'este que depone a la dicha dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz, e a Juan Garçia de Çuaçu, defunto, que Dios perdone, agüelo del dicho Diego Diaz, asy mismo este que depone los a tenido e tiene por fijodalgo de los más principales fijodalgo de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e que por tales a visto en su tienpo d'este testigo que son avidos e tenidos e reputados pública e notoriamente, asy en la dicha villa de Salvatierra como en los logares de Honrrayta e Roytegui entre las personas que d'ellos an avido noticia e conoscimiento.

Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que conosco a Sancho de Mezquia, defunto, que en gloria sea, e que le conosco de vista e conversacion, e este testigo no sabia dezir si hera labrador o fijodalgo por no dar cuenta a ello e aver gran tienpo que morio, e qu'este testigo le tenía por rico e que oyó dezir de vezinos del lugar de Honrrayta e // Roytegui, de cuyos nonbres no se acuerda, qu'el dicho Sancho de Mezquia solia usar de usuras, que solia llevar de renta por millar dos e tres fanegas de trigo, e que otra cosa d'esta pregunta de presente no se acuerda.

Yten, respondiendo a la setima pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a e en ello se afirma e afirmó, e de presente de más no se acuerda e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Juan Martines de Ygoroyñ, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon, respondiendo ante todas por las preguntas de la prematica, dixo que su hedad puede ser sesenta años poco más o menos e que no tiene he(ne)mistad con persona alguna, e que no a seydo corruto ni sobornado ni temORIZADO con ninguna de las partes, e que querria que quien buen derecho toviese, que al tal valiese la justicia e no más a la una parte que a otra.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosco a los en la dicha pregunta (*contenidos*) e a cada uno d'ellos, a los quales conosco de vista e conversacion.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz de Santa Cruz lo a tenido e tiene por fijo legítimo del dicho San Juan Diaz de Santa Cruz e doña Mari Garçia de Çuaçu, e por nieto de Martin Diaz de Santa Cruz e de Juan Garçia de Çuaçu, defuntos, que en gloria sean, e que conosco al dicho Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e a Martin Diaz de Santa Cruz, su agüelo, e a doña Mari Garçia de Çuaçu, su madre, e a Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, a los quales conosco e conosco de vista e conversacion.

Yten, respondiendo a la tercera pregunta, dixo que este que depone a los dichos Diego Diaz e su padre, San Juan Diaz de (sic) San Juan Diaz de Santa Cruz, e a Martin Diaz de Santa Cruz, padre del dicho San Juan Diaz e agüelo del dicho Diego Diaz, los a tenido e tiene por fijosdalgo conosciados de los buenos de la dicha villa de Salvatierra, e que lo tal asy lo a oydo dezir de muchos pública e notoriamente muchas de vezes, e que nunca vio ni oyó dezir lo contrario fasta agora.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo qu'este testigo sabe en cómo Pero Diaz de Santa Cruz, que Dios aya, obo tenido en el lugar de Honrrayta casas e heredades comprandolas de labradores, que pagavan pecho al señor // de la tierra, e qu'este testigo nunca vio ni oyó dezir que, despues que las conpraron, pagasen pechos ni derechos labradoriegos algunos, mas antes que oyó dezir de los vezinos del dicho lugar de Honrrayta que nunca pagaron pecho ni derecho alguno los dichos Pero Diaz de Santa Cruz, hermano de San Juan Diaz de Santa Cruz, ni sus fijos despues de sus dias, mas ante, por ser fijosdalgo, fueron quitos e libres por se allar fijosdalgo e hesentos.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Juan Garçia de Çuaçu e doña Mari Garçia de Çuaçu, su hija, muger del dicho San Juan Diaz, los a tenido e tiene por fijosdalgo conosciados de los principales de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e por tales a visto que son avidos e tenidos e reputados en la dicha villa de Salvatierra e otras partes entre las personas que d'ellos an avido notiçia e conocimiento, e lo tal es público e notorio.

Yten, respondiendo a la sexta pregunta, dixo que conosçe a los dichos Sancho de Mezquia e Rodrigo de Mezquia, su hermano, defuntos que Dios aya, e que los dos se tenian por hermanos e qu'este testigo tuvo al dicho Rodrigo de Mezquia por agüelo del dicho Rodrigo Avad e la dicha Teresa de Mezquia por su madre del dicho Rodrigo Abad, e que los tubo por tales por quanto este que depone bivio o por obra de tres mezes en casa de Pero Ruis, padre del dicho Rodrigo Abad, e obo conocimiento con ellos, e que, sy el dicho Rodrigo de Mezquia es labrador o no, que no sabe, salvo qu'este testigo por labrador le tenía e no por fijosdalgo, e que le tenía por tal porque oyó dezir que su padre de Martin Saez de Mezquia, Sancho de Mezquia, hermano del dicho Rodrigo, fue logrero que solia llevar por azienda que daba en prestado ynterese e logro, e que lo oyó dezir de muchos.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a e en ello se afirma e afirmó, e que al presente de más no se acuerda e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. Martin de Sabando, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, respondiendo ante todas cosas a las preguntas de la prematica, dixo que su hedad puede ser çinquenta e çinco años poco más o menos, e

que no // tiene devdo alguno con alguna de las partes e que no tiene hene-
mistad con persona alguna, e que no a seydo corruto ni sobornado ni temori-
zado por ninguna persona porque diga e deponga el contrario de la verdad, e
que querria que quien justiçia toviese, que al tal valiese e obiese vitoria en
este pleito e no más el uno qu'el otro.

Yten, respondienddo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que
[conosçe] a los contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos, a los qua-
les conosçe de vista a (*algunos*) d'ellos e de vista e conversaçion a otros.

Yten, respondienddo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al
dicho Diego Diaz de Santa Cruz le (*ha*) tenido e tiene por fijo legítimo de San
Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, e por nieta de Martin
Diaz de Santa Cruz, defunto, que Dios aya, e que conosçio al dicho Martin Diaz
de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e a doña Mari Garçia
de Çuaçu, su madre, e a Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, lo
conosçio a los cuales conosçio de vista e conversaçion.

Yten, respondienddo a la terçera pregunta, dixo qu'este que depone al
dicho Diego Diaz de Santa Cruz e a su padre, San Juan Diaz de Santa Cruz, e
Martin Diaz de Santa Cruz, agüelo del dicho Diego Diaz, los a tenido e tiene
reputado e reputados, que este testigo se acuerda a esta parte, por fijosdal-
go conoçidos de los conoçidos de la tierra e de la villa de Salvatierra e de los
prinçipales d'ella, e por tales a visto que son avidos e tenidos e reputados,
e qu'este testigo oyó dezir de su padre e de otros ançianos que los sobre-
dichos heran e dependian de fijosdalgo conoçidos e de los mejores de la
dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e asy que lo oyó dezir pública e
notoriamente de muchos vezinos de la dicha villa de Salvatierra e de tierra de
Arraya e Minoria.

Yten, respondienddo a la quarta pregunta, dixo que otra cosa no sabe d'es-
ta pregunta, salvo que a oydo dezir de vezinos del dicho lugar de Honrrayta que
Pero Diaz de Santa Cruz, hermano de San Juan Diaz de Santa Cruz, obo con-
prado çiertas casas e heredades de vezinos del dicho lugar de Honrrayta, e
despues de conpradas, los vezinos de lugar de Honrrayta les quisieron fazer
pagar pecho labradoriego a las dichas casas e heredades, e dende que obieron
sobre ello pleito e allandose al dicho Pero Diaz por fijodalgo e sus hijos, que qui-
taron las dichas casas de todo pecho e derecho labradoriego, e nunca pagaron
lo tal por se allar fijosdalgo conoçidos, e esto que lo oyó dezir publicamente
de vezinos del dicho lugar de Honrrayta muchas vezes.//

Yten, respondienddo a la quinta pregunta, dixo qu'este que depone a la
dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, e
Juan Garçia de Çuaçu, padre de la dicha doña Mari Garçia, los tubo e tiene por
fijosdalgo conoçidos e por de los prinçipales de la tierra e de la villa de Salva-
tierra, e por tales que a visto que son tenidos e los an tenido, e a oydo dezir
muchas vezes de sus padres e de otros muchos ançianos en tierra de Arraya
qu'el dicho Juan Garçia de Çuaçu e sus hijos ayan seydo e sean de los prinçi-
pales fijosdalgo conoçidos de la dicha villa de Salvatierra.

Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que conosçio al dicho Sancho de Mezquia de vista e que al dicho Rodrigo de Mezquia no le conosçio, e que al dicho Sancho le conosçio de vista seyendo pequeño este testigo, que lo vio con un cuchillo durangues en la çinta e un capote negro de picote, e que otra cosa no sabe más d'esta pregunta.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho e depuesto ha, e en ello se afirma e afirmó, e que al presente de más no se acuerda e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Sancho Martines de Musitu, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, escusador e defensor del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, respondiendo ante todas cosas a las preguntas de la prematrica <seye (*tachado*)> de Su Alteza, dixo que su hedad puede ser setenta años poco más o menos e que no tiende (*sic*) devdo alguno con alguna de las partes por donde este testigo sepa, e que no tiene henemistad con ellas e que no ha seydo corruto ni sobornado ni temORIZADO por alguna de las partes ni por persona alguna que diga e deponga en esta cabsa el contrario de la verdad, e que querria que quien buen derecho toviere al tal valiese la justiçia.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos, a los quales conosçe de vista.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo que al dicho Diego Diaz de Santa Cruz este testigo le a tenido e tiene por fijo legítimo de San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, su muger, e que al dicho Martin Diaz de Santa Cruz este testigo no le conosçio [e a...] // que le a tenido e tiene por nieto de Juan Garçia de Çuaçu, que Dios aya, e por tal sabe aver tenido a reputado dondequier que ovieron notiçia d'ellos por ser asy la pública voz e fama, e que conosçio e conosçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e a doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, e conosçio al dicho Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, a los quales conosçio e conosçe de mucha vista e conversaçion, e al dicho Martin Diaz que no le conosçio.

Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo qu'este testigo a los dichos San Juan Diaz e sus fijos en estos e hermanos (*sic*) en estos veinte e treinta e quorenta años a tenido e tiene por fijosdalgos conosçidos, e que los a tenido e tiene por tales, por quanto el que depone en algunos lugares de Araya e donde este que depone bibe obiera preguntado sy heran fijosdalgo, e que les obieran dicho muchos ançianos que heran e dependian de fijosdalgo e de los buenos e grandes, e porque sienpre los a visto e ve que viben como fijosdalgo linpia e honestamente, teniendo caballos e viben como fijosdalgo notorios, e por eso los a tenido e tiene por tales.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo qu' esta pregunta lo que sabe es que oyó dezir de vezinos del dicho lugar de Honrrayta en cómo Pero Dias de Santa Cruz, que Dios aya, e su fijo, Juan Diaz, en el dicho lugar de Honrrayta ovieron conprado casas e heredades de hombres labradores que pagan pecho, e que las casas e tierras e heredades posesyeron por suyas e como suyas, e que los vezinos labradores del dicho lugar de Honrrayta les ovieran echado e repartido pecho a las dichas casas e heredades como a los otros labradores pecheros, e que andudieron en pleito e, avida enformaçion de cómo heran e dependian de hombres fijosdalgo los dichos Pero Diaz e sus fijos, que los que dexaron e quedaron en las dichas casas libres, que no pagaron antes ni despues pecho labradoriego alguno e asy que lo oyó dezir pública e notoriamente de muchos de Honrrayta e muchas vezes.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo que al dicho Juan Garçia de Çuaçu, que en gloria sea, e a sus fijos e fijas los a tenido e tiene por fijosdalgo conoçidos de los prinçipales de la villa de Salvatierra e tierra de Alaba, e que los [tiene e a] // tenido por tales, porque asy lo oyó dezir de muchos e d'ello a seydo e es pública voz e fama en tierra de Arraya entre las personas que d'ello an notiçia e conoçimiento, e asy lo (*ha*) oydo dezir a sus padres e añçianos.

Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que la no sabe, salbo que oyó dezir del dicho Sancho de Misquia que bibia en Salbatierra.

Yten, respondiendo a la setima pregunta, dixo que dise lo que de suso dicho ha e en ello se afirma e afirmó, e que al presente de más no se acuerda e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Ferrandes.

La dicha doña Mari Lopes de Sabando, testigo sobredicha, jurada e preguntada por el dicho señor alcalde en la dicha rason, presentada por el dicho Juan Dias, fasiendole las preguntas de la prematica de Su Altesa, dixo que su hedad puede ser çinquenta e çinco años poco más o menos tienpo, e que tiene devdo dentro del quarto grado con el dicho Diego Dias e dentro del terçero grado con el dicho San Juan Dias, e que no a seydo corruta ni sobornada ni temORIZADA por alguna de las partes, e que querria que quien buen derecho tobiese al tal baliese la justiçia, e non más querria por el uno que por el otro.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conoçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz, fijo de San Juan Diaz, e conoçe al dicho San Juan Diaz e a Juan Diaz de Santa Cruz, hermano del dicho Diego Diaz, a los quales conoçe de vista e conversaçion, e que al dicho Rodrigo Abad no lo conoçe ni ha notiçia con él.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo que el dicho Diego Diaz le a tenido e tiene por fijo legítimo de los dichos San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, e por nieto de Juan Garçia de Çuaçu, e que lo tiene por tal por ser público e notorio, e que conoçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan de Santa Cruz, su padre, e a Juan Garçia de Çuaçu, su abuelo del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, de mucha vista e conversaçion, e que a los dichos Martin Diaz de Santa Cruz e Rodrigo Avad que los no conoço.

Yten, respondiendo a la tercera pregunta, dixo que a los dichos Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz esta que depone los a tenido e tiene por fijosdalgo conosçidos de los prinçipales de la villa de Salvatierra e sus comarcas, e que los tiene por tales porque asy lo oyó dezir pública(mente) de muchos e en muchos lugares. //

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, di(xo) que d'esta pregunta esta que depone no podria dar cuenta e se afirma en lo que de suso dicho ha.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo que a la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, e Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, los ha tenido e tiene e reputado e reputa por honbres fijosdalgo notorios e conosçidos de los prinçipales de la villa de Salvatierra e sus comarcas, e que los a tenido e tiene por tales por la pública vos e fama que d'ello a havido e a en la dicha villa de Salvatierra e tierra de Arraya e Canpeço.

Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que la no sabe por no aver notiçia con ellos ni con alguno d'ellos.

Yten, respondiendo a la setima pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a e en ello se afirma e hafirmó, e que al presente de más no se acuerda e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que la firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

El dicho Juan Martines de Gauna, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon, faziendole las preguntas en el dicho ynterrogatorio contenidas, respondiendo ante todas cosas a las preguntas de la prematica de Su Alteza, dixo que su hedad puede ser çinquenta e çinco años poco más o menos, e que tiene devdo dentro del terçero grado con San Juan Diaz de Santa Cruz e con Diego Diaz, su fijo, dentro del terçero grado, e que no tiene devdo alguno con el dicho Rodrigo Avad por donde este testigo sepa, e que no a seydo corruto ni sobornado ni temORIZADO por alguna de las partes, e que querria que quien justiçia tovese, qu'el tal aya vitoria en el dicho pleito.

Yten, respondiendo a la primera pregunta de dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz de Santa Cruz lo a tenido e tiene por fijo legítimo de // los dichos San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu e por niego (sic) de Juan Garçia de Çuaçu, e por tal es avido e tenido e reputado en la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas entre las personas que d'él ayan notiçia e conoscimiento, e que al dicho Martin Diaz de Santa Cruz que no le conosçio, pero que oyó dezir d'él e de su vida, e que conosçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e a Martin Diaz de Santa Cruz el Viejo, e que oyó dezir d'él mucho, e conosçe a doña Mari Garçia de Çuaçu e a Juan Garçia de Çuaçu, ya defunto, que Dios perdone, padre de la dicha Mari Garçia de Çuaçu, a los quales conosçio de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la tercera pregunta, dixo que a los dichos Diego Diaz e su padre, San Juan Dias, este que depone los a tenido e reputado por fijosdalgo de los principales conosçidos de la villa de Salvatierra, e que tal es la pública voz e fama en la dicha villa de Salvatierra e lugar de Savando entre las personas que d'ellos an avido notiçia e conosçimiento, e que del dicho Martin Diaz de Santa Cruz el Mayor, padre del dicho San Juan Diaz, que asy lo oyó dezir ser fijosdalgo conosçido en la dicha villa de Salvatierra e que lo a oydo dezir de muchos publicamente en tierra de Canpeço e Arraya.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que la no sabe porque no a avido de lo tal notiçia.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo que este que depone a los dichos doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz, e a Juan Garçia de Çuaçu, padre de la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, e sus fijos son avidos e tenidos e reputados por fijosdalgo conosçidos de los más principales de la villa de Salvatierra e sus comarcas, e que los tiene e a tenido por tales por lo tal ser público e notorio e averlo oydo de muchos vezinos de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas e lugar de Savando e tierra de Canpeço.

Yten, respondiendo a la sexta pregunta pregunta (*sic*), dixo que la no sabe por no los aver conosçido ni tener ni aver avido notiçia e conversaçion con ellos.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras // preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho e depuesto a, e en ello se afirma e afirmó, e al presente de más no se acuerda e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Pero Martines de Ygoroyñ, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon e presentado por el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, escusador e defensor del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, respondiendo ante todas cosas por las preguntas de la prematica de Su Alteza, dixo que su hedad puede ser çinquenta años poco más o menos e que no tiene devdo alguno con alguna de las partes, e que querria que quien buen derecho toviese al tal valiese la justiçia e que no a seido sobornado ni temORIZADO ni dadibado con alguna de las partes, e que querria que quien buen derecho toviese a tal valiese el derecho e oviese vençimiento en el dicho pleito.

Yten, respondiendo a la primera pregunta, dixo que conosçe a los dichos Diego Diaz de Santa Cruz, fijo de San Juan Dias de Santa Cruz, e al dicho Juan Diaz, hermano del dicho Diego Diaz, a los quales conosçe de vista e conversaçion, e que al dicho Rodrigo Avad de Luçuriaga que no le conosçe.

Yten, respondiendo a la <primera (*tachado*)> \segunda/ pregunta, dixo que al dicho Diego Diaz de Santa Cruz este que depone lo a tenido e tiene por fijo legítimo de los dichos San Juan Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, su muger, e que al dicho Martin Diaz de Santa Cruz no le conosçio e que lo tiene por tal por ser público e notorio en la dicha villa de Salvatierra.

Yten, respondiendo a la tercera pregunta, dixo qu'este testigo al dicho Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz, su padre, e a Juan Diaz de Santa Cruz, su hermano del dicho Diego Diaz, les a tenido e son avidos e tenidos por fijosdalgo, e este testigo los a tenido e tiene por tales porque asy lo oyó dezir publicamente, asy en la villa de Salvatierra como en otros lugares de la Minoria, e que no a oyó (*sic*) dezir lo contrario fasta agora. //

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que la no sabe.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo que la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, muger del dicho San Juan Diaz e madre del dicho Diego Diaz de Sa(*nta Cruz*), e al dicho <Juan (*corregido*)> Garçia de Çuaçu, defunto, que en gloria sea, este testigo los a tenido e tiene por fijosdalgo conosçidos de los prinçipales de toda la tierra e villa de Salvatierra, e que los a tenido por tales al dicho Juan Garçia de Çuaçu e a sus fijos, por lo tal ser público e notorio e averlo asy oydo dezir de muchos e en muchos lugares e muchas vezes publicamente, çertificandolo ser asy.

Yten, respondiendo a la sexta pregunta, dixo que la no sabe por no los conosçer ni aver notiçia d'ellos.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a, e en ello se afirma e afirmó, e que al presente de más no se acuerda, e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Juan Fernandez de Honrrayta, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon e presentado por el dicho Juan de Santa Cruz, escusador e defensor del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, su hermano, respondiendo ante todas cosas a las preguntas de la prematica de Su Alteza, dixo que su hedad puede ser ochenta años poco más o menos e que no tiene devdo alguno con alguna de las partes, e que no a seydo corruto ni sobornado ni temorizado por alguna de las partes, e que querria que quien buen derecho toviese al tal valiese la justiçia.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe al dicho Diego Diaz de Santa Cruz, fijo de San Juan Diaz de Santa Cruz, e a Juan Diaz de Santa Cruz e Rodrigo Avad de Luçuriaga, contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos, a los quales conosçe de vista que con ellos a avido.

Yten, respondiendo a la segunda (*pregunta*), dixo qu'este testigo al dicho Diego de Santa Cruz lo a tenido e tiene por fijo legítimo del dicho San Juan // San Juan (*sic*) Diaz de Santa Cruz e de doña Mari Garçia de Çuaçu, muger del dicho San Juan Diaz, e que al dicho Martin Diaz este testigo no le conosçio, pero que oyó dezir d'él, e que hera e fue agüelo del dicho Diego Diaz, e que lo tiene por tal por averlo oydo dezir asy de muchos vezinos de la dicha villa de Salvatierra, e conosçe a los dichos Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, e que como dicho a, que oyó dezir del dicho Martin Diaz de Santa Cruz, agüelo del dicho Diego Diaz, e a la dicha doña Mari Garçia

de Çuaçu que la conosçio e asymismo que conosco al dicho Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, a los quales conosçio e conosçe de vista e conversaçion, e que oyó dezir del dicho Martin Diaz de Santa Cruz de muchos ser abuelo del dicho Diego Diaz.

Yten, respondienddo a la terçera pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Diego Diaz e San Juan Diaz de Santa Cruz qu'este que depone les a tenido e tiene por fijosdalgo conosçidos de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e que los a tenido e tiene por tales por asy averlo oydo dezir de muchos pública e notoriamente, e qu'el dicho Martin Diaz de Santa Cruz asymismo oyó dezir ser e aver seydo fijodalgo conosçido de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra, e \que lo oyó desir asi en la dicha villa de Salvatierra/ e lugares de Roytegui e Honrrayta publicamente.

Yten, respondienddo a la quarta pregunta, dixo que sabe en cómo Pero Diaz de Santa Cruz, que en gloria sea, obo conprado çiertas casas e heredades de vezinos del dicho lugar de Honrrayta, seyendo los tales vendedores labradores e pecheros que pagan pecho al señor de los lugares de Honrrayta e Herroytegui de primero, e que las dichas casas e heredades, despues que asy las conpró, que nunca pagaron pecho ni derecho alguno en los años e tiempo qu'el dicho Pero Diaz los tubo e poseyo, e que sabe que, despues de los dias del dicho Pero Diaz, fincaron las dichas casas e heredades en poder de Juan Diaz de Santa Cruz, fijo del dicho Pero Diaz, e que, puede aver diez años poco más o menos tiempo, que se juntaron los vezinos labradores de los dichos lugares de Honrrayta e Roytegui, e asy juntos que hecharon pecho a // a las dichas casas y heredades del dicho Juan Diaz, asy como a cada uno d'ellos, e dende como lo supo el dicho Juan Diaz e a su notiçia veno, qu'el dicho Juan Diaz envió para la Corte e Chançilleria <e se lo fiz de (*tachado*)> de Su Alteza, e se que-xara ende e truxiera un enplazamiento de la Corte e Chançilleria, e gelo fiziera notificar a los dichos buenos hombres labradores e asy notificado, que sobre ello se juntaron vien por dos o tres vezes los dichos buenos hombres e resçivieron ynformaçion sobre ello, e avida, allando que heran fijosdalgo conosçidos e dependian de tales, revocaran e dieran por ninguna la dicha repartiçion de pecho que a las dichas casas e heredades avian echado, e asy quedaron por libres e quitas, e que nunca los fizieron pagar antes ni despues pecho labrado-riego alguno despues que las conpraron e en su poder d'ellos estuvieron las dichas casas e heredades, e que lo sabe por ser asy la verdad e este testigo ser a todo ello presente como uno d'ellos en todo.

Yten, respondienddo a la quinta pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Juan Garçia de Çuaçu e a sus fijos les a tenido e tiene por tales quales en la dicha pregunta se contiene, e por tales publicamente lo oyó dezir de muchos vezinos de la dicha villa de Salvatierra e en otros muchos lugares, e nunca vio ni oyó dezir lo contrario d'ello.

Yten, respondienddo a la sesta pregunta, dixo que conosçio al dicho Sancho de Mezquia de vista e no al dicho Rodrigo, e que no sabe si hera fijosdalgo o labrador, porqu'este testigo no dio cura a lo tal por el tiempo ser largo, pero oyó

dezir que hera logrero e que fazia e daba maravedis a logro e ganancia, e que lo oyó dezir de muchos vezinos de los lugares de Roytegui e Honrrayta.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras pregunta al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a e en ello se afirma e afirmó, e que al presente de más no se acuerda, e por no saber escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez. //

<Testimonio>. El dicho Juan Fernandez de Honrrayta el Moço sobredicho, jurado e preguntado e preguntado (*sic*) por el dicho señor alcalde en la dicha razon, presentado por el dicho Juan Diaz, respondiendo ante todas cosas por las preguntas de la prematica de Su Alteza, dixo que su hedad puede ser çinquenta e çinco años poco más o menos, e que no tiene devdo alguno con el dicho Juan Diaz ni henemistad salvo amorio, e que no a seydo sobornado ni temORIZADO ni dadivado por alguna de las partes, e que querria que quien buen derecho toviese, que al tal valiese la justicia e oviese vitoria en el dicho pleito.

Yten, respondiendo a la primera pregunta, dixo que conosçe a los dichos Juan Diaz de Santa Cruz de vista e conversaçion, e al dicho Diego Diaz le conosçe de vista e conversaçion e que al dicho Rodrigo Abad no le conosçe.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz le a tenido e tiene por fijo legítimo del dicho San Juan Diaz de Santa Cruz e doña Mari Garçia de Çuaçu, su muger, e por tal a visto e be ser avido e tenido e reputado, e asy lo oyó dezir de muchos pública e notoriamente, e que oyó dezir del dicho Martin Diaz de Santa Cruz, padre del dicho San Juan Diaz, que fue abuelo del dicho Diego Diaz, e que conosçe al dicho Diego Diaz de vista e conosçe al dicho San Juan Diaz de Santa Cruz e al dicho Juan Diaz de Santa Cruz, fijo del dicho <Pero Diaz (*tachado*)> San Juan Diaz, e al dicho Martin Diaz no le conosçio, salvo que oyó dezir d'él mucho, e conosçe e conosçio a la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu e al dicho Juan Garçia de Çuaçu, defunto, que Dios aya, a los quales conosçio e conosçe de vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la terçera pregunta, dixo qu'este testigo a los dichos nonbrados en la dicha pregunta este testigo los a tenido por fijosdalgo, porque asy los a oydo dezir de buenos (*honbres*) de Salvatierra e porque asy lo oyó dezir de unos e de otros.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe en cómo Pero Dias de Santa Cruz, defunto, que en gloria sea, hermano de San Juan Diaz, obo comprado çiertas casas e tierras e heredades de labradores que pagaban pecho en el lugar de Honrrayta, // donde este testigo vive, e asy conpradas, en su tienpo del dicho Pero Diaz, despues que las conpró e despues de finado, que las dichas casas e heredades las obo poseydo Juan Diaz, su fijo, e que sabe que dende, que puede aver diez años poco más o menos tienpo, que juntandose los buenos honbres labradores de los dos lugares de Honrrayta e Roytegui, e deziendo que no hera fijodalgo el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, que hechan pecho segund a los otros pecheros a las dichas casas e heredades para los

azer pagar, e que como lo supo el dicho Juan Diaz, que oviera enviado a la Corte e Chancilleria de Su Alteza, e dende oviera traydo enplazamiento e lo fiziera notificar a los dichos buenos hombres labradores, e que se tornaron a juntar por una e más de vezes, e juntos que, deziendo que heran fijosdalgo el dicho Juan Diaz e aviendo ynformacion de lo tal, revocaron el dicho repartimiento que avian echado a las dichas casas e heredades, e asy quedaron libres que no pagaban ni pagaron pecho ni derecho labradoriego alguno antes ni despues, e que lo sabe porqu'este que depone fue uno de los buenos hombres labradores en lo susodicho.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo que a los dichos Juan Garçia de Çuaçu, defunto, que en gloria sea, e a la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, su fija, muger del dicho San Juan Diaz, que este testigo que depone los a tenido los a tenido (*sic*) por fijosdalgo conoçidos de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra e sus comarcas, e que los a tenido e tiene por tales, por quanto asy lo oyó dezir de sus padres e ançianos muchas e diversas vezes publicamente, e nunca lo contrario d'ello.

Yten, respondiendo a la sexta pregunta, dixo que no conoçio a los dichos Sancho de Mezquia e Rodrigo de Mezquia, salvo que oyó dezir por tiempo, seyendo este que depone moço del dicho Sancho del Mezquia, e qu'el dicho Sancho de Mezquia que hera rico e que usaba e fazia logro // e llevaba ynterese por los dineros que daba prestado, que dezia que hera gran logrero e que otra cosa no sabe d'esta pregunta.

Yten, respondiendo a la setima pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a, e en ello se afirma e afirmó, e al presente de más no se acuerda e por no sabe escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

<Testimonio>. El dicho Nicolas Martines de Roytegui, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon e faziendole las preguntas en el dicho ynterrogatorio contenidas, respondiendo ante todas cosas a las preguntas de la prematica de Su Alteza, dixo que su hedad puede ser sesenta e çinco años poco más o menos tiempo, e que no tiene devdo alguno con alguna de las parte e que no tiene henemistad con ellas, salvo amorio, e que no a seido corruto ni sobornado ni temORIZADO ni dadibado por alguna de las partes, e que querria que quien buen derecho toviese, que al tal valiese la justia al que la ver(*dad*) toviese.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conoçe a los contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos, a los quales conoçe de vista e conversacion.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz de Santa Cruz lo a tenido e tiene por fijo legítimo de los dichos San Juan Diaz e doña Mari Garçia de Çuaçu, su muger, e por nieto del dicho Martin Diaz de Santa Cruz, padre del dicho San Juan Diaz, e por tal a visto que sea avido e tenido en la dicha villa pública e notoriamente, e que

conosçio e conosçe a los dichos Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz, su padre del dicho Diego Diaz, e a Martin Diaz de Santa Cruz, agüelo del dicho Diego Diaz, e a doña Mari Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Diaz, e al dicho Juan Garçia de Çuaçu, agüelo del dicho Diego Diaz, a los quales e a cada uno d'ellos conosçio e conosçe de vista e conversaçion que con ellos e con cada uno d'ellos a havido e a.

Yten, respondienddo a la terçera pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Diego Diaz de Santa Cruz e a San Juan Diaz de Santa Cruz, // su padre, e Martin Diaz de Santa Cruz, su agüelo, los a tenido e tiene por fijosdalgo conosçidos e de los prinçipales de la tierra e villa de Salvatierra e sus comarcas, e que los a tenido e tiene por tales por tales (*sic*) porque asy lo oyó dezir a sus padre e ançianos e antepasados muchas e diversas vezes pública e notoriamente, e por quanto a los dichos Martin Diaz de Santa Cruz, defunto, que Dios aya, e a San Juan Diaz de Santa Cruz, su fijo, e Diego Diaz de Santa Cruz, fijo del dicho San Juan Diaz, sienpre los a visto mantener avistos de hescuderos fijosdalgo e a sus hemanos e fijos linpiamente teniendo caballos e mulas e armas que fijosdalgo deven tener, e no los a visto en otros trages viles ni lo oyó dezir, e porque en su tiempo d'este testigo por tales los a visto que son tenidos e avidos, e porque oyó dezir que a sus antepasados que vieron en la villa de Santa Cruz que fueron personas de grand meresçimiento e qu'estan enterrados en la yglesia de la villa de Santa Cruz, que tiene la sepultura en par de los señores que an seydo en la villa de Santa Cruz, en lo más alto d'ella, e qu'esto lo oyó dezir de muchos vezinos de la dicha villa de Santa Cruz muchas e diversas vezes.

Yten, respondienddo a la quarta pregunta, dixo que sabe en cómo Pero Diaz, defunto, que Dios aya, hermano del dicho San Juan Diaz, oviera conprado dos casas con sus tierras e heredades en el lugar de Honrrayta, que puede aver veinte e çinco años poco más o menos e çerca de treynta, las quales oviera conprado de hombres labradores pecheros que pagavan pecho a los señores de los dichos lugares de Honrrayta e Roytegui, e que, despues qu'el dicho Pero Diaz las conpró, nunca pagó pecho ni derecho labradoriego alguno por ellas, deziendo ser fijosdalgo, e lo tal es público e notorio, e lo sabe porqu'este testigo vive en el dicho lugar de Roytegui e es uno de los buenos hombres labradores del dicho lugar de Roytegui, e porque lo a visto asy pasar e es público e notorio, e sabe en cómo, puede aver diez años poco más o menos tiempo, que se obieran juntado los buenos hombres de los lugares de Roytegui e Honrrayta despues de los dias del dicho Pero Diaz de Santa Cruz, teniendo e poseyendo las dichas casas e heredades Juan Diaz de Santa Cruz, fijo del dicho Pero Diaz, que acordaron todos juntamente los buenos // hombres labradores de los dichos dos lugares de los derramar pecho labradoriego a las dichas casas e heredades que tenía e poseia el dicho Juan Diaz, e los echaron e repartieron como a cada uno de los otros, e como lo supo el dicho Juan Diaz e vino a su notiçia, se reclamó e los enplazó para la Corte e Chançilleria, e dende se tornaran a se juntar los buenos hombres por una e más de vezes, e oviendo sobre ello ynformaçion que heran fijosdalgo, tornaron a rebocar e rebocaron la dicha repartiçion que les avia echa-

do a las dichas casas e heredades del dicho Juan Dias, e los dieron por libres de pagar pecho labradoriego e asy que antes ni despues no pagaron los dichos Pero Dias ni Juan Diaz; preguntado cómo lo sabe, dixo que lo sabe porque, como dicho a este \testigo/, es uno de los buenos hombres labradores e lo vio asi pasar todo e fue en ello en lo uno e en lo otro.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Juan Garçia de Çuaçu, defunto, que Dios aya, e doña Mari Garçia de Çuaçu, su fija, muger del dicho San Juan Diaz de Santa Cruz, los a tenido e tiene e reputado e reputa por tales quales en la dicha pregunta se contiene, porque así lo oyó dezir pública e notoriamente muchas vezes a sus padre e ançianos e antepasados muchas vezes.

Yten, respondiendo a la sexta pregunta, dixo que conosçio al dicho Sancho de Mezquia e a Lope de Mesquia, su hermano, e que al dicho Rodrigo de Mezquia, su hermano, que no le conosçio e a los otros que los conosçio de mucha vista, e oyó dezir al tiempo en cómo el dicho Sancho de Mezquia solia tener azemilas e gelas vio tener, e oyó dezir de los antepasados qu'el dicho Sancho fue labrador e no fijosdalgo, e que tenía uso de dar dineros a usura e logro, e tenía mala fama en toda esta tierra, que hera logrero, e que d'esta pregunta otra cosa no sabe.

Yten, respondiendo a la setena pregunta e a todas las otras preguntas al fecho pertenescientes, dixo que dize lo que de suso dicho a e en ello se afirma e afirmó, e que al presente de más no se acuerda e por no sabe escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre.

<Testimonio>. El dicho Martin Peres Çentol, vezino de Honrrayta, testigo sobredicho, jurado e preguntado por el dicho señor alcalde en la dicha razon, // respondiendo por las preguntas de la prematica, dixo que su hedad puede ser çinquenta años poco más o menos tiempo, e que no tiene devdo alguno con alguna de las partes e que no tiene henemistad con ellas, e no a seydo corruuto ni sobornado ni temORIZADO por alguna de las partes, e que querria que quien buen derecho toviese al tal valiese la justiçia.

Yten, respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a los contenidos en la dicha pregunta e a cada uno d'ellos, a los quales conosçe de vista que con ellos (a) avido e con el dicho Juan Diaz, vista e conversaçion.

Yten, respondiendo a la segunda pregunta, dixo qu'este que depone al dicho Diego Diaz de Santa Cruz le a tenido e tiene por fijo legítimo de los dichos San Juan Diaz de Santa Cruz e de la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu, su legítima muger, e por tal sabe qu'es avido e tenido e reputado en la dicha villa de Salvatierra, e que a oydo dezir del dicho Martin Diaz de Santa Cruz e asy mismo que oyó dezir pública(mente) qu'el dicho Diego Diaz de Santa Cruz sea nieto del dicho Martin Diaz, e que lo oyó dezir de muchos e por fijo de la dicha doña Mari Garçia de Çuaçu e por nieto del dicho Juan Garçia de Çuaçu e por tal avido e tenido.

Yten, respondiendo a la tercera pregunta, dixo qu'este que depone a los dichos Diego Diaz e San Juan Diaz de Santa Cruz, su padre, los a tenido e tiene por fijosdalgo conosçidos de los prinçipales de la dicha villa de Salvatierra, e que los tiene por tales por quanto oyó dezir a los padres d'este testigo e ançianos e antepasados que los dichos Juan Diaz e su hermandad e el dicho Martin Diaz de Santa Cruz, padre del dicho San Juan Diaz, que son fijosdalgo de los conosçidos e prinçipales de la dicha villa de Salvatierra, e que lo oyó dezir <de (*tachado*)> muchas vezes de vizinos de la dicha villa de Salvatierra e lugares de Roytegui e Honrrayta.

Yten, respondiendo a la quarta pregunta, dixo que sabe en cómo Pero Diaz de Santa Cruz, hermano del dicho San Juan Diaz, que puede aver veinte e çinco años poco más o menos que oviera conprado dos casas con sus tierra e heredades en el lugar de Honrrayta, donde este que depone vive e mora, de pecheiros labradores que solian pagar pechos e derechos a los señores // de la tierra, e qu'el dicho Pero Dias las poseyo e tuvo por suyas e como suyas las tales en su tienpo sin pagar por ellas pecho ni derecho alguno labradoriego, e sabe que puede aver diez años poco más o menos tienpo, despues de los dias del dicho Pero Diaz, que se ovieron juntado los buenos honbres labradores de los dichos lugares de Roytegui e Honrrayta, e los ovieron echado e repartido pecho labradoriego a las dichas casas e tierras e heredades del dicho Juan Diaz, como a los otros onbres labradores que tienen casas e tierras e heredades en los dichos lugares, e como lo supo el dicho Juan Diaz, que se reclamó deziendo ser fijodalgo, e que dende que los enplazó para la Corte e Chançilleria de Su Alteza, e se tornar a juntar, e avida ynformaçion que hera fijosdalgo el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, fijo de Pero Diaz, rebocaran la dicha repartiçion e la dieron por ninguna, e quedaron quitas las dichas casas e heredades del dicho Juan Diaz sin pagar pecho ni derecho alguno, e que no pagaron jamas antes ni despues cosa, e que lo sabe porqu'este testigo bibe en el dicho lugar de Honrrayta como un buen hombre labrador d'ella, e lo vio asy pasar e fue en todo ello presente.

Yten, respondiendo a la quinta pregunta, dixo qu'este testigo a los contenidos en la dicha pregunta los a tenido e tiene por tales quales en la dicha pregunta se contiene, e que los a tenido e tiene por tales e porque asy lo oyó dezir de sus padres e ançianos e antepasados e no lo contrario.

Yten, respondiendo a la sesta pregunta, dixo que conosçio a los dichos Sancho de Mezquia e Rodrigo, su hermano, e qu'este testigo no sabe ni oyó dezir si son fijosdalgo o labradores, salvo que oyó dezir en los años pasados qu'el dicho Sancho de Mezquia fue e tenía fama de hombre logrero e que en logro fazia grand azienda, e que d'esta pregunta otra cosa no sabe.

Yten, respondiendo a la setima pregunta e a todas las otras preguntas al caso pertenesçientes, dixo que dize lo que de suso dicho a e en ello se afirma e afirmó, e que al presente de más no se acuerda, e porqu'él no sabía escribir, rogo al señor alcalde que lo firmase de su nonbre. Juan Fernandez.

Despues de lo sobredicho, en la dicha villa de Salvatierra, a veinte e ocho dias del dicho mes de setiembre, año sobredicho de mill e quinientos e nueve años, este // día, ante el dicho señor alcalde e en presençia de mí, el dicho escrivano e testigos de iuso escriptos, paresçio presente el dicho Juan Diaz de Santa Cruz, escusador e defensor del dicho Diego Diaz de Santa Cruz, su hermano, e luego el dicho Juan Diaz de Santa Cruz dixo al dicho señor alcalde que, por quanto por virtud de una reçeptoria que ante su merçed avia presentado, él avia fecho çierta probança e porqu'él no queria de presente fazer más provança en la dicha razon, que le pedia al dicho señor alcalde <pero (*tachado*)> diese por ençerrada la dicha provança e mandase a mí, el dicho escrivano, sacar en linpio la dicha provança e autos que ant'él avia fecho, signado e çerrado el proçeso de la cabsa, se lo mandase dar çerrado e sellado el dicho proçeso para se presentar con él ante el dicho señor alcalde e juez donde dependio la dicha carta de reçiptoria, pagandole su justo e devido salario que por ello oviere de aver. E luego el dicho señor alcalde dixo que oya lo que dezia e qu'él daba e dio la dicha provança por ençerrada, e que mandaba e mandó a mí, el dicho escrivano, que sacase el proçeso e probança que ant'él se avia fecho en pública forma e signado e çerrado e sellado, se lo diese e entregase al dicho Juan Diaz de Santa Cruz, pagandome mi justo salario que por ello oviese de aver, para que lo pueda presentar e presente ante el alcalde e juezes donde hemanó la dicha carta de reçiptoria, de lo qual cómo pasó \el dicho Juan Dias/ a mí, el dicho escrivano, pidio testimonio. Testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es: Juan de Alçaga, cantero, avitante en el lugar de Roytegui de presente, e Ferrando de Roytegui e Lope de Roytegui, vezinos e moradores del dicho lugar de Roytegui. Non enpesca que ba barrado en un lugar o dis “Garçia Lopes”, e en otro lugar ba hemendado o dis “Pero Saes”, e en otro lugar ba escripto entre renglones o dis “e de”, e en otro lugar ba barrado o dis “alguna”, e en otro lugar o dis “Diego Dias”, e en otro lugar ba escripto entre renglones “e sale fuera a la visa”, o dis “e que hera e fue fijodalgo conoçido de los prinçipales de la dicha billa de Salvatierra”, e en otro lugar o dis “Rodrigo de Misquia”, e en otro lugar o dis “de labradores”, e en otro lugar ba barrado “seyendo”, e en otro lugar ba escripto entre renglones o dis “e que lo oyó desir asy en la dicha billa de Salvatierra”, e en otro lugar ba barrado o dis “e que lo fis de”, e en otro lugar o dis “Pero Dias”, e en otro lugar ba escripto entre renglones o dis “testigo”, e en otro lugar o dis “el dicho Juan Dias”, que yo, el sobredicho Juan Ferrandez, escrivano, corrigiendo lo hemendé. E yo, el sobredicho Juan Ferrandes de Mareca, escribano de la reyna nuestra señora e su notario en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, que // presente fuy a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, a pedimiento del dicho Juan Dias e por mandamiento de dicho señor alcalde, este proçeso fis escribir e escrivi e los autos e dichos de testigos en él contenidos en estas diesenuebe fojas fechas con el medio pliego de papel, e en fin de cada plana ban señaladas con sendas barras de tinta e más esta plana en que ba mi sygno, e fis aqui este mio syg- (*signo*)– no en testimonio de verdad. //

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos e resçibidas las probanças que por mí, lohan Diaz de Santa Cruz, escusador e defensor de Diego Dias de Santa Crus, mi hermano, son o fueren presentados en el pleito e cabsa de acusaçion que Rodrigo Abad acusó al dicho Diego Dias.

I. Primeramente, sean preguntados sy conosçieron e conosçen a Rodrigo Abad de Luçuriaga, morador en Salbatierra, acusador, e sy conosçieron e conosçen a Diego Dias de Santa Crus, fijo de San Juan Dias de Santa Crus, e a mí, el dicho Juan Dias de Santa Crus, su hermano e escusador e defensor.

II. Yten, sy saven, creen, vieron, oyeron desir e d'ello sea pública vos e fama qu'el dicho Diego Dias de Santa Crus es fijo legítimo de Sant Juan Diaz de Santa Crus y nieto de Martin Diaz de Santa Crus, padre del dicho Sant Juan Dias, e que ello es público e notorio.

III. Yten, sy saven, etc. que el dicho Diego Dias de partes de su madre es fijo legítimo de doña Maria Garçia de Çuaçu e nieto de Juan Garçia de Çuaçu, padre legítimo de la dicha doña Maria Garçia de Çuaçu, madre del dicho Diego Dias, y ello es público e notorio.

IIIº. Yten, sy saven, etc., que el dicho Diego Dias e su padre, Sant Juan Dias, e su agüelo, Martin Diaz, son e an seydo fijosdalgo notorios e por tales notoriamente avidos e tenidos en la villa de Salbatierra e sus comarcas donde an vibido e biven, e que deçienden de fijosdalgo e caballeros e prinçipales honbres e del linaje de Rojas, e que los hermanos e padre e tios e agüelos de parte del padre del dicho Diego Dias han seydo e son de los prinçipales fijosdalgo de la dichas villa de Salbatierra, e syenpre an tenido los ofiçios de alcaldes e regidores e los ofiçios de honrra de la villa, e en sus atavios se an traydo como prinçipales e honrrados fijosdalgo.

V. Yten, sy saven, etc. que el dicho Diego Diaz e su padre e los hermanos de su padre e sus hijos de Pero Dias e Martin Diaz de Santa Crus, su agüelo del dicho Diego Dias, an tenido e tienen casas e heredades e vienes rayses, asy en Arraya como en Esquerecocha e Horeytia e Argumanis e en Arrieta e Horrago e en Çalduondo e en Araya, donde los labradores pecheros pagan pecho por las rayses que tienen e no los omes fijosdalgo, y ellos, por ser hijosdalgo notorios e prinçipales, gozan libremente de sus casas e heredades e vienes rayzes, asiendo libres las heredades pecheras qu'ellos conpran por ser fijosdalgo notorios e prinçipales. //

VI. Yten, sy saven, etc., que doña Maria Garçia de Çuaçu, madre legítima del dicho Diego Dias, y el dicho Juan Garçia de Çuaçu, padre legítimo de la dicha doña Mari Garçia, e bien asy doña Teresa Sanches d'Ordoñana, madre de la dicha dona Maria Garçia, ayan seydo y son fijosdalgo e fijasdalgo notorios conosçidos e de los más prinçipales de la villa de Salbatierra e sus comarcas, e deçendientes de muy prinçipales e notorios fijosdalgo, conbiene a saver, de Ferrand Garçia de Çuaçu e Lope Sanches d'Ordoñana.

VII. Yten, sy saven, etc. qu'el dicho Rodrigo Abad fue fijo de Teresa de Misquia e la dicha Teresa de Misquia, su madre, fue e hera hija de Rodrigo de Misquia, notorio villano labrador pechero, e por tal avido e reputado comunmente;

hera asy mismo la dicha Teresa de Misquia, su madre, fija de Maria Juan de Paternina, la qual Maria Juan de Paternina hera fija de Pero Martines de Paternina, clerigo presbitero e descendiente de villanos pecheros labradores e de clerigo presbitero.

VIIIº. Yten, sy saven, etc. qu'el dicho Diego Dias, despues que se hordenó de horden de prima corona, por uno e dos e tres e más años, syenpre mientras vibio en esta villa fasta que fue a la Corte a serbir al dotor Carbajal, truxo loba honesta e ábito clerical y de estudiante, e su loba çerrada e cabello corto e corona abierta, e oyendo gramatyca, estuvo en la dicha villa más de çinco e seys meses.

Yten, sy saven, etc. que de todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello aya seido e sea pública voz e fama e comun opinion en las villas de Salvatierra e Santa Cruz e en sus comarcas, e dondequiera que ayan vivido los dichos Dieguo Diaz de Santa Cruz e sus padre e agüelo e antepasados. Las quales preguntas contenidas (?) al caso pertenesçientes pido sean fechas a los testiguos que son o fueren presentados por mí, el dicho Juan Diaz, escusador e defensor del dicho Dieguo Diaz e pido testimonio.

Santa Crux, alias Rojas, bachalarius (*rúbrica*).

34

1509 octubre 21, domingo

Esteban de San Damián, cocinero, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector del colegio de San Idefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, y de los consiliarios de dicha institución, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, los recipientes y utensilios de la cocina del colegio, cuyo cuidado toma a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Las cosas que faltaron quando Estevan se fue, que estaban a su cargo, son las siguientes: tres pesas de hierro, tres libras y media de hierro, los quales \dio/, una cobertera, una manta –hallóse la manta–, dos cuchillos con su bayna (*en el margen izquierdo*)>.

Quaderno del encargo que el señor rector Pedro de Santa Cruz y los consiliarios Bartolo de Castro y Pero Gomez y Diego de Valladares <que (*tachado*)> hizieron a los familiares de las cosas de la casa <que (*tachado*)>, de las quales ellos se encargaron dando sus cognoscimientos firmados de sus nonbres o de otros por ellos. Primeramente, lo de la cocina.

<Estevan (*en el margen izquierdo*)>.

Conosco yo, Estevan de Sant Damian, cozinero del colegio de senor Sant Elifonso de Alcalá, que receby de vos, los señores Pedro de Sancta Cruz, rector, y Bartolo de Castro y Pero Gomez y Diego de Valladares, consiliarios, las cosas siguientes por servicio de la cocina:

- [001] Primeramente, una mesa tosta en que se corta la carne.
- [002] Tres cucharas: pequeñas las dos; la otra grande; todas de hierro <dos ellas (*tachado*)>.
- [003] Dos ollas de cobre: una grande y otra media\na/.
- [004] Iten, quatro coverteras de cobre.
- [005] Más tres calderas: una grande y dos pequeñas.
- [006] Iten, dos caçuelas de cobre: la una con su covertor.
- [007] Más una payla de cobre estañada.
- [008] Más una sarten de cobre estañada.
- [009] Más dos caços de cobre: uno mediano y otro menor. //
- [010] Iten, tres paños de brites a vara cada uno.
- [011] Iten más, cinco asadores de pie: tres medianos y un grande y otro pequeño.
- [012] Iten más, una asadero pequeño sin pie.
- [013] Más dos trevedes: las unas grandes (*sic*), la otra pequena.
- [014] Más un trasfuego de hierro grande.
- [015] Más un badil grande y unas tenazas.
<Faltó el badil (*en el margen izquierdo*)>.
- [016] Más tres sartenes de hierro: la una sin astil.
- [017] Más dos paletas de hierro.
<Faltó una paleta (*en el margen izquierdo*)>.
- [018] Más dos almirezes con sus manos: el uno grande y el otro pequeño.
<El almirez grande está en la camara donde estan las otras cosas de casa con su mano.
Faltó el almirez pequeño y mano (*en el margen izquierdo*)>.

II

- [019] Más un rallo de hierro grande.
<Faltó el rallo (*en el margen izquierdo*)>.
- [020] Más una alinpiadera de arroz grande de alanbre.
- [021] Más un peso de balanças de hierro con siete pesas, que todas ellas pesan treynta libras e media.
<Faltó el peso con (*sic*) (*en el margen izquierdo*)>.
- [022] Más una hacha de cortar leña.
<Faltó la hacha (*en el margen izquierdo*)>.
- [023] Más un punal grande con los cabos de hierro.
- [024] Más otro punal con los cabos de cuerno.
<Faltó este punal (*en el margen izquierdo*)>.

Las quales cosas todas sobredichas confieso aver rescebido y me obligo de dar cuenta de todo ello quando por vuestras merçedes me fuere demandada. Fecho domingo veynte e un dias del mes de otubre de quinientos e IX años. Y porque no sabía escrevir, rogué a Martin de Baracaldo lo firmase de su nonbre por mí. Testigos: Juan de Torres y Juan de Ganchegui.

<Iten, encargóse Estevan de una payla grande sobre todo lo susodicho (*en el margen izquierdo*)>.

Martin de Varacaldo (*rúbrica*).

<Olla (*en el margen izquierdo*)>.

Iten, rescebi una olla muy grande con su cobertor estañada. Firmó por esta el bachiller Vernardino.

<Olla (*en el margen izquierdo*)>.

Bachalarius Bernardinus Alonsus (?) (*rúbrica*).

Olla. Firmé yo, el bachiller Bernardino Alonso (?), porque me lo rogo Esteban, coçinero.//

1509 octubre 21, domingo

Diego del Espinar, bachiller, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, y de los consiliarios de dicha institución, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, las provisiones de la despensa del colegio, con su mobiliario y recipientes, cuyo cuidado toma a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Diego del Espinar (en el margen izquierdo)>.

Conosco yo, el bachiller Diego del Espinar, ordinario de este año de mill e quinientos e nueve años, que reçebi de vos, señor Pero Diaz de Santa Cruz, rector d'este colejo, e de vosotros, señores, el maestro Castro e <Pero (tachado)> el bachiller Pero Gomez e el bachiller Valladares, consiliarios del dicho año, para el gasto de la despensa, las provisiones siguientes, las cuales restaron del cargo que tovo Almaraz, ordinario del año pasado, syendo retor el bachiller Pedro del Campo: primeramente, <seys quintales de pescado çeçial (tachado)> e dos hanegas de sal e quarenta e seys libras de almendras <e quatro arrovas de arroz (tachado)> e una libra e media de açucar e dos açunbres de miel e çinco libras de çiruelas pasas e quatro arrovas e media de azeyte e un toçino entero e un pernil con algo más e nueve açunbres de manteca, las cuales todas todas (sic) reçebi para el gaste (sic) de la dicha casa, el qual gasto començo desde oy domingo dia de la hecha d'este conosçimiento, que es veynte e un dias del mes de otubre de mill e quinientos e nueve años. E porque es verdad, firmé aqui mi nonbre.

Bachalarius Del Espinar (rúbrica).

Más reçebi que avia en la despensa honze tinajas: las diez medianas e la una pequeña; tres cantaros de barro, dos picheles de madera, un cantaro de cobre syn tapadero, una arca pequeña para candelas, un caço de cobre para sacar azeyte, una arca grande <con sus d (tachado)> que tiene dos caxones con sus dos llaves, más dos llaves: la una de la despensa e la otra de la camara adonde se ponen las provioses (sic), e otra de la puerta que está frontero del refritorio. Fecho el dia e año susodicho.

Bachalarius Espinar (rúbrica). //

<Hallaron en la despensa dos cueros buenos y otros dos viejos para vino (nota)>. //

1509 octubre 21

Martín de Baracaldo reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, y de los consiliarios de dicha institución, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos objetos, cuyo cuidado toma a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Martin de Varacaldo (en el margen izquierdo)>.

Conosco yo, Martin de Baracaldo, que rescebi de vos, el señor Pedro de Santa Crus, rector, y del maestro Castro y del bachiller Pero Gomez y del bachiller Valladares, consiliarios, las cosas siguientes:

[001] Primeramente.

Dos savanas del aparador grande, cada una de dos piernas; tienen ambas veynte e quatro varas.

[002] Más diezecho tovajas de lienco comun para linpiar las manos.

[003] Más tres cuchillos de hierro del aparador.

[004] Más dos tenedores de hierro.

[005] Más tres brites (?), cada uno de una vara, para el aparador.

[006] Más un caxon con su llave, donde pongo todo lo que es menester en el aparador.

Las quales sobredichas cosas yo rescebi y me obligo de dar cuenta y razon quando por vuestras merçedes me fuere demandada. Y porque esto es verdad, firmélo de my nonbre. Fecho a veynte y un dias del mes de otubre de quinientos e nueve años.

Martinus de Varacaldo (*rúbrica*).

<Dio las dos tovajas a Tomas y una al bachiller Canpo para medir las nuevas (*nota*)>.

Más con çinco tovajas que agora reçebi, que son todas veinte tovajas.

Martin de Varacaldo (*rúbrica*).//

1509 octubre 26

Juan de Valencia y Martín de Baracaldo, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos enseres, cuyo cuidado toman a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Conosçimientos de familiares de lo que tienen en sus camaras (*nota de cabecera*)>.

<Juan de Valencia, Martin de Baracaldo (*en el margen izquierdo*)>.

(*Calderón*) Conosçemos nos, Juan de Valencia y Martin de Baracaldo, que recibimos de vos, el señor rector Pero Diaz de Santa Crus, y de vos, el maestro Castro y el bachiller Pero Gomez y el bachiller Valladares, consiliarios, un colchon y quatro savanas de lienço y dos mantas: la una blanca prosera y la otra blanca remendada, con unas orillas negras, y dos almohadas y una mesa con sus pies y un vanco para ante la cama y una llave de la camara en que ambos estamos, las quales dichas cosas rescebimos y obligamos de dar nosotros y cada uno de nos *in solidum* quando por vuestras merçedes nos fuere cuenta demandada. Fecho a veynte e seys dias del mes de otubre de quinientos e IX años. Y porque es verdad, firmamos aqui nuestros nonbres.

Juan de Valencia (*rúbrica*) Martinus de Baracaldo (*rúbrica*).

1509 octubre 26

Pedro de Solares y Juan de Fúnez, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos enseres, cuyo cuidado toman a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Pedro de Solares, Juan de Funez (*en el margen izquierdo*)>.

(*Calderón*) Conoscemos yo, Pedro de Solares, e Juan de Funez, familiares, que rescebimos de vos, el señor rector Santa Crus (*signo de cruz*) e consiliarios, un colchon, quatro savanas, dos almohadas, dos mantas blancas: la una <la una prosera, la otr (*tachado*)> es un alfamar orillado; una mesa con sus pies y un vanco para ante la camara, las y llaves (*sic*), quales dichas cosas daremos a vuestras merçedes quando cuenta nos fuere demandada. Y porque es verdad, firmamos aqui nuestros nonbres. Fecho a veynte e seys dias del mes de otubre de quinientos e IX años.

Iten, rescebimos una cama de madera.

Juan de Funis (*rúbrica*). Solares (*rúbrica*).

Bachalarius Bernardinus Alonsus (?), fiador (*rúbrica*).

1509 octubre 26

Juan de Torres, García de Perales y Juan Yegui, familiares del colegio de San Ildelfonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos enseres, cuyo cuidado toman a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Juan de Torres, Garcia, Juan Egui (*en el margen izquierdo*)>.

(*Calderón*) Conosçemos nos, Juan de Torres y Garcia de Perales y Juan legui, que rescebimos de vos, el señor rector Pedro de Santa Crus, e consiliarios un colchon y quatro savanas y dos mantas: la una blanca y la otra <colorada (*tachado*)> \alfambar listado/, y tres almohadas y una cama de madera y una mesa con sus pies, las quales cosas nos obligamos todos y cada unos de nosotros por el todo de dar quando por vuestras merçedes fuere demandado. Y porque es verdad, firmamos aqui nuestros nonbres. Fecho a veynte e seys dias del mes de otubre de quinientos e IX años.

Juan de Torres (*rúbrica*). Gracia (*sic*) (*rúbrica*). Juanes de Vergara (*rúbrica*).
 Fiador, bachalarius Bernardinus Alonsus (?) (*rúbrica*).
 Juanes de Vergara (*rúbrica*).

1509 octubre 26

Antonio Calvo, familiar del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos muebles, recipientes y utensilios de panadería, cuyo cuidado toma a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

(Calderón) Yo, Antonio Calvo, rescebi de vos, el señor bachiller Pero Diaz de santa Crus, rettor, y de vos, el maestro Castro y el bachiller Pero Gomez y el bachiller Valladares, consiliarios d'este colegio de Alcalá, una arca para el pan con su llave y una llave de la puerta y una romana con su pesa y una manta blanca para el pan y dos cestas para pesar el pan y para ponerlo en refectorio. Y porque esto es verdad y entiendo de dar a vuestras merçedes cuenta de todo ello, firmélo de mi nonbre. Fecho a veynte y seys dias del mes de otubre de quinientos e nueve años.

Antonius Calvo (*rúbrica*).

<Dio la arca al bachiller Thomas y encargósele otra arca grande con dos caxones y sus llaves.

Dio la manta al tesorero (*nota*)>.

1509 octubre 26

Los bachilleres Juan de Torres y Quirós, y Rodrigo de Vergara, capellanes del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos ornamentos litúrgicos, muebles, alfombras y tapices, cuyo cuidado toman a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Capellanes (en el margen izquierdo)>.

Conoscemos nos, el bachiller Torres y el bachiller Quiros y Rodrigo de Vergara, capellanes d'este insigne collegio de Alcala, que resçebimos de vos, los reverendos señores el bachiller Pero Diaz de Santa Crus, rector, y el maestro Castro y el bachiller Pero Gomez y el bachiller Valladares, consiliarios del dicho colegio, tres ornamentos de lienço blanco, conviene a saber: tres alvas casullas y tres stolas y tres manipulos, tres amitos, tres çintas: las dos de hilo, la otra de lana; tres pares de corporales para tres altares, tres tablas de consecracion para los altares, ocho savanas de los altares: la(s) quatro de los altares pequeños, la otra grande del altar mayor, la otra, muy escasa, del altar mayor –son estas de lienço casero–, las otras dos son manteles reales alimnescos del altar mayor complidos <tres salter (*tachado*)>; tres misales romanos, tres atrilejos para los altares: el uno quebrado; un par de calices de plata con sus patenas: uno dorado, que pesa dos marcos, el otro de plata blanco, que pesa dos marcos menos siete reales y un quartillo; seys candeleros de azofar: un par d'ellos mayores, otro par medianos, otro par pequenos; tres panos para sacar la paz: el uno blanco de lienço casero, el otro labrado de grana, el otro de seda prieta –son estos dos de Bretana–; una portapaz de vidrio, un paño en que están los corporales labrado de grana, cinco purificados, cinco panos para calices, dos pares de vinajeras de estano: las unas nuevas y las otras viejas <tres pares de vinajeras (en el margen izquierdo)>; iten, tres frontales de jarzahan (?): uno del altar mayor y dos de los altares menores, el del altar mayor con sus mangas y frontaleras, <los pequeños con mangas y frontaleras de terçiopelo azeituni (en el margen inferior)>; // <iten, tres tapices de Flandes: el uno del altar mayor, rico, con la ystoria de la Quinta Angustia, los dos de los altares menores, y el uno tiene la istoria de Sanson, la otra de la Adúltera (*tachado*)> iten, <una capanilla (*tachado*)> <tres campinillas para los tres [...] (en el margen derecho)> de cobre, que está cerca del altar mayor, más dos mantas de pie grandes que se ponen en las gradas del altar mayor; iten, cinco alhonbras: la una está sobre la tunba, la otra entr'el altar mayor a los

pies del sacerdote, la otra en las grandas, las otras dos en los altares pequeños, de las quales las dos son pequeñas; iten, un acetre de cobre, un salterio romano enquadernado en tablas con un cuero colorado, un atril para dezir el Evangelio con un asiento de cuero; iten, un vanco para ponerse las vinajeras; iten, un púlpito y una tunba <un (*tachado*)>, dos hostarios. Las quales sobredichas cosas rescebimos y nos obligamos todos y cada uno de nos *in solidum* de dar cuenta de todo y de cada una cosa d'ellas quando por vuestras merçedes nos fuere demandada. En testimonio de lo qual firmamos nuestros nonbres. Iten, con todo lo sobredicho rescebimos un retabillito con sus dos puertas de la historia de la Quinta Angustia. Fecho a veynte e seys dias del mes de otubre de quinientos e nueve años.

Iohanes de Torres, capellan (*rúbrica*). Rodrigo de Vergara, capellanus (*rúbrica*). El bachiller de Quiros (*rúbrica*).

Iten, rescebimos una alva con iedro (?), pies y manguitas de terciopelo morado, y un amito con una tira del mesmo terciopelo, y una stola y un manípulo de lo mesmo y y (*sic*) una çinta de algodón y una casulla de chamelote con una çenefa de raso plateado. //

Iten, rescebimos nos, los sobredichos capellanes, siete talegitas de hierro para las patenas de los callices; iten, un purificador de Bretana; iten, seys panezitos de Bretana para las copas de los callices. Y porque es verdad, firmamoslo de nuestros nonbres.

Iohanes de Torres (*rúbrica*).

1509 octubre 27

Esteban de San Damián, cocinero del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos muebles y enseres, cuyo cuidado toma a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

(Calderón) Conosco yo, Stevan de Sant Damyan, familiar cozinero del colegio de Sant Idefonso de Alcalá, que rescebi de vos, el señor rector Pero Díaz de Santa Crus, e consiliarios, una cama de madera, un colchon y quatro savanas y una manta blanca y un almohada, un vanco y una llave para la camara <más un alfanbar de lana (*en el margen izquierdo*)>, donde yo estoy, las quales dichas cosas me obligo de dar a vuestras merçedes quando me fuere cuenta demandada. Y porque es verdad firmó por mí el bachiller Bernardino a ruego mio. Fecho a veynte e siete dias del mes de otubre de quinientos e nueve años. \Item, más una almoadá/.

<Faltaron quatro sabanas, una manta blanca, dos cuchillos con su bayna (*nota*)>.

Bachalarius Bernardinus Alonsus (?) (*rúbrica*).

<Llebó la última vez Esteban, cozinero, un colchon y una manta blanca y dos almohadas (*nota*)>.

1509 octubre 27 – 1510 enero 3

García de Perales, familiar del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos muebles y utensilios, así como varios libros litúrgicos, cuyo cuidado toma a su cargo, para pasar posteriormente al familiar Pedro del Nogal.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

Conosco yo, Garcia de Perales, familiar d'este colegio insigne de Alcalá, que rescebi de vos, el señor Pero Diaz de Santa Crus, rector, y de los consiliarios d'este presente año un arca <grande (*tachado*)> para tener las cosas de la sacristia, y unas tisejas para cercenar ostias, y un barreño y un cucharón para hazer ostias, y unos hierros singulares de ostias; iten, una llave de la scalera para sobir a las canpanas; iten, dos officerios (?): uno viejo y otro bueno de las fiestas de nuestra Señora, y tres licionarios grandes que estan en la trebuna, las quales dichas cosas me obligo de dar a vuestras merçedes quando me fueren demandadas. Y porque es verdad, firmélo de mi nonbre. Fecho a veynte e siete días del mes de otubre de quinientos e nueve años.

García de Perales (*rúbrica*).

Rescebi una bota pequeña que cabe un açunbre. Costo veynte maravedis para vino en la capilla.

Iten, rescebi dos brevarios: uno toledano y otro romano, que estan affixados con sendas cadenas en el facistorio.

García de Perales (*rúbrica*).

<Diose al bachiller Arrieta, receptor, un arca de las que estavan en el depósito (*nota*)>.

Conosco yo, Pedro del Nogal, que rescebi todas estas cosas de que estaba cargado Garcia [de Perales], familiar, las quales estan particularmente escriptas en esta plana. Y me obligo a dar cuenta quando por vuestras merçedes me fuere pidido. Fecha oy III de [henero de quinientos e X años].

Pedro del Nogal (*rúbrica*).

1509 octubre 29, domingo

Pedro de Solares y Juan de Fúnez, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos manteles, paños y utensilios, cuyo cuidado toman a su cargo para el servicio del refectorio.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

<Refectorio (nota de cabecera)>.

<Pedro de Solares.

Juan de Funez (en el margen izquierdo)>.

Conoscemos yo, Pedro de Solares e Juan de Funez, familiares del colegio de Sant Ildefonso, que rescebimos de vos, los reverendos señores el bachiller Pedro de Santa Crus (*signo de cruz*), rector, y el maestro Castro y el bachiller Pero Gomez y bachiller Valladares, consiliarios d'este presente año de quinientos e IX años, las cosas siguientes.

[001] <Manteles (en el margen izquierdo)>.

Primeramente, treze piecas de manteles alimaniscos, de las cuales la primera tiene diez varas menos una sesma; la segunda, diez varas y una ochava; la tercera, nueve varas; la cuarta, ocho varas menos una sesma; la quinta, diez varas; la sexta, seys varas; la septima, seys varas y una tertia; la octava, ocho varas; la nona, siete varas y dos tertias; la décima, nueve varas <y una sesma (*tachado*)> menos una sesma; la undecima, diez varas y una sesma; la duodecima, diez varas; la última, ocho varas.

[002] Iten más, quarenta cuchillos: el uno sin cabos; el otro, medio.

<Faltó un cuchillo (en el margen izquierdo)>.

[003] Iten más, quatro candeleros de açofar: dos grandes y dos pequeños.

[004] Dos savanas del aparador pequeño, que estan dentro del refettorio, de lienço capeo; tienen ambas diez varas.

[005] Más ochenta e cinco panezuelos de mesa raydos y doze panezuelos nuevos.

LXXX° V
XII

[006] Más una llave de la puerta grande del refettorio.

[007] <Más dos candeleros de palo largos con sus pies (*tachado*)>. XL

[008] Más quarenta que les dieron para la Nabidad.

[009]

LXXX° V <De los familiares (*nota*)>.

XII

XL

CXXX° VII

CXXXVII
CXLIII //

[010] <Más treynta y quatro salseras de pal[...] y onze cucharetas (*tachado*)>.

[011] Más dos cestillos para los cuchillos.

Las quales sobredichas cosas rescebimos y nos obligamos de dar quenta (?) de todo ello quando por vuestras merçedes nos fuere demandada. Porque es verdad, firmamos nuestros nonbres. Fecho domingo veynte e nueve dias del mes de otubre de quinientos e nueve años¹.

[012] Onze cucharas de palo, muchas quebradas.

<Hallaronse treynta y cinco (*en el margen izquierdo*)>.

[013] Dos llaves de dos senos del aparador menor de fuera el refetorio; la una y la otra, de un caxon del aparador grande. Y porque todo esto, con lo de arriba, es verdad, va firmado de nuestros nonbres.

Juan de Funiz (*rúbrica*). Pedro de Solaris (*rúbrica*).

Más yo, Pedro de Solares, recebi del señor rettor y consiliarios un par de cuchillos de mesa.

Pero Solaris (*rúbrica*).

Iten más, rescebimos dos candeleros de acofar que traxieron de la feria de Mondejar para el servicio del refetorio.

Pedro de Solares (*rúbrica*).

Garçia (*rúbrica*).

1. Hay un error en la datación, puesto que el 29 de octubre de 1509 fue lunes, no domingo.

1510 enero 3. Vergara

San Juan de Amatiano, vecino de Vergara, vende a Andrés Martínez de Jáuregui, vecino de la misma villa, cien pies de fresnos en el paraje de Elorrieta, hacia Eyugarte, por un precio de 50 maravedís por cada pie, pagados en dinero contante y en sidra.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 520.

Sepan quóantos esta carta de venta vieren cómo yo, San Juan de Amatiano, vezino de la villa de Vergara, por razon que yo he e tengo fasta cient pies de fresno en el lugar de Elorrieta, en somo de la caseria de Amatiano, hazia la parte que dizen Eguyarte, que yo los obe pechado en el alcaldia de Pero Ybanes de Arostegui, finado que santa gloria aya, con mayor quóantidad de fresnos, porque estan plantados en las tierras conçejales, e despues d'ello, en el alcaldia de Miguel Peres de Hondarça, el dicho alcalde e los diputados de la sason me los ovieron dado e apropiado los dichos mis frenos para que en perpetuo, fasta que durasen, los podiese tener en los lugares en que estan e diversos lugares en el \dicho/ lugar, sy no los quesiase cortar, e d'ellos me fezieron graçia en equibalencia de ciertas tierras conçejales que yo tenía rematadas en somo de la caseria de Abraen; e porque de lo que era suyo propio los dichos alcalde e diputados a mí ovieron quitado tierra de çient pies de mançanos, e me fezieron graçia que podiese tener los dichos fresnos en perpetuo en los lugares en que estavan plantados e me aprovechase d'ellos e de su honor d'ellos todo el tiempo del mundo syn pena alguna, e me los dieron e apropiaron por mios \propyos/ los dichos fresnos, que seran agora fasta cient pies de <fresnos (*corregido*)> poco más o menos en el sobredicho lugar. E agora yo doy yguoalado e concertado con vos, el bachiller Andres Martines de Jauregui, vezino de la dicha villa, en que yo vos aya de dar por venta los sobredichos fresnos; por ende, otorgo e conosco que vendo, çedo e traspaso por juro de heredad para agora e para sienpre jamas a vos, el dicho bachiller Andres Martines de Jauregui, los \sobre/dichos fresnos que estan en el sobredicho lugar de Elorrieta, que estan en el número fasta cient pies de fresno en el dicho lugar de Eguyarte, por preçio e quantia de cada pie en çinquenta maravedis de la moneda corriente, que yo de vos, el dicho bachiller, he tomado e rescibido a mi contentamiento en buenos dineros contados e en sidra todo el montamiento de los dichos cient pies de frenos al sobredicho preçio de cada çinquenta maravedis, de que me llamo e otorgo de vos por bien contento e pagado. E en razon de la paga, sy nesçesario es, renunçio la exepcion de la *non numerata pecunia*, del aver nonbrado, non visto, non dado, non contado, e las dos leys del fuero e del derecho en uno con todas las otras leyes que son o pueden ser

contra esta paga e de lo contenido en esta carta, todas las renunçio e que non me balan en tienpo alguno nin por alguna manera. E desde oy dia que esta // carta es fecha, parto a mí e a mis herederos e subseçores presentes e por venir de todo el derecho e abçion e boz e razon que he e tengo e me pertenesçe a los sobredichos fresnos suso contenidos e declarados, e vos traspaso e çedo e doy a vos, el dicho bachiller, Andres Martines, los sobredichos fresnos para que sean vuestros e de vuestros herederos e subcesores, e para que los podades vender e trocar e cambiar e donar e enagenar e traspasar, e para que fagades d'ellos e en ellos como de vuestras cosas propias libres e quitas e desenbargadas e conpradas por vuestros dueños propios. E por esta carta e con ella vos pongo e apodero e encorporo en la tenençia e posesion de todos los sobredichos fresnos, e vos do e otorgo poder conplido para que vos mismos o otro en vuestro nonbre los podades entrar e tomar e ocupar e faser d'ellos, en ellos como de vuestra cosa propia libre. E me costitutyo por vuestro tenedor e poseedor en vuestro nonbre precario fasta tanto quanto vos queredes e no más nin allende, no me obligando a hebiçion de los sobredichos fresnos nin de parte d'ellos, mas de mis herederos e subcesores e d'ellos los fare buenos e sanos, so pena de vos pechar e pagar los dichos maravedis de montamiento de los dichos fresnos que me distes, con el doblo de lo que dicho es, con más todo el interese e con las costas que por pena e postura sosegada conbencional que con vos, el dicho bachiller, pongo e con todo el mejoramiento que en los dichos fresnos nos fezierdes. E la dicha pena pagada o no pagada <mo (*tachado*)>, que todavia sea tenuto e obligado a guardar, conplir e pagar e mantener como en esta carta dize e se contiene. E otorgo e conosco que este dicho precio que me distes por los dichos fresnos es su justo preçio e balor, e que no bale más e que no obo nin ay en ello engaño alguno de la meytad del justo preçio ni otro engaño alguno; e que, sy más balen o pueden baler los dichos fresnos del sobredicho preçio de la tal demazia e más baler, yo vos fago graçia e donacion a vos, el dicho bachiller conprador, por muchos cargos e buenas obras que de vos he tomaddo e rescibido e espero rescibir adelante. E finalmente esta es <d (*tachado*)> mi determinada e líbera voluntad de mí, el dicho San Juan, vendedor, de vos dar e donar todo ello, e quiero que esta dicha donaçion sea firme, aunque monte e suba de quinientos sueldos arriba, e por insynuada como sy insynuada en juyzio ante juez competente. Para lo qual todo asy tener e guoardar, conplir e mantener, obligo a mí // mismo e a todos mis bienes nuebles (*sic*) e rayzes, avidos e por aver, e por esta presente carta ruego e pido e do poder conplido a todas e quoalessquier justicias de quoaquiera juridiçion ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, a la juridiçion de las quoaales e de cada una d'ellas, renunciando mi propio fuero, me someto, que a solo pidimiento vuestro me costringan e apremien por todo rigor de derecho a lo asy tener e guoardar, conplir e mantener, segund que en esta carta dize e se contiene, e cada cosa e parte d'ello mandando faser e faziendo entrega e execuçion en mi persona e en todos los dichos mis bienes nuebles (*sic*) e rayzes, avidos e por aver, e los tales bienes en que la tal entre-

ga e execuçon fuere fecha, que los vendan e rematen e manden vender e rematar por quautoquier preçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que balieren entreguen e fagan pago a vos, el dicho bachiller, comprador, e a vuestra voz del dicho debdo prinçipal como de la dicha pena, sy en ella cayere e incurriere, de todo luego bien asy e a tan conplidamente como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa judgada por mi consentimiento. E por mejor guoardar lo susodicho, renunçio e parto de mi fabor e ajuda para contra lo susodicho todas e quoalessquier leys, fueros, derechos, usos, costunbres, exepçiones, defensionos, orrdenamientos escritos e por escribir que en mi fabor son o pueden ser, para balidaçon e firmeza d'esta carta de venta e d'ello en ella contenido, e todas ferias e dias feriados en derecho e las ferias de pan e vino coger e en enbasar, e la ley en que diz que general renunçiaçon de leys que omen faga que no bala. E porque lo susodicho sea firme e non benga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Juan Peres de Arizpe, escribano de Arizpe (*sic*), escribano e notario público de Su Alteza e de los del número de la dicha villa de Vergara, e testigos infraescritos. Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en la dicha villa de Vergara, tres dias del mes de henero, año del Nacimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. E a ello fueron presentes por testigos rogados: Pedro de Artyz, ferrero, e Martyn de Yturrios e Miguel de Esaube, vezinos de la dicha villa de Vergara. E el dicho otorgante, porque no sabe escribir nin firmar, rogo a los dichos Miguel e Martin, testigos, que firmasen por él en el registro // d'esta carta, los quoaless dichos Miguell e Martin, testigos, por encargo del dicho otorgante, firmaron de sus nonbres en el registro d'esta carta. Martin de Yturrios. Miguel de Echave. En la primera plana d'esta carta de venta ba escripto entre renglones do dyse "dicho"; e en otro lugar, en la misma plana, entre renglones, do dise "propyos"; e sobre raydo do dyse "fresnos"; e entre renglones, do dyse "sobre"; e en la segunda plana testado do desia "v"; e en la misma plana testado do desia "mo"; e do desia "d"; bala e no enpesca nada d'ella, que yo, el escrivano d'esta carta, lo hemendé todo ello al corregir. E yo, el dicho Juan Peres, escrivano sobredicho, fuy presente a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e de otorgamiento del dicho San Juan, otorgante, la fyse escribir e queda en el regystro otro tanto fymado de los dichos dos testigos e, por ende, fyse aqui este mio syg- (*signo*)– no en testimonio de verdad.

Juan Peres (*rúbrica*).

1510 enero 12

Pedro de Solares y Juan de Fúnez, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos manteles y paños.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

Conoscemos yo, Pedro de Solares y Juan de Funez, familiares d'este colegio de Sant Illefonso, que resçebimos del senor rettor, Pedro de Santa Cruz, y del maestro Castro y del bachiller Pero Gomez y del bachiller Valladares, consiliarios, una pieca de manteles alimaniscos nueva, la qual dio el bachiller Campo, rettor del año pasado, y consiliarios, de siete varas y quarenta y siete panzuelos, las quales cosas con otras, segun paresce en otro nuestro conosçimiento, estamos aparejados de dar quando por vuestras merçedes nos fuere quenta demandada. Fecha a doze dias del mes de enero de quinientos y diez años. Y porque es verdad, firmamoslo de nuestros nonbres.

Pedro de Solares (*rúbrica*) Juan de Funis (*rúbrica*).

1510 enero 24

El bachiller Tomás, colegial del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, treinta y tres tazas de plata con otros objetos, cuyo cuidado toma a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

Conosco yo, el bachiller Thomas, colegial d'este colegio de Sant Ildefonso de la villa de Alcala, que rescebi de vos, el señor bachiller Pero Diaz de Santa Crus (*signo de cruz*), rector, y el maestro Castro y el bachiller Pero Gomez y el bachiller Valladares, consiliarios, treynta y tres taças de plata, que pesan todas treynta y tres marcos y una onça y seys reales, de las quales dichas treynta y tres taças me obligo a dar cuenta a vuestras merçedes quando por ellos me fuere cuenta demandada, para lo qual obligo a mi persona y bienes avidos y por aver que en el colegio o fuera d'él en qualquier logar tenga. Fecho a veynte y quatro dias del mes de enero de mill y quinientos y diez años. Y porque es verdad, firmélo de mi nonbre. Son las taças treynta y tres, y el peso, treynta y tres marcos y una onça y seys reales.

El bachiller Thomas (*rúbrica*).

Conosco yo, el bachiller Thomas, que resceby de vos, el señor rector y consilliarios, una arca y quatro llaves y çinco paños de lienço para alimpiar las taças, y un resto de paja con su cobertor para tenellas, de las quales cosas me obligo por este conocimiento de dar cuenta quando por vuestras merçedes me fuere demandado.

El bachiller Thomas (*rúbrica*).

1510 marzo 10

Hontañón y García, bachiller, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos muebles, cuyo cuidado toman a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

Conozco yo, Hontañón, familiar d'este colegio y Garcia, familiar, que resçebimos de los señores rector y consiliarios un colchon y quatro sabanas y dos almohadas y dos mantas: la una blanca y nueva, la otra listada; más una cama de cordeles; iten, una mesa con sus pies y un banco más una llabe de la puerta con su cerradura. Y nos obligamos de dar y cuenta de todo lo sobredicho quando por vuestras merçedes nos fuere demandado. Y porque es verdad, firmamos nuestros nonbres. Fecha a 10 de março de D X años.

Hontañón (*rúbrica*). El bachiller (*rúbrica*).

(1509 octubre – 1510 marzo)¹

Sancho, familiar del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos muebles, cuyo cuidado toma a su cargo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

Conozco yo, Sancho, familiar d'este colegio de Sant Ildefonso de Alcalá, que rescebi de vos, <el (*tachado*)> los señores rector y consiliarios del dicho colegio, una manta blanca alistada con <su alista (*corregido*)> negra y <tres (*corregido*)> sabanas y <una almohada (*tachado*)> y un colchon y una cama de cordeles y una llabe de la camara donde yo stoy, de las quales dichas cosas me obligo a dar cuenta quandoquiera que me fuere pedido por vuestras merçedes. Y porque esto es verdad, roge [***] firmasse en mi nonbre, porque yo no sé scriver. Iten más, otra sabana que rescebi del capellan Torres, ansi que son quatro sabanas.

1. El documento carece de datación. El margen cronológico indicado se ha calculado teniendo en cuenta las fechas extremas de las otras cartas de conocimiento relativas al colegio De San Ildefonso de Alcalá de Henares, con las que el presente documento está relacionado.

(1509 octubre – 1510 marzo)¹

Lista de la vajilla y otros utensilios de cocina que Pedro de Solares y Juan de Fúnez, refitoleros, tomaron a su cargo sin dar carta de conocimiento sobre el particular.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

(Calderón) Las cosas que los refitoleros tienen a cargo, de las cuales no han dado conocimiento, son las siguientes.

[001] Primeramente. XXIII vasos grandes y XII pequeños \más diez que se compraron después, de los dineros del despensero, y comprólos Pedro/.	XXIII XII Vasos: XXXV
[002] XXV jarras grandes e pequeñas.	XXV Jarras: XXV
[003] XXIII saleros con cobertor, salvo uno.	XXIII
[004] XXI saleros sin cobertor.	XXI Saleros: XLIII
[005] XVIII° salseras de mogatiz.	XVIII
[006] XXXVIII salseras de palo.	XXXVIII Salseras: LII
[007] Dos candeleros de palo astanis (?).	II candeleros
[008] Una canada blanca con su cobertor.	I canada
[009] Ocho tapadores de canadas.	VIII tapadores
[010] Un aguamanil vidriado.	I aguamanil
[011] Siete docenas de platos blancos sanos.	LXXXVIII

1. El documento carece de datación. El margen cronológico indicado se ha calculado teniendo en cuenta las fechas extremas de las otras cartas de conocimiento relativas al colegio de San Ildefonso de Alcalá con las que el presente documento está relacionado.

[012]	Treze platos blancos quebrados.	XIII
[013]	Quatro dozenas de platos amarillos.	XLVIII
[014]	Más onze platos de palo.	XI
[015]	Otros dos platos blancos desportillados,	II Platos: CLVII ²
[016]	Una dozena d'escudillas de mogatiz desportilladas.	XII
[017]	Quatro escudillas de mogatiz sanas.	IIII
[018]	Veynte y tres escudillas de medio mogatiz sanas.	XXIII
[019]	Más una dozena d'escudillas amarillas.	XII
[020]	Más dos escudillas con mogatiz, la una con falda.	II Escudillas: LIII
[021]	Dos salseras de mogatiz sanas.	II salseras

Esto es lo que los refitoleros no firmaron, lo qual todo quedó del rettor y consiliarios del año pasado.

[022] Más, se dyo a Juan de Frunes tres dozenas de escudillas. Son treynta y seys <escudillas (correcto)>. Escudillas: XXXVI //

Hallaronse treze platos de palo.
Hallaronse quarenta y dos platos blancos.
Hallaronse quinze platos toscos.
Hallaronse XXIX salseras de palo y otra más.
Hallaronse treynta y s (*sic*).
Halamos (*sic*) siete salseras de barro.
Halamos (*sic*) honze vasos.
Halamos (*sic*) XXIX [...]ras y d'ellas las má(s) un poco quebradas.
Halamos (*sic*) XIII salseros con tapadores.
Halamos (*sic*) XII salseros sin tapadores.

2. La suma de los platos contenidos desde el apartado 11 al 15 inclusive tendría que ser, en realidad, 158.

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Martín de Iturbe, vecino de Vergara, dona a Juan de Iturbe y a Catalina de Lascuren, su hijo y nuera respectivamente, su caserío de Iturbe de Acuña con sus muebles, instalaciones, tierras y heredades anejas, exceptuados algunos bienes que el donante se reserva para sí, a todo lo cual Martín de Iturbe añade el compromiso de entregar a su hijo y a su nuera una vaca preñada y seis ovejas cuando éstos así se lo soliciten; en compensación, la pareja beneficiaria pagará 20.000 maravedís al donante y le reconoce derechos de usufructo en el caserío y tierras de Iturbe de Acuña; por su parte, Juan García de Lascuren, padre de Catalina de Lascuren, pagará a Martín de Iturbe una dote de 61.250 maravedís, y entregará diversos bienes muebles y semovientes a su hija y yerno, el citado Juan de Iturbe (véanse docs. núms. 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58).

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea, incompleta.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia simple de la segunda mitad del siglo XVI.

(D) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia simple del siglo XVII.

<Contrato matrimonial de Juan de Yturbe con Catalina de Lascuren. Está signado (en el margen izquierdo)>.

<1510 años (nota de cabecera)>.

Dentro, en la yglesia de señor Sant Juan de Uçarraga, que <está (corregido)> en término e juridiçion de la villa de Vergara, a syete dias del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presençia de nos, Juan Lopez de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos reales e testigos de iuso escriptos, Juan de Yturbe, fijo de Martin de Yturve, e Catelina, fija de Juan Garçia de Lascuren, se desposaron a ley e vendiçion, segund manda la Santa Madre Yglesia, dandose las manos él a ella e ella a él, en manos de Andres Abad de Oxirondo, cura de la dicha yglesia –nuestro Señor los gué a su santo serviçio–. Testigos que fueron presentes: Martin Peres de Galarça e Juan Peres de Yraçabal e Pero Sanches de Galardi e Martin Abad de Albisubaso, clerigo, e Juan Veltran de Galarça e Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa, e otros.

Este dicho dia, despues de lo susodicho, en el çimenterio de la dicha yglesia de Sant Juan de Uçarraga, a syete dias del mes de abril, año sobredicho de mill e quinientos e diez años, en presençia de nos, los dichos Juan Lopez de Gallasytegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, e testigos iuso escrip-

tos, Martin de Yturve, vezino de la dicha villa, dueño de la casa e caseria de Yturbe de Acuñaño, otorgó e conoçio por esta presente carta que fazía e fizo donaçion pura e no rebocable, qu'es dicha entre vibos, para agora e para syenpre jamas al dicho Juan de Yturve, su fijo, qu'está presente, para en uno con la dicha Catelina de Lascuren, su esposa, presente, de la su casa e caseria de Yturve de Acuñaño qu'es en término e juridiçion de la dicha villa de Vergara, en la parrochia (*sic*) de la dicha yglesia de Sant Juan de Uçarraga: la casa con las cuvas e arcas e vastago d'ella, e de todas las tierras, heredades, mançanales, // castañales, robledales, dehesas e partes de dehesas qu'él ha e tiene en juridiçion de la dicha villa de Vergara e fuera d'ella, con todas sus entradas e sallidas e pertenençias, quantas han e tienen los dichos bienes e les pertenesçe e puede pertenesçer en qualquier manera e por qualquier razon e título que sea; la qual dicha donaçion dixo que fazía e fizo al dicho Juan, su fijo, para con la dicha Catelina, su esposa, de los dichos bienes para que los aya para sí e sus herederos e desçendientes, e para vender, donar e trocar e canviar e fazer d'ellos, en ellos e en qualquier parte d'ellos lo que quisiere (e) por bien tobiere, como de cosa suya propia, eçepto que reserbó para sí todas sus ropas de lino e lana, e más todo su mueble afuera del vastago de casa suso declarado, e más todos los castañales e castaños que ha e tiene en la dicha dehesa de Ançuola, eçepto seys castaños de los dichos castaños e castañales de la dicha dehesa de Ançuola que asy reserba para sí, sean para el dicho Juan, su fijo, quales él escogiere, para que todos ellos sean suyos propios del dicho Juan, eçepto <que (*tachado*)> lo reserbado por juro de heredad; e dixo que se apartaba e apartó e desapoderava e desapoderó del señorío e propiedad de todo ello, e lo traspasaba e traspasó todo ello en el dicho Juan, e le dio licencia, poder e facultad para que por sí mismo, syn otra licencia suya ni de juez ni de otra persona alguna, pudiese entrar e ocupar la posesion çebil e natural, avtual e corporal de la dicha casa e caseria e bienes por él de suso donados, e se constituyó por tenedor e poseedor de todo ello por sí e en nonbre e logar del dicho Juan, su fijo, precariamente, ca él por esta presente carta e constituto precario todo ello traspasó en el dicho su fijo; la qual dicha donaçion dixo que fazía e fizo al dicho Juan, su fijo, porqu'es su fijo mayor e porque en él quede e finque la memoria de la dicha // casa e caseria, e porque así es su mera voluntad e por razon del dicho casamiento e por conplir lo que prometio al tiempo que se conçertó el dicho casamiento de los dichos sus fijo e esposa, e por razon que la dicha Catelina trae en dote sesenta e un mill e dozientas e çinquenta maravedis, los quales, segund lo asentado entre las dichas partes, ha de resçibir el dicho Martin de Yturve, donador, por los quales se ha de obligar Juan Garçia de Lascuren, padre de la dicha Catelina, esposa, con fiadores vastantes que se obliguen por prinçipales deudores *yn solidun*, e más el dicho Juan Garçia ha de dar a los dichos esposo e esposa çinco camas: las quatro conplidas e una syn cozneo, e una ucha e, allende de las ropas que agora la dicha Catelina tiene, a la dicha Catelina dos sayas de paño mayor de Londres e una capa de paño mayor negro de paño de velarte con su capilla e unas clo-

chas de paño de Ypre e las platas qu'el dicho Juan Garçia viere e le paresçiere para las manguetas, para el tiempo que los dichos esposa e esposa gelos pidieren, e más una baca preñada e seys obejas, e más ha de dar el dicho Martin de Yturve al dicho su fijo otra baca preñada e seys obejas, las cuales seran para quando el dicho Juan los pidiere. De los cuales dichos sesenta e un mill e dozientos e çinquenta maravedis contra el dicho Martin de Yturve e de las otras cosas suso declaradas contra los dichos esposo e esposa, el dicho Juan Garçia avia otorgado obligaçion en forma con fiadores vastantes, como paresçe todo ello por presençia de nos, los dichos escrivanos, para que con los dichos maravedis e otros <e (*tachado*)> el dicho Martin de Yturve aya de contentar a sus acrehedores e a los otros sus fijos de las sus legítimas partes que en la dicha casa e caseria e bienes suso por él donados les pertenesçe e puede pertenesçer, por su fin e muerte e de su madre finada e qualquier d'ellos o de // otra qualquier manera, so los cargos, forma e modo e condiçiones següentes: lo primero, que como está dicho de suso, que los dichos sesenta e un mill e dozientos e çinquenta maravedis qu'el dicho Juan Garçia e sus fiadores se han obligado contra él de la dote, sean para el dicho Martin, donador, como está dicho de suso, syn parte de los dichos sus fijo e su esposa; lo segundo, qu'el dicho Juan, su fijo, sea en cargo e obligado de dar e pagar al dicho Martin de Yturve, su padre, e su voz veynte mill maravedis a los plazos següentes: para de oy dia de la fecha d'esta carta en tres años dos mill maravedis e dende en cada año cada dos mill maravedis, fasta acabar de pagar los dichos veynte mill maravedis; lo otro, qu'el dicho Martin aya e llebe el usufruto de todos los dichos bienes donados enteramente de oy dia de la fecha d'esta carta fasta el dia de San Juan de junio primero venidero e dende en çinco años conplidos primeros següentes, e que en el dicho tiempo de los dichos çinco años que asi a de llevar el dicho usufruto enteramente, que los dichos esposa e esposa le ayan de servir e sirban al dicho Martin de Yturve, e que durante el tiempo de los dichos años de serviçio el dicho Martin, donador, sea obligado a dar a los dichos esposo e esposa su bito e vestito cotidiano, segund a los semejantes es usado en la dicha villa e su tierra e juridiçion, e más en cada un año de los dichos años de serviçio el dicho Martin dé e pague a los dichos esposo e esposa e a su voz un cochino en artesa e quatro fanegas de avena, e más le syembre a la dicha Catelina, su nuera, en cada un año media fanega de linueso e gelo estercole e adresçe a su propia costa, dando él a ella la symiente, la qual dicha Catelina // aya la rueca para sý e con ello <faga (*corregido*)> sus ropas blancas e del dicho su marido, e más les dé el dicho Martin a los dichos esposo e esposa e en cada un año de los dichos çinco años de serviçio una fanega de trigo, e despues de los çinco años de serviçio en toda su vida el dicho Martin aya e goze la mitad del usufruto e prestaçion de todos los bienes por el dicho Martin donados al dicho su fijo para con la dicha su esposa, e con cargo e condiçion que los dichos esposo e esposa al tiempo de su fin e muerte sean en cargo de le faser sus mortuarios e novena e pan añal e cabo de año con su çera honrradamente en yglesia e fuera d'ella al dicho Martin,

segund es usado faser a los semejantes <e (*tachado*)> en la dicha villa e su tierra e juridiçion, e en fin de los años de serviçio el dicho Martin de Yturbe dé a los dichos esposo e esposa la mitad de la dicha casa e caseria e bienes donados e su usufruto d'ello, e la mitad de pan que obiere en casa al dicho tienpo syn gastar e la mitad de las çeberas qu'estobieren senbrados en los dichos bienes donados en el dicho tienpo, que se llama *oguiotondo*, e más la mitad de los bueyes duendos e vestia de carga que al dicho tienpo obiere en casa, e con ruego e condiçion que, si caso fuere qu'el dicho Martin quisiere dexar a los dichos esposo e esposa su mitad de usufruto e echarse al mantenimiento d'ellos, que en tal caso los dichos esposo e esposa le matengan de su bito e vestito honrradamente, segund a sus semejantes, al dicho Martin, e más e allende de lo susodicho, le den al dicho Martin en todo el tienpo que bibiere los dichos cochino en artesa e quatro fanegas de avena e una fanega de trigo e el senbrar de los linos en cada un año, segund e como e quanto el dicho Martin es obligado dar a los dichos esposo e esposa en los años de serviçio. So las // condiçiones e cargos e forma e modo suso declarados, fizo la dicha donaçion al dicho Juan, su fijo, para con la dicha Catelina, su esposa, en la mejor forma e manera que podia haser e otorgar, e obligó su persona e bienes avidos e por aver para faser buena e sana esta dicha donaçion e la dicha casa e caseria con su vastago e bienes susodichos, e de haser renunçiar a Charin, su fija, desd'el dia que llegare a hedad de doze años en adelante, del dia qu'el dicho Juan, su fijo, e \su voz/ le requerieredes fasta diez dias primeros seguitos. E para conplir e guardar e mantener lo que de suso en esta carta se contiene e para mayor firmeza e seguridad de lo susodicho, rogo al dicho Juan Estibaliz de Yturve, su hermano, e Juan de Laspiur el Menor, dueño de la casa e caseria de Laspiur, e Pedro de Arana de Medio, vezinos de la dicha villa, qu'estan presentes, que fuesen sus fiadores <ojo, ojo, fiadores (*en el margen izquierdo*)> e juntamente con él se obligasen al dicho saneamiento e a todo lo otro que de suso en esta carta dize e se contiene, e los dichos Juan Estibaliz e Juan de Laspiur e Pedro de Arana de Medio susodichos dixieron que les plazia de entrar en la dicha fiança e obligarse juntamente con el dicho Martin; por ende, <el (*corregido*)> dicho Martin, como parte prinçipal, e los dichos Juan Estibalis e Juan de Laspiur e Pedro de Arana, como sus fiadores, constituyendose por prinçipales partes, debdores e pagadores, conplidores, todos quatro juntamente de una concordia se obligaron por sus personas e bienes avidos e por aver, e por las personas e bienes d'ellos e de cada uno d'ellos por el todo *yn solidun*, renunçiando, como renunçiaron, la *ley de duobus rex deven-di oc yta* e la autentica presente *de fideiusoribus* con todo lo en ella contenido, e la epistola del *dibi Adriani* e las leyes e derecho d'estos reynos // que disponen que primero debe ser conbenido el prinçipal, que los fiadores e personas que se obligan *yn solidun* non pueden ser demandadas, syno a cada uno por su rata, e todas las otras leyes que puede ser en su favor, de haser sana e buena la sobredicha donaçion e los bienes en ella contenidos al dicho su fijo de todos los otros sus hermanos e hermanas, que no le pidiran parte alguna ni ellos por

sus legítimas partes que ende les pertenesçe e pertenesçer les puede por susçesion de su madre, finada, e por futura suçesion del dicho su padre ni por otra causa, título o razon alguna, e de haser renunçiar a la dicha Charin, su fija del dicho Martin, de todo lo que le pertenesçe e puede pertenesçer en los dichos bienes al tiempo que fuere de hedad para ello, e dende adelante, del dia que por el dicho Juan e su voz fueren requeridos ellos e qualquier d'ellos, dentro de diez dias primeros siguientes, e de le haser buenos e sanos los dichos bienes de todas las otras personas, onbres o mugeres, de qualquier estado e condiçion que sean, e de todas las universidades, eclesiasticos o seglares, e de toda otra mala voz, e de tomar la voz e autoria e siguiere el pleito a su costa e mision luego que por el dicho Juan, su fijo, e su voz fueren requeridos ellos o qualquier d'ellos, o a su notiçia en qualquier manera veniere, e que fuesen thenudos al dicho saneamiento, aunque no les fuese notificado el tal pleito o mala voz e no fuesen requeridos que los saneasen e defendiesen, e aunqu'el dicho Juan no siga los tales pleitos ni los defiendan y aunque sea condepnado // por su contumaçia e ynjuria de juez, e aunque no apele de la tal sentençia o sentençias e no prosiguen apelaçion, que todavia e sienpre ayan de quedar e queden e finquen obligados al dicho saneamiento, e sy no lo sanearen e quitaren la mala voz, e los dichos bienes e <parte (corregido)> d'ellos fuere sacado al dicho Juan e no fuere, (se obligaron) de le dar e pagar todo el ynterese e todo el montamiento de lo que baliere con más el doblo e con todas las costas e dapnos e menoscavos que sobre ello se le recresçieren en qualquier manera, e más se obligaron por la forma susodicha de dar o conplir e pagar e mantener a los dichos esposo e esposa <jobenes (corregido)> todo lo que de suso en esta carta dize e se contiene e está otorgado por el dicho Martin. E el dicho Martin se obligó, por su persona e bienes avidos e por aver, de sacar a paz e a salbo e syn dapno de la dicha fiança e obligaçion a los dichos sus fiadores, por quanto el dicho cargo hera suyo e por él e su ruego e ynterçesion avian otorgado lo susodicho los dichos Juan Estibaliz, su hermano, e Juan de Laspiur e Pedro de Arana de Medio. Los dichos Juan de Yturve e Catelina de Lascuren, su esposa, la dicha esposa con licencia pidida e avida del dicho su marido e esposo, presente, qu'ella gela pidio e él gela dio e otorgó para lo que de yuso sera contenido, açeptaron la dicha donaçion de los dichos bienes por el dicho Martin de Yturbe, su padre, al dicho Juan fecha para con la dicha Catelina, su esposa, so las condiçiones, forma e modo en ella contenidos, los quales dichos cargos e condiçiones susodichos se obligaron por sus personas e bienes avidos e por aver de los guardar e conplir e pagar e mantener, e non yr ni benir contra // ello en tiempo alguno ni por alguna manera. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello asy guardar e conplir e pagar e mantener, todas las dichas partes, donador e sus fiadores e los açeptantes, para mayor firmeza e validaçion de lo susodicho, dieron poder conplido a todas las justiçias ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, renunçiando su propio fuero para que les costringan e apremien por todo rigor de derecho a guardar, conplir e pagar e mantener e aver por firme todo lo suso-

dicho e cada cosa e parte d'ello en todo e por todo, segund e como en ella dize e se contiene, asi por via de entrega e execuçon como por otra via que cunpla, bien asi e tan conplidamente como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez competente pronunçiada e por ellos e cada uno d'ellos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiaron e partieron de su fabor e ajuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costumbres, horde-namientos escriptos o por escribir, e todos dias feriados en derecho que para contra lo susodicho yr o venir les pueda ajudar e aprobechar, e especialmente renunçiaron la ley que diz que general renunçiaçon que ome faga no vala, e la dicha Catelina especialmente renunçió las leyes de los enperadores que ablan en fabor de las mugeres, e el dicho Martin, donador, juró a Dios e Santa Maria e a esta señal de la cruz tal como esta (*signo de cruz*) que con su mano derecha tocó en manos de nos, los dichos escrivanos, e a las palabras de los Santos // Evangelios, doquier que más larga e conplidamente estan escriptos, que guardará e conplira todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, \e no yrá ni verna contra ello/ en tiempo alguno por alguna manera, so pena de ser perjuro e ynfame e de caher en caso de menos valer, etc. Testigos que fueron presentes: Martin Peres de Galarça e Juan Peres Yraçabal e Pero Sanches de Galardi e Martin Abad de Alvisubaso e Juan Veltran de Galarça e Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa, e otros. E el dicho Juan Estibaliz firmó su nombre en el registro d'esta carta e porque todas las otras partes otorgantes susodichos dixieron que no sabian firmar, rogaron a los dichos Martin Perez de Galarça e Martin Abad de Alvisubaso e Pero Sanches de Galardi que firmasen e por ellos en el dicho registro, los quales firmaron asymismo. Ba escripto entre renglones do diz "su voz", e do diz "e no yrá ni verna contra ello", bala; e lo testado do dezia "que", e do dezia "e", e do dezia "e", no bala. E yo, el dicho Juan Lopes de Gallaystegui, escribano de Sus Altezas susodicho e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e escrivano público de la anteyglesia de Uçarraga, presente fuy \al otorgamiento d'esta escriptura/ en uno con el dicho Martin Martines de Jauregui, escribano de Sus Altezas, e los dichos testigos e de <pedimiento (*tachado*)> otorgamiento de los dichos Martin de Yturbe e sus fiadores e del dicho Juan de Yturbe e su esposa, e a pedimiento del dicho Juan de Yturbe, fiz escribir esta carrta en estas çinco fojas de papel e fiz aqui este mio syg- (*signo*)– no a tal en testimonio de verdad.

Juan Lopes (*rúbrica*).

Lo testado en la suscreçon, do dezia "pidimiento e", no bala.

Va escripto entre renglones do diz "al otorgamiento d'esta escriptura", bala.

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan García de Lascuren, como parte principal, y García de Lascuren y Juan de Lapaza, sus hijos, juntamente con su yerno, Juan de Górriz, en calidad de fiadores, todos ellos vecinos de Vergara, se obligan a pagar a Martín de Iturbe, vecino de la misma villa, 61.250 maravedís, de los cuales 10.000 se han de entregar para el próximo 1 de mayo y otros 10.000 para el próximo día de San Miguel (29 de septiembre), mientras que, a partir de entonces, el resto de la cantidad se abonará en pagos de 4.500 maravedís anuales; asimismo, Juan García de Lascuren deberá entregar diversos bienes muebles y semovientes a Catalina de Lascuren, su hija, y a Juan de Iturbe, su yerno, hijo de Martín de Iturbe (véanse docs. núms. 51, 53, 54, 55, 56, 57 y 58).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea.

<Obligación de Martín de Yturbe e su fijo e nuera (nota de cabecera)>.

Sean quantos esta carta de obligación vieren cómo nos, Juan García de Lascurayn e García de Lascurayn e Juan de Lapaça, sus fijos, e Juan de Gorriz, su hierno, todos vezinos de la villa de Vergara, e yo, el dicho Juan García, como parte principal, e nos, los dichos García de Lascurayn e Juan de Lapaça e Juan de Gorriz, como sus fiadores, constituyendonos por principales partes deudores e pagadores, todos quatro juntamente de una concordia otorgamos e conosco por esta presente carta que obligamos nuestras personas e bienes avidos e por aver, e a las personas e bienes de nos e de cada uno de e qualquier de nos por el todo *yn solidum*, renunciando, como renunciarnos, la ley de *duobus rex devendi oc ita* e <la epistola del dibo (tachado)> la autentica presente de *fideiusoribus* con todo lo en ella contenida, de dar e pagar a vos, Martín de Yturbe, dueño de la casa e caseria de Yturbe, vezino asimismo de la dicha villa, presente, e vuestra voz // sesenta e un mill e dozientos e çinquenta maravedis de la moneda corriente en esta villa de Vergara al tiempo de las pagas, e a vos, Juan de Yturbe e Catalina de Lascurain, su esposa, presentes, e vuestra voz, çinco camas: las quatro conplidas e la otra syn cozneo, e una ucha, e a vos, la dicha Catalina, allende de las ropas que oy día teneys, doss sayas de paño de Londres e una capa de paño mayor negro con su capilla que sea de velarte, e unas clochas de paño de Ypre e las platas que a mí, el dicho Juan García, paresçieren para las manguetas, buenas e marchantes, e más una baca preñada e seys obejas, los quales vos los devemos a dar e pagar por razon que yo, el dicho Juan García, los obe mandado para en sostentamiento del dicho matrimonio e porque vos, el dicho Martín, fisyessedes la donación que aveys hecho de vuestra casa e caseria de Yturbe, e para en pago de la legítima que pertenesçe a vos, la dicha Catalina, en la casa e caseria de Lascuren, e porque al tiempo

que se con- <trabó (*tachado*)> -çertó el dicho casamiento fue asentado que yo, el dicho Juan García, e nos, los susodichos, fisyemos la obligaçion de los dichos maravedis contra vos, el dicho Martin, donador, e vos baliese syn parte de otra persona alguna e de lo otro contenido contra vos, los dichos Juan e Catalina, de lo qual todo que dicho es nos llamamos e otorgamos por contentos e pagados a nuestro contentamiento. Sobre que renunçiamos la exepçion de la *non numerata pecunia* e las dos leyes del fuero e del derecho que fablan en razon de la paga e prueba d'ella, e prometemos e ponemos con vos, el dicho Martin de Yturbe, de dar e pagar los dichos sesenta e un mill e dozientos e çinquenta maravedis susodichos a vos e a vuestra voz a los plazos e forma siguientes: diez mill maravedis para el primero de mes de mayo primero venidero e otros diez mill maravedis para el dia de Sant Miguell de setienbre asy mismo primero venidero, e dende en adelante en cada un año por los dias de Sant Miguell de setyenbre de cada un año cada quatro mill e quinientos maravedis fasta acabar de pagar los dichos sesenta e un mill e dozientos e çinquenta maravedis, e a vos, los dichos Juan e Catalina, esposo e esposa, e a vuestra voz las dichas camas e ucha e sayas e casas e platas e baca e obejas suso declaradas para el dia que vos nos los pidierdes e demandardes syn otro plazo alguno, so pena del doblo, e la dicha pena pagada o no pagada, que todavia quede firme lo en esta carta contenido, e sy lo asy no fisyeremos, por esta presente carta damos poder conplido // a todas las justiçias ante quien esta carta paresçiere, renunçiendo nuestro propio fuero, para que a solo pedimiento de vos, el dicho Martin, por los dichos maravedis e de vos, los dichos esposo e esposa, e qualquier de vos, de anvos e de qualquier de vos, fagan e manden faser entrega e execuçion en nuestras personas e vienes, e en las personas e vienes de nos e <de (*tachado*)> qualquier de nos doquier que los fallaren, e los vendan e rematen e manden vender e rematar syn nos ni cada uno de nos ser çitados ni llamados, con fuero o syn fuero a vuestro provecho e cada uno de nos e qualquier de nos por quantoquier presçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que balieren vos fagan entero pago de los dichos maravedis e camas e ropas e cosas susodichas, a cada uno de las suyas como está declarado de suso, con más todas las costas e daños e menoscabos que en cobrar lo que sobredicho es fisyerdes e se vos recresçieren, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, vien asy e tan conplidamente como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez competente pronunçiada e por nos e cada uno de nos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçiamos e partimos de nuestro fabor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros, derechos, usos e costunbres, ordenamientos escriptos o por escribir, e todos dias feridos en derecho que para contra lo susodicho yr o venir nos pueda ayudar e aprobechar, e espeçialmente renunçiamos la ley que diz que general renunçiaçion que ome faga non bala. Otorgada fue esta carta ante Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, qu'estan presentes, en el çimenterio de la yglesia de señor Sant Juan de Uçarraga, término e juridiçion de la dicha villa de Vergara, a syete dias del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro

Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Testigos: los sobredichos Martin Peres de Galarça e Juan Perez de Yraçabal e Pero Sanches de Galardi e Martin Abad de Alvisubaso e Juan Beltran de Galarça e Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa, e otros. El dicho Juan Garçia de Lasuren se obligó por su persona e vienes de sacar a paz e a salvo e syn daño a los dichos // sus fiadores de la sobredicha obligaçion e de todo lo en ella contenido, por quanto entraron en ella por su debda, ruego e encargo, etc. Testigos: los sobredichos testigos. Dos dis testado “e la epistola del dibo” no bala; do dis testado “trabtó” no bala, que nos, los dichos escrivanos, los hemendamos corregiendo, los quales dichos testigos e partes otorgantes son conosçidos de nos, los dichos escrivanos. Otro tanto está en poder de mí, el dicho Martin Martines, fymado del dicho Garçia por sí e de los dichos Martin Peres e Pero Sanches e Martin Abad en logar y por mandado de los dichos Juan Garçia e Juan de Lapaça e de Juan de Gorris, otorgantes, porque dixieron que non saben leer ni escrivir. Do dis testado “de” no bala. En fe de lo qual fymé mi nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

53

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan de Iturbe, vecino de Vergara, dueño del caserío de Iturbe de Acuñaño, se obliga a pagar a Martín de Iturbe, su padre, vecino de la misma villa, 20.000 maravedís, por la propiedad de dicha casa, fijándose un plazo de tres años a partir de la fecha de la presente obligación para entregar los primeros 2.000 maravedís, mientras que el resto se abonará en adelante en pagos de 2.000 maravedís anuales (véanse docs. núms. 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 58).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea.

<Saqué esta carta de obligaçion de yuso a pedimiento de Martin de Elormendi, çesionario qu'es de Martin de Yturbe por contia de XXIII mill maravedis, para el efecto de cobrar aquellos e protestando que para más no la daba e que daría otra synada [...] parte fuese (*nota de cabecera*)>.

<Obligación de Martin de Yturbe otorgada por Juan, su hijo (*nota de cabeza*)>.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren cómo yo, Juan de Yturbe, dueño de la casa caseria de Yturbe de Acuñaño, vezino de la villa de Vergara, otorgo e conosco por esta presente carta que obligo mi persona e vienes avidos e por aver de dar e pagar a vos, Martin de Yturbe, vezino asimismo de la dicha villa, mi padre, que estades presente, e vuestra voz veynte mill maravedis de la moneda corriente en esta villa de Vergara al tienpo de las pagas, los quales vos los devo a dar e pagar por razon que, al tienpo que se conçerto el casamiento mio e de Catalina de Lascurayn, mi esposa, vos prometistes de faser donación de vuestra casa e caseria de Yturbe a mí so çiertas condiciones, forma e modo contenidos en la dicha donación que asy vos contra mí aveys otorgado, y entre los quales obo una <condición (*tachado*)>: que yo vos pagase los dichos veynte mill maravedis en los plazos que de yuso seran contenidos, e d'ellos yo otorgase obligación contra vos; de la qual dicha donación por vos contra mí fecha me llamo e otorgo por contento e pagado a mi contentamiento, e quiero e me plaze de faser // la dicha obligación. Sobre que renunçio la exepción de la *non numerata pecunia* e las dos leyes del fuero e del derecho que fablan en rason de la paga e prueba d'ella. E prometo e pongo con vos, el dicho Martin de Yturbe, mi padre, de dar e pagar los dichos veynte mill maravedis a vos e a vuestra voz a los plazos e forma siguientes: doss mill maravedis para de oy dia de la fecha d'esta carta en tress años conplidos <primeros siguientes (*tachado*)> venideros, e dende en cada un año cada doss mill maravedis fasta acabar de pagar los dichos veynte mill maravedis so pena del doblo, e la dicha pena pagada o no pagada, que todavia quede firme lo en esta carta contenido, e sy lo asy no fisyere, por esta presente carta doy mi poder conplido a todas las justicias ante quien esta carta paresçiere, renunçiendo mi propio fuero para que a solo pedimiento vuestro e de vuestra voz hagan e manden faser éntrega execuçion en los dichos mis <bienes (*tachado*)> persona e vienes doquier que las fallaren, e los vendan e rematen e manden vender e rematar syn yo ser llamado ni çitado, con fuero e syn fuero, a vuestro probecho e a mi daño por quantoquier presçio que por ellos dieren e prometieren, e de los maravedis que balieren vos fagan entero pago de los dichos maravedis con más todas las costas e daños e menoscabos que en cobrar lo que sobredicho es hisyerdes e se vos recresçieren, de todo luego vien e conplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, vien asy e a tan conplidamente como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez competente pronunçiada e por mí consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçio a parto de mi fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros, derechos, usos e costumbres, ordenamientos escriptos e por escribir, e todos dias feriados en derecho que contra lo susodicho yr o venir me pueden ayudar e aprobechar, espeçialmente renunçio la ley en que dis que general renunçiaçion que ome faga no bala. Otorgada fue esta carta ante Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, en el çementerio de la çglesia de señor Sant

Juan de Uçarraga, término e juridiçion de la dicha villa de Vergara, a syete dias del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e <quatorçe años (*tachado*)> diez años. Testigos: los sobredichos Martin Peres de Galarça e Juan Peres d'Erraçabal e Pero Sanches de Galardi e Martin Abad de Alvisubaso e Juan Beltran de Galarça e Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa de Vergara. // Do dis testado “condiçion” no bala; do dis testado “primeros siguientes” no bala; do dis testado “quatorçe años” no bala; do dis testado antes de lo susodicho “bienes” no bala, que nos, los dichos escrivanos, los hemendamos corregiendo. Los quales dichos testigos e parte otorgante son conocidos de mí, el dicho escrivano; otro tanto está en <mi (*tachado*)> poder de mí, el dicho Martin Martines, fyrmado de los dichos Martin Peres e Pero Sanches e Martin Abad de Alvisubaso en lugar y por mandado del dicho Juan de Yturbe, otorgante, porque dixo que no sabe leer ni escribir. Do dis testado “mi” no bala. En fe de lo qual ba la presente fyrmada de mi nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

54

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan Estíbaliz de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Juan de Iturbe, su sobrino, hijo de su hermano Martín de Iturbe, vecinos de la misma villa, sus derechos sobre el caserío de Iturbe de Acuñaño; a cambio, recibe de Martín de Iturbe el derecho a cobrar 6.000 maravedís de Juan García de Lascuren y sus fiadores (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 58).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia simple de la segunda mitad del siglo XVI.

(D) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia simple del siglo XVII.

<Renunçiaçion de Juan de Yturbe fecha por Juan Estybalis (*nota de cabecera*)>.

E despues de lo susodicho, en continente de lo susodicho (*véanse docs. núms. 51, 52 y 53*), luego a la ora, en el dicho lugar, qu'es en el çimenterio de la dicha yglesia de Sant Juan de Uçarraga, que es en término e juridición de la dicha villa de Vergara, a syete dias del mes de abril, año sobredicho de mill e quinientos e diez, en presençia de nos, los dichos Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos susodichos, e testigos de yuso escriptos, Juan Estybalis de Yturbe, vezino de la dicha villa, otorgó e conosçio por esta presente carta que renunçia e renunçió, çedio e traspasó a Juan, su sobrino, fijo de Martin de Yturbe, su hermano, que presente está, todo el derecho e abçion que le pertenesçe e puede pertenesçer en la casa e caseria de Yturbe Acuñaño e sus pertenençias, e en todos los bienes por Martin de Yturbe, su hermano, al dicho Juan, su fijo, oy dia donados, asy por subçesion de su madre, finada, como por futura subçesion de su padre o de otra qualquier manera e título que sea o ser pueda, para que los aya el dicho Juan, su sobrino, por sí e sus herederos e desçendientes, e haser d'ellos e en ellos lo que quisiere e por bien tobiere como de cosa suya propia syn parte d'él, asy vendiendo e trocando e enajenando como de otra manera, como dicho es, como de cosa suya propia, por rason qu'el dicho Martin, su hermano, le ha dado e traspasado en Juan Garçia de Lascuren e sus fiadores seys mill maravedis como presçio por el traspaso <que le ha fecho por él asy fecho (*tachado*)> que le ha hecho d'ellos por presençia de nos, los dichos escrivanos, del qual dicho traspaso por él asy fecho se llamó e otorgó por contento e pagado a su contentamiento. Sobre que renunçió la exepçion de la *non numerata pecunia* e las dos leyes del fuero e del derecho que fablan en rason de la paga e prueba d'ella; // e sy más bale lo que da que lo resçibe, de la tal demasya le fizo graçia e donaçion pura e no rebocable, qu'es dicha entre bibos, para agora e para syenpre jamas, por rason de las muchas buenas obras que del dicho Martin, su hermano, e Juan, su fijo, e cada uno d'ellos otorgó aver resçibido, e porque quede e finque la memoria de la dicha casa e caseria en el dicho Juan; e por el tenor d'esta carta le dio liçençia, poder e facultad para que pueda entrar e tomar la tenençia e posesyon de los dichos vienes por su propia abtoridad, sin liçençia d'él ni de juez ni de otra persona alguna, e se desapoderó de la tenençia e posesyon d'ello él mismo, e se llamó por poseedor en todo lo que de aqui adelante en ellos o en qualquier parte d'ellos estubiere en su lugar e nonbre del dicho Juan, su sobrino, precariamente, ca él por esta presente carta e costituto precario todo ello traspasó en el dicho Juan, su sobrino, e obligó su persona e bienes avidos e por aver de aver por firme todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e de no yr ni venir contra ello en tiempo alguno por alguna manera, so pena del doblo e de todas las costas e daños e menoscabos que sobre lo susodicho e cada cosa e parte d'ello el dicho Juan, su sobrino, fisyere e se recresçieren; e la dicha pena pagada o no pagada, que todavia quede firme lo en esta carta contenido, e sy lo asy no fisyere, por esta presente carta

dio su poder conplido a todas las justiçias ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, renunçiendo su propio fuero para que gelo fagan todo asy tener, goardar e conplir e pagar e aver por firme en todo e por todo, segund e como en ella dize e se contiene, asy por via de entrega e donaçion como por otra via que cunpla, vien asy e a tan conplidamente como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez competente pronunçiada e por él consentida e pasada en cosa juzgada, de la que renunçió e partio de su fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros e derechos, usos e costumbres, ordenamientos escriptos o por escribir, e todos dias feriados en derecho que para contra lo susodicho yr o venir le puedan ayudar e aprobechar, e espeçialmente renunçió la ley en que dis que general renunçiaçion que ome faga no bala, e para mayor firmeza e balidaçion de lo susodicho, juró a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz como esta (*signo de cruz*) que con su mano derecha tocó en manos de nos, los dichos escrivanos, e a las palabras de los Santos Ebangelios, doquier que más larga <mente (*tachado*)> e conplidamente estan // escriptas, que sienpre goardará e conplira todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e no yrá ni verna contra ello en tienpo alguno por alguna manera, so pena de ser perjuro e ynfame e de caher en caso de menos baler. Otorgó escritura de renunçiaçion, çesion e traspasamiento e donaçion e juramento qual paresçiere synada de nos, los sobredichos escrivanos, etc. Testigos que fueron presentes: los dichos Martin Peres de Galarça e <Pero Sanches de Galardi (*tachado*)>, Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa, e otros. Do dis testado “mente” no bala; do dis testado “Pero Sanches de Galardi” no bala, que nos, los dichos escrivanos, los hemendamos corregiendo. Los quales dichos testigos e parte otorgante son conosçidos de nos, los dichos escrivanos. Otro tanto está en poder de mí, el dicho Martin Martines, fymado del dicho Juan Estibaris, otorgante, en uno con los dichos Martin Peres e Pero Sanches e Martin Abad de Alvisubaso, en fe de lo qual bala la presente fymada de mi nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Martín de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Juan Estíbaliz de Iturbe, su hermano, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar 6.000 maravedís de Juan García de Lascuren, de sus hijos, García de Lascuren y Juan de Lapaza, y de Juan de Górriz, todos ellos también vecinos de Vergara, cantidad a pagar en dos plazos: la mitad en un año a contar desde el próximo día de San Miguel (29 de septiembre de 1510) y la segunda mitad en otro año a partir de esta última fecha (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea.

<Traspaso de Juan Estibaris otorgada por su hermano Martin de Yturbe (nota de cabecera)>.

Sepan quantos esta carta de çesyon e traspasamiento vieren cómo yo, Martin de Yturbe, vezino de la villa de Vergara, otorgo e conosco por esta presente carta que çedo e traspaso e mando a vos, Juan Estybalis de Yturbe, vezino asy mismo de la dicha villa, mi hermano, presente, e vuestra voz todo el derecho e abçion real e personal e otro derecho executibo que yo he e devo e puedo aver contra Juan Garçia de Lascuren e Garçia de Lascuren e Juan de Lapaça, sus fijos, e Juan de Gorris, todos vezinos de la dicha villa, e sus vienes por cabsa e rason de seyss mill maravedis en los terçios siguientes: en el terçio \del dia/ de Sant Miguell de setyenbre primero venidero; en un año conplido primero siguiente, tres mill maravedis, e dende en otro año, otros tres mill maravedis, qu'es el complimiento de los dichos seys mill maravedis¹ de los sesenta e un mill e dozientos e çinquenta maravedis que me deven e estan obligados contra mí por presençia de los escrivanos d'esta carta de la dote de Catalina, mi nuera, fija del dicho Juan Garçia; el qual dicho ynstrumento de obli-gaçion de fasta la dicha cantidad de en los dichos terçios vos do, çedo e traspaso, mando a vos, el dicho Juan Estybalis de Yturbe, mi hermano, constituyendovos por precario como en cosa vuestra propia e poniendovos en mi logar, para que de aqui adelante en vuestro nonbre, con los dichos Juan Garçia e sus consortes suso declarados e sus vienes, // por la dicha cantida(d) podays exçequir, replicar, conseguir, tomar, defender, pedir los dichos maravedis con sus penas, sy en ellas yncurrieren, e vos dos poder y [...].sçion conplido para ello e para que en la dicha rason podays faser, desir, resçibir, todas aquellas cosas e casos que yo mismo podria haser, desir a ello seyendo

1. Se habla de pago en tercios cuando, en realidad, los 6.000 maravedís del traspaso se han de pagar en dos mitades.

presente ante d'esta dicha çesyon; e otorgo ser verdadero acreedor d'esta dicha çesyon e más non aver çedido hasta aqui, e sy paresçiere yo no ser acreedor o aver primero fecho otra çesyon, o rescibiere de aqui adelante paga de los dichos reos e cada uno d'ellos, prometo de tornar los dichos maravedis con el doblo e con todas las costas e daños e menoscabos que en cobrar lo que sobredicho es fisyerdes e se vos recresçieren; la qual dicha cesyon vos fago por razon de la renunçiaçion que aveys fecho oy dia de la fecha d'esta carta contra Juan, mi fijo, por mi ruego e encargo, e porque yo vos hisyese el traspaso de los dichos maravedis que agora vos fago e por me haser muy buena obra; de lo qual todo que dicho es e su entregamiento me llamo e otorgo de vos por contento e pagado a mi contentamiento, sobre que renunçio la exepçion de la *non numerata pecunia* e la exepçion del dolo e syn cabsa *ynfecta* (?) e a todo otro auxilio del derecho; e toda <otra (*corregido*)> que vos en la dicha rason fisyerdes, e carta o cartas de pago que dierdes e otorgardes, e todo pedimiento o pedimientos, requerimiento o requerimientos, protestaçion o protestaçiones e todas otras cosas que fisyerdes e razonardes, asy en juyzio como fuera, vien de agora los he por firmes e ratas para agora e para syenpre jamas, so obligaçion de mi persona e vienes que para ello vos obligo. Sobre que renunçio e parto de mi fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros, derechos, usos e costunbres, ordenamientos escriptos o por escribir, e todos dias feriados en derecho que para contra lo susodicho yr yr (*sic*) o venir me puedan ayudar e aprobechar, e espeçialmente renunçio la ley en que dis que general renunçiaçion <de leyes (*tachado*)> que ome faga no bala. Otorgada fue esta carta ante Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, qu'estan presentes, en el çementerio de la yglesia de señor Sant Juan de Uçarraga, qu'es en término e juridiccion de la dicha villa de Vergara, a syete dias del mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes: los sobredichos Martin Peres de Galarça e Juan Peres d'Erraçabal e Pero Sanches de Galardi e Martin Abad de Alvisubaso e Juan Beltran de // Galarça e Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa de Vergara. Do dis entre renglones "del dia" bala; do dis testado "de leyes" no bala; bala e non enpesca, que nos, los dichos escrivanos, los hemendamos corrigiendo. Los quales dichos testigos e parte otorgante son conosçidos de mí, el dicho escrivano. Otro tanto está en poder de mí, el dicho Martin Martines, fyrmado de los dichos Pero Sanches e Martin Peres e Martin Abad en lugar y por mandado del dicho Martin, otorgante, porque dixo que no sabe leer nin escribir, en fe de lo qual ba la presente firmada de mi nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Machín de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Juan de Iturbe, su hermano, vecino de la misma villa, sus derechos hereditarios sobre el caserío Iturbe de Acuñaño, recibiendo a cambio 5.000 maravedís (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 58).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea.

<Renunçiaçion de Juan de Yturbe otorgada por Machin, su hermano (*nota de cabecera*)>.

Despues de lo susodicho (*véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54 y 55*), luego a la hora, en el dicho logar, qu'es en el çimenterio de la dicha yglesia de señor Sant Juan de Uçarraga, qu'es en término e juridiçion de la dicha villa de Vergara, a syete dias del mess de abril, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años, en presençia de nos, los dichos Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, e testigos de yuso escriptos, Machin, fijo de Martin de Yturbe e de Maria de Vidaurre, su muger, defunta, que santa gloria aya, otorgó e conosçio por esta presente carta que renunçiaba, çedia e traspasaba, renunçió, çedio e traspasó a Juan de Yturbe, su hermano, presente, todo el derecho e abçion que a él pertenesçe e pertenesçer le puede en la casa e caseria de Yturbe e sus pertenençias, e en todos los vienes por el dicho Martin de Yturbe, su padre, a él fecho donaçion en dicho dia por presençia de nos, los dichos escrivanos, asy por subçesion e herençia de su madre, finada, como por futura subçesion del dicho su padre, como de otra qualquier forma e manera e título que sea, para qu'el dicho Juan de Yturbe los aya para sí para haser d'ellos e en ellos lo que quisiere e por bien tobiere como de cosa suya propia syn parte de (*sic*), por rason que del dicho su padre otorgó aver resçibido por en pago de la legítyma parte que le pertenesçe en los dichos vienes çinco mill maravedis en buenos dineros contados, de los quales e su entregamiento se llamó e otorgó por contento e pagado a su contentamiento. Sobre que renunçió la exepçion de la *non numerata pecunia* e las dos leyes del fuero e del derecho que fablan en rason de la paga e <su (*tachado*)> prueba d'ella; e sy más bale lo que da que lo que resçibe, de la tal demasya fizo graçia e donaçion pura e no rebocable, qu'es dicha entre bibos, para agora e para syenpre jamas al dicho Juan, su hermano, por rason de las muchas buenas obras que d'él otorgó aver resçibido e esperaba resçibir de aqui adelante; e por el tenor d'esta carta se desapoderó de la tenençia e posesyon de los dichos vienes // e le dio liçençia, poder e abtoridad al dicho Juan, su hermano, para que por su propia abtoridad, syn liçençia d'él ni de juez

ni de otra persona alguna, pueda entrar e tomar la tenençia e posesyon de los dichos vienes; e se llamó por poseedor d'ellos e qualquier parte de los dichos vienes en todo lo que de aqui adelante en ellos estobiere en logar e nonbre del dicho Juan, su hermano, precariamente, ca d'esta presente carta e costituto precario todo ello traspasó en el dicho Juan, su hermano; e obligó su persona e vienes avidos e por aver de aver por firme todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e de no yr ni venir contra ello en tiempo alguno ni por alguna (*manera*), so pena del doblo e de todas las costas e daños e menoscabos que sobre lo susodicho e cada cosa e parte d'ello el dicho Juan fisyere e se le recresçieren; e la dicha pena pagada o no pagada, que todavia quede firme lo en esta carta contenido, e sy lo asy no fisyere, por esta presente carta dio su poder conplido a todas las justicias ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, renunçiendo su propio fuero para que le agan asy tener, goardar, conplir e pagar e aver por firme en todo e por todo, segund e como en ella dize e se contiene, asy por via de entrega e execuçion como por otra via que cunpla, vien asy e a tan conplidamente como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiva de juez competente pronunçiada e por él consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçió e partio de su fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros, derechos, usos e costumbres, ordenamientos escriptos o por escribir e todos dias feriados en derecho que para contra lo suso(*dicho*) yr o venir les puedan ayudar e aprobechar, e espeçialmente renunçió la ley en que dis que general renunçiaçion que ome faga no bala e toda restitucion *yn yntegrun* e toda menoridad, e para mayor firmeza e balidaçion de lo susodicho, juró a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz tal como esta (*signo de cruz*) que con su mano derecho tocó en manos de nos, los dichos escrivanos, e a las palabras de los Santos Ebangelios, doquier que más larga <mente (*tachado*)> e conplidamente estan escriptos, que sienpre goardará e conplira todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e no yrá ni verna contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de ser perjuro e ynfame e de caher en caso de menos baler. Otorgó escritura de renunçiaçion, çesion e traspasamiento e donaçion e juramento, qual al caso conbiene e paresçiere, synado de nos, los dichos escrivanos, etc. Testigos: los sobredichos Martin Peres de Galarça e Juan Peres d'Erraçabal e Pero Sanches de Galardi e Martin Abad de Alvisubaso e Juan Beltran de Galarça e Martin Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa, e otros. Do dis testado "su" no bala; do dis testado "mente" no bala, que nos, los dichos escrivanos, los hemendamos. Los quales dichos Martin Peres e Pero Sanches e Martin Abad tienen fymado de sus nonbres en lugar y por mandado del dicho Machin, otorgante, porque dixo que no sabe leer nin escribir, en lo que está mi poder, en fe de lo qual ba la presente fymada de mi nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Martín de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Machín de Iturbe, su hijo, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar 5.000 maravedís de Juan de Iturbe, hijo del otorgante y hermano del mencionado Machín (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea.

<Traspaso de Machin de Yturbe otorgado por su padre (*nota de cabecera*)>.

Sean quantos esta carta de çesyon e traspasamiento vieren cómo yo, Martin de Yturbe, vezino de la villa de Vergara, otorgo e conosco por esta presente carta que çedo e traspaso e mando a vos, Machin de Yturbe, mi fijo, que presente estades, e vuestra voz, todo el derecho real e personal e personal (*sic*) e otro derecho executibo que yo he e devo e puedo contra Juan de Yturbe, vuestro hermano, mi fijo, qu'está presente, e sus vienes, por cabsa e razon de çinco mill maravedis de en los primeros terçios de los veynte mill maravedis qu'el dicho Juan de Yturbe, mi fijo, vuestro hermano, contra mí está obligado por presençia de los escrivanos d'esta carta que otorgo oy dicho día, el qual dicho ynstrumento de obligaçion de fasta en la dicha cantydad vos do, çedo e traspaso e mando a vos, el dicho Machin, mi fijo, constituyendovos por precario como en cosa vuestra propia e poniendovos en mi logar, para que de aqui adelante en vuestro nonbre con el dicho Juan e sus vienes podades exçequir, replicar, conseguir, tomar, defender, pedir los dichos maravedis con sus penas, sy en ellas yncurriere, e vos do poder e çesion conplido para ello e para que en la dicha razon podades haser, desir a ello seyendo presente antes d'esta dicha çesyon; e otorgo ser verdadero acreedor d'esta dicha çesyon e más no aver çedido fasta aqui; e sy paresçiere yo no ser acreedor e aver por non fecho otra çesyon o resçibiere de aqui adelante paga del dicho reo, prometo de tornar los dichos çinco mill maravedis con el doblo e con todas las costas e daños e menoscabos que en cobrar lo que sobredicho es fisyerdes e se vos recresçieren, la qual promision fago solenemente so firme estipulaçion; la qual dicha çesyon vos fago por razon de la renunçiaçion que aveys fecho contra Juan, vuestro hermano, mi fijo, de vuestra legítima parte que os pertenesçe en la dicha casa e caseria de Yturbe e en todos los vienes por mí oy día a él fechos donaçion, de la qual dicha renunçiaçion por vos asy fecha contra el dicho Juan, vuestro hermano e mi fijo, me llamo e otorgo de vos por contento e pagado a mi contentamiento. Sobre que renunçio la exepçion de la *non numerata pecunia* e la exepçion del dolo e syn cabsa *ynfecta* (?) e todo otro auxilio del derecho; e toda cosa que vos en la dicha rason fisyerdes, e carta o cartas de pago

que dierdes e otorgardes, e todo pedimiento o pedimientos, requerimiento o requerimientos, protestaçon o protestaçones e todas las otras cosas que fisyerdes e razonardes, asy en juyzio como fuera d'él, vien de // agora las he por firmes e ratas para agora e para syenpre jamas, so obligaçon de mi persona e bienes que para ello los obligo. Sobre que renunçio e parto de mi fabor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros, derechos, usos e costunbres, ordenamientos escritos e por escribir, e todos dias feriados en derecho que para contra lo susodicho yr o venir me puedan ayudar e aprobechar, e espeçialmente renunçio la ley en que dis que general renunçaçon que ome faga no bala. Otorgada fue esta carta ante los dichos Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, que estan presentes en el cimiterio de la yglesia de señor San Juan de Uçarraga en el término e juridiçion de la dicha villa de Vergara, a syete dias del dicho mes de abril, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes: los sobredichos Martin Peres de Galarça e Juan Peres d'Erraçabal e Pero Sanches de Galardi e Martin Abad de Alvisubaso e Juan Beltran de Galarça e Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa, e otros. Los quales dichos testigos e parte otorgante son conosçidos de nos, los dichos escrivanos. Otro tanto está en poder del dicho Martin Martines fymado de los dichos Martin Peres e Pero Sanches e Martin Abad en lugar y por mandado del dicho Martin de Yturbe, otorgante, porque dixo que no sabe leer ni escribir, en fe de la qual ba la presente fymada de mi nonbre.

Martin Martines (rúbrica).

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan de Iturbe y Catalina de Lascuren, su esposa, vecinos de Vergara, acuerdan hacer comunidad de bienes, que se deshará en caso de que el matrimonio se disuelva por fallecimiento de uno de los cónyuges sin dejar hijos, o habiéndolos, en caso de que éstos últimos mueran sin testar (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 1. Copia coetánea.

Luego a la ora, en el dicho logar, en continente de lo susodicho (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57), en el dicho çementerio de la yglesia de señor Sant Juan de Uçarraga, qu'es en término e juridiçion de la dicha villa de Vergara, a syete dias del dicho mes de abril, año dicho de mill e quinientos e quinientos (*sic*) e diez años, en presençia de nos, los dichos Juan Lopes de Gallaystegui e Martin Martines de Jauregui, escrivanos, e testigos de yuso escritos, los dichos Juan de Yturbe e Catalina de Lascurayn, su esposa, la dicha Catalina con liçençia pedida e dada, qu'ella gela pedio e él gela dio e otorgó para lo que de yuso sera contenido, otorgaron e conosçieron por esta presente carta que fasyan e fisyeron union e hermandad e comuneria de todos sus vienes para los aver e gozar; e el dicho Juan de Yturbe le entregó e ypotecó // e apoderó a la dicha Catalina, su esposa, presente, en la su casa e caseria de Yturbe e en todos los otros bienes qu'el dicho su padre oy dia le ha <fecho (*tachado*)> dado e donado e en todo lo que tiene, e la dicha Catalina entregó e ypotecó e apoderó al dicho Juan, su esposo, en los sesenta e un mill e dozientos e çinquenta maravedis que Juan Garçia de Lascurayn, su padre, le ha dado en dote e casamiento, e camas e ucha e en todo lo otro que tiene. Pero pusyeron condiçion: que, sy caso fuere, lo que Dios no quiera, qu'el matrimonio de entre ellos fuere suelto por fallesçimiento del uno e del otro syn aver fijos de consuno, e puesto que los aya, sy los tales fallesçieren syn llegar a hedad de poder faser testamento, e puesto que lleguen, sy los tales fallesçieren *av intestato*, syn faser testamento, que en tal caso cada uno quede con lo suyo, es a saber, el dicho Juan de Yturbe e su voz con la dicha caseria e con todos los otros bienes que tiene, e la dicha Catalina e su voz con los dichos sesenta e un mill maravedis e dozientos e çinquenta maravedis (*sic*) e camas e ucha e vestidos e otras cosas qu'el dicho su padre le ha dado e con todo lo otro que tiene; e sy durante matrimonio alguna conquista fisyeren, que lo tal ayan e partan a medias ygoalmente; e sy en caso que venga caso de restituçion, el dicho Juan de Yturbe obligó su persona e vienes avidos e por aver de dar e pagar a la dicha Catalina, su esposa, e su voz los dichos sesenta e un

mill e dozientos e çinquenta maravedis de su dote que resçibe Martin, su padre, del dia que fuere el dicho matrimonio suelto, por la manera que ha dicho de suso, a los mismos plazos e terminos qu'el dicho su padre los resçibe e el dicho Juan Garçia con fiadores bastantes está obligado contra el dicho su padre. Para lo qual todo que dicho es asy goardar e conplir e pagar e aver por firme cada uno lo qu'es obligado a goardar e conplir e pagar, por el tenor d'este contrabto ambas las dichas partes, esposo e esposa, obligaron sus personas e vienes avidos e por aver, so pena del doblo e de todas las costas e daños e menoscabos qu'el obediente fisyere e se le recresçieren; e la dicha pena pagada o no pagada, que todavia quede firme lo en esta carta contenido, e sy lo asy no fisyeren, por esta presente carta dieron su poder conplido a todas las justiçias ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, renunçiendo su propio fuero para que les fagan todo asy tener, goardar, conplir e pagar e aver por firme en todo e por todo, segund e como en ella dize e // se contiene, asy por via de entrega e execuçion como por otra via que cunpla, bien asy e a tan conplidamente como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiba de juez competente pronunçiada e por ellos consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçieron e partieron de su favor e ayuda todas e qualesquier leyes, fueros, derechos, usos e costunbres, ordenamientos escriptos o por escribir e todos dias feriados en derecho que para contra lo susodicho yr o venir os puedan aprobechar e ayudar, y espeçialmente renunçieron la ley que dis que general renunçiaçion que ome faga no bala, e espeçialmente la dicha Catalina renunçió las leyes de los enperadores que fablan en favor de las mugeres. Otorgaron escritura de union e hermandad e comuneria e condiçiones so obligaciones en forma, qual al caso conbiene e paresçiere synado de nuestros synos. Testigos que fueron presentes: los susodichos Pero Sanches de Galardi e Martin Perez de Galarça e Martin Abad de Alvisubaso e Juan Veltran de Galarça e Martin de Vidaurre, sastre, vezinos de la dicha villa, e otros. Do dis testado "fecho" no bala, que nos, los dichos escrivanos, los hemendamos corregiendo, los quales dichos testigos e partes otorgantes son conosçidos de nos, los dichos escrivanos. Otorgaron este su poder de mí, el dicho Juan Martines, fyrmado de los dichos Martin Peres e Pero Sanches e Martin Abad en logar y por mandado de los dichos esposa e esposa otorgantes, porque dixieron que non sabian leer nin escrebir, en fe de lo qual ba la presente firmada de mi nonbre.

Martin Martines (*rúbrica*).

1510 junio 20. Salvatierra

San Juan Díaz de Santa Cruz y María García de Zuazu, su esposa, vecinos de la villa de Salvatierra, dictan testamento, en virtud del cual, además de disponer su enterramiento y diversas mandas pías, ordenan el pago de deudas pendientes, establecen la lista de sus bienes inmuebles, una parte de los cuales queda cargada con misas por las almas de los parientes fallecidos, y fijan los derechos hereditarios de sus hijos: Juan Díaz, que recibirá la vivienda de los testadores en Salvatierra, María Díaz, Lope Díaz, clérigo, Martín Díaz, bachiller, Pedro Díaz y Diego Díaz.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 541, fols. 29 r.º a 45 v.º. Cuaderno de 17 folios de papel, de 210 x 305 mm.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 541. Copia de mediados del siglo XVI en traslado del Martín Fernández de Lecea, notario de Salvatierra.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 541. Copia simple resumida del siglo XVII.

(D) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 541. Copia simple resumida del siglo XVIII.

ATHA, Fondo Bustamante, C, 43, núm. 6.

Cit.:

- GOICOLEA, Francisco Javier: "Los Díaz de Santa Cruz de Salvatierra: una familia de la oligarquía alavesa en el tránsito del medievo a la modernidad"; I, págs. 130, 133, 137 a 138, y II, págs. 76, 79, 83, 85, que alude a la versión del ATHA.

<Testamento e inventario de bienes rayzes de los señores San Iohan Diaz de Santa Cruz (*signo de cruz*) e doña Maria Garçia de Çuaçu, su legítima muger (*título de portada*)>. 29 r.º // 29 v.º

In¹ nomine Domini, amen. Sepan quantos esta car[ta] de testamento e última volunt[a]d vieren cómo nos, San Johan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Garcia de Çuaçu, mi legítima muger, vezinos e moradores que somos en esta villa de Salvatierra de Alava, creyendo firmemente en la Santa Trinidad e en la fee catholyca como fieles christianos en la manera que la Santa Madre Yglesia de Roma tiene e cree y enseña, e seyendo çiertos que ningund omme puede escusarse nin escapar de la muerte por poder ni por sabiduria nin riqueza nin por otra cosa alguna que aya, e que non podemos traspasar el número de dias

1. La letra "i" inicial está profusamente adornada y, debido a su agrandamiento, se prolonga por el margen izquierdo hasta el 32.º renglón.

e vida que de Dios nos está determinado; por ende, deseando de nos aperçevir e estar aparejados e armados de las armas spirituales que son los sacramentos de la Penitencia e del Cuerpo de Dios para la hora que nuestro Señor Dios nos llamare, aviendo contrición e llorando de corazón nuestros hierros e culpas e peccados que contra nuestro Señor Dios e sus sanctos e sanctas e nuestros proximos, hiendo e faziendo contra los mandamientos, hemos fecho e cometido, los quales, ynduzidos a la memoria, nos dan espanto por ser muchos, acordandonos de aquel dicho que dize que en el estado que la persona se fallase sería juzgada, pero esforçandonos en otro que dize que mayor es la misericordia de Dios que los peccados del mundo, e en otra que dize que non quiere Dios la muerte del peccador mas que se conbierta de buen corazón e faga penitencia e viva para siempre en la Su gloria, para la qual usar e gozar fue nascido, e en otra que dize que, en qualquier hora qu'el peccador se convirtiese de la mala carrera a la buena llorando sus peccados e pidiendo perdón d'ellos, que non peresçera para siempre, mas que bivira en la gloria e vida perdurable; por ende, nos, los dichos San Juan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Garçia de Çuaçu, con mucha contrición de nuestro corazón acusandonos por grandissimos peccadores por ser nuestros peccados muchos e grandes e feos, que contra nuestro Señor Dios e sus mandamientos hemos fecho e cometido, e d'ellos faziendo confession pura y entera en quanto a la memoria nos yncurrieron, e tomando penitencia de nuestro confesor e en siguiente el Cuerpo de nuestro Señor, que es viatico para llevar las nuestras ánimas al Çielo, aviendo mucha esperanza en la misericordia de Dios e en la Passion que tomó por los peccadores salvar por el grand amor que ha con el humanal linage; por ende, estando en nuestro sano entendimiento e memoria, qual a Dios plugo ynfundir en nosotros, otorgamos e conoçemos que fazemos e establecemos estre nuestro testa- 30 r.º // 30 v.º mento e última voluntad para en servicio de Dios e en socorrimento de nuestras ánimas.

Primeramente, encomendamos nuestras ánimas a Dios Padre, que las crió, e pidimosle por merçed que, pues por nosotros sufrio muerte e Passion e nos redemio por Su preciosa sangre con grand a[rd]or de amorio, que, non acatando a nuestras obras, salvo a la contrición, usando de misericordia, nos quiera rescevir a la conpañia de los justos en la Su gloria, e rogamos e pidimos por merçed a la siempre Virgen Su Madre con todos los sanctos e sanctas de la [Cor]te Çelestial que por sus dignas rogarias que le quieran suplicar qu'él nos quiera [per]donar nuestros peccados e defectos.

Otrosoy, mandamos que, quando la voluntad [d]e nuestro Señor fuera de nos llevar d'este mundo a la Su gloria a qualquier de nos, [que] d'anbos los coros de Señora Santa Maria e de señor Sant Joan nos digan las vigalias [h]onrradamente, e que nos digan la missa del defunto con diacono e sodiacon[o]. E mandamos que les den a los clerigos que estovieren en las vigalias cada ocho maravedis, segund es uso e costunbre, y el tal dia que qualquier de nos finare, que nos digan quantas missas se podieren dezir e que les den a quantos clerigos dixieren missa a cada clerigo diez maravedis.

<Ojo (en el margen izquierdo)>. Otrosy, mandamos que nuestros cuerpos sean enterrados en la yglesia de señor Sant Juan, en la fuesa nueva que tiene fecha en la capilla mayor theniente a la fuesa del señor vicario, nuestro hermano Martin Diaz de Santa Cruz, que en gloria sea.

Otrosy, mandamos qu'el dia que finire qualquier de nosotros, que nos pongan sobre dicha fuesa a honor e reverençia de nuestro Señor quatro antorchas, e que sea cada antorcha cada seys libras de çera e que pongan las dichas antorchas sobre la dicha fuesa en todo el novenario segund es usado e costunbrado.

Otrosy, mandamos que nos digan los clerigos del dicho coro de Sant Joan, dentro en el dicho novenario, nuebe missas rezadas en remenbrança de los nuebe meses que nuestra Señora truxo a nuestro Señor en el Su vientre virginal, e más otra missa en remenbrança de nuestro Señor e más tress missas en reverençia de la Santa Trinidad e más una missa en remenbrança de nuestra Señora e más doze missas a honor de los Doze Apostolos rezadas, y que digan estas sobredichas missas dentro del dicho novenario e que den por cada missa cada diez maravedis. E mandamos que nos digan estas missas cada e quando qualquier de nos fallasçiere.

Otrosi, mandamos que nos honrren dentro del dicho novenario los clerigos del dicho coro de Sanct Iohan como a los clerigos con aquellas honrras e cruz e hornamentos que a un clerigo es uso e costunbre de lo fazer, e que nos digan las missas del dicho novenario con diacono e sodiacono, como dicho es, e que les den a los clerigos por su trabajo, cada e quando alguno de nosotros fallasçiere, seyscientos maravedis e más les paguen las missas a real.

Otrosy, mandamos que, quando qualquier de nosotros fallasçiere, que den de comer a todos los pobres que se hallaren en la dicha villa, e a los que por pobres quissieren venir e non a otro, salvo a los clerigos e hermano e pariente dentro de terçero grado.

Otrosy, mandamos que, quando fallasçiere qualquier de nos, dentro del dicho novenario, que agan de vistir a doze pobres, conbiene a saber, por qualquier de nosotros cada doze pobres e que la meytad d'estos pobres sean mugeres e moças o muchachos, e la otra meytad moços o ombres, de manera que, para quando se acavare el nobenario, vayan vestidos a la colaçion e que nuestros herederos e cabeçaleros agan bien cumplir de fazer las ropas e que sean del paño de la syerra de color.

Otrosy, mandamos a las tress hórdenes de Castilla a cada horden cada diez maravedis e con tanto los apartamos de la açion que tienen sobre nuestros bienes, asy <mue (tachado)> de los muebles como de los rayzes e semovientes e credits. ^{30 v.º} // ^{31 r.º}

Otrosy, mandamos que, lo más presto que ser pueda, que nos digan en la yglesia de señor Sant Joan, quando qualquiera de nosotros finire, \cada/ dos trentenarios por descargo de nuestras ánimas más sendos trentenarios por descargo de las ánimas de los señores nuestros padres e madres [***] e por sus encomendados, e que le den por cada trentenario al clerigo que lo dixiere

quinientos maravedis, e qu'el un trentenario d'estos que mandamos dezir por los dichos señores nuestros padres le diga el uno en Sant Joan y el otro en Santa Maria.

<Otrosy, mandamos que nos digan por descargo de las ánimas de los señores nuestros hermanos, Joan Diaz y del vicario, que en gloria sean, doze missas rezadas e que den al clerigo que dixiere por cada missa diez maravedis, e que nos digan estas dichas missas, quando qualquier de nosotros fallesçiere, cada doze missas e que digan estas dichas missas en la dicha yglessia de Sanct Joan. Más mandamos dezir por las ánimas de Pero Diaz, nuestro hermano, e doña Cathalina, nuestra hermana, cada quatro missas rezadas en Sanct Joan e al clerigo que lo dixiere que le den por cada missa diez maravedis (*tachado*)>.

<Otrosy, mandamos que digan por el ánima del señor bachiller de Çuaçu, que en gloria sea, seys missas rezadas e que las digan, quando qualquiera de nosotros fallesçiere, cada seys missas e que las digan en la dicha yglesia de Santa Maria, e que den al clerigo que las dixiere por cada missa diez maravedis (*tachado*)>.

<Otrosy mandamos dezir en la yglesia de Herdoñana por las ánimas de Lope Saez de Herdoñana e de su muger tress misas rezadas, e que den al que lo dixiere por cada missa diez maravedis (*tachado*)>.

<Que, por quanto por las personas qu'estan en estos capitulos que se dixiesen çiertas misas, despues vino una crusada en nuestra vida e tomamos bulas, para cada uno d'ellos lo que teniamos mandado lo avemos por cunplido, e lo tal mandamos [va]rrar, segund que aqui está varrado en estos tres capitulos (*en el margen izquierdo, en alusión a los tres párrafos anteriores tachados*)>.

Otrosy, mandamos dezir en la dicha yglesia de Sant Iohan por descargo de nuestras conçiencias e de nuestros encomendados, dentro del año que qualquier de nosotros finare, cada çinquenta missas rezadas e que den al clerigo que dixiere por cada missa diez maravedis.

Otrosi, mandamos que den para la obra de la dicha yglesia de Señor Sant Johan d'esta villa, donde nosotros mandamos que seamos enterrados, cada quinze fanegas de trigo, que son treynta fanegas, en descargo de nuestras conçiencias e en socorro de nuestras ánimas. E rogamos e pidimos por merçed a señor sant Joan que ruegue a la gloriosa Virgen Señora Santa Maria qu'ella sea ynterçesora e rogadora ante Su glorioso Fijo, nuestro Señor Ihesuchristo, que nos quiera perdonar nuestros peccados e nos quiera llevar a la Su santa gloria.

Otrosi, mandamos que den para la obra de Señora Santa Maria d'esta dicha villa por cada uno de nos quando fináremos cada tress fanegas de trigo, que son seys fanegas, por descargo de nuestras conçiencias e por qu'ella sea rogadora ante la majestad de nuestro Señor que nos perdone nuestros peccados.

Otrosy, mandamos que den para la arca de misericordia d'esta dicha villa, quando qualquier de nosostros fallesçiere, cada çinco fanegas de trigo, que son diez, por descargo de nuestras conçiencias e de nuestros encomendados, e porque Dios aya misericordia de nosotros.

Otrosi, mandamos que, quando la voluntad de nuestro Señor fuere de nos 31 r.º // 31 v.º llevar d'este mundo a la Su gloria a qualquiera de nosotros, que nos trayan oblada e candela e oblaçion en cada doss años, e que sea la oblada de medio pan e la oblaçion cada dia una blanca e la çera lo que fuere nescessario, y es uso de la traher e que nos traya nuestra fija Maria Diaz, e sy Dios quisiere que ella aya algund ynpedimiento que non la pueda traher, que la traya la muger de Joan Diaz, nuestra nuera, e sy ella non podiere, la muger de Pero Diaz, e que den a la que asy cunpliere de traher por su trabajo por cada año mill maravedis e más lo que se gastare en <el (*tachado*)> lo susodicho de nuestra hazienda.

Otrosi, mandamos que den para la obra del ospital d'esta villa cada doss fanegas de trigo, que son quatro fanegas, por descargo de nuestras ánimas e socorro de los pobres.

Otrosi, mandamos que den para los reparos de las calçadas d'esta villa por cada uno de nosotros cada çinquenta maravedis, que son çient maravedis.

Otrosi, mandamos que den para la lunbraria de Señor Sant Joan e Sancta Maria d'esta dicha villa sendas libras de hazeyte, e para las yglesias de Señor Sant Pedro e Sant Martin d'esta dicha villa sendas medias libras de hazeyte, e para la yglesia de Señora Santa Maria Madalena media libra de hazeyte, e para Sant Jorge e Santa Maria de Ula e Sant Andres e Sant Estevan de Paternina e Santa Barvara e Santa Maria de Salurrtegui e Santa Marina e Santa Maria de Alviçua e Santa Maria de Arana e Santa Maria de Çumalburu e de Santa Martin de Gaçeogoyen e Santa Maria de Mostrejon e de todas las otras hermitas acosunbradas de andar la ledania de Salvatierra, sendos maravedis de hazeyte.

Otrosi, mandamos para la lunbraria de Señor Santo Domingo doss libras de hazeyte, para cada uno de nos la suya, e que digan en la dicha yglesia de Santo Domingo cada seys missas por cada uno de nosotros, que son doze missas, en reverençia de los Doze Apostolos e que nos digan dentro del año que qualquier de nos fuere finado.

Otrosy, dezimos e mostramos que somos en cargo a Chabira, fija de Lope Yvañes de Narvaxa, una saya de paño de la syerra e que para esto debe ella de çierta sávana de paño de penar qu'ella tomó çient maravedis, e descontando estos dichos çient maravedis, que le den çinco varas de paño de la sierra de color.

Otrosi, mostramos e dezimos que somos en cargo a Fernando de Leçea, morador en Herdoñana, por la soldada de su fijo Joanico de un año e más çierto tienpo de otro año e un capote de la montaña, e que, fecha cuenta con el dicho Fernando, lo que se hallare que le debemos, que le paguen. Asymismo, nos debe el dicho Fernando a nosotros de la renta de la pieça quatro fanegas de trigo.

Otrosi, mostramos e dezimos que somos en cargo a Johane Ona de Narvaxa por la soldada de su fijo de un año que servio menos çiertos dias, e que fagan cuenta con él asy de lo que ha resçevido como de lo que le debemos de otra cuenta, e fecha la dicha cuenta, lo que nos alcançare que le paguen de nuestros bienes.

Otrosi, mostramos e dezimos que somos en cargo a Joanico, fijo de Martin de Alaunga, ornero, çierta soldada, e que para esto tomó en la montaña çierto trigo, e que nos deve çiertos açacanes de vino, e que fagan cuenta e lo que se hallare que le somos en cargo, que le paguen de nuestros bienes.

Otrosy, mostramos que somos en cargo a Machin de Adana de çierta soldada que avia de servir e non syrvió sino poco, pero por descargo de nuestras conçiencias mandamos que le den un ducado. ^{31 v.º} // ^{32 r.º}

Otrosy, mostramos que por los cargos que thenemos de Fernando Diaz, nuestro fijo, que en gloria sea, e porque Julyan, fijo del dicho Fernando Diaz, sea remediado en algo, mandamos que le den de los bienes muebles veynte mill maravedis, los quales mandamos que <le (*corregido*)> den los diez mill maravedis que debe Johan Abbad de Hezquerecocha e los otros diez mill maravedis que debe Joan de Goyaz, e que con estos que tome el cargo d'él e que estos dineros se den a ley de mercader a buen reguardo, y el que los tomare que dé buena cuenta e recaudo, obligandose de dar cuenta a Lope Diaz, nuestro fijo, e sy por caso el dicho Julyan finare syn aver fijos, con tal que torne al tronco e nuestros fijos ayan cada uno su rate parte.

Otrosi, mandamos que, sabida la verdad por probança que faga Joan Abbad de Antoñana, vezino de Virgala, o por juramento que paresca la verdad, sy se allare, que a cargo de Fernando Diaz fue a pagar los mill e quinientos maravedis que dize que debemos, mandamos que le sean pagados de nuestra hazienda, descontando los dozientos maravedis que deve.

Otrosi, mandamos que den a las beatas de Sant Pedro, porque rueguen a Dios por nuestras ánimas e por nuestros encomendados, cada çinquenta maravedis, quando qualquier de nosotros fallesçiere, e quando el otro fallesçiere, los otros çinquenta, que son çient maravedis por los doss.

Otrosi, mandamos que \den/ al cura de Sant Joan çinquenta maravedis e al cura de Santa Maria un real, porque rueguen a Dios por nuestras ánimas e por nuestros encomendados, e que den, quando el uno de nosotros fallesçiere, los dichos çinquenta maravedis y el dicho real, e quando el otro finare, otros çinquenta maravedis e otro real, que son çient maravedis e dos reales.

Otrosi, mandamos que nos trayan sendos abitos de sanct Françisco e que den por ellos lo que fuere justo.

Otrosi, mostramos que tenemos por pieças aniversarias e con tributo en el término de la villa, en el término llamado Vartecoyturria, una pieça qu'es senbradura de una fanega de trigo, theniente, de la una parte, a la pieça de Ochoa Fernandez de Vicuña e, de la otra, a la pieça de Joan de Alayça e de la ondonada a una açequia, con un pedaço que dio Joan Diaz de Santa (*signo de cruz*), nuestro hermano, teniente a esta dicha pieça. E dexó esta pieça atributada Fernando Garçia de Çuaçu, agüelo de mí, la dicha doña Maria Garçia de Çuaçu. Debe de tributo en la yglesia de Santa Maria cada año media fanega de trigo de la medida menor. E es nuestra voluntad que <la (*corregido*)> traya la dicha pieça <e marzena (*tachado*)> con su tributo en su vida Maria Diaz, nuestra fija,

e despues de sus dias, sy testamento fiziere, a quien ella mandare e, sy testamento non hiziere, su fijo o fija mayor, e despues de sus dias a quien quedare bivo.

Otrozy, mostramos que tenemos por pieça aniversaria en el término de la villa, en el término llamado Anderayturry o Aguirre, una marzena, que es senbradura de una quarta e media de trigo, la qual pieça debe de aniversario por año una quarta e media de trigo de la menor, la qual marzena se tiene, de la una parte, a pieça que ovimos por herençia de los padres de mí, la dicha doña Maria Garçia, conviene a saber, de Iohan Garçia de Çuaçu e de doña Teresa Saez de Herdoñana, que en gloria sean, e de la otra parte, a pieça de Maria Martinez de Albeniz, la qual pieça marzena es nuestra voluntad que la traya la dicha Maria Diaz, nuestra fija, en su vida con el dicho su tributo. La qual dicha marzena debe de tributo lo susodicho a la dicha yglesia de Santa Maria, la qual marzena dexó doña Maria Lopez de Savando, agüela de mí, la dicha doña Maria Garçia, e madre del dicho Juan Garçia de Çuaçu, mi señor padre, que Dios perdone.

Otrozi, mostramos por pieça aniversaria que tenemos en esta dicha villa, en el término llamado Trass Santa Barvara, una pieça, qu'es senbradura de ^{32 r.º} // ^{32 v.º} una fanega de trigo de la menor, teniente a la de Sancho de Ocariz e a la de Diego Urtiz de Verberana, que Dios aya, e de la otra, a la de los fijos de Iohan Ruyz de Arrarayn, que Dios aya; e otras dos marzenas en el término de Munayn, las cuales tiene en renta Sancho Fernandez de Munayn. E dexó estas pieças atributadas para syempre Joan Diaz de Santa Cruz, hermano que fue de Martin Diaz de Santa Cruz, padre de mí, el dicho San Iohan Diaz, e deven de tributo todas tress cada año media fanega de trigo de la menor e deben este dicho tributo a la dicha yglesia de Sanct Joan. E es nuestra voluntad que las tenga en su vida con el dicho tributo Pero Diaz, nuestro fijo, e despues de sus dias, sy testamento hiziere, quien él mandare, e sy no lo fiziere, su fijo o fija mayor que en despues de sus dias quedare, e sy fijos non oviere, tornen a sus hermanos qual él quisiere.

Otrozy, mandamos que, al tiempo que qualquier de nosotros finare, todas las costas e gastos que se hizieren, asy a la gente qu'estovieren, sy lo tal pasare de noche, como despues, en colaçiones que se dan a los clerigos o en los cabos de años la çera o otra costa, que paguen de nuestros bienes comunes e que fagan nuestros cabos de años en esta manera: que d'anbos los coros de Santa Maria e Sant Iohan sean conbidados, e que nos digan las vigi-lias como en el mismo dia que finamos, e les den a los dichos clerigos lo acostunbrado e las hachas sean asy como en la novena, quatro hachas de cada seys libras, e que esten en la viespera de cabo de año e a missa e viespera e otro dia a missa, e que toda esta costa a d'ambas las missas d'estos doss dias que paguen de nuestros bienes comunes e de lo mejor parado nuestros herederos e cabeçaleros.

<Ojo (en el margen izquierdo)>. Otrozi, mostramos que thenemos por pieças aniversarias e tributadas en el término de la dicha villa, en el término do dizen Cabo Sant Andres, una marzena qu'es senbradura una quarta e media de

trigo, teniente por la hondonada a la de Joan Fernandez de Munayn e, de la otra a la larga, al camino; de la otra, al recuesto. E otra en el término, teniente, de la una parte, a la de Joan Diaz, nuestro fijo, e de la otra, un lynde a la larga, e de la otra, al recuesto, la qual es senbradura de tress quartas de trigo. E otra marzena en Videçuria, toda rodeada de açequias. Estas tress son atributadas a Santa Maria de Ronçesvalles <Roncesballes (*en el margen izquierdo*)> e <dexó (*corregido*)> con este tributo Martin Diaz de Santa Cruz, padre de mí, el dicho San Joan Diaz. E es nuestra voluntad e mandamos que las tenga en su vida con este tributo Joan Diaz, nuestro fijo mayor, e despues de sus dias quien él mandare sy testamento hiziere, e sy non hiziere, su fijo mayor, eçeto el mudo, el que quedare bivo despues de sus dias, e sy non oviere hijos legitimos, que torne a sus hermanos a qual él mandare por su testamento e no otro trabesal.

Otrosi, mostramos por pieças aniversarias que dexó Lope Saez de Herdoñana, agüelo de mí, la dicha doña Maria Garçia de Çuaçu, una pieça en el término de Herdoñana, la qual pieça debe de anibersario por año diez panes de peso, e hase de fazer la meytad el dia de Sant Miguel con çinco panes e el dia de Ramos con otros çinco panes en la yglesia de Herdoñana, e despues de la vida de mí, la dicha doña Maria Garçia, mandaron los señores mis padres que la tobiese Joan Diaz, nuestro fijo, en su vida con el dicho tributo e despues de sus dias quien él mandare.

Otrosy, mostramos que tenemos por nuestros bienes rayzes en la villa de Salvatierra e su costeria e en su juridiçion e en otras juridiçiones, asy ^{32 v.º} // ^{33 r.º} en casas como huertas e heredades e tierras, es lo siguiente en serviçio de nuestro Señor, syn las tierras aniversarias que de arriva nonbramos en este testamento.

<Ojo (*en el margen izquierdo*)>. Primeramente, las casas de la Çapateria donde nos, los dichos San Iohan Diaz e doña Maria Garçia, bivimos e fazemos nuestra continua morada, theniente, de la una parte, a casas de Joan Martinez de Larraharra, e, de la otra, al canton e caleja de Arriba, que sale devaxo del reloj; de la otra, solares e albayñar de las doss calles. D'esta casa los tress quartos ovimos de herençia e la quarta parte conpramos de Joan Ybanes de Arriola.

Otra casa en la calle Mayor, en la plaça de la villa, theniente, de la una parte, a la casa del reloj e, de la otra, a la casa de Martin Saez de Mizquia, la qual ovimos de compra de Joan Perez de Ocariz e sus hermanos.

Otras casa en la calle de la Carneçeria, teniente, de la una parte, a la casa de Fernand Perez de Arrarayn e, de la otra, a la huerta de Joan Diaz de Santa Cruz, mi sobrino, e, de la otra, a la muralla de la villa, la qual fue de compra de Joan de Herregue e de su cuñada, vezino de la villa.

<Ojo (*en el margen izquierdo*)>. Más otra casilla con su parral, que es en la calle de la Çapateria, que se tiene, de la una parte, a la huerta de Martin Saez de Mizquia e, de la otra, a la huerta de Joan Martinez de Ocariz, escrivano, e, de la otra, la muralla d'esta villa. Esta fue de compra del cura de San Joan.

<Ojo (*en el margen izquierdo*)>. Más una huerta en la calle de la Çapateria, que se tiene, de la una parte, al camino que salen de la villa para la puerta de Anderayturry, e, de la otra, a la huerta de Joan Martinez de Larraharra e, de la otra, a la muralla. Esta fue de compra de Joan Garçia de Rypa e su muger.

Más unas heras en esta villa hedificadas en par de la puerta del prado, que tiene, de la una parte, a las heras de Joan Perez de Honrrayta e, de la otra, a las heras de los herederos de Diego Lopez de Mendoça, que Dios aya. Estas fueron conpradas de Joan Perez de Honrrayta.

Más otras otras (*sic*) heras hedificadas junto a estas otras, teniente, de la una parte, a las heras de los herederos de Diego Lopez de Mendoça; por la otra, de las otras e de la otra parte, a las heras de Martin Perez de Honrrayta. Estas heredaron de Joan Diaz de Santa Cruz, que en gloria sea.

Más en el dicho prado un solar de heras, las quales se tienen, de la una parte, a las heras de los herederos de Joan Lorenz, que Dios aya, e de la otra parte, la açequia en medio, a la pieça de los herederos de Joan de Alayça, el escrivano, que Dios aya. Las medias compramos de Joan Garçia de Rypa e de Pero Ruyz.

Más una huerta cabo la fuente de Anderayturri, que se tiene, de la una parte, al ^{33 r.º} // ^{33 v.º} camino que van de la villa para la dicha fuente e, de la otra, a dos huertas: la una, de los herederos de Joan Martinez de Oquerruri e la otra, de Ochoa Fernandez de Vicuña; e por la parte de vaxo, el río e por la de ençima, el calze que va a la rueda.

Más otra huerta en Ubiartea, que se tiene, de la una parte, a la huerta de la yglesia de Señora Santa Maria d'esta villa e, de la otra, a la huerta de Martin Ruyz de Luscando e, por la hondonera del ospital d'esta villa está abierta.

Más una rayn cabo la fuente de Anderayturri, teniente por las dos partes a los caminos: el uno, que va de la villa para la cruz (*signo de cruz*) e el otro, del dicho camino al camino de Çubivarria, e, de la otra, a pieça de Martin Garçia de Alaunga e, de la otra, el río, que es senbradura de tress quartas de trigo escasas.

<Ojo (*en el margen izquierdo*)>. Más otra pieça en el término donde dizen Anderayturry, que sale al camino de Aguirre, teniente, de la una parte, a una nuestra marzena que mostramos ser aniversaria e, de la otra, a pieça de Joan Diaz de Çoaçola e, de la otra, a la de doña Teresa de Guraya, y en la hondonada al camino que sale de Vorialdea para Anderayturry.

Más otra pieça en el término de Gaçeo, que es senbradura de una fanega e media de trigo, teniente, de la una parte, a la pieça de Joan de Vicuña, sastre, e, de la otra, al camino que van de la villa a Langarica; de la otra, un arroyo.

Más (*cara dibujada anexada a la "m" inicial*) otra pieça en el dicho término de Gaçegoyen, senbradura de una fanega e media de trigo, teniente, de la una parte, a la pieça de Joan Martinez de Jauregui e, de la otra, a la pieça de los herederos de Joan de Acoa e de la ondonera al arroyo caudal que dizen de Gaçegoyen, la qual sale a la larga fasta la asonada de Langarica.

Más otra pieça en el término de Gaçeogoyen, donde los salzes, teniente, de la una parte, al arroyo mayor de Gaçeogoyen e de las doss partes, a pieças de los herederos de Ochoa de Udala, que Dios aya, que es senbradura de tress quartas de trigo.

Más otra pieça que dimos a Joan Diaz quando se casó, en el término de Çubialburu, teniente, por la una parte, a pieça de los herederos de Pero Ruyz de Luçuriaga e, de la otra, pieça de los herederos de Martin Velez, çapatero, e de la otra, al camino que van del prado de Ayaça e de la otra, al río caudal, que es senbradura de una fanega de trigo. Esta pieça se halló trocada e mandamos que Pero Lopez e Pero Diaz vean poco más o menos lo que vale e aquello que traya Joan Diaz a partiçion en dineros.

Más otra pieça de marzena en el término de Çumalburu, que es senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Joan de Ula e, de la otra, de la de Martin Ochoa de Salurtegui. ^{33 v.º // 34 r.º}

Más otra pieça en el dicho término, la qual trahe Pedro de Guereñu, que es senbradura de una fanega de trigo. Esta pieça mandamos que la aya Maria Joan, nuestra nieta, porque le mandamos en casamiento e por serviçios que nos ha fecho. E porque tenga cargo de rogar a Dios por nuestras ánimas, mandamos que esta dicha, aunque es algo más de una fanega de senbradura, que toda sea suya e para sí e para sus herederos para syenpre jamas.

Más otra pieça que es en el término de do dizen Sagarmina, la qual trahe Joan de Opacua, que es senbradura de [***].

Más otra marzena que es cabo Santa Graçia, que se tiene [***].

Más otra pieça que es en el término de Santa Maria Arana, la qual compramos de Pero Garçia de Mizquia, que es senbradura de fanega e media de trigo, teniente, de la una parte a pieça de [***].

Más otra pieça en el término de dizen Mendiçorroz, por la qual atrabiesa el camino que van de la villa para Santa Maria de Alviçua, que es senbradura de doss fanegas de trigo poco más o menos; por la otra parte, a la de Sancho el balletero.

Más otra pieça en el término d'esta villa que es en camino de Albiçua, que se tiene, de la parte de la villa, a pieça de Maria Diaz de Mostrejon e, de la otra parte, pieça de los herederos de Fernando de Luscando, que es senbradura de fanega e media de trigo.

Más otra pieça cabo el prado de Lytu, que se tiene, de la una parte, a pieça de doña Maria Joan de Santa Cruz e, de la otra, pieça de los herederos de Ochoa Garçia de Alaunga, una açequia en medio, e por la otra, que se tiene al río, e, por la otra, el padro de Lytu, senbradura de una fanega de trigo.

Más una marzena cabo el pozo de Odieta, que es cabo el camino que van d'esta villa para Munayn o a Ocariz; de la otra parte, a una marzenilla de Maria Joan de Narbaxa e, de la otra, a pieça de Pero Ruyz de Luçuriaga, fijo de Pero Ruyz, que es senbradura de una quarta e media de trigo.

<Ojo (en el margen izquierdo)>. Más otra pieça que es en el término do dizen Ysuncha, teniente, por la una parte, a pieça de Fernando Perez de Ara-

rrayn e, de la (otra) parte, a pieça de Ochoa Fernandez de Vicuña; de la otra, a los doss caminos, que es senbradura de tress fanegas de trigo mayores poco más o menos.

Más otra otra (sic) marzena ally luego senbradura de una quarta e media de trigo, teniente a una pieça de Elvira, muger que fue de Ochoa, çapatero, e de la otra, a la de Osana de Arryola e, de la otra, a la de Diego Urtiz, que Dios aya.
34 r.º // 34 v.º

Más otra otra (sic) marzena que es en Ysuncha, senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Miguell Saez de Ocariz e, de la otra, a pieça de Pero Ruyz de Luçuriaga, fijo de Pero Ruyz.

Más otra pieça en el dicho término çerca de la fuente de Ysuncha, teniente, de la una parte, al arroyo que desçiende de Munayn e, de la otra parte, a pieça de Pedro, fijo de Pero Yvañes, çapatero, e de la otra, a pieça de Fernando de Hechavarri, sastre, que es senbradura de una fanega de trigo.

Más otra pieça en el dicho término, que es senbradura de una fanega de trigo, la qual se tiene a pieça de Joan Diaz, nuestro fijo, de la una parte e, de la otra, a pieça de Martin Lorenz e, de la otra, a pieça de Miguell de Alayça.

Más otra pieça en el dicho término, teniente, de la una parte, a pieça de Iohan Fernandez de Çalduhondo e, de la otra, pieça de Pero Sotilla e, de la otra, el camino que van de Muñayn para el camino de Mizquia, senbradura de una fanega de trigo.

Más otra pieça en el dicho término, la qual se tiene, de la una parte, a pieça de los herederos del bachiller de Çuaçu e, de la otra, a los herederos de Fernando de Vicuña, que Dios aya, vezino que fue de Vitoria, e por la cabeçera una açequia e por la hondonada el arroyo, la qual dicha pieça debe de tributo en la yglesia de Santa Maria quatro panes e quatro açunbres de vino e más veynte maravedis. Esta pieça con la casa del corral de la calle de la Çapateria queda atributada demas del tributo que tenía, lo qual paresçe por estenso en la clausula la que mandamos a Joan Diaz, nuestro fijo, que lo tenga.

Más otra pieça en el dicho término, en el término do dizen E [***], teniente, de la una parte, a pieça de Joan Saez de Ocariz por la hondonada e, por la otra parte, a pieça de Pedro de Guereñu e, de la otra, a la de los herederos de Joan Ruyz de Ararrayn, senbradura de media fanega de trigo.

Ally luego una marzena teniente al camino de Urraburu e, de la otra parte, a pieça del alcayde de Joan de Montoya e, de la otra parte, a pieça de Martin de Jauregui, senbradura de tress quartas de trigo.

Assy luego otra marzena, senbradura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, al dicho camino e, de la otra, a pieça de los herederos de Fernando Ochoa de Villanueva e, de la otra, a pieça de Joan de Ula.

Ally luego otra pieça que se tiene al camino real que van de la villa para el nogal de Paternina e a la larga por devaxo una açequia, que es senbradura de una fanega de trigo poco más o menos.

Más otra pieça en el término do dizen Çubinacocha, que es senbradura de tress quartas de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Fernand Perez de

Madura e, de la otra, a la de los herederos de Martin Fernandez, çapatero. 34 v.º
// 35 r.º

Más otra pieça do dizen el Nogal de Paternina, senbradura de tress fanegas e media de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de los herederos del bachiller de Çuaçu, que en gloria sea, e de la otra, a la larga una açequia entre la pieça de Joan de Vicuña e, de la otra, ençyma d'ella, una marzena de Miguell de Ulivarry, çapatero.

Más una marzena teniente a la yglesia de Paternina, teniente, de la una parte, a pieça de Joan de Ameçaga, sastre, e de la otra, a pieça de [***], que es senbradura de media fanega de trigo.

Más otra marzena en el término cabo la Madalena, que se tiene, de la una parte, a pieça de Joan Martinez de Ocariz, escrivano, e de la otra, el río que va para la Madalena, e de la otra, a una pieça de Salynas, que es senbradura de media fanega de trigo.

Más otra marzena delante la Madalena, teniente, de la una parte, a pieça de Pero Sotilla e, de la otra, el río, que es senbradura de una quarta e media de trigo.

Más otra marzena ay luego senbradura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Ochoa, platero, e de la otra parte, a pieça de Joan de Narbaxa.

Más otra marzena ay luego teniente por la larga al camino que van del prado para el río de cabo la Madalena, e de la otra, a pieça de Diego, vallestero, senbradura de una quarta de trigo.

Más otra pieça que dimos a Joan Diaz quando se casó, en el término do dizen Vidaçuri, senbradura de una fanega mayor, teniente, de la una parte, a pieça de Martin Diaz e, de la otra, a la que fue de Joan Saez de Ocariz. Esta pieça se halló vendida e mandamos que Pero Lopez e Pero Diaz vean lo que vale, e aquello trayan a partiçion en maravedis Joan Diaz por ella.

Más otra pieça en el término do dizen Yturrao, en camino de Luçuriaga, senbradura de doss fanegas de trigo poco más o menos, teniente, de la una parte, de la de Martin de Chinchetru, rodero; de la otra, de la de Pero Lopez, çapatero, e al camino e trabiesa que van de la villa para Luçuriaga.

Más otra marzena entre Sant Andres e Santa Maria de Ula, senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de doña Teresa de Guraya e, de la otra, a pieça de Joan Diaz de Çoaçola e por ençima, la de Santa Maria de Ula.

Más otra marzena cabe los freznos de Ula, senbradura de una quarta e media de trigo, teniente al camino real que van de la villa para Çuaçu; de la otra, a la pieça de Miguel Diaz e, de la otra, a la de Joan Perez de Heguirinoa, pelejero.

Más otra pieça en el término do dizen Loysu, teniente por la cabeçera al camino que van de la villa para Çuaçu, e por el camino de entre Sant Andres e Santa Maria de Ula fasta el arroyo mayor, senbradura de una fanega de trigo poco más o menos.

<Ojo (en el margen izquierdo)>. Más otra pieça en el término do dizen Guircu, senbradura de tress ^{35 r.º} // ^{35 v.º} fanegas de trigo, teniente, de la una parte, al camino que van de la villa para Guircu e al prado, e de la otra, a la cabeçera, una pieça de Joan de Alayça, e de la otra, a la larga, una açequia. Esta es en la suerte de la casa de la carneçeria e non se ha de partir, que es para Diego sy Pero Diaz non tomare esta suerte.

Más otra ende luego el dicho camino en medio a la larga e, de la otra, a la pieça del hierno de Ochoa de Udala e, de la otra, a la hondonera [***], senbradura de una quarta de trigo. Esta es en la suerte de la casa de la carneçeria sy non se ha de partir.

Más otra marzena en Galçar, senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, al exido de Galçar e de la otra, a la de Maria (?) de Alveniz, biuda². Esta es en la suerte de la casa de la carneçeria e no se ha de partir.

Más otra pieça en el término de Sant Jorge, theniente, de a una parte, a la pieça de Pedro de Galarreta, pelejero, e, de la otra, la de Joan Martinez de Ocariz, escrivano, e, de la otra, la de Joan de Dereydy, pelejero, teniendo en medio una çequia, que haze doss pieças, que es todo senbradura de tress fanegas de trigo, e, de la otra parte, tiene a pieça de Sant Jorge.

Más otra pieça en el término donde dizen Çornostegui, senbradura de doss fanegas e media de trigo, teniente a la larga el camino que van de la villa por Yturao a Çornostegui, de la otra, a la cuesta donde es la hermita de Çornostegui e, de la otra, a la de Joan Lopez de Uriçar e, de la otra, a la de Sancho de Guereñu, morador ende.

Más otra pieça en el término de Luçuriaga, en término donde dizen Uraste, senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Rodrigo de Çuaçu, morador en Ecala; de la otra, pieça de Joan de Mendico; de la otra, el camino que van de Çuaçu a Narvaxa.

Más otra marzena en el término de Yça, senbradura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, a la pieça del monesterio, e, de la otra, a la de los herederos de Pero Abbad de Gordoba, que Dios aya.

Más otra marzena en el término del dicho lugar, en el término llamado Brinaldea, senbradura de media quarta de trigo, teniente al molyno e, de la otra, al camino e, de la otra, a la de Pero Ruyz.

Más otras quatro marzenas que estan en el término de Arryçala: la una ha por lynderos una marzena de cabo Sant Estevan, vocaçion de Arryçala; de la otra, el arroyo; de la otra a la de Joan de Helexalde, e por la otra, a la de Perucho Andia, e por la otra, a la de Joan Ochoa. La otra, al camino real do dizen Hastavidea e por la otra, la de Joan de Huguileorr de Ocariz; por la otra, a la de Fernando de Larrea de Alaunga. La otra marzena por lynderos al <arroyo (corregido)> e a la

2. “Maria de Alveniz”; la lectura del nombre es dudosa y podría transcribirse también como “Martin”. Sin embargo, esta segunda lectura entraría en contradicción con la mención de este personaje como “biuda”.

de Martin Ochoa e a la de Pero Rypa. La quarta, por la una parte, a la de Pero Rypa e a la de Joan Ochoa. Las quales dichas pieças ovimos por compra.

Todas estas heredades que en la costeria dexamos, sacados los aniversarios que tenemos e los que con tributos tenemos, los quales estan nonbrados cada uno en su partido por este nuestro testamento, mandamos que todos partan cada uno de nuestros fijos, tanto el uno como el otro, tomando los que toman ^{35 v.º} // ^{36 r.º} las casas en la villa, porque apodamos que valya su suerte menos de los que toman las caserías, cada diez mill maravedis; assy mandamos que del comun d'estas tierras e heredades que en la custeria dexamos tomen la hemienda de cada diez mil maravedis en tierras, segund e como lo mandamos adelante, e que, ygoalados esos en heredades con los que toman las caserías en las aldeas, lo otro que remanesçiere, sy nosotros, los susodichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia non tobieremos tienpo o lugar para dar a cada uno su rata e porçion, es nuestra voluntad e mandamos que todos partan tanto el uno como el otro, de manera que hereden todos los dichos nuestros fijos, que son: lohan Diaz e el bachiller e Lope Diaz e Pero Diaz e Diego e Maria Diaz en esto de la heredad de la villa, tanto el uno como el otro, tomando lo que asy han de aver Joan Diaz e Pero Diaz e Maria Diaz, como dicho es, la heredad de los diez mill maravedis cada uno. E esto sea apodado e esaminado por los dichos nuestros fijos como mandamos en este nuestro testamento en un capítulo adelante, por este nuestro testamento assy lo mandamos so las penas e clausulas del terçio e de nuestra vençion.

<Ojo (*en el margen izquierdo*)>. Otrosi, mostramos que tenemos por nuestras unas casas en el logar de Hezquerecocha, que han por lynderos, por la una parte, a la casa de Lope Sarralde e su hermana Ynes, e, de la otra parte, nuestra hera propria de la dicha casa amojonada fasta el camino real que van del dicho lugar de Hezquerecocha para Dallo e Audicana e, de la otra parte, al hexido del dicho lugar e por la otra parte, a una açequia. Las quales ovimos por herençia de nuestros padres, Joan Garçia de Çuaçu e doña Teresa de Herdoñana, que en gloria sean.

Otrosy, mostramos en uno con la dicha casas una huerta, la qual ha por lynderos, de la una parte, la huerta de Joan Lopez de Langarica e, por la otra parte, a un pedaço de pieça nuestra e, por la otra, a pieça de los herederos de Joan Ruyz de Herdoñana, morador en Luscando e, por la otra, el rýo e por la otra, el camino que van del dicho lugar de Hezquerecocha para Dereydia.

Más otra marzena teniente a la dicha huerta, que se tiene a ella, de la una parte e de la otra, a pieça de los herederos de Rodrigo Ochoa de Çalduhondo, que Dios aya, senbradura de un çelemín de trigo.

Más otra pieça en Veraça, que es senbradura de media fanega de trigo menor, teniente, de la una parte, a pieça de los herederos de Joan Martinez de Oquerruri, que Dios aya, e de la otra, a la de los herederos de Lope Gonçalez.

Más otra en el mismo término senbradura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Rodrigo de Hezquerecocha, vezino de Langarica e, por la otra parte, a pieça de Rodrigo de Hezquerecocha, vezyno de Alayça.

Más otra en el término llamado Hurarça senbradura de una quarte de trigo, teniente a la de Joan Diaz de Dereydia e, de la otra, a la de Rodrigo de Hezquerecocha, morador en Langarica.

Más otra en el dicho término, senbradura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, a la de Joan de Hezquerecocha, vezino de Arryeta e, de la otra, a la de Joan de Gauna de Guereñu. ^{36 r.º} // ^{36 v.º}

Más otra en el término llamado Olave, teniente a la pieça de Joan Ruyz de Luçuriaga e, a la otra parte, a la de Joan de Gauna de Guereñu, senbradura de media fanega de trigo.

Más otra en el término dicho Çatornia una senbradura de tress quartas de trigo menores, teniente a la pieça de Langarica e, de la otra, a la de Joanaxe, muger de Joan de Ulibarri, que Dios aya.

Más otra en el término dicho Dallomendi, senbradura de media fanega de trigo mayor, teniente a pieça de Joan Martinez de Dallo e, de la otra, pieça de los herederos de Joan Martinez de Oquerruri.

Más otra en el término dicho Oguiduya, senbradura de media quarta de trigo, teniente a pieça de los herederos de Sancho Macurra de Arrieta e por la otra, pieça de Sancho Ruyz de Audicana.

Otra ally luego senbradura de quarta e media, teniente a la de Ruy Diaz de Dereydia e, de la otra parte, a la de Joan de Luçuriaga el Moço.

Más otra en el dicho término, senbradura de una quarta, teniente a pieça de Rodrigo Gonçalez de Audicana e, de la otra, a la de Joan Lopez, dicho "Joanecho".

Otra en el término de Mencoste, senbradura de media fanega de trigo e e (sic) media quarta, teniente a pieça de Sancha de Audicana e, por la otra parte, a la de Rodrigo de Alegria.

Otra en el término llamado Camino de Çuaçu, senbradura de una quarta de trigo, teniente a pieça de Maria Ruyz de Uriarte e, por la otra parte, a la pieça de Joan Lopez dicho "Joanecho".

Otra ally luego senbradura de una quarta de trigo, teniente por las doss partes a pieças de Rodrigo Ochoa de Çalduhondo.

Más otra tras Sant Andres, senbradura de quarta e media de trigo, teniente a la pieça de Joan Diaz e, de la otra parte, a la de Martin Perez de San Roman.

Otra en el dicho término, senbradura de media fanega de trigo, teniente a una açequia; por la otra parte, a la pieça de los herederos de Lope Gonçalez de Dereydia.

Otra delant Sant Andres, senbradura de una quarta de trigo, teniente a una pieça de Joan Diaz e, de la otra parte, a la de Joan de Vicuña.

Otra en el dicho término, senbradura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Joan Diaz de Dereydia e, de la otra, la de Martin Gonçalez de Langarica.

Otra en el dicho término, senbradura de media fanega de trigo, teniente a la de Sant Jorge e, de la otra, a la de Joan de Gauna de Guereñu.

Otra pieça en el término donde dizen Dereydiabidea, senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, a la pieça de Joan Abbad e, de la otra, al camino que van a Dereydia. ^{36 v.º} // ^{37 r.º}

Más otra pieça en el término donde dizen Camino de Langarica, senbradura de una fanega de trigo, teniente, de la una parte, a la pieça de Joan Abbat e, de la otra, a la de Johana de Alda, biuda.

Otra pieça en el dicho término, donde dizen Millasolo, senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de los herederos de Joan Lopez de Uralde e, de la otra, a la de Ruy Diaz de Hezquerecocha.

Otra pieça en el término donde dizen Urrasolo, que es senbradura de media fanega de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de los clerigos de Hezquerecocha e, de la otra, a la de Joan Saez de Langarica.

Otra pieça en el término donde dizen Liaça, senbradura de tress quartas de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Joan Diaz de Dereydia e, de la otra parte, a la de Joan Saez de Langarica.

Otra en el dicho término, teniendo, de la una parte, a la pieça de Joan de Alegria de Herenchuy e, de la otra, a la de Teresa de Galarreta senbradura de una quarta trigo (*sic*).

Otra en Ylarra, senbradura de doss çelemines de trigo, teniente, de la una parte, a la pieça de Joan Diaz de Dereydia e, de la otra, a la de los herederos de Rodrigo Ochoa de Çalduhondo.

Otra en el dicho término, senbradura de media quarta de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Ruy Diaz de Langarica e, de la otra, a la de Rodrigo Gonçalez de Audicana.

Otra en Asoasolo, senbradura de una quarta e media de trigo, teniente, de la una parte, a la pieça de Maria Ruyz de Uriarte e, de la otra, a la de Joanecho de Uralde.

Otra en el término donde dizen Velaunessya, teniente a la hera de la casa; de la otra, a la de los herederos de Joan Martinez de Oquerruri e, de la otra, a la de Joan de Gauna de Guereñu, senbradura de una quarta de trigo.

Otrosi, mostramos que tenemos por nuestras propias unas casas en el lugar de Oreytia con su huerta e hera e çiertas heredades e pieças, las quales adelante declaran por este nuestro testamento e ynventario; la qual dicha casa tiene por lynderos, de la una parte, la casa de Mayora de Villafranca, muger que fue de Fernando, que Dios aya e, de la otra, el rýo caudal e, de la otra, a nuestra huerta propia e, de la otra, a su hera propia de la dicha casa, las quales dichas casas y heredades ovimos de herencia de nuestros padres Joan Garçia de Çuaçu e de doña Teresa Saez de Herdoñana, que en gloria sean.

Otrosi, mostramos que tenemos en el dicho lugar de Horeytia una huerta, teniente, de la una parte, a la dicha casa; de la otra, al dicho rýo caudal e, de la otra, a la huerta de la dicha Mayora.

Otrosy, tenemos en el dicho lugar una huerta nuestra propia teniente, de la una parte, a la dicha casa e, de la otra, al camino que van del dicho lugar para Matacua e para Vitoria e, ^{37 r.º} // ^{37 v.º} de la otra, al camino real que bienen

de Santa Maria de Heztibaliz al dicho lugar de Hereytia; de la otra, a la hera de Mayora.

Otrosy, tenemos una pieça en el término del dicho lugar de Horeytia, en el término llamado Yturaldea, que es senbradura de una fanega de trigo mayor, teniente, de la una parte, a la pieça de Pedro de Guevara e, de la otra, a pieça de Lope Diaz, vezynos de Oreytia.

Otra pieça en el término del dicho lugar, en el término llamado Rotaburua, que es senbradura de media fanega de trigo teniente, de la una parte, a la pieça de Sancho Abbat de Argomaniz; de la otra, a pieça de los herederos de Churtin de Junguitu.

Más otra pieça en el término del dicho lugar, en el término llamado Baldo-ya, que es senbradura de media fanega mayor, teniente a la pieça de Churio de Matacua, vezino dende, e de la otra, a pieça de Joan Diaz, vezino de <Vitoria> (tachado) Horeytia.

Más otra pieça en el término del dicho lugar en el término llamado Jaudonepelayovea, que es senbradura de una fanega de trigo, que ha por lynderos, de la una parte, a pieça de Maria Lopez de Ylarduya e, de la otra, una pieça de uno de Junguitu e por la cabeçera, la pieça de Fernandoxe, morador en Oreytia.

Otra pieça en el término del dicho lugar, en el término llamado Jaureguios-tea, que es senbradura de tress quartas de trigo, teniente, de la una parte, el hexido que dizen Ybarra e, de la otra, a pieça de Pedro de Aguillu.

Otra pieça en el término del dicho lugar, en el término llamado Burburabie-ta, que es senbradura de media fanega de trigo, teniente al dicho camino que van de Oreytia al Burgo e, de la otra, el rýo que bieue del Burgo a Oreytia.

Otra pieça que dizen La Rayn, que es la meytad de la rayn, que es senbra-dura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, la casa de Fernando de Otalora e, de la otra, al camino e, de la otra, a la rayn de Lope Diaz, vezino de Oreytia.

Otra pieça en el término del dicho lugar en el término llamado Bideguchia, que es senbradura de una quarta de trigo, teniente, de la una parte, a pieça de Fernandoxe e, de la otra, a la de Pedro de Guevara, vezinos de Oreytia.

Otra pieça en el término del dicho lugar, en el término llamado Sarrygoyen, que es senbradura de una quarta de trigo e media quarta, teniente a pieça de Fernandoxe e, de la otra, de Miguell, vezinos de Oreytia.

Otrosy, mostramos que tenemos por nuestras propias en el lugar de Argomaniz, término llamado Guevararavidea, una pieça que es senbradura de una fanega e media de trigo mayores, teniente al dicho camino que van de Argomaniz a Guevara e, de la otra, a pieça de Pero Martinez de Argomaniz e, por la cabeçera el monte, las quales ovimos por herençia de nuestros padres, Joan Garçia de Çuaçu e doña Teresa Saez de Herdoñana.

Otra pieça en el mismo término, teniente, de la una parte, a la pieça de Pero Martinez de Argomaniz e, de la otra, pieça de Lope, fijo de Lope, vezino de Argomaniz, que es senbradura de una fanega de trigo. ^{37 v.º} // ^{38 r.º}

Otra pieça en el término del dicho lugar de Argomaniz, en el término llamado d'Elexavarria, senbradura de media fanega de trigo menor, teniente a la pieça de Iohan Lopez e, de la otra, a pieça de Pedro de Arroa, vezino de Argomaniz.

Otrosi, mostramos que tenemos otra marzena en el término del dicho lugar de Argomaniz, la qual pieça nos tiene ocupada Sancho Abbad de Argomaniz.

Otrosi, mostramos que tenemos en el lugar de Ascarça una pieça que es senbradura de una fanega e media de trigo, la qual ha por lynderos, de la una parte, el camino real que van de Argandoña a Arcaya e, de la otra, al arroyo que es ateniende al mançanal de Rodrigo de Gauna, que Dios aya, de la larga e, de la otra, a las pieças que son e fueron de don Pero Velez de Guevara, la qual dicha pieça ovimos por herençia de nuestros padres, Joan Garçia de Çuaçu e doña Teresa Saez de Herdoñana, que en gloria sean.

Otrosi, mostramos que tenemos en Virgala Menor doss marrzenas, las quales ovimos en repartiçion de sus hermanos de la señora madre que ha por lynderos [***].

Memoria³ de las casas e hera e huertas e rayn e tierras que tenemos en Narbaxa, e los lynderos d'ellas es la siguiente.

<Narbaxa (en el margen izquierdo)>. Primeramente, unas casas con su hera propia, las quales son teniente, por la una parte, al río que desçiende por en par de la huenta prinçipal a dicho lugar e, de la otra, al camino que van los del dicho lugar a la dicha fuente e, por la otra parte, de la delantera, a una plaça que está en medio de la dicha casa y la yglesia del dicho lugar, más la dicha hera propia.

Más una rayn teniente a la dicha casa e a la dicha hera, por la una parte, e, de la otra parte, el camino que van los del lugar para la dicha huenta, e por la otra parte, otro camino para la dicha fuente e, por la otra parte, el río, senbradura de tress quartas de trigo; más se tiene a doss pedaços: el uno, de Joan Martinez de Gordoia e ha otra, de los herederos de Joan Ruyz de Luçuriaga, que son senbradura de una quarta e media.

Más una \huerta/ enfruenta de la dicha casa, el río en medio, que es teniente, de la una parte, el dicho río que desçiende de en par de la huenta por medio del logar abaxo, e de la otra, el camino que van los del varrio de Huriarte para la yglesya del dicho lugar e, de la otra, a la huerta de los herederos de Pero Sarralde, una açequia en medio e, de la otra, a un pedaço de una yglesia.

Más una pieça en el término llamado Cucuma, senbradura de doss fanegas ^{38 r.º} // ^{38 v.º} menores, teniente, de la una parte, a pieça de Lope de Huriguchi, una lynde en medio e, de la otra, a pieça de Garçia de Valçola por ençima e el herial e, por devaxo, otro herial.

3. La letra "m" inicial está adornada con representación de una cara humana.

Más ally luego una marzena, senbradura de media quarta de trigo, teniente por ençima a pieça de Joan Martinez de Garçi e por devaxo el camino de la ledania.

Más otra pieça que sale del camino del logar para la villa al camino de la ledania e theniente por el lado a la de Diego Lopez e, de la otra, a la del Monesterio Barria senbradura de media fanega de trigo menor.

Más otra marzena que se tiene, por la una parte, a pieça de Sancho, fijo de Pero Ybanes, e, de la otra, el camino de la ledania, senbradura de un çelemin de trigo.

Más otra ally luego, theniente, de la una parte, a la del conde; de la otra, a la açequia, senbradura de una quarta menor.

Más otra ally luego, teniente a la de Fernando Abbad e, de la otra, a la de Johana, fija de Pero Ybanes, senbradura de media quarta menor.

Otra teniente al camino de la ledania e a la de Alonso de Larrea e, de la otra, a la del conde, senbradura de media quarta menor.

Otra en el término dicho Ynunomonostegui, senbradura de medio çelemin de trigo, teniente, de la una parte, a la de Maria de Baztea e, de la otra, a la de Joanto de Lucuriaga.

Otra marzena en el término dicho La Huenta del Çereza, senbradura de medio çelemin, theniente, de la una parte, a la del Monesterio Varria e, de la otra, a la de Martin Goncalez de Dereydia.

Otra en el término dicho Antmadura, teniente a pieca de Pero Lopez de Axpuru, una açequia en medio e, de la otra, un herial, senbradura de media quarta de trigo.

Otra en el término dicho Querexarabide, senbradura de media quarta, theniente, de la una parte, por ençima, a la de Joan Martinez de Gordoia e, de la otra, a la de Guevara.

Otra en el término dicho Santa Cruz vaxo de ledania, senbradura de media fanega menor, theniente un recuesto e, de la otra, a pieça de Teresa Yguraya.

Ally luego ençima otra ençima del camino de la ledania, senbradura de una quarta, teniente a la del bachiller de Salzedo e por devaxo, el dicho camino.

Ally luego otra, theniente al dicho camino, por la una parte, e de parte de baxo, a la de la yglesia de Morcuera, senbradura de media quarta de trigo.

Ally luego otra, senbradura de un çelemin, teniente por ençima a la de Martin, fijo de Martin Garçia, e por la otra, a la de los herederos de Joan Martinez de Oquerruri.

Ally luego otra vaxo en el término dicho Arana, senbradura de doss çelemi- nes, teniente a la del Monesterio Varria e, de la otra, a la de Joan Ochoa de Valçola. ^{38 v.º} // ^{39 r.º}

Otra en el término dicho Camino del Mercado, senbradura de un çelemin, teniente, de la una parte, a la del pelejero de Narbaxa e, de la otra, a la de Fernando Abbad.

Otra ally luego, teniente, de la una parte, a la de Sancho Abbad de Çuaçu e, de la otra, a la de Johana, fija de Pero Ybanes, senbradura de un çelemin de trigo.

Otra en el término dicho Camino del Prado, senbradura de una quarta e media, teniente a la de Ruy Garçia de Çuaçu e, de la otra, a la de Fernando de Luçuriaga.

Otra en el término dicho Larrinoa, senbradura de menos de medio çelemin, teniente a la de Martin, fijo de Johane Mansoa, e de la otra, un herial.

Otra en el término dicho Çabal, senbradura de una quarta de trigo, teniente a la de Iohan Ochoa de Valçola e, de la otra, a la de Joan Saez de Arriola.

Otra ally luego vaxo el camino, senbradura de un çelemin, teniente, de la una parte, a la de Fernando Llabaso e, de la otra, a la de su fijo, Joane Manso.

Otra ally luego sobre el camino, teniente a la de Joan de Araya e, de la otra parte, a la de San Joan, fijo de Ochoa de Uriguchi, senbradura de medio çelemin de trigo.

Otra en el término dicho Galcargah, teniente a la del pueblo de Narbaxa, e, de la otra, un herial senbradura de media fanega menor.

Otra en el término dicho Basarte, senbradura de media fanega, teniente, por la una parte, a la de Morcuera e, de la otra, a la de los herederos de Ochoa de Sarralde e, por debaxo, el lynde.

Otra en el dicho término, senbradura de quarta e media, teniente a la de Martin de La Casa Nueva e, de la otra, a la de Johan, vaquero, de la otra parte.

Otra en el término dicho Verecha, senbradura de una quarta, teniente, de la una parte, a la de Joan de Axpuru e, de la otra, a la de Maria Ruyz de Galarreta.

Otra en el dicho término, senbradura de media quarta, teniente, de la una parte, a pieça del Monesterio Barrya e, de la otra, a la del cura de Narbaxa.

Otra en el dicho término, cabo el prado, teniente a la huenta de Maduragoycoa, teniente, de la una parte, a la de San Joan de Narbaxa e, de la otra, de la de Joan de Huriguchi, su hermano, senbradura de una quarta.

Otra en el término dicho Mazcote, teniente a la de Joan de Garçi, baquero, e de a otra, a la açequia que se tiene a la de Pero Lopez de Axpuru, senbradura de media quarta de trigo.

Otra en el \dicho/ término, teniente a la de Joan Garçi, e, de la otra, a la de Garçia Lopez de Çuaçu, senbradura de media quarta.

Otra en el término dicho Sorogayna, teniente, de la una parte, a la de la muger de Sancho Perez de Arriola e, de la otra, a la de Joan de Arriola, senbradura de media quarta de trigo.

Otra luego en el dicho término, teniente a la del ferrero de Galarreta e a la de Joan Abbad de Luçuriaga, senbradura de una quarta. ^{39 r.º} // ^{39 v.º}

Otra en el término dicho Yvarbide, senbradura de medio çelemin de trigo, teniente, de la una parte, al camino que van de Narbaxa para Arriola e, por la otra, a pieca del conde.

Otra en el término en el camino de suso, teniente a pieça del conde e, de la otra, al arroyo caudal, senbradura de medio çelemin. Está syn labrar.

Otra en el término dicho Mendioste, que se tiene a la de Joan de Axpuru e, de la otra, a la de Joan, fijo del conde, senbradura de media fanega de trigo.

Otra assy luego senbradura de medio çelemin, que se tiene a la de Johana, fija de Pero Yvanes, e, de la otra parte, a la de Sancho Abbad de Çuaçu.

Otra assy luego en el término Laquimirih (?), senbradura de media quarta de trigo, teniente a la de Joan de Çuaçu por ençima e, de la otra, a la de Joan Ochoa de Valçola.

Otra en el término dicho Ybarbide, senbradura de media quarta, teniente a la del rodero de Narbaxa por debaxo e a la de Joan de Learan.

Otra en el término dicho Larrinbe, senbradura de una quarta e media, teniente, de la una parte, a la pieça de Morcuera e, de la otra, a la de Joan de Learan.

Otra en el término dicho Lexaur, senbradura de media quarta de trigo, teniente a la de Martin Mendico e, de la otra parte, a la de Joan Ochoa de Valçola.

Otra en el término dicho Ormazoqueohazpia, senbradura de una quarta, teniente, de la una parte, a pieça de Joan Perez, fijo de Joane Mansoa, e de todas las otras partes, lo por labrar. Esta non se labra.

Otra en el dicho término, senbradura de medio çelemin, teniente a la de Ochoa de Uriguchi e, de la otra, a la de Joan Ochoa de Valçola. Esta non se labra.

Otrosy, mostramos que tenemos dado a medias, asy yegoas como muletos, como vacas e ovejas e cabras, segund paresçe por nuestro libro de a medias, y las personas a quienes tenemos dado y cada quánto deben del prinçipal es lo siguiente:

- [001] Primeramente, tiene Martin Mendico de Apelaniz una yegoa, la qual debe de prinçipal ochoçientos e çinquenta maravedis: DCCCL
- [002] Más paresçe que tiene otra yegoa, la qual vino de Narbaxa. Debe de prinçipal mill e seysçientos maravedis: I mill DC
- [003] Más paresçe en el dicho libro que tiene el dicho Martico una vaca que dio Fernando Diaz, que en gloria sea, con su bezerro a medias. Debe de prinçipal mill maravedis: I mill
- [004] Más paresçe que tiene Pero Erban, pelejero, vezy no de Virgala Mejor, una vaca que le dio Fernando Diaz, que en gloria sea. Debe de prinçipal mill maravedis: I mill
- [005] Más paresçe que tiene Minche de Arriluçea una yegoa. Debe de prinçipal mill e dozientos e çinquenta maravedis: <I mill CCL
(corregido)>

- [006] Más otra yegoa. Debe de prinçipal mill e seyçientos maravedis: I mill DC ^{39 v.º}// 40 r.º
- [007] Más paresçe que debe de prinçipal Martin de <Orua, vezino de Çiorduya (*corregido*)>, por una yegoa, mill maravedis: I mill
- [008] Más tiene el dicho Martin una baca. Debe de prinçipal seteçientos e çinquenta: DCCL
- [009] Más paresçe que tiene Joanot de Ocariz doss yegoas. Deben de prinçipal doss mill e çient maravedis: II mill C
- [010] Más paresçe que tiene Rodrigo de Axpuru, vezino de Herdoñana, una vaca prenatala. Debe de prinçipal mill e quatroçientos e çinquenta maravedis: I mill CCCCL
- [011] Más tiene Fernando de Leçea, vezino de Herdoñana, una vaca. Debe de prinçipal seyçientos maravedis: DC
- [012] Más tiene Martin Moreno, vezino de Musytu, una yegoa con su potro. Debe de prinçipal doss mill e quinientos maravedis: II mill D
- [013] Más tiene el dicho Martin doss muletas: la una llebó de Hezquerecocha y la otra de Alaunga. Debe de prinçipal doss mill e quinientos maravedis: II mill D
- [014] Más tiene çiertas ovejas, las quales son veynte e ocho ovejas, doze corderos e un carnero e una cabra, que deben de prinçipal doss mill e quatroçientos e sesenta e quatro maravedis. D'esto paresçe que tenía pagados en <tres (*corregido*)> carneros que se vendieron a Arcaute, trezientos maravedis. Assy debe de prinçipal doss mill e çiento e sesenta e quatro maravedis: II mill CLXIIIº
- [015] Más tiene Joan, fijo Sancho Martinez, vezino de Musytu, una yegoa. Debe de prinçipal mill e seyçientos maravedis. Morio esta yegoa. Debe la meytad del prinçipal. Está un muleto para él e para nosotros. I mill C
- [016] Más tiene Martin Fernandez de Alaunga una yegoa. Debe de prinçipal mill maravedis: I mill

- [017] Más tiene el dicho Martin Fernandez doss vacas. Debe de prinçipal mill e seyçientos maravedis: I mill DC
- [018] Tiene Pero Ruyz de Ybarreta, vezino de Galarreta, una vaca. Debe de prinçipal nuebeçientos maravedis: DCCCC
- [019] Más tiene el dicho Pero Ruyz una yegoa. Debe de prinçipal mill e quinientos maravedis: I mill D
- [020] Tiene Rodrigo de Hezquerecocha doss yegas, las quales deben de prinçipal doss mill e syeteçientos e çinquenta: II mill DCCL ^{40 r.º}/_{40 v.º}
- [021] Tiene Sancho, el fijo de Joane Mansoa, morador en Narbaxa, una vaca e una nobilla con su bezerra. Debe de prinçipal mill e <seyçientos (*corregido*)> maravedis: I mill DCC
- [022] Tiene Joan de Heztibaliz, vezino de Sabando, una yegoa. Debe de prinçipal mill e ochoçientos e setenta e çinco maravedis, e sepase sy tiene la baca o sy vendio: I mill DCCCLXXV
- [023] Más tiene el dicho Joan de Heztibaliz seys cabras e cabritos.
- [024] Tiene Johan Garçia de Arriola una vaca. Debe de prinçipal quinientos maravedis: D
- [025] Tiene Joan de Uriguchi, vezino de Narbaxa, una yegoa. Debe de prinçipal seyçientos maravedis: DC
- [026] Más tiene el dicho Joan de Huriguchi una baca con su bezerro. Debe de prinçipal nuebeçientos maravedis: DCCCC
- [027] Tiene Pero Diaz de Heguinoa, clerigo, una vaca con su bezerro e una nobilla. Debe de prinçipal doss mill maravedis: II mill
- [028] Tiene doña Milya, muger que fue de Pero Diaz de Heguinoa, una baca con su bezerro. Debe de prinçipal mill e quatroçientos maravedis: I mill CCCC
- [029] Tiene Sancho Perez, hierno de Pero Diaz, una baca e un nobillo. Debe de prinçipal doss mill e trezientos maravedis: II mill CCC

[030] Tiene Fernando Ximenez de Huguinoa doss bacas con sus bezeros. Debe de prinçipal doss mill e syeteçientos maravedis:	II mill DCC
[031] Tiene Martin, tornero, vezino de Huguinoa, una baca con su bezerro. Debe de prinçipal mill e quatroçientos maravedis:	I mill CCCC
[032] Tiene Lope Ybarra, vezino de Huguinoa, una baca con su bezerro e una nobilla preñada. Debe de prinçipal doss mill e dozientos maravedis:	II mill CC
[033] Tiene Fernand Perez, vezino de Huguinoa, doss bacas: la una, con su bezerro, e la otra, vazía. Deben doss mill e trezientos maravedis:	II mill CCC
[034] Tiene Romiro, vezino de Huguinoa, una nobilla. Debe de prinçipal ochoçientos maravedis:	DCCC
[035] Tiene Joan Ruyz, vezino de Huguinoa, una baca con su bezerro. Debe de prinçipal mill e dozientos maravedis:	I mill CC
[036] Tiene Joan Perez, vezino de Huguinoa, una vaca con su bezerro. Debe de prinçipal mill e trezientos e cinquenta maravedis:	I mill CCCL
[037] Tiene Pedro, fijo de Maria Lopez, una baca con su vezerro. Deve de prinçipal mill e dozientos maravedis:	I mill CC ^{40 v.º} // ^{41 r.º}
[039] Tiene Rodrigo de Uravayn, vezino de Huguinoa, doss bacas con sus bezeros. Debe de prinçipal doss mill e seyçientos maravedis:	II mill DC
[040] Tiene Machin, hierno de Rodrigo de Urabayn, una vaca con su bezerra. Debe de prinçipal mill e trezientos maravedis:	I mill CCC

Estas treze yegoas e veynte e nueve bacas⁴ con honze bezerras, syn las de este año de mill e quinientos e syete años⁵, e doss muletos e quarenta e doss cabeças de obejas⁶ e doss cabras⁷ que se fallan por nuestros libros que

4. En el inventario sólo se enumeran 27 vacas.

5. En el inventario se mencionan 16 beceros y becerras. Sí se alude a un novillo y cuatro novillas.

6. En el inventario se mencionan 41 cabezas de ovino, entre ovejas, corderos y carneros.

7. En el inventario se mencionan siete cabezas de ganado cabrío, entre cabras y cabritos.

tenemos dados a medias, segund por este nuestro testamento mostramos, donde fallamos que las thenemos, el qual dicho ganado debe de prinçipal, segund por este nuestro ynventario paresçe, çinquenta e seys mill e quatroçientos e treynta e nueve maravedis⁸. Es nuestra voluntad e mandamos que todos nuestros fijos partan por ygoal grado, tanto el uno como el otro, con tal que, sy los unos tienen tomado, mandamos tomar de los resçibos e creditos de nuestros libros más que los otros que d'esto sean ygolados, lo que asy nos, los dichos, a cada uno mandamos que trayan en comun partiçion, de manera que en el mueble todos tomen tanto el uno como el otro, contando lo que a cada uno mandamos tornar a partiçion e non con más, aunque más algunos tengan tomado, que nos por algunas causas justas que tobimos, mandamos que tornase a cada uno lo que asy asentamos e non con más, so pena de la nuestra vendiçion e del vínculo del terçio e quinto, asy es nuestra voluntad e assy lo mandamos por este dicho nuestro testamento e última voluntad, e comoquiera que dize que d'este ganado se ygoalen, es nuestra voluntad que esto repartan luego e tomen todos nuestros herederos, tanto el uno como el otro, e que quando nuestra fin Dios diere, resçiban tanto el uno como el otro e se ygoalen en todo.

Otrosi, mostramos que tenemos de resçibir en maravedis, segund por nuestros libros por estenso paresçe quiénes son los que nos deben e cuánto es lo que cada uno debe e a los plazos cuánto an de pagar, y es lo que assy se falla que thenemos de resçibir, sacando de nuestros resçivos veynte mill maravedis que mandamos dar a Julyan, nuestro nieta, o a quien por él los obiere de aver, en Joan Abbad de Hezquerecocha, diez mill maravedis que debe, çient e quarenta e un mill e çinquenta e seys maravedis.

Estos maravedis que mostramos que nos deben mandamos repartir en esta manera: veynte mill maravedis a Jullyan; los diez mill, de Joan Abbad de Hezquerecocha, e otros diez de los reçibos de nuestros libros de lo más seguro; e al bachiller, los sesenta mill maravedis que deben los labradores de Arraya e más los diez mill e quinientos que debe Joan de Goyaz de maravedis enprestados, e veynte e çinco mill a Lope Diaz e veynte mill a Pero Diaz e veynte e çinco mill a Diego, nuestro fijo, de manera que mandamos que asy cada uno tome como se alla escripto en el nuestro libro, sacando los de Julyan, como es dicho.

Otrosy, mostramos que tenemos de resçevir, asy de las fanegas de trigo que tenemos de renta de nuestras caserías e tierras, como de las fanegas ^{41 r.º} // ^{41 v.º} de trigo que tenemos prestado trigo por trigo, que son las fanegas de trigo que tenemos de renta çient e treze fanegas e una quarta, e las fanegas de trigo que tenemos prestado, setenta e quatro fanegas e syete çelemines, que son por todo las fanegas de trigo que tenemos de resçevir, como dicho es, çient e ochenta e syete fanegas e diez çelemines de trigo <CLXXVII, X çelemi-

8. Si se comprueba la suma el total el algo superior: 57.539 maravedís.

nes (*en el margen izquierdo*)>. Esto del trigo retenemos en nos para nuestra costa e mantenimiento.

Otrosy, mostramos que tenemos de resçevir en la yglesia de Adana, en las premiçias d'ella. Este trigo que debe la yglesia de Adana retenemos en nos para nuestra costa e mantenimiento.

Otrosy, se falla por cuenta e descuenta entre nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, e Joan Diaz, nuestro fijo, asy de los veynte mill maravedis que le dimos en casamiento, como de los sesenta e syete mill e trezientos e ochenta e çinco maravedis e medio que le dimos en resçivos de nuestros lybros, y en otros çiertos maravedis que por la cuenta paresçio tener resçividos fasta oy dicho dia, descontando de lo susodicho nuebe mill e trezientos e quaranta e nuebe maravedis e medio que tenía puestos por nos, los dichos Sant Joan Diaz e doña Maria Garçia, en la cuenta de las vacas, e asy mismo, descontando quinze mill maravedis de las costas e gastos que dio por cuenta que avia puesto en la casa de la calle Mayor, teniente al relox, donde bive Pero Lopez, e con otros maravedis que fasta este dia mostro tener puestos, e por nos fenescidas todas cuentas, fallamos que tiene tomado e resçevido por todo çinquenta e nuebe mill e ochoçientos e ochenta e nuebe maravedis, los quales mandamos que traya a repartiçion en ygoal con sus hermanos.

Otrosy, se falla que, fecha cuenta entre nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, e Pero Lopez, nuestro fijo, asy de los çient ducados que le dimos al dicho Pero Lopez en casamiento con nuestra fija, Maria Diaz, como de los maravedis que le dimos de nuestros resçivos, que fueron sesenta e ocho mill e seteçientos e noventa e tress maravedis, de los quales dio por descuento en personas que a nos tenian pagado e de personas que non lo debian e de personas que non se podian aver bienes nin las personas, que fue el descargo que asy nos dio honze mill e nueve maravedis; assy se falla que tenía resçevido en los resçivos como dicho es, çinquenta e doss mill e ochenta e quatro maravedis, sacando para ayuda de costa del recaudar çinco mill maravedis, e más paresçe que tenía puesto el dicho Pero Lopez por nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, dados en dineros e asy bien por Fernando Diaz nuestro fijo, sacando todo lo qu'él tenía tomado e recaudado de lo nuestro, tress mill e seysçientos e noventa e seys maravedis, assy es lo que tiene resçevido el dicho Pero Lopez, asy del casamiento como de todos los otros maravedis que fasta oy dia de la fecha d'esta cuenta se falla tener resçividos, ochenta e çinco mill e ochoçientos e ochenta e çinco maravedis, de los quales mandamos e es nuestra voluntad que, por los muchos serviçios que nos ha fecho e le somos en cargo, e porque creemos que adelante nos servira como buen fijo, que se le descuenten los quinze mill e ochoçientos e ochenta e çinco maravedis, e que los setenta mill maravedis restantes traya a colaçion e partiçion con sus hermanos, nuestros hijos, en uno con lo otro que los otros nuestros hijos mandáremos que trayan e que los que nos dexáremos por este nuestro testamento declarado a cada uno en su cuenta, asy bien en los resçivos de nuestros libros.

Otrosy, es nuestra voluntad e mandamos que, comoquiera qu'el bachiller, nuestro fijo, nos aya costado arto de nuestra hazienda, asy en los estudios como despues que se graduó de vachiller en sus mantenimientos e vestidos e en los libros que le compramos e en otras costas e gastos que a su causa se nos han recresçido e grand cantidad, que non los mandamos asentar quántos por muchas causas que para ello se nos ofresçen, los quales, comoquiera que sería razon que los truxsiese en partiçion con sus hermanos, nuestros fijos, e traydo, se ygoalase en algo, aunque en todo non lo podria fazer, segund la cantidad que con él e por él tenemos puesto e gastado, es nuestra voluntad, como dicho es, que ayan por bien los otros nuestros fijos de le dar por libre de todo lo que a él tengamos dado, asy en dineros como en ropa e libros <e gastos [...] al bachiller Martin Diaz, nuestro fijo, que por le fazer bien e mer[çed] e buena obra, que todo lo que con él hemos gastado, asi en los estudios como despues que se graduó en sus mantenimientos, vestidos e libros e en otras qualesquier cosas e gastos fasta (en el margen inferior)>. E porque, como padres que le querrian ver remediado e salydo de tantas ^{41 v.º} // ^{42 r.º} neçesydades e fortuna que syempre es con él, queriendo probeer, en algo remediar, le mandamos que se le dé al dicho bachiller Martin Diaz, nuestro fijo, para en cuenta e pago de su legítima parte los sesenta mill maravedis que nos deben los labradores e buenos ombres de la Hermandad de Araya que son debaxo del señor [***] de Araya, en los doze años venideros, por cada año por el dia de Santa Maria çinco mill maravedis, lo qual paresçe por testimonio de Martin Diaz de Santa Cruz (*signo de cruz*), sobrino de mí, el dicho San Iohan Diaz. Otrosy, mandamos por le más ayudar e porque los dichos sesenta mill maravedis nin parte d'ellos non gelos darian fasta los plazos e vista su neçessydad, aunque teniamos dado a Julyan, nuestro nieto, estos, es nuestra voluntad e mandamos que le den al dicho bachiller más los diez mill e quinientos maravedis que debe Joan de Goyaz de maravedis enprestados e que gelos dé lo más presto que ser pueda, e que al dicho Julyan se le dé estos diez mill maravedis en otros reçibos de lo más seguro de nuestros resçivos, e que estos setenta mill e quinientos maravedis aya el dicho bachiller para en parte de su legítima e venga con ellos a partiçion con los otros sus hermanos, nuestros fijos, con lo que se hallare por este nuestro testamento que cada uno debe e non con más, e que nin los otros nuestros fijos non sean obligados nin trayan otra cosa que les ayamos dado, asy en dineros como en ropa nin otras joyas de más de lo que mostramos que nos deben, e trayan en repartiçion por este nuestro testamento e pos-trimera voluntad.

Otrosy, mandamos e es nuestra voluntad que, por quanto, seyendo la voluntad de Dios e fue la nuestra, de fazer clerigo a nuestro fijo Lope Diaz, al qual, como a fijo, le probeymos de las cosas neçesarias en sus estudios e en los otros casos que cunplian a su ofiçio, assy en sus naturalezas como despues en remediar para que tobiese para el serviçio de Dios, pues para ello fue açeptado e dotado con que sostener con <su (*tachado*)> honrra assy, e fuese para socorro de nuestras ánimas e nuestros encomendados e suyos e de los

padres e hermanos en los tiempos que neççessydad tobiesen socorro, e porque, loado sea Dios, él con la ayuda que nos hizimos está remediado e bien, e al tiempo que sus benefiçios se procuraron de aver, asy en pleitos que tobimos en Roma como en otras muchas causas, gastamos arto de más de lo que gastamos en sus estudios, es nuestra voluntad qu'él aya de traher e traya en partiçion e cuenta de lo que asy se gastó por sus benefiçios, que fue más de sesenta mill maravedis, los quales se hallan por cuenta, pero porque, como padres que usan de hequidad e tienen el amor verdadero, usando d'ella, es nuestra voluntad e mandamos que torne a cuenta e partiçion e al monton con los otros sus hermanos, nuestros fijos, veynte e çinco mill maravedis e los otros todos quantos gastamos por él por sus benefiçios los aya para sý e non traya en cuenta. Asymismo, como los otros hermanos, aya y herede toda su parte de su legítima syn le contar nin traher más a partiçion de los dichos veynte e çinco mill maravedis, e demas d'esto le mandamos que le den de nuestros reçibos al dicho Lope Diaz, nuestro fijo, veynte e çinco mill maravedis, e que con estos e los otros veynte e çinco mill maravedis, que son çinquenta mill maravedis, aya de entrar a colaçion e partiçion como los otros sus hermanos, lo que por este nuestro testamento e postrimera voluntad mandamos que otra cosa non le cuenten a él nin a los otros sus hermanos, salvo lo que asy mandamos que trayan en cuenta e nos deben, e porque, sy más se gastó con él en lo susodicho, fecha cuenta por nuestros libros, fallamos que tambien tomamos algo de sus benefiçios, e asy es nuestra voluntad que traya los dichos çinquenta mill maravedis a la dicha partiçion e non mas, e que so la pena e vínculo de nuestra vendiçion otra cosa non se le pida nin a los otros, salvo lo que assy mandamos que trayan en cuenta e mostramos que nos debe por este nuestro testamento e postrimera voluntad.

Otrosi, se falla, fecha cuenta entre nos, los dichos San Joan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Garçia de Çuaçu, e Pedro Diaz de Santa Cruz (*signo de cruz*), nuestro fijo, fallamos que le tenemos dado asy en su casamiento como despues en resçivos de nuestros lybros, segund por ellos e por la cuenta paresçio más por estenso, ^{42 r.º} // ^{42 v.º} y es lo que asy resçeivio y le dimos para su casamiento çient fanegas de trigo, las quales fueron vendidas en el condado de Oñate por treze mill maravedis y resçeivio el dicho Pero Diaz. Otrosy, resçeivio de los dichos resçivos treynta e ocho mill e quatroçientos seys maravedis e medio, de manera que se alla que asy rescivio fasta oy dia de nos, los susodichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, çinquenta e un mill e quatroçientos e seys maravedis. E porqu'el dicho Pero Diaz se quexaba que en los reçivos avia resçevido agravios, mandamos y es nuestra voluntad que se le cuenten para en parte de su legítima çinquenta mill maravedis, e de los mill e quatroçientos e seys maravedis e medio para en descargo de los dichos resçibos e de lo que en ellos ha gastado, mandamos que los aya syn parte de los otros nuestros herederos. Otrosy, mandamos y es nuestra voluntad que, porqu'el dicho Pero Diaz se remedie en algo, que le den y resçiva de los reçivos de nuestro libro veynte mill maravedis e asy con estos veynte mill maravedis como con los çin-

quenta que antes tiene reçevidos, que son setenta mill maravedis los que asy reçive, venga al tienpo que por la voluntad de nuestro Señor nuestro finamiento fuere, en partiçion e colaçion con los otros nuestros fijos e sus hermanos con aquellos maravedis que por este nuestro testamento mostramos que a cada uno de nuestros fijos tenemos dado e non con más nin menos él nin los otros de quanto por este nuestro testamento e postrimera voluntad mandamos.

Otrosi, es nuestra voluntad e mandamos, <comoquiera que nuestro fijo Diego non aya seydo tan ovediente nin conforme a nuestras voluntades por muchas causas que para ello avia, espeçialmente por nos aver dexado en tienpo de nuestra senetud, teniendo tanta neçesydad de tener quién nos consolase y teniendo lugar para poderse aprovechar aver de yr en tal forma, por lo qual nuestros coraçones fueron yndignados y estovimos en tienpo de darle la paga como a fijo ynobdiente e a fijo que a sus padres avia servido poco, pero nosotros con aquel amor verdadero que padres a sus fijos deben tener, por serviçio de Dios, usando de hequidad (*tachado*)>, es nuestra voluntad e mandamos que, en quanto toca a nuestros bienes muebles y maravedis de nuestros libros, herede e aya por su parte tanto quanto uno de sus hermanos e tanto quanto por este nuestro testamento mandamos a cada uno e non más nin allende, e porque al presente él non tiene tanta neçesydad como otros de nuestros fijos la tienen de dineros, pero, porque como sea qu'el amor está en todos ygoal, por el presente mandamos que resçiba de los reçibos de nuestros libros veynte e çinco mill maravedis, los quales mandamos que, quando la voluntad de Dios fuere de nos llebar d'este mundo o mandáremos dar a nuestros fijos nuestra hazienda, traya a partiçion e cuenta los dichos veynte e çinco mill maravedis en uno con lo que se hallare por este nuestro testamento que han resçevido los dichos sus hermanos, asy en reçivos como en maravedis, e que cunplan con él otro tanto como a cada uno de los dichos nuestros fijos se hallare aver rescevido por este testamento. Otrosy, es nuestra voluntad y mandamos que, por quanto a los otros nuestros fijos a todos tenemos \dado/, aquel más aquel menos, de vestir, a los unos para las mugeres e a los otros para sí en sus honrras, comoquiera que algunos non ayan fecho serviçios como los otros, pero, porque entre nuestros fijos aya toda ygoalidad, mandamos que le den de nuestra hazienda al dicho Diego, al tienpo que seyendo la voluntad de Dios casare, para en ayuda de las ropas de su muger a costa de vodas, çinco mill maravedis e más le den un par de camas razonables, como a cada uno de los nuestros fijos casados se a dado, e qu'estos dichos çinco mill maravedis e las dichas camas non traya a partiçion e que los aya para sí syn parte de los otros hijos.

Otrosi, mandamos que los maravedis que Diego nos \deve/ <nos llebó quando salyo de nuestra casa (*tachado*)>, los quales son tress mill e quinientos e noventa e çinco maravedis, que los traya en uno con los veynte e çinco mill maravedis a partiçion con sus hermanos, e con estos se ygoale el dicho Diego con los otros nuestros hijos e non syn ellos.

Otrosy, es nuestra voluntad e mandamos, en quanto al axuar de casa ^{42 v.º}
// ^{43 r.º} e plata, que toda ella esté sana para nuestro serviçio, aunque, quando la voluntad de (*Dios fuere que*) nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, fallezcamos d'esta vida presente, qu'el que asy quedare bivo de nosotros lo posea y tenga y se syrva d'ella en su vida fasta que su voluntad del que asy quedare sea, e que ninguno nin alguno de nuestros fijos non sean poderosos de quitar nin demandar a aquel que quedare en su vida cosa alguna de la dicha axuar y plata nin de la renta que nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, tenemos de nuestras caserias y heredades, so pena de nuestra maldiciõn. E demas, sy en algo o en parte o en todo lo susodicho e de lo que adelante por este nuestro testamento mandáremos declarar e mandar fuere <desobediente (*corregido*)> o rebelde o no quisiere consentir, mandamos que los que consentieren e fueren ovedientes en este nuestro testamento y en todo lo que por él mandamos, es nuestra voluntad que ayan la terçia parte de todos nuestros bienes muebles e rayzes e semovientes e credits, e más mandamos la quinta parte de todos los dichos nuestros bienes para cunplir e pagar estas nuestras mandas que por este nuestro testamento mandamos, e cunplidas estas nuestras mandas, del dicho quinto lo que remanesçiere e quedare lo ayan para sý aquellos nuestros fijos que fueren ovedientes e consentientes en este nuestro testamento, syn parte de los otros nuestros fijos que fueren desobedientes, e asy lo mandamos por este nuestro testamento e última voluntad.

Otrosy, es nuestra voluntad, por quitar de diferençias e porque bivan en amor nuestros fijos como verdaderos hermanos, e porque despues de nuestros dias non aya diferençias entre ellos, syno todo amor, acordamos de repartir y darles sendas posesyones señaladas a cada uno de los dichos nuestros fijos para despues de nuestros dias, que los conoscan por suyas desde oy dicho dia, con tal qu'el señorío e usufruto d'ella sea nuestra e en nuestra lyverdad en nuestra vida, aunque qualquiera de nosotros por la voluntad de Dios dé fyn d'este mundo, queremos y es nuestra voluntad que el que asy quedare sea poderoso del usufruto e señorío de las dichas posesyones e casas e heredades que asy mandamos declarar, so la vendiçion y maldiciõn susodicha e so la clausula del terçero e quinto como arriba mandamos.

<Ojo (*en el margen izquierdo*)> Primeramente, es nuestra voluntad y mandamos que la casa de la calle de la Çapateria, donde nos, los susodichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, bivimos, aya y herede nuestro fijo mayor, Iohan Diaz de Santa, Cruz para sý e para sus subçesores, syn parte de los otros nuestros fijos, e mandamos que en uno con ella aya e herede el dicho Joan Diaz la casa e corral que nos tenemos en la dicha calle de la Çapateria, con su huerta e parral; e asy mismo, aya e herede en uno con las dichas casas e corral e huerta una pieça que nos avemos en el término d'esta villa en el término llamado Ysuncha, qu'es una pieça que se dize por su nonbre Marriochasolo, que es senbradura de tress fanegas de trigo, theniente, de la una parte, a pieça de los herederos del bachiller de Çuaçu, que en gloria sea, de la otra, a pieça de los herederos de Fernand Perez de Vicuña, vezino de Vitoria, que en gloria sea,

e de la otra, el r̄yo. E es nuestra voluntad e mandamos que la dicha casa mayor e casa e corral e huerta e pieça aya y herede el dicho Joan Diaz, nuestro fijo, para s̄y e para sus herederos e subçesores para syempre jamas, para que d'ellos faga como de cosa suya despues de nuestros dias, con el cargo e tributo e çenso que sobre ellas mandamos poner e es en esta manera: que sea atributada esta pieça e casylla e corral e huerta e parral. E la casa que dexamos mandamos que la aya libre syn yncenso e tributo, e que la dicha casylla e corral e pieça sea atributada d'esta manera: que los diez años que nos, los susodichos San Joan Diaz e doña Maria o qualquiera de nos por 43 r.º // 43 v.º por (sic) s̄y finiremos, en cada uno por diez años nos faga el dicho Joan Diaz o sus herederos e subçesores por cada año un aniversario en esta manera: que por el dia que qualquier de nosotros finire, se nos faga dezir e digan una missa cantada con diacono e sodiacono, e que el tal dia agan dezir las vigiliias cumplidamente, como sy este dia estobiesemos finados, los del coro de San Joan, e que den por la missa e por los responsos d'ella çinquenta maravedis cada año por los dichos diez años por cada uno de nosotros cada diez años, e que den a todos los clerigos que aquella missa e vigiliias estobieren, por las vigiliias cada ocho maravedis; e que se pongan en estas vigiliias e honrras e anibersario sobre la fuesa de cada uno de nos en nuestro tiempo por los diez años cada año quatro çirios, que sean de cada doss libras cada çirio, e más una antorcha para ofresçer en el primero año, e que despues en los nuebe años recauden de la yglesya la antorcha, dando lo acostumbrado a la yglesia; e asy mismo, otro dia que asy se dixiere el anibersario, se diga otra missa rezada e qu'el dicho lohan Diaz en su vida e despues de sus dias el que assy lo toviere o su voluntad fuere de sus fijos, con tal se dexe en varon e el que lo oviere de aver se nonbre de Santa Cruz (*signo de cruz*), e que se pague por la dicha missa cantada cada año çinquenta maravedis e por la otra missa rezada de otro dia diez maravedis, e a los clerigos del dicho coro de Sant Joan en las vigiliias cada ocho maravedis e la çera para las vigiliias e los quatro çirios, como dicho es. E más mandamos que para syempre jamas la dicha casylla e corral e pieça sean atributados, e el dicho lohan Diaz en su vida e sus subçesores despues, como dicho es, hagan dezir e digan en la dicha yglesya de señor Sant Joan d'esta villa el dia de Pascoa de Nabidad por syempre jamas una missa cantada con diacono e sodiacono, e el dia de Pascoa de mayo otra missa en la misma forma e del dia de Pascoa de Quaresma de la manera susodicha, e que den por syempre jamas por estas missas e por cada una d'ellas çinquenta maravedis a los beneficiados del coro de Sant Joan. Otrasy, mandamos que haga el dicho Joan Diaz en su vida e despues sus subçesores para syempre jamas el tributo e aniversario que tenía e tiene la dicha pieça en la yglesya de señora Sancta Maria d'esta villa sobre Ochoa Ybañes de Arriola, defunto, que Dios aya, cada año e que den el dicho dia para syempre quatro panes e quatro açunbres de vino e veynte maravedis, assy como es usado e costumbrado de lo fazer. E con estos cargos e mandas es nuestra voluntad que todo lo sobre-dicho, asy casas e pieça, pagado el tributo, aya e herede el dicho Joan Diaz,

nuestro fijo mayor, como dicho es, e que en emienda d'esto e por su parte ayan los otros nuestros fijos que lo que adelante dexamos aseñalado, e lo que más vale lo que assy dexamos al dicho lohan Diaz es nuestra voluntad que lo aya, comoquiera que más meresçe, segund los serbiçios, e rogamos a nuestros e mandamos que lo ayan por bien, so pena de la vendiçion nuestra e de los otros vinculos e fuerças que por este nuestro testamento a los ynobedientes e a los que non consentieren ponemos. <Asta aqui (*en el margen izquierdo*)>.

Otrosi, es nuestra voluntad e mandamos que Maria Diaz, nuestra fija, muger de Pero Lopez de Leçarraga, nuestro hierno e fijo, que aya y herede para sý e sus herederos e subçesores, syn parte de los otros nuestros fijos e herederos, porque es nuestra fija unica e para nosotros e sus hermanos e nuestros fijos esté cabe nosotros e sus hermanos, la casa que nos avemos por nuestra en la calle Mayor en medio de la villa, theniente, de la una parte, al canton de Arriba, donde está el reloj e, de la otra, a la casa de Martin Saez de Mizquia, la qual mandamos que la aya para sý e sus herederos e subçesores para syempre jamas, syn tributo nin çenso alguno, libre, e queremos e es nuestra voluntad que los otros nuestros fijos, que son Lope Diaz de Santa (*signo de cruz*) clerigo, e el bachiller Martin Diaz de Santa (*signo de cruz*) e Pero Diaz de Santa (*signo de cruz*) e Diego Diaz, nuestros fijos, tomen para en descuento d'estas casas que mandamos dar a Joan Diaz e a Maria Diaz, porque ayan todos sendas casas o en la villa o fuera d'ella, pues en la villa non las tenemos, segund e como por este testamento e nuestra postrimera voluntad, declaramos e declararemos e mandaremos, e que cada uno d'ellos lo aya por bien, que nos asy lo tenemos e mandamos. ^{43 v.º} // ^{44 r.º}

<Ezquerecocha. Ojo (*en el margen izquierdo*)>. Otrosi, mandamos que aya e herede nuestro fijo Lope Diaz de Santa Cruz (*signo de cruz*), clerigo, las casas e huertas e tierras e heredades que nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia de Çuaçu, tenemos en el lugar de Hezquerecocha, con todas sus entradas e salydas, quantas nos pertenesçe aver, syn parte de nuestros fijos e herederos, las quales son las que por este nuestro testamento paresçen lyndeadas, asy casas como heredades, para syempre jamas los aya y herede para sý e para sus subçesores e herederos syn çenso nin tributo alguno que sobre ellas ponemos, para las quales casas e huertas e heras e heredades queremos que herede e los aya e herede el dicho nuestro fijo syn parte de los otros nuestros fijos, despues que nos, los susodichos fináremos, e que durante nuestra vida nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, gozemos del usufruto e renta que las dichas casas e heredades dan o daran, e que, quando fuere la voluntad de Dios de nos llebar d'este mundo ad anbos, los aya para sý e sus herederos e subçesores e non antes, asy como los otros nuestros fijos mandamos que los gozen cada uno lo suyo lo que asy mandamos, e quandoquiera qu'el uno de nos finare, que la persona qualquiera de nos sea poderoso de las thener e posseer las dichas casas e heredades e usufruto d'ellas en su vida tan bien como sy d'anbos estobiesemos bivos; e como dicho es, quando d'anbos fináremos, aya y herede el dicho Lope Diaz

para sý e para sus subçesores e herederos syn parte de los dichos nuestros fijos. Assy lo mandamos por este nuestro testamento e postrimera voluntad, e porque esta casa con sus heredades e huertas e heras hallamos que vale más que la casas del canton, que mandamos dar a Maria Diaz, nuestra fija, nuestra voluntad es que todos nuestros fijos tomen en casas otro tanto quanto esta casa apodamos que vale, e porque sabida la verdad e apodando lo que razonablemente vale la casa del canton e asy mismo de Hezquerecocha con sus heredades, es nuestra voluntad que el dicho Lope Diaz buelva e resçiva de menos que los que reçiben las casas en la villa diez mill maravedis, e que estos diez mill maravedis aya y herede Maria Diaz en heredad más que Lope Diaz en las heredades que nos dexamos en el término de la villa e más qu'el dicho Lope Diaz del monton de \lo de/ todos, non de la parte de Lope Diaz. Estas heredades sean apodadas por su justo preçio, non por más alto nin por lo más vaxo, que asy nos hemos apodado las casas e pieças de la caseria de Hezquerecocha, e apoden esta mejoría que las caserías mandáremos tornar en su conçiencia nuestros fijos Joan Diaz e Fernando Diaz, fijo de Pero Diaz, que tiene conoçimiento de la heredad, e lo que estos mandaren en estos d'estas heredades e mejoría mandamos que pase como sy nos mismos lo mandasemos, e sea esta heredad non tomando de lo mejor nin de lo peor, salvo de lo comun, e sy por caso los doss no podieren ser ygoalados, conformandose los doss en lo justo, que tomen por terçero a Miguel Saez de Ocariz, aquello mandamos que pase e vala e otra cosa non agan, so las penas e vinculos del testamento e ynobediencia.

Otrosi, mandamos e es nuestra voluntad que en deduçion de las casas que mandamos dar a Joan Diaz e Maria Diaz, las quales paresçen cada una como las mandamos que los ayan, que aya e herede nuestro fijo Diego Diaz de Santa Cruz (*signo de cruz*) para sý e para sus herederos e subçesores para syempre jamas, despues que nos, los susodichos fináremos, como dicho es, las casas e huertas e heras e heredades que nos tenemos e avemos por título de conpras en el lugar de Narbaxa, que es en la jurisdiccion d'esta villa, con todas sus entradas e salydas, quantas han e les pertenesçe aver para syempre jamas despues de nuestra vida, como dicho es, aunque, finando el uno de nos, el otro tenga en su vida el señorío e posesyion e usufruto hasta que d'ambos finados seamos. E quando por la voluntad de de Dios (*sic*) d'ambos fináremos, tome el dicho Diego ^{44 r.º} // ^{44 v.º} por suyas syn parte de los otros nuestros fijos, como dicho es, las dichas casas e tierras e huertas que nos avemos e thenemos en el dicho lugar de Narbaxa. E porque apodamos valer más estas caseria con sus huertas e heras e heredades más que la casa que dexamos a Maria Diaz diez mill maravedis, es nuestra voluntad que torne al monton e particion el dicho Diego los dichos diez mill maravedis en la heredad, pues en la heredad los toma, e los otros que fazemos ygoales con esta casa de Maria Diaz tomen de lo de todos en heredad cada diez mill maravedis, como por este testamento mandamos declarar, so las penas contenidas, e de nuestra vendiccion non fagan otra cosa.

Otrosy, mandamos e es nuestra voluntad que, en deduçion de su parte, por descuento e hemienda de las casas que mandamos que tomen Joan Diaz e Maria Diaz, tome el vachiller Martin Diaz, nuestro fijo, las casas e huertas e heras e heredades que nos, los susodichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, thenemos e avemos por título de herençia en el lugar de Oreytia, las quales estan lynderadas e declaradas por este nuestro testamento e por el ynventario que en él mandamos fazer de nuestros bienes, para sí e sus herederos e subçesores para syenpre jamas, e más las heredades que tenemos en el lugar de Argomaniz, las quales ovimos por título de herençia, segund e como paresçe por este testamento lynderadas en el ynventario que mandamos fazer de nuestras faziendas, espeçialmente de la rayz. Otrosy, aya y herede el dicho bachiller, en uno con lo susodicho, una pieça que nos, los susodichos, tenemos por título de herençia en el término de Ascarça, que es en la jurisdiccion de Vitoria, e porque avida ynformaçion e sabida la verdad, fallamos que esta caseria e hestas heredades suso declaradas valen a justa estimaçion entre hermanos más que la dicha casa que damos a Maria Diaz, nuestra fija, con la qual mandamos que todos en esto de las casas se ygoalen diez mill maravedis, los quales mandamos que assymismo Lope Diaz e Diego mandamos que tomen menos en la heredad que dexamos en la villa. Asy mandamos qu'el dicho bachiller tome de menos en la heredad los dichos diez mill maravedis e que en esto se goarde el thenor e forma que por este testamento mandamos que se tenga, asy al tienpo que lo han de aver como en la ygoala, que todos han de ser ygoalados, so las penas del quinto e terçio de nuestra vendiçion.

Otrosy, es nuestra voluntad e mandamos que herede e aya para en hemienda e por su parte de herençia, en lo tocante a las casas e caserías que mandamos dar a nuestros fijos para despues de nuestros dias, Pero Diaz, nuestro fijo, para sí e sus herederos e subçesores para syenpre jamas, syn parte de nuestros herederos, la casa que nos avemos en esta villa de Salvatierra, en la calle de la Carneçeria, so los lynderos en este testamento estan declarados, e las heras e pajares que thenemos en las heras de Madura, que son las que se tienen a la de Juan Perez de Honrrayta, e a la de los herederos de Diego de Mendoça, que son doss casas e pajares, fechas unas, e más una pieça que nos tenemos e nos pertenesçe aver en el término de la villa con otro pedaço que está junto con el que es en el término llamado Camino de Guircu, con otro pedaço que es en Galçarra, que son senbradura de tres fanegas e media de trigo, todas tress pieças, las quales estan lynderadas por este nuestro testamento. E mandamos que los aya e herede, como dicho es, el dicho Pero Diaz, nuestro fijo, para sí e sus herederos e subçesores, despues que nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, fináremos e non antes, como a los otros nuestros fijos mandamos que ayen. E porque esta suerte e la de Joan Diaz e Maria Diaz hallamos que se debe mejorar de cada diez mill maravedis en heredad de <todos (*tachado*)> lo de todos, mandamos que se goarde en esta hemienda la forma que antes por este nuestro testamento en la clausula de Lope Diaz está mandado so las dichas clausulas. ^{44 v.º} // ^{45 r.º}

Assi, fecha la cuenta por menudo de los maravedis que theniamos dados a nuestros fijos e en algo d'ello usando de hequidad, segund e quien lo tenía tomado, e asentado lo que nos paresçe ser justo, aunque en algo nos paresçio conçiençia e pidiendo a Dios perdon d'ello, e creyendo que, pues nuestra voluntad hera, lo que mandabamos nuestros fijos lo ternian a bien, fallamos que les teniamos dado e mandado tomar de nuestro libros e resçibos a cada uno e tiene resçebido Joan Diaz, nuestro fijo mayor, çinquenta e nueve mill e ochoçientos e ochenta e nueve maravedis:

LIX mill DCCCLXXXIX

Otrosy, Pero Lopez se halla que tiene reçevido fasta oy dia setenta mill maravedis:

LXX mill

Otrosy, mandamos que se le dé e resçiva el bachiller, nuestro fijo, setenta mill maravedis:

LXX mill

Otrosy, es lo que resçive e tiene resçebido Lope Diaz, segun por su cuenta paresçe, çinquenta mill maravedis:

L mill

Otrosy, ha resçebido e reçibe Pero Diaz setenta mill maravedis:

LXX mill

Otrosy, ha resçebido e reçibe Diego veynte e ocho mil e quinientos e noventa e çinco maravedis:

XXVIII mill DXCV

Otrosy, por quanto Joan Diaz e Pero Lopez e Fernando Diaz, que Dios aya, nuestros fijos, avian fecho una obligaçion contra nos, los dichos San Joan e doña Maria Garçia, de çierta suma de maravedis por los reçibos que les dimos de nuestro libro, e porque en esta cuenta que agora hizimos con ellos se mete todo, damos por ninguno todos los contractos e obligaçiones e otras escripturas que tengan fecho <nos e (*tachado*)> contra nos o qualquier de nos los dichos nuestros fijos e qualquiera d'ellos, salvo este nuestro testamento e cuenta que con ellos e cada uno d'ellos asentamos en este nuestro testamento e postrimera voluntad, e este queremos que vala e non otro ninguno nin alguno de los que antes con ellos esté fecho.

Otrosy, mandamos que sy alguno o algunos vinieren deziendo que nos, los dichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia, debemos o qualquier de nosotros que sea deuda verdadera, que fasta çient maravedis cada uno sea creydo en su juramento, e lo demas, sy alguno pediere e mostrare por probança que faga de buenos testigos, aunque creemos que a los que somos en cargo paresçen por este testamento, e es nuestra voluntad que lo que asy juraren en la dicha cantidad o mostraren, que de nuestra hazienda ante todas cosas sean pagados.

Otrosy, por quanto nos, los susodichos San Joan Diaz e doña Maria Garçia de Çuaçu, declaramos e mandamos dar a nuestro\\$/ fijo\s/ e fija que dexamos a cada uno declarado las casas e heredades señaladas, a cada uno lo que assy mandamos, es nuestra voluntad que, sy alguno d'ellos, qualquiera que sea, viniere en neçessydad de lo vender, qu'el tal aya de dar e dé a los otros nuestros hijos o a qualquiera d'ellos; sy todos juntos lo quisieren, a todos, o a qualquiera d'ellos, al que asy vendieren le quisieren vender quisieren dar⁹, con tal que no pueda venderse fuera de nuestros hijos e sus hermanos, e que lo dé a qualquiera d'ellos por el preçio e quantia que por este nuestro testamento cada cosa está esaminado; e que sy por el dicho testamento non declararen la quantia, mandamos que doss o tress de nuestros hijos esaminen lo que asy justamento vale, e que, assy esaminado sus hermanos e nuestros hijos, sea aquel o aquellos que ay quisieren vender obligados de lo dar, so pena que mandamos a los que en esta clausula contra nuestra voluntad quisere fazer, que aya nuestra maldiçion e el que asy quisiere vender lo haga saber a sus hermanos, e sy ellos non lo quisieren, lo pueda vender a quien quisiere. ^{45 r.º // 45 v.º}

Otrosi, es nuestra voluntad e dexamos por nuestros cabeçaleros e executores d'estas nuestras mandas e obras pias e testamento que mandamos fazer por descargo de nuestras conçiencias e de nuestros encomendados, a Joan Diaz, nuestro fijo mayor, e a Lope Diaz de Santa (*signo de cruz*), clerigo, nuestro fijo, e a Pero Lopez de Leçarraga, nuestro hierno, e a Pero Diaz de Santa (*signo de cruz*) o a qualquiera d'ellos damos nuestro poder, tanto quanto por derecho podamos dar, para que tomen de nuestros bienes de lo mejor parado, asy muebles como rayzes de su propia autoridad, syn mandamiento de juez, e los vendan e cunplan las dichas mandas e obras pias e testamento como a ellos bien visto sea. E asy les damos nuestro poder para lo susodicho con todas las fuerças que de derecho podriamos dar. E mandamosles dar a cada uno por su trabajo a cada mill maravedis, tanto al uno como al otro, e mandamos que estos executores dentro del año executen e cunplan este nuestro testamento e las mandas en él contenidas, e que non puedan executar los unos syn requerir a los que se hallaren en el lugar, e que el que asy requerido, allandose en el lugar, dentro del terçero dia non se quisiere yuntar e entender en la execuçion e cunplir las mandas, qu'el otro o los otros que asy se juntaren e cunplieren lleben sus salarios, e qu'el otro non aya salario nin sean más obligados a le llamar, e qu'el salario del tal se aplique e que saque Lope Diaz trentenario d'ellos.

<Ojo (*en el margen izquierdo, tachado*)>. Pagadas las deudas verdaderas, las que se hallaren, e cunplydas las mandas d'este nuestro testamento e obras pias, que los dichos nuestro hijos ovieren rescevidos los nuestros bienes

9. "Al que asy vendieren le quisieren vender le quisieren dar"; el significado es poco claro. Tal vez se pretendía decir: "al que asy quisieren vender e le quisieren dar".

e hazienda de suso declarados, e en la manera que de suso van declarados, en todos los otros bienes muebles e razyes e semovientes e derechos e acciones, estableçemos por nuestros legítimos fijos e universales herederos a Lope Diaz de Santa (*signo de cruz*), clérigo, e al bachiller Martin Diaz de Santa (*signo de cruz*) e a Joan Diaz de Santa (*signo de cruz*) e a Pero Diaz de Santa (*signo de cruz*) e a Diego Diaz de Santa (*signo de cruz*) e a doña Maria Diaz de Santa (*signo de cruz*) ygoalmente en todos los otros bienes remanesçientes, goardandose todavía la manera de la dibisyon e repartiçion en los bienes suso dibididos e repartidos. E sy alguno de los dichos nuestros fijos non fuere ovediente e non consentiere e contradixiere en algo este nuestro testamento e dibisyon e partiçion por nos fecha, por el mismo caso queremos e mandamos que los fijos que fueren consentientes e ovedientes sean mejorados, e los mejoramos en el terçio de nuestros bienes e hazienda, e en lo que remanesçiere del quinto, cunplidas las mandas e legatos pias que por nuestras almas dexamos, los quales terçio e remanesçiente del quinto les señalamos en las casas e heredades que les tenemos señaladas a los tales fijos ovedientes e consentientes, e a los que non ovedieren e cunplieren solamente los estableçemos por herederos en sus legítimas e les mandamos que trayan a colaçion e partiçion todo lo que de nos han reçevido syn descuento alguno, e que los obedientes non trayan a colaçion e partiçion, salvo lo que de suso les mandamos que truxiesen a colaçion e partiçion, e demas d'esto damos nuestra vendiçion a los ovedientes e consentientes.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa de Salbatierra, a veynte dias del dicho mes de junio de mill e quinientos e diez años, los dichos Sant Juan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Garçia de Çuaçu, su legítima muger, ratyficaron e confirmaron este dicho testamento, segund que aqui se contiene, hemendado e testado en algunas partes, a lo qual son testigos que fueron presentes: Juan Martinez de Larraharran (?) e Ruy Garçia de Çuaçu e Pero Ybanes de Hopacua, çapatero, e Lope Lorens, ferrero, vezinos de la dicha villa, e Pero Ruyz de Munayn, morador ende, e Pero Ruiz de Luçuriaga, vezino de Guerenu, e estando presente el bachiller Martin Diaz de Santa Cruz e Juan Diaz de Santa Cruz, su hermano, e Pero Lopez de Leçarraga, vezinos de la dicha villa. Juan Martinez (*rúbrica*).

Ruy Garçia de Çuaçu (*rúbrica*). Pero Ruyz (*rúbrica*). Pero Ybanes (*rúbrica*). Lope Lorens (*rúbrica*). Sancta Crux, alias "Rojas", vacalarius (*rúbrica*). Joan de Santa (*signo de cruz*) (*rúbrica*). Pero Lopez (*rúbrica*).

1510. Alcalá de Henares, colegio de San Ildefonso

Pedro de Santa Cruz, natural de Salvatierra, doctor en Teología y rector del colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías, el pago de deudas pendientes y el cobro de las cantidades a él adeudadas, nombra como heredero a Juan Díaz de Santa Cruz, su padre.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 542.

In Dey nomyne, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Pedro de Santa Cruz, dotor en Santa Theologia, estando en mi juyso y sana memoria, tal qual Dios Todopoderoso me lo quiso dar, temiendo lo que deve temer qualquier fiel christiano, fago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la manera e forma que adelante dira en esta guisa.

En el nonbre de Dios Todopoderoso, Padre e Hijo, Espiritu Santo, que son tres personas e una esençia divina, lo qual confieso y creo firmemente en el mi coraçon con todo lo que cree y manda la Santa Madre Yglesia, e creo firmemente los articulos de la fe, asy como los deve creer todo verdadero e catholico christiano, e en nonbre de la gloriosa Virgen Santa Maria, Madre del mi Señor e Salvador Ihesuchristo, la qual ove syenpre por Señora e ayudadora e abogada en todos mis hechos, e agora mucha más devotamente con verdadero coraçon me ofresco por su syervo e demando a la su misericordia que me guarde de todo peligro e de todo pecado, e me guíe e consuele e me gane de mi Señor Ihesuchristo graçia e bendiçion, porque biba en caridad e acabe en penitençia. E otrosy, en nonbre de toda la Corte Çelestial, yo, el dicho Pedro de Santa Cruz, dotor, fago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad. Primeramente, ofresco mi ánima a Dios, que la crió e redemio por su preçiosa sangre, e a Él plega de me dar graçia e bendiçion, porque le ame e le conosca e le syrba, porque en fin de mis días Él me resçiba e faga con sus santos gosar en el çielo, amen.

Yten, mando que, sy a Dios pluguiere de enbiar por mí e d'esta dolençia fallesçiere, que el mi cuerpo sea sepultado dentro en la yglesia de señor Sant Ylefonso d'este colegio, donde mandaren e ordenaren los reverendos señores rector e consyliarios e colegiales d'él.

Yten, mando que digan por el ánima de mi madre, que santa gloria aya, dose misas de requien e que se digan en la yglesia e capilla donde ella está enterrada e sepultada.

Yten, mando que digan por el ánima de Martin, mi hermano, seys misas de requien e que las digan en la capilla donde está sepultado Pero Dias de Santa Cruz, mi ahuelo.

Yten, mando que digan por el ánima de Alvaro, mi hermano, dieseseys misas e que se digan en la capilla donde está sepultado.

Yten, mando que paguen a los herederos de Françisco Hernandes, mayor-domo que fue d'este colegio de Santo Elifonso, tres ducados que le soy a cargo al dicho Ffrançisco Hernandes e que se les paguen de mis bienes.

Yten, mando que paguen al valençiano [***] quatro reales que yo le devo. //

Yten, mando que paguen al liçençiado Diego de Valladares, colegial, seys ducados, que son dos mill y dosyentos e çinquenta maravedis, los quales me prestó.

Yten, mando que, por quanto Gaspar de Orduña me prestó quatro ducados y él me devia a mí un castellano que le avia prestado sobre unos paramentos de lienço, que, descontado el dicho castellano de los dichos quatro ducados, que le paguen lo demas.

Yten, mando que paguen a Çalduendo quatro ducados e medio que me dio a guardar.

Yten, mando a Paternina que le den dos ducados y unos quatro o çinco reales que tengo suyos a guardar en el arca.

Yten, mando dieseocho reales a Juan de Bicuña, que gelos paguen, los quales le enbió su padre para un colchon, de los quales tiene mios ocho reales sin lo que ha gastado d'ellos, de lo qual él dara quenta.

Que me deve Alonso de La Puebla quatro reales, de los quales tengo un conoçimiento.

Yten, me deve el liçençiado Rojas dos ducados, de los quales tengo prendas una manta canelada de cama grande.

Yten, el dicho liçençiado me tiene unas sumulas de Jorge. Mando que las recabden d'él.

Yten, devo yo al colegio seys ducados del tiempo de mi reçebtoria, los quales quedaron de la resta de dieseseys que me alcançaron, lo qual paresçe por conoçimiento que tiene dado el liçençiado Valladares de los dies ducados que resçibio de mí al rector e consyliarios.

Deveme el liçençiado Sanches dos reales.

Yten, mando que quatro libros de gentiles de Mediçina y otros libros de Mediçina, cuyos nonbres no sé, los quales estan en mi camara, salvo los gentiles, que los tiene un médico que conosçe Cartagena, pagandole un ducado a este dicho médico, buelva los gentiles a Herrera, el estudiante, el qual conosçe Cartagena.

Yten, conosco que tengo un sayo pequeño de bruneta con su puerta del bachiller Hoyos, que lo den a su hermano Hoyos resyidente en Logroño.

Yten, mando que den los grabieles con su canon a un clerigo viscayno de tierra de Durana, el qual conosçe Duranda.

Yten, mando que den una barjuleta que tengo de Hoyos, defunto, a sus herederos.

Yten, mando que digan por mi ánima, sy Dios d'este mundo me llevare, nueve misas de requien, a honor de los nueve gosos de nuestra Señora la Virgen Maria, en Santo Elifonso, donde mando mi cuerpo sepultar.

Yten, suplico al señor mi padre, Juan Dias de Santa Cruz, que haga allá en la tierra las obsequias solepnemente hechas, como es uso y costunbre. //

Yten, mando que se digan dos trentenarios abiertos en la capilla de Sant Juan en Salvatierra, donde son nuestros enterramientos.

Yten, suplico al señor rector y colegiales que, pagadas mis debdas, sy no quedare para mi enterramiento, que, conforme a la costitucion, me mande enterrar.

Yten, mando a Juan, mi primo, sy algo de mi hazienda quedare, un manto de Conray con su capirote: la meytad aforrado en raso porque ruegue a Dios por mí.

Yten, mando a Çalduerdo un colete de raso y un çinto de terçiopelo.

Yten, de todas las otras cosas que se hallaren mias, ansy aqui como en Salvatierra, doy abtoridad a mi señor padre, ansy de la hasyenda e parte que me cabe de mi madre, que santa gloria aya, como de los frutos cogidos de mi benefficio d'estos años que fuy benefficioado, que disponga d'ello de la mejor manera y forma que viere.

Yten, por quanto se me hase conçiencia que llevé los frutos de mi benefficio el primero año syn ser ordenado, quiero que dos letrados de buena conçiencia lo vean y sy con buena conçiencia no los llevé por lo derecho y fuere obligado a los restituyr los frutos de aquel año primero, suplico al señor mi padre y encárgole la conçiencia que los restituya.

Yten, mando a Juan Dias, mi hermano, mi sayo de Conray de Valençia, el qual está aqui en el colegio, y un manto de Conray con su collar nuevo, el qual tiene el señor mi padre.

Yten, mando que un sayo que yo tengo de Conray traydo que lo den a Domingo d'Estuniga, mi criado, porque ruegue a Dios por mí.

E para conplir e pagar este mi testamento e mandas e pias cabsas en él contenidas, dexo, fago e estableesco por mis albaçeas e testamentarios, executores e conplidores d'este mi testamento a Lope Dias de Santa Cruz y a Juan Ojer Abad de Salinas y a Juan Dias, mi hermano, e juntamente con los susodichos, para que hagan ynventario de mis bienes que aca tengo, al maestro Bati-fulla y al bachiller Gaspar d'Orian, colegiales, a los quales dichos mis albaçeas e cabeçaleros e a cada uno d'ellos por *sý yn solidun* apodero en todos mis bienes, ansy muebles como rayses, e les doy poder conplido para que entren e tomen e vendan e fagan vender en almoneda pública o fuera d'ella, como ellos e qualquier d'ellos quisyeren e por bien tovieren, fasta ser conplido e pagado este mi testamento e mandas e obsequias e pias cabsas en él contenidos. E dexo e estableesco por mi heredero // universal en el remanente de todos mis bienes a Juan Dias de Santa Cruz, mi señor padre, al qual dexo e mando que aya y herede todos mis bienes muebles e rayses remaneçientes, e ansy conplido e pagado este mi testamento, los aya y herede. E por esta carta de testamento revoco e anullo e do por ningunos todos e qualesquier testamentos e cobdiçillos que fasta aqui yo aya fecho, asy por palabra como por escrito o en otra qualquier manera, los quales quiero y es mi voluntad que no valan ni fagan

fe en juyzio ni fuera d'él en caso que parescan, salvo este mi testamento e postrimera voluntad que vala, e sy no valiere por testamento, mando que vala por mi cobdiçillo e sy no valiere por mi cobdiçillo, mando que vala por mi postrimera voluntad en aquella mejor forma e manera que puede e de derecho deve. E porque esto sea firme e çierto e no venga en dubda, otorgué esta carta de testamento ante el escrivano e notario público e testigos de yuso escritos. Que fue fecho e otorgado en la villa d'Alcala de Henares, dentro en el colegio de señor Sant Elifonso de la dicha villa d'Alcala, año de mill e quinientos y diez. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el señor Pedro del Campo, doctor en Santa Teología, y el señor bachiller Velasco, capellan, y señor bachiller Gil de Fuentes y Rodrigo de Cueto y el bachiller Miguel de Çurbano.

Yo, Cristoval de Almaraz, notario appostolico, presente fuy juntamente con los dichos testigos a todo lo que dicho es y fize escribir este testamento o postrera voluntad, y en fe y testimonio de lo qual firmé de mi nonbre y siné de mi sino, el qual es tal (*signo*).

<*Quod scripsi scripsi (inserto en el signo)*>.

Cristoval de Almaraz, appostolico notario (*rúbrica*).

61

1512 septiembre 7. Logroño

Juana I, reina de Castilla, concede a Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, licencia para vender bienes y rentas vinculados al mayorazgo de los Guevara situados en las jurisdicciones de Vergara y Legazpia, a fin de poder pagar, con las ganancias obtenidas de dicha venta, la dote de un millón de maravedís que debe a su cuñado, Lope García de Salazar.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 366. Copia inserta en carta de venta otorgada por Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate (condado de Oñate, 15 de marzo de 1515).

Dona Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algar-

bes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria e de las Yndias, Yslas e Tierra Firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon y de las Dos Seçillas, de Iherusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante, etc., condesa de Flandes e de Tirol, etc., señora de Vizcaya e de Molina, etc., por quanto por parte de vos, don Pero Velez de Guebara, conde de Oñate, me es fecha relaçion que vos deveys a Lope Garçia de Salazar, vuestro cuñado, marido de doña Beatriz de Guebara, vuestra hermana, un cuento de maravedis de dote e casamiento que asentastes de le dar con ella, e que vos teniades allegados çiertos maravedis para le dar en cuenta del dicho dote e los abeys gastado en adreçaros para yr a nos servir en la guerra de la defensa de la Yglesia, e non teneys manera para conplir con el dicho vuestro cuñado sy no vendiesedes algunos de vuestros bienes, e porque no ay ningunos fuera de vuestro mayoradgo e teneys en la juridiçion de Vergara, en la parrochia de Oxirondo, un molino qu'es llamado de Artuçabal con çiertos obligados a moler en el dicho molino, y en la dicha parrochia, çiertas caseria e tierra que deben tributo de trigo e borona e maravedis e gallinas e carneros, y en la casa de Viçiola, que es en Legazpia, e querriades vender fasta en cantidad de çinquenta fanegas de trigo de renta con el mijo e carneros e gallinas e maravedis que en las dichas caserías deven, e porque no lo podeys hazer, por ser –como son– los dichos molino e caserías e tierras de vuestro mayoradgo, me suplicastes e pedistes por merçed vos diese licencia e facultad para ello o como la mi merçed fuese. E yo, por ser lo susodicho para el dote de la dicha vuestra hemana, tobelo por bien e por la presente de mi *propio motuo* e çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta carta quiero usar // e uso como reyna e señora natural, doy licencia e facultad a vos, el dicho conde de Oñati, para que podays bender e vendays en la dicha renta de trigo e mijo e carneros e gallinas e maravedis que en el dicho molino e caserías e tierras se os deben, fasta en cantidad de trezientos mill maravedis, para pagar en cuenta del dote de la dicha vuestra hermana, e sobre ello podays otorgar e otorgueys todas las cartas de ventas, contrabtos e otras escripturas que convengan con qualesquier fuerças e firmezas que menester sean, para que balgan e sean vastantes para agora e para sienpre jamas, bien asy a tan conplidamente como sy el dicho molino e caserías e tierras e maravedis e las otras cosas susodichas por vuestra parte declaradas fuesen bienes partibles e non vinculados por bia e título de mayoradgo, ni sujetos a restituçion, no enbargante qualesquier vinculos e clausulas, penas e posturas e otras condiçiones en el dicho vuestro mayoradgo y en la dicha facultad con que fue fecho contenidas, e qualesquier leys e fueros e derechos e prematicas, esençiones e otras cosas que contrario de lo susodicho sean o ser puedan en qualquier manera, con las quales e con qualquier d'ellas yo de mi *propio motuo* e çierta çiençia e poderio real absoluto dispenso e las abrogo e derogo e doy por ningunos e de ningund balor e efeto, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante. E por esta mi carta mando a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e Chançilleria, alcal-des e otras qualesquier justiçias de la mi Casa e Corte e Chançilleria e de

todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que vos guarden e cunplan e non vayan ni bengan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra esta dicha mi carta de licençia en tienpo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e diez mill maravedis para la mi Camara a cada uno que lo contrario fiziere. Dada en la çibdad de Logroño, a siete dias del mes de setiembre, año del Nasçimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Liçençiatu Çapata. Dotor Carvajal. // Registrada, Juan Ramirez. Por chançiller, Vallejo. Tomó la rason d'esta carta de Su Alteza Françisco de los Cobos. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado del rey, su padre.

62

1513 diciembre 24. Vergara

Juan (Ochoa) de Sagastizábal, barbero, y Domenja de Amarita, su muger, vecinos de Vergara, venden a Lope de Monesteriobide, vecino de la misma villa, una tierra en Angua por 15.000 maravedís.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 466.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo nos, lohan de Sagastiçabal, barbero, e Domenja de Amarita, su muger legítima, veçinos de la villa de Vergara, yo, la dicha Domenja de Amarita, con liçençia e autoridad de vos, el dicho Juan de Sagastiçabal, mi marido, que presente estades, la qual vos pido que me la dedes e otorguedes para fazer e otorgar en uno con vos todo lo que de yuso en esta carta sera contenido, la quoyal dicha liçençia e autoridad yo, el dicho Juan de Sagastiçabal, marido de vos, la dicha Domenja, otorgo e conosco que do e otorgo a vos, la dicha mi muger, para lo que demandays e para lo que de yuso en esta carta en uno conmigo fuere fecho, dicho e otorgado e para cada cosa e parte d'ello; por ende, nos, los dichos marido e muger, otorgamos e conosco que vendemos e damos por juro de heredad para sienpre jamas

a vos, Lope de Monesteriobide, veçino otrosy de la dicha villa, que estades presente, una tierra que nos tenemos en Angua, que ha por linderos: de las dos partes, tierras de Santuru de Oxirondo, e de la otra parte, tierra mançanal del fijo de Juan Martines de Arruçuriaga, e de la otra parte, tierras de doña Domenja de Vesasti, e de la otra parte, tierras de Martin Martines de Abregui, escribano real, e de la otra parte, tierras de Miguell Peres de Hondarça e de San Juan, su hermano, e de la otra parte, tierra de doña Teresa de Arostegui, la qual dicha tierra suso lindeada ovimos por venta de Estibaris de Amarita, tia de mí, la dicha Domenja, la qual dicha tierra suso lindeada vos la vendemos a vos, el dicho Lope de Monesteriobide, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertençias, quontas ha e debe aver e le perteneçe de fecho e de derecho por prreçio e contia de quinze mill maravedis que de vos, el dicho Lope de Monesteriobide, avemos tomados e reçevidos, de los quuales nos llamamos por contentos, pagados e entregados a todo nuestro plazer e contentamiento, sobre que renunçiamos la exepçion de la *non numerata pecunia* e del aver non reçevido, e la(s) dos leys del fuero e del derecho en uno con todas las otras leys que contra esta carta seran o podrian ser, por quanto los reçevimos de vos, el dicho Lope, a nuestro poder realmente ante el escrivano e testigos de testigos d'esta carta. E por esta carta vos damos la posesion çebil e natural de la tierra con todos los arboles que en ella estan, frrutiferos e non frrutiferos, e damos poder conplido a vos, el dicho Lope, para que podades entrar // e tener e ocupar toda la dicha tierra e en ella todo lo que quisierdes e por bien tobierdes, desde los abismos hasta el çielo e desde los çielos fasta los abismos, vendiendo o trocando o cambiando o donando como de cosa vuestra prropia conprada o pagada por vuestros dineros propios <podiaades (*corregido*)> fazer por vos mismo syn autoridad de juez ni de otra persona alguna e syn pena e calupnia alguna, e sy la oviere, todo sea sobre nos e nuestros bienes. E desde la ora del otorgamiento d'esta carta nos partimos de la abçion que en la dicha tierra teniamos, e nos otorgamos por prrecarios poseedores de la dicha tierra e de todo lo susodicho en vuestro nonbre, fasta que vos quisierdes e por bien tobierdes, en vuestra justa e paçifica posesion de la dicha tierra que asy vos vendemos, e de todas sus entradas e salidas e derechos e pertençias corporalmente e de fecho, tanto quanto vuestra voluntad fuere e no más ni alliede. E prometemos de non dezir ni allegar nin poner por exeçion ni engaño alguno en que obo arte en esta dicha venta, en que la vendimos por menos de la meytad del justo prreçio que valia, por quanto non fallamos quien más ni el tanto nos diese por la dicha tierra como vos, el dicho Lope de Monesteriobide, que nos aveys dado e pagado los dichos quinze mill maravedis. E en esta dicha razon renunçiamos la ley que hordenó el noble rey don Alonso, de gloriosa memoria, en las Cortes de Alcalá, en que dize que toda cosa que sea vendida o rematada por menos de la meytad del justo prreçio non vala, e sy la dicha tierra agora vale más o valiere de aqui adelante del dicho prreçio, de todo lo tal vos fazemos grraçia e çesyon e donaçion pura e non rebocable entre bibos para agora e para sienpre jamas, agora sea el valor poco o mucho. E

prometemos de nunca rebocar esta donaçion por cabsa ni razon alguna, aunque vos, el dicho Lope de Monesteriobide, seades desagradesçido en todas las cosas qu'el derecho pone por que las tales donaçiones deben ser rebocadas. E ponemos con vos de vos fazer sana la dicha tierra e todo lo susodicho con todas sus pertençias e derechos de quienquiera que vos venieran demandando o contrariando en la dicha tierra o en todo lo susodicho o en parte d'ella, asy en juyzio como fuera d'él, e de tomar la boz del pleito // e cabsa e salir e allegar luego que por vos o vuestra boz fueremos requeridos sin otra dilaçion alguna, e si arredrrar non quisieremos o no podieremos, que vos demos e paguemos en pena todos los dichos quinze mill maravedis de la dicha conprra con el doblo, con todos los mejoramientos que en la dicha tierra fizierdes e con todas las costas e daños e menoscabos que, por asy non guardar e conplir, se vos reqrreçieren (?), la quoyal dicha pena pagada o non pagada, que todavia seamos thenudos e obligados de vos fazer sana la dicha tierra e todo lo susodicho e sus pertençias, e vos sacar a paz e a salbo a nuestra costa e mision propia. E nos obligamos a quoualquier de nos *yn solidun* e todos nuestros bienes, asy muebles como rayzes, avidos e por aver, doquier que los ayamos, de guoardar e conplir e pagar todo lo susodicho, segund e como en él se contiene. E por esta carta damos e rogamos e damos poder conplido a todas quoualesquier justiçias de los reynos e señorios de Sus Altezas e de todas sus çibdades e villas e lugares e señorios ante quien esta carta pareçiere e fuere d'ella pedido conplimiento, para que nos costringan e aprremien por todo rigor del derecho asy tener e guoardar e conplir e pagar, faziendo e mandando fazer entrega e execuçion en nos mismos e en cada uno de nos en todos los dichos bienes e de cada uno de nos, doquier que a nos e a ellos fallaren, e los vendan e rematen en pública almoneda segund fuero, e de los maravedis que valieren vos entreguen e fagan luego pago e conplimiento del dicho debdo prrncipal e de la dicha pena, si en ella cayeremos e se vos recrreçieren, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien asi como si los mismos juezes e justiçias a nuestro pidimiento oviesen asi mandado e sentençiado e la tal sentençia fuese por nos consentida e pasada en cosa juzgada, a la juridiçion de los quouales e de cada uno d'ellos nos sometemos, renunçiando nuestro propio fuero, domiçilio en uno con todas las otras leys, fueros e derechos e prebillejos e ferias de pan e vino coger e de conprrar e vender e otras quoualesquier leys, razones que por nos e quoualquier de nos podrrriamos dezir e allegar para yr o venir contra lo que dicho es, que nos non vala // en juyzio nin fuera d'él; espeçialmente, renunçiamos la ley que diz que general renunçiaçion de leyes que non faga non vala, e asy mismo, yo, la dicha Domenja de Amarita, renunçio la ley de los enperadores Veliano e Justiano e las prramaticas nuebamente por Sus Altezas fechas que fablan en favor de las mugeres e el su beneçiio, seyendo çertificada e çierta de las dichas leyes por el escribano de yuso contenido en esta carta, que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Vergara, a veyntequatro dias del mes de dezienbre, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e treze

años. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados: Estibaris de Sagastiçabal e Andres de Loyola e Juan de Goenaga, veçinos de la dicha villa, e otros. E a ruego de los otorgantes, por quanto dixieron que non sabian escribir, firmó de su nonbre en el registro d'esta carta el dicho Estibaris de Sagastiçabal e otro tanto quedó en poder de mí, Juan Peres de Arostegui, escrivano real e de los del número de la dicha villa de Vergara. E conosco a todas partes e testigos e Estibaris de Sagastiçabal. E yo, el dicho Juan Peres de Arostegui, escrivano e notario público por merçed de la reyna e de los del número de la dicha villa de Vergara, fuy presente a todo lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos e por otorgamiento de los dichos Juan de Sagastiçabal e de su muger, Domenja de Amarita, [...] fis escribir e por ende, fis aqui este mio sig- (signo)– no en testimonio de verdad.

Juan Peres (rúbrica).

63

1514 febrero 20. Vergara

Antonio de Basalgaray, escribano de Vergara, saca, a petición de Martín Martínez de Jáuregui, escribano de la misma villa, copia de un contrato acordado entre el dicho Martín Martínez y San Juan de Amatiano (véase doc. núm. 32).

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 517.

En la villa de Vergara, a veynte dias del mes de hebrero, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e catroze años, en presençia de mí, Antonio de Basalgaray, escrivano de Su Altesa e de los del número de la dicha villa, pareçio y presente Martin Martines de Jauregui, escrivano, veçino de la dicha villa, e dixo que, entre los registros e escripturas que fueron e fincaron de Juan Peres de Arispe, escrivano, defunto, que en mi poder suçebdieron, estava una escriptura que por su presençia pasara entre él e San Juan de Amatiano, veçino de la dicha villa, a él perteneçiente. Por ende, que me pedia e requeria e pedio e requirio la buscasse, e sy la hallase, gela diese e

entregase sinada en pública forma para goarda e conserbaçion de su derecho. E yo, el dicho escrivano, por virtud de la renunçiaçion e merçed que de Su Alteza tengo del ofiço e escripturas que fueron e fincaron del dicho Juan Peres, busqué entre los registros del dicho Juan Peres la dicha escriptura e entre ellos en un registro corriente (?) suyo hallé una escriptura escripta de su propia mano, segund syn dubda pareçia, su tenor de la qual es este que se sygue:

(Se inserta doc. núm. 32)

E yo, el dicho Antonio de Basalgaray, escrivano e notario público sobredicho, por virtud del dicho pedimiento, saqué este dicho contrato del dicho registro oreginal de mi propia mano de *berbo ad bervo*, segund que en el dicho registro estava asentado e, por ende, fiz aqui este mio syg- (*signo*)– no a tal en testimonio de verdad.

Antonio de Basalgaray (*rúbrica*).

64

1515 marzo 18. Condado de Oñate

Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, vende y traspasa a Domingo Martínez de Zabala, vecino de Vergara, el derecho a cobrar un censo anual de una fanega de trigo y tres cuartos de fanega de mijo procedentes de la heredad de Zaldumendi; a cambio, el citado conde recibe, como precio de venta, veinte ducados de Domingo Martínez.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 366.

Sepan quantos esta carta de venta y enagenamiento vieren cómo yo, don Pero Velez de Guebara, conde de Oñati e señor de la casa de Guevara e de la tierra e valle de Leniz, patron feudatario de los monesterios de Santa Marina de Oxirondo e Sant Juan de Uçarraga, que son en tierra de Vergara, por virtud de la licencia e facultad a mí dada e otorgada por la reyna, nuestra señora,

para lo que de yuso sera contenido en esta carta, el tenor de la qual dicha licencia e facultad es en la forma siguiente:

(Véase doc. núm. 61)

<Prosigue (nota en el margen izquierdo)>.

Otorgo e conozco que vendo, çedo e traspaso a vos y en vos, Domingo Martines de Çabala, vezino de la dicha villa de Vergara, para vos e para vuestros herederos e subçesores, e para quien vos quisierdes e por bien tobierdes, por juro de heredad para sienpre jamas, para dar e donar, trocar y enajenar e fazer d'ello toda vuestra voluntad como de vuestra cosa propia, libre e quita e desembargada, una fanega de trigo e tres quartas de mijo que yo he e tengo e debe en çenso perpetuo en e sobre una heredad de Çaldumendi e los dueños e pobladores d'ella, que son los herederos de Furtuno de Artiz e Juan Martines de Arguiçayn, que la dicha tierra de Çaldumendi poseen como herederos de Furtuno Abad de Lamariano, con el dicho cargo e çenso de pagar una fanega de trigo e tres quartas de mijo en cada un año por el dia de Sant Martin de nobienbre, y estan obligados e sujetos a dar e pagar en cada un año por sienpre jamas por la dicha heredad de Çaldumendi, la qual dicha tierra, heredad ha por límites e es ateniende, por una parte, el camino que desçiende de Lamariano para el dicho monesterio, e por otra parte, a las heredades de los herederos de Juan Perez de Arizpe, que Dios aya, e por otra parte, la heredad de los herederos de Lope de Alvisua e de Andres de Jauregui, boticario, e por otra parte, los herederos de la caseria de Cataybia, en un pedaço desçiende fasta el río mayor, con todo otro qualquier derecho, señorio, posesion *vel casy* que yo, el dicho conde e la dicha mi casa hemos e tenemos e nos pertenesçe por razon de la dicha heredad de Çaldumendi e dueños e pobladores d'ella, por presçio e quantia de veynte ducados de oro <preçio (en el margen izquierdo)> que de vos, el dicho Domingo Martines de Çabala, e vuestra boz he e otorgo aver tomado e resçibido por lo susodicho para pagar parte de los dichos trezientos mill maravedis de la dote de la dicha doña Beatriz de Guebara, mi hermana, y al dicho Lope Garçia de Salazar, su marido, conforme a la dicha licencia e facultad // e provision real de Su Alteza, de los quales dichos veynte ducados me otorgo y llamo por contento y bien pagado, por quanto me los distes e pagastes e pasaron de vuestro poder al mio realmente e con efeto; sobre que, en razon de la paga e prueba d'ella, renunçio las dos leyes del fuero e del derecho que fablan en razon de la paga e prueba d'ella, çedo e traspaso en vos y en vuestros subçesores y herederos y otras qualesquier (personas) que ovieren título e cabsa a ello todas las açiones, títulos e derechos reales e personales e mistas e de otra qualquier calidad que a mí, el dicho conde, patron susodicho, e a la dicha mi casa pertenesçen en qualquier manera para aver e llevar la dicha renta de las dichas una fanega de trigo e tres quartas de mijo e otra qualquier cosa que me pertenesçe, por razon de la dicha tierra e heredad y en los dichos dueños e pobladores d'ella, con todo el señorio util e direto e posesion *vel quasy* e todo otro qualquier derecho que a mí, el dicho conde, pertenesçe. Y en señal de tradiçion y posesion *vel quasi* per-

petuo de todo ello vos do y entrego esta carta y escriptura pública por ant'el escrivano e testigos d'ella, e costitúyome por tenedor e poseedor de todo ello desde la presente ora en adelante por vos y en vuestro nonbre e de los que despues de vos subçedieren en la dicha tierra y heredad por que se deve el dicho çenso e tributo, e obligo a mi persona e bienes e de mis herederos e subçesores para faser çierta e sana esta dicha benta y enagenamiento que yo asy vos fago de las dichas una fanega de trigo e tres quartas de mijo; e que, sy sobre ello vos fuere movido mala boz o pleito, que lo seguire e defendere a mis propias costas e despensas, so pena del doblo e de vos pagar todo el ynterese, dapnos y costas. Y renunçio a la ley que dize que, sy en la venta ynterbeniere engaño de la mitad del justo presçio, se puede deshazer dentro de los quatro años, e a la ley que dize // que los bienes del dicho mayoradgo no se pueden vender ni enagenar, que yo, por virtud de la dicha licencia e facultad real, vos do, vendo e trespaso todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello, e renunçio toda restituçion *in intregun*, e por la clausula general e por benefiçio de menor hedad o ni otra qualquier manera podia o puede competer a mí, el dicho conde, e a mis subçesores para yr o venir contra lo susodicho, aunque sean por enorme o enormisima lesion o otra qualquier razon mayor o menor de las susodichas y declaradas. E juro a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz, tal como esta (*signo de cruz*), e a las palabras de los Santos Evangelios de tener e guardar e conplir e pagar todo lo susodicho e en esta carta contenido, e de non yr, benir contra ello ni contra cosa alguna d'ello agora ni en tienpo alguno por alguna manera pensada o non pensada, *direte* ni *yndirete*, ni pidire absoluçion ni relaxaçion d'este dicho juramento para que me lo fagan asi tener e guardar e conplir e mantener, e me non dexen yr ni benir contra ello, doy poder conplido e plenaria juridiçion sobre mí e sobre los dichos mis herederos e subçesores a todas las justiçias d'estos regnos, espeçialmente al presidente e oydores de la Real Audiencia de Valladolid, a cuya juridiçion e de cada uno d'ellos me someto, renunçiando mi propio fuero para que me constringan e apremien al conplimiento e obserbançia d'ello, faziendo entrega e execuçion en la dicha mi persona e bienes, asy por la debda e ynterese prinçipal como por las costas e dapnos e menoscabos que d'ello se hos recresçieren, e los vendan e rematen con fuero e sin fuero, e del presçio d'ello vos fagan emienda e pago de todo ello a tan bien e a tan conplida- // mente, como si todo lo susodicho fuese asi sentençiado por juez competente e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada sin remedio de apelacion ni otro alguno. E generalmente renunçio todas e qualesquier leys, fueros e derechos e privilegios, usos e costunbres, exepçiones e defensiones e buenas razones que son no podrian ser en favor e ayuda de mí, el dicho conde, e de los dichos mis herederos o subçesores para yr o venir contra lo susodicho, e la ley que dize que general renunçiaçion de leys que omen faga non valga. E porque lo susodicho sea fuerte e firme e no venga en dubda, otorgué la sobredicha escriptura de lo susodicho por ante Juan Ortiz de Ydigoras, escrivano de la reyna, nuestra señora, e su notario público en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios, e testigos de yuso escriptos, al qual rogué e pedi que la escri-

viese o fiziese escribir, e la sygnase con su sygno, e a los presentes que sean d'ello testigos, e por mayor complimiento lo firmé de mi firma e nonbre. Que fue fecha e otorgada en el condado de Oñate, a diezeocho dias del mes de março, año del Nasçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quinze años. Testigos que fueron presentes a todo lo susodicho: Martin de Aguiano, vezino de Leniz, e Andres Ortiz, camarero de su señoria, e Garçia Ruyz de Murguia, vezino del dicho condado, testigos conosçidos de su señoria e unos de otros e de mí, el dicho escribano, los quales asy firmaron en el registro d'esta carta por testigos: el conde de Onate, como parte otorgante, Martin de Aguiano, Ortiz, Garçia Ruyz. E yo, el dicho Juan Ortis d'Ydigoras, escrivano e notario público susodicho, fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e por otorgamiento de su señoria e a pedimiento y ruego del dicho Domingo Martines de Çabala fis escribir e escrivi // esta dicha escriptura de venta en estas <tres (*corregido*)> fojas \e media/ de papel con esta en que va este mio sig- (*signo*)– no, qu'es a tal en testimonio de verdad.

Juan Ortiz (*rúbrica*).

Va escripto entre renglones “media” e sobre letras hemendadas o diz “tres”. Vala, non enpezca.

Juan Ortiz (*rúbrica*).

65

1515 julio 5. Vergara, casa de Iturbe de Lizarraga

Catalina de Lascuren, vecina de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres, diversas mandas pías y el pago de deudas pendientes, deja como heredero a Juanico, su hijo.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 15.

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 15. Copia simple de la segunda mitad del siglo XVI. Presenta espacios en blanco correspondientes a las palabras de transcripción dudosa.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 15. Copia simple del siglo XVII. Presenta espacios en blanco correspondientes a las palabras de transcripción dudosa.

Dentro, en la casa de Yturbe de Liçarraga, qu'es en término e jurisdicción de la villa de Vergara, a çinco dias del mes de jullio, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e quinse años, en presençia de mí, Martin Martines de Jauregui, escrivano de la reyna nuestra señora e de los del número de la dicha villa, e testigos de iuso escriptos, Catalina de Lascu-rayn, muger de Juan de Yturbe, estando enferma en la cama e sana del entendimiento natural, tal qual Dios gelo quiso dar, fiso e hordenó su testamento en la forma siguiente: primeramente, encomendo su alma a Dios, nuestro Señor, que la crio e redemio por Su preçiosa sangre, e suplicó a la Virgen Santa Maria, Su Madre, nuestra Señora, qu'ella le sea buena abogada para con el dicho su Fijo preçioso nuestro Señor; e el cuerpo, a la tierra donde fue formado; e sy a Dios plugiere de la llebar d'este mundo d'esta presente dolençia, mandó enterrar su cuerpo en la yglesia de señor Sant Juan de Uçarraga, en la huesa donde iase su madre y en ella le fagan sus mortuarios (?) e nobena e pan añal e cabo de año con su çera honrradamente, segund a sus semejantes. Yten, mandó a las tres hórdenes cada dos maravedis e con tanto los apartó de sus bienes. Estas son las mandas e cargos que dixo que tiene: primeramente, dixo que debe a Graçia, su hermana, la de Gorris, dos ducados, por una parte, e por otra, çient maravedis e çinco baras de lienço e dies baras de tocado e unas çamarras de viso. E más dixo que debe a la dicha Graçia, su hermana, veintequatro açunbres de sidra de tres maravedis cada açunbre. Yten, dixo que debe a la dicha su hermana media fanega de trigo e una coarta de haba. Yten, dixo que deve a Marina de Ygueribar de Aisparrundi un ducado d'oro e de justo peso. Yten, dixo que deve a Domenja de Urritia, la freyra de Sant Llorent, un ducado e tres baras de lienço. Yten, dixo que debe a su hermana, la de Amileta, presente, nueve tarjes. Yten, dixo que debe a Marina de Castilloioso un ducado en prendas, del qual tiene un <comb (tachado)> cosneo (?) sin pluma. E más dixo que debia a Garçia, su hermano, ocho tarjes e una fanega de abena. Estas son las mandas que dixo que fasia e fiso: primeramente, mandó para la obra de San Juan de Uçarraga e Santa Catalina de Liçarraga sendos medios ducados. E más mandó se digan en la yglesia de Sant Juan de Uçarraga en el dia qu'ella moriere, si obiere disposiçion, e si no, en el siguiente dia, una misa cantada con su responso e dende fasta el dia de su nobena, sendas misas resadas. Yten, mandó se digan en la dicha yglesia e en todas las yglesias sufraganeas a la dicha yglesia de Sant Juan de Uçarraga se digan sendas misas resadas, e para las lunbrarias d'ellas, sendas libras de azeyte. Yten, mandó se diga en Sant Andres de Elosua una misa resada e para la lunbraria d'ella, una libra de azeyte. // Yten, dixo que debe a Graçia Gorris, su hermana, una quarta de linueso (?) del preçio de siete tarjes. E más dixo que debe a la dicha Graçia, su hermana, çient maravedis. E para conplir e pagar las dichas sus mandas e cargos, puso por sus cabeçaleros testamentarios a Juan, su marido, e Garçia de Lascurain, su hermano, presentes, a los quales e cada uno dio su poder conplido para ello. E asi conplidas e pagadas las dichas sus mandas e cargos, en lo remanesçiente de sus bienes ynstituyó por su heredero uni-

versal a Juanico, su fijo e del dicho su marido. E mandó qu'este dicho testamento bala por testamento e si no baliere por testamento, bala por cobdeçillo, e si no baliere por cobdeçillo, bala por su postrimera e última voluntad en los mejores bia e forma que mejor puede e debe baler de fecho e de derecho, e rebocó todos los testamentos por ella fasta oy fechos, si alguno ay, e que so qu'esta baliese¹ e no otro alguno, etc. Testigos que fueron presentes: Juan Abad de Galarça e Martin Martines de Harguiçain e Juan de Aranguren el Mayor, vesinos de la dicha villa, e otros. Do dise testado "conb" no bala, que yo, el dicho escrivano, lo hemendé corrigiendo. Los quales dichos testigos e parte otorgante conosco yo, el dicho escrivano, los quales dichos Juan Abad e Garçia e Martin Martines de Harguiçain fymaron aqui sus nonbres en el lugar y por mandado de la dicha Catalina, otorgante, porque no sabe leer ni escribir, e tambien fue presente e consentiente el dicho su marido.

Johan Abbad de Galarça (*rúbrica*). Garçia de Lascurayn (*rúbrica*). Martin Martines de Arguiçayn (*rúbrica*). Martin Fernandes (*rúbrica*). //

<1515. Catalina de Lascurayn, muger de Juan de Yturbe Liçarraga (*nota*)>.

<Fue visto e conpuesto este testamento e hallaronse en él seys maravedis de las hórdenes por nos, Antonio Abbad de Dondiz, comisario de la Santa Cruzada, a quatro de março de DXVI años e por los seys maravedis al reçetor.

Antonio Abbad (*rúbrica*), *comissarius apostolicus* (*nota*)>.

1. "E que so qu'esta baliese"; "e que sólo esta baliesse" en B.

1516 noviembre 1. Vergara

Juan Ochoa de Sagastizábal, barbero, y Domenja de Amarita, su mujer, vecinos de Vergara, reconocen que han recibido 15.000 maravedís de Lope de Monesteriobide, vecino de la misma villa, en concepto de precio de venta de una tierra situada en Angua, en el término de dicha villa (véase doc. núm. 62).

(A) AMBer, AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 466.

Sean quantos esta carta de paguo e finequito vieren cómo nos, Juan Ochoa de Sagastiçabal, varbero, vezino de la villa de Vergara, e Domenja de Amarita, su muger, con liçençia e autoridad que para otorgar lo ynffraescripto pido a vos, el dicho Juan Ochoa, mi marido, qu'estais presente, la qual dicha liçençia yo, el dicho Juan Ochoa, do e conçedo a vos, la dicha mi muger; por ende, nos, amos y dos, otorgamos e conoçemos que damos por libre e quito a vos, Lope de Monezteriobide, vezino de la dicha villa, que estais presente, e a vuestros byenes e voz de los quinze mill maravedis que herades tenuto a dar y pagar a nos, los dichos marido e muger, por razon de una tierra, heredad que es en Anguoa, término de la dicha villa, lindeada en la carta de venta que çerca d'ello por ante escrivano público pasó, que vos obymos vendydo en el dicho preçio. Lo qual todo que dicho es fazemos por razon que vos, el dicho Lope de Monesteriobyde, nos aveis dado, pagado e realmente entregado a nuestro contentamiento los dichos quinze mill maravedis. E de todo lo susodicho nos damos y llamamos por contentos y pagados, sobre que renunçiamos la exeçion de la *non numerata pecunia* e del aver non reçivydo. E obligamos a nuestras personas e byenes e byenes (*sic*) e de cada uno de nos de estar en conoçido en todo tienpo del mundo de la dicha paga, e de no yr ni venir contra lo susodicho ni cada cosa e parte d'ello, so pena de dar e pagar a vos, el dicho Lope de Monesteriobyde e vuestra boz, los dichos quinze mill maravedis e costas que çerca d'ello se os recreçieren con el doblo. E sy asy no fizieremos, cunplieremos e pagáremos e contra lo susodicho fueremos, rogamos e pedymos e damos todo nuestro poder cunplido a quoaesquier justiçias de Sus Altezas, renunçiendo nuestros propios fueros para que, a pedimiento de vos, el dicho Lope, vuestra boz e herederos, nos costringan e apremien ha oserbançia e cunplimiento de lo susodicho e de cada cosa e parte d'ello, faziendo e mandando fazer entrega e exeçion en nos mismos e en los dichos nuestros bienes e de cada uno de nos, otorgando byen asy como sy lo susodicho fuese sentençia difinitiva de fuez competente pasada en cosa juzgada a nuestro consentimiento. E renunçiamos e partimos de nuestro favor e ayuda todas e qualesquier leys, fueros e derechos, usos y costunbres e exeçiones e de- // fensyones que contra lo susodicho

sean, e los dias feriados en derecho e la ley que dize que general renunçiaçon de leys no vala. E yo, la dicha Domenja, sy neçesario es, renunçio las leys del Beleyano e Justiniano e nueva constituçon que fablan en favor de las mugeres. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa, ant'el escrivano e testigos ynfraescriptos, primero dia del mes de novyembre, año del Nasçimiento de nuestro Salbador Ihesuchristo de mill e quinientos e dizeseys años. En testimonio d'esto son testigos que fueron presentes: Pero Abad de Sagastiçabal, fijo de los otorgantes, e Andres Martines de Yraçabal e Lope de Ayardi, vezinos de la dicha villa, y los dichos Pero Abad e Andres Martines firmaron en el registro por ruego de los otorgantes, que dixieron no saver escribyr. E yo, Garçi Fernandez de Yçaquirre, escribano público de Sus Altezas, del número de la dicha villa, presente fuy a lo que sobredicho es en uno con los dichos testigos, e los dichos Juan Ochoa e su muger, otorgantes, y el dicho¹ son mis conoçidos, a cuyo pedimiento lo saqué del registro que en mi poder queda firmado, como dicho es, e fiz aqui este mio syg- (*signo*)– no en testimonio de verdad.

Garçi Fernandez (*rúbrica*).

67

1517 marzo 4. Vergara, barrio de Zubieta, casa de Lope de Munabe

Lope de Munabe, sastre, vecino de Vergara dona a Teresa de Munabe, su hija, recién casada con Domingo de Arando, una casa en el barrio de Zubieta, con sus bienes muebles, y la mayor parte de una parcela de tierra en Leizaria, reservándose el donante a título vitalicio una cama y un arcón en la mencionada casa; seguidamente, Domingo de Arando y Teresa de Munabe acuerdan, bajo una serie de condiciones, poner en común los bienes aportados al matrimonio.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 848. Conservación regular, con parte del texto borrosa, lo que dificulta la lectura.

1. Tal vez por error se omitieron los nombres de Pedro Abad y Andrés Martínez, testigos firmantes.

Dentro, en la casa de Lope de Munabe, sastre, que son en el barrio de Çubieta, término e jurisdicción de la villa de Vergara, a quatro dias del mes de março, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e disiesete años, en presençia de mí, Martin Martines de Jauregui, escrivano de Sus Altesas e de los del número de la dicha villa, e testigos de iuso escriptos, Domingo de Arando, fijo de Sancho de Arando, defunto, que santa gloria aya, e Teresa, fija de Lope de Munabe, sastre, se desposaron a ley e vendiçion, como la Santa Madre Yglesia lo manda, dandose las manos él a ella y ella a él, e otorgandose él por esposo e marido d'ella y ella por su esposa e muger d'él en manos de Juan Abad de Oxirondo, clerigo. Nuestro Señor los guíe a su santo serviçio, etc. Testigos que fueron presentes: Juan de Çabala, çapatero, e Martin Lopes de Olabarría e Lope de Aiardi, pañero, e Andres Miguellés de Munabe, veçinos de la dicha villa, e otros.

Luego, a la ora, en el dicho lugar, qu'es dentro, en la dicha casa del dicho Lope de Munabe, que son en el dicho barrio de Çubieta, término e jurisdicción de la dicha villa, a quatro dias del mes de março, año susodicho de mill e quinientos e diesesiete años, en presençia de mí, el dicho Martin Martines de Jauregui, escrivano de Sus Altesas e de los del número de la [dicha] villa, e testigos de suso escriptos, el dicho Lope de Munabe otorgó e conosçio por esta presente carta que hasía e hiso [donaçion] pura e non rebocable, qu'es dicha entre bibos, para [agora] e para sienpre jamas a la dicha Teresa, su fija, qu'está presente, [para] en uno con el dicho Domingo de Arando, su esposo e marido, de la su casa <en que bi (*tachado*)> que ha e tiene en el dicho barrio de Çubieta, en que al presente hase su morada, que ha por linderos: de una parte, la casa que por él fue donada a Domingo Lopes, su fijo; e de la otra, la casa de Pero de Landas e su muger; e por delante, la calle pública, e por detras, [el río], con todo el bastago e alaja que ay en casa, e de quatro camas conplidas que ay en casa, e más de la mitad de la heredad de Liçaria, que ha por linderos: de una parte, la tierra heredad de Martin de [...]ria e la de los herederos de Martin Peres de Arrese, finado, las quales dichas casas e mitad de tierra e los otros bienes suso declarados [dixo que daba e donaba a la dicha su fija con todas sus entradas e salidas e pertenençias que han e tienen e les pertenesçen en qualquier manera e por qualquier rason que sea, para que lo [ayan] para sí e sus herederos e desçendientes e [haser] // d'ellos e en ellos lo que querra, como [de] cosa suya propia \por él/ conprada por sus propios dineros, reserbando, como reserbó, para en toda su vida una de las dichas camas e una ucha de las que ay en casa, e despues queden para la dicha Teresa, e con facultad que pueda tener la dicha <casa (*tachado*)> cama e ucha ende en su vida en la dicha casa e libre él mismo allá e libre e quito de todo otro cargo, por rason que, al tiempo que se conçerto el dicho casamiento, asi obo prometido lo haria para en sostentamiento del dicho [matrimonio] e por ver a la dicha su fija goarnida de bienes tenporales e por haser vien e merçed a la dicha su fija, e porqu'el dicho Domingo ha fecho e conplido lo que con él conçerto en se desposar con la dicha su fija. De lo qual e todo que dicho es se

llamó e otorgó [por] contento e pagado a su contentamiento, sobre que renunció la exepcion de la *non numerata pecunia* e las dos leys del fuero e del derecho que fablan en rason de la paga e prueba [d'ella]; e por el tenor d'esta carta se desapoderó de la tenençia e posesion de todos los dichos bienes por él de suso donados a la dicha su fija, e le dio [licencia, poder e facultad] para que ella misma, por su propia autoridad, sin licencia ni de juez ni de otra persona [alguna] pueda entrar e tomar la tenençia e posesion de los [dichos bienes e] qualquier d'ellos; e en todo lo que de aqui adelante en ellos e cada uno d'ellos estubiere se llamó por poseedor en su lugar e nonbre precariamente, ca él, por esta presente carta e so constituto precario, todo ello traspasó a la dicha Teresa, su fija, e obligó su persona e bienes abidos e por aver de aver por firme todo lo susodicho e cada cosa e parte d'ello todo tiempo del mundo, e de no yr ni venir contra ello en tiempo alguno por alguna manera, e de gelos haser çiertos e sanos e de pas los dichos bienes e qualquier d'ellos todo tiempo del mundo de todas e qualesquier personas que bos o embargo en ellos e en qualquier d'ellos en qualquier tiempo quisieren poner e pusieren, e de tomar la bos e autoria [de los tales] pleitos, bos o embargo que asy les sera puesto, del dia que por él o aquel o aquellos que a los dichos bienes obieren cabsa, título, rason fuere requerido o a su notiçia viniere en qualquier manera dentro de seis dias primeros siguientes, e de los seguir e fenesçer a sus propias espensas, e todo lo que no pudiere haser çierto e sano e de pas e le fuere halienado e sacado, lo pagará de sus propios bienes con el doblo e con todas las costas, dapnos e menoscabos // que sobre lo susodicho e cada cosa e parte d'ello fisiere e se le recresçieren, e la dicha pena pagada o no pagada, que todabia quede fyrmes lo en esta carta contenido, e si lo asi no fisiere, por esta presente carta dio su poder conplido a todas las justiçias ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento d'ella, renunciando su propio fuero para que le hagan todo asi tener, guardar, conplir e pagar e aver por fyrmes en todo e por todo e segund e como en ella dise e se contiene, asi por bia de entrega e execuçion como por otra bia que cunpla, vien asi e a tan conplidamente como si lo susodicho fuese sentençia difinitiva de juez competente pronunçiada e por él consentida e pasada en cosa juzgada, sobre que renunció e partio de su fabor e ajuda todas e qualesquier leys, fueros, derechos, usos e costumbres, hordenamientos escriptos e por escrivir e todos dias feriados en derecho que para contra lo susodicho yr o venir le pueden ajudar e aprobechar, y espeçialmente renunció la ley en que dis que general renunçiaçion que ome haga no bala. Otorgó escriptura en forma qual al caso conbiene e paresçiere sinado de mi signo. Los quales dichos Domingo e Teresa, esposo e esposa, la dicha Teresa con licencia pedida e abida del dicho su marido, porqu'ella gela pedio y él gela dio para lo que de iuso sera contenido, anbos e dos de una concordia e natura la dicha donaçion con e so los cargos, forma e modo de suso contenidos e se obligaron de conplir las condiçiones susodichas e declaradas por el dicho Lope, etc. Testigos que fueron presentes: Juan de Çabalá, çapate-ro, Martin Lopes de Olabarría e Lope de Ayardi e Andres Miguellas de Munabe,

veçinos de la dicha villa, e otros. Do dis testado “en que bi”, no bala, y entre renglones, “por él”, bala, y testado “casa”, no bala. Bala e non enpesca, que yo, el dicho escrivano, los hemendé corrigiendo, los quales dichos testigos e partes otorgantes conosco yo, el dicho escrivano, los quales dichos Martin Lopes de Olabarria e a Andres Miguellles de Munabe fyrmaron aqui sus nonbres en lugar y por mandado de todos los dichos partes otorgantes, porque dixieron que no saben leer ni escrebir.

Tambien se hizo donaçion por el dicho Lope a la dicha su hija de las platas de su madre como de todo lo otro susodicho.

Andres Miguellles de Munabe (*rúbrica*). //

Luego, a la ora, en el dicho logar, despues de lo susodicho, qu'es el dicho dia, qu'es a quatro dias del dicho mes de nobienbre¹, año sobredicho de mill e quinientos e dies e <e nueve años (*tachado*)> siete años, [en presençia] de mí, el dicho escrivano, e testigos de iuso escriptos los dichos Domingo de Arando e Teresa de Munabe, su muger y esposa, y ella con licencia pedida e abida del dicho su esposo, qu'ella gela pedio y él gela dio e otorgó para lo que de iuso sera contenido, anbos e dos de una concordia otorgaron e conosçieron por esta presente carta que fasian e fisieron union e hermandad e comuneria de todos sus bienes para los aver e gozar juntamente, como marido e muger los deben aver e gozar. Y la dicha Teresa espeçialmente entregó, ypotecó e apoderó al dicho Domingo, su esposo, en la dicha casa e tierra e los otros bienes por el dicho su padre donados e en todo lo otro que tiene; y el dicho Domingo a la dicha su esposa entregó, ypotecó en todo lo que tiene, pero pusieron condiçion que si caso fuere de que –Dios no quiera– se resçindiere (?) el matrimonio d'entre ellos por fallestçimiento d'él o d'ella sin aver fijos de consuno, e puesto que los ayan, si los tales fallestçieren sin llegar a hedad de poder haser testamento, e puesto que lleguen, si los tales fallestçieren [*ab intestato*], sin haser testamento, que en tal caso cada uno quede con lo suyo, es a saber: la dicha Teresa e su bos, con las dichas casa e tierra e bienes [por el] dicho su padre donados, e el dicho Domingo, con lo que se allare que tiene <pero pusieron condiçion que si caso fuere –lo que Dios no quiera– (*tachado*)>, e si durante matrimonio alguna conquista fisieren, que lo tal ayan e partan ygoalmente. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello asi goardar, conplir e pagar e mantener e aver por fyrme, anbas las dichas partes obligaron sus personas e bienes abidos e por aver, so pena del doblo y de todas las costas, dapnos e menoscabos qu'el que atobiere lo contenido en esta carta fesiere e se le recresçieren, e la dicha pena pagada o non (?) pagada, que todabia quede firme lo en esta carta contenido, e si lo asy non fisieren e conplieren como está dicho de suso, por esta presente carta dieron su poder conplido a todas las justiçias ante quien esta carta paresçiere e fuere pidido conplimiento d'e-

1. Tal como está redactada la fecha, tiene que haber un error en la mención del mes de noviembre, puesto que al comienzo del documento los hechos se datan en marzo.

lla, renunciando su propio fuero para que les hagan todo asi tener, goardar, conplir e pagar e aver por fyrme en todo e por todo, segund e como en ella dise e se contiene, asi por bia de entrega e execuçion como por otra bia que cunpla, vien asi e a tan conplida- // mente como si lo susodicho fuese sentençia difinitiba de jues competente pronunçiada e por ellos consentida e pasada en cosa jugada, sobre que renunciaron e partieron de su favor e ajuda todas e qualesquier leys, fueros, derechos, usos e costunbres, hordenamientos escriptos o por escribir e todos dias feriados en derecho que, para contra lo susodicho yr o venir, les puedan ajudar e aprobechar, y espeçialmente renunciaron la ley en que dis que general renunçiaçion que ome haga non bala, y la dicha Teresa espeçialmente renunçió las leys de los enperadores que hablan en favor de las mugeres, vien asi e a tan conplidamente como si de todas ellas fuera çierta e çertificada por mí, el dicho escrivano. Otorgaron escriptura en forma qual al caso conbiene e paresçiere sinado de mi sino, etc. Testigos que fueron presentes: Juan de Çabala, çapatero, e Martin Lopes de Olabarria e Lope de Ayardi, pañero, e Andres Miguellles de Munabe, veçinos de la dicha villa, e otros. Do dis testado “e nueve años”, no bala; do dis testado “pero pusieron condiçion que si caso fuere –lo que Dios no quiera–”, no bala, que yo, el dicho escrivano, los hemendé corregiendo. Los quales dichos testigos e partes otorgantes conosco yo, el dicho escrivano, los quales dichos Martin Lopes de Olabarria e Andres Miguellles de Munabe fyrmaron aqui sus nonbres y por mandado de los dichos esposo e esposa otorgantes, porque dixieron que no saben leer nin escribir.

Andrres Miguellles de Munabe (*rúbrica*). Martin Lopes (*rúbrica*).

1518 marzo 23. Pamplona

Juana I y Carlos I, su hijo, reyes de Castilla y de Navarra, ordenan a los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra que busquen documentos justificativos de los derechos de patronazgo de la Corona en la parroquia de San Martín de Unx, y que envíen copia autorizada de tal documentación al Consejo de Navarra (véanse docs. núms. 1, 70, 71 y 73).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 880. Copia inserta en un mandato emitido por los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra (Pamplona, 15 de julio de 1518).

Donna Iohana e don Carlos, su fijo, por la gracia de Dios reyna y rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Granada, de las Dos Sicillias, de Iherusalem, de Valencia, de Mallorquas, de Cerdeyna, de Corcega, archiduques de Austria, duques de Vorgoyna, conde de <Flandes (*tachado*)> Varcelona, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdayna, marqueses de Oristan y de Gociano, a los fieles consejeros bien amados nuestros los oydores de los Comptos Reales del nuestro regno de Navarra, salut. Hazemosvos saver que por partes del fiel consegero el abogado real y fiscal nuestro, el bachiller Julian d'Ozcariz, nos ha seydo fecha relacion en cómo en los archibos, libros y escrituras de la dicha Camara de Comptos son y deben ser las lineas escrituras fazientes mencion de cómo los reyes que han seydo y son del dicho nuestro regno de Navarra son hunicos patronos de la yglesia parrochial de la nuestra billa de Sant Martin d'Uncx, y les ha pertenescido y pertenesce a los dichos reyes, como a hunicos patronos de la dicha yglesia parrochial de Sant Martin d'Uncx, de presentar rector cada que vaguare, y le son muy necessarios aber y cobrar en conserbacion de nuestro drecho, humilmente suplicando merced nuestra fuesse de le mandar e prober de hun nuestro mandamiento, en virtud del qual pueda haver y cobrar las dichas lineas toquantes al dicho patronazgo real, probeyendole de los remedios de justicia al caso cumplientes. Por tanto, nos, queriendole probeer de los remedios de justicia, vos mandamos expressamente que luego, vistas las presentes, con aquella sagazidad e diligencia que al caso conbiene y de vosotros se espera, busqueys y fagais buscar en la dicha Camara, archibos, libros e lineas d'ella, todas e qualesquier prohibiciones, escrituras e lineas que agan expressa mencion de cómo el rey del dicho regno de Navarra es y debe ser hunico patrono de la dicha yglesia parrochial de Sant Martin d'Uncx, y de cómo a la Real Magestad pertenece, y de todo lo que fallado hubierdes, fareys ostenssion y presentacion ante nos, nuestro lugarteniente e los del Real Consejo del dicho nuestro regno de Navarra por escritura firmada de vuestra mano e nonbre e del secretario e notarios de la

dicha Camara, // por tal que le podamos probeher y mandar librar, segunt y de la manera que ataquí en tales e semejantes casos ha seydo mandado probeher y librar. En testimonio de lo quoyal mandamos dar las presentes selladas al dorssó del sello de nuestra Chancelleria. Dada en la nuestra ciudad de Pemplona, so el sello de nuestra Chancelleria, <XXIIIº (corregido)> día del mes de março, l'anno mil quinientos y dizeocho. El duque-conde, por la reyna y rey, su fijo, presente, su lugarteniente y capitan general en su Real Consejo de Navarra. Martin de Larraya, secretario. Licenciatus Goyni. Registrada.

69

1518 abril 28. Segovia

Andrés (Martínez) de Arguizain, vecino de Vergara y residente en Segovia, cede y traspasa a Juan Martínez de Arguizain, su hermano mayor, también vecino de Vergara, su patrimonio –tanto bienes como deudas pendientes de cobro–, que administraba, como tutor y curador, Martín Martínez de Arguizain.

(B) AMBer, AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 344. Copia simple del siglo XVI, con algunos errores de lectura.

Sepan quantos esta carta de renunçiaçion e çesion e trespaso vieren cómo yo, Andres de Arguiçayn, vezino de la villa de Vergara, qu'es en la Probinçia de Guipuzcoa, que al presente resido en esta çibdad de Segobia, fijo legítimo e natural que soy de Juan Martinez de Arguiçayn e de doña Maria d'Eyçaguirre, ya defuntos, vezinos que fueron de la dicha villa de Vergara, otorgo e conozco que renunçio e çedo e trespaso e do a vos, Juan Martinez de Arguiçayn, mi hermano mayor, vezino de la dicha villa, que absente estades, bien asi como si estubiesedes presente, todo el resçibo e título e derecho e abçion e bienes que yo e he, tengo e me pertenesçen e pueden y deben pertenesçer en la persona e bienes de Martin Martinez de Arguiçayn, vezino de la dicha villa, como tutor e curador e administrador de mi persona e bienes, y el dicho Martin Martines, como tal curador e administrador de mi persona e bienes, fue y es en cargo thenudo e obligado a me restituyr, dar y entregar, asy de

lo que resçibio por mí y en mi nonbre como tal tutor e curador de los bienes, derechos e abçiones a mí debidos e pertenesçidos, como los que (es) debido pedir aver e recabdar, como en otra qualquier manera o por qualquier título e razon. La qual dicha çesion fago e otorgo por razon que vos, el dicho <mari (*tachado*)> Juan Martinez, mediante una sentençia arbitraria que entre mí y vos fue dada y pronunçiada, me aves dado e pagado y fecho obligaçion e cabçion de me dar su eyquibalençia de lo que asi vos çedo e traspaso y doy, porque soys mi hermano mayor e por los muchos premios que de vos he tomado he reçibido e porque asi es mi entera voluntad, la qual quiero e otorgo sola e por sí, allende de las otras cabsas sea bastante para validaçion de la dicha çesion. Sobre que renunçio el abxilio de la *numerata pecunia* e de la condiçion *hos cab-sara (sic)*, e doy e otorgo poder bastante e llenero a vos, el dicho Juan Marti-nes, con lîbera e general administraçion, constituyendohos por procurador en vuestra cosa propia, para que por juyzio e fuera d'él podays al dicho Martin Martinez conbenir e pedir e demandar y d'él aver e recabdar todos e quales-quier bienes e derechos e abçiones que por él me fueren e son debidos, y es thenudo y obligado a me dar y entregar, restituыр e pagar, e para pedir median-te la dicha administraçion e // quenta e razon con pago de la dicha tutela e curadoria e administraçion de mis bienes e sus reliquias por ynventario juridi-co, e por falta de ynventario, para que sea deferido en vuestro juramento *ynibi-ter*, e para presentar e fazer qualesquier libelos y demandas, pidimientos y requerimientos, escrituras, testimonios e probanças, pedir juramento o jur-amentos de calupnia e çisorio, e presentar articulos o pusiçiones, e jurar vos mismo de calupnia e deçisoriamente, si hos fuere pedido o deferido, para pedir publicaçion de testigos e probanças, e tachar e redargüyr en dichos e personal los testigos contrarios e abonar los que presentaredes, y pidir sentençia o sen-tençias ynterlocutorias e difinitibas, e apelar e suplicar de las contrarias, e seguir la tal apelaçion e suplicaçion, y para dar e otorgar carta o cartas de conocimiento e de fimequito (*sic*) de todo lo qu'el dicho Martin Martinez e sus bienes resçibieredes de la dichas tutelas e curadoria e administraçion e sus reliquias, y para que çerca todo lo susodicho e cada coda (*sic*) cosa e parte d'e-llo y lo a ello anexo e conexo y d'ello dependiente podays faser, dezir e avtuar todos aquellos autos e cosas que yo mesmo podria e debria y a la natura de la dicha cabsa conbengan, que sean tales e de tal natura que requiera mi pre-sençia personal y espeçial mandado con la dicha lîbera administraçion. E obli-go a mi persona e rato e grato e firme, estable, valedero guoardaré e conplire e pagaré todo lo susodicho y o (*sic*) otorgado y lo que me di (*sic*) contra ello por vos, el dicho Juan Martinez, e vuestra boz judiçial y estrajudiçialmente fuere fecho, dicho y otorgado y por juez sentençiado y mandado, y no yre ni verne contra ello ni contra parte d'ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena del doblo de los bienes e derechos çedidos e traspasados del ytar (?) a vos, el dicho Juan Martines, y del dicho Martin Martinez y de qualquier a quien ello atañe. Y la dicha pena pagada y no pagada, quede firme lo por mí lo suso-dicho y otorgado. Ruego e pido e do poder conplido a todas justiçias,

renunçando mi propio fuero, para que por todo rigor de derecho me costringan e apremien oserbançia de todo ello, bien asi como si todo ello fuese sentençia difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada. Sobre que renunçio todas leyes, fueros e derechos e excepciones y defensiones que contra lo susodicho sean, e la ley en que diz que la general renunçiaçion de leys que ome faga // non vala, e apruebo la sentençia arbitraria que ante bos, el dicho Juan Martines, en mí fue pronunçiada en la dicha razon, y la çesion e trespaso que de lo mesmo hos fize por en fieldad de Martin Martinez de Jauregui, escrivano público de Sus Altezas e del número de la dicha villa de Vergara, con los mismos articulos e firmezas de los dichos conpromiso e sentençia e çesion e trespaso, e porqu'es çierto e firme e otorgué esta carta ant'el escrivano público y testigos de iuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Segobia, a veinteochos dias del mes de abril, año del Nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e diezeochos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Horduña, tondidor, e Sabastian de Sepulbeda e Fernando de Alarcon, vezinos de la dicha çibdad. E firmólo de su nonbre. Es testigo que dixo que conosçe al dicho otorgante, Lope de Alaba, vezino de Segobia, que asimesmo conosçe al dicho Andres de Arguiçayn e lo firmó de su ruego Andres de Arguiçayn. Lope de Alaba. Va entre renglones o diz "pedir", o diz "por procurador" e o diz "çial mandado" e o diz "y estrajudicial" e o diz "tondidor"; vala. E va testado o diz e o diz (sic) "pago", e o diz "por juez sentençiado"; no le enpezca. Yo, Juan de Miranda, escrivano público en la dicha çibdad de Segobia e su tierra a la merçed de la reyna e del rey, nuestros señores, presente fuy el dicho otorgamiento con los dichos testigos y quando el dicho Andres e el dicho Lope de Alaba firmaron sus nonbres en el registro d'este poder que queda en mí, e fize aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. //

<Trespaso que yço, Andres Martines de Arguiçayn, a su hermano Juan Martines de Arguiçayn (nota)>.

<Carta de renunçiaçion e çesyon otorgada por Andres de Arguiçayn (nota)>

<Segovia, 28 de abril de 1518. Renunçiaçion de Andres de Arguiçayn en favor de Juan Martinez de Arguiçayn, su hermano mayor. Y el dicho Andres casó con Agueda Martinez de Arteaga y tubieron por su hijo legítimo al bachiller y dotor Miguel de Arguiçayn, que fue predicador de Felipe Segundo, rey de España, y su capellan y escribio sobre el profeta Miqueas (nota)>.

70

1518 junio 5. Tafalla

El Consejo Real de Navarra sacar copia debidamente autenticada de la documentación justificativa de los derechos de patronazgo de la Corona en las parroquias de San Martín de Unx y Beire (véanse docs. núms. 1, 68, 71 y 73).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 880. Copia inserta en un mandato emitido por los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra (Pamplona, 15 de julio de 1518).

En el anno mil quinientos y dizeocho, a cinco de junyo, en Taffalla, en Consejo y juyzio, vistas las preinsertas y retroescritas lineas, aquellas fueron mandadas dar y librar al dicho procurador firmadas de las manos de los señores oydores de Comptos Reales y de su secretario, y selladas del sello de la dicha Camara, y se dio mandamiento special para ello passado en Chancelleria, etc. Presentes: el liçençiado Mançanedo, vachiller de Sarria y Goyni, del Consejo de Sus Altezas. Notario Martin de Larraya, secretario.

71

1518 junio 18. Tafalla

Juana I y Carlos I, su hijo, reyes de Castilla y de Navarra, ordenan a los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra que manden sacar copia debidamente autenticada de la documentación justificativa de los derechos de patronazgo de la Corona en las parroquias de San Martín de Unx y Beire (véanse docs. núms. 1, 68, 70 y 73).

(B) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 880. Copia inserta en un mandato emitido por los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra (Pamplona, 15 de julio de 1518).

Doña Iohana y don Carlos, su fijo primogenito, por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Granada, de las Dos Sicilias, de Iherusalem, de Valencia, de Mallorquas, Menorquas, Cerdeyna, Corcega, archiduques de Austria, duques de Vorgoyna, condes de Flandes y Varcelona, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rossellon y Cerdayna, marqueses de Oristan y Gociano, a los fieles consejeros bien amados nuestros los oydores de nuestra Camara de Comptos Reales del nuestro regno de Navarra, salut. Hazemosvos saver qu'el fiel consejero bien amado, nuestro procurador fiscal y abogado real nuestro, el bachiller Julian de Ozcariz, ante nos e nuestro Real Consejo judicialmente exhibio y presentó huna relacion firmada de vuestras manos e del secretario de la dicha Camara, en virtud de hun nuestro mandamiento que el dicho nuestro fiscal impetró de las lineas y escrituras fazientes mencion de cómo a nos, como a reyes del dicho regno y hunicos patronos, perteneçe la presentacion de rector en la yglesias parrochiales de Sant Martin d'Uncx y Beyre, las quales dichas lineas y escrituras dize le son necessarias de las haver y cobrar, inseriendo el dicto nuestro primer mandamiento impetrado por el dicho nuestro fiscal y sellado del sello de la dicha Camara en autentiqua forma, segunt y de la manera que semejantes lineas y escrituras autenticadas, selladas y fazientes fee en la dicha Camara por vosotros y vuestros predecesores se an acostumbrado y se acostumbran dar, probeyendole de los remedios de justicia al casso cumplientes. Por tanto, nos, oyda su dicha peticion y vista la dicha vuestra relacion, (*que*) en birtud del dicho nuestro mandamiento inbiasteys, vos dezimos y mandamos que luego, vistas las presentes, las dichas lineas y escrituras contenidas en la dicha vuestra relacion, inseriendo el dicho nuestro mandamiento, las fagais poner y assentar en pública y autentiqua forma, y sellada del sello de la dicha Camara de Comptos Reales, y firmadas de las manos // vuestras y del dicho nuestro secretario, de manera que agan fee en juyzio y fuera d'él dondequiera que fueren mostradas, segunt y de la mesma manera que ataquí haveys acostumbrado, deys, entregueys con effecto segunt perteneçe al dicho nuestro procurador fiscal y no fagades ende al. Data en la nuestra billa de Taffalla, so el sello de nuestra Chancelleria, a XVIIIº dias del mes de junyo, l'anno mill quinientos y dizeocho. Licenciatus Mançaneda. Por la Reyna y Rey, su fijo en su Real Consejo de Navarra, Martin de Larraya, secretario. Registrada.

1518 junio 25. Vergara

Fortuño de Monesteriobide, vecino de Vergara, retira la denuncia que había presentado contra Juan Martínez de Arguizain, vecino de la misma villa, al que había acusado de realizar obras y edificaciones indebidas en el barrio de Arruriaga.

(A) AMBer, AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 335.

En la villa de Vergara, a veynteçinco dias del mes de junio de mill e quinientos e diezecho años, en presençia de mí, Pero Peres de Aroztegui, escrivano real e de los del número de la dicha villa e testigos de yuso escritos, pareçio y presente Furtuño de Monezteriobide, veçino de la dicha villa, estando presente Juan Martines de Arguiçayn, veçino otrosy de la dicha villa, e dixo que él avia denunciado y enbargado de ocho dias a esta parte en presençia de mí, el dicho escrivano, al dicho Juan Martines por obra e lavor nueva (de) çierto edificio que fazia e alçava en sus casas donde al presente bive, que son en el barrio de Arruriaga, so los límites puestos e notificados y en la dicha denunciaçion declarados, es a saver: en derecho y sobre los primeros corredores que la dicha casa tyene hazia el dicho barrio dende mucho tiempo aca, segund que todo ello más largo pareçia en la dicha denunciaçion a que se referia. Por ende, dixo que, considerado la vezindad de que entr'ellos ha avido e ay e deve aver adelante, e porqu'es çertyficado e otorga e conosçe que en lo <de (tachado)> que denunció y enbargó e pidio, como dicho es, açerca de lo sobredicho, que no tyene justyçia ni razon ni derecho de la seguir, y qu'el dicho Juan Martines justamente puede edificar y edifica por la manera que tyene comenzado sobre los dichos primeros corredores, sin más sallir afuera d'ellos con el dicho edificio, y que labra y edifica sin más perjuyzios myo ni de su casa, aunque es veçino más çercano que otro ninguno, ni de otra persona ni veçino alguno de lo que primero los dichos corredores fazian e fazen a él ni a otro ningund veçino, y que por tanto él alçava e alçó e se apartava e apartó e se desistio de la dicha denunciaçion y enbargo por razon de lo sobredicho e cada cosa d'ello, e le dava e dió liçençia <para (corregido)> seguir e faser // la dicha su obra por la manera sobredicha, sin enbargo de la dicha su denunciaçion, que la dava por ninguna, de lo qual el dicho Juan Martines pedio testimonio. Testigos que fueron presentes: Sant Juan de Uçarraga, jurado, e Lope d'Eyçaguirre, veçinos de Vergara. Va emendado do diz "para" e va testado do dezia "de". E yo, el dicho Pero Peres, escrivano sobredicho, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento del dicho Furtuño e requisicion del

dicho Juan Martines, esta carta escrivi e saqué segund que ante mí pasó. Por ende, fize aqui este mio sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Pero Peres (*rúbrica*). //

<Testimonio de Juan Martines de Arguiçayn (*nota*)>.

<Senor padre yo, Juan Martines (*nota*)>.

<Vergara, 25 de junio de 1518. Desistimiento de Fortuño de Monesteriovi-
de de la denunciaçion que hizo de nueba labor a Juan Martinez de Arguiçain
(*nota*)>.

73

1518 julio 15. Pamplona

Los oidores de la Cámara de Comptos del Reino de Navarra ordenan a sacar copia autorizada de la documentación relativa a los derechos de patronazgo que correspondían a la Corona en las parroquias de San Martín de Unx y San Millán de Beire, y entregar dicha copia a Julián de Ozcáriz, procurador fiscal del rey.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 880.

Sea manifiesto a quantos las presentes veran et oryan que nosotros, los oydores de los Comptos Reales d'este regno de Navarra, resecevimos dos mandamientos reales, el huno firmado de la mano del Illustre e Muy Magnífico Señor el Señor Duque de Nagera, Conde de Trebino, etc., Visorrey y Capitan General d'este dicho regno de Navarra y sus fronteras, y el otro, firmado del mano del Señor Mancanedo, regiente del dicho regno, sellado los dos con el sello de la Chancelleria, los quoaales, huno empues otro, son del thenor siguiente:

(*Véanse docs. núms. 68 y 71*)

E de que assi resecevidos los dichos mandamientos y leydos aquellos ante nosotros en la dicha Camara por el notario de aquella infraescritos, por effectuar e cumplir lo en ellos contenido, mandamos al dicho notario saquar el ius

patronazgo de las dichas abadias de Sant Martin d'Unx y Veyre saquados por nosotros de los archibos de la dicha Camara e imbiados <a vuestros senyor (*tachado*)> al Real Consejo de Navarra, ponerlos en pública forma et de que assy puestos, dar y librar aquellos al dicho procurador fiscal para en conserbacion del drecho de Sus Altezas de los reyes, nuestros señores, el quoyal dicho traslado del patronazgo imbiado por nosotros al Consejo Real es assy bien del tenor siguiente:

(Véase doc. núm. 1)

Et assy allado el sobredicho patronazgo en las escrituras de la dicha Camara y saquado aquel de su original bien y realmente, segunt lo allamos, no mudando, aynadiendo ni mengoando aquel en cosa nenguna, e firmado de nuestras manos y del notario de la dicha Camara infraescrito, y demostrado aquel en el Real Consejo conforme al primer mandamiento, segunt que la dicha ostenssion consta más largamente por el acto reportado por Martin de Larraza, secretario, el quoyal dicho acto assy bien es del tenor siguiente:

(Véase doc. núm. 70)

Por el quoyal dicho acto e por el segundo mandamiento, nos mandan los señores del Real Consejo dar el dicho patronazgo puesto en pública forma al dicho procurador fiscal de los reyes, nuestros señores, sellado con el sello de la dicha Camara e firmado de nuestros nombres e del dicho notario infraescrito, en manera que aga fe en juyzio e fuera de aquel para en conserbacion del drecho de Sus Altezas. Et nosotros, obedeciendo los dichos mandamientos y acto, por effectuar e cumplir lo en ellos contenido, mandamos al notario de la dicha Camara infraescrito poner el dicho patronazgo en pública forma, no mudando, aynadiendo ni mengoando en cosa nenguna, inseriendo en aquel los dichos mandamientos y el dicho acto, en manera que agan // fe en juyzio e fuera de aquel dondequiere que fueren mostradas, assy como si el mismo patronazgo y mandamientos y acto originalmente fuessen, y de que assy puestos en pública forma, dé y delibre aquellos al dicho procurador fiscal para en conserbacion del drecho de Sus Altezas de los reyes, nuestros señores. En testimonio de lo quoyal mandamos dar las presentes selladas con el sello de la dicha Camara e firmadas de nuestros nombres con nuestras propias manos y del dicho notario. Dada en la ciudad de Pomplona, so el sello de la dicha Camara, XVº dias del mes de julio, en el anno de mil quinientos y dizeocho.

De Gurpide (*rúbrica*). De Larrasoayna (*rúbrica*). Anton Marzilla de Caparros (*rúbrica*).

Por mandado de los señores oydores de los dichos Comptos Reales:
Garralda, notario (*rúbrica*).

1519 febrero 1. Salvatierra

Juan Sánchez de Vicuña y Mari Juan de Zoázola, su esposa, por una parte, y Juan Díaz de Santa Cruz y María Martínez de Oquerruri, su esposa, por la otra, todos ellos vecinos de Salvatierra, acuerdan la escritura dotalicia de Pedro Díaz de Santa Cruz, y Catalina Sánchez de Vicuña, su muger; en virtud de ella, Juan Sánchez y Mari Juan dotarán a su hija Catalina Sánchez con 100 florines de oro por valor de 26.500 maravedís, 100 fanegas de trigo a pagar en diez años, cuatro fanegas de tierra de labor y la mitad de los gastos de la velación; por su parte, Juan Díaz y María Martínez, padres de Pedro Díaz, aportarán dos casas y una huerta en la calle de la Zapatería de dicha villa.

(C) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 541. Copia en traslado de Martín Fernández de Lecea, notario de Salvatierra, redactada entre 1574 y 1575, conservado, a su vez, en copia simple del siglo XVII.

ATHA, Fondo Bustamante, C, 11, núm. 25.

Cit.:

- GOICOLEA, Francisco Javier: "Los Díaz de Santa Cruz de Salvatierra: una familia de la oligarquía alavesa en el tránsito del medievo a la modernidad"; II, pág. 76, que alude a la versión del ATHA.

<Escritura dotalicia¹ (en el margen izquierdo)>.

Lunes, a primero dia del mes de febrero, año del Señor de mill e quinientos e diesynuebe años², a servicio de Dios sea todo lo que en esta carta sera declarado e tomando a Dios por nuestro principio y medio y fin [d'esta] causa, al qual plegue de lo adreca[r] todo a su servicio, amen; [adot]amos y acordamos Juan Saiz de Vicuña y doña Mari Juan de Soacola, mi legítima muger, e nos, Juan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Maria (*sic*) Martinez, mi legítima [muger], vezinos y moradores que somos de Salvatierra de Alava, a todos y quanto como nombrados juntos somos de una gana e boluntad, siendo la de Dios de casar e de azer casamiento e de juntar matrimonio entre nuestros fixos e fixas, como lo manda la Santa Madre Ygleçia de Roma, especial y nombradamiente nos, los dichos nos los Juan Diaz e doña Maria Martinez, queremos o es nues-

1. La carta de la dote viene precedida del siguiente texto, que aparece al final del folio anterior: "<Scritura matrimonial entre Pero Diaz de Santa Cruz y Catalina Saez de Vicuña [...] (en el margen izquierdo)>". En la villa de Salvatierra de Alava, lunes primero día del mes de hebrero, año de Nacimiento de nuestro Salvador Jesuschristo de mill y quinientos y diezynuebe años en pre(s)encia de mis..." Falta el resto del documento, que, al parecer, no llegó a copiarse.

2. Hay problemas en la datación, puesto que el 1 de febrero de 1519 fue, en realidad, martes.

tra boluntad de casar a nuestro fixo Pero Diaz de Santa Cruz con Catalina Saiz, fixa de bos, los dichos Juan Sais de Vicuña he doña Mari Juan de Coacola. E asi los dichos Juan Saiz de Vicuña e doña Mari Juan de Coacola, por onrra e decoramiento del dicho matrimonio e casamiento que azemos de la dicha nuestra fija Catalina Saiz con el dicho Pero Dias de Santa Cruz, buestro fijo, adotamos e mandamos en dote y casamiento a la dicha Catalina Saiz lo siguiente. Primeramente, le mandamos en dote cien florines de oro, que son beinteyseis mill \qui(ni)entos/ marabedis, los quales nos hos hobligamos de los dar e pagar en dineros contados para el dia de Santa Cruz de mayo primera d'este año su susodicho (sic); e más le mandamos en dote y casamiento y en onrra del matrimonio sien fanegas de trigo linpio y bueno pagados por diez años, en cada año diez fanegas de trigo, le asignamos e mandamos en los dichos diez años por cada año las dichas diez fanegas de trigo en la renta que tenemos nos, los dichos Juan Saiz e doña Mari Juan, sobre la caseria de Ybarguren en la renta de ellas; e queremos que bos, el dicho Pero Diaz, los ayades como esposo y marido de la dicha nuestra fija Catalina Saiz, y lo ho[...] cobreis e tomeis fasta en tanto que de las dichas // cien fanegas seais pagado como d'esto es; he más le damos en dote y casamiento quatro fanegas de tierra en eredades en esta villa de lo comun, tales y tan buenas como los dieron a su fixa Ana Diaz de Santa Cruz y Juan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Martinez; y más le mandamos en dote a la dicha Catalina Saiz la mitad de lo que costaren las ropas de bestir que a ella se acordare de azer por nos, los dichos Juan Saiz e Juan Diaz, al tiempo que se belaren con el dicho Pero Diaz, segun se acostunbra facer a las fijas de los semejantes en esta villa, e más la mitad de costa de bodas que se ficieren en la belacion y onrras que a la dicha nuestra fixa Catalina Saiz se le hiziere con el dicho Pero Diaz, su esposo, he fuere acordado por nos, los dichos Juan <Sayz (corregido)> e Juan Diaz. Hotrosi, nos, los dichos Juan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Martinez de Oquerruri, mi legftima muger, damos a bos a dos, juntamenten (sic) mandamos en dote y casamiento del dicho matrimonio casamiento que facemos del dicho nuestro fixo Pero Diaz de Santa Cruz, que es con la dicha Catalina Saiz de Vicuña, su esposa e muger, porque el dicho matrimonio e casamiento se contrata y se pone de sostentar más honrradamente, le damos y mandamos en do dote (sic) e casamiento las casas principales donde nos, los dichos Juan Diaz y doña Maria Martinez, vivimos e facemos nuestra continua morada, a que son en esta villa de Salvatierra, en la calle de Sapateria, teniente, de la una parte, a las casas de los herederos de Juan Martinez de Larrarra, defunto, que en gloria sea, he, de la otra parte, al canton e callexa de arriba que dizen de Arriva que dizen de la villa, he, de la hotra, a la calle de la Sapateria, y, de la hotra, al albaiñar que ban detras de las dichas casas, en huno con la huerta que tenemos en la dicha villa en la calle de la Sapateria, que es teniente, de la una parte, a la huerta de Martin Ochoa de Billanueva, he, de la hotra parte, al muro de la dicha villa, he, la hotra, al canton que se le pasa // la puerta de Andrayturri, y, de la hotra, a la calle de la Sapateria, estas sin senso ni tributo alguno; he demas d'esto, le

damos e adotamos en dote las casas que nos dexaron, aunque despues las hedificamos, nuestros padres y señores San Juan Diaz de Santa Cruz y doña Mari García de Cuaço, ya difuntos, (*que*) en gloria sean, con huerta detras de asta el muro, la qual la qual (*sic*) es en la dicha calle de la Sapateria, teniendo, de la una parte, a la huerta de los herederos de Juan Martinez de Ocaris, ya difunto, que Dios aya, he, de la otra parte, a la huerta de Martin Saiz de Mesquia y, de la otra, muro, y, de la otra, al muro de la Sapateria.

En la villa de Salvatierra de Alava, lunes, primero dia del mes de hebrero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e diezenuebe años, en preçençia de mí, Pero Saiz de Alvenis, escrivano real de Sus Magestades y del enperador don Carlos e de la Reyna doña Joana, su madre, reis nuestros señores, e su notario público en la Corte Corte (*sic*) y en todos los reynos e señorios, en³ uno de los escrivanos de número de la dicha villa, e de los testigos en fin escritos, parecieron presentes Juan Diaz de Santa Cruz, fixo de San Juan Diaz y de doña Mari Garcia de Cuaco, su legítima muger, vezinos e moradores de la dicha villa de Salvatierra de Alava, de la una parte, he, de la hotra, Juan Saiz de Vicuña el mayor en dias e doña Mari Juan de Coacola, su legítima muger, ansi bien vezinos de la dicha villa de Salvatierra, e luego los susodichos e cada uno de ellos juntamente dieron y entregaron a mí, el dicho Pero Saiz de Alvenis, escrivano, e me fizieron la sobredicha escriptura de dote y casamiento que está escrita en estas dos fojas de pliego de papel, escrita de la mano del dicho Juan Diaz de Santa Cruz e firmada de los sobredichos Juan Diaz de Santa Cruz e Juan Saiz de Vicuña, e ansi leyda la da⁴ escriptura dieron que ansi lo decian e otorgaban e otorgaron como en ella se contiene, e que otorgaban y otorgaron como en ella se contiene, en que rogaban y rogaron a mí, el dicho escrivano, que sacase o ficiese sacar un treslado o dos o más punto por punto en linpio y en pública forma, e lo diese y entregase a las dichas partes contraientes signado de mi signo, y a los presentes eso mismo rogaron que d'ello fuesen testigos, e por mayor firmeza e balidacion d'ello susodicho, en el fin de la dicha escriptura lo firmaron, presentes a lo que sobredicho es San Juan Diaz de Santa Cruz, sastre, e Martin Ybaiñes de Arriola e Juan de Albenis, vezinos de la dicha villa, E yo Pero Saiz de Albenis, escrivano y notario público de Sus Magestades susodicho que fuy presente a todo lo que de suso dicho es, en uno con los dichos testigos, al otorgamiento de los dichos // Juan Diaz de Santa Cruz e doña Maria Martinez de Oquerruri, su muger, e Juan Saiz de Vicuña y doña Mari Juan de Soacola, su muger, otorgantes a quienes yo conosco, y de pedimiento e requerimiento del dicho Pero Diaz de Santa Cruz, su hijo del dicho Juan Diaz, esta carta de dote y casamiento fize escribir e sacar del registro original que mi poder queda firmado de los dichos Juan Diaz de Santa Cruz e de Juan Saiz de Vicuña, otorgantes, quien en estos

3. "En"; posible error de copia por "e".

4. "Da"; posible error de lectura por "dicha".

quatro fojas de papel e más esta plana en que ba mi signatura, y en fin de cada plana emendado de mi mano donde abia nesecidad, e por ende, fize aqui este mio sino a tal en testimonio de berdad. Pero Saiz. Ba testado “doze”.

75

1520 mayo 28. Isla de Djerba (Tunicia)

Juan Ruiz de Arrarain, natural de Salvatierra, hombre de armas de la capitania de Juan de Ribera, dicta testamento, por el cual, además de disponer diversas mandas pías y el pago de deudas pendientes, declara como heredero a Martín Ruiz, su hermano.

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 543. Con algunas perforaciones. No se ha conservado la mitad inferior del segundo folio.

En el nonbre de Dyos y de la gloriosa y bienaventurada Virgen Señora Santa Maria, Su Madre, a la qual tengo por señora e por avogada en todos mis fechos, creyendo firmemente en la Santysima Trinydad, Padre e Fijo y Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dyos verdadero, porque <quanto (tachado)> todo onbre que en este mundo bibe es natural a la muerte, de la qual ninguno, por justo o pecador que sea, se puede escusar, e lo que queda ordenado en scripto es memoria para syenpre jamas; por ende, quiero que sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Joan Ruyz de Arrarain, natural de la villa de Salvatierra, onbre d’armas de la capitania del noble cavallero don Juan de Ribera, estante al presente en la ysla de los Jelbes, que es en las partes de Africa, estando enfermo de grave enfermedad de la qual temo morir, pero estando en mi buen seso, sana y entera memoria, temiendo las penas ynfernales, deseando yr a bibir con los santos angeles en la gloria del Parayso, fago e ordeno este mi testamento e postremera voluntad, en el qual e del qual elijo e nonbro por mis caveçaleros y executores d’él a Martin Ruys, mi hermano, e a Miguel Azcona e a Juan d’Alveniz, a los quales e a cada uno d’ellos yn solidun ruego por servicio de Dyos e por caridad les doy y otorgo

todo poder cunplido para que, si de mí acontezçiere morir [sin] fazer otro testamento, [ellos] e cada uno d'ellos por su abtoridad, syn liçençia de ningund juez ni [alcalde], entren e tomen e ven[dan de lo más a]parejado e mejor de mis bienes, e de los maravedis que d'ellos ovieren cunplan e paguen este mi testamento en las mandas e pias causas en él contenidas, segund que de yuso lo fallarán escripto e ordenado, a serviçio de nuestro Señor Dyos e salvaçion de my ánima.

Otrosy, ofresço mi ánima pecadora a mi Salvador e Redentor Ihesuchristo, que la crió e redemio por Su presçiosa sangre, que, no mirando a mis culpas e pecados, la quiera perdonar y llevar con sus santos angeles a la gloria y viana-benturança de Parayso, para la qual la cryó e redemio; e mi cuerpo, a la tierra de la qual fue formado, el qual, sy en estas partes fallesçiere, mando que sea sepultado donde a mis testamentarios paresçiere.

Otrosy, dexo y mando que sean dichas por mi ánima el dya de las onrras de mi enterramiento y el dia de la novena y el de cabo de año, cada un dia una misa cantada con diacono e subdiaconos en la yglesia del señor San Juan de la villa de Salvatierra, e que sea dado por las dezir lo acostunbrado y çera con que se digan. //

Yten, dexo e mando que sean dichas por mi ánima quarenta misas rezadas en la yglesia donde mi padre está sepultado, e que sea dado por las dezir lo que es acostunbrado, y çera con que se diga ansy por mi ánima como por la ánima de mi padre e de otros mis defuntos.

Yten, dexo e mando que sea dicho por mi ánima un trentenario de misas [...] veladas, segund se acostunbra dezir en la dicha villa de Salvatierra, e que se diga en la dicha yglesia de señor San Juan e que sea dado por la dezir lo acostunbrado e çera con que se diga y (sic).

Yten, dexo e mando que sea llevado por mi ánima (pan) añal de oblada y candela e oblaçion todo el año de mi finamiento a la dicha yglesia, segund acostunbran a llevar en la dicha villa.

Yten, dexo e mando que sean dichas por las ánimas de Purgatorio e por algunas personas a quien tengo cargos olvidados e por algunas penitençias no cunplidas, diez misas rezadas en la yglesia que mis testamentarios quisyeren e que sea dado por las dezir lo acostunbrado e çera con que se diga.

Yten, dexo e mando que sean [pagados de mis bienes a Juan de Albeniz, onbre de ar]mas de la capitania de Diego de Rojas, veynte e seys ducados e medio de oro que le restó deviendo de un arnes que d'él compré en veynte e ocho ducados e medio, por descargo de mi conçiençia.

Yten, dexo e mando que sean pagados de mis bienes a Juan d'Uriarte, onbre de armas de la dicha capitania del señor don Juan de Ribera, doze ducados e seys reales que le devo que d'él compré, por descargo de mi conçiençia.

Yten, dexo e mando que los dichos mis testamentarios, por virtud del poder que de suso les doy, cobren todo lo que se me deve en qualquier manera que sea, e paguen todo lo que yo devo a qualesquier personas paresçiendo en verdad que lo yo devo.

Cunplidas mis mandas e pagadas mis devdas e cunplido este mi testamento en todo e por todo como en él se contiene, en todos los otros mis bienes rayzes e muebles e derechos e açiones que yo he e tengo e me pertenesçe, puede e deve pertenesçer en qualquier manera en la dicha villa de Salvatierra y en otras partes, dexo d'ellos y en ellos por mi le- // gýtimo e universsal heredero al dicho Martin Ruys, mi hermano, el qual quiero que los aya y herede.

Este es mi testamento e my última e postremera voluntad, e revoco e doy por ningunos e de ningund efeto e valor todos e qualesquier otros testamentos e codezillos que fasta el dya de oy aya fecho [de pala]bra o por escripto, e quiero que no balgan ni fagan fee más que si por mí [nunca] fueran fechos ni otorgados, salvo este testamento qu'el dia de oy fago e otorgo por ante escrivano público e los testigos de yuso escriptos, el qual quiero que vala por dicho de testamento o codeçillo o comun nuncupatyvo o como mejor de derecho puede valer todo testamento acabado. Que fue fecha e otorgada en la dicha ysla de los Jelves, a veynte e ocho dyas del mes de mayo, año del Naçimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e veynte años. Testigos que fueron presentes al otorgamiento d'esa dicha carta de testamento e a lo en ella contenyo, que vieron ser e estar en su buen seso e memoria al dicho Pero Ruyz de Ararrayn, testador, para en ello espeçialmente llamados e rogados: Pedro de Langarica e Pedro de Bicuña e Savastian de Gordejuela, alfez, e Martin de Rojas e Alonso de Avila¹ [...].

1. No se ha conservado la mitad inferior del folio.

1520 noviembre 30. Durana

Pedro de Amatiano, apoderado del licenciado Jáuregui, reconoce que su representado debe a Juan López de Durana y a Ochoa López, su hijo, 10.449,5 maravedís que aún quedan por pagar por la compra de dieciséis yugadas de tierra de labor situadas en la aldea alavesa de Durana, y declara que ambos acreedores cobrarán la cantidad adeudada para el próximo domingo de Pascua (31 de marzo de 1521).

(A) AMBer, Familia Yturbe-Eulate, núm. 854.

Conosco yo, Pedro de Amatiano, en nonbre del Señor Licenciado de Jauregui, mi señor, que por quanto vos, Juan Lopez de Durana e Och(o)a Lopez, su hijo, obistes vendido al dicho licenciado, mi señor, diezeseys iugadas de tierra de pan llebar por çinco mill e seyçientos e ventyteçinco (*sic*) maravedis cada iugada, segund que más largamente se contiene en la carta de venta que sobre \ello/ tienen hecho los sobredichos, y no enbargante que teneys dada carta de pago de toda la suma que montan las dichas iugadas, en realidad de verdad vos queda, restando a vos, los sobredichos Juan Lopez y a Ochoa Lopez, su padre¹, diez mill e quatroçientos e quarenta e nueve maravedis e medio para complimiento de la suma que montan las dichas iugadas. Y prome-toos qu'el dicho Señor Licenciado os los pagará los dichos diez mill e quatroçientos e quarenta e nueve maravedis e medio para el dia de Pascoa de Reshurreyson primero venidero. En fe de lo qual firmé aqui mi nonbre. Fecho en Durana, a treynta de nobienbre de mill e quinientos e veynte años.

<Pedro de Amatiano (*rúbrica*) (*tachado*)>.

Entiendase qu'este conoscimiento y otro que tengo dado de mayor suma a los sobredichos e a Juan Lopez el Moço, que todo sea uno.

Pedro de Amatiano (*rúbrica*). //

<Para en pago d'este conoscimiento dy a Hernando de Durana, fijo del dicho Juan Lopez y hermano de Ochoa Lopes, seys ducados, el qual firmó aqui de su nonbre, los quales le dy por carta de los dichos Juan Lopez e Ochoa Lopez. Fecho en Panplona, ocho dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte e un años.

Fernando (*rúbrica*) (*nota al dorso*)>.

1. "Juan Lopez y a Ochoa Lopez, su padre"; probable error del autor del documento, puesto que, al comienzo de la carta se señala que Ochoa López es hijo de Juan López de Durana, lo cual se reitera en la nota del dorso.

ÍNDICES

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

1

1401 octubre 3 - 5. San Martín de Unx y Beire

Los clérigos y los vecinos de la villa de San Martín de Unx y de la aldea de Beire conceden a Carlos III el Noble, rey de Navarra, el derecho a presentar párroco en sus iglesias respectivas de San Martín y San Millán (véanse doc. núms. 1, 68, 70, 71 y 73). Pág. 1

2

1407 diciembre 31. (Salvatierra)

Martín Pérez de Vicuña, vecino de Salvatierra, dicta testamento por el cual, además de disponer su enterramiento y diversas mandas pías, lega, entre otras disposiciones, a Pedro Díaz de Santa Cruz, su sobrino, y, fallecido éste, a un pariente del linaje del testador, el usufructo de un conjunto de bienes inmuebles (dos casas, dos huertos, las dos terceras partes de un molino, un pajar, una era, y dos parcelas y media de tierra); el citado Pedro Díaz disfrutará de tales bienes siempre que los mantenga en buen estado con las reparaciones adecuadas, y a condición de sufragar con esta dotación económica, en calidad de capellanía perpetua, una misa cantada diaria en la iglesia de San Juan de Salvatierra por el alma de Martín Pérez y las de sus encomendados. Pág. 4

3

1463 diciembre 16. Ordóñana, jurisdicción de Salvatierra

Pedro Martínez de Ordóñana vende a Rui Sánchez de Ordóñana unas casas, con sus era y huertos, situada en Ordóñana, por un precio de 8.500 maravedís. Pág. 19

4

1467 marzo 26, jueves. Salvatierra

Martín Fernández de Paternina, bachiller, vecino de Salvatierra, en su nombre y en el de Urraca Sánchez, su difunta esposa, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento y diversas mandas pías, nombra como herederas a sus tres hijas María Martínez, esposa de Fernán Iñíguez de Mareca, María Martínez, viuda de Fernán Pérez de Viana, y María Fernández. Pág. 21

5

1473 julio 5. Salvatierra

Lope García de Zuazu, escribano, y Juana García de Galarreta, su esposa, vecinos de Salvatierra, dictan testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres y diversas mandas pías, reparten sus bienes entre María García, García López, Juan García, Lope Abad y Sancho García, sus hijos. Pág. 31

6

1474 enero 10. Vergara, arrabal

Pedro Miguel, vecino de Vergara, vende a Martín Ibáñez de Arguizain, vecino de la misma villa, dos piezas de tierra y castañal situadas en el lugar de "Mixo", en la jurisdicción de Vergara, por un precio de 1.000 maravedís. Pág. 37

7

1474 noviembre 4. Salvatierra

Rui Sánchez de Ordóñana, vecino de Ordóñana, vende unas casas, con sus campos, prados, eras y huertos, situada en la mencionada aldea, a Juan García de Zuazu, vecino de la villa de Salvatierra, por un precio de 23.000 maravedís. Pág. 40

8

1476 septiembre 24. Vergara

Juan López de Gallaitzegui, Martín Ibáñez de Arguizain, Martín Pérez de Arrese, Juan de Gorostola y García de Ozaeta, vecinos de Vergara, en representación del concejo de dicha villa, venden a Juan de Arizmendi, el de Górriz, una tierra cercana a la casería de Górriz por un precio de 350 maravedís. Pág. 41

9

1481 abril 13. Vergara, arrabal de

Pedro de Abraen y Juan de Arizmendi, el de Górriz, venden a una veintena de vecinos de Vergara una tierra en Loidi llamada "Basacortasoroa" por 5.700 maravedís. Pág. 44

10

1482 junio (21-29). (Belorado)

Pedro, barbero, vecino de la villa de Belorado, apodera a María Juan de Sallurtegui, su esposa, para que venda varias piezas de tierra de labor situadas en el término de la villa de Salvatierra. Pág. 46

11

1482 julio 5. Salvatierra

María Juan de Sallurtegui, vecina de la villa de Belorado, vende a San Juan Díaz de Santa Cruz, vecino de Salvatierra, dos piezas de tierra de labor situadas en el término de Salvatierra, por 2.100 maravedís. Pág. 47

12

1482 noviembre 24, domingo. Vergara, arrabal de la villa, casas de Martín Ibáñez de Arguizain

Martín Ibáñez de Arguizain y Marina Ortiz de Lamariano, su esposa, vecinos de Vergara, donan a su hijo, Juan de Arguizain, y a la esposa de éste, María de Eizaquirre, una casa en el arrabal de dicha villa, a lo que añaden diversas tierras en Angua, Uriortueta y Amilaga, así como algunos bienes muebles; a cambio, los donatarios mantendrán a los citados Martín Ibáñez y Marina Ortiz. Pág. 49

13

1484 marzo 5. Vergara, casa de Pagalday

Miguel de Pagalday y Marina de Arízcar, su esposa, vecinos de Vergara, venden a Martín Fernández de Egoza, vecino de la misma villa, la mitad del caserío de Pagalday por 23.000 maravedís. Pág. 51

14

1485 junio 11. Vergara, San Lorenzo de Leizaría

Juan de Laspiur, vecino de Vergara, pacta con Lope de Cearreta y Marina de Munabe, su esposa, vecinos de la misma villa, un acuerdo relativo a sus intereses patrimoniales mutuos, en virtud de cual el primero renuncia a sus derechos de propiedad sobre el caserío de Cearreta, aunque se reserva el derecho de apacentar sus ganados y recoger leña en los montes anejos a dicha explotación, y a recuperar algunos de los materiales de construcción que había puesto en sus instalaciones; en compensación por esta renuncia, Lope de Cearreta y Marina de Munabe pagarán 92.500 maravedís a Juan de Laspiur, de los cuales cobrará 52.500 maravedís en moneda, en ocho plazos anuales, al tiempo que obtiene una heredad en el paraje de "Malatua" por el valor de los 40.000 maravedís restantes. Pág. 56

15

1486 (enero) 2, lunes. Jerez de la Frontera

Juan García de Gaviria, vecino de Vergara, dicta testamento por el cual, además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías, el pago de deudas pendientes y el cobro de cantidades adeudadas, deja la quinta parte de sus bienes a García y María, sus hijos naturales, ordena devolver a María López, su esposa, el valor de la dote aportada al matrimonio y entregarle la mitad de los gananciales, y declara finalmente como herederos de todo lo restante a García López de Gaviria y a María Martínez, su padre y madre respectivamente. Pág. 64

16

1487 abril 25. Vergara, casa de Pagalday

Miguel de Pagalday y sus hijos, Juan y Charín, vecinos de Vergara, venden a Martín Fernández de Egoza, vecino de la misma villa, la mitad del caserío de Pagalday por 27.000 maravedís (véase doc. núm. 13). Pág. 67

17

1488 enero 14-15. Vergara, iglesia de Santa Marina de Oxirondo y barrio de Zubiaurre

Juan López de Arizpe y Gracia, su esposa, vecinos de Vergara, se obligan a dotar a su hija y yerno, María López y Lope de Monasteriobide, con 25.000 maravedís, cantidad pagadera en cuatro plazos anuales, así como a atender las necesidades de ambos hasta el próximo día de San Juan (24 de junio); del mismo

modo, María López y Lope de Monasteriobide, su marido, ponen en común sus bienes, al tiempo que la esposa renuncia a la dote que había recibido de sus padres con motivo de un matrimonio anterior. Pág. 69

18

1494 noviembre 30. Vergara, arrabal de, casa de Juan Martínez de Arguizain

María de Eizaguirre, vecina de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías y el cobro de deudas pendientes, declara como herederos a Juan Martínez y a Andrés de Arguizain, sus hijos. Pág. 71

19

1495 septiembre 19 - 20. Vergara, arrabal de, casa de la Rementería - casa de Juan Pérez de Arizpe

Martín de Narbaiza y Domenja de Besasti, su esposa, vecinos de Vergara, venden a Pedro de Artiz, herrero, Juan de Olalde, cerrajero y a Lope de Monesteriobide un solar edificable en el arrabal de la mencionada villa por 13.500 maravedís. Asimismo, los tres compradores se obligan a entregar la cantidad mencionada a Ochoa de Narbaiza y a Juan Martínez de Arguizain, que, como apoderados de los vendedores, Martín de Narbaiza y Domenja de Besasti, pagarán ciertas deudas que éstos últimos tenían pendientes con vecinos de otras villas. Por último, los compradores reparten el solar entre sí. Pág. 74

20

1496 marzo 8. Salvatierra

Juan Martínez de Narvaja, vecino de Salvatierra, vende a San Juan Díaz de Santa Cruz, vecino de la misma villa, tres piezas y márcenas de tierra apta para cereal en el término de Salvatierra, cerca del prado de "Guircu", por 9.300 maravedís. Pág. 80

21

1496 agosto 3. Vergara, casas de Martín Martínez de Jáuregui

Martín de Achotegui, carpintero, vecino de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer diversas mandas pías y el cobro de deudas pendientes, declara como heredero universal a Pedro de Achotegui, su hermano. Pág. 82

22

1498 septiembre 29. Vergara, casa del concejo, junto a la iglesia de San Pedro

El concejo de Vergara, por una parte, y San Juan de Amatiano, vecino de dicha villa, por otra, pactan un acuerdo relativo a unos fresnos de propiedad concejil situados en el paraje de Elorrieta; en virtud de tal acuerdo, el concejo permite a San Juan de Amatiano aprovecharse de los dichos árboles a condición de que éste no impida a los vecinos de la villa entrar con sus ganados en tierras de Elorrieta. Pág. 84

23

1498 diciembre 1. Vergara, cerca de la casa de Arana de Yuso

*Martín Ortiz de Arana y Martín, su hijo, vecinos de Vergara, dueños del case-
río de Arana de Yuso, por una parte, y Martín Martínez de Jáuregui, escribano,
vecino de la misma villa, dueño del caserío Isasmendi, por otra, pactan un acuer-
do relativo a las mencionadas heredades; en virtud del mismo, Martín Martínez
de Jáuregui tendrá licencia para transportar madera a Isasmendi por términos de
Arana de Yuso, a cambio de lo cual la villa de Vergara permitirá a Martín Ortiz y a
su hijo conservar unas tierras que acababan de comprar al concejo. Pág. 86*

24

1500 octubre 9. Salvatierra

*Martín Díaz de Santa Cruz, clérigo beneficiado de Salvatierra, dicta testa-
mento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres y
diversas mandas pías, cuyo pago se carga a las rentas y valor de sus bienes raí-
ces, deja el usufructo de tal patrimonio, por diez años, a Juan Díaz de Santa Cruz,
su sobrino; pasado dicho tiempo, los derechos de usufructo pasarán de manera
vitalicia a Lope Díaz, clérigo, también sobrino suyo, y fallecido éste, a un clérigo
miembro de la familia Santa Cruz elegido conjuntamente por los curas de Santa
María y San Juan de Salvatierra, por el procurador síndico de la villa y por el men-
cionado Juan Díaz o, en su defecto, el pariente más cercano del testador en la
línea de los Santa Cruz. Pág. 89*

25

1500 noviembre 21

*Martín Díaz de Santa Cruz, clérigo beneficiado de Salvatierra, dicta carta de
codicilo, por la cual modifica su testamento del 9 de octubre de 1500, donando*

diversas cantidades de trigo a las iglesias de San Juan y Santa María de Salvatierra, y a las de Alaiza, Andoin, Arriola y Gordoia, y perdonando la mitad de sus deudas pendientes a San Juan Díaz, a Ochoa Fernández de Vicuña y a los herederos de Ochoa Martínez de Paternina, entre otras disposiciones. Pág. 94

26

(1500-1501)

Autos del pleito mantenido entre Martín Fernández de Egoza, demandante, por una parte, y Juan Ruiz de Narbaiza, demandado, por la otra, ambos vecinos de Vergara, debido al incumplimiento por este último de sus deberes como fiador de dos adquisiciones de heredades efectuadas por el demandante (véase docs. núms. 13 y 16). Pág. 95

27

1503 septiembre 13. Salvatierra

Mencia de Verberana, vecina de Salvatierra, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres y diversas mandas pías, deja el usufructo vitalicio de su patrimonio a Sancho García de Zuazu, su marido; asimismo, declara herederos de tales bienes a sus hijos e hijas: Sancho Abad, Martín García, Catalina, Juana y Mencia, que ejercerán sus derechos cuando fallezca su padre, el mencionado Sancho García de Zuazu. Pág. 104

28

1503 octubre 7. Vergara, casas de Juan Martínez de Arguizain

Juan Martínez de Arguizain, vecino de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías y el cobro de deudas pendientes, declara como heredero universal a Juanico de Arguizain, su hijo mayor. De faltar éste, el testador establece un orden para la transmisión de tales derechos de herencia entre sus hijos restantes: Andrés de Arguizain, Martín García, Magdalena y Chartingó. Pág. 107

29

1504 abril 17. Vergara, casa de Fernando Martínez de Eizaguirre

Fernando Martínez de Eizaguirre, alcalde de Vergara, y varios diputados del concejo conceden licencia a Martín Fernández de Egoza, vecino de la citada villa, para que plante veintiocho castaños en tierras concejiles. Pág. 111

30

1506 abril 14. Vergara, casas de Martín Ibáñez de Arguizain

Martín Ibáñez de Arguizain, vecino de Vergara, dicta testamento, por el cual además de disponer su enterramiento, diversas mandas pías y cobro de una deuda, ordena el reparto de sus bienes entre su hijo, Martín Martínez de Arguizain, y sus nietos. Del mismo modo, dicta disposiciones relativas al cumplimiento de la última voluntad de Juan Martínez de Arguizain, hijo difunto. Pág. 113

31

1508 marzo 15 - 17. Vergara

Martín Martínez de Iñurrigarro, alcalde ordinario de Vergara, nombra a Juan Martínez de Arguizain curador de su hermano, Andrés Martínez de Arguizain, menor de edad; asimismo, desestima una petición presentada por el citado Juan Martínez para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones como curador. Pág. 115

32

1509 mayo 11. Vergara

San Juan de Amatiano y Martín Martínez de Jáuregui, escribano, ambos vecinos de la villa de Vergara, acuerdan un contrato, en virtud del cual el citado Martín Martínez podrá apacentar sus ganados en las tierras del caserío de Zabaleta, propiedad de San Juan de Amatiano. Pág. 118

33

1509 septiembre 22 - 28. Róitegui y Salvatierra

Autos del pleito mantenido ante el alcalde ordinario de Salvatierra, entre Rodrigo Abad de Luzuriaga, morador en Salvatierra, parte demandante, y Diego Díaz de Santa Cruz, demandado, relativo a la condición de hidalguía de este último. Pág. 120

34

1509 octubre 21

Esteban de San Damián, cocinero, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, y de los consiliarios de dicha institución, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, los recipientes y utensilios de la cocina del colegio, cuyo cuidado toma a su cargo. Pág. 147

35

1509 octubre 21, domingo

Diego del Espinar, bachiller, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, y de los consiliarios de dicha institución, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, las provisiones de la despensa del colegio, con su mobiliario y recipientes, cuyo cuidado toma a su cargo. Pág. 150

36

1509 octubre 21

Martín de Baracaldo reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, y de los consiliarios de dicha institución, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos objetos, cuyo cuidado toma a su cargo. ... Pág. 151

37

1509 octubre 26

Juan de Valencia y Martín de Baracaldo, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos enseres, cuyo cuidado toman a su cargo. Pág. 152

38

1509 octubre 26

Pedro de Solares y Juan de Fúnez, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos enseres, cuyo cuidado toman a su cargo. Pág. 153

39

1509 octubre 26

Juan de Torres, García de Perales y Juan Yegui, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de

Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos enseres, cuyo cuidado toman a su cargo. Pág. 154

40

1509 octubre 26

Antonio Calvo, familiar del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos muebles, recipientes y utensilios de panadería, cuyo cuidado toma a su cargo. Pág. 155

41

1509 octubre 26

Los bachilleres Juan de Torres y Quirós, y Rodrigo de Vergara, capellanes del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos ornamentos litúrgicos, muebles, alfombras y tapices, cuyo cuidado toman a su cargo. Pág. 156

42

1509 octubre 27

Esteban de San Damián, cocinero del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos muebles y enseres, cuyo cuidado toma a su cargo. Pág. 158

43

1509 octubre 27 - 1510 enero 3

García de Perales, familiar del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos muebles y utensilios, así como varios libros litúrgicos, cuyo cuidado toma a su cargo, para pasar posteriormente al familiar Pedro del Nogal. Pág. 159

44

1509 octubre 29, domingo

Pedro de Solares y Juan de Fúnez, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos manteles, paños y utensilios, cuyo cuidado toman a su cargo para el servicio del refectorio. Pág. 160

45

1510 enero 3. Vergara

San Juan de Amatiano, vecino de Vergara, vende a Andrés Martínez de Jáuregui, vecino de la misma villa, cien pies de fresnos en el paraje de Elorrieta, hacia Eyugarte, por un precio de 50 maravedís por cada pie, pagados en dinero contante y en sidra. Pág. 162

46

1510 enero 12

Pedro de Solares y Juan de Fúnez, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, diversos manteles y paños. Pág. 165

47

1510 enero 24

El bachiller Tomás, colegial del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, treinta y tres tazas de plata con otros objetos, cuyo cuidado toma a su cargo. Pág. 166

48

1510 marzo 10

Hontañón y García, bachiller, familiares del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconocen que han recibido de Pedro de

Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos muebles, cuyo cuidado toman a su cargo. Pág. 167

49

(1509 octubre – 1510 marzo)

Sancho, familiar del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares, reconoce que ha recibido de Pedro de Santa Cruz, rector de dicho colegio, y de sus consiliarios, Bartolo de Castro, maestro, Pedro Gómez y Diego de Valladares, bachilleres, ropa de cama y diversos muebles, cuyo cuidado toma a su cargo. Pág. 168

50

(1509 octubre – 1510 marzo)

Lista de la vajilla y otros utensilios de cocina que Pedro de Solares y Juan de Fúnez, refitoleros, tomaron a su cargo sin dar carta de conocimiento sobre el particular. Pág. 169

51

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Martín de Iturbe, vecino de Vergara, dona a Juan de Iturbe y a Catalina de Lascuren, su hijo y nuera respectivamente, su caserío de Iturbe de Acuñaño con sus muebles, instalaciones, tierras y heredades anejos, exceptuados algunos bienes que el donante se reserva para sí, a todo lo cual Martín de Iturbe añade el compromiso de entregar a su hijo y a su nuera una vaca preñada y seis ovejas cuando éstos así se lo soliciten; en compensación, la pareja beneficiaria pagará 20.000 maravedís al donante y le reconoce derechos de usufructo en el caserío y tierras de Iturbe de Acuñaño; por su parte, Juan García de Lascuren, padre de Catalina de Lascuren, pagará a Martín de Iturbe una dote de 61.250 maravedís, y entregará diversos bienes muebles y semovientes a su hija y yerno, el citado Juan de Iturbe (véanse docs. núms. 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58). Pág. 171

52

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan García de Lascuren, como parte principal, y García de Lascuren y Juan de Lapaza, sus hijos, juntamente con su yerno, Juan de Górriz, en calidad de fia-

dores, todos ellos vecinos de Vergara, se obligan a pagar a Martín de Iturbe, vecino de la misma villa, 61.250 maravedís, de los cuales 10.000 se han de entregar para el próximo 1 de mayo y otros 10.000 para el próximo día de San Miguel (29 de septiembre), mientras que, a partir de entonces, el resto de la cantidad se abonará en pagos de 4.500 maravedís anuales; asimismo, Juan García de Lascuren deberá entregar diversos bienes muebles y semovientes a Catalina de Lascuren, su hija, y a Juan de Iturbe, su yerno, hijo de Martín de Iturbe (véanse docs. núms. 51, 53, 54, 55, 56, 57 y 58). Pág. 177

53

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan de Iturbe, vecino de Vergara, dueño del caserío de Iturbe de Acuñaño, se obliga a pagar a Martín de Iturbe, su padre, vecino de la misma villa, 20.000 maravedís, por la propiedad de dicha casa, fijándose un plazo de tres años a partir de la fecha de la presente obligación para entregar los primeros 2.000 maravedís, mientras que el resto se abonará en adelante en pagos de 2.000 maravedís anuales (véanse docs. núms. 51, 52, 54, 55, 56, 57 y 58). ... Pág. 179

54

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan Estíbaliz de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Juan de Iturbe, su sobrino, hijo de su hermano Martín de Iturbe, vecinos de la misma villa, sus derechos sobre el caserío de Iturbe de Acuñaño; a cambio, recibe de Martín de Iturbe el derecho a cobrar 6.000 maravedís de Juan García de Lascuren y sus fiadores (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 58). Pág. 181

55

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Martín de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Juan Estíbaliz de Iturbe, su hermano, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar 6.000 maravedís de Juan García de Lascuren, de sus hijos, García de Lascuren y Juan de Lapaza, y de Juan de Górriz, todos ellos también vecinos de Vergara, cantidad a pagar en dos plazos: la mitad en un año a contar desde el próximo día de San Miguel (29 de septiembre de 1510) y la segunda mitad en otro año a partir de esta última fecha (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58). Pág. 184

56

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Machín de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Juan de Iturbe, su hermano, vecino de la misma villa, sus derechos hereditarios sobre el caserío Iturbe de Acuñaño, recibiendo a cambio 5.000 maravedís (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 58). Pág. 186

57

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Martín de Iturbe, vecino de Vergara, traspasa a Machín de Iturbe, su hijo, vecino de la misma villa, el derecho a cobrar 5.000 maravedís de Juan de Iturbe, hijo del otorgante y hermano del mencionado Machín (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 58). Pág. 188

58

1510 abril 7. Vergara, iglesia de San Juan de Uzarraga

Juan de Iturbe y Catalina de Lascuren, su esposa, vecinos de Vergara, acuerdan hacer comunidad de bienes, que se deshará en caso de que el matrimonio se disuelva por fallecimiento de uno de los cónyuges sin dejar hijos, o habiéndolos, en caso de que éstos últimos mueran sin testar (véanse docs. núms. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57). Pág. 190

59

1510 junio 20. Salvatierra

San Juan Díaz de Santa Cruz y María García de Zuazu, su esposa, vecinos de la villa de Salvatierra, dictan testamento, en virtud del cual, además de disponer su enterramiento y diversas mandas pías, ordenan el pago de deudas pendientes, establecen la lista de sus bienes inmuebles, una parte de los cuales queda cargada con misas por las almas de los parientes fallecidos, y fijan los derechos hereditarios de sus hijos: Juan Díaz, que recibirá la vivienda de los testadores en Salvatierra, María Díaz, Lope Díaz, clérigo, Martín Díaz, bachiller, Pedro Díaz y Diego Díaz. ... Pág. 192

60

1510. Alcalá de Henares, colegio de San Ildefonso

Pedro de Santa Cruz, natural de Salvatierra, doctor en Teología y rector del colegio de San Ildefonso de Alcalá de Henares, dicta testamento, por el cual, ade-

más de disponer su enterramiento, diversas mandas pías, el pago de deudas pendientes y el cobro de las cantidades a él adeudadas, nombra como heredero a Juan Díaz de Santa Cruz, su padre. Pág. 229

61

1512 septiembre 7. Logroño

Juana I, reina de Castilla, concede a Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, licencia para vender bienes y rentas vinculados al mayorazgo de los Guevara situados en las jurisdicciones de Vergara y Legazpia, a fin de poder pagar, con las ganancias obtenidas de dicha venta, la dote de un millón de maravedís que debe a su cuñado, Lope García de Salazar. Pág. 232

62

1513 diciembre 24. Vergara

Juan (Ochoa) de Sagastizábal, barbero, y Domenja de Amarita, su muger, vecinos de Vergara, venden a Lope de Monesteriobide, vecino de la misma villa, una tierra en Angua por 15.000 maravedís. Pág. 234

63

1514 febrero 20. Vergara

Antonio de Basalgaray, escribano de Vergara, saca, a petición de Martín Martínez de Jáuregui, escribano de la misma villa, copia de un contrato acordado entre el dicho Martín Martínez y San Juan de Amatiano (véase doc. núm. 32). Pág. 237

64

1515 marzo 18. Condado de Oñate

Pedro Vélez de Guevara, conde de Oñate, vende y traspasa a Domingo Martínez de Zabala, vecino de Vergara, el derecho a cobrar un censo anual de una fanega de trigo y tres cuartos de fanega de mijo procedentes de la heredad de Zaldumendi; a cambio, el citado conde recibe, como precio de venta, veinte ducados de Domingo Martínez. Pág. 238

65

1515 julio 5. Vergara, casa de Iturbe de Lizarraga

Catalina de Lascuren, vecina de Vergara, dicta testamento, por el cual, además de disponer su enterramiento, honras fúnebres, diversas mandas pías y el pago de deudas pendientes, deja como heredero a Juanico, su hijo. ... Pág. 241

66

1516 noviembre 1. Vergara

Juan Ochoa de Sagastizábal, barbero, y Domenja de Amarita, su mujer, vecinos de Vergara, reconocen que han recibido 15.000 maravedís de Lope de Monesterio-bide, vecino de la misma villa, en concepto de precio de venta de una tierra situada en Angua, en el término de dicha villa (véase doc. núm. 62). Pág. 244

67

1517 marzo 4. Vergara, barrio de Zubieta, casa de Lope de Munabe

Lope de Munabe, sastre, vecino de Vergara dona a Teresa de Munabe, su hija, recién casada con Domingo de Arando, una casa en el barrio de Zubieta, con sus bienes muebles, y la mayor parte de una parcela de tierra en Leizaría, reservándose el donante a título vitalicio una cama y un arcón en la mencionada casa; seguidamente, Domingo de Arando y Teresa de Munabe acuerdan, bajo una serie de condiciones, poner en común los bienes aportados al matrimonio. ... Pág. 245

68

1518 marzo 23. Pamplona

Juana I y Carlos I, su hijo, reyes de Castilla y de Navarra, ordenan a los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra que busquen documentos justificativos de los derechos de patronazgo de la Corona en la parroquia de San Martín de Unx, y que envíen copia autorizada de tal documentación al Consejo de Navarra (véanse docs. núms. 1, 70, 71 y 73). Pág. 250

69

1518 abril 28. Segovia

Andrés (Martínez) de Arguizain, vecino de Vergara y residente en Segovia, cede y traspasa a Juan Martínez de Arguizain, su hermano mayor, también vecino de Vergara, su patrimonio –tanto bienes como deudas pendientes de cobro–, que administraba, como tutor y curador, Martín Martínez de Arguizain. Pág. 251

70

1518 junio 5. Tafalla

El Consejo Real de Navarra sacar copia debidamente autenticada de la documentación justificativa de los derechos de patronazgo de la Corona en las parroquias de San Martín de Unx y Beire (véanse docs. núms. 1, 68, 71 y 73). Pág. 254

71

1518 junio 18. Tafalla

Juana I y Carlos I, su hijo, reyes de Castilla y de Navarra, ordenan a los oidores de la Cámara de Comptos del reino de Navarra que manden sacar copia debidamente autenticada de la documentación justificativa de los derechos de patronazgo de la Corona en las parroquias de San Martín de Unx y Beire (véanse docs. núms. 1, 68, 70 y 73). Pág. 254

72

1518 junio 25. Vergara

Fortuño de Monesteriobide, vecino de Vergara, retira la denuncia que había presentado contra Juan Martínez de Arguizain, vecino de la misma villa, al que había acusado de realizar obras y edificaciones indebidas en el barrio de Arruriaga. Pág. 256

73

1518 julio 15. Pamplona

Los oidores de la Cámara de Comptos del Reino de Navarra ordenan a sacar copia autorizada de la documentación relativa a los derechos de patronazgo que correspondían a la Corona en las parroquias de San Martín de Unx y San Millán de Beire, y entregar dicha copia a Julián de Ozcáriz, procurador fiscal del rey. Pág. 257

74

1519 febrero 1. Salvatierra

Juan Sánchez de Vicuña y Mari Juan de Zoázola, su esposa, por una parte, y Juan Díaz de Santa Cruz y María Martínez de Oquerruri, su esposa, por la otra, todos ellos vecinos de Salvatierra, acuerdan la escritura dotalicia de Pedro Díaz de Santa Cruz, y Catalina Sánchez de Vicuña, su muger; en virtud de ella, Juan Sánchez y Mari Juan dotarán a su hija Catalina Sánchez con 100 florines de oro por valor de 26.500 maravedís, 100 fanegas de trigo a pagar en diez años, cuatro fanegas de tierra de labor y la mitad de los gastos de la velación; por su parte, Juan Díaz y María Martínez, padres de Pedro Díaz, aportarán dos casas y una huerta en la calle de la Zapatería de dicha villa. Pág. 259

75

1520 mayo 28. Isla de Djerba (Tunicia)

Juan Ruiz de Arrarain, natural de Salvatierra, hombre de armas de la capitania de Juan de Ribera, dicta testamento, por el cual, además de disponer diversas mandas pías y el pago de deudas pendientes, declara como heredero a Martín Ruiz, su hermano. Pág. 262

76

1520 noviembre 30. Durana

Pedro de Amatiano, apoderado del licenciado Jáuregui, reconoce que su representado debe a Juan López de Durana y a Ochoa López, su hijo, 10.449,5 maravedís que aún quedan por pagar por la compra de dieciséis yugadas de tierra de labor situadas en la aldea alavesa de Durana, y declara que ambos acreedores cobrarán la cantidad adeudada para el próximo domingo de Pascua (31 de marzo de 1521). Pág. 265

NORMAS SEGUIDAS EN LA ELABORACIÓN DE LOS ÍNDICES

En estos índices se localizan todos aquellos nombres propios, tanto de personas como de lugares e instituciones, que se encuentran en los documentos editados. Los criterios para su elaboración son los siguientes:

- Las entradas se ofrecen por orden alfabético. Para ello se ha intentado actualizar los nombres, señalando a continuación, y entre paréntesis, la forma o formas originales que aparecen en los textos. Por ejem.: *Egoza, Martín Fernández de (Martin Fernandes de Egoça, Martin Fernandez de Hegoça)*.
- En el caso de que las formas antiguas presenten problemas de identificación, se insertan entradas de referencia que remiten a la forma actualizada. Por ejem.: *Leçarraga: véase Lazarraga*.
- En los antropónimos, aparece en primer lugar, el elemento toponímico del nombre; si éste no consta, se señala entonces el patronímico y en último lugar, si no hay otros elementos, el nombre de pila. Este proceder general tiene su excepción en las entradas referentes a reyes y altas dignidades. Junto con el nombre propiamente dicho se indican también, si aparecen en el documento correspondiente, el cargo u oficio desempeñado, el lugar de vecindad y la ascendencia paterna. Por ejem.: *Santa Cruz, San Juan Díaz de (San Juan Días de Santa Cruz); vecino de Salvatierra, hijo de Martín Díaz de Santa Cruz*.
- En el caso de determinados linajes, en los que varias personas distintas comparten el mismo nombre, se ha optado, cuando ha sido posible, por diferenciarlas mediante un número entre paréntesis. Por ejem.: *Zuazu, Sancho García de (1) (Sancho Garçia); clérigo de la iglesia de Santa María de Salvatierra, hijo de García López de Zuazu, que se diferenciaría de Zuazu, Sancho García de (2) (Sancho Garçia); vecino de Salvatierra, hijo de Lope García de Zuazu*.
- Las entradas de los topónimos se hacen por su forma castellana, abriéndose otra entrada paralela en su denominación euskérica, en el

caso de municipios y lugares de la Comunidad Autónoma Vasca y Navarra, que remite a la primera. Siempre que sea posible, se detallan, dentro de un mismo topónimo, todas aquellas precisiones topográficas de interés, caso de iglesia, monte, ferrería, etc.

- Los números de localización de los antropónimos y topónimos se refieren a las **páginas** del libro no al número del documento.

José Ángel Lema Pueyo

ÍNDICE ANTROPONÍMICO

- Abad, Fernando: 210
Abad, García; vecino de San Martín de Unx: 1
Abad, Juan (Joan Abbad): 207
Abaurrea, Sancho de; vecino de San Martín de Unx: 1
Abraen, Pedro de (Pedro de Abraen); vecino de Vergara: 44
Abraín de Ameçabalegui, Juan de (Joan de Abraín de Ameçabalegui); vecino de Vergara: 45
Abregui, Martín Martínez de (Martin Martines de Abregui); escribano, vecino de Vergara: 235
Achotegui, Fortún de (Furtunno de Achotegui); vecino de Vergara: 77, 79
Achotegui, Pedro de; vecino de Vergara: 83-84
Achotegui, Sancturo de; vecino de Vergara: 45
Achotegui de Arando, Martín de; carpintero, vecino de Vergara: 83-84
Acoa, Juan de (Joan de Acoa): 200
Adana, Machín de: 197
Adana, Martín de; escribano de Salvatierra: 40
Adrián; vecino de Beire: 2
Adrián; vecino de San Martín de Unx: 2
Adriano; emperador: 174
Aguiano, Martín de; vecino del valle de Léniz: 241
Aguillu, Pedro de: 208
Aguirrezoaeta, Juan de (Joan de Aguirrezoaeta); vecino de Vergara: 45
Aiardi: véase Ayardi
Alaba: véase Álava
Alaiza, Juan de (Joan de Alayça); escribano: 200; vecino de Salvatierra: 95, 197, 204
Alaiza, Juan Sánchez de (Joan Saez de Alayça); vecino de Salvatierra: 93
Alaiza, Juan Sánchez de (Iohan Sanches de Alayça, Juan Saez de Alayça); clérigo, vecino de Salvatierra: 93, 104-105-106
Alaiza, Miguel de (Miguell de Alayça): 202
Alarcón, Fernando de; vecino de Segovia: 253
Alangua, Fernando Abad de (Fernando Abad de Alaunga); clérigo, vecino de Salvatierra: 93
Alangua, Juan García de (Joan Garçia de Alaunga); sastre, vecino de Salvatierra: 93
Alangua, Juanico de; hijo de Martín de Alangua: 197
Alangua, Martín de (Martin de Alaunga): 197
Alangua, Martín Fernández de (Martin Fernandez de Alaunga): 213-214
Alangua, Martín García de (Martin Garçia de Alaunga): 200
Alangua, Ochoa García de (Ochoa Garçia de Alaunga): 201
Alangua, Pedro García de (Pero Garçia de Alaunga); escribano de Salvatierra: 30
Alangua, Pedro Pérez de (Pero Perez de Alaunga); vecino de Salvatierra: 11
Alaunga: véase Alangua
Álava, Lope de (Lope de Alaba); vecino de Segovia: 253
Alayça: véase Alaiza
Alayça: véase Alaiza
Albéniz, Juan de (Juan de Albenis); vecino de Salvatierra: 261-262; hombre de armas: 263
Albéniz, María Martínez de: 198
Albéniz, Pedro Sánchez de (Pero Saiz de Alvenis); escribano, vecino de Salvatierra: 261-262
Albisua, Lope de (Lope de Albisua, Lope de Alvisua); vecino de Vergara: 50, 239
Albisua, Pedro de (Pedro de Alvisua): 117
Albisubaso, Martín Abad de; clérigo, vecino de Vergara: 171, 176, 179, 181, 183, 185, 187, 189, 191
Alborzoin, Pedro López de (Pero Lopez de Alborçoin); vecino de Salvatierra: 7

Alçaga: véase Alzaga
 Alda, Juana de (Johana de Alda): 207
 Alday, Sancho de: 107
 Alegría, Juan de; vecino de Ordóñana: 20
 Alegría, Rodrigo de: 206
 Alfonso XI (don Alonso); rey de Castilla: 235
 Almaraz; ordinario del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 150
 Almaraz, Cristóbal de (Cristoval de Almaraz); notario apostólico: 232
 Alonso, Bernardino (Bernardinus Alonso, Ver-nardino Alonso); bachiller: 149, 153-154, 158
 Altube, García de (Garçia de Altube); vecino de Elgueta: 84
 Alvarseno, Urraca Sánchez; vecina de Salvatierra: 22
 Alvenis: véase Albéniz
 Alvisua: véase Albisua
 Alzaga, Juan de (Juan de Alçaga); cantero, veci-no de Róitegui: 145
 Amarita, Domenja de; vecina de Vergara: 234-235, 237, 244-245
 Amarita, Estibaliz de (Estibaris de Amarita); vecina de Vergara: 235
 Amatiano, Martín Pérez de (Martin Peres de Amatiano); vecino de Vergara: 110
 Amatiano, Pedro de: 265
 Amatiano, San Juan de; vecino de Vergara: 85, 99, 118, 120, 162-164, 237
 Amatiano el Mayor, Juan de; vecino de Vergara: 100
 Amesqueta: véase Amézqueta
 Amezabalegui, Juan de (Juan de Ameçabale-gui): 107
 Amézaga: 28
 Amézaga, Juan de (Joan de Ameçaga); sastre: 203
 Amézqueta; bachiller: véase Amézqueta, Juan Pérez de
 Amézqueta, Juan Pérez de (Iohan Perez de Amezqueta); alcalde de Vergara: 86; bachiller: 97, 112
 Amézqueta, Pedro Abad de (Pero Abad de Amesqueta); clérigo de Vergara: 43
 Amézqueta, Pedro López de (Pero Lopes de Amesqueta); clérigo de Vergara: 73
 Amuchastegui, Juan de: 83
 Andía, Perucho: 204
 Anguerua, Pedro: 7
 Antezana, Lope de (Lope de Antesana); vecino de Ordóñana: 20
 Antoñana, Juan Abad de (Joan Abbad de Anto-ñana); vecino de Vírjala: 197
 Antoñana, fray Pedro de (Pedro de Antonnana); vecino de Salvatierra: 30
 Aoiz, Martín de (Martin de Aoyz); vicario de San Millán de Beire: 2
 Apelániz, Martín Mendico de (Martico): 212
 Arana, Martín; vecino de Vergara, hijo de Martín Ortiz de Arana: 87-88
 Arana, Martín Ortiz de (Martin Urtyz de Arana); vecino de Vergara: 87-88
 Arana, Ochoa de; vecino de Vergara: 45
 Arana de Abajo, Martín de (Martin de Arana de Baxo); vecino de Vergara: 45
 Arana de Medio, Juan de (Joan de Arana de Medio); vecino de Vergara: 45
 Arana de Medio, Pedro de; vecino de Vergara: 174-175
 Arando, Domingo de; vecino de Vergara, hijo de Sancho de Arando: 246-248
 Arando, Sancho de; vecino de Vergara: 246
 Aranguren el Mayor, Juan de; vecino de Vergara: 243
 Aranguren, Pedro de: 108
 Araya, Juan de (Joan de Araya): 211
 Arcaute: 213
 Arebalo: véase Arévalo
 Areis, Fortún de (Furtuno de Areys): 73
 Arévalo, Pedro de (Pedro de Arebalo); vecino de Beire: 2
 Areys: véase Areis
 Argómaniz, Pedro Martínez de (Pero Martinez de Argomaniz): 208
 Argómaniz, Sancho Abad de (Sancho Abbat de Argomaniz): 208-209
 Arguizain, Andrés de (Andres, Chandres); veci-no de Vergara; hijo de Juan Martínez de Arguizain (1): 72-73, 109-110, 114-117, 251, 253
 Arguizain, Chartingo de (Chartyngo); vecina de Vergara, hija de Juan Martínez de Arguizain (1): 109-119
 Arguizain, Juan Martínez de (1) (Juan de Arguiçayn, Juan Martines de Arguiçayn, Juan Martinez de Arguiçayn); vecino de Vergara, hijo de Martín Ibáñez de Argui-zain: 40, 49-50, 71-73, 75-77, 79, 107, 110-111, 113-117, 239, 251
 Arguizain, Juan Martínez de (2) (Juan de Arguiçayn, Juan Martinez de Arguiçain, Jua-nico); vecino de Vergara, hijo de Juan Mar-tínez de Arguizain: 72-74, 109-110, 113-114, 251-253, 256-257
 Arguizain, Machín de (Machyn); vecino de Ver-gara, hijo de Juan Martínez de Arguizain (1): 109

- Arguizain, Magdalena (Madalena); hija de Juan Martínez de Arguizain (1): 109
- Arguizain, Martín García de (Martin Garçia); vecino de Vergara, hijo de Juan Martínez de Arguizain (1): 109
- Arguizain, Martín Ibáñez de (Martin Ybañes de Harguiçayn, Martin Yvanes de Arguiçayn); vecino de Vergara: 37-38, 40, 49-50, 109-110, 113-114; procurador del concejo de Vergara: 41-42
- Arguizain, Martín Martínez de (Martin Martines, Martin Martines de Arguiçain, Martin Martines de Harguiçain, Martin Martinez de Arguiçayn); vecino de Vergara, hijo de Martín Ibáñez de Arguizain: 110, 113-114, 120, 243, 251-252
- Arguizain, Miguel de (Miguel de Arguiçain); hijo de Andrés Martínez de Arguizain: 253
- Arimendi, Juan de: 83
- Ariscar: véase Arízcar
- Arispe: véase Arizpe
- Arixtyçabal: véase Ariztizábal
- Arizabaleta, Andrés de (Andres de Ariçabaleta); vecino de Vergara: 68
- Arizabaleta, Martín García de (Martin Garçia de Ariçabaleta); vecino de Vergara: 67-68
- Arízcar, Juan de (Juan de Ariscar); vecino de Elgueta: 55
- Arízcar, Marina de (Marina de Ariscar); vecina de Vergara: 51-52, 54-55, 67, 96
- Arizmendi el de Górriz, Juan de (Joan de Arizmendi, Juan de Arysmeudy, el de Gorrys); procurador del concejo de Vergara: 41-42; vecino de Vergara: 44
- Arizpe, Juan López de (Joan Lopez de Arizpe); vecino de Vergara, zapatero: 69-70
- Arizpe, Juan Pérez de (Juan Peres de Arispe, Juan Peres de Arizpe, Juan Peres de Aryspe); escribano, vecino de Vergara: 41-44, 50-51, 55-57, 67-69, 71, 75, 77, 83, 85-86, 88, 98, 101, 103, 116, 120, 164, 237-239
- Arizpe, María López de Arizpe; vecina de Vergara, hija de Juan López de Arizpe: 69-71
- Arizpe, Pedro de; vecino de Vergara: 69-70
- Ariztizábal, María de (Maria de Arixtyçabal): 72
- Aróztegui, García Ibáñez de (Garçia Yvannes de Arostegui); escribano de Vergara: 41-44, 57, 61
- Aróztegui, García Pérez de (Garçia Peres); escribano: 97, 99-100, 102-103; vecino de Vergara: 50
- Aróztegui, Juan Martínez (Juan Martines de Arostegui); vecino de Vergara: 65-66
- Aróztegui, Juan Pérez de (Juan Peres de Arostegui); escribano: 237; vecino de Vergara: 116
- Aróztegui, Martín de; vecino de Vergara: 50
- Aróztegui, Pedro de; vecino de Vergara: 120
- Aróztegui, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Arostegui); alcalde de Vergara: 162
- Aróztegui, Pedro Pérez de; escribano, vecino de Vergara: 69, 71, 256-257
- Aróztegui, Teresa de; vecina de Vergara: 235
- Aróztegui el Mozo, Pedro Pérez de; vecino de Vergara: 45
- Arrarain, Fernando Abad de; arcipreste de Santa María de Salvatierra, hijo de Rui Pérez de Arrarain: 37
- Arrarain, Fernando Pérez de (Fernand Perez de Arrarayn); vecino de Salvatierra: 199, 201-202
- Arrarain, Juan Fernández de (Joan Fernandez de Arrarain); vecino de Salvatierra: 7
- Arrarain, Juan Ibáñez de (Joan Ybannes); vecino de Salvatierra: 15-16
- Arrarain, Juan Ruiz de (Iohan Ruyz de Arrarayn, Joan Ruyz de Arrarayn): 198, 202
- Arrarain, Juan Ruiz de (Joan Ruiz de Arrarayn); hombre de armas, vecino de Salvatierra: 262, 264
- Arrarain, Lope de (Lope); vecino de Salvatierra: 15-16
- Arrarain, Martín Ibáñez de (Martin Ybannes de Arrarain); vecino de Salvatierra: 15-16
- Arrarain, Martín Ruiz (Martin Ruys): 262, 264
- Arrarain, Pedro Ibáñez de (Pero Yvanes) vecino de Salvatierra: 15-16
- Arrarain, Rui Pérez de (Ruy Peres); bachiller, vecino de Salvatierra: 37
- Arratia, Juan de: 108
- Arrese, Martín Pérez de (Martin Peres de Arrese); procurador del concejo de Vergara: 41-42; vecino de Vergara: 246
- Arriarán, García López de (Garçia Lopes de Arrayan); capitán del ejército real: 65-66
- Arrieta; bachiller, miembro del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 159
- Arrieta, Sancho Macurra de: 206
- Arrilucea, Minche de (Minche de Arrilucea): 212
- Arriola, Juan de (Joan de Arriola): 211
- Arriola, Juan García de (Joan Garçia de Arriola): 214
- Arriola, Juan Ibáñez de (Joan Ybanes de Arriola); vecino de Salvatierra: 199
- Arriola, Juan Sánchez de (Joan Saez de Arriola): 211

Arriola, Martín Ibáñez (Martín Ybañes de Arriola); vecino de Salvatierra: 261
 Arriola, Ochoa Ibáñez de (Ochoa Ybañes de Arriola); vecino de Salvatierra: 222
 Arriola, Osana de: 202
 Arriola, Pedro Ochoa de (Pero Ochoa de Arriola): 26
 Arriola, Sancho Pérez de: 211
 Arrizuriaga, Juan Martínez de (Juan Martínez de Arruñuriaga, Juan Martínez de Arruñuriaga); escribano: 39-40, 71-75; vecino de Vergara: 49, 235
 Arrizuriaga, Rodrigo Abad de (Rodrigo Abad de Arruñuriaga, Rodrigo Abad de Arruñuriaga); clérigo, vecino de Vergara: 40, 49
 Arroa, Pedro de; vecino de Argómaniz: 209
 Arruñuriaga: véase Arrizuriaga
 Arriaran: véase Arriarán
 Arruñuriaga: véase Arrizuriaga
 Arteaga, Agueda Martínez de: 253
 Arteaga, Domingo de; procurador del concejo de Vergara: 112
 Arteaga, Domingo Martínez de (Domingo Martínez de Arteaga): 117
 Arteaga, Juan de: 117
 Arteaga, Lope Pérez de; vecino de Vergara: 50
 Artiz, Fortún de (Furtuno de Artiz); vecino de Vergara: 239
 Artiz, Martín de (Martín de Artiz); vecino de Vergara: 101
 Artiz, Pedro de; herrero, vecino de Vergara: 75-79, 164
 Artolazábal, Elvira de (Elvira de Hartolaçabal): 83
 Arriñá, Juan López de; vecino de Róitegui: 121
 Arizmendi: véase Arizmendi
 Aryspe: véase Arizpe
 Ascarate: véase Azcárate
 Ascarruz, Nicolás de (Nicolao de Ascarruz): 108
 Ascasua, Pedro de: 108
 Aspuru, Juan de (Joan de Aspuru): 211
 Aspuru, Pero López de (Pero López de Aspuru): 210-211
 Aspuru, Rodrigo de (Rodrigo de Aspuru): 213
 Audicana, Rodrigo González de (Rodrigo González de Audicana): 206-207
 Audicana, Sancha de: 206
 Audicana, Sancho Ruiz de: 206
 Audiencia real: 233, 240
 Aumategui, Machín de; carnicero, vecino de Vergara, hijo de Martín de Aumategui: 70
 Aumategui, Martín de; vecino de Vergara: 70
 Ávila, Alonso de: 264

Axpileta, Sancho Sánchez de (Sancho Sánchez de Haxpileta); vecino de Salvatierra: 34
 Aspuru: véase Aspuru
 Ayala, Pedro López de (Pero López); mariscal, señor de Salvatierra: 28-29, 35
 Ayardi, Juan García (Joan García de Ayardi); vecino de Vergara: 70
 Ayardi, Lope de (Lope de Aiardi); sastre, vecino de Vergara: 245-247, 249
 Azcárate el Mozo, Pedro García de (Pero García de Ascarate): 108, 112; carnicero: 115-116
 Azcona, Miguel: 262
 Aznárez, Juan (Johan Aznariz); vecino de Beire: 2
 Azpileta, Juan de (Joan de Azpileta); vecino de Vergara: 44
 Azpileta, Pedro de; vecino de Vergara: 45

B

Balzola, García de (García de Valçola): 209
 Balzola, Juan Ochoa de (Johan Ochoa de Valçola, Joan Ochoa de Valçola): 210-212
 Baquero, Jimeno (Simen Baquero); vecino de Beire: 2
 Baracaldo (Martín de Varacaldo), Martín de: 149, 151-152
 Barragán, García; vecino de San Martín de Unx: 1
 Barrena, Martín; vecino de Elgueta: 97
 Barrioco, Juan Martínez de; vecino de Salvatierra: 10-11
 Bartolomé (Bartolomeo); vecino de Beire: 2
 Basalgaray, Antonio de; escribano, vecino de Vergara: 237-238
 Basalgaray, Gonzalo García de (Gonzalo García de Basalgaray); vecino de Vergara: 50
 Basoco, Pedro; vecino de Salvatierra: 7
 Batifulla; maestro, miembro del colegio de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá de Henares: 231
 Batista, Pedro de (Pero Batista); escribano de Jerez de la Frontera: 66
 Baztea, Marina de: 210
 Beisagasti, Juan de (Joan de Beysagasty); vecino de Vergara: 44-45
 Beisagasti, Juan Martínez de (Joan Martínez de Veysagasty); astero, vecino de Vergara: 45
 Beiztegui, Juan de (Joan de Beyztegui); vecino de Vergara: 45
 Beiztegui el Mayor, Juan de (Joan de Beyztegui, Juan de Beystegui); zapatero, vecino de Vergara: 45, 83

Belorado, Pedro de (Pedro de Vilorado); barbero, vecino de Belorado: 47-48
 Berasiartu, Antón Pérez de (Anton Peres de Berasiartu): 107
 Berasiartu, Juan de (Joan de Berasiartu); vecino de Vergara, zapatero: 70
 Berraondo, Juan de (Juan de Berrahondo); vecino de Vergara, hijo de Miguel de Pagalday (1): 67-68, 96-97
 Besasti, Domenja de (Vesasti); vecina de Vergara: 74-78, 235
 Beysagasti: véase Beisagasti
 Beyztegui: véase Beiztegui
 Bicunna: véase Vicuña
 Bicuña: véase Vicuña
 Bidana, Fernando Martínez de; vecino de Salvatierra, vicario: 30
 Bidaurre, María de (Maria de Vidaurre); vecina de Vergara: 50
 Bidaurre, Martín de (Martin de Vidaurre); sastre, vecino de Vergara: 112, 171, 176, 179, 181, 183, 185-187, 189, 191
 Billanueva: véase Villanueva
 Burgos, María: 109
 Butrón, Pedro (Pero Butron): 28

C

Cadal, Antón García de (Anton García de Cadal); astero, vecino de Belorado: 46
 Cadreita, Sancho de; mayoral de la villa de San Martín de Unx: 2
 Cal, Juan (Johan Cal); vecino de San Martín de Unx: 1
 Cal, Pedro (Pero Cal); vecino de San Martín de Unx: 2
 Calleja, Juan de la (Joan de la Calleja): 91
 Calvo, Antonio; familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 155
 Cámara de Comptos: véase Comptos
 Cámara real: 79, 87, 234
 Campo, Pedro del; doctor en Teología: 232; rector del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 150-151, 165
 Caparrós, Antón Marcilla de; oidor de los Comptos Reales de Navarra: 258
 Carbajal: véase Carvajal
 Carlos I; rey de Castilla: 250, 261
 Carlos III (don Carlos); rey de Navarra: 2
 Cartagena: 230
 Carvajal (Carbajal); doctor: 147, 234

Casa Nueva, Martín de la: 211
 Casa real: 62, 233
 Castilloyuso, Marina de: 242
 Castro, Bartolo de; consiliario del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares, maestro: 148, 150-152, 155-156, 160, 165-168
 Casuel, Giles de; párroco de la iglesia de San Martín de Unx: 1
 Catalina (Catelina); vecina de Salvatierra, hija de Mari Juan de Vicuña: 16
 Catha, Pascual (Pascoal Catha); vecino de San Martín de Unx: 1
 Caudial, Juan (Johan Caudial); vecino de San Martín de Unx: 1
 Caudial, Martín; vecino de San Martín de Unx: 1
 Cavaleta: véase Zabaleta
 Cearreta, Juan de (Juan de Çearreta); vecino de Vergara: 58
 Cearreta, Lope de (Lope de Çearreta); vecino de Vergara: 45, 57-61
 Cearreta, María de (Maria de Çearreta); vecina de Vergara, hija de Lope de Çearreta: 57, 72-73
 Celaya, Pedro de (Pedro de Çelaya): 108
 Centol, Martín Pérez (Martin Peres Çentol); vecino de Onraita: 143
 Centol, Martín Sánchez (Martin Saez Çentol); vecino de Onraita: 122
 Ceuda, Antón (Anton Çeuda); escribano de Jerez de la Frontera: 66
 Chancellería del reino de Navarra: 251, 254-255, 257
 Chancillería del reino de Castilla: 4, 123, 125, 127, 130, 139, 141, 143-144, 233
 Chinchetru, Martín de; rodero: 203
 Coacola: véase Zoázola
 Cobos, Francisco de los (Francisco de los Cobos): 234
 Comptos Reales de Navarra: 3, 250-251, 254, 258
 Conchillos, Lope; secretario real: 234
 Conde, Juan: véase Róitegui
 Conde de Treviño: véase Lara
 Consejo de Navarra: 250-251, 254-255, 257-258
 Corbarán: 28
 Cortabarría, María de: 72
 Cortabarría, Pedro de: 72
 Corte real: 18, 20, 36, 46, 55, 57, 62, 82, 123, 125, 127, 130, 139, 141, 143-144, 147, 176, 233, 240
 Cortés, Salvador; racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1

Cot, Martín (don Martin Cot); vecino de San Martín de Unx: 1
Cuaço: véase Zuazo
Cueto, Rodrigo de: 232

Ç

Çabala: véase Zabala
Çabalotegui: véase Zabalotegui
Çalduendo: véase Zalduendo
Çalduhondo: véase Zalduondo
Çapata: véase Zapata
Çaraus: véase Zarauz
Çarauz: véase Zarauz
Çavala: véase Zabala
Çearreta: véase Cearreta
Çelaya: véase Celaya
Çentol: véase Centol
Çeuda: véase Ceuda
Çoaçola: véase Zoázola
Çuaçu: véase Zuazu
Çubiurrutya: véase Zubiurrutia
Çurbano: véase Zurbano

D

Dallo, Juan Martínez de (Joan Martinez de Dallo): 206
Deba: véase Deva
Dereidia, Juan de (Joan de Dereydy); curtidor: 204
Dereidia, Juan Díaz de (Joan Diaz de Dereydy): 206-207
Dereidia, Lope González de (Lope Gonçalez de Dereydy): 206
Dereidia, Martín González de (Martin Gonçalez de Dereydy): 210
Dereidia, Rui Díaz de: 206
Deva, Machín de: 66
Deva, Pedro de (Pedro de Deba): 108
Díaz, Fernando: 212
Díaz, Juan (Joan Diaz): 206
Díaz, Juan (Joan Diaz); vecino de Oreitia: 208
Díaz, Lope; vecino de Oreitia: 208
Díaz, Martín: 203
Díaz, Miguel: 203
Díaz, Pedro (Pero Diaz); vecino de Salvatierra: 7
Díaz de Santa Cruz: véase Santa Cruz
Diego; balletero: 203
Domenja; vecina de Vergara: 109
Domingo; vecino de Beire: 2
Domingo López, Martín de (Martin de Domingo Lopiz); vecino de San Martín de Unx: 1

Dondiz, Antonio Abad; comisario de la Cruzada: 243

Duque-conde: véase Lara
Duque de Nájera: véase Lara
Durana, Hernando de; hijo de Juan López de Durana: 265
Durana, Juan López de: 265
Durana, Ochoa López de (Ochoa Lopes); hijo de Juan López de Durana: 265
Duranda: 230

E

Echabarren, Martín de (Martin de Esabarren): 83
Echábarri, Fernando de (Fernando de Hechavarrri); sastre: 202
Echabarría, Martín de (Martin de Esabarria); vecino de Vergara: 69
Echabe, Miguel de (Miguel de Echave, Miguel de Esaube); vecino de Vergara: 164
Echebarría, Diego de (Diego de Echevarria); vecino de Durango: 64
Egoza, Juan de (Juan de Egoça); procurador del concejo de Vergara: 112
Egoza, Juan Martínez de (Juan Martines de Egoça); vecino de Vergara: 115-116
Egoza, Martín Fernández de (Martin Fernandes de Egoça, Martin Fernandez de Hegoça); vecino de Vergara: 51-56, 67, 95-103, 111-112
Egui: véase Yegui
Eguilaz, Juan de (Juan de Heguillas); curtidor, vecino de Salvatierra: 82
Eguizábal, Miguel de (Miguell de Eguiçabal): 108
Eguiguren, Martín de; vecino de Vergara, criado de Juan Ruiz de Narbaiza: 55
Eguileor de Ocariz, Juan de (Joan de Heguileor de Ocariz): 204
Eguino, García de (Garçia de Eguino): 72
Eguinoa, Fernando Jiménez de (Fernando Ximeñez de Heguinoa): 215
Eguinoa, Pedro Díaz de (Pero Diaz de Heguinoa); clérigo: 214
Eguzquiza, Juan (Joan de Eguzquiza); vecina de Vergara: 45
Eguzquiza, Miguel de (Miguell de Egusquiza); pañero: 114
Eizaguirre, Fernando Martínez (Fernand de Eçaquurre); alcalde de Vergara: 111-112
Eizaguirre, García Fernández de (Garçi Fernandez de Yçaguurre); escribano, vecino de Vergara: 245

Eizaguirre, García Ibáñez de (Garçia Ybanes d'Eyçaguirre); escribano, vecino de Elgueta: 51

Eizaguirre, Juan Abad de (Juan Abad de Eyçaguirre): 83; clérigo: 109

Eizaguirre, Juan Ibáñez de (Juan Ybanes de Eyçaguirre); vecino de Vergara: 73

Eizaguirre, Lope de (Lope d'Eyçaguirre); vecino de Vergara: 256

Eizaguirre, María de (Maria d'Eyçaguirre, Marya de Eyçaguirre); vecina de Vergara, hija de Juan Ibáñez de Eizaguirre: 49-50, 72, 74, 251

Elexalde, Juan de (Joan de Helexalde): 204

Elormendi, Martín de: 179

Elorza, Martín de (Martin d'Elorça); vecino de Vergara: 45

Elvira: 202

Embetero, Samuel; vecino de Salvatierra: 25

Eneco Navarro, Miguel de; vecino de San Martín de Unx: 1

Eraso, Miguel de (Miguel de Erasso); clérigo: 3

Erbán, Pedro (Pero Erban); curtidor, vecino de Virgala Mejor: 212

Ercilla, Juan de (Juan de Erçilla); jurado de Uzarraga: 86

Errezábal, Juan Pérez de (Juan Peres d'Erreçabal, Juan Peres d'Erreçabal); vecino de Vergara: 65, 112, 181, 185, 187, 189

Esabarren: véase Echabarren

Esabarria: véase Echabarria

Esaube: véase Echabe

Espaynes, Martín: 26

Espilla, García Pérez de (Garçia Peres de Espilla); vecino de Vergara: 112

Espinar, Diego del; ordinario del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 150

Estíbaliz, Juan de (Joan de Heztibaliz); vecino de Sabando: 214

Estúñiga, Domingo de; criado de Pedro Díaz de Santa Cruz (4): 231

Eyçaguirre: véase Eizaguirre

Ezquercocha, Juan de (Joan de Hezquercocha); vecino de Arrieta: 206

Ezquercocha, Juan Abad de (Johan Abbad de Hezquercocha): 197, 216

Ezquercocha, Rodrigo de (Rodrigo de Hezquercocha): 214

Ezquercocha, Rodrigo de (Rodrigo de Hezquercocha); vecino de Alaiza: 205

Ezquercocha, Rodrigo de (Rodrigo de Hezquercocha); vecino de Langarica: 205-206

Ezquercocha, Rui Díaz de (Ruy Diaz de Hezquercocha): 207

Ezquerria, Domingo; vecino de San Martín de Unx: 1

F

Felipe II; rey de España: 253

Fermoso, Iñigo (Yniego Fermoso); vecino de San Martín de Unx: 2

Fernández, Juan: 28

Fernández, Juan; escribano: véase Mareca

Fernández, Martín (Martin Fernandes): 243

Fernández, Martín; zapatero: 203

Fernández, Miguel (Miguel Fernandez); vecino de Beire: 2

Fernández, Ochoa: 24, 29

Fernandillo: véase Mareca, Fernandillo de

Fernandillo; hijo de Juan Martínez: 28

Fernando; cerrajero, vecino de Belorado: 46

Fernando (Ferrando); criado de Martín Pérez de Vicuña: 9

Fernando; hijo de San Juan Díaz de Santa Cruz: véase Santa Cruz, Fernando Díaz de

Fernando V; rey de Castilla: 234

Fernando; tornero, vecino de Eguinoa: 215

Fernandoxe; vecino de Oreitza: 208

Frunes: véase Fúnez

Fuentes, Gil de; bachiller: 232

Fúnez, Juan de (Juan de Frunes, Juan de Funis); familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 153, 160-161, 165, 169-170

G

Gabirya: véase Gaviria

Gaceo, Juan Sánchez de (Joan Sanchez de Gaçeo); vecino de Salvatierra: 5

Gaçon: véase Gazón

Galarça: véase Galarza

Galardi, Miguel Sánchez de (Miguell Sanches de Galardy); procurador del concejo de Vergara: 112

Galardi, Pedro Sánchez de (Pero Sanches de Galardi); vecino de Vergara: 171, 176, 179, 181, 183, 185, 187, 189, 191

Galarreta, Juana García de (Joana Garçia de Galarreta); vecina de Salvatierra, hija de Martín Sánchez de Galarreta: 31, 36

Galarreta, María de; vecina de Salvatierra: 80

Galarreta, María Ruiz de: 211

Galarreta, Martín Sánchez de (Martin Saes de Galarreta); vecino de Salvatierra: 31
 Galarreta, Pedro de; curtidor: 204
 Galarreta, Teresa de: 207
 Galarza, García de (Garçia de Galarça): 65
 Galarza, Juan Abad de (Juan Abad de Galarça); vecino de Vergara: 243
 Galarza, Juan Beltrán de (Joan Beltran de Galarça, Juan Veltran de Galarça); vecino de Vergara: 44, 171, 176, 179, 181, 185, 187, 189, 191
 Galarza, Martín Pérez de (Martin Peres de Galarça): 83; vecino de Vergara: 171, 176, 179, 181, 183, 185, 187, 189, 191
 Galvarregui, Rodrigo de: 34
 Gallaiztegui, Juan López de (Juan Lopes de Gallaystegui); procurador del concejo de Vergara: 41-42
 Gallaiztegui, Juan López de (Juan Lopes de Gallaystegui, Juan Lopez de Gallaystegui); escribano, vecino de Vergara: 171, 176, 178, 180, 182, 185-186, 189-190
 Gallaiztegui, Lope Sanches de (Lope Sanches de Gallayztegui); procurador del concejo de Vergara: 112
 Ganchaegui, Martín de: 83; puñalero, vecino de Vergara: 68
 Ganchequi, Juan de: 149
 Garcí, Juan de (Juan de Garçi); vaquero: 211
 Garcí, Juan Martínez de (Joan Martinez de Garçi): 210
 García; clavero, vecino de San Martín de Unx: 1
 García; familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 161, 167
 García (donna Garçia); vecina de Salvatierra, hija de Milia García: 6
 García (donna Garçia); vecina de Salvatierra, hija de Sancha de Vicuña: 15-16
 García, María (Maria Garçia); hija de María García de Zuazu (2): 36
 García, Martín (Martin Garçia): 210
 García, Milia (Milia Garçia); vecina de Salvatierra: 6
 García, Pedro (dom Pero Garcia); alcalde de San Martín de Unx: 1
 García Miguel, Pedro de; vecino de San Martín de Unx: 1
 García, Salvador; vecino de San Martín de Unx: 2
 Garzón, Salvador (Salvador Garçon); vecino de San Martín de Unx: 2
 Garibay, Pedro García de (Pero Garçia de Garibay): 24, 28
 Garralda, Fernando de; notario de los Comptos Reales 3, 258
 Gauna, Elvira de; señora de Lazcano: 27
 Gauna, Juan Martínez de (Juan Martines de Gauna); vecino de Sabando: 122, 136
 Gauna, Rodrigo de: 209
 Gauna de Guereñu, Juan de (Joan de Gauna de Guereñu): 206-207
 Gavía, García de (Garçia); hijo de Juan García de Gavía: 65
 Gavía, García López de (Garçia Lopes de Gavía); vecino de Vergara: 66
 Gavía, Juan García de (Juan Garçia de Gavía); vecino de Vergara, hijo de García López de Gavía: 64
 Gavía, Lope Asteis de (Lope Asteys de Gabirya); vecino de Vergara: 73
 Gavía, Margarita de (Margarita de Gabiria, Margaryda): 72-73
 Gavía, María García de (Maria Garçia); hija de Juan García de Gavía: 65
 Gazón, Miguel (Miguel Gaçon); vecino de San Martín de Unx: 1
 Gil, Martín; vecino de San Martín de Unx: 2
 Gil, Pedro (Pero Gil); vecino de San Martín de Unx: 2
 Gil Serrano, Juan de; vecino de San Martín de Unx: 1
 Goenaga, Juan de; vecino de Vergara: 237
 Goenaga, Juan Fernández de (Juan Ferrnandes de Goenaga); vecino de Vergara: 50
 Gómez, Pedro; bachiller, consiliario del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 148, 150-152, 155-156, 160, 165-168
 González, Lope (Lope Gonçalez): 205
 Goñi (Goyni); licenciado, miembro del Consejo de Navarra: 251, 254
 Gordejuela, Sebastián de (Savastian de Gordejuela); alférez: 264
 Gordo, Juan Martínez de (Joan Martinez de Gordo): 209-210
 Gordo, Pedro Abad de (Pero Abbad de Gordo): 204
 Gorostidi, Marina de: 108
 Gorostola, Juan de; procurador del concejo de Vergara: 41-42
 Górriz, Gracia (Graçia Gorris, Graçia la de Gorris); vecina de Vergara: 242
 Górriz, Juan de (Juan de Gorris); vecino de Vergara: 177, 179, 184
 Goyaz, Juan de (Joan de Goyaz): 197, 216, 218
 Goyni; véase Goñi
 Gracia (Graçia); vecina de Vergara: 69

Guereñu, Pedro de: 201-202
Guereñu, Sancho de: 204
Guevara: 210
Guevara, Beatriz de (Beatriz de Guebara): 233, 239
Guevara, Pedro de; vecino de Oreitia: 208
Guevara, Pedro Vélez de (Pero Velez de Guebara, Pero Velez de Guevara): 209; conde de Oñate: 233, 238
Guillén, Juan (Johan Guillen); vecino de San Martín de Unx: 1
Guraya, Fortún de (Fortunno, Furtuno); vecino de Salvatierra, hijo de Ochoa Pérez de Guraya y de Milia Pérez de Vicuña: 7-8, 15-17
Guraya, Ochoa Peres de: 34; clérigo de Salvatierra: 37
Guraya, Ochoa Pérez de; vecino de Salvatierra: 7, 15
Guraya, Teresa de: 200, 203
Gúrpide, Juan de (Johan de Gúrpide); oidor de los Comptos Reales: 3, 258

H

Harguiçain: véase Arguizain
Harguiçayn: véase Arguizain
Hartolaçabal: véase Artolazábal
Haxpileta: véase Axpileta
Hechavarrí: véase Echábarri
Hegoça: véase Egoza
Heguileor: véase Eguñleor
Heguillas: véase Eguilaz
Heguinoa: véase Eguinoa
Heguirinoa, Juan Pérez de (Joan Perez de Heguirinoa); curtidor: 203
Helexalde: véase Elexalde
Herdonnana: véase Ordóñana
Herdoñana: véase Ordóñana
Heredia, María Martínez de (María Martines de Heredia): 27
Herenchuy, Juan de Alegría de (Joan de Alegría de Herenchuy): 207
Hermandad de Guipúzcoa: 62
Hernández, Francisco (Francisco Hernandes); mayordomo del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 230
Herregue, Juan de (Joan de Herregue); vecino de Salvatierra: 199
Herrera: 230
Hezperis, Catalina de: 72
Hezquerecocha: véase Ezquerecocha
Heztibaliz: véase Estibaliz

Hondarça: véase Ondarza
Honrrayta: véase Onraita
Hontañón; familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 167
Hopacua: véase Opacua
Horduña: véase Orduña
Hortis: véase Ortiz
Hoyos; bachiller: 230
Huriguchi: véase Uriguchi
Hussar, Juan; vecino de San Martín de Unx: 1

I

Ibáñez, Juan (Joan Ybannes): 7
Ibáñez, Juan (Joan Ybanes); balletero, vecino de Salvatierra: 9
Ibáñez, María (Mari Ybannes, María Ybanes); vecina de Salvatierra: 6, 9
Ibáñez, Pedro (Pero Yvañes): 202
Ibáñez, Pedro (Pero Ybanes, Pero Yvanes): 210, 212
Ibarra, Lope (Lope Ybarra); vecino de Eguinoa: 215
Ibarreta, Pedro Ruiz de (Pero Ruiz de Ybarreta); vecino de Galarreta: 214
Ibarrola, Fortún de (Furtun de Ybarrola); clérigo beneficiado de la iglesia de Santa María de Salvatierra: 31
Idiazar, Martín de (Martin de Ydiaçar): 66
Idígoras, Juan Ortiz de (Juan Ortiz de Ydigoras); escribano: 240-241
Iegui: véase Yegui
Igoroin, Juan Martínez de (Juan Martines de Ygoroin); vecino de Igoroin: 122, 131
Igoroin, Pedro Martínez de (Pero Martines de Ygoroin); vecino de Igoroin: 122, 137
Igueribar de Aisparrundi, Marina de (Marina de Ygueribar de Aisparrundi); vecina de Vergara: 242
Iguraya, Teresa (Teresa Yguraya): 210
Ilarduya, María López de (María Lopez de Ylarduya): 208
Indaneta, Lope de; vecino de Zumaya: 65
Inza, Juan (Johan Ynça); vecino de San Martín de Unx: 2
Iñiguez, Lope (Lope Ynigues); racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
Iñiguez, Pedro (Pere Yniguiz); jurado de Beire: 2
Iñurrigarro, Martín Martínez de (Martin Martines, Martin Martines de Ynurrigarro); alcalde de Vergara. 115, 117; escribano, vecino de Vergara: 86, 88, 107-108, 111-112

Iraeta, Pedro de (Pedro de Yraeta); sastre: 108
 Irazábal, Andrés Martínez de (Andres Martines de Yraçabal); escribano, vecino de Vergara: 115-116, 245
 Irazábal, Juan de (Juan de Yraçabal); jurado de Oxirondo: 77, 79, 86; sastre, vecino de Vergara: 73
 Irazábal, Juan Asteis de (Juan Asteys de Yraçabal); vecino de Vergara: 68
 Irazábal, Juan Ortiz de (Juan Urtys de Yraçabal): 83
 Irazábal, Juan Pérez de (Juan Peres de Yraçabal); vecino de Vergara: 171, 176, 179
 Irazábal, Juanico de (Juanico de Yraçabal): 72
 Irazábal, María de (Maria de Yraçabal): 72
 Iribe, Martín Asteis de (Martin Asteis de Yribe): 108
 Iribe, Rodrigo de (Rodrigo de Yribe): 83
 Iturbe, Alfonso de (Alfonso de Yturbe); jurado de Vergara: 86
 Iturbe, Charín de (Charin); vecina de Vergara, hija de Martín de Iturbe: 174-175
 Iturbe, García de (Garcia de Yturbe); vecino de Vergara: 45
 Iturbe, Juan Estibaliz de (Juan Estibalis, Juan Estibaliz de Yturbe, Juan Estibaris de Yturbe, Juan Estybalis); vecino de Vergara: 174-175, 182-184
 Iturbe, Juanico de; hijo de Juan de Iturbe: 243
 Iturbe, Machín de (Machin); vecino de Vergara, hijo de Martín de Iturbe: 186, 188
 Iturbe, Martín de (Martin de Yturbe); vecino de Vergara: 171-180, 182, 184-186, 188, 191
 Iturbe, Pedro de (Pedro de Yturbe): 108
 Iturbe Lizarraga, Juan de (Juan de Yturbe, Juan de Yturbe Liçarraga); vecino de Vergara, hijo de Martín de Iturbe: 171-178, 180-182, 185-188, 190, 242-243
 Iturrioz, Martín de (Martin de Yturrios); vecino de Vergara: 164
 Izaguirre, García de (Garçia de Yçaguirre); vecino de Vergara: 69

J

Jáuregui; licenciado de: 265
 Jáuregui, Andrés de; vecino de Vergara: 112
 Jáuregui, Andrés Martínez de (Andres Martines de Jauregui); bachiller, vecino de Vergara: 112, 162-163; boticario: 239
 Jáuregui, Juan de (Joan de Jauregui); vecino de Vergara: 45

Jáuregui, Juan Martínez de (Joan Martinez de Jauregui): 200
 Jáuregui, Martín de: 202
 Jáuregui, Martín Martínez de (Martin Martines de Jauregui); escribano, vecino de Vergara: 83, 87-88, 107, 111, 113, 116, 118-119, 171, 176, 178-180, 182-183, 185-187, 189-191, 237, 242, 246, 253
 Jáuregui, Pedro de; boticario, vecino de Vergara: 71
 Jáuregui, Pedro Martínez de (Pero Martines de Jauregui): 66
 Jiménez, Pedro (Pero Xemeniz); jurado de Beire: 2
 Joanaxe: 206
 Jorge: 230
 Juan; balletero: 28
 Juan (Joan); vecino de Musitu, hijo de Sancho Martínez: 213
 Juan; curtidor, vecino de Salvatierra, hijo de Rodrigo: 48
 Juan (Johan); hijo de García Abad, jurado de San Martín de Unx: 1
 Juan (Joan); hijo del conde: 211
 Juan (Johan); vaquero: 211
 Juan (don Johan); racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
 Juan; vecino de Salvatierra, zapatero, hijo de Martín Juan: 48
 Juan (Johan); vecino de San Martín de Unx: 1
 Juan, Mari; vecina de Salvatierra, hija de Osana: 95
 Juan, María, vecina de Vergara: 109-111
 Juana (Joana); hija de Pedro Ibáñez: 210, 212
 Juana I (doña Iohana, dona Juana); reina de Castilla: 232, 250, 255, 261
 Juanico; vecina de Salvatierra, criada de Martín Fernández de Paternina: 28
 Junguitu, Churtin de: 208
 Justiniano (Justiano); emperador: 236, 245

L

Laçarraga; véase Lazarraga
 Lamariano, Fortún Abad de; vecino de Vergara: 239
 Lamariano, Marina Ortiz de (Marina Urtiz de Lamariano); vecina de Vergara: 49-50
 Landas, Pedro de (Pero de Landas); vecino de Vergara: 246
 Langarica: 206
 Langarica, Juan López de: 205
 Langarica, Juan Sánchez de (Joan Saez de Langarica): 207

- Langarica, Martín González de (Martín González de Langarica): 206
- Langarica, Pedro de: 264
- Langarica, Ruiz Díaz de: 207
- Lapaza, Juan de (Juan de Lapaça); vecino de Vergara, hijo de Juan García de Lascuren: 177, 179, 184
- Lara, Antonio Manrique de; conde de Treviño, duque de Nájera, virrey de Navarra: 251, 257
- Larraharra, Juan Martínez de (Juan Martínez de Larrarra); vecino de Salvatierra: 199-200, 228, 260
- Larrasoaña, Arnal de (Arnal de Larrasoayna); oidor de Comptos Reales: 3, 258
- Larraya, Martín de; secretario del Consejo de Navarra: 251, 254-255, 258
- Larrea, Alonso de: 210
- Larrea de Alangua (Fernando de Larrea de Alaunga), Fernando de: 204
- Larrínaga, García de (Garçia de Larrinaga); vecino de Vergara: 25
- Lascurain: véase Lascuren
- Lascuren, Catalina de (Catalina, Catalina de Lascurain); vecina de Vergara, hija de Juan García de Lascuren: 171-178, 180, 184, 190-191, 242-243
- Lascuren, García de (Garçia de Lascurayn); vecino de Vergara, hijo de Juan García de Lascuren: 177, 179, 184, 242-243
- Lascuren, Juan García de (Juan García de Lascurayn, Juan García de Lascuren); vecino de Vergara: 171-173, 177-179, 182, 184, 190-191
- Laspiur, Juan de; vecino de Vergara: 57-61
- Laspiur el Menor, Juan de; vecino de Vergara: 174-175
- Laspiur, Miguel de; vecino de Vergara, hijo de Juan de Laspiur: 57
- Laza, Martín: 40
- Laza, Pedro Martínez de; hijo de Martín Laza: 40
- Lazarraga, Juan López de (Juan Lopes de Lazarraga, Pero Lopez de Leçarraga); señor de Arriarán: 4
- Lazarraga, Pedro López de (Pero Lopez, Pero Lopez de Leçarraga); vecino de Salvatierra: 93, 201, 203, 217, 223, 226-228
- Leániz, Martín Pérez de; vecino de Elgueta: 76
- Learan, Juan de (Joan de Learan): 212
- Lecea, Fernando de (Fernando de Leçea); vecino de Ordóñana: 196, 213
- Lecea, Juan Abad de (Joan Abbad de Leçea); clérigo de Aspuru: 18
- Lecea, Juanico de; hijo de Fernando de Lecea: 196
- Leçarraga: véase Lazarraga
- Leisarri, Pedro; vecino de Vergara, zapatero: 84
- Leoz, Sancho Jiménez de (Sancho Ximieniz de Leoz); jurado de San Martín de Unx: 1
- Lequedana, Martín Pérez de; clérigo de la iglesia San Juan de Salvatierra: 5
- Lerma, Juan de (Joan de Lerma); vecino de Salvatierra: 8
- Lizarduya, Sancho Pérez de (Sancho Perez de Liçarduia); vecino de Salvatierra, zapatero: 18
- Lizarralde, Juan López de (Juan Lopes de Liçarralde): 113
- Lizarralde, Lope Martínez de (Lope Martines de Liçarralde); vecino de Vergara: 51
- Llabaso, Fernando; hijo de Johane Mansoa: 211
- Llano, Pedro de: 9
- Loçano: véase Lozano
- Lope; vecino de Argómaniz: 208
- Lope; vecino de Argómaniz, hijo de Lope: 208
- Lopeiza (Lopeyça): 84
- López, Diego: 210
- López, Juan (Joan Lopez): 209
- López, Juan, apodado "Joanecho" (Joan Lopez): 206
- López el Mozo, Juan: 265
- López, Mari; vecina de Sabando: véase Sabando
- López, María: 65
- López, María: 215
- López, Martín (Martin Lopiz); vecino de San Martín de Unx: 1
- López, Pedro (Pero Lopez); vecino de Salvatierra: 95
- López, Pedro (Pero Lopez); zapatero: 203
- López, Pedro; señor de Salvatierra: véase Ayala
- Lorenz, Juan (Joan Lorenz): 200
- Lorenz, Lope (Lope Lorens); herrero, vecino de Salvatierra: 228
- Lorenz, Martín: 202
- Loyola, Andrés de; vecino de Vergara: 237
- Lozano, Andrés (Andrea Loçano); vecino de San Martín de Unx: 1
- Lozano, Martín (Martin Loçano); vecino de Beire: 2
- Luçuriaga: véase Luzuriaga
- Luscando, Fernando de: 201
- Luscando, Ochoa de: 47
- Lusurdiano, Chartico de: 109
- Luzuriaga, Fernando de (Fernando de Luçuriaga): 211

Luzuriaga, Juan Abad de (Joan Abbad de Luçuriaga): 211
 Luzuriaga, Juan Ruiz de (Juan Ruis de Luçuriaga); escribano: 20-21
 Luzuriaga, Juan Ruiz de (Joan Ruyz de Luçuriaga): 206, 209
 Luzuriaga, Juanto de (Joanto de Lucuriaga): 210
 Luzuriaga, Pedro Ruiz de (1) (Pero Ruis, Pero Ruyz de Luçuriaga): 132, 201-202; vecino de Guereñu: 228
 Luzuriaga, Pedro Ruiz de (2) (Pero Ruyz de Luçuriaga); hijo de Pedro Ruiz de Luzuriaga (1): 201-202
 Luzuriaga, Rodrigo Abad de (Rodrigo Avad, Rodrigo Avad de Luçuriaga); vecino de Salvatierra, hijo de Pedro Ruiz de Luzuriaga (1): 122, 124, 126, 128-129, 132, 135-136, 138, 146
 Luzuriaga el Mozo, Juan (Joan de Luçuriaga el Moço): 206

M

Machín: 215
 Madura, Fernando de (Ferrando de Madura): 47
 Madura, Fernando Pérez de (Fernand Perez de Madura): 202-203
 Madura, Martín Pérez de (Martin Peres de Madura): 47
 Mançanedo: véase Manzanedo
 Mansoa, Johane (Joane Manso, Joane Mansoa): 211-212, 214
 Manzanedo (Mançanedo); licenciado, miembro del Consejo de Navarra: 254-255, 257
 Marcoles, Ochoa: 34
 Mareca, Fernandillo de; hijo de Fernando Iñiguez de Mareca: 29
 Mareca, Fernando Iñiguez de (Fernan Yniguez, Fernan Yniguez de Mareca); vasallo del rey, vecino de Salvatierra: 23, 26-30
 Mareca, Juan Fernández de (Juan Fernandez); escribano, vecino de Salvatierra: 124, 126-127, 129, 131-132, 134-138, 140-141, 144-145
 Marín, Juan (Juan Maryn); juglar, vecino de Vergara: 40
 Marina: 29
 Marina: 73
 Marquiegui, María de: 72
 Marquiegui, Martín Sánchez de; escribano de Vergara: 49
 Marquiegui, Pedro Sánchez de (Pero Saes de Marquiegui); escribano: 72-74

Martico: véase Apelániz
 Martín; hijo de don Juan, jurado de San Martín de Unx: 1
 Martín; hijo de Joane Mansoa: 211
 Martín; hijo de Martín García: 210
 Martín; hijo de Pedro Gil, vecino de San Martín de Unx: 2
 Martín; montero, vecino de San Martín de Unx: 2
 Martín (don Martín); racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
 Martín (don Martín); racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
 Martín; vecino de San Martín de Unx: 1
 Martín, Juan; vecino de Salvatierra: 48
 Martín, Mari; vecina de Salvatierra: 91
 Martínez, Fernando (Fernando Martines): 24, 29
 Martínez, García (García Martiniz); racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
 Martínez, Juan; escribano: 228
 Martínez, Juan (Johan Martiniz); racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
 Martínez, Juan (Johan Martiniz); vecino de Beire: 2
 Martínez, Juan; vecino de Salvatierra: 25, 28
 Martínez, Juan (Johan Martiniz); vecino de San Martín de Unx: 1
 Martínez, María; vecina de Salvatierra: véase Oquerruri
 Martínez, Martín; clérigo de la iglesia de San Juan de Salvatierra: 7, 18
 Martínez, Martín (Martin Martines); escribano, vecino de Vergara: 97, 102
 Martínez, Miguel: 24, 29
 Martínez, Sancho; vecino de Musitu: 213
 Marutegui, Martín de; vecino de Vergara: 88
 Maryn: véase Marín
 Matauco, Churío de (Churio de Matacua); vecino de Oreitia: 208
 Mate, Pedro Sánchez de (Pero Sanches de Mate); escribano de Belorado: 46-47
 Maturana: 47
 Mayora (donna Mayora): 25
 Mendio[...], Juan de; factor de Diego de Echebarría: 64
 Mendico, Juan de (Joan de Mendico): 204
 Mendico, Martín: 212
 Mendizábal, Chartico de (Chartico de Mendizabal): 108
 Mendoza, Diego López de (Diego Lopez de Mendoza): 200
 Mezquía, Lope de: 143
 Mezquía, Martín Abad de; vecino de Salvatierra: 106

- Mezquía, Martín Ibáñez de (Martin Ybannes de Mezquia); vecino de Salvatierra: 10, 18
- Mezquía, Martín Sánchez de (Martin Saez de Mezquia, Martin Saez de Mizquia, Martin Saiz de Mesquia); vecino de Salvatierra: 132, 199, 223, 261
- Mezquía, Pedro García de (Pero García de Mizquia): 201
- Mezquía, Rodrigo de (Rodrigo de Misquia): 120, 125, 127, 129, 132, 134, 141, 143-144, 146
- Mezquía, Sancho de: 120, 125-127, 129, 131-132, 134-135, 139, 141, 143-144
- Mezquía, Teresa de (Teresa de Misquia): 120, 126, 132, 146-147
- Miguel: 28
- Miguel (don Miguel); racionero de la iglesia San Martín de Unx: 1
- Miguel; vecino de Oreitia: 208
- Miguel; vecino de Salvatierra: 91
- Miguel; vecino de San Martín de Unx: 2
- Miguel, García; vecino de San Martín de Unx: 1
- Miguel, Jimeno (Simen Miguel); vecino de San Martín de Unx: 1
- Miguel, Marina: 65
- Miguel, Pedro; vecino de Vergara: 37, 40
- Milia (doña Milya): 214
- Miranda, Juan de; escribano de Segovia: 253
- Misquia: véase Mezquía
- Mizquia: véase Mezquía
- Moçolaegui: véase Mozolaegui
- Monesteriobide, Fortún de (Fortuño de Monesteriobide, Furtuño de Monezteriobide); vecino de Vergara: 256-257
- Monesterioribe, Juan de (Joan de Monesteriobide); vecino de Vergara: 69
- Monesteriobide, Lope de (Lope de Monesteriobide, Lope de Monezteriobide); vecino de Vergara: 69-71, 75-79, 109, 234-236, 244
- Monesterioribe, Martín de; puñalero, vecino de Vergara: 69-70
- Monesterioribe, Pedro de (Perucho de Monesteriobide); carpintero, vecino de Vergara: 69-70
- Monesterioribe, Rodrigo de; vecino de Vergara: 69
- Montoya, Fernando Pérez de: 29
- Montoya, Juan de (Joan de Montoya): 202
- Montoya, Rui López de; vecino de Salvatierra: 9-10
- Moreno, Martín; vecino de Musitu: 213
- Mostrejón, María Díaz de: 201
- Moyuabeitia, Juan de (Joan de Moyuabeitia); vecino de Vergara: 45
- Moyualdeco, Sancha de; vecina de Vergara: 45
- Moyualdecoa, Juan de (Joan de Moyualdecoa); vecino de Vergara: 45
- Moyugoitia; huésped de: 72
- Moyugoitia, Juan Ortiz de (Joan Ortiz de Moyugoitia); vecino de Vergara: 45
- Mozolaegui, Martín de (Martin de Moçolaegui); vecino de Vergara: 45, 72
- Mozolaegui, Pedro de (Pedro de Moçolaegui): 83
- Muguruza, Martín Ibáñez de (Martin Ybanes de Muguruza); escribano, vecino de Elgóibar: 84
- Munabe, Andrés Miguélez de (Andres Miguelles de Munabe); vecino de Vergara: 246-249
- Munabe, Domingo López de; vecino de Vergara, hijo de Lope de Munabe: 246
- Munabe, Juan de; vecino de Vergara: 58
- Munabe, Lope de; sastre, vecino de Vergara: 246-248
- Munabe, Marina de; vecina de Vergara: 57-61
- Munabe, Teresa de; vecina de Vergara, hija de Lope de Munabe: 246-249
- Munabe de Choria, Miguel de: 108
- Munain, Juan Fernández de (Joan Fernandez de Munayn): 199
- Munain, Pedro Ruiz de (Pero Ruyz de Munayn): 228
- Munain, Sancho Fernández de: 198
- Murguía, García Ruiz de (García Ruyz de Murguía); vecino del condado de Oñate: 241
- Muria, Sancho Martínez de: 24
- Musitu, Sancho Martínez de (Sancho Martines de Musitu); vecino de Musitu: 122, 134

N

- Narbaiza, Juan Ruiz de (Juan Ruys de Narbayça); vecino de Vergara: 54-55, 67-68, 95-97, 99-101, 103
- Narbaiza, Martín de (Martin de Narbayça); vecino de Vergara: 74-78
- Narbaiza, Martín Abad de (Martin Abad de Narbayça): 108
- Narbaiza, Ochoa de (Ochoa de Narbayça); vecino de Vergara: 51, 76-77, 79, 96, 108, 110
- Narbaizagarcho, Juan de (Joan de Narbaizagarcho); vecino de Vergara: 45
- Narbaxa: véase Narvaja
- Narvaja, Chabira de; hija de Lope Ibáñez de Narvaja: 196
- Narvaja, García Abad de (García Abad de Narbaxa); clérigo de Ordóñana: 37

Narvaja, Juan de (Joan de Narbaxa): 203
 Narvaja, Juan Ona de (Johane Ona de Narvaxa): 196
 Narvaja, Juan Martínez de (Iohan Martines de Narbaxa); vecino de Salvatierra, hijo de Sancho Martínez de: 80-81
 Narvaja, Lope Ibáñez de (Lope Yvañes de Narbaxa): 196
 Narvaja, María Juan de (Maria Joan de Narbaxa): 201
 Narvaja, Marina de (Marian de Narbaxa): 33
 Narvaja, Pedro González de (Pero Gonçalez de Narbaxa); vecino de Salvatierra: 10
 Narvaja, San Juan de (San Joan, San Joan de Narbaxa); hijo de Ochoa de Uriguchi: 211
 Narvaja, Sancho de (Sancho de Narbaxa); sastre, vecino de Vergara: 36-37
 Narvaja, Sancho Martínez de (Sancho Martines de Narbaxa); vecino de Salvatierra: 80
 Navarra, León de; mosén: 3
 Nicolás (Nicolay); jurado de San Martín de Unx
 Nogal, Pedro del; familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 159

O

Oarriaga, Juan de (Joan de Oarriaga); vecino de Vergara: 45
 Ocaríz, Joanot de: 213
 Ocaríz, Juan Martínez de (Joan Martinez de Ocariz, Juan Martinez de Ocaris); escribano: 203-204, 261
 Ocaríz, Juan Sánchez de (Joan Saez de Ocariz): 202-203
 Ocaríz, Martín Pérez de; escribano de Salvatierra: 4, 18
 Ocaríz, Miguel Sánchez de (Miguell Saez de Ocariz): 202, 224
 Ocaríz, Ochoa Sánchez de (Ochoa Sanches de Ocaris); vecino de Salvatierra: 106
 Ocariz, Sancho de: 198
 Ochoa: 202
 Ochoa; platero: 203
 Ochoa, Churi: 73
 Ochoa, Juan (Joan Ochoa): 204-205
 Ochoa, Martín: 205
 Oçaeta: véase Ozaeta
 Oçat: véase Ozat
 Olabarría, Lope Abad de: 83
 Olabarría, María de: 72
 Olabarría, Martín López de (Martin Lopes de Olabarría); vecino de Vergara: 246-249
 Olaçabal: véase Olazábal
 Olalde, Juan de (Joan de Olalde, Johan de Olalde); cerrajero, vecino de Vergara, hijo de Martín de Olalde: 75-79
 Olalde, Martín de; vecino de Vergara: 75-77
 Olani, Juan de: 109
 Olariaga, Juan de; cantero: 108
 Olariaga, Miguel; cantero: 108
 Olariaga, Pedro de; vecino de Vergara: 83, 102
 Olariaga, Pedro Abad de (Pero Abad d'Olariaga); clérigo de Vergara: 43-44, 73
 Olarízar, Juan de (Juan de Olariçar): 108
 Olazábal, Marina de (Marina de Olaçabal): 109
 Ondarza, Juan de (Juan de Hondarça): 109
 Ondarza, Miguel de (Miguell de Hondarça); vecino de Vergara: 75-77, 107
 Ondarza, Miguel Pérez de (Miguell Peres de Hondarça); alcalde de Vergara: 85, 162; vecino de Vergara: 235
 Ondarza, Pedro Pérez de (Pedro Perez de Ondarça); alcalde de Vergara: 44
 Ondarza, San Juan de (San Juan de Hondarça); vecino de Vergara: 107, 110, 235
 Onraita, Juan Fernández de (Juan Fernandez de Honrrayta); vecino de Onraita: 122, 138
 Onraita el Mozo, Juan Fernández de (Juan Fernandez de Honrrayta el Moço); vecino de Onraita: 122, 140
 Onraita, Juan Pérez de (Joan Perez de Honrrayta): 200, 225
 Onraita, Martín Andía de (Martin Andia de Honrrayta); vecino de Onraita: 122, 129
 Onraita, Martín Pérez de (Martin Perez de Honrrayta): 200
 Onraita, Pedro Pérez de (Pero Perez de Onrraita); vecino de Salvatierra: 11, 15
 Opacua, Juan de (Joan de Opacua): 201
 Opacua, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Hopacua); vecino de Salvatierra, zapatero: 228
 Oquerruri, Juan Martínez de (Joan Martinez de Oquerury, Joan Martinez de Oquerruri, Juan Martines de Oquerrury); escribano: 82, 93-94, 200, 205-207, 210
 Oquerruri, Mari Martín de (María Martinez); vecina de Salvatierra: 91, 259-261
 Oquerruri, Martín de; vecino de Salvatierra: 82, 95
 Oquerruri, Martín Martínez de; vecino de Salvatierra: 11
 Oquerruri, Martín Pérez de; vecino de Salvatierra: 18
 Ordóñana, Fernando López de (Fernando Lopes de Herdonana); vecino de Ordóñana: 20

Ordóñana, Juan Ruiz de (Joan Ruyz de Herdoñana): 205
 Ordóñana, Lope Sánchez de (Lope Sanchez de Herdonnana); vecino de Salvatierra: 11
 Ordóñana, Lope Sánchez de (Lope Sanches, Lope Saez de Herdoñana); vecino de Ordóñana: 19, 146, 195, 199
 Ordóñana, Martín Sánchez de (Martin Sanches de Herdonana); vecino de Ordóñana: 19
 Ordóñana, Pedro Martínez de (Pero Martines de Herdonana); vecino de Ordóñana, hijo de Martín Sánchez de Ordóñana: 19, 21
 Ordóñana, Rui Sánchez de (Rui Sanches de Herdonana, Ruy Sánchez de Herdoñana); vecino de Ordóñana, hijo de Lope Sánchez de Ordóñana: 19-21, 40
 Ordóñana, Teresa Sánchez de (Teresa Saez de Herdoñana, Teresa Sanches d'Ordoñana); vecina de Salvatierra, hija de Lope Sánchez de Ordóñana: 146, 198, 205, 207-209
 Orduña, Gaspar de: 230
 Orduña, Juan de (Juan de Horduña); tundidor, vecino de Segovia: 253
 Orián, Gaspar; miembro del colegio de San Ildelfonso de la Universidad de Alcalá de Henares: 231
 Orisoain, Pedro Pérez de (Pero Periz de Orissoayn), herrero de San Martín de Unx: 3
 Orozco: 27
 Ortigosa, Juan de (Juan de Urtigosa): 114
 Ortiz, Andrés; camarero del conde de Oñate: 241
 Ortiz, Diego (Diego Urtiz): 202
 Ortiz, Pedro (Pedro Hortis); vecino de Vergara: 97
 Orue, Martín de; vecino de Ciorduya: 213
 Oruesagasti, Martín; vecino de Vergara: 45
 Orueta, Juan de: 107
 Osana; vecina de Salvatierra: 95
 Osemiel; mayordomo: 34
 Otalora, Fernando; vecino de Oreitia: 208
 Oteiza, Sancho Sánchez de (Sancho Sanchez de Oteyça); notario, secretario real: 3
 Oxirondo, Andrés Abad de; párroco de San Juan de Uzarraga: 171
 Oxirondo, Gonzalo Abad de (Gonçalo Abbad de Oxirondo); párroco de Santa Marina de Oxirondo: 69
 Oxirondo, Juan Abad de; clérigo, vecino de Vergara: 246
 Oxirondo, Rodrigo de: 83, 108
 Oxirondo, Santuru de; vecino de Vergara: 235
 Ozaeta, García de (Garçia d'Oçaeta); procurador del concejo de Vergara: 41-42

Ozat, Juan de (Johan d'Oçat); vecino de San Martín de Unx: 1
 Ozcáriz, Julián de; bachiller, procurador fiscal real: 250, 255

P

Pagalday, Charín de (Charin); vecina de Vergara, hija de Miguel de Pagalday (1): véase Pagalday, Mariana de
 Pagalday, Juan de (Juan); vecino de Vergara, hijo de Miguel de Pagalday (1): véase Berraondo
 Pagalday, Mariana de (Charin); vecina de Vergara, hija de Miguel de Pagalday (1): 67-68, 96
 Pagalday, Miguel de (1); vecino de Vergara: 51-52, 54, 67, 96-102
 Pagalday, Miguel de (2) (Miguel de Pagaadaldy); vecino de Vergara, hijo de Miguel de Pagalday (1): 67, 96
 Pagaola, Lope de; vecino de Vergara: 55
 Paris, Juan (Johan Paris); vecino de San Martín de Unx: 2
 Paris, Salvador; vecino de San Martín de Unx: 1-2
 Paternina: 230
 Paternina, Gómez Fernández de (Gomes Ferrandes de Paternina); mayordomo de la iglesia de San Lázaro de Salvatierra: 32; vecino de Salvatierra: 22, 25, 30, 32
 Paternina, Juan Martínez de (Juan Martines de Paternina): 34
 Paternina, María Fernandez (Maria Fernandez); hija de Martín Fernández de Paternina: 23, 25-27, 30
 Paternina, María Juan de; hija de Pedro Martínez de Paternina: 147
 Paternina, María Martínez de (María Martines); hija de Martín Fernández de Paternina: 23, 26-29, 30
 Paternina, Mari Miguel de; vecina de Salvatierra: 11
 Paternina, Martín Fernández de (Martin Ferrandes); bachiller, vecino de Salvatierra: 22, 33
 Paternina, Martín Gómez de; escribano, vecino de Salvatierra: 30
 Paternina, Ochoa Martínez de (Hochoa Martines de Paternina): 94; escribano, vecino de Salvatierra: 24, 30, 93
 Paternina, Pedro Martínez de (Pero Martines de Paternina); clérigo: 147

Pedro; barbero, vecino de Belorado: véase Belorado
Pedro (dom Pedro); capellán de San Millán de Beire: 2
Pedro; curtidor, vecino de Salvatierra, hijo de Juan Sánchez: 48
Pedro; hijo de María López: 215
Pedro (dom Pedro); racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
Pedro; sastre: 202
Pedro el Montero; vecino de San Martín de Unx: 1
Perales, García de; familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 154, 159
Pérez, Fernando (Fernand Perez), vecino de Eguinoa: 215
Pérez, García; escribano: véase Aróztegui
Pérez, Juan (Joan Perez): 215
Pérez, Juan (Joan Perez); hijo de Johane Man-soa: 212
Pérez, Juan (Johan Periz); racionero de la iglesia de San Martin de Unx: 2
Pérez, Martín (Martin Periz); vecino de Beire: 2
Pérez, Martín (Martin Peres); barbero, vecino de Salvatierra: 34
Pérez, Sancho: 28
Pérez, Sancho: 214
Pito, García; vecino de San Martín de Unx: 1
Portal, María Ochoa de: 73
Provincia de Guipúzcoa: 53
Puebla, Alonso de la: 230

Q

Quirós; bachiller, capellán del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 156-157

R

Ramírez, Juan: 234
Ramírez, María de (María de Remires): 72
Ramiro (Romiro); vecino de Eguinoa: 215
Respuin, Jimeno Martínez de (Simen Martiniz de Respuin); racionero de San Martín: 1
Ribera, Juan de; caballero, capitán: 262-263
Ripa, Fernando Martínez de; vecino de Salvatierra: 18
Ripa, Juan García de (Joan García de Rypa): 200
Ripa, Martín Martínez de; vecino de Salvatierra: 11

Ripa, Pedro (Pero Rypa): 205
Rodrigo; vecino de Salvatierra: 48
Róitegui, Fernando de (Ferrando de Roytegui); vecino de Róitegui: 121, 145
Róitegui, Juan de; vecino de Róitegui: 121-122
Róitegui, Juan Conde de; vecino de Róitegui: 121, 127
Róitegui, Juan López de; vecino de Róitegui: 122
Róitegui Juan Ochoa de, merino de la audiencia del alcalde de Salvatierra: 121
Róitegui, Lope de; vecino de Róitegui: 145
Róitegui, Nicolás Martínez de (Nicolas Martines de Roytegui, Nicolaz de Roytegui); vecino de Róitegui: 122, 141
Róitegui, Pedro Martínez de (Pero Martines de Roytegui); vecino de Róitegui: 121-122
Róitegui, Pedro Pascual de (Pero Pascoal de Roytegui); vecino de Róitegui: 121, 126
Róitegui, Pedro Pérez de (Pero Peres de Roytegui); vecino de Róitegui: 121, 124
Rojas; licenciado: 230
Rojas; linaje de: 146
Rojas, Diego de; capitán: 263
Rojas, Martín de: 264
Rojas; véase Santa Cruz, Martín Díaz de (3)
Roma, Juan de: 114
Roma, Juanico de; hijo de Juan de Roma: 114
Roma, Ochoa de; vecino de Vergara: 50
Romiro; véase Ramiro
Ruiz, Juan (Joan Ruyz); vecino de Eguinoa: 215
Ruiz, Martín; racionero de la iglesia de San Martín de Unx: 1
Ruiz, Pedro: 200, 204
Rypa; véase Ripa

S

Sabando, Juan López de (Joan Lopez de Sabando); clérigo, vecino de Salvatierra: 93
Sabando, Mari López de (Mari Lopes, Mari Lopes de Sabando, Maria Lopez de Savando); vecina de Sabando: 122, 135, 198
Sabando, Martín de (Martin de Savando); vecino de Sabando: 122
Sagastiguchía, Martín de; vecino de Elgueta: 73
Sagastizábal, Estibaliz de (Estibaris de Sagastizabal); vecino de Vergara: 237
Sagastizábal, Juan de (Joan de Sagastiçaval); vecino de Vergara: 45
Sagastizábal, Juan Ochoa de (Iohan de Sagastizabal); barbero: 244; vecino de Vergara: 234, 236

- Sagastizábal, Pedro Abad de (Pero Abad de Sagastiçabal); vecino de Vergara, hijo de Juan Ochoa de Sagastizábal: 245
- Salazar, Lope García de (Lope García de Salazar): 233, 239
- Salcedo (Salzedo); bachiller de: 210
- Salinas, Juan Oger Abad de: 231
- Sallurtegui, María Juan de; vecina de Belorado: 46-48
- Sallurtegui, Martín Ochoa de: 201
- Sallurtegui, Toda de: 47
- Salsoro, Pedro de; vecino de Vergara: 120
- Salsoro, Pedro de; cinturero, vecino de Vergara: 77, 79
- Salvador (don Salvador); vicario de la iglesia de San Martín de Unx: 1
- Salzedo: véase Salcedo
- San Damián, Esteban de (Estevan, Stevan de San Damyán); cocinero del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 147, 149, 158
- San Francisco; orden de: 29, 32
- San Román, Martín Martínez de (Martin Martines de San Roman): 24
- San Román, Martín Pérez de: 206
- Sancha; vecina de Salvatierra, hija de Mari Juan de Vicuña: 16
- Sánchez (Sanches); licenciado: 230
- Sánchez, Juan (Juan Sanches); vecino de Salvatierra: 48
- Sánchez el Mayor, Sancho; vecino de Salvatierra: 25
- Sánchez, Urraca; vecina de Salvatierra: 23-25, 29
- Sanchico; vecino de Salvatierra, hijo de Corbarán: 28
- Sancho; familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 168
- Sancho; hijo de Pedro Ibáñez: 210
- Sant, Juan de (Johan de Sant); vecino de San Martín de Unx: 1
- Santa Cruz; bachiller: véase Santa Cruz, Martín Díaz de (3)
- Santa Cruz; linaje de: 92, 222
- Santa Cruz, Álvaro de: 230
- Santa Cruz, Ana Díaz de; vecina de Salvatierra, hija de Juan Díaz de Santa Cruz (2): 260
- Santa Cruz, Catalina Díaz de; vecina de Salvatierra, hija de Martín Díaz de Santa Cruz (2): 195
- Santa Cruz, Diego Díaz de (Dieguo Diaz, Diego Dias, Diego Dias de Santa Cruz); vecino de Salvatierra, hijo de San Juan Díaz de Santa Cruz (1): 121-124, 126-147, 204-205, 216, 220, 223-226, 228
- Santa Cruz, Diego Pérez de; vecino de Salvatierra: 18
- Santa Cruz, Fernando Díaz de (1) (Fernando); hijo de San Juan Díaz de Santa Cruz (1): 197, 207, 217, 226
- Santa Cruz, Fernando Díaz (2); hijo de Pedro Díaz (3): 223
- Santa Cruz, Juan Díaz de (1); vecino de Salvatierra, hijo de Elvira de Vicuña: 4, 15-16
- Santa Cruz, Juan Díaz de (2) (Juan Dias de Santa Crus); abogado defensor: 120-123, 129, 134, 137-138, 140, 143-147; vecino de Salvatierra, hijo de San Juan Díaz de Santa Cruz (1): 82, 91-95, 196, 199, 201-203, 205, 217, 221-228, 259-261
- Santa Cruz, Juan Díaz de (3); vecino de Salvatierra, hijo de Pedro Díaz de Santa Cruz (3): 123, 125-130, 135, 139-142, 199
- Santa Cruz, Juan Díaz de (4) (Joan de Santa Cruz); vecino de Salvatierra, hijo de Martín Díaz de Santa Cruz (2): 197, 200
- Santa Cruz, Juan Díaz de (5); vecino de Salvatierra: 198
- Santa Cruz, Juan Díaz de (6) (Juan Dias de Santa Cruz): 231
- Santa Cruz, Juanico Díaz de; vecino de Salvatierra, hijo de Juan Díaz de Santa Cruz (2): 93
- Santa Cruz, Julián Díaz de; hijo de Fernando Díaz de Santa Cruz (1): 197, 216, 218
- Santa Cruz, Lope Díaz de; clérigo, vecino de Salvatierra, hijo de San Juan Díaz de Santa Cruz (1): 92-93, 197, 205, 216, 218-219, 223-228, 231
- Santa Cruz, María Díaz de (María Diaz); vecina de Salvatierra, hija de San Juan Díaz de Santa Cruz (1): 195, 197, 205, 217, 223-225, 228
- Santa Cruz, María Juan de (Mari Juan, María Joan de Santa Cruz): 201
- Santa Cruz, Martín de: 229
- Santa Cruz, Martín Díaz de (1); clérigo, vecino de Salvatierra: 89; vicario de Salvatierra: 94
- Santa Cruz el Mayor o el Viejo, Martín Díaz de (2); vecino de Salvatierra: 123-126, 128, 130-144, 146, 194, 198-199
- Santa Cruz, Martín Díaz de (3) (Santa Crux, alias Rojas); bachiller, hijo de San Juan Díaz de Santa Cruz (1): 120, 147, 218, 223, 225, 228
- Santa Cruz, Martín Díaz de (4); hijo de Pedro Díaz de Santa Cruz (3): 218

Santa Cruz, Pedro Díaz de (1) (Pero Diaz de Santa Cruz); vecino de Salvatierra, hijo de Elvira de Vicuña: 12, 15-16

Santa Cruz, Pedro Díaz de (2) (Pero Diaz de Santa Cruz); vecino de Salvatierra: 121

Santa Cruz, Pedro Díaz de (3) (Pero Dias); hijo de Martín Díaz de Santa Cruz (2): 123, 125-128, 130, 132-133, 135, 139, 142-144, 146, 195

Santa Cruz, Pedro Díaz (4) (Pero Diaz de Santa Cruz, Petro de Santa Crus); doctor en Teología: 229; rector del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 148, 150-156, 158-160, 165-168

Santa Cruz, Pedro Díaz de (5) (Pero Diaz); vecino de Salvatierra, hijo de San Juan Díaz de Santa Cruz (1): 196, 198, 201, 203-205, 216, 219, 223, 225-228

Santa Cruz, Pedro Díaz de (6) (Pero Dias de Santa Cruz): 229

Santa Cruz, Pedro Díaz de (7); vecino de Salvatierra, hijo de Juan Díaz de Santa Cruz (2): 260-261

Santa Cruz, San Juan Díaz de (1) (San Juan Dias de Santa Cruz); vecino de Salvatierra, hijo de Martín Díaz de Santa Cruz (2): 47-48, 80-82, 91-93, 122-126, 128-144, 146, 192-193, 198-199, 205, 217, 219, 221-223, 225-228, 261

Santa Cruz, San Juan Díaz de (2); sastre, vecino de Salvatierra: 261

Sarralde, Inés: 205

Sarralde, Lope: 205

Sarralde, Ochoa de: 211

Sarralde, Pedro (Pero Sarralde): 209

Sarria; bachiller de, miembro del Consejo de Navarra: 254

Sasavia, Fernando Martínez de (Fernan Martines de Sasavia): 28

Savando: véase Sabando

Seabria, Diego; cirujano, vecino de Jerez de la Frontera: 66

Sepúlveda, Sebastián de (Sabastian de Sepulbeda); vecino de Segovia: 253

Serrano, Rodrigo; vecino de San Martín de Unx: 1

Soacola: véase Zoázola

Sojo, Pedro Ibáñez de (Pero Ybanes de Sojo); vecino de Salvatierra: 10

Solares, Pedro (Pero Solaris); familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 153, 160-161, 165, 169-170

Soria, Juan de (Johan de Soria); jurado de San Martín de Unx: 1

Soriano, Pascual (Pascoal Soriano); vecino de San Martín de Unx: 1

Sotila, Martín; vecino de Salvatierra: 35

Sotilla, Pedro (Pero Sotilla): 202-203

T

Tomás (Thomas); bachiller, miembro del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 151, 155, 166

Teresa; vecina de Salvatierra: 25

Torres, Juan de (Iohanes de Torres); bachiller, familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 149, 154, capellán: 156-157

Trinidad; orden de la: 6, 65, 72

Torre, Iñigo de la: 65

Torres, Juan de; escribano de Jerez de la Frontera: 66

U

Uçarraga: véase Uzarraga

Udala, Ochoa de: 201, 204

Ugarte, Pedro Ibáñez de (Pero Ybañes de Ugarte); vecino de Vergara: 88

Ula, Juan de (Joan de Ula): 201-202

Ulibarri, Juan de (Joan de Ulibarri): 206

Ulibarri, Miguel de (Miguel de Ulivarry); zapatero: 203

Ulibarri, Pedro Jiménez de (Pero Ximenes de Ulibarri); vecino de Salvatierra, zapatero: 37

Urabain, Rodrigo de (Rodrigo de Urabayn, Rodrigo de Uravayn); vecino de Eguinoa: 215

Uralde, Joanecho de: 207

Uravayn: véase Urabain

Uriarte, Juan de; hombre de armas: 263

Uralde, Juan López de (Joan Lopez de Uralde): 206

Uriarte, María Ruiz de: 206-207

Uriburu, Ochoa de: 73

Urizar: véase Urizar

Urieta, Martín de; cantero: 108

Uriguchi, Juan de (Joan de Huriguchi), hijo de Ochoa de Uriguchi: 211, 214

Uriguchi, Lope de (Lope de Huriguchi): 209

Uriguchi, Ochoa de (Ochoa de Uriguchi): 211-212

Urizar, Juan López de (Joan Lopez de Urizar): 204

Urritia, Domenja de; freira de San Lorent de Leizaria: 242
Urrutia, Juana de (Joana de Urrutya): 73
Urtigosa: véase Ortigosa
Urtiz: véase Ortiz
Uruburu, Domingo de: 108
Uzarraga, San Juan de (Sant Juan de Uçarra-
ga); jurado de Vergara: 256

V

Valçola: véase Balzola
Valencia, Juan de; familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 152
Valladares, Diego de; bachiller, consiliario del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 148, 150, 152, 155-156, 160, 165-168; licenciado: 230
Vallejo: 234
Varacaldo: véase Baracaldo
Velasco; bachiller, capellán: 232
Veleyano: véase Veliano
Vélez, Martín; zapatero: 201
Veliano (Beliano, Veleyano); emperador: 48, 50, 55, 68, 75, 236, 245
Vendit, Juan de (Johan de Vendit); vecino de San Martín de Unx: 1
Vera, García de; vecino de San Martín de Unx: 1
Vera, Sancho de; vecino de San Martín de Unx: 1
Verberana, Diego Ortiz de (Diego Urtiz de Verberana, Diego Urtiz de Verberana); vecino de Salvatierra, hijo de Rodrigo Ortiz de Verberana: 106, 198
Verberana, Mencia de (Mençia de Verberana); vecina de Salvatierra, hija de Rodrigo Ortiz de Verberana: 104-105
Verberana, Rodrigo Ortiz de (Rodrigo Urtiz de Verberana); vecino de Salvatierra: 105
Verdusco, Diego de: 65-66
Verdusco, Sancho: 65
Vergara, Juan de: 65
Vergara, Juan de (Juanes de Vergara): 154
Vergara, Juan Martínez de (Juan Martines de Vergara); escribano de Vergara: 49, 51 (véase la nota 1 de la pág. 49)
Vergara, Rodrigo de; capellán del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 156-157
Vesasti: véase Besasti
Veysagasty: véase Beisagasti
Vezcacen, Pedro Sánchez de (Pero Sanchez de Vezcacen); vecino de Beire: 2

Viana, Elvira Fernández de; vecina de Salvatierra: 105
Vicuña, Catalina Sánchez de (Catalina Saez); vecina de Salvatierra, hija de Juan Sánchez de Vicuña: 260
Vicuña, Elvira de (donna Helvira); vecina de Salvatierra, hija de Pedro Ibáñez de Vicuña: 7, 9, 15
Vicuña, Elvira de (Helvira); vecina de Salvatierra, hija de Pedro Martínez de Vicuña: 15
Vicuña, Fernando de; vecino de Vitoria: 202, 221
Vicuña, Fernando Pérez (Fernan Perez de Viana): 23-24, 26-27, 29 (véase nota 3 de la pág. 23)
Vicuña, Fernando Pérez de (Fernando, Hernan Pérez); vecino de Salvatierra, hijo de Pedro Martínez de Vicuña: 15, 17-18
Vicuña, Fernando Pérez de (Fernand Perez de Vicuna, Hernan Perez); clérigo, hijo de Ochoa Pérez de Vicuña: 8, 15-17
Vicuña, Juan de (Juan de Bicuña): 230
Vicuña, Juan de (Juan de Vicunna); sastre; vecino de Salvatierra: 82, 200, 203, 206
Vicuña, Juan Sánchez de (Juan Saiz de Vicuña); vecino de Salvatierra: 259, 261
Vicuña, Mari Juan de (Mari Juan); vecina de Salvatierra: 16-17
Vicuña, Martín Fernández de (Martin Fernandez); hijo de Fernando Pérez de Vicuña: 26, 30
Vicuña, Martín Pérez de; vecino de Salvatierra, hijo de Ochoa Pérez de Vicuña: 11, 15-17
Vicuña, Martín Pérez de; vecino de Salvatierra, hijo de Pedro Ibáñez de Vicuña: 4, 7, 10, 17-18
Vicuña, Milia Pérez de (Milia, Milia Pérez); vecina de Salvatierra: 7, 15
Vicuña, Miguel Fernández de (Miguel Fernandez de Bicunna); escribano, vecino de Salvatierra: 30
Vicuña, Ochoa Fernández de (Ochoa Fernandes de Vicuña, Ochoa Fernandez de Bicunna, Ochoa Fernandez de Vicunna); vecino de Salvatierra: 28, 94, 106, 197, 200, 202
Vicuña, Ochoa Pérez de (Ochoa Perez); vecino de Salvatierra, hijo de Pedro Ibáñez de Vicuña: 7-8, 15, 17
Vicuña, Pedro de (Pedro de Bicuña): 264
Vicuña, Pedro Ibáñez de (Pero Ybannes); vecino de Salvatierra: 4, 9, 17
Vicuña, Pedro Martínez de (Pero Martinez de Bicunna); vecino de Salvatierra, hijo de

Ochoa Pérez de Vicuña: 15-16 (véase *nota 8 de la pág. 15*)
Vicuña, Rodrigo de; vecino de Salvatierra, hijo de Pedro Martínez de Vicuña: 15
Vicuña, Sancha de (Sancha); vecina de Salvatierra, hija de Pedro Ibáñez de Vicuña: 7, 11, 16-17
Vidal; vecino de San Martín de Unx: 1
Vidaurre: véase Bidaurre
Villafranca, Mayora de: 207
Villanueva, Fernando Ochoa de (Fernando Ochoa de Villanueva); vecino de Salvatierra: 80
Villanueva, Martín Ochoa de (Martín Ochoa de Billanueva); vecino de Salvatierra: 260
Villanueva, Ochoa de: 202
Villanueva, Ochoa Pérez de: 24
Vilorado: véase Belorado
Vullón, Juan López (Juan Lopes Vullon); vecino de Jerez de la Frontera: 66

X

Xemeniz: véase Jiménez
Xoco, Juan Sánchez de (Juan Sanchez); vecino de Salvatierra: 22, 25

Y

Ybanes: véase Ibáñez
Ybannes: véase Ibáñez
Ybarra: véase Ibarra
Ybarreta: véase Ibarreta
Ybarrola: véase Ibarrola
Yçaguirre: véase Eizaguirre e Izaguirre
Ydiaçar: véase Idiazar
Ydigoras: véase Idígoras
Yegui, Juan (Juan Egui, Juan legui); familiar del colegio de San Ildefonso de la universidad de Alcalá de Henares: 154
Ygoroyñ: véase Igoroin
Ygueribar: véase Igueribar
Yguraya: véase Iguraya
Ylarduya: véase Ilarduya
Ynça: Inza
Ynigues: véase Iñíguez
Yniguiz: véase Iñíguez
Ynurrigarro: véase Iñurrigarro
Yraçabal: véase Irazábal
Yraeta: véase Iraeta
Yribe: véase Iribe
Yturbe: véase Iturbe
Yturrios: véase Iturrioz

Yturve: véase Iturbe
Yvanes: véase Ibáñez
Yvañes: véase Ibáñez

Z

Zabala, Domingo Martínez de (Domingo Martines de Çabala); vecino de Vergara: 239, 241
Zabala, Estíbaliz de (Estivariz de Çavala, Estyvars de Çavala); vecino de Vergara: 50, 58
Zabala, Juan de (Juan de la casa de Çavala); vecino de Vergara: 58
Zabala, Juan de (Juan de Çabala); vecino de Vergara, zapatero: 246-247, 249
Zabala, Martín García de (Martín García de Çavala); escribano, vecino de Elgueta: 51
Zabala, Martín Martínez de (Martín Martines de Çabala); vecino de Elgueta: 73
Zabala, Pedro de (Pedro de Çabala); carnicero, vecino de Vergara: 50
Zabala de Buruñano, Pedro de (Pedro de Çavala de Burunano); vecino de Vergara: 45
Zabaleta, Lope de (Lope de Cavaleta); vecina de Vergara: 45
Zabaleta, Martín Fernández de (Martín Fernandez de Cavaleta); vecino de Vergara: 44
Zabalotegui, Juan de (Juan de Çabalotegui): 83
Zalduendo (Çalduendo): 230-231
Zalduondo, Juan Fernández de (Iohan Fernandez de Çalduhondo): 202
Zalduondo, Martín de; zapatero, hijo de Martín Fernández de Zalduondo: 47
Zalduondo, Martín Fernández de (Martín Ferrandes de Çalduhondo): 47
Zalduondo, Rodrigo Ochoa de (Rodrigo Ochoa de Çalduhondo): 205-207
Zapata (Çapata); licenciado: 234
Zarauz, Pedro Abad de (Pero Abad de Çaraus, Pero Abad de Çarauz); clérigo de Vergara: 43, 51
Zoázola, Juan Díaz de (Joan Diaz de Çoaçola): 200, 203
Zoázola, Mari Juan de (Mari Juan de Coacola, Mari Juan de Çoaçola, Mari Juan de Soacola); vecina de Salvatierra: 259, 261
Zuazo, Garci López de (Garçi Lopez de Cuaço); vecino de Salvatierra: 11
Zuazo, Juan Garci de (Juan Garçi de Zuaço): 24
Zuázola, García Ibáñez de (Garçia Ybanes de Cuaçola): 26
Zuazu (Çuaçu); bachiller de: 195, 202-203, 221

- Zuazu, Catalina de (Catalina); vecina de Salvatierra, hija de Sancho García de Zuazu (2): 106
- Zuazu, Fernando García de (Ferrand García de Çuaçu): 146, 197
- Zuazu, García de (García de Çuaçu); vecino de Salvatierra, hijo de García López de Zuazu (2): 36
- Zuazu, García López de (1) (García Lopes de Çuaçu); vecino de Salvatierra: 31, 33
- Zuazu, García López de (2) el Mozo (García Lopes, García Lopes de Çuaçu el Moço); escribano: 36-37; vecino de Salvatierra, hijo de Lope García de Zuazu (1): 32, 34-36
- Zuazu, García López de (3) (García Lopez de Çuaçu): 211
- Zuazu, Gracia de (Graçia); vecina de Salvatierra, hija de Lope García de Zuazu (1): 35
- Zuazu, Juan de (Iohan de Çuaçu); vecino de Salvatierra, hijo de Lope García de Zuazu (2): 106, 212
- Zuazu, Juan García (1) (Juan García); vecino de Salvatierra, hijo de Lope García de Zuazu (1): 32, 34-35, 40
- Zuazu, Juan García de (2) (Juan García); vecino de Salvatierra, hijo de García López de Zuazu (1): 33
- Zuazu, Juan García de (3) (Joan García de Çuaçu, Juan García, Juan García de Çuaçu); vecino de Salvatierra, hijo de Fernando García de Zuazu: 123-131, 134-143, 146, 198, 205, 207-209
- Zuazu, Juana de (Iohana); vecina de Salvatierra, hija de Sancho García de Zuazu (2): 106
- Zuazu, Lope Abad de (Lope Abad); clérigo, vecino de Salvatierra, hijo de Lope García de Zuazu (1): 33-35
- Zuazu, Lope García de (1) (Lope García de Çuaçu): 26; escribano, vecino de Salvatierra, hijo de García López de Zuazu (1): 31, 35-37; mayordomo de la iglesia de San Lázaro de Salvatierra: 32
- Zuazu, Lope García de (2) (Lope García); vecino de Salvatierra, hijo de Lope García de Zuazu (1): 32, 106
- Zuazu, María García de (1) (María García); vecina de Salvatierra, hija de García López de Zuazu (1): 33
- Zuazu, María García de (2) (María García); vecina de Salvatierra, hija de Lope García de Zuazu (1): 33-36
- Zuazu, María García de (3) (Mari García de Çuaçu, María García); vecina de Salvatierra, hija de Juan García de Zuazu (3): 122-143, 146, 192-193, 197-199, 205, 217, 219, 221-223, 225-228, 261
- Zuazu, Martín García de (Martin García); vecino de Salvatierra, hijo de Sancho García de Zuazu: 106
- Zuazu, Mencia de (Mençia); vecina de Salvatierra, hija de Sancho García de Zuazu (2): 105
- Zuazu, Rodrigo de (Rodrigo de Çuaçu); vecino de Ecala: 204
- Zuazu, Ruy García de Zuazu (Ruy García de Çuaçu): 211; vecino de Salvatierra: 228
- Zuazu, Sancho Abad de (Sancho Abad); vecino de Salvatierra, hijo de Sancho García de Zuazu (2): 106, 210, 212
- Zuazu, Sancho García de (1) (Sancho García); clérigo de la iglesia de Santa María de Salvatierra, hijo de García López de Zuazu (1): 33-34, 36
- Zuazu, Sancho García de (2) (Sancho García); escribano: 48; vecino de Salvatierra, hijo de Lope García de Zuazu (1): 32, 34-36, 104-106
- Zubiurrutia, Toda de (Toda de Çubiurrutya): 108
- Zurbano, Miguel de (Miguel de Çurbano); bachiller: 232

ÍNDICE TOPONÍMICO

A

- Abraen; caserío del término de Vergara: 162
Achotegui; caserío del término de Vergara: 83
Adana; iglesia de: 217
África: 262
Aguirre; iglesia de Santo Domingo de: 90, 105;
aldea del término de Salvatierra: 198, 200
Agurain: véase Salvatierra
Alaiza (Alayca): 205; iglesia de: 94
Alangua (Alaunga): 213; iglesia de San Miguel de: 5; iglesia de Santesteban de: 5
Alaunga: véase Alangua
Álava (Alaba); tierra de: 19, 135
Albeiz: véase Albéniz
Albéniz (Alvenis, Alveniz); molino de: 25
Albizua (Albicua, Albiçu, Alviçua, Santa María de Alviçua): 201; iglesia de Santa Bárbara de: 90; iglesia de Santa María de: 5, 47, 90, 196; iglesia de Santa Marina de: 90, 196
Alcalá de Henares (Alcala): 235; colegio de San Ildfonso de: 148, 150-156, 158-161, 165-170, 229-230, 232; villa de: 232
Algarve (los Algarbes): 232-233
Algeciras (Algezira): 233
Alvenis: véase Albéniz
Alveniz: véase Albéniz
Alviçu: véase Albizua
Amatiano; caserío del término de Vergara: 85, 162; paraje del término de Vergara: 51, 96
Amilaga; manzanal del término de Vergara: 50
Amileta; paraje del término de Vergara: 242
Anastrusoro; pieza de: 34
Ançuola: véase Anzuola
Anderaiturri (Andrayturri); fuente de: 200; huerto del término de Salvatierra: 33; paraje del término de Salvatierra: 198, 200, 260; molino de: 200
Andoin; iglesia de: 94
Andrayturri: véase Anderaiturri
Angua; castañal, viñedo del término de Vergara: 50; paraje del término de Vergara: 235
Antmadura; paraje del término de Narvaja: 210
Antzuola: véase Anzuola
Anzuola (Ançuola): 58, 172
Aragón: 2, 15; reino de: 233, 250, 255
Araia: véase Araya
Arana; iglesia de Santa María: 5, 196
Arana; paraje del término de Narvaja: 210
Arana de Yuso; caserío del término de Vergara: 86-88
Araya: 146
Arbina; márcena de: 24
Arcaya: 209
Ardanzabehea; márcena de: 24
Argandoña: 209
Argómaniz (Argumanis): 146; lugar de: 208-209, 225
Arramel; pajar de Salvatierra: 10
Arraya: 134, 216; hermandad de: 218; molino de: 24; señorío de: 218; tierra de: 133, 135-137
Arriarán; solar de: 4
Arriba; calleja de Salvatierra: 199, 223, 260
Arrieta: 146, 206
Arriola: 211; iglesia de Santa María de: 94
Arrízala (Arriçala): 204; iglesia de Santesteban de: 5, 204
Arruriaga; barrio de Vergara: 256

Arteasagasti (Artehasagasty); paraje del término de Vergara: 42
Artuzábal (Artuçabal); molino del término de Vergara: 233
Ascarza (Ascarça); lugar de: 209, 225
Asconarçuloeta (Asconarçuloeta); paraje del término de Vergara: 38
Aspuru (Axpuru): 9, 18
Athenas (Athenas); ducado de: 250, 255
Audicana: 205
Audikana: véase Audicana
Austria; archiducado de: 233, 250, 255
Axpuru: véase Aspuru
Ayaza (Ayaça); prado de: 201

B

Baldoya; paraje del término de Oreitia: 208
Barcelona (Varcelona, Vargelona); condado de: 250, 255; Santa Eulalia de: 6, 65
Barria (Monesterio Barria, Varría); convento de Santa María de: 6, 28, 210-211
Basacortasoroa; paraje del término de Vergara: 44
Basarte; paraje del término de Narvaja: 211
Beain; paraje del término de Vergara: 118
Beire (Beyre, Veyre); aldea de: 2; iglesia de San Millán de: 2, 255, 258; lugar de: 3
Belorado (Bilhorado, Vilorado); villa de: 46-48
Beraza (Veraça); lugar de: 205
Bergara: véase Vergara
Berraondo; caserío de Vergara: 97
Bideguchía; paraje del término de Oreitia: 208
Bidezuría (Vidaçuri, Videçuria); márcena del término de Salvatierra: 199, 203
Bilhorado: véase Belorado
Birgara: véase Vír gala
Bolunsoro; castañales del término de Vergara: 111
Borgoña (Vorgoyna); ducado de: 233, 250, 255
Borialdea (Voríaldea); paraje del término de Salvatierra: 200
Brabante, ducado de: 233
Bretaña: 29, 156-157
Brinaldea; paraje del término de Salvatierra: 204
Briones; monasterio de San Antón de: 7
Burburabieta; paraje del término de Oreitia: 208
Burgelu: véase Elburgo
Burgo: véase Elburgo
Burunanohondo; paraje del término de Vergara: 58

C

Cabo San Andrés; paraje del término de Salvatierra: 198
Calduendo: véase Zaldduendo
Caldumendi: véase Zaldumendi
Camino de Guircu: 225
Camino de Langarica: 207
Camino de Zuazu (Camino de Çuaçu): 206
Camino del Mercado; paraje del término de Narvaja: 210
Camino del Prado; paraje del término de Narvaja: 211
Campezo (Canpeço); tierra de: 136-137
Canarias (Yslas de Canaria): 233
Carnicería; calle de Salvatierra: 8-10, 199, 225
Castilla: 5-6, 19, 28, 33, 38, 42, 58-59, 61, 75-76, 80, 91, 105, 194; reino de: 53, 232, 250, 255
Cataibia; caserío del término de Vergara: 239; paraje del término de Vergara: 50
Cearreta (Çearreta); caserío del término de Vergara: 57-61
Cerdeña (Çerdayna, Çerdania); condado de: 250, 255
Cerdeña (Çerdeyna, Çerdena, Çerdenna): 250, 255
Ciorduya (Çiorduya): 213
Coacola: véase Zuázola
Contray: véase Courtrai
Córcega: 250, 255
Córdoba (Cordova): 232; ciudad de: 6
Courtrai (Contray): 231
Cucuma; paraje del término de Narvaja: 209
Cumalburu: véase Zumalburu

Ç

Çabal: véase Zabál
Çaldumendi: véase Zaldumendi
Çalduondo: véase Zaldduondo
Çatisoro: véase Zatisoro
Çatornia: véase Zatornia
Çavala: véase Zabala
Çavaleta: véase Zabaleta
Çearreta: véase Cearreta
Çerdania: véase Cerdeña
Çerdena: véase Cerdeña
Çerdenna: véase Cerdeña
Çiorduya: véase Ciorduya
Çirco: 24
Çornostegui: véase Zornostegui
Çornoztegui: véase Zornostegui
Çuaçu: véase Zuazo

Çubialburu: véase Zubialburu
Çubiaurre: véase Zubiurre
Çubinacocha: véase Zubinacocha
Çumaya: véase Zumaya
Çubieta: véase Zubieta
Çubivarria: véase Zubibarria

D

Dallo: 205
Dallomendi; lugar de: 206
Deba: véase Deva
Dereidia: 205, 207
Dereidiabidea: 207
Deva (Deba): 110; iglesia de Santa María de Iciar de: 65; término de: 65
Djerba (Yelbes); isla de: 262, 264
Dos Sicilias (Dos Seçillas, Dos Sicillias); reino de: 233, 250, 255
Durana: 265; tierra de: 230
Durango: 64

E

Ebreus: véase Evreux
Ecala: 204
Egilatz: véase Eguilaz
Egileor: véase Eguileor
Eguilaz (Heguylaz); arciprestazgo de: 90
Eguileor (Heguileor, Segleor): 24; iglesia de San Pedro de: 5
Eguinoa (Heguinoa): 215
Eguyarte; paraje del término de Vergara: 162
Egúzquiza; pieza de: 24
Eibar: véase Éibar
Éibar (Eyvar); iglesia de San Andrés de: 83
Elexavarría; paraje del término de Argómaniz: 209
Elburgo: 208
Elgóibar (Elgoybar): 84
Elgeta: véase Elgueta
Elgueta: 51, 55, 76, 83-84, 96-97; iglesia de Santa María de: 72, 83; Maya de: 83; villa de: 73
Elorrieta; fresneda del término de Vergara: 85, 162
Ensanchaza: 24
Epres: véase leper
Erdóñana: véase Ordóñana
Ermua (Herrmua): 76
España: 253
Estíbaliz (Heztibaliz): 208

Evreux (Ebreus); condado de: 2
Eyvar: véase Éibar
Ezkerekotxa: véase Ezquerecocha
Ezquerecocha (Hezquerecocha): 146, 213, 224; lugar de: 205, 207, 223

F

Flandes: 156; condado de: 233, 255

G

Gabioza (Gavioça); arroyo del término de Vergara: 38
Gaceo (Gaçeo): 200; iglesia de Santa María de: 5
Gaceogoyen (Gaçeogoyen, Gaçeugoién): 200-201; iglesia de Santa María de: 5, 196
Galarreta: 211, 214
Galarza (Galarça); caserío: 44; paraje del término de Vergara: 42
Galcargah; paraje del término de Narvaja: 211
Galçar: véase Galzar
Galçarra: véase Galzar
Galicia (Galisia, Galizia): 35, 232
Galzar (Galçar, Galçarra): 225; ejido del término de Salvatierra: 204
Gavioça: véase Gabioza
Gazeo: véase Gaceo
Gebara: véase Guevara
Gereñu: véase Guereñu
Gociano: 250, 255
Gordoa; iglesia de: 94
Górriz (Gorris, Gorrys); caserío de Vergara: 42-44, 242
Gorrola; paraje del término de Vergara: 42
Granada: 232, 250, 255
Guereñu: 228
Guevara: 208; casa de: 238
Guevaravidea; paraje del término de Argómaniz: 208
Guipúzcoa (Guipuscoa); Hermandad de Guipúzcoa: 62; Provincia de: 53, 251
Guircu (Gyrcu); paraje del término de Salvatierra: 204; prado de: 80

H

Hahula: véase Ula
Hastabidea; camino real de: 204
Heguylaz: véase Eguilaz

Heguileor: véase Eguileor
Heguinoa: véase Eguinoa
Herdonana: véase Ordóñana
Hereytia: véase Oreitia
Herrmua: véase Ermua
Herroytegui: véase Róitegui
Hezquerecocha: véase Ezquerecocha
Heztibaliz: véase Estibaliz
Honrrayta: véase Onraita
Horeytia: véase Oreitia
Horrago: véase Orrago
Horuesagasty: véase Oruesagasti
Hurarça: véase Urarza
Hurgutia; presa de Salvatierra: 10
Huriarte: véase Uriarte

I

Ibarbide (Ybarbide); paraje del término de Narvaja: 211-212
Ibarra (Ybarra); ejido del término de Oreitia: 208
Ieper (Ypres): 34
Igoroin (Ygoroin); lugar de: 122
Ilarra (Ylarra): 207
Indias (Yndias, Yslas y Tierra Firme del Mar Oçeano): 233
Inunomonostegui (Ynunomonostegui); paraje del término de Narvaja: 210
Isantichica (Ysantichica); pieza de: 26
Isasmendi (Ysasmendy); caserío del término de Vergara: 87-88, 118
Isuncha; paraje del término de Salvatierra (Ysuncha): 201-202, 221
Isunchaeta (Ysunchaeta); pieza de: 34
Iturbe de Acuñaño (Yturbe de Acuñaño); caserío del término de Vergara: 172, 177, 180, 182, 186, 188, 190
Iturbe de Liçarraga (Yturbe de Liçarraga); caserío del término de Vergara: 242
Iturraldea (Yturraldea); paraje del término de Oreitia: 208
Iturrao (Yturaño, Yturaño); paraje del término de Salvatierra: 203-204
Iza (Yça); paraje del término de Salvatierra: 204

J

Jaén (Jahen): 232
Jaudonpelayovea; paraje del término de Oreitia: 208

Jaureguiostea; paraje del término de Oreitia: 208

Jerez de la Frontera (Xeres de la Frontera); ciudad de: 64, 66; convento de San Francisco de: 65; convento de Santa María de la Merced de: 65; iglesia de San Miguel de: 65
Jerusalén (Iherusalem, Iherusalen): 233, 250, 255
Junguitu: 208

K

Kanpezu: véase Campezo

L

La Huente del Cereza (La Huente del Çereza); paraje del término de Narvaja: 210
La Rain; paraje del término de Oreitia: 208
Lamariano; paraje del término de Vergara: 239
Langarica: 200, 205-206
Langarika: véase Langarica
Laquimirih; paraje del término de Narvaja: 212
Larrimbe; paraje del término de Narvaja: 212
Larrinoa: 211
Lascarno: véase Lazcano
Laspiur; caserío del término de Vergara: 174
Lazcano (Lascarno); solar de: 27
Leeon: véase León
Legaria: 24
Legarduya: 11
Legazpi: véase Legazpia
Legazpia: 233
Leintz: véase Léniz
Leizaria (Sant Llorent, Sant Llorent de Liçaria); iglesia de San Lorentzo de: 83, 242; paraje de Vergara: 57
Léniz; tierra y vaille de: 238, 241
León (Leeon); reino de: 53, 232, 250, 255
Lequedana: 91
Lexaur; paraje del término de Narvaja: 212
Liaza (Liaça): 207
Litu; prado del término de Salvatierra: 201
Logroño: 230; ciudad de: 234
Loidi (Loyti); paraje del término de Vergara: 44, 97
Loisu; paraje del término de Salvatierra: 203
Londres: 73, 95, 172, 177
Loyti: véase Loidi
Luscando: 205
Luzuriaga (Luçuriaga): 203-204

M

Madura; eras de: 225
Maduraeta; pieza de: 34
Maduragoicoa; paraje del término de Narvaja: 211
Malatua; paraje del término de Vergara: 58-61
Mallorca (Mallorquas): 250, 255
Manayn: véase Munain
Marriochoasolo; paraje del término de Salvatierra: 221
Mastierrecia; paraje del término de Vergara: 49
Matauco (Matacuca): 207
Maya: véase Elgueta
Mayor; calle de Salvatierra: 199, 217, 223
Mazcote; paraje del término de Narvaja: 211
Medio; calle de Salvatierra: 7, 10, 24-25
Menorca (Menorquas): 255
Mencoste; lugar de: 206
Mendioste; paraje del término de Narvaja: 211
Mendizábal (Mendiçaval); nogales del término de Vergara: 37-38
Mendizorroz (Mendiçorroz); paraje del término de Salvatierra: 201
Mezkia: véase Mezquia
Mezquia (Mizquia): 202
Millasolo; lugar de: 207
Minoría; tierra de: 133
Mixo; paraje de Vergara: 37
Mizquia: véase Mezquia
Molina; señorío de: 233
Mondéjar; feria de: 161
Mondragón; iglesia de San Juan de: 113
Morcuera: 211-212; iglesia de: 210
Mostrejón (Mostrejo); iglesia de San Juan de: 5; iglesia de Santa María de: 196
Munain (Manayn, Muniain, Muñayn): 24, 26, 33, 198, 201-202; iglesia de Santo Domingo de: 5
Murcia (Murçia): 232
Musitu; lugar de: 122, 213

N

Nabarra: véase Navarra
Nájera: 257
Narbaiza (Narbayça); caserío del término de Vergara: 51, 96; castaños de: 111
Narvaja (Narbaxa, Narvaxa): 204, 209, 211-212, 214, 224
Navarra (Nabarra): reino de: 2-3, 250, 255, 257-258
Neopatria; ducado de: 250, 255
Nogal de Paternina; paraje del término de Salvatierra: 203

O

Ocáriz: 201
Oguiduya; lugar de: 206
Odieta; lugar de Salvatierra: 11; pozo de: 201
Okariz: véase Ocáriz
Olabe (Olave); lugar de: 206
Onraita (Honrrayta); lugar de: 122-128, 130-133, 135, 139-140, 142-144
Oñate (Oñati); condado de: 219, 233, 238, 241
Opacua: 91; iglesia de San Andrés de: 5; iglesia de San Martín de: 5; iglesia de Santa María de: 5
Opakua: véase Opacua
Ordónana (Herdonana): 196, 199, 213; aldea de: 19-20, 37, 40; iglesia de: 195
Oreitia (Hereytia, Horeytia): 146, 207-208; lugar de: 225
Oristán: 250, 255
Ormazoquehazpia; paraje del término de Narvaja: 212
Orrago: 146; mayorazgo de: 4; molino de: 10
Oruesagasti (Horuesagasti); castaños del término de Vergara: 38
Oxirondo: 77; anteiglesia y barrio de: 86, 233; iglesia de Santa Marina de: 69, 88, 238

P

Pagalday (Pagaalday); caserío del término de Vergara: 51, 55-56, 96-103; castaños de: 111
Pagalday de Suso; caserío del término de Vergara: 51, 96
Pagaldayaldas; paraje del término de Vergara: 96
Pagaldayestondo; paraje del término de Vergara: 100
Pagaola (Pagahola); paraje del término de Vergara: 118-119
Pamplona (Panplona, Pomplona): 265; ciudad de: 251, 258; obispado de: 2
Paternina; aldea despoblada de: 19; iglesia de: 203; iglesia de San Andrés de: 90, 196; iglesia de Santisteban de: 5, 28, 196; nogal de: 202-203

Q

Querexarabide; paraje del término de Narvaja: 210

R

Rementería; casa de la: 74-76
Róitegui (Herroytegui); lugar de: 121-131, 139-140, 142, 144-145
Roma; Santa Iglesia de: 104, 192, 259
Roncesvalles (Ronçesballes, Ronçesvalles); monasterio de Santa María de: 7, 199
Rosellón; condado de: 250, 255
Rotaburua; paraje del término de Oreitia: 208

S

Sabando (Savando); lugar de: 122, 137, 214
Sagarmina; lugar del término de Salvatierra: 201
Salgorría; paraje del término de Salvatierra: 8
Salinas: 203
Salurtegui; iglesia de Santa Bárbara de: 196; iglesia de Santa María de: 5, 90, 196; iglesia de Santa Marina de: 5; pieza de: 34
Salvatierra (Salbatierra, Salvatierra de Alava): 19, 40, 140, 146, 231, 259; barrio de San Juan de: 24; calzadas de: 5, 35; calle de la Carnicería de: 8-10, 199, 225; calle Mayor de: 199, 217, 223; calle de Medio de: 7, 10, 24-25; calle de la Zapatería de: 199, 202, 221, 260-261; calleja de Arriba de: 199, 223, 260; cava de San Martín de: 9; fuente de Santa María: 24; ejidos de: 204; hornos: 24; hospital de: 35; huertos de: 9-10, 24, 26, 33-34; iglesia de San Juan de: 5-7, 10-12, 14, 18, 22-23, 25, 28, 32-33, 37, 90-94, 104-105, 193-194, 196-198, 222, 231, 263; iglesia de San Lázaro: 32; iglesia de San Martín de: 10, 23, 32, 90, 105, 196; iglesia de San Pedro de: 9-10, 23, 32, 90, 105, 196-197; iglesia de Santa María de: 5-7, 22-25, 27-29, 31-33, 35-37, 90-94, 104-105, 193-198, 200, 202, 222; iglesia de Santa María Magdalena: 7, 23-24, 90, 105, 196, 203; ledanía de: 196; Misericordia de: 91; murallas de: 5, 35, 91, 199-200, 260-261; presas: 10; villa de: 4-5, 7, 18, 20, 22, 30-31, 36, 46-47, 80, 82, 89, 94, 104, 106, 120-121, 123-133, 135-139, 141-145, 147, 192, 199, 228, 260-264
San Andrés: 206
San Andrés; iglesia de Éibar: 83
San Andrés de Elosua; iglesia de: 242
San Andrés; iglesia de Opacua: 5
San Andrés; iglesia de Paternina: 90, 196
San Andrés; iglesia de Ula: 5, 203

San Antón; monasterio de Briones: 7
San Cristóbal (Sant Christobal); iglesia de: 113
San Elifonso: véase San Ildefonso
San Francisco (Sant Françisco); convento de Jerez de la Frontera: 65
San Francisco (San Françisco); convento de Vitoria: 6, 28-29
San Ildefonso de Alcalá (Sant Elifonso de Alcalá, Sant Ylefonso, Santo Elifonso); colegio mayor de la universidad de Alcalá de Henares: 148, 150-156, 158-161, 165-170, 229-230, 232
San Jorge: 204, 206
San Jorge de Ula; iglesia de: 5, 90, 196
San Juan; barrio de Salvatierra: 24
San Juan; iglesia de Mondragón: 113
San Juan (San Joan); iglesia de Mostrejón: 5
San Juan (San Joan, Sanct Iohan, Sant Joan); iglesia de Salvatierra: 5-7, 10-12, 14, 18, 22-23, 25, 28, 32-33, 37, 90-94, 104-105, 193-194, 196-198, 222, 231, 263
San Juan; iglesia de Uzarraga, en Vergara: 83, 171-172, 178, 180-182, 185-186, 189-190, 238, 242
San Juan de Obieta (Sant Juan de Hobieta); iglesia de: 83
San Lázaro; iglesia de Salvatierra: 32
San Lorentzo de Leizaria (Sant Llorent); iglesia de Vergara: 83, 242
San Martín; cava de Salvatierra: 9
San Martín; iglesia de Opacua: 5
San Martín; iglesia de Salvatierra: 10, 23, 32, 90, 105, 196
San Martín; iglesia de San Martín de Unx: 1-3, 250, 255, 258
San Martín de Unx (Sant Martin d'Uncx); iglesia de San Martín de: 1-3, 250, 255, 258; iglesia de Santa María de: 1; villa de: 1-3
San Miguel; iglesia de Alangua: 5
San Miguel (Sant Miguell); iglesia de Jerez de la Frontera: 65
San Millán (Sant Milian); iglesia de Beire: 2, 255, 258
San Millán (Sant Milian); iglesia de Zuazo: 33, 36
San Millán; monasterio de: 24
San Pedro; iglesia de Eguileor: 5
San Pedro; iglesia de Salvatierra: 9-10, 23, 32, 90, 105, 196-197
San Pedro (Sant Pedro); iglesia de Vergara: 65, 72, 75, 83-84, 107-109, 113
San Pelayo; iglesia de: 83-84
San Quis de la Sierra; iglesia de: 5
San Ylefonso: véase San Ildefonso

L

Santa Bárbara; iglesia de Salurtegui: 196
 Santa Catalina de Lizarraga: 242
 Santa Clara; convento de Vitoria: 6
 Santa Cruz (Santa Crus); iglesia de: 83
 Santa Cruz; paraje del término de Narvaja: 210
 Santa Cruz de Campezo (Santa Cruz); villa de: 142
 Santa Engracia (Santa Engraçia, Santa Graçia): 201; iglesia de: 5, 90
 Santa Eulalia (Santa Olalla); iglesia de: 6, 65, 72
 Santa Graçia: véase Santa Engracia
 Santa María; fuente de: 24
 Santa María; iglesia de Albizua: 5, 47, 90, 196
 Santa María; iglesia de Arriola: 94
 Santa María; iglesia de Elgueta: 72, 83
 Santa María; iglesia de Estíbaliz: 208
 Santa María; iglesia de Gaceo: 5
 Santa María; iglesia de Gaceogoyen: 5, 196
 Santa María; iglesia de Mostrejón: 196
 Santa María; iglesia de Opacua: 5
 Santa María; iglesia de Salurtegui: 5, 90, 196
 Santa María; iglesia de Salvatierra: 5-7, 22-25, 27-29, 31-33, 35-37, 90-94, 104-105, 193-198, 200, 202, 222
 Santa María; iglesia de San Martín de Unx: 1
 Santa María; iglesia de Sevilla: 65
 Santa María; iglesia de Ula: 5, 90, 196, 203
 Santa María; iglesia de Zornostegui: 5, 204
 Santa María; iglesia de Zumalburu: 5, 90, 196
 Santa María; monasterio de Roncesvalles: 7, 199
 Santa María de Arana: 201; iglesia de: 5, 196
 Santa María de Barría: véase Barría
 Santa María Buruñano; iglesia de: 83
 Santa María de Guadalupe; monasterio de: 29
 Santa María de Içiar (Santa María de Yçiar); iglesia del término de Deva: 65
 Santa María de la Merced (Santa Maria de la Merçed); convento de Jerez de la Frontera: 65
 Santa María Magdalena; iglesia de Salvatierra: 7, 23-24, 90, 105, 196, 203
 Santa María de Ula (Santa Maria de Hula); iglesia de: 5, 90, 196, 203
 Santa Marina; iglesia de Albizua: 90, 196
 Santa Marina; iglesia de Oxirondo: 69, 83, 238
 Santa Marina; iglesia de Salurtegui: 5
 Santesteban; iglesia de Alangua: 5
 Santesteban; iglesia de Arrízala: 5, 204
 Santiago de Compostela (Santiago de Galisia): 35
 Santikurutze Kanpezu: véase Santa Cruz de Campezo

Santisteban (Santistevan); iglesia de Paternina: 5, 28, 196
 Santo Domingo; convento de Vitoria: 6
 Santo Domingo; iglesia de: 196
 Santo Domingo; iglesia de Aguirre: 90, 105
 Santo Domingo; iglesia de Munain: 5
 Santo Elifonso: véase San Ildefonso
 Sarrigoyen; paraje del término de Oreitia: 208
 Savando: véase Sabando
 Sebilla: véase Sevilla
 Segleor: véase Eguileor
 Segovia (Segobia); ciudad de: 251, 253
 Sevilla (Sebilla, Seebilla): 232; hospital de la Misericordia de: 65; iglesia de Santa María de: 65
 Soroeta; pieza del término de Salvatierra: 11
 Sorogaina; paraje del término de Narvaja: 211

T

Tafalla (Taffalla): 254; villa de: 255
 Tirol (Tiroll); condado de: 233
 Toledo: 232
 Tras Santa Bárbara (Trass Santa Barvara); paraje del término de Salvatierra: 198
 Treviño (Treviño); condado de: 257

U

Uarte; paraje del término de Salvatierra: 47
 Ubiarte; huerta del término de Salvatierra: 200
 Uçarraga: véase Uzarraga
 Ula (Hahula, Usula); eras de: 24; fresnos de: 203; iglesia de San Andrés de: 5, 203; iglesia de San Jorge de: 5, 90, 196; iglesia de Santa María de: 5, 90, 196, 203; pieza de: 24
 Uzarza (Hurarça): 206
 Uraste; paraje del término de Luzuriaga: 204
 Uriarte (Huriarte); barrio de: 209
 Uriortueta; pieza de: 50
 Urraburu; paraje del término de Salvatierra: 202
 Urraburumendia; pieza de: 28
 Urrasolo; lugar de: 207
 Uruburu; pieza de: 26
 Usula: véase Ula
 Uzarraga (Uçarraga); anteiglesia y barrio de: 86, 176; iglesia de San Juan de: 83, 171-172, 178, 180-182, 185-186, 189-190, 238, 242

V

Valencia (Valençia): 231, 250, 255
 Valladolid: 4, 240
 Varcelona: véase Barcelona
 Varçelona: véase Barcelona
 Varria: véase Barría
 Vartecoiturria; paraje del término de Salvatierra, pieza de: 197
 Velaunessya: 207
 Veraça: véase Beraza
 Verecha; paraje del término de Narvaja: 211
 Vergara (Bergara, Villa Nueva de Vergara): 57, 64, 72, 83, 233, 236; arrabal de: 39, 44, 49, 71, 74; barrio de Arruriaga de: 256; barrio de Oxirondo de: 77, 86, 233; barrio de Uzarraga de: 86, 176; barrio de Zubiaurre de: 69; barrio de Zubieta de: 246; calles de: 49; calzadas de: 84; caseríos de: 42-44, 51, 55-61, 83, 85-88, 96-103, 118, 162, 172, 174, 177, 180, 182, 186, 188, 190, 239, 242; conejo y villa de: 37, 41-44, 51, 55, 67-68, 74-77, 84-86, 96, 98, 102, 107, 111-113, 115, 118, 120, 162-164, 171-172, 178, 180-182, 184-186, 188-190, 234, 237, 239, 242, 244, 246, 251, 253, 256; ejidos y montes de: 41-43, 45, 85, 111-112; hospital de: 65, 72; iglesia de San Juan de Uzarraga de: 83, 171-172, 178, 180-182, 185-186, 189-190, 238, 242; iglesia de San Lorenzo de: 83, 242; iglesia de San Pedro de: 65, 72, 75, 83-84, 107-109, 113; iglesia de Santa Marina de Oxirondo: 69, 88, 238; tierra de: 238
 Veyre: véase Beire
 Viçiola (Viçiola); casa del término de Legazpia: 233
 Vicuña; iglesia de: 7
 Vidaçuri: véase Bidezuria
 Videçuria: véase Bidezuria
 Vilorado: véase Belorado
 Villafranca: 28
 Vírgala: 197; puerta de: 25
 Vírgala Mejor: 212
 Vírgala Menor: 209
 Vitoria: 33, 202, 207, 221, 225; convento de San Francisco de: 6, 28-29; convento de Santa Clara de: 6; convento de Santo Domingo de: 6
 Vizcaya ; señorío de: 233
 Vorgoyna: véase Borgoña
 Vorialdea: véase Borialdea

X

Xeres: véase Jerez

Y

Yarzasoroa (Yarçasoroa); paraje del término de Vergara: 45
 Ybarbide: véase Ibarbide
 Ybarra: véase Ibarra
 Ybirgoyn: 73
 Yça: véase Iza
 Yelbes: véase Djerba
 Ygoroyñ: véase Igoroin
 Ylarra: véase Ilarra
 Ylefonso: véase San Ildefonso
 Ynunomonostegui: véase Inunomonostegui
 Ypres: véase leper
 Ysantichica: véase Isantichica
 Ysasmendy: véase Isasmendi
 Ysuncha: véase Isuncha
 Ysunchaeta: véase Isunchaeta
 Yturoa: véase Iturrao
 Yturrao: véase Iturrao
 Yturbe: véase Iturbe
 Yturraldea: véase Iturraldea
 Yturrao: véase Iturrao

Z

Zabal (Çabal); paraje del término de Narvaja: 211
 Zabala (Çavala); caserío del término de Vergara: 58
 Zabaleta (Çavaleta); caserío del término de Vergara: 118
 Zalduondo (Calduerdo, Çalduondo): 4, 146
 Zaldumendi (Caldumendy, Çaldumendi); castañal y manzanal del término de Vergara: 50; paraje del término de Vergara: 239
 Zapatería; calle del Salvatierra: 199-200, 202, 221, 260-261
 Zatisoro (Çatisoro); pieza de: 33
 Zatornia (Çatornia); lugar de: 206
 Zornostegui (Çornostegui, Çornoztegui): 204; iglesia de Santa María de: 5, 204
 Zuazo de San Millán (Çuaçu): 203; iglesia de San Millán de: 33, 36
 Zuázola (Coacola); iglesia de: 7
 Zubialburu (Çubialburu); paraje del término de Salvatierra: 201
 Zubiaurre (Çubiaurre); barrio de Vergara: 69

Zubibarría (Çubivarria); paraje del término de
Salvatierra: 200
Zubieta (Çubieta); barrio de Vergara: 246
Zubinacocha (Çubinacocha); paraje del término
de Salvatierra: 202
Zuhatzu Donemiliaga: véase Zuazo de San
Millán
Zumaia: véase Zumaya
Zumalburu (Cumalburu, Çumalburu): 6, 201;
iglesia de Santa María de: 5, 90, 196
Zumaya (Çumaya): 65